

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS375/R
WT/DS376/R
WT/DS377/R
16 de agosto de 2010
(10-4232)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Informe del Grupo Especial

Nota de la Secretaría:

En las diferencias WT/DS375, WT/DS376 y WT/DS377, como se explica en el párrafo 2.4 de las constataciones del Grupo Especial, el Grupo Especial decidió emitir sus informes como un documento único que constituye tres informes del Grupo Especial, cada uno de los cuales se refiere a uno de los tres reclamantes en esta diferencia. El documento está formado por una portada común, una parte expositiva común y un conjunto común de constataciones en relación con las alegaciones de los reclamantes que el Grupo Especial decidió abordar. El presente documento contiene también conclusiones y recomendaciones que, a diferencia de la parte expositiva y las constataciones, están particularizadas para cada reclamante. Concretamente, en las conclusiones y recomendaciones se ha utilizado un número/signatura de documento diferente para cada uno de los reclamantes (WT/DS375 para los Estados Unidos, WT/DS376 para el Japón y WT/DS377 para el Taipei Chino).

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL JAPÓN Y EL TAIPEI CHINO	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	2
C. PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL	2
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	3
A. MEDIDAS EN LITIGIO	3
1. Dispositivos de visualización de panel plano	3
2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	4
3. Máquinas digitales multifuncionales.....	4
B. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS.....	5
C. SOLICITUD DE INFORMES SEPARADOS	5
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	5
A. ESTADOS UNIDOS, JAPÓN Y TAIPEI CHINO	5
1. Dispositivos de visualización de panel plano	5
2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	5
3. Máquinas digitales multifuncionales.....	6
B. COMUNIDADES EUROPEAS.....	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	6
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	7
A. ANTECEDENTES	7
B. SOLICITUDES DE MODIFICACIONES DE LOS INFORMES PROVISIONALES PRESENTADAS POR LAS PARTES	7
1. Observaciones generales.....	7
a) Observaciones formuladas por los reclamantes	7
b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas.....	11
2. Dispositivos de visualización de panel plano	15
a) Observaciones formuladas por los reclamantes	15
b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas.....	16
3. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	19
a) Observaciones formuladas por los reclamantes	19
b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas.....	20

	<u>Página</u>
4. Máquinas digitales multifuncionales.....	24
a) Observaciones formuladas por los reclamantes	24
b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas.....	26
5. Otras modificaciones introducidas en los informes provisionales	29
VII. CONSTATAACIONES.....	29
A. RESUMEN DE LAS CUESTIONES PRINCIPALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	29
B. ANTECEDENTES	30
1. El Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI)	30
2. Aplicación del ATI	34
3. La Lista de concesiones de las CE	37
4. El Sistema Armonizado (SA)	40
a) El Sistema Armonizado	40
b) Las Reglas generales para la interpretación del SA ("RGI")	41
c) Notas explicativas del SA (NESA) y criterios del Consejo de la OMA	41
d) Enmiendas del SA.....	42
5. Clasificación arancelaria de las Comunidades Europeas.....	42
a) La Nomenclatura Combinada	42
b) El Comité del Código Aduanero y el procedimiento de comité de las CE	45
c) Interpretación de la NC.....	46
i) <i>Las Notas explicativas del SA (NESA) y los criterios del Comité del SA</i>	<i>46</i>
ii) <i>Reglamentos de clasificación.....</i>	<i>46</i>
iii) <i>Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada (NENC).....</i>	<i>47</i>
iv) <i>Declaraciones del Comité del Código Aduanero en el marco del artículo 8 del Reglamento N° 2658/87</i>	<i>47</i>
v) <i>Información arancelaria vinculante</i>	<i>48</i>
C. CUESTIONES GENERALES	49
1. Carga de la prueba.....	49
2. Interpretación de los tratados.....	51
D. CUESTIONES PRELIMINARES HORIZONTALES	52
1. La condición de terceros de los reclamantes en esta diferencia.....	52
a) La notificación del interés en participar en calidad de terceros	53
b) Pluralidad de reclamantes y solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial	55

	<u>Página</u>
c) Conclusiones.....	56
2. La condición de demandados de los Estados miembros de las CE en esta diferencia.....	56
a) Argumentos de las partes.....	56
b) Examen realizado por el Grupo Especial.....	57
3. Orden del análisis de las alegaciones de los reclamantes en relación con los artículos II y X del GATT de 1994.....	59
a) Argumentos de las partes.....	59
b) Examen realizado por el Grupo Especial.....	60
4. Caracterización de la tarea del Grupo Especial en relación con las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del artículo II del GATT de 1994.....	61
5. Qué se requiere para probar una alegación con respecto a la medida "en sí misma" en las circunstancias del presente caso	63
E. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO	67
1. Cuestiones preliminares	68
a) Las medidas en litigio expresamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.....	69
b) ¿Están comprendidas en el mandato del Grupo Especial las versiones de la NC adoptadas por las Comunidades Europeas con posterioridad a la solicitud de celebración de consultas y al establecimiento del presente Grupo Especial?	70
La cuestión de si el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones ulteriores de la NC	72
La cuestión de si modificaciones ulteriores del Reglamento N° 2658/87 del Consejo modifican la esencia de la versión de lo que identificaron los reclamantes	73
La cuestión de si la inclusión de cualesquiera modificaciones en el mandato de un grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia	74
Conclusiones.....	74
c) ¿Es la NENC 2008/C 133/01 una medida que puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC?	74
i) <i>Argumentos de las partes</i>	74
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	77
d) ¿Están excluidos los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión del ámbito de competencia del Grupo Especial por haber dejado de ser efectivamente aplicables?.....	80
i) <i>Argumentos de las partes</i>	80
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	81

e)	La cuestión de si el Grupo Especial puede examinar la continuación de la suspensión de los derechos aplicados a las importaciones de determinados dispositivos de visualización de panel plano con posterioridad a la solicitud de celebración de consultas y al establecimiento de este Grupo Especial	83
i)	<i>Argumentos de las partes</i>	83
ii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	83
	La cuestión de si el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo.....	85
	La cuestión de si la inclusión de los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo modifica la esencia del Reglamento N° 493/2005 del Consejo.....	85
	La cuestión de si la inclusión de cualesquiera modificaciones en el mandato de un grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia	87
	Conclusiones.....	87
f)	¿Definieron los reclamantes adecuadamente los productos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial?	87
i)	<i>Argumentos de las partes</i>	87
ii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	88
g)	¿Han definido los reclamantes las obligaciones "con la claridad necesaria" para que las Comunidades Europeas se defiendan y para que el Grupo Especial resuelva sobre las alegaciones de los reclamantes al amparo de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994?	90
i)	<i>Argumentos de las partes</i>	90
ii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	92
	La cuestión de si los reclamantes han identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en forma suficientemente detallada las obligaciones en cuestión para que el Grupo Especial pueda seguir adelante	93
	¿El compromiso derivado de la designación expositiva del producto "dispositivos de visualización de panel plano" se encuentra en el anexo de la Lista de las CE, en el Apéndice B, o en ambos lugares?	95
2.	Las medidas en litigio y sus efectos	97
a)	Reglamento N° 2658/87 del Consejo, modificado por el Reglamento N° 948/2009 de la Comisión.....	97
i)	<i>Argumentos de las partes</i>	99
ii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	100
b)	NENC 2008/C 133/01	101
i)	<i>Argumentos de las partes</i>	104
ii)	<i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	106
c)	Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión	108
i)	<i>Argumentos de las partes</i>	110

	<u>Página</u>
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	112
d) Continuación de la suspensión de derechos en virtud del Reglamento N° 179/2009 del Consejo	115
i) <i>Argumentos de las partes</i>	116
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	117
e) Aplicación de un derecho aduanero del 14 por ciento a las importaciones de determinados dispositivos de visualización de panel plano	118
f) Conclusiones.....	118
3. Identificación ulterior de los productos en cuestión por los reclamantes	118
a) Argumentos de las partes	119
b) Examen realizado por el Grupo Especial	122
4. La cuestión de si el trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas a determinados visualizadores de panel plano es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994	125
a) El sentido corriente de la concesión pertinente: la nota de encabezamiento de las CE y la designación expositiva de los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE	125
i) <i>El sentido de los términos de la nota de encabezamiento de las CE</i>	127
Argumentos de las partes	127
cualquiera que sea la clasificación del producto	128
en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista	128
Examen realizado por el Grupo Especial	129
ii) <i>Los términos de la nota de encabezamiento de las CE en su contexto</i>	133
Los términos de la nota de encabezamiento de las CE y el anexo de la Lista de las CE en el contexto del ATI	134
Argumentos de las partes.....	134
Preámbulo y párrafo 1 del ATI	135
Párrafo 2 del ATI y párrafo 2 del Anexo del ATI	136
Párrafo 3 del Anexo del ATI.....	140
Párrafo 5 del Anexo.....	141
Examen realizado por el Grupo Especial	142
¿Puede el ATI considerarse contexto en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena?	142
La nota de encabezamiento de las CE en el contexto del ATI.....	145
Los términos de la nota de encabezamiento de las CE y el anexo de la Lista de las CE en el contexto de las demás secciones de la Lista	155

	<u>Página</u>
¿Informan las modificaciones introducidas en determinadas concesiones relacionadas con el ATI incluidas en la Lista de las CE nuestra interpretación de la pertinencia de los números de partida arancelaria?	156
Argumentos de las partes	156
Examen realizado por el Grupo Especial.....	158
¿Informan las Listas de concesiones de otros participantes del ATI anexas al Acuerdo sobre la OMC nuestra interpretación de la pertinencia de las partidas del SA/los números de partida arancelaria?.....	161
¿Es pertinente el SA a nuestra interpretación de la concesión del anexo de la Lista de las CE?	166
Argumentos de las partes.....	166
Examen realizado por el Grupo Especial.....	167
Conclusiones preliminares: interpretación de la función de la nota de encabezamiento de las CE en el anexo de la Lista de las CE del Grupo Especial.....	169
iii) <i>El sentido de los términos de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano en el anexo de la Lista de las CE</i>	169
El sentido de los términos de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano.....	169
Argumentos de las partes.....	169
El sentido de los términos "dispositivos de visualización de panel plano"	170
El sentido del término "para"	175
El sentido de los términos "productos comprendidos en el presente Acuerdo"	176
Examen realizado por el Grupo Especial.....	176
"Dispositivos de visualización de panel plano"	177
"para"	179
"productos comprendidos en el presente Acuerdo".....	180
Conclusión preliminar sobre el sentido de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano	181
iv) <i>Los términos de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano considerados en su contexto</i>	181
Las demás partes de la Lista de las CE como contexto	181
Las designaciones de los 14 números de partida arancelaria en conexión con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano como contexto.....	182
Argumentos de las partes	183
Examen realizado por el Grupo Especial.....	185
La designación expositiva de los "monitores/pantallas de control" como contexto	185
Argumentos de las partes	185
Examen realizado por el Grupo Especial.....	187
La designación expositiva de "equipo de red" como contexto	189

	<u>Página</u>
Argumentos de las partes	189
Examen realizado por el Grupo Especial.....	190
Las designaciones expositivas de las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ..." y los "equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ..." como contexto	191
Argumentos de las partes	191
Examen realizado por el Grupo Especial.....	192
Las listas anexas al Acuerdo sobre la OMC de otros Miembros de la OMC	193
Argumentos de las partes.....	195
Examen realizado por el Grupo Especial	195
v) <i>Objeto y fin</i>	199
Argumentos de las partes	199
Examen realizado por el Grupo Especial.....	200
vi) <i>Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena)</i>	202
Argumentos de las partes	204
Práctica de clasificación de los Estados Unidos	204
Práctica de clasificación de los participantes en el ATI entre 1997 y 1999	204
Examen realizado por el Grupo Especial.....	205
vii) <i>Otros argumentos</i>	208
Documentos panorámicos presentados durante la negociación del ATI.....	209
Argumentos de las partes.....	209
Examen realizado por el Grupo Especial	211
Propuestas presentadas durante las negociaciones del ATI II.....	214
Argumentos de las partes.....	214
Examen realizado por el Grupo Especial	214
El estado de la tecnología en el momento de las negociaciones del ATI	216
Argumentos de las partes.....	216
Examen realizado por el Grupo Especial	217
Otros argumentos - Conclusión.....	220
viii) <i>Conclusiones generales sobre la interpretación de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE</i>	220
b) El sentido corriente de la concesión pertinente: el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE	220
i) <i>El significado de los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE</i>	222

	<u>Página</u>
Argumentos de las partes	222
Unidades de entrada o salida	222
Examen realizado por el Grupo Especial.....	225
ii) <i>Los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 en su contexto.....</i>	<i>226</i>
Los términos de la partida 8471 del SA 96, otras subpartidas integrantes de ella y su estructura general.....	227
Argumentos de las partes.....	227
Examen realizado por el Grupo Especial	229
El SA 1996: la Nota 5 al Capítulo 84 y las NESA 1996 a la partida 8471 y la partida 8528	231
Notas 5 B) y 5 C) al Capítulo 84 del SA 1996	232
Las NESA 1996 a la partida 8471 y la partida 8528	233
La aplicación de la RGI 3 c)	234
Examen realizado por el Grupo Especial	235
Otras partes de la Lista de las CE.....	244
iii) <i>Objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena)</i>	<i>245</i>
Argumentos de las partes	245
Examen realizado por el Grupo Especial.....	246
iv) <i>La práctica ulteriormente seguida (párrafo 3) b) del artículo 31 de la Convención de Viena).....</i>	<i>246</i>
v) <i>Otros argumentos</i>	<i>247</i>
Argumentos de las partes	247
Examen realizado por el Grupo Especial.....	247
vi) <i>Conclusiones generales sobre el sentido corriente de los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE.....</i>	<i>251</i>
c) <i>¿Están los visualizadores de panel plano en litigio objeto de la presente diferencia comprendidos en el alcance de la designación expositiva que figura en el anexo de la Lista de las CE o en la partida SA 8471 60?</i>	<i>251</i>
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>253</i>
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial.....</i>	<i>260</i>
La concesión de conformidad con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano incluida en el anexo de la Lista de las CE	260
La concesión en virtud del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE	261
d) <i>¿Establecen las medidas en litigio derechos sobre los productos identificados por los reclamantes que excedan de los fijados en la Lista de las CE?.....</i>	<i>262</i>
e) <i>¿Conceden las medidas en litigio un trato menos favorable que el establecido en la Lista de las CE?</i>	<i>265</i>
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>266</i>

	<u>Página</u>
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	267
F. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN	269
1. Cuestiones preliminares	271
a) Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: las medidas en litigio	271
b) ¿Es la NENC 2008/C 112/03 una medida que puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC?	272
c) ¿Han identificado los reclamantes la concesión de las CE en litigio?	273
¿Se encuentra el compromiso pertinente en el anexo a la Lista de las CE, en el Apéndice B, o en ambos?	274
¿Qué consecuencias se derivan de la referencia a los "adaptadores multimedia con una función de comunicación" en el marco de la presente diferencia?	275
2. Las medidas en litigio y sus efectos	276
a) El Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones	276
i) <i>Argumentos de las partes</i>	278
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	278
b) Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03.....	279
i) <i>Argumentos de las partes</i>	281
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	282
c) La aplicación de derechos a las importaciones de determinados adaptadores multimedia	284
d) Conclusiones.....	284
3. La identificación ulterior de los productos objeto de esta diferencia por los reclamantes.....	284
a) Argumentos de las partes	284
b) Examen realizado por el Grupo Especial	286
4. La cuestión de si el trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas a determinados adaptadores multimedia es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994	287
a) El sentido corriente de la concesión pertinente: La nota de encabezamiento y la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE	288
i) <i>El sentido de los términos de la nota de encabezamiento de las CE</i>	290
ii) <i>Los términos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE</i>	291
El sentido de los términos "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación"	292

	<u>Página</u>
El sentido de los términos "adaptador multimedia"	292
Argumentos de las partes	292
Examen realizado por el Grupo Especial.....	295
Los términos "que desempeña una función de comunicación"	296
Argumentos de las partes	296
Examen realizado por el Grupo Especial.....	297
La pertinencia de los dos puntos para una interpretación de los términos de la concesión	299
Argumentos de las partes	299
Examen realizado por el Grupo Especial.....	299
Análisis textual de la frase "dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo"	300
Los términos "que incorpora un módem"	300
Argumentos de las partes	300
Examen realizado por el Grupo Especial.....	304
Los términos " <i>for gaining access to the Internet, and having a function of Interactive information exchange</i> " ("para [obtener] acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo")	306
Argumentos de las partes	306
Examen realizado por el Grupo Especial.....	307
Conclusiones preliminares del análisis textual de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	308
iii) <i>Los términos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en su contexto</i>	308
Otras partes de la Lista de las CE como contexto	309
Las designaciones que figuran en los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91 NC en relación con la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación como contexto	309
Argumentos de las partes	309
Examen realizado por el Grupo Especial.....	312
Otras designaciones del anexo de la Lista de las CE en su contexto.....	313
Argumentos de las partes	313
Examen realizado por el Grupo Especial.....	314
Las Listas de otros Miembros de la OMC como contexto	317
Argumentos de las partes.....	318
Examen realizado por el Grupo Especial.....	319
iv) <i>Objeto y fin</i>	321
Argumentos de las partes	321

	<u>Página</u>
Examen realizado por el Grupo Especial.....	322
v) <i>Práctica ulteriormente seguida (apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena)</i>	322
Argumentos de las partes	322
Examen realizado por el Grupo Especial.....	323
vi) <i>Otros argumentos - Circunstancias concomitantes</i>	324
Documentos panorámicos presentados durante la negociación del ATI.....	326
Argumentos de las partes.....	326
Examen realizado por el Grupo Especial	327
El estado de la tecnología en el momento de las negociaciones del ATI	328
Argumentos de las partes.....	328
Examen realizado por el Grupo Especial	329
vii) <i>Conclusiones generales sobre la interpretación de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE</i>	331
b) El sentido corriente de la concesión pertinente: la alegación de los Estados Unidos en relación con los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91 que figuran en la Lista de las CE	331
c) ¿Están los adaptadores multimedia objeto de la presente diferencia comprendidos en el ámbito de la designación expositiva del anexo de la Lista de las CE?	333
i) <i>Argumentos de las partes</i>	334
¿Incorporan los productos con tecnología RDSI, WLAN y Ethernet módems para acceder a Internet?	334
¿Siguen siendo los productos en litigio que incorporan características adicionales adaptadores multimedia de un tipo abarcado por la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación?.....	337
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	338
d) ¿Establece la NC, en conjunción con la NENC 2008/C 112/03, derechos sobre productos identificados por los reclamantes que exceden de los fijados en la Lista de las CE?	340
e) ¿Establece la NC, en conjunción con la NENC 2008/C 112/03, un trato menos favorable que el fijado en la Lista de las CE?.....	341
5. La cuestión de si las medidas de las Comunidades Europeas relativas a la emisión de dictámenes sobre la propuesta de modificaciones de las Notas explicativas que figura en el documento 2008/C 112/03 son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.....	342
a) Resumen de las cuestiones principales para la determinación del Grupo Especial	342
b) Las medidas en litigio	344

	<u>Página</u>
c) Alegación de los Estados Unidos y el Taipei Chino al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994	348
i) <i>Alegación principal de las partes</i>	348
Los argumentos de las partes	348
Examen realizado por el Grupo Especial.....	349
ii) <i>La cuestión de si las medidas en litigio son leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general que se refieren a la clasificación en aduana de productos</i>	351
Argumentos de las partes	351
Examen realizado por el Grupo Especial.....	353
iii) <i>La cuestión de si el proyecto de NENC se "puso en vigor" en octubre de 2006 y/o abril de 2007</i>	358
Argumentos de las partes	358
Examen realizado por el Grupo Especial.....	361
El sentido de la expresión " <i>made effective</i> " ("puesto en vigor").....	361
La cuestión de si las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor antes de la adopción por la Comisión.....	362
¿Cuándo se pusieron en vigor las modificaciones de las NENC?	369
iv) <i>La cuestión de si las medidas en litigio se publicaron "rápidamente"</i>	370
Argumentos de las partes	370
Examen realizado por el Grupo Especial.....	370
v) <i>La cuestión de si las medidas en litigio fueron publicadas "a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran]n conocimiento de ell[a]s"</i>	372
Argumentos de las partes	372
Examen realizado por el Grupo Especial.....	373
vi) <i>Conclusiones sobre la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo X</i>	376
d) Alegación de los Estados Unidos y el Taipei Chino al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994	377
i) <i>Principales alegaciones de las partes</i>	377
Argumentos de las partes	377
Examen realizado por el Grupo Especial.....	377
ii) <i>La cuestión de si las medidas en litigio son una "medida" y, en caso afirmativo, si son de "carácter general" y han sido "adoptadas por una parte contratante"</i>	378
Argumentos de las partes	378
Examen realizado por el Grupo Especial.....	378
iii) <i>La cuestión de si las medidas en litigio son de un tipo que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme</i>	379

	<u>Página</u>
"que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana".....	379
Argumentos de las partes.....	379
Examen realizado por el Grupo Especial.....	380
"En virtud del uso establecido y uniforme".....	384
Argumentos de las partes.....	384
Examen realizado por el Grupo Especial.....	385
iv) <i>La cuestión de si el proyecto de NENC se aplicó antes de su publicación oficial</i>	388
Argumentos de las partes.....	388
Examen realizado por el Grupo Especial.....	390
G. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES.....	393
1. Cuestiones preliminares	394
a) Las medidas en litigio identificadas en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.....	395
b) ¿Están excluidos de la jurisdicción del Grupo Especial los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 y la Declaración de 2005 porque realmente ya no son aplicables?.....	397
i) <i>Argumentos de las partes</i>	397
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	398
c) ¿Es la Declaración de 2005 una medida que puede estar sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC?.....	400
i) <i>Argumentos de las partes</i>	400
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	401
¿Se puede atribuir la Declaración de 2005 a las Comunidades Europeas?.....	403
¿Establece la Declaración de 2005 reglas o normas de aplicación general y prospectiva?.....	403
Conclusión del Grupo Especial.....	404
d) ¿Han añadido los reclamantes nuevas medidas y nuevas alegaciones que no se concretaron en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial?.....	404
i) <i>Párrafo 2 del artículo 6 del ESD</i>	404
Identificación de las medidas concretas en litigio.....	406
Realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.....	406
Que sea suficiente para presentar el problema con claridad.....	407
ii) <i>Códigos de la NC distintos del código 8443 31 91</i>	407
Argumentos de las partes.....	407
Examen realizado por el Grupo Especial.....	410
2. Las medidas en litigio y sus efectos	413
a) Reglamento N° 517/1999 de la Comisión.....	414
i) <i>Argumentos de las partes</i>	416

	<u>Página</u>
ii) Examen realizado por el Grupo Especial.....	416
b) La Declaración de 2005	417
i) Argumentos de las partes.....	418
ii) Examen realizado por el Grupo Especial.....	418
c) Reglamento N° 400/2006 de la Comisión.....	419
i) Argumentos de las partes.....	420
ii) Examen realizado por el Grupo Especial.....	420
d) Los códigos 8443 31 10; 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007	421
i) Argumentos de las partes.....	422
ii) Examen realizado por el Grupo Especial.....	424
3. La cuestión de si el trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994	426
a) El sentido corriente del código NC 8471 60 de la Lista de las CE	426
i) <i>El sentido del texto de la subpartida 8471 60</i>	428
Argumentos de las partes	428
Unidades de entrada o salida	428
Impresoras	431
Examen realizado por el Grupo Especial.....	433
Unidades de entrada o salida	434
Impresoras	434
ii) <i>Las expresiones "unidades de entrada o salida" e "impresoras" en su contexto</i>	435
Los términos de la partida 8471 del SA 96, otras subpartidas de esa partida y su estructura global	435
Argumentos de las partes.....	435
Examen realizado por el Grupo Especial.....	437
<i>El SA 96: Nota 5 del Capítulo 84 y Nota 3 de la Sección XVI</i>	438
Notas 5 B) y 5 C) del Capítulo 84.....	438
Nota 5 D) del Capítulo 84 - "impresoras" y Nota 3 de la Sección XVI.....	440
Examen realizado por el Grupo Especial.....	442
Otras partes de la Lista de las CE.....	448
Argumentos de las partes.....	448
Examen realizado por el Grupo Especial	449
iii) <i>Objeto y fin</i>	450

	<u>Página</u>
Argumentos de las partes	450
Examen realizado por el Grupo Especial.....	451
iv) <i>Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31) de la Convención de Viena)</i>	453
Argumentos de las partes	453
La práctica de las Comunidades Europeas.....	453
La práctica de los reclamantes.....	454
La práctica de los terceros	457
Examen realizado por el Grupo Especial.....	457
v) <i>Otros argumentos</i>	459
Argumentos de las partes	459
Examen realizado por el Grupo Especial.....	461
vi) <i>Conclusiones globales sobre el sentido corriente de los términos de la subpartida 8471 60 del SA 96 y el código NC 8471 60 en la Lista de las CE</i>	463
b) La cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son "unidades de entrada o salida" en el sentido de la partida 8471 60.	463
i) <i>Argumentos de las partes</i>	465
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial</i>	471
c) ¿Hay otras partidas arancelarias aplicables?	473
i) <i>Sentido corriente de los términos de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 del SA 1996</i>	474
Significado de "aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	474
Argumentos de las partes.....	474
Examen realizado por el Grupo Especial	477
Los términos de la subpartida 9009 12 en su contexto.....	481
Argumentos de las partes.....	481
El SA 1996 y la nota de encabezamiento de la partida NC 9009, las NESA 1996 de la partida 9009 y los Capítulos 90, 84 y 85	481
Partida 9009.....	484
NESA 1996 de la partida 9009	485
Examen realizado por el Grupo Especial	487
El Capítulo 90 y los Capítulos 84 y 85 del SA 1996.....	488
Partida 9009.....	489
NESA 1996 de la partida 9009	491

	<u>Página</u>
Objeto y fin.....	492
Práctica ulteriormente seguida.....	493
Argumentos de las partes.....	493
Examen realizado por el Grupo Especial.....	493
Otros argumentos.....	494
Argumentos de las partes.....	494
Examen realizado por el Grupo Especial.....	495
Conclusión acerca del sentido corriente.....	495
ii) <i>¿Están las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 9009 12?.....</i>	<i>496</i>
Argumentos de las partes.....	497
Examen realizado por el Grupo Especial.....	498
iii) <i>¿Están las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 8472 90 del SA 96?.....</i>	<i>501</i>
Argumentos de las partes.....	501
Examen realizado por el Grupo Especial.....	502
iv) <i>Conclusión.....</i>	<i>503</i>
d) <i>¿Prevén las medidas en litigio derechos aplicables a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que exceden de los fijados en la Lista de las CE?.....</i>	<i>504</i>
i) <i>El Reglamento N° 517/1999 de la Comisión.....</i>	<i>504</i>
ii) <i>La Declaración de 2005.....</i>	<i>505</i>
iii) <i>El Reglamento N° 400/2006 de la Comisión.....</i>	<i>505</i>
iv) <i>Los códigos 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007.....</i>	<i>505</i>
e) <i>¿Conceden las medidas en litigio un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE?.....</i>	<i>508</i>
4. La cuestión de si el trato arancelario que conceden las Comunidades Europeas a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994.....	508
a) <i>¿Están las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE?.....</i>	<i>509</i>
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>509</i>
ii) <i>Examen realizado por el Grupo Especial.....</i>	<i>510</i>

	<u>Página</u>
b) ¿Hay otras partidas arancelarias aplicables?	511
i) <i>¿Están las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE?.....</i>	<i>511</i>
Argumentos de las partes	511
Examen realizado por el Grupo Especial.....	511
ii) <i>¿Están las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión correspondiente a la subpartida 8472 90 de la Lista de las CE?.....</i>	<i>512</i>
Argumentos de las partes	512
Examen realizado por el Grupo Especial.....	513
c) ¿Dan lugar las medidas en litigio a la imposición a los productos en cuestión de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE?.....	513
i) <i>El Reglamento N° 517/1999 de la Comisión.....</i>	<i>513</i>
ii) <i>La Declaración de 2005.....</i>	<i>514</i>
iii) <i>El Reglamento N° 400/2006 de la Comisión.....</i>	<i>514</i>
iv) <i>Los códigos 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007.....</i>	<i>515</i>
d) ¿Conceden las medidas en litigio un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE?	518
VIII. RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES	518
A) RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS375): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	520
1) Visualizadores de panel plano.....	520
2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	522
3. Máquinas digitales multifuncionales.....	523
4. Anulación y menoscabo	525
5. Recomendaciones	525
B. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN (DS376): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL	527
1. Visualizadores de panel plano.....	527
2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	529
3. Máquinas digitales multifuncionales.....	529
4. Anulación y menoscabo	532
5. Recomendaciones	532
C. RECLAMACIÓN DEL TAIPEI CHINO (DS377): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL	533
1. Visualizadores de panel plano.....	533

	<u>Página</u>
2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación	535
3. Máquinas digitales multifuncionales.....	536
4. Anulación y menoscabo	538
5. Recomendaciones	538

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

ÍNDICE		PÁGINA
A-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos	A-2
A-2	Resumen de la declaración oral inicial formulada por los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	A-11
A-3	Declaración oral final formulada por los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva	A-22
A-4	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos	A-25
A-5	Resumen de la declaración oral formulada por los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva	A-36

ANEXO B

COMUNICACIONES DEL JAPÓN

ÍNDICE		PÁGINA
B-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por el Japón	B-2
B-2	Resumen de la declaración oral formulada por el Japón en la primera reunión sustantiva	B-10
B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por el Japón	B-17
B-4	Resumen de la declaración oral inicial formulada por el Japón en la segunda reunión sustantiva	B-28

ANEXO C

COMUNICACIONES DEL TAIPEI CHINO

CONTENIDO		PÁGINA
C-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por el Taipei Chino	C-2
C-2	Resumen de la declaración oral formulada por el Taipei Chino en la primera reunión sustantiva	C-14
C-3	Declaración oral final formulada por el Taipei Chino en la primera reunión sustantiva	C-18
C-4	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por el Taipei Chino	C-20
C-5	Resumen de la declaración oral formulada por el Taipei Chino en la segunda reunión sustantiva	C-36

ANEXO D

COMUNICACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ÍNDICE		PÁGINA
D-1	Resumen de la primera comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas	D-2
D-2	Resumen de la declaración oral formulada por las Comunidades Europeas en la primera reunión sustantiva	D-13
D-3	Resumen de la segunda comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas	D-22
D-4	Resumen de la declaración oral formulada por las Comunidades Europeas en la segunda reunión sustantiva	D-38

ANEXO E

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

ÍNDICE		PÁGINA
E-1	Declaración oral formulada por Australia en la primera reunión sustantiva	E-2
E-2	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	E-7
E-3	Declaración oral formulada por China en la primera reunión sustantiva	E-9
E-4	Resumen de la comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero	E-11
E-5	Declaración oral formulada por Costa Rica en la primera reunión sustantiva	E-14
E-6	Declaración oral formulada por Hong Kong, China en la primera reunión sustantiva	E-17
E-7	Declaración oral formulada por la India en la primera reunión sustantiva	E-19
E-8	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de tercero	E-21
E-9	Resumen de la comunicación presentada por Filipinas en calidad de tercero	E-23
E-10	Resumen de la declaración oral formulada por Filipinas en la primera reunión sustantiva	E-25
E-11	Resumen de la comunicación presentada por Singapur en calidad de tercero	E-28
E-12	Resumen de la declaración oral formulada por Singapur en la primera reunión sustantiva	E-32
E-13	Declaración oral formulada por Tailandia en la primera reunión sustantiva	E-35
E-14	Resumen de la comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero	E-37
E-15	Declaración oral formulada por Turquía en la primera reunión sustantiva	E-39

ANEXO F

**SOLICITUD CONJUNTA DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL Y
DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS DE
TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN (WT/MIN(96)/16)**

ÍNDICE		PÁGINA
F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino (WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6)	F-2
F-2	Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16)	F-10

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW, WT/DS113/RW y Corr.1, adoptado el 18 de diciembre de 2001, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Add.1 a 9 y Corr.1, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de Australia</i> , WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Trozos de pollo (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS269/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R
<i>CE - Trozos de pollo (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS286/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS213/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/R
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS285/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS138/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008
<i>India - Derechos de importación adicionales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS50/AB/R
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Telecomunicaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i> , WT/DS204/R, adoptado el 1º de junio de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Turquía - Arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007

CUADRO DE ASUNTOS DEL GATT CITADOS EN LOS PRESENTES INFORMES

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera</i> , L/5504, adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151
<i>CEE - Manzanas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidad Económica Europea - Restricciones a las importaciones de manzanas - Reclamación de los Estados Unidos</i> , L/6513, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/153
<i>CEE - Papel prensa</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Grupo Especial del papel prensa</i> , L/5680, adoptado el 20 de noviembre de 1984, IBDD 31S/128
<i>Grecia - Discos microsurco</i>	Informe del Grupo de Expertos, <i>Grecia - Aumento de derechos consolidados (discos microsurco)</i> , L/580, 9 de noviembre de 1956, no adoptado

CUADRO DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LOS PRESENTES INFORMES

Abreviatura	Descripción
AAC	Arancel Aduanero Común.
ATI	Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información, 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16).
Código aduanero comunitario o CAC	Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, DO L 302/1, de 19 de octubre de 1992, modificado.
Comisión	Comisión Europea.
Comité del Código Aduanero (407ª reunión)	Comité del Código Aduanero - Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (sector mecánica/miscelánea), <i>Conclusiones de la 407ª reunión del Comité</i> (18 a 20 de octubre de 2006), Proyecto de NENC sobre los receptores por satélite con módem integrado, anexo VI, 8 de enero de 2007.
Comité del Código Aduanero (413ª reunión)	Comité del Código Aduanero - Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (sector mecánica/miscelánea), <i>Conclusiones de la 413ª reunión del Comité</i> (10 a 12 de enero de 2007), punto 5, 7 de marzo de 2007.
Comité del Código Aduanero (420ª reunión)	Comité del Código Aduanero - Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (sector mecánica/miscelánea), <i>Conclusiones de la 420ª reunión del Comité</i> (18 a 20 de abril de 2007), Proyecto de NENC sobre los adaptadores multimedia que incorporan una unidad de disco duro, punto 3.3. y anexo IV, 31 de mayo de 2007.
Comité del Código Aduanero (432ª reunión)	Comité del Código Aduanero - Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (sector mecánica/miscelánea), <i>Conclusiones de la 432ª reunión del Comité</i> (19 de octubre de 2007), punto 6, 15 de noviembre de 2007.
Comité del Código Aduanero (433ª reunión)	Comité del Código Aduanero - Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística (rubros arancelarios), <i>Informe resumido de la 433ª reunión del Comité</i> (22 de octubre de 2007), punto 5, 23 de noviembre de 2007.
Convención de Viena	Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980, <i>United Nations Treaty Series</i> , volumen 1155, página 331.
Convenio del SA	Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
Decisión de comitología	Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, DO L 184/23, de 17 de julio de 1999, modificada por la Decisión 2006/512/CE, DO L 200/11, de 22 de julio de 2006.

Abreviatura	Descripción
Declaración de 2005	Comité del Código Aduanero - Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, <i>Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité</i> (26 a 28 de enero de 2005), anexo VII, 3 de marzo de 2005.
Directrices sobre la IAV	Directrices sobre la información arancelaria vinculante, Directrices administrativas sobre el sistema europeo de información arancelaria vinculante (EBTI/IAV) y su funcionamiento, 28 de octubre de 2004.
Estados miembros de las CE	Estados miembros de las Comunidades Europeas.
IAV	Información arancelaria vinculante.
<i>McGraw-Hill Dictionary</i>	<i>McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms</i> , 1994 (quinta edición).
NC	Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 256/1, de 7 de septiembre de 1987, modificado.
NC 1997	Reglamento (CEE) N° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 238/1, de 19 de septiembre de 1996, modificado.
NC 2006	Reglamento (CE) N° 1719/2005 de la Comisión, de 27 de octubre de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 286/1, de 28 de octubre de 2005, modificado.
NC 2007	Reglamento (CE) N° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 301/1, de 31 de octubre de 2006, modificado.
NC 2008	Reglamento (CE) N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 286/1, de 31 de octubre de 2007, modificado.
NC 2009	Reglamento (CE) N° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 291/1, de 31 de octubre de 2008, modificado.

Abreviatura	Descripción
NC 2010	Reglamento (CE) N° 948/2009 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 287, de 31 de octubre de 2009, modificado.
NENC	Notas explicativas de la NC.
NENC 2006/C 332/05	Aplicación uniforme de la NC (Clasificación de las mercancías), DO C 332/05, de 30 de diciembre de 2006.
NENC 2008/C 112/03	Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03, DO C 112/8, de 7 de mayo de 2008.
NENC 2008/C 133/01	Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas: Publicación realizada en virtud del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO C 133/1, de 30 de mayo de 2008.
NESA	Notas explicativas del SA.
Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero	Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero adoptado por la Sección de Legislación General Aduanera del Comité del Código Aduanero el 5 de diciembre de 2001 (TAXUD/741/2001).
Reglamento N° 1165/95 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 1165/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L 117/15, de 24 de mayo de 1995.
Reglamento N° 179/2009 del Consejo	Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo, de 5 de marzo de 2009, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 63/1, de 7 de marzo de 2009.
Reglamento N° 2184/97 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 2184/97 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1997, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L 299/6, 4 de noviembre de 1997.
Reglamento N° 2658/87 del Consejo o NC	Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 256/1, de 7 de septiembre de 1987, modificado.
Reglamento N° 301/2007 del Consejo	Reglamento (CE) N° 301/2007 del Consejo, de 19 de marzo de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 81/11, de 22 de marzo de 2007.
Reglamento N° 400/2006 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L 70/9, de 9 de marzo de 2006.

Abreviatura	Descripción
Reglamento N° 493/2005 del Consejo	Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, DO L 82/1, de 31 de marzo de 2005.
Reglamento N° 517/1999 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L 61/23, de 10 de marzo de 1999.
Reglamento N° 634/2005 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L 106/7, de 27 de abril de 2005.
Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión	Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L 346/7, de 29 de diciembre de 2005.
RGI	Reglas generales para la interpretación del SA o reglas generales para la interpretación de la NC.
SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
<i>The Shorter Oxford Dictionary</i> (1993)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 1993 (cuarta edición), volúmenes I y II.
<i>The Shorter Oxford Dictionary</i> (2002)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 2002 (quinta edición), volumen I (A-M).
<i>The Shorter Oxford Dictionary</i> (2003)	<i>New Shorter Oxford English Dictionary</i> , 2003 (quinta edición), volumen II (N-Z).
Tribunal de Justicia Europeo (Clees)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 3 de diciembre de 1998 (Clees contra Hauptzollamt Wuppertal, asunto C-259/97), Recopilación de la Jurisprudencia 1998, página I-08127.
Tribunal de Justicia Europeo (Develop Dr. Eisbein)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 16 de junio de 1994 (Develop Dr. Eisbein, asunto C-35/93), Recopilación de la Jurisprudencia 1994, página I-02655.
Tribunal de Justicia Europeo (DFDS BV)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 16 de septiembre de 2004 (DFDS BV contra Inspecteur der Belastingdienst, asunto C-396/02), Recopilación de la Jurisprudencia 2004, página I-8439.
Tribunal de Justicia Europeo (Dittmeyer)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 15 de febrero de 1977 (Dittmeyer, asuntos acumulados C-69/76 y C-70/76), Recopilación de la Jurisprudencia 1977, página 231.
Tribunal de Justicia Europeo (Gebr. Vismans Nederland BV)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 18 de septiembre de 1990 (Gebr. Vismans Nederland BV contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, asunto C-265/89), Recopilación de la Jurisprudencia 1990, página I-3411.
Tribunal de Justicia Europeo (GoldStar Europe)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 13 de diciembre de 1994 (GoldStar Europe GmbH contra Hauptzollamt Ludwigshafen, asunto C-401/93), Recopilación de la Jurisprudencia 1994, página I-5587.

Abreviatura	Descripción
Tribunal de Justicia Europeo (Hewlett Packard)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 17 de mayo de 2001 (Hewlett Packard BV contra Directeur général des douanes et droits indirects, asunto C-119/99), Recopilación de la Jurisprudencia 2001, página I-03981.
Tribunal de Justicia Europeo (Kamino)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 19 de febrero de 2009 (Staatssecretaris van Financiën contra Kamino International Logistics BV, asunto C-376/07).
Tribunal de Justicia Europeo (Kip y Hewlett Packard)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 11 de diciembre de 2008 (Kip Europe SA y otros y Hewlett Packard International SARL contra Administration des douanes - Direction générale des douanes et droits indirects, asuntos acumulados C-362/07 y 363/07).
Tribunal de Justicia Europeo (Rank Xerox)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 9 de octubre de 1997 (Rank Xerox Manufacturing (Nederland) BV, asunto C-67/95), Recopilación de la Jurisprudencia 1997, página I-05401.
Tribunal de Justicia Europeo (Sunshine Deutschland Handelsgesellschaft)	Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 19 de abril de 2007 (Sunshine Deutschland Handelsgesellschaft mbH contra Hauptzollamt Kiel, asunto C-229/06), Recopilación de la Jurisprudencia 2007, página I-3251.

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL JAPÓN Y EL TAIPEI CHINO

1.1 El 28 de mayo de 2008, los Estados Unidos y el Japón, y el 12 de junio de 2008, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (el "Taipei Chino"), solicitaron independientemente la celebración de consultas con las Comunidades Europeas¹ y sus Estados miembros ("Comunidades Europeas")² de conformidad con el artículo 4 del ESD y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 con respecto al trato arancelario que las Comunidades Europeas otorgan a determinados productos de tecnología de la información.³

1.2 Los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino solicitaron, cada uno de ellos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, que se les asociara a las consultas que celebrarían los demás.⁴ China, Filipinas, Singapur y Tailandia pidieron ser asociados a las consultas solicitadas por los Estados Unidos y el Japón, y China pidió asimismo ser asociada a las consultas solicitadas por el Taipei Chino.⁵ Las Comunidades Europeas no aceptaron estas solicitudes, salvo la solicitud de China de que se le asociara a las consultas solicitadas por el Taipei Chino.⁶

1.3 Se celebraron consultas por separado en Ginebra entre cada una de las partes reclamantes y las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos celebraron sus consultas los días 25 y 26 de junio y 14 y 15 de julio de 2008. Las Comunidades Europeas y el Japón celebraron las consultas el 26 de junio y el 16 y el 17 de julio de 2008. Las Comunidades Europeas y el Taipei Chino celebraron sus consultas los días 3, 18 y 25 de julio de 2008. Ninguna de estas consultas dio lugar a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia.

1.4 El 18 de agosto de 2008, los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino, actuando conjunta y separadamente, solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.⁷ En su reunión de 29 de agosto de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") aplazó el establecimiento de un grupo especial como consecuencia de la oposición de las Comunidades Europeas.⁸

¹ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa* por el que se modifican el *Tratado de la Unión Europea* y el *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una *nota verbal* (WT/L/779) del *Consejo de la Unión Europea* y de la *Comisión de las Comunidades Europeas* en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la *Unión Europea* sustituye y sucede a la *Comunidad Europea*.

² La utilización de la expresión "Comunidades Europeas" se entiende sin perjuicio de su posición de que sus Estados miembros no son partes demandadas en esta diferencia (véase *infra* el párrafo 1.10). Esta cuestión se aborda más adelante, según proceda, en la sección de los presentes informes dedicada a las constataciones.

³ WT/DS375/1, WT/DS376/1 y WT/DS377/1, respectivamente.

⁴ Véanse los documentos WT/DS375/3 y 6; WT/DS376/3 y 6; y WT/DS377/2 y 4.

⁵ Véanse los documentos WT/DS375/2, 4, 5 y 7; WT/DS376/2, 4, 5 y 7; y WT/DS377/3.

⁶ Véase el documento WT/DS377/5.

⁷ La solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial fue distribuida el 19 de agosto de 2008 como un solo documento (WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6). La solicitud conjunta se reproduce en el anexo [G-1] de estos informes.

⁸ WT/DSB/M/255, párrafo 69.

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.5 En su reunión de 23 de septiembre de 2008, el OSD estableció un Grupo Especial único en respuesta a la solicitud conjunta presentada por los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino que figura en el documento WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁹

1.6 En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron en que el Grupo Especial debía tener el mandato uniforme. Por consiguiente, el mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en el documento WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.7 El 12 de enero de 2009, los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino pidieron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD.

1.8 El 22 de enero de 2009, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente¹⁰:

Presidente: Sr. Wilhelm Meier
Miembros: Sr. David Evans
Sra. Valerie Hughes

1.9 Australia; el Brasil; China; Costa Rica; Hong Kong, China; la India; el Japón (con respecto a las reclamaciones de los Estados Unidos y el Taipei Chino); Corea; Filipinas; Singapur; el Taipei Chino (con respecto a las reclamaciones de los Estados Unidos y el Japón); Tailandia; Turquía; los Estados Unidos (con respecto a las reclamaciones del Japón y el Taipei Chino); y Viet Nam se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.¹¹

C. PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

1.10 El 4 de febrero de 2009 las partes y el Grupo Especial celebraron la reunión de organización. En esa reunión, así como en comunicaciones orales y escritas posteriores, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por la condición de las partes reclamantes como terceros en la diferencia y también se opusieron a que se incluyera a sus Estados miembros como partes demandadas de la presente diferencia. El Grupo Especial abordará estas cuestiones más adelante, según proceda, en la sección de estos informes dedicada a las constataciones.

1.11 El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 12 y 14 de mayo de 2009. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 13 de mayo de 2009. El Grupo

⁹ WT/DSB/M/256, párrafo 52.

¹⁰ WT/DS375/9, WT/DS376/9 y WT/DS377/7, de 26 de enero de 2009.

¹¹ El 23 de enero de 2009 los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino notificaron su interés de participar como terceros.

Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes el 9 de julio de 2009. A petición de las partes reclamantes, y de conformidad con el procedimiento adoptado por el Grupo Especial después de haber consultado a las partes, tanto la primera como la segunda reuniones fueron públicas.¹² Para que el público pudiera observar las actuaciones, las sesiones abiertas del Grupo Especial se transmitieron en directo por circuito cerrado de televisión en una sala distinta del edificio de la OMC en Ginebra.

1.12 El 25 de agosto de 2009, el Grupo Especial dio traslado a las partes del proyecto de parte expositiva de sus informes. El 8 de septiembre de 2009 el Grupo Especial recibió las observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva. El Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes provisionales el 11 de junio de 2010, y de sus informes definitivos el [].

II. ELEMENTOS DE HECHO

A. MEDIDAS EN LITIGIO

2.1 Las partes reclamantes alegan que las Comunidades Europeas están obligadas a dar trato de franquicia arancelaria a determinados productos de tecnología de la información. Describen estos productos¹³ como determinados "dispositivos de visualización de panel plano", "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" y "máquinas digitales multifuncionales".¹⁴ Alegan que las Comunidades Europeas están obligadas a otorgar ese trato de franquicia arancelaria en virtud de su Lista de concesiones anexa al GATT de 1994 ("la Lista de las CE") de conformidad con las modificaciones efectuadas en la misma para reflejar los compromisos que asumió en virtud de la *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información* ("Acuerdo sobre Tecnología de la Información" o "ATI").¹⁵

2.2 Las partes reclamantes han identificado como las medidas en litigio en la presente diferencia las siguientes:

1. Dispositivos de visualización de panel plano

- a) Reglamento (CE) Nº 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005;
- b) Reglamento (CE) Nº 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005;

¹² "Procedimiento para las audiencias públicas, primera y segunda reuniones sustantivas del Grupo Especial", de 29 de abril de 2009, adoptado en virtud del párrafo 2 del "Procedimiento de trabajo del Grupo Especial", de 10 de febrero de 2009.

¹³ La referencia a "dispositivos de visualización de panel plano", "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" y "máquinas digitales multifuncionales" sólo tiene por objeto facilitar la lectura y se utilizarán en estos informes sin perjuicio de las posiciones adoptadas por las partes en lo que respecta a la descripción y designación de los productos en litigio en esta diferencia.

¹⁴ En la nota 15 de pie de página de su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial las partes reclamantes explican que utilizan esta expresión para referirse a las "máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red (incluidos los aparatos conocidos en el ámbito comercial como impresoras multifuncionales, otras 'unidades de entrada o salida' de 'máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos' y telefax)".

¹⁵ *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información*, 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16). El texto completo del ATI también se reproduce en el anexo G de estos informes.

- c) Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005;
- d) Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones;
- e) Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 33/01 (30 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987; y
- f) Cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

- a) Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones;
- b) Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03 (7 de mayo de 2008)¹⁶, por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987; y
- c) Cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

3. Máquinas digitales multifuncionales

- a) Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999;
- b) Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Aduanero, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, TAXUD/555/2005-EN (marzo de 2005);
- c) Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006;
- d) Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones (incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007); y
- e) Cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

¹⁶ También se han mencionado determinadas medidas del Comité del Código Aduanero con respecto a las modificaciones de estas Notas explicativas (nota 11 y página 5 de la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial).

B. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS

2.3 El 8 de septiembre de 2009 el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, envió una carta a la secretaria de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") solicitándole su ayuda en determinadas cuestiones relativas al Sistema Armonizado ("SA"). La OMA respondió a la carta del Grupo Especial el 29 de septiembre de 2009. El 14 de octubre de 2009 las partes presentaron sus observaciones sobre la respuesta de la OMA.

C. SOLICITUD DE INFORMES SEPARADOS

2.4 En la reunión de organización celebrada el 4 de febrero de 2009, las Comunidades Europeas solicitaron al Grupo Especial que emitiera informes separados. Las partes reclamantes no se opusieron a dicha solicitud en esa reunión. En las observaciones que formularon sobre el proyecto de parte expositiva de los presentes informes las partes reclamantes solicitaron que, en caso de que los informes se emitieran como un documento único, las conclusiones y recomendaciones para cada una de las diferencias se expusieran en páginas distintas, en cada una de las cuales figurase únicamente la signatura del informe relativo a esa diferencia. Por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial se presentan como un documento único que contiene tres informes separados. Las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial para cada una de las diferencias se expondrán en páginas separadas, en cada una de las cuales figurará únicamente la signatura del informe relativo a esa diferencia.¹⁷

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. ESTADOS UNIDOS, JAPÓN Y TAIPEI CHINO

3.1 A la luz de las medidas mencionadas *supra*, las partes reclamantes solicitan al Grupo Especial que constate lo siguiente:

1. Dispositivos de visualización de panel plano

3.2 Como consecuencia de las medidas mencionadas *supra*, los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino solicitan al Grupo Especial que constate que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II GATT de 1994 al dar a determinados dispositivos de visualización de panel plano un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE, y al imponer a estos productos derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en la Lista de las CE.

2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

3.3 Como consecuencia de las medidas mencionadas *supra*, los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino solicitan al Grupo Especial que constate que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II GATT de 1994 al dar a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación un trato menos favorable que

¹⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial seguirá el enfoque similar adoptado por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* (véase la portada de ese informe y el párrafo 10.725). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* y *China - Partes de automóviles*.

el previsto en la Lista de las CE, y al imponer a estos productos derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en la Lista de las CE.

3.4 Los Estados Unidos y el Taipei Chino solicitan además al Grupo Especial que constate que las Comunidades Europeas, con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 al no publicar rápidamente las Notas explicativas identificadas *supra* respecto de estos productos y al aplicar derechos a estos productos utilizando el criterio especificado en esas Notas explicativas antes de la fecha de su publicación.

3. Máquinas digitales multifuncionales

3.5 Como consecuencia de las medidas mencionadas *supra*, los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino solicitan al Grupo Especial que constate que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II GATT de 1994 al dar a determinadas máquinas digitales multifuncionales un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE, y al imponer a estos productos derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en la Lista de las CE.

B. COMUNIDADES EUROPEAS

3.6 Las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones planteadas por los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes, tal como figuran en los resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial, se adjuntan a los presentes informes como anexos A, B, C y D (véase la Lista de anexos, páginas xvi y xvii). Las respuestas de las partes a las preguntas y las observaciones de las partes sobre las respuestas de cada una de ellas no se adjuntan como anexos a los presentes informes. No obstante, cuando resulta procedente se reproducen en la sección de los presentes informes dedicada a las constataciones.¹⁸

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros, tal como figuran en los resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial, se adjuntan a los presentes informes como anexo E (véase la Lista de anexos, página xvii).¹⁹ Las respuestas de los terceros a las preguntas no se adjuntan como anexo, pero cuando resulta procedente se reproducen en la sección de los presentes informes dedicada a las constataciones.²⁰

¹⁸ Como se establece en el párrafo 18 del "Procedimiento de trabajo del Grupo Especial", de 10 de febrero de 2009.

¹⁹ Australia; el Brasil; Hong Kong, China; la India; el Japón; el Taipei Chino; Tailandia; los Estados Unidos; y Viet Nam no presentaron comunicaciones escritas. El Brasil; el Japón; Corea; el Taipei Chino; los Estados Unidos; y Viet Nam no formularon declaraciones orales.

²⁰ Como se establece en el párrafo 18 del "Procedimiento de trabajo del Grupo Especial", de 10 de febrero de 2009.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, entre las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos por las partes en la etapa intermedia de reexamen. En esta sección del informe del Grupo Especial se presenta dicho examen. Como se hace constar con claridad en el párrafo 3 del artículo 15, esta sección forma parte de las conclusiones del Grupo Especial.

A. ANTECEDENTES

6.2 Los Estados Unidos, el Japón, el Taipei Chino y las Comunidades Europeas pidieron por separado un reexamen intermedio por el Grupo Especial de determinados aspectos del informe provisional del que se dio traslado a las partes el 11 de junio de 2010.²¹ Ninguna de las partes pidió que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. No obstante, utilizaron la oportunidad de presentar nuevas observaciones escritas sobre las peticiones de cada una de ellas.²² El 23 de julio de 2010, el Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes con carácter confidencial.

B. SOLICITUDES DE MODIFICACIONES DE LOS INFORMES PROVISIONALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

6.3 El **Grupo Especial** examinará a continuación las solicitudes de modificaciones del informe provisional presentadas por las partes. Salvo que se indique otra cosa, las referencias que figuran a continuación corresponden a los números de párrafos y notas de pie de página contenidos en el informe provisional.

1. Observaciones generales

a) Observaciones formuladas por los reclamantes

6.4 El **Japón** solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.91 para reflejar su petición de que el Grupo Especial se abstenga de aplicar el principio de economía procesal respecto de sus alegaciones relativas a los Apéndices A y B del ATI, y no sólo respecto de las que se refieren al Apéndice A.

6.5 Ninguna de las partes ha formulado observaciones sobre la petición del Japón.

6.6 El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo 7.91 para reflejar la petición del Japón de que se abstenga de aplicar el principio de economía procesal respecto de sus alegaciones relativas a los Apéndices A y B del ATI.

6.7 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.94, 7.119, 7.291, 7.599, 7.603 y otros párrafos pertinentes a lo largo del informe para utilizar la expresión "números de partida arancelaria" en lugar de "códigos NC" en los casos en que la expresión se utiliza para referirse a las partidas de 8 dígitos que figuran en la Lista de las CE.

6.8 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la petición de los reclamantes.

²¹ Cartas de las partes de 25 de junio de 2010.

²² Cartas de las partes de 9 de julio de 2010.

6.9 El **Grupo Especial** ha sustituido la expresión "código NC" por la expresión "número de partida arancelaria" en los casos en que resulta apropiado.

6.10 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.82-7.90, 7.290, 7.817 y 8.2 para reflejar que los Estados miembros de las CE han actuado de manera incompatible con sus obligaciones al aplicar derechos a los productos. Afirman que el Grupo Especial se ha abstenido de tomar en consideración determinadas solicitudes de funcionarios de aduana de los Estados miembros de las CE basándose en que los reclamantes limitaron sus alegaciones a impugnaciones contra las medidas "en sí mismas", y al afirmar que formular conclusiones con respecto a los Estados miembros no sería necesario para hallar una solución positiva a la diferencia en vista de "determinadas garantías" dadas por las Comunidades Europeas. Sin embargo, el Japón y los Estados Unidos sostienen que el hecho de no examinar las solicitudes de Estados miembros puede dar lugar a que no se halle una solución positiva a la diferencia. Aducen que así sucedería si los Estados miembros siguieran aplicando derechos a los productos en litigio. Los Estados Unidos y el Japón argumentan que las alegaciones están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Además, señalan que los Estados miembros de las CE son Miembros de la OMC por derecho propio, con obligaciones individuales, y que la relación interna entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros no puede reducir el derecho de otros Miembros de la OMC a ejercer los derechos que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC.

6.11 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que rechace la petición de los reclamantes. Aducen que los reclamantes no pueden impugnar la "aplicación" de derechos por los Estados miembros de las CE a los productos en litigio, en especial teniendo en cuenta las declaraciones que han hecho al Grupo Especial durante el procedimiento en el sentido de que los reclamantes no han impugnado las medidas "en su aplicación". Las Comunidades Europeas afirman que son "exclusivamente competentes para decidir el derecho aplicable a cada producto en litigio", en tanto que la "aplicación" de ese derecho es responsabilidad exclusiva de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE. A su juicio, la aplicación de derechos a los productos en litigio es igual que la "aplicación" de las medidas en litigio de las CE. Afirman que los reclamantes no han aportado pruebas de la aplicación de derechos a todos los productos en cuestión por cada uno de los 27 Estados miembros de las CE que sean suficientes para avalar su alegación sobre la aplicación de los derechos, y tampoco consideran que los reclamantes puedan demostrar su alegación refiriéndose exclusivamente a los efectos jurídicos de las medidas de las CE.²³ Por último, las Comunidades Europeas impugnan la tesis de los reclamantes de que el hecho de que el Grupo Especial no formule conclusiones con respecto a los Estados miembros de las CE pondría en peligro la capacidad de los reclamantes para hallar una solución positiva a la diferencia. Sostienen que la posición de los reclamantes da por supuesto que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE harían caso omiso de la normativa comunitaria si las Comunidades Europeas modificaran mediante enmienda o derogación las medidas en litigio para aplicar el informe del Grupo Especial. Como adujeron en sus comunicaciones, las Comunidades Europeas afirman que tienen competencia exclusiva para determinar el tipo del derecho aplicable para los productos en litigio y que los Estados miembros están obligados a aplicar cualquier nuevo tipo del derecho que sea aplicable.

6.12 El **Grupo Especial** observa que a pesar de que los reclamantes identificaron en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial a todos los Estados miembros de las CE como

²³ Las Comunidades Europeas aducen además que el Japón y el Taipei Chino no pueden justificar sus alegaciones basándose únicamente en las pruebas presentadas por los Estados Unidos (como se indica en la nota 1 de la petición presentada por los Estados Unidos para que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional). Afirman que, como mucho, esas pruebas presentadas por los Estados Unidos podrían respaldar su propia alegación, no las del Japón ni las del Taipei Chino.

demandados en la presente diferencia, los reclamantes han dirigido sus alegaciones contra una serie de medidas de las CE. Aunque han presentado pruebas de la *aplicación* de derechos por las autoridades aduaneras de determinados Estados miembros en casos concretos, recordamos que han confirmado al Grupo Especial que no trataban de impugnar estas aplicaciones concretas, sino que aportaban esas pruebas para respaldar sus alegaciones contra las medidas de las CE "en sí mismas". El Grupo Especial observa también que las pruebas presentadas por los reclamantes no reflejan todas las determinaciones aduaneras de todos los Estados miembros de las CE. Por estas razones, el Grupo Especial considera que ha formulado las conclusiones adecuadas en este sentido y, por tanto, no hemos introducido los cambios solicitados. No obstante, hemos modificado el párrafo 8.2 para aclarar nuestra posición en este sentido.

6.13 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que indique que el argumento que se expone en la penúltima oración del párrafo 7.95 acerca de si los reclamantes han establecido o no una presunción "*prima facie*" lo han planteado por las Comunidades Europeas. Sostienen que el Grupo Especial no ha adoptado necesariamente en sus informes la caracterización de las Comunidades Europeas y que el párrafo debería ser más claro en ese sentido.

6.14 Las **Comunidades Europeas** no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.15 El **Grupo Especial** han incluido en la penúltima parte la expresión "según las Comunidades Europeas", a efectos de aclaración, indicando específicamente que los argumentos corresponden exclusivamente a las Comunidades Europeas.

6.16 Los **reclamantes** solicitan que se suprima la última cláusula de la última oración del párrafo 7.114, aduciendo que en el informe se considera la caracterización de las medidas realizada por los reclamantes para cada una de las alegaciones, y no sólo determinadas alegaciones "en particular".

6.17 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la petición de los reclamantes.

6.18 El **Grupo Especial** ha suprimido la cláusula; no considera que este cambio afecte a la esencia de los informes.

6.19 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que en los párrafos 7.119 y 7.315 se remita a una sección distinta de los informes para reflejar que los reclamantes han expuesto opiniones distintas acerca de si las concesiones basadas en el Apéndice B del ATI se encuentran exclusivamente en el anexo de las Lista de las CE o si están incorporadas por referencia. En particular, piden al Grupo Especial que incluyan las notas de pie de página siguientes: "Por lo que respecta a las opiniones de los reclamantes sobre la ubicación de la concesión, véanse los párrafos 7.213-7.220."

6.20 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.21 El **Grupo Especial** ha introducido la nota de pie de página para aclarar que las partes tienen opiniones distintas sobre la ubicación de las concesiones.

6.22 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que reconsidere el análisis pertinente que figura en el párrafo 7.137 al determinar si la NC 2009 está comprendida en su mandato. En particular, sostienen que el enfoque enunciado en los párrafos 7.169 y 7.170 que se utilizó para evaluar si los

reglamentos de 2007 y 2009 están comprendidos en su mandato también debe ser pertinente para evaluar la NC 2009. Este último enfoque se examinó en el informe del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*.

6.23 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la petición de los reclamantes.

6.24 El **Grupo Especial** ha revisado el párrafo 7.137 para reflejar la decisión del Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*, que se analiza en los párrafos 7.175 y 7.176 del informe, para evitar lagunas. Además ha armonizado la sección con el enfoque adoptado en los párrafos 7.171-7.191.

6.25 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que revise la última oración del párrafo 7.183 de la siguiente manera: "... consideramos que una resolución que tenga en cuenta el Reglamento N° 179/2009 del Consejo contribuiría a la solución de esta diferencia". Sostienen, en los párrafos 7.168-7.190, que el Grupo Especial no tiene que evaluar si las modificaciones de las suspensiones de derechos (en particular los Reglamentos N°s 301/2007 y 179/2009 del Consejo) están comprendidas en su mandato, o si puede pronunciarse sobre las medidas en la presente diferencia. Los reclamantes argumentan que incluyeron el Reglamento N° 493/2005 del Consejo en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial debido a la referencia de que determinados visualizadores de panel plano con tecnología de cristal líquido que "pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" no están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI. No discuten que el Grupo Especial pueda considerar si abordará los argumentos esgrimidos por las Comunidades Europeas y los reclamantes en relación con estas medidas. En particular, reconocen que el Grupo Especial puede examinar si las suspensiones de derechos "subsanan" la infracción de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II resultante de la aplicación de derechos a determinados visualizadores. No obstante, sostienen que eso no plantea una cuestión sobre el mandato del Grupo Especial. Aducen que los elementos de suspensión de derechos de las medidas en cuestión no formaban parte de las alegaciones de los reclamantes y por tanto no dan lugar a que se plantee una cuestión sobre el mandato.

6.26 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la petición de los reclamantes.

6.27 El **Grupo Especial** señala que ha examinado la suspensión de derechos establecida en virtud del Reglamento N° 493/2005 del Consejo, y posteriormente modificada y prorrogada en virtud de los Reglamentos N°s 301/2007 y 179/2009 del Consejo, no sólo debido a la identificación inicial realizada por los reclamantes del Reglamento N° 493/2005 del Consejo como una medida en litigio, sino también teniendo en cuenta los argumentos ulteriores esgrimidos por las Comunidades Europeas y los reclamantes en relación con estos reglamentos. Además, observamos que el Taipei Chino y las Comunidades Europeas han reconocido la última modificación, el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, en el contexto de sus argumentos.²⁴ El Taipei Chino indicó que consideraba que los Reglamentos N°s 301/2007 y 179/2009 del Consejo no han modificado el carácter esencial de la medida inicial en litigio.²⁵ El Grupo Especial considera que estas medidas son pertinentes para su análisis de las medidas en litigio, en especial habida cuenta de los argumentos esgrimidos por las partes en la diferencia. No obstante, teniendo en cuenta la preocupación de los reclamantes por la

²⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 94.

²⁵ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 18 del Grupo Especial.

caracterización dada por el Grupo Especial a su análisis, éste ha revisado en consecuencia el texto del encabezamiento de la sección y los párrafos 7.167-7.171 y 7.183.

6.28 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que revise el párrafo 7.198 como sigue: "signifique que los reclamantes hayan cumplido las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 ...".

6.29 Las **Comunidades Europeas** aducen que este cambio es de fondo y debe rechazarse.

6.30 El **Grupo Especial** discrepa de las Comunidades Europeas en que este cambio afecte a la esencia del párrafo y acepta realizar el cambio solicitado por los reclamantes.

6.31 Los **reclamantes** piden al Grupo Especial que revise el párrafo 7.229 de la siguiente manera: "Las Comunidades Europeas argumentan que los códigos NC 8528 51 00 y NC 8528 41 00 en la actual NC son las disposiciones pertinentes por las que se aplican las obligaciones derivadas del ATI"

6.32 Las **Comunidades Europeas** aducen que este cambio afecta al fondo y se debe rechazar. Sostienen en términos generales que el párrafo tergiversa los argumentos de la Unión Europea al haberse sacado de su contexto la última oración del párrafo. En consecuencia, piden al Grupo Especial que revise la totalidad del párrafo.

6.33 El **Grupo Especial** ha revisado íntegramente el párrafo, en el que se resumen los argumentos que figuran en los párrafos 44-47 de la segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas. También ha introducido pequeños cambios de redacción en el párrafo 7.229 y no considera que hagan falta cambios adicionales.

6.34 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que modifique la segunda oración del párrafo 7.234 de la siguiente manera para reflejar sus argumentos: "Partiendo del texto de las descripciones de estos códigos NC, parece evidente que de conformidad con la NC los 'monitores ... [d]e los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471' se pueden clasificar en los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00, exentos de derechos."

6.35 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.36 El **Grupo Especial** ha introducido este cambio de redacción, que no modifica la esencia del párrafo.

b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas

6.37 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que, por razones de precisión, utilice la expresión "autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE" en lugar de "Estados miembros de las CE" en los párrafos 7.141, 7.147 y 7.150.

6.38 Los **Estados Unidos** sostienen que el Grupo Especial utiliza correctamente la expresión "Estados miembros de las CE" en el contexto en que figura esa expresión para referirse a entidades que han contraído obligaciones en virtud del régimen jurídico de las CE objeto de examen. Afirman que las Comunidades Europeas no han explicado por qué razón las referencias son incorrectas, salvo decir que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE aplican la legislación comunitaria. Los Estados Unidos argumentan que las Comunidades Europeas no sostienen que las

autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE son en realidad autoridades del Estado miembro y no de las Comunidades Europeas.

6.39 El **Grupo Especial** no advierte ninguna diferencia sustantiva entre ambas expresiones en el contexto de sus informes. Señalamos además que el Grupo Especial utilizó la expresión "Estados miembros de las CE" al examinar su identificación como demandados en la diferencia en los párrafos 7.82-7.90 del informe. Por estos motivos, y por coherencia, el Grupo Especial no considera necesario adoptar los cambios propuestos por las Comunidades Europeas.

6.40 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que se abstenga, en los párrafos 7.161, 7.267, 7.757, 7.1153, 8.4, 8.5, 8.14, 8.16, 8.17, 8.25, 8.27, 8.28 y 8.37, de hacer recomendaciones con respecto al punto 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y con respecto a todo el Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión. Sostienen que estas disposiciones han sido derogadas por el Reglamento N° 1179/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009 (artículos 2 y 3, punto 46 del anexo II y punto 28 del anexo III). Además, piden al Grupo Especial que se abstenga de formular recomendaciones con respecto a la NENC 2008/C 133/01 porque aspectos de la misma pertinentes a la presente diferencia han sido suprimidos. Además, solicitan al Grupo Especial que se abstenga de formular recomendaciones con respecto al Reglamento N° 517/99 de la Comisión en su totalidad y el punto 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, aduciendo que estas disposiciones han sido derogadas por el Reglamento N° 1179/2009 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009. Las Comunidades Europeas se remiten a este respecto a los apéndices 1 y 2 de sus observaciones sobre los informes provisionales.

6.41 Las Comunidades Europeas solicitan además que se añada el texto siguiente al final de los párrafos 8.14, 8.25 y 8.37: "Puesto que las Comunidades Europeas han confirmado que el punto 4 del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión ha sido suprimido, el Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión ha sido derogado y las partes pertinentes de la NENC 2008/C 133/01 han sido suprimidas, el Grupo Especial no hace ninguna recomendación sobre estas medidas."

6.42 Además, al formular observaciones sobre el párrafo 7.1153 de los informes provisionales, las Comunidades Europeas informan al Grupo Especial de los apéndices a sus observaciones sobre los informes provisionales. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con las observaciones que han hecho sobre otros párrafos de los informes provisionales, las Comunidades Europeas no piden que se introduzcan cambios específicos en el párrafo 7.1153, ni en las conclusiones sobre la compatibilidad de las medidas pertinentes con respecto al trato de las máquinas digitales multifuncionales.

6.43 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que deniegue la solicitud de las Comunidades Europeas de que modifique las recomendaciones que figuran en los párrafos citados y le piden que suprima el párrafo 7.161, la última oración del párrafo 7.267, el párrafo 7.1156 y los párrafos 8.14, 8.25 y 8.37. Con respecto a esto último, los Estados Unidos aducen que tal y como está redactado el párrafo 8.14 puede dificultar la solución de la diferencia al supeditar la recomendación y no establecer ningún mecanismo para determinar qué medidas estarán en vigor en la fecha de adopción de los informes. Afirman que el alcance de las recomendaciones no estaría claro.

6.44 Los **Estados Unidos** sostienen que en los informes provisionales se propone hacer una recomendación condicional basándose en declaraciones de las Comunidades Europeas de que se derogarán determinadas medidas. Los reclamantes aducen que las Comunidades Europeas no aportaron pruebas que confirmaran la derogación de estas medidas durante el procedimiento del

Grupo Especial, y que la presentación de pruebas en esta etapa del procedimiento es improcedente.²⁶ En consecuencia, mantienen que no hay un fundamento admisible para no hacer recomendaciones. Aducen que el Grupo Especial está obligado a hacer recomendaciones sobre medidas que estén incluidas en su mandato después de que haya determinado cualquier incompatibilidad con las normas de la OMC, encontrando apoyo para esta tesis en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y en varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación, especialmente en los casos en que la medida sólo expiró después del establecimiento del Grupo Especial. Como cuestión de hecho, los Estados Unidos y el **Taipei Chino** sostienen además que la presentación de pruebas de la derogación de las medidas no demuestra que éstas no sigan teniendo efectos jurídicos, ni que los Estados miembros de las CE no sigan aplicando derechos a productos objeto de las conclusiones del Grupo Especial en contravención de sus propias obligaciones en el marco de la OMC y de la derogación de las medidas.

6.45 Además, los Estados Unidos y el Taipei Chino recuerdan su preocupación de que, al abstenerse de formular conclusiones sobre los Estados miembros de las CE, el Grupo Especial puede haber aumentado el riesgo de que no se halle una solución positiva a la diferencia. Concretamente, a los Estados Unidos les preocupa que las Comunidades Europeas puedan no adoptar medidas más allá de la derogación de determinadas medidas y por tanto no se ocupen de Estados miembros que sigan aplicando derechos a los productos a pesar de esa derogación.

6.46 El **Japón** pregunta por qué razón no se informó antes de la cuestión de la derogación al Grupo Especial y, al igual que los Estados Unidos, observa que la etapa intermedia de reexamen no es la adecuada para aportar pruebas nuevas.

6.47 El **Grupo Especial** indica en primer lugar que las Comunidades Europeas presentaron el 25 de junio de 2010 dos documentos (apéndices 1 y 2) adjuntos a sus observaciones sobre los informes provisionales. El Grupo Especial no había visto estos documentos antes de que los presentaran las Comunidades Europeas. Éstas sostienen que estos documentos demuestran que han suprimido el punto 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 y que se ha derogado en su totalidad el Reglamento N° 2171/2005. Aducen también que se han suprimido las partes pertinentes de la NENC 2008/C 133/01. Las Comunidades Europeas solicitan que, sobre la base de estos documentos, el Grupo Especial se abstenga de hacer recomendaciones en relación con esas medidas.

6.48 Observamos que los documentos que figuran en los apéndices 1 y 2 fueron publicados en noviembre de 2009, mucho después de que se hubiera cerrado el expediente. En ningún momento en el período comprendido entre noviembre de 2009 y el traslado del informe provisional las Comunidades Europeas solicitaron la autorización del Grupo Especial para presentar esta información adicional. El párrafo 2 del artículo 15 del ESD, que establece el proceso de reexamen intermedio, fue examinado por el Órgano de Apelación en *CE - Sardinias*. Aclaró que esta disposición no permite a las partes "presentar nuevas pruebas" y que sólo puede recurrirse a ella para "que el Grupo Especial reexamine aspectos concretos del informe provisional".²⁷ De acuerdo con este enfoque del Órgano de

²⁶ El Taipei Chino sostiene además que la presentación tardía de pruebas de la derogación de determinadas medidas es contraria al párrafo 15 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, en el que se indica que "[l]as partes presentarán al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas fácticas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas presentadas por las demás. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente".

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301. El Órgano de Apelación se pronunció en el mismo sentido en dos diferencias posteriores: véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259 y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (Estados Unidos)*, párrafos 6.1-6.18.

Apelación y para proteger el derecho de los reclamantes a las debidas garantías procesales, quienes no tuvieron la ocasión de presentar comunicaciones para el expediente sobre los documentos facilitados, nos abstenemos de examinar más detenidamente los documentos que adjuntaron las Comunidades Europeas a su petición de reexamen intermedio. El Grupo Especial se abstiene también de modificar los informes provisionales para excluir las medidas en cuestión de la recomendación del Grupo Especial y de agregar texto sobre la confirmación de las Comunidades Europeas de que se han derogado determinadas medidas, como han solicitado las Comunidades Europeas.

6.49 El Grupo Especial examinará seguidamente la cuestión planteada por los reclamantes en respuesta a la solicitud de las Comunidades Europeas, es decir, si el Grupo Especial puede abstenerse de hacer recomendaciones sobre esas medidas una vez que ha concluido que son incompatibles con las obligaciones de los demandados en el marco de la OMC. Los reclamantes se remiten al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que dispone que "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, *recomendarán* que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo" (las cursivas figuran en las observaciones de los reclamantes). Los reclamantes se remiten además a una serie de informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales en los que éstos han hecho recomendaciones sobre medidas incluidas en su mandato que fueron modificadas o expiraron después del establecimiento del Grupo Especial.²⁸ Los Estados Unidos sostienen que los grupos únicamente se han abstenido de hacer recomendaciones cuando las medidas habían expirado antes de que se estableciera el Grupo Especial.²⁹

6.50 El Grupo Especial ha decidido modificar determinados párrafos de sus informes, incluida la recomendación que hace en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, para reflejar con mayor claridad el hecho de que, cuando se redactaron los informes provisionales, no se habían presentado debidamente pruebas al Grupo Especial de que las medidas en cuestión habían sido derogadas efectivamente. En consecuencia, el Grupo Especial ha modificado en este sentido los párrafos 7.161, 7.267, 7.1156, 8.14, 8.25 y 8.37.

6.51 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que revise íntegramente el párrafo 7.191 de los informes y refleje las diferencias en el alcance de las alegaciones de los reclamantes. Afirman que las alegaciones del Japón sobre los dispositivos de visualización de panel plano son más limitadas que las presentadas por los Estados Unidos y el Taipei Chino tomando como base el texto que figura en el párrafo 216 de la primera comunicación escrita del Japón, que se refiere a los "dispositivos de visualización de panel plano 'para' máquinas automáticas de procesamiento o tratamiento de datos", así como a los "monitores LCD con DVI", y los mencionados en los argumentos de los Estados Unidos y el Taipei Chino, es decir, a este último respecto, "los dispositivos que pueden reproducir información únicamente a partir de una máquina automática de procesamiento o tratamiento de datos".

6.52 Los **Estados Unidos** afirman que no es necesario que el Grupo Especial modifique estas secciones, indicando que el Japón dijo expresamente que el alcance de sus alegaciones sobre los dispositivos de visualización de panel plano era el mismo que el de las demás partes. El Japón aduce

²⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 8.16 y 8.36; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 310; y el informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 129.

²⁹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 272; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (Estados Unidos)*.

que las Comunidades Europeas han caracterizado erróneamente el alcance de su alegación relativa a los dispositivos de visualización de panel plano, como habían hecho igualmente en su Segunda comunicación escrita. En consecuencia, los Estados Unidos y el Japón piden al Grupo Especial que desestime la propuesta de las Comunidades Europeas de modificar el párrafo 7.191.

6.53 El **Grupo Especial** no ve ninguna diferencia en el alcance de la alegación del Japón en relación con las de los demás reclamantes, en particular teniendo en cuenta que el Japón ha declarado que considera que los productos en litigio son los descritos y mencionados por las demás partes. Al igual que los demás reclamantes, el Japón se ha referido al texto de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, así como al texto del número de la partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE. Además, de manera similar a los demás reclamantes, el Japón ha analizado determinada tecnología en los dispositivos de visualización, como los monitores LCD con interfaces DVI. Además, los tres reclamantes presentaron una solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial mencionando alegaciones idénticas y el asunto sometido al Grupo Especial. Por estas razones el Grupo Especial no considera que haya base alguna para introducir en los informes las revisiones solicitadas por las Comunidades Europeas.

2. Dispositivos de visualización de panel plano

a) Observaciones formuladas por los reclamantes

6.54 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que revise el párrafo 7.246 del siguiente modo: "El Grupo Especial considera que, con arreglo a la NC, leída conjuntamente con la NENC, un visualizador con tecnología LCD, OLED o de plasma ... no puede ser apto para ser conectado a otras fuentes."

6.55 Las **Comunidades Europeas** sostienen que esta modificación afecta al fondo y debe denegarse.

6.56 El **Grupo Especial** no está de acuerdo en que esta modificación sea de fondo y la ha introducido ya que refleja mejor su intención.

6.57 Los **reclamantes** piden que, por razones de coherencia, se revise como sigue la última oración del párrafo 7.477: "Por el contrario, consideramos que nuestra tarea consiste en determinar si la concesión abarca los productos en litigio, a saber, los que están destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento de información (las cuales están indiscutiblemente comprendidas en el ATI)"

6.58 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la petición de los reclamantes.

6.59 El **Grupo Especial** ha hecho esta corrección de redacción por coherencia.

6.60 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que revise la última oración del párrafo 7.502 del modo siguiente: "Tampoco entendemos que sostengan que todas las 'televisiones' reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas dispositivos de visualización de panel plano en el marco de la concesión." Los reclamantes reconocen que no alegan que todos los dispositivos de visualización o monitores, como receptores de televisión con tecnología LCD o con otras tecnologías distintas de la de tubo de rayos catódicos, estén necesariamente comprendidos en el sentido de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. No obstante, piden al Grupo Especial que aclare una declaración que figura en el párrafo 7.502 acerca de si se puede

considerar que las televisiones son dispositivos de visualización de panel plano en el marco de la concesión. Sostienen que no han excluido la posibilidad de que algunas "televisiones" puedan estar comprendidas en las concesiones, según cuál sea la definición que se dé al término "televisión".

6.61 Las **Comunidades Europeas** afirman que la solicitud de los reclamantes equivale a un intento de ampliar las conclusiones del Grupo Especial después del procedimiento efectivo. Aducen que los reclamantes nunca argumentaron que las televisiones de panel plano estarían incluidas en las alegaciones.

6.62 El **Grupo Especial** señala que los reclamantes no han facilitado ninguna cita de argumentos que respalden la formulación más amplia solicitada. Los reclamantes indican que el sentido del término "televisión" no se analizó en esta diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de modificar el texto.

6.63 Los **reclamantes** piden al Grupo Especial que aclare su declaración sobre la suspensión de derechos en el párrafo 7.744 con las siguientes modificaciones: "Sin embargo, el Reglamento N° 179/2009 del Consejo suspende esos derechos para algunos productos, lo que hace que no haya incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que la suspensión de derechos se aplica a productos abarcados por cualquiera de las concesiones."

6.64 Las **Comunidades Europeas** dicen que no entienden las modificaciones teniendo en cuenta el texto que figura en el párrafo 7.745 del informe provisional.

6.65 El **Grupo Especial** ha modificado el texto para aclarar la distinción entre los casos en que la suspensión se aplica (como en el párrafo 7.744) y aquellos en los que no (como en el párrafo 7.745).

b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas

6.66 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que revise las citas que figuran en los párrafos 7.269, 7.270 y siguientes y las notas 359, 360 y 363, que según sostienen se refieren exclusivamente a las máquinas digitales multifuncionales. Expresan la preocupación de que el análisis incluido en esta sección se base en la existencia de pruebas que se refieren a las máquinas digitales multifuncionales.

6.67 Los **Estados Unidos** sostienen que las pruebas en que se ha basado el Grupo Especial no son aplicables simplemente porque la IAV se refiere a un producto distinto de los monitores con pantalla de cristal líquido. Aducen que las pruebas demuestran que los Estados miembros de las CE se basan en reglamentos que utilizan números NC anteriores para clasificar los productos con arreglo a la NC más reciente, lo que apoya la conclusión de que un simple cambio en los números NC no se traduce en que los reglamentos anteriores dejen de ser pertinentes a efectos de clasificación aduanera en las Comunidades Europeas. En aras de la precisión, los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial modifique de la siguiente manera la penúltima oración para eliminar la referencia a los monitores con pantalla de cristal líquido: "Además, existe alguna prueba de que las autoridades nacionales, al menos en algunos casos, siguen basando sus decisiones de clasificación remitiéndose a medidas de clasificación que utilizan códigos NC más antiguos."

6.68 El **Grupo Especial** ha adoptado el enfoque descrito por los Estados Unidos en el proyecto de informe provisional. A saber, a pesar de que la IAV se refiere a un producto distinto de los monitores con pantalla de cristal líquido, el Grupo Especial considera que el método aplicado demuestra que los Estados miembros de las CE se basan en reglamentos que utilizan números NC más antiguos a pesar de los cambios en la NC actual. Como proponen los Estados Unidos, el Grupo Especial ha

modificado la penúltima oración para eliminar la referencia a los monitores con pantalla de cristal líquido.

6.69 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que revise el párrafo 7.475. Sostienen que no adujeron que los términos "exclusivamente" y "solamente" que figuran en el párrafo 7.475 deban agregarse a la designación expositiva, sino que se trata de "medios de interpretación".

6.70 Los **Estados Unidos** responden que no entienden que el Grupo Especial haya afirmado en este párrafo que las Comunidades Europeas adujeron que se debían añadir palabras al texto de la concesión. Entienden más bien que el Grupo Especial considera que la posición de las Comunidades Europeas obligaría a interpretar el texto como si incluyera palabras que no figuran en él. Sostienen por tanto que no es necesario revisar el párrafo.

6.71 En aras de la claridad, el **Grupo Especial** ha modificado la palabra "adición" por "hacer una lectura como si incluyera", ya que no pretendió sugerir la adición literal de términos.

6.72 Las **Comunidades Europeas** sostienen que en los párrafos 7.560 y siguientes, incluidos los párrafos 7.587 a 7.596, el Grupo Especial no ha considerado el estado de la tecnología en la época de las negociaciones del ATI en el contexto del sentido corriente de las concesiones pertinentes, a pesar de lo que afirman que son argumentos muy claros en sus comunicaciones. Piden al Grupo Especial que examine estos argumentos.

6.73 Los **Estados Unidos** afirman que el Grupo Especial no ha dejado de examinar los argumentos relativos al estado de la tecnología en la época de las negociaciones del ATI, sino que los analiza y rechaza, en particular en los párrafos 7.589-7.594. Considera por tanto que la revisión es innecesaria.

6.74 El **Grupo Especial** ha examinado lo que entendió que eran argumentos de las Comunidades Europeas sobre el estado de la tecnología en la sección del informe titulada "Otros argumentos". Destacamos que en sus comunicaciones sobre los dispositivos de visualización de panel plano, a diferencia de en sus comunicaciones sobre los adaptadores multimedia, las Comunidades Europeas no designaron claramente que los argumentos sobre el estado de la tecnología se refirieran necesariamente a las "circunstancias que la rodean" o al "sentido corriente". En cualquier caso, en vista del carácter amplio de los términos de las concesiones, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el estado de la tecnología no informa su interpretación. En consecuencia, el Grupo Especial considera que ha examinado los argumentos de las Comunidades Europeas en los párrafos 7.560 y siguientes.

6.75 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que revise el párrafo 7.614 para reflejar los argumentos que figuran en los párrafos 100 y 101 y en la nota 812 de su primera comunicación escrita. Aducen que en estos párrafos no se dice que los "verdaderos monitores para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" no son equiparables a "los que se usan exclusivamente con esas máquinas".

6.76 El **Grupo Especial** observa que los párrafos citados por las Comunidades Europeas dicen que la cuestión de si "un determinado monitor LCD multifuncional está comprendido en el ámbito de [la partida arancelaria 8471 60 90]" es "totalmente distinta" de si un "verdadero monitor para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estaría abarcado por el sentido corriente de la partida". Siguen diciendo que los "monitores para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos sin duda están comprendidos en esta partida, pero eso dice muy poco acerca de si distintos tipos de monitores LCD multifuncionales objeto de esta diferencia están comprendidos

en el sentido corriente de la partida". Seguidamente afirman que estos monitores multifuncionales se pueden clasificar como videomonitores o como aparatos receptores de televisión en distintas partidas.

6.77 Partiendo del texto de estos párrafos, el Grupo Especial entiende que las Comunidades Europeas diferencian lo que consideran que son monitores "multifuncionales" de los "verdaderos monitores para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos". Entiende que el elemento diferenciador principal en los términos utilizados por las Comunidades Europeas es si el producto es multifuncional o no. Un producto que no es multifuncional es aquel que no tiene pluralidad de usos y sólo se puede utilizar de una manera. Como las Comunidades Europeas se refieren a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en este contexto, el Grupo Especial entiende que se refieren a productos que no son multifuncionales, sino a los que se pueden utilizar exclusivamente con esas máquinas.

6.78 No obstante, el Grupo Especial ha revisado el texto para parafrasear las opiniones de las Comunidades Europeas expresadas en los párrafos 100 y 101 y en la nota 812 de su primera comunicación escrita.

6.79 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que refleje en el párrafo 7.698 los argumentos que figuran en los párrafos 160 a 169 de su primera comunicación escrita. Afirman que no han reconocido "haber atribuido un peso excesivo en términos relativos a los criterios recogidos en la NENC 2008/C 133/01 al clasificar esos productos", remitiéndose a los párrafos 160 a 169 de su primera comunicación escrita.

6.80 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.81 El **Grupo Especial** ha revisado el texto para parafrasear las opiniones de las Comunidades Europeas expresadas en los párrafos 167-169 de su primera comunicación escrita.

6.82 Las **Comunidades Europeas** consideran que el párrafo 7.710 tergiversa su posición. Afirman que no han sostenido que la tecnología LCD esté excluida de los productos abarcados por el ATI.

6.83 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.84 El **Grupo Especial** ha revisado el texto para parafrasear las opiniones de las Comunidades Europeas expresadas en los párrafos 71-76, 87 y 90 de su primera comunicación escrita.

6.85 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que elimine la última oración del párrafo 7.711, sosteniendo que tergiversa la posición de las Comunidades Europeas.

6.86 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.87 El **Grupo Especial** ha revisado el texto para reflejar los argumentos de las Comunidades Europeas recogidos en su respuesta a la pregunta 50 del Grupo Especial.

6.88 Las **Comunidades Europeas** sostienen que las conclusiones de infracción del párrafo 1 a) del artículo II que figuran en los párrafos 7.757, 8.4 e), 8.16 e), 8.17 e), 8.27 e) y 8.28 e), deberían

limitarse al alcance de las conclusiones formuladas en virtud del párrafo 1 b) del artículo II al no existir la suspensión de derechos.

6.89 Los **reclamantes** observan que las conclusiones del Grupo Especial en virtud del párrafo 1 a) del artículo II son aplicables tanto a los productos sujetos a la suspensión de derechos como los productos que no lo están. En consecuencia rechazan los cambios propuestos.

6.90 El **Grupo Especial** determinó en el párrafo 7.757 que se produce una infracción del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 con independencia de que se aplique la suspensión de derechos. Por consiguiente, el Grupo Especial se abstiene de introducir los cambios propuestos.

3. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

a) Observaciones formuladas por los reclamantes

6.91 Los **reclamantes** solicitan al Grupo Especial que modifique la redacción de los párrafos 7.854, 7.855, 7.882, 7.937, 7.948, 7.952, 7.977 y 7.981, en los que se analizan los elementos y las características adicionales de un "adaptador multimedia", suprimiendo la expresión carácter esencial. Concretamente, piden al Grupo Especial que no utilice la expresión 'carácter esencial' al explicar un adaptador multimedia, porque esta terminología se utiliza también en la RGI 3 b) del SA. Los reclamantes apuntan a una conclusión del Grupo Especial según la cual el SA no es pertinente en el contexto de las concesiones del Apéndice B.

6.92 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.93 El **Grupo Especial** ha modificado los párrafos 7.854, 7.855, 7.882, 7.937, 7.948, 7.952, 7.977 y 7.981 del informe provisional para eliminar el empleo de la expresión "carácter esencial" sin modificar el contenido esencial de los párrafos.

6.94 Los **reclamantes** piden al Grupo Especial que incluya una nota de pie de página en el párrafo 7.823, en la que se cite la respuesta de los reclamantes a las preguntas 85, 88 y 146 del Grupo Especial.

6.95 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.96 El **Grupo Especial** ha incluido la nota de pie de página propuesta.

6.97 Los **Estados Unidos** solicitan al Grupo Especial que reconsidere la conclusión a la que llega en el párrafo 7.957 con respecto al número de la partida arancelaria 8528 12 91, habida cuenta de su opinión de que han dado una explicación suficiente de cada uno de los términos de la concesión para dicho número. Señalan que los términos son "esencialmente idénticos" a los utilizados para la concesión contenida en el Apéndice B del ATI. Aducen además que las conclusiones del Grupo Especial sobre los términos del Apéndice B son "igualmente aplicables" a esos elementos de la concesión que figuran en la subpartida. Los Estados Unidos reconocen que esta subpartida se refiere a dispositivos "con capacidad para captar señales televisivas", a diferencia de la descripción del Apéndice B. Sostienen además que han explicado la razón por la que los términos de la partida 8528 avalan su interpretación de la concesión para el número de la partida arancelaria 8528 12 91. En la medida en que el Grupo Especial no modifique sus conclusiones, los Estados Unidos le piden que,

como mínimo, suprima la oración en la que se dice que los Estados Unidos no han abordado la cuestión interpretativa al tomar en consideración la ubicación de la concesión en la Lista de las CE.

6.98 Las **Comunidades Europeas** aducen que los cambios que proponen los Estados Unidos no serían adecuados teniendo en cuenta los argumentos que han presentado a lo largo del procedimiento.

6.99 El **Grupo Especial** no considera apropiado modificar sus conclusiones de que los Estados Unidos no han satisfecho la carga que les corresponde de acreditar *prima facie* una infracción, habida cuenta de su examen inicial de los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos. El Grupo Especial ha incorporado varias modificaciones de texto para aclarar sus conclusiones en el párrafo 7.957.

6.100 Los **reclamantes** piden al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.990 para reflejar su argumento contra la declaración que figura en las NESA de que los módem RDSI, WLAN o Ethernet "desempeñan una función similar ... pero que no modulan ni desmodulan las señales". Los reclamantes proponen utilizar la frase "la presencia de un módem, pero excluyendo los dispositivos que afirma desempeñan una función similar pero que no ...".

6.101 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.102 El **Grupo Especial** ha hecho este cambio de redacción.

6.103 El **Taipei Chino** señala que los párrafos 7.998 y 7.999 reflejan correctamente su referencia errónea a "mayo de 2007" en lugar de "abril de 2007" y a un dictamen "favorable" en lugar de a la no emisión de un dictamen en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. Subraya que, no obstante, se refirió correctamente a "abril de 2007" y a la falta de emisión de un dictamen desde su primera comunicación escrita y que las Comunidades Europeas lo reconocieron en las observaciones que hicieron sobre la respuesta de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 154 del Grupo Especial.

6.104 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre esta cuestión.

6.105 El **Grupo Especial** confirma que el Taipei Chino tiene razón.

b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas

6.106 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que reconsidere el resumen que hace de los argumentos en los párrafos 7.782-7.786, 7.774 a 7.778 y 7.779 a 7.780, en relación con la cita de los reclamantes de los términos "*with*" y "*which*" al analizar la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Consideran que el resumen del Grupo Especial no refleja el intercambio de opiniones entre las partes. En particular, dicen que un argumento principal que querían exponer en su análisis era que una interpretación correcta de un compromiso o una concesión exigen examinar el texto correcto de la concesión. Aducen que la decisión de los reclamantes de reemplazar en ocasiones el término "*which*" por el término "*with*" dio lugar a falta de claridad sobre cuál era la designación correcta en cuestión, dónde se encontraba y el sentido de los dos términos. Las Comunidades Europeas afirman que esta falta de claridad afectó a "la situación procesal a que se enfrentaban [las Comunidades Europeas]". A su juicio, el enfoque del Grupo Especial al abordar la cuestión oscurece el intercambio real entre las partes.

6.107 Los **Estados Unidos** sostienen que no han adoptado la tesis de que términos distintos de los utilizados en el texto de la concesión deban ser en particular la base de un análisis, como se explica en

los párrafos 7.783 y 7.784. Por lo tanto, piden al Grupo Especial que rechace la propuesta de las Comunidades Europeas.

6.108 El **Grupo Especial** entiende que las Comunidades Europeas afirman que la manera en que los reclamantes describieron la concesión para los "adaptadores multimedia", inclusive su referencia a los términos "*with*" y "*which*", así como su análisis de la función de la nota de encabezamiento de las CE, creó un problema en lo que respecta al debido proceso. No obstante, el Grupo Especial destaca la conclusión que figura en el párrafo 7.780 de que el texto de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación del Apéndice B y el que figura en el anexo de la Lista de las CE es idéntico y por lo tanto dan lugar a un alcance idéntico (en lo que se refiere a ese texto). Además, en el párrafo 7.787 hemos determinado que las partes han identificado suficientemente la concesión al exponer su alegación según las designaciones expositivas para los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Por consiguiente, el Grupo Especial no considera que deban modificarse los párrafos 7.782-7.786; 7.774 a 7.778; y 7.779 a 7.780.

6.109 Las **Comunidades Europeas** aducen que el resumen de los argumentos realizado por el Grupo Especial en el párrafo 7.829 y en la nota 1037 parece referirse en parte a argumentos que se refieren a los dispositivos de visualización de panel plano y no a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

6.110 Los **Estados Unidos** sostienen que los argumentos citados por el Grupo Especial se refieren a la opinión sobre la interpretación de la nota de encabezamiento de las CE y son igualmente pertinentes para la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que se examinan. Por lo tanto, consideran que los cambios son innecesarios e inadecuados.

6.111 El **Grupo Especial** reconoce que los argumentos citados se refieren, en parte, a argumentos que conciernen a los dispositivos de visualización de panel plano. No obstante, como indican los Estados Unidos, estos argumentos se aplican a la interpretación de las Comunidades Europeas de la nota de encabezamiento de las CE. El Grupo Especial considera que son pertinentes para el análisis de la concesión basada en la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y por lo tanto los mencionó en este párrafo. Por razones de claridad, el Grupo Especial ha introducido cambios de redacción en el texto de la nota de pie de página.

6.112 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el Grupo Especial no ha tenido en cuenta en el párrafo 7.782, de manera "óptima para el procedimiento de la OMC", pruebas presentas en su Prueba documental 107. Aducen que la Prueba documental, que tiene 19 páginas, establece que un adaptador de terminal utilizado con un servicio RDSI no es un módem y a veces se considera incorrectamente que lo es.

6.113 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.114 En el curso de sus deliberaciones en este asunto el **Grupo Especial** examinó la Prueba documental mencionada por las Comunidades Europeas, y ello se refleja en la referencia que se hace en el párrafo 7.872 a la Prueba documental 107 presentada por las Comunidades Europeas. El Grupo Especial se abstiene por tanto de hacer modificación alguna.

6.115 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el Grupo Especial no ha considerado suficientemente en el párrafo 7.943 pruebas presentadas (que figuran en las Pruebas documentales 39, 40, 41 y 42 presentadas por las CE) de una manera "óptima para el procedimiento de la OMC".

6.116 Los **Estados Unidos** aducen que las Comunidades Europeas intentan volver a esgrimir argumentos que ya examinó el Grupo Especial.

6.117 El **Grupo Especial** ha revisado las pruebas mencionadas por las Comunidades Europeas (incluida cada una de las pruebas documentales, que presentan listas de productos propuestos y partidas para ser examinados, muchos de los cuales no son pertinentes) como se pone de manifiesto en el párrafo 7.943. El Grupo Especial observa que estas pruebas las examinó en el curso de sus deliberaciones. En particular, el Grupo Especial indicó que la lista de productos mencionados en el documento de 18 de octubre de 1996 se refiere a un producto adaptador multimedia en sentido amplio, lo que respalda una interpretación amplia. Además, observamos que no se hizo ninguna referencia a términos que no se incluyeron en el texto definitivo y que el análisis no se centró en el disco duro o en características de grabación, ni en funcionalidad adicional. Teniendo esto en cuenta, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no demostraron cómo o por qué los documentos que mencionaban debían llevar a una interpretación distinta de la concesión. Las Comunidades Europeas no han indicado que deseen que se incluya ningún cambio específico. En vista de lo que antecede, el Grupo Especial se abstiene de hacer modificaciones.

6.118 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que haga una evaluación más completa en el párrafo 7.951 de su Prueba documental 41, que es un fax del Ministerio de Comercio Exterior y de Industria (MITI) del Japón de fecha 23 de octubre de 1996. Aducen que este documento es real y contemporáneo, accesible a los redactores del ATI, se refiere específicamente a la designación expositiva y alude a los productos que las Comunidades Europeas consideran que están abarcados por los términos de la concesión basándose en la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Subrayan además que este documento se comunicó a otros. Por estas razones, las Comunidades Europeas afirman que no está claro por qué este documento no debe informar o influir en la interpretación de la concesión en cuestión. Como mínimo, recomiendan que es adecuado un examen más exhaustivo habida cuenta de la importancia que ellas le atribuyen.

6.119 El **Grupo Especial** ha examinado e incorporado en el párrafo 7.951 el fax mencionado del Ministerio de Comercio Exterior del Japón, de fecha 23 de octubre de 1996, al que a su vez se adjunta un comunicado de prensa "Web TV Networks". Observa que este documento confirma que fue incluido en la Prueba documental 38 de las CE. Además, el Grupo Especial tomó en consideración las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas, sopesándolas con las presentadas por los reclamantes (por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 114).

6.120 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que reconsidere su análisis y conclusiones en relación con los párrafos 7.1017-7.1025 y el párrafo 7.1092. Rechazan el análisis y las conclusiones que figuran en los párrafos 7.1017-7.1032 y en el párrafo 7.1092 aduciendo que el Grupo Especial no consideró suficientemente el carácter de "proyecto" de las NENC en litigio. En particular, aducen que el Grupo Especial sólo consideró los atributos de las NENC debidamente adoptadas y no los de los proyectos o versiones preparatorias, al determinar si el "proyecto de las NENC" son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general" y "medidas de carácter general ..." de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994. Al hacerlo, las Comunidades Europeas consideran que el análisis del Grupo Especial está viciado. A su juicio, el Grupo Especial debería haber considerado el carácter de proyecto en todos los aspectos del análisis, y no exclusivamente en la evaluación de si las

modificaciones de la NENC "se pusieron en vigor", con arreglo al párrafo 1 del artículo X, o se "aplicaron" en el sentido de su párrafo 2.

6.121 Las Comunidades Europeas no rechazan la posibilidad de que actos preparatorios que fueron aplicados puedan quedar incluidos en las disciplinas de los párrafos 1 y 2 del artículo X. No obstante, presuponen que habría que analizar tales proyectos de medidas conjuntamente con cualquier instrucción administrativa pertinente que se hubiera dado, u otras medidas que dieran efecto al acto preparatorio. Aducen que ese planteamiento permitiría al Grupo Especial considerar las nuevas características de los proyectos de medidas, que en realidad ya no serían proyectos, sino que se les daría un determinado efecto que excede del de un mero proyecto. En este caso las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta la segunda Declaración del Presidente junto con el proyecto de NENC, al considerar si el proyecto constituía una "ley, reglamento, decisión judicial [o] disposición administrativa" o una "medida de carácter general adoptada por una parte contratante".

6.122 Las Comunidades Europeas indican además que el enfoque del Grupo Especial contradice la forma en que él mismo se refiere a sus conclusiones. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial se refiere indistintamente a las NENC y al "proyecto" de modificaciones de la NENC, lo que pone de relieve la dificultad conceptual que plantea el enfoque del Grupo Especial respecto a la interpretación. Las Comunidades Europeas remiten a los párrafos 7.1026, 7.1032 y 7.1092.

6.123 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** solicitan al Grupo Especial que rechace las observaciones de las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas están intentando volver a esgrimir argumentos sobre los efectos jurídicos del "proyecto" de NENC que fueron rechazados por el Grupo Especial en los párrafos 7.1038-7.1063. Por las razones descritas en esos párrafos, no consideran que el denominado carácter de "proyecto" de las NENC modifique sus opiniones acerca de si las medidas en cuestión son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas". Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial incluya una nota de pie de página en el párrafo 7.1024 que se remita a los párrafos 7.1037-7.1062, indicando que las cuestiones son pertinentes a los asuntos examinados en esta sección. El Taipei Chino considera que el Grupo Especial examinó correctamente si el proyecto de NENC reúne los requisitos para ser considerado "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas" y "medidas de aplicación general". En su opinión, el carácter de proyecto de dichas medidas no altera el análisis. Si se aceptara la interpretación de las Comunidades Europeas, dicho enfoque haría "inútiles" los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

6.124 El **Grupo Especial** considera que el análisis y las conclusiones que figuran en los párrafos 7.1017-7.1032 y en el párrafo 7.1092 son correctos y que no hay base alguna para aceptar la solicitud de las Comunidades Europeas. El Grupo Especial no ha llegado a la conclusión de que todos los proyectos de medidas o actos preparatorios queden abarcados necesariamente por los párrafos 1 y/o 2 del artículo X. En cambio, llegó a la conclusión de que un análisis del ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo X ha de basarse fundamentalmente en el contenido y la esencia del instrumento en cuestión y no simplemente en su forma o nomenclatura, como por ejemplo el supuesto carácter "preparatorio" de las NENC en litigio. Dicho de otra manera, el simple hecho de que una medida haya sido designada como un "proyecto" no basta para excluirla del ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo X. Para evaluar si las NENC en litigio son realmente "actos preparatorios" -en comparación únicamente con haber sido designadas "actos preparatorios"- el Grupo Especial analizó si las NENC en litigio habían tenido algún efecto en la práctica, es decir, se habían "puesto en vigor", antes de su adopción formal por la Comisión y la publicación en el Diario Oficial de la UE. Como el párrafo 1 del artículo X también obliga explícitamente a considerar si la "ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa" en cuestión se puso en vigor, el

Grupo Especial consideró que el supuesto carácter "preparatorio" de las NENC en litigio debía abordarse por separado al examinar el requisito de que se "hayan puesto en vigor". Si el Grupo Especial hubiera llegado a la conclusión de que el proyecto de las NENC en litigio eran realmente actos preparatorios, sin efectos hasta su adopción oficial por la Comisión y publicación en el Diario Oficial de la UE, habría concluido que las NENC en litigio no estaban abarcadas por el párrafo 1 del artículo X. Sin embargo, constató que en la presente diferencia, las NENC en litigio se pusieron en vigor, pese a haber sido calificadas como "proyecto de NENC", de tal modo que en realidad no eran simples "actos preparatorios". Del mismo modo, el Grupo Especial no consideró el supuesto carácter "preparatorio" de las NENC en litigio al examinar si son una "medida", sino que lo hizo al examinar el requisito de "aplicación". También en este caso si el Grupo Especial hubiera llegado a la conclusión de que el proyecto de las NENC en litigio no se estaba aplicando, no podría haber establecido que se había infringido el párrafo 2 del artículo X.

6.125 Además, el Grupo Especial destacaría que de hecho analizó el proyecto de medidas conjuntamente con la constelación de hechos, incluidas las declaraciones pertinentes que hizo el Presidente del Comité del Código Aduanero, las votaciones sobre las medidas realizadas en el Comité del Código Aduanero, y también teniendo en cuenta las IAV emitidas por determinados Estados miembros de las CE. El Grupo Especial recuerda a este respecto la constatación que figura en el párrafo 7.1061.

6.126 En consecuencia, el Grupo Especial deniega la petición de las Comunidades Europeas de que revise su análisis o conclusiones. En aras de la claridad, el Grupo Especial incluirá en el párrafo 7.1023 la nota de pie de página propuesta por los Estados Unidos. Por último, indica que se refirió a las NENC cuando se ocupó de ellas en general, mientras que lo hizo a las "modificaciones de las NENC" al abordar las NENC específicas en litigio.

4. Máquinas digitales multifuncionales

a) Observaciones formuladas por los reclamantes

6.127 Los **reclamantes** piden al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.1234 para aclarar que el tipo de aparato a que se hace referencia en el apartado a) es el que se puede conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

6.128 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.129 El **Grupo Especial** ha hecho la aclaración solicitada.

6.130 Los **reclamantes** proponen que el Grupo Especial añada el texto siguiente después de la penúltima oración del párrafo 7.1303:

"Como indicamos en los párrafos 7.1392 y siguientes, ninguna máquina digital multifuncional se puede clasificar debidamente en el código SA 9009.12 y las CE no han esgrimido ningún otro argumento en el sentido de que las máquinas digitales multifuncionales puedan clasificarse fuera de los Capítulos 84 y 85."

Los reclamantes consideran que esta aclaración evitará toda confusión sobre la forma en que el Grupo Especial utiliza la nota 3 de la Sección XVI como contexto en su análisis.

6.131 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.132 El **Grupo Especial** no considera que la forma en que emplea la nota 3 de la Sección XVI como contexto en su análisis de la subpartida 8471 60 sea confusa, y de hecho no se refiere a sus conclusiones separadas ulteriores sobre el alcance de la subpartida 9009 12. Sin embargo, para evitar la posibilidad de confusión, el Grupo Especial ha añadido la nota siguiente a la penúltima oración de ese párrafo:

"Destacamos que el único argumento que han esgrimido las Comunidades Europeas con respecto a la posible clasificación de las máquinas digitales multifuncionales fuera de los Capítulos 84 y 85 se refiere a su clasificación en la subpartida 9009 12. El Grupo Especial ha examinado la cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales se pueden clasificar en la subpartida 9009 12 en los párrafos 7.1392 y siguientes *infra*."

6.133 Los **reclamantes** proponen que se añada el texto siguiente al final del párrafo 7.1392:

"A este respecto, el Grupo Especial indica que en el párrafo 7.1476 constata que 'as máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio ... no pueden estar comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, independientemente de que la función de copia sea de naturaleza primaria, secundaria o equivalente frente a las demás funciones de esas máquinas', como la impresión y el escaneado."

Los reclamantes consideran que esta adición aclarará las conclusiones del Grupo Especial y evitará toda confusión sobre lo que el Grupo Especial ha constatado acerca del alcance correcto de la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE.

6.134 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.135 El **Grupo Especial** no ve ninguna necesidad de aclarar este punto ya que indica en el párrafo inmediatamente posterior que pasa a ocuparse de la cuestión del alcance de la subpartida 9009 12. Dado que el Grupo Especial no había formulado todavía constataciones sobre el alcance de la subpartida 9009 12 hasta ese momento en los informes provisionales, no puede haber necesidad de "aclararlas" en ese momento.

6.136 Los **reclamantes** piden al Grupo Especial que corrija el párrafo 7.1495 para aclarar que el criterio de 12 páginas por minuto de la subpartida 8443 31 es el único pertinente para determinar si una máquina digital multifuncional con función de fax está sujeta a la solicitud de los reclamantes.

6.137 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los reclamantes.

6.138 El **Grupo Especial** ha introducido el cambio propuesto.

6.139 Los **Estados Unidos** también presentaron peticiones concretas de citas complementarias en determinadas notas de pie de página para reflejar sus argumentos sobre los temas tratados en esos párrafos.

6.140 Las **Comunidades Europeas** no han formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

6.141 El **Grupo Especial** ha incluido las citas complementarias.

b) Observaciones formuladas por las Comunidades Europeas

6.142 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que elimine la primera oración del párrafo 7.1299 porque aducen que el Grupo Especial les atribuye incorrectamente la opinión de que una determinación de conformidad con la Nota 5 B) de capítulo debe basarse en la utilización efectiva.

6.143 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la petición de las Comunidades Europeas.

6.144 El **Grupo Especial** no pretendió que el párrafo fuera un resumen de los argumentos de las Comunidades Europeas, sino más bien que reflejara su propia interpretación de las consecuencias de la posición de las Comunidades Europeas. El Grupo Especial ha modificado la primera oración del párrafo 7.1299 para aclarar que refleja su interpretación de las consecuencias lógicas de los argumentos de las Comunidades Europeas. Para aclararlo aún más, también ha suprimido la expresión "utilización efectiva" de la segunda oración del párrafo 7.1299.

6.145 Las **Comunidades Europeas** indican que el párrafo 7.1386 reitera la conclusión del Grupo Especial enunciada en la primera oración del párrafo 7.1363. Por "razones de coherencia", las Comunidades Europeas estiman que sería adecuado reiterar también en el párrafo 7.1386 la conclusión enunciada en la segunda oración del párrafo 7.1363.

6.146 Los **Estados Unidos** no consideran que esta modificación sea necesaria, pero si el Grupo Especial opta por hacer la modificación solicitada por las Comunidades Europeas, le piden que incluya la siguiente nota de pie de página al final de la segunda oración haciendo referencia al párrafo 7.1476: "No obstante, con respecto a la subpartida 9009 12, véase el párrafo 7.1476 *infra*."

6.147 El **Grupo Especial** ha introducido los dos cambios solicitados con ligeras modificaciones. La nota modificada dice así: "No obstante, con respecto a si las máquinas digitales multifuncionales están comprendidas en el ámbito de la subpartida 9009 12, véase el párrafo 7.1476 *infra*."

6.148 Las **Comunidades Europeas** piden al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.1389 para reflejar con precisión la posición de las CE. Aducen en especial que nunca han "reconocido" que el "módulo de impresión" sea el mayor componente de las máquinas digitales multifuncionales y que nunca ha estado de acuerdo en que la forma en que se obtienen copias es mediante la utilización combinada de los módulos de impresión y de escaneado.

6.149 Además, las **Comunidades Europeas** afirman que no adujeron lo siguiente:

"la combinación de esas dos funciones juntas [de impresión y de escaneado], con el añadido de la función de copia, crea de algún modo una máquina que *necesariamente* no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para procesamiento de datos si la función de copia es equivalente a las otras funciones o principal respecto de ellas".

Según las Comunidades Europeas, su posición es que si la función de copia de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es equivalente a sus funciones de procesamiento de datos se puede clasificar *prima facie* en las partidas 8471 60 y 9009 12, con la consecuencia de que la clasificación debe determinarse de acuerdo con la RGI 3. En cuanto a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuya función principal es la copia "dichas máquinas no pueden considerarse que sean de los tipos utilizados principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos a efectos de la Nota 5 B) de capítulo".

6.150 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la petición de las Comunidades Europeas.

6.151 El **Grupo Especial** ha modificado el párrafo para reflejar con más exactitud lo que adujeron las Comunidades Europeas en el curso del procedimiento.

6.152 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.1390 para reflejar con exactitud sus argumentos. En particular, recuerdan que han explicado reiteradamente que la función del principal componente o el valor de los diversos componentes de la máquina digital multifuncional pueden no ser concluyentes para la clasificación cuando dichos componentes también son multifuncionales.

6.153 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.154 El **Grupo Especial** observa en primer lugar que aunque las Comunidades Europeas afirman que han explicado reiteradamente su posición, no facilitaron al Grupo Especial ninguna cita de sus argumentos sobre esta cuestión en el curso del procedimiento. El Grupo Especial es consciente de que las Comunidades Europeas dijeron en los párrafos 438-440 de su primera comunicación escrita que la clasificación de una máquina digital multifuncional basada en la clasificación del componente que confiere el carácter esencial del producto, de conformidad con la RGI 3 b), no es posible si dicho componente es un motor de impresión, que en sí mismo es multifuncional. Sin embargo, el Grupo Especial no dijo en el párrafo 7.1390 que las Comunidades Europeas no habían explicado por qué la función del componente principal o el valor de los diversos componentes no debían ser *concluyentes* para la clasificación, sino más bien que las Comunidades Europeas no habían explicado por qué las páginas por minuto o los demás criterios enumerados por el Tribunal de Justicia Europeo en la sentencia *Kip* eran *más pertinentes* que esos dos factores o por qué los factores enumerados por dicho Tribunal deben ser concluyentes. Sin embargo, para evitar la percepción de que el Grupo Especial ha malinterpretado los argumentos de las Comunidades Europeas, modificamos el párrafo y añadimos otra oración a la nota 1774 al párrafo 7.1390, cuyo texto será el siguiente:

"Poner en primer plano la función del principal componente parece más en consonancia con la nota 3 de la Sección XVI. Destacamos que las Comunidades Europeas han sostenido que si el componente principal, en este caso el motor de impresión, es en sí mismo multifuncional, en tal caso no es posible la clasificación de la máquina digital multifuncional, de conformidad con la RGI 3 b), basada en la clasificación del componente que confiere al producto su carácter esencial. (Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 438-440.) No obstante, al Grupo Especial no le resulta convincente este argumento."

6.155 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.1451 para aclarar que no estaban invocando la práctica de clasificación de los Miembros como "práctica

ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3) b) del artículo 31 de la Convención de Viena, sino que de conformidad con las resoluciones del Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático* y *CE - Trozos de pollo*, la práctica de clasificación de los Miembros todavía puede ser pertinente en virtud del artículo 32 de la Convención de Viena. Además, desearían que el Grupo Especial aclarase que también se refirieron en sus argumentos a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Rank Xerox*, así como a la práctica de clasificación del Taipei Chino y algunos terceros países.

6.156 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.157 Las **Comunidades Europeas** reiteran su posición de que, con respecto al párrafo 7.1454, tampoco se refirieron a la práctica de clasificación de los distintos Miembros para establecer la existencia de una "práctica ulteriormente seguida demostrativa de una práctica común, coherente y concordante de los Miembros".

6.158 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.159 El **Grupo Especial** observa que en la sección VII.G.3 a) iv) titulada "práctica ulteriormente seguida" se ocupó ampliamente de los argumentos de las Comunidades Europeas sobre su propia práctica de clasificación y la de otros Miembros con respecto a la interpretación del sentido corriente de la subpartida 8471 60, la concesión pertinente en la presente diferencia. Este análisis contenía referencias a los argumentos de las Comunidades Europeas relativos al caso *Rank Xerox* y a la práctica del Taipei Chino. El Grupo Especial destaca que las Comunidades Europeas no se opusieron a que nos refiriéramos a estos tipos de argumentos concernientes a la clasificación de los productos en litigio como referidos a la "práctica ulteriormente seguida" en nuestra interpretación de la subpartida 8471 60 ni en ninguna otra parte del informe provisional. Dado que las Comunidades Europeas se refirieron a la práctica de clasificación de los Miembros que era posterior a que las subpartidas pertinentes fueran consignadas en el SA como apoyo de su interpretación del alcance de las subpartidas, consideramos que hemos analizado adecuadamente estos argumentos de conformidad con el párrafo 3) b) del artículo 31 de la Convención de Viena. El Grupo Especial hizo aclaraciones de menor importancia en el párrafo 7.1451 del informe provisional para reflejar con mayor precisión los argumentos de las Comunidades Europeas.

6.160 Las **Comunidades Europeas** aducen que como mencionaron la falta de acuerdo en la OMA como prueba indirecta de la práctica de clasificación de los distintos Miembros, el análisis del desacuerdo en la OMA que figura en el párrafo 7.1456 es mejor considerarlo con los demás materiales sobre la práctica de clasificación de los Miembros y no como un medio de interpretación complementario independiente.

6.161 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la petición de las Comunidades Europeas.

6.162 El **Grupo Especial** ha trasladado la referencia a la cita de las deliberaciones en la OMA del párrafo 7.1456 del informe provisional, así como el examen realizado por el Grupo Especial de estas deliberaciones en el párrafo 7.1459, con algunas modificaciones de menor importancia, a la sección inmediatamente anterior sobre la práctica ulteriormente seguida.

6.163 Las **Comunidades Europeas** aducen que la primera oración del párrafo 7.1459 da a entender que hay una contradicción entre las referencias que hacen a las deliberaciones en la OMA y la "admisión" por las Comunidades Europeas de que hubo considerables discrepancias entre los

Miembros en el seno de la OMA. Las Comunidades Europeas no proponen ninguna modificación específica del texto de la primera oración del párrafo 7.1459.

6.164 Los **reclamantes** no han formulado observaciones.

6.165 El **Grupo Especial** ha eliminado la frase "que hasta las Comunidades Europeas admiten" de la primera oración del párrafo 7.1459 que, como se indica anteriormente, se ha trasladado a la sección inmediatamente anterior sobre la práctica ulteriormente seguida.

6.166 Las **Comunidades Europeas** indican que la referencia cruzada al párrafo 7.1478 que se hace en la primera oración del párrafo 7.1496 parece ser errónea. Además, piden que se incluya la palabra "determinadas" en la primera oración del mismo párrafo antes de la expresión máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

6.167 Los **reclamantes** no han formulado observaciones sobre la solicitud de las Comunidades Europeas.

6.168 El **Grupo Especial** ha rectificado la referencia cruzada y ha incluido la palabra "determinadas" antes de máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

5. Otras modificaciones introducidas en los informes provisionales

6.169 Los **reclamantes** identificaron además diversos errores tipográficos y propuestas de redacción en los párrafos siguientes. El **Grupo Especial** ha examinado de nuevo todos estos errores y ha modificado el texto en consecuencia.³⁰ También ha introducido varios cambios de estilo que no afectan al contenido esencial de los informes.

VII. CONSTATAACIONES

A. RESUMEN DE LAS CUESTIONES PRINCIPALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

7.1 La cuestión fundamental para la determinación del Grupo Especial en estas diferencias es si una serie de medidas de las CE son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque dan lugar a un trato menos favorable para las importaciones de

³⁰ Véanse los párrafos 2.3; 7.42; 7.100; 7.111; 7.120; 7.140; 7.144, nota 217; 7.150, nota 235; 7.159, nota 245; 7.191; 7.196; 7.228; 7.234; 7.238; 7.239; 7.250; 7.259; 7.265; 7.269, nota 360; 7.277, nota 367; 7.288; 7.304; 7.325; 7.326; 7.335; 7.354; 7.355; 7.357; 7.358, nota 484; 7.360, nota 491; 7.361; 7.371; 7.430; 7.431, Nota 571; 7.440; 7.441; 7.453; 7.455; 7.457; 7.465; 7.474; 7.498, nota 672; 7.502; 7.504; 7.513; 7.521; 7.531; 7.539; 7.548, nota 720; 7.582; 7.584; 7.591; 7.593, notas 789 y 791; 7.600; 7.614; 7.619, nota 816; 7.624; 7.642, nota 860; 7.644; 7.646; 7.664; 7.667; 7.669; 7.675; 7.679; 7.682; 7.694; 7.698; 7.703; 7.705; 7.710; 7.710, nota 934; 7.711; 7.711, nota 942; 7.715; 7.717; 7.727; 7.735; 7.740; 7.754; 7.755, nota 974; 7.758; 7.759; 7.761, nota 979; 7.762; 7.798; 7.799; 7.807; 7.820; 7.822; 7.823; 7.839; 7.842; 7.843; 7.845, nota 1069; 7.848; 7.851; 7.855; 7.875; 7.876; 7.918; 7.921; 7.923; 7.925; 7.933; 7.934; 7.941; 7.949; 7.950; 7.952; 7.964; 7.872 y 7.966; 7.973; 7.975; 7.978; 7.979; 7.1035, nota 1344; 7.1042, nota 1361; 7.1044; 7.1059, nota 1380; 7.1074; 7.1120; 7.1126; 7.1128, nota 1475; 7.1134; 7.1158; 7.1200; 7.1213; 7.1243-7.1246; 7.1249, nota 1619; 7.1266; 7.1270-7.1272; 7.1284; 7.1292; 7.1301; 7.1314; 7.1325; 7.1326; 7.1377; 7.1394; 7.1398; 7.1402; 7.1429; 7.1430, nota 1831; 7.1440; 7.1457 y su nota 1858; 7.1465; 7.1469; 7.1478; 7.1479; 7.1493; 7.1495; 7.1496; 7.1505; 7.1506; 7.1513; 7.1527; 7.1531; 8.6 d); 8.8 c); 8.11 c); 8.19 c); 8.22 c); 8.31 c); 8.34 c).

dispositivos de visualización de panel plano, adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y máquinas digitales multifuncionales que el previsto para estos productos en la Lista de las Comunidades Europeas en la OMC (la "Lista de las CE"), y porque el trato arancelario otorgado excede del fijado para estos productos en la Lista de las CE.

7.2 Los **reclamantes** sostienen que, en virtud de compromisos contraídos en el ATI, las Comunidades Europeas están obligadas a dar trato de franquicia arancelaria a cada uno de estos productos. Concretamente, alegan que determinados dispositivos de visualización de panel plano están abarcados por dos concesiones de franquicia arancelaria de la Lista de las CE: una que se explica en una designación expositiva relativa a estos dispositivos en un anexo de la Lista de las CE, y la segunda que se deriva del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE. Los reclamantes alegan conjuntamente que determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación están abarcados por una designación expositiva del anexo de la Lista de las CE, mientras que, de manera separada, los Estados Unidos alegan que determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación también están abarcados por concesiones de franquicia arancelaria derivadas de los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99, y 8528 12 91 de la Lista de las CE. Por último, los reclamantes aducen que determinadas máquinas digitales multifuncionales están comprendidas en la subpartida 8471 60 del SA 96 o en la partida 8517 21 de la Lista de las CE. Según los reclamantes, a pesar de estas concesiones de franquicia arancelaria, las medidas impugnadas exigen que determinados productos que cumplen las condiciones de esas concesiones sean clasificados en partidas sujetas a derechos. Sostienen que la aplicación de derechos a esos productos, a los que consideran que se debe dar trato de franquicia arancelaria, da lugar a una infracción de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.3 Además de las alegaciones basadas en el artículo II del GATT de 1994, los Estados Unidos y el Taipei Chino afirman también que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 al no publicar y no aplicar determinadas medidas de las CE relacionadas con la clasificación de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación de acuerdo con las prescripciones establecidas en esas disposiciones.³¹

7.4 Las **Comunidades Europeas** solicitan al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de los reclamantes. Aducen que las medidas especificadas no exigen que se impongan derechos de manera incompatible con ninguna de las concesiones concretas identificadas por los reclamantes en su Lista de concesiones. Rechazan además que las medidas mencionadas por los Estados Unidos y el Taipei Chino sean incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

B. ANTECEDENTES

1. El Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI)

7.5 Dos años después de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay, en la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur del 9 al 13 de diciembre de 1996, 29 Miembros de la OMC³² y Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a

³¹ Aunque los tres reclamantes presentaron una solicitud *conjunta* de establecimiento del presente Grupo Especial, que incluye, entre otras, alegaciones conjuntas basadas en el artículo X del GATT de 1994, el Japón no llevó adelante estas alegaciones concretas en sus comunicaciones.

³² Tanto las Comunidades Europeas en cuanto tales (en aquella época constituida por 15 Estados miembros) como cada uno de sus Estados miembros fueron participantes en la "Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información".

la OMC adoptaron la "Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información" ("el ATI").³³

7.6 En el preámbulo del ATI se expresa el deseo de "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información" y de "fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo". En el párrafo 1 del ATI se "declara[]" que "[e]l régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información".

7.7 De conformidad con el párrafo 2 del ATI, los participantes en el mismo convinieron en "consolidar[] y eliminar[]" los derechos de aduana y los demás derechos y cargas, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana, respecto de "a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ('SA') enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración"; y "b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A".

7.8 De conformidad con el párrafo 2 del ATI, en su Anexo (el "Anexo del ATI") se establecen las "Modalidades y productos comprendidos". Concretamente, en el párrafo 1 del Anexo del ATI se indica lo siguiente:

"Cada participante incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de[l] [ATI] a su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y además, a nivel de línea arancelaria de su arancel o a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado de 1996 ("SA"), a su arancel oficial o a cualquier otra versión publicada del arancel de aduanas, si fuera esa otra la utilizada comúnmente por los importadores y los exportadores."

7.9 En la parte introductoria del párrafo 2 del Anexo del ATI se encomienda a los participantes que incorporen "las medidas descritas en el párrafo 2 de[l] [ATI]" de la siguiente manera:

"[...] cada participante proporcionará a los demás participantes [...] un documento que contenga a) los pormenores sobre cómo preverá el trato arancelario adecuado en su lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, y b) una lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B".

7.10 En el apartado b) del párrafo 2 del Anexo del ATI se especifica como sigue la forma en que los participantes deben modificar sus Listas respectivas para aplicar el ATI:

³³ En el ATI se incluía una invitación para que otros Miembros de la OMC y Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión se sumaran a las conversaciones técnicas plurilaterales que se celebrarían en Ginebra a principios de 1997. El párrafo 3 del ATI dice lo siguiente:

"Los Ministros manifiestan su satisfacción por el gran número de productos comprendidos que figuran en los Apéndices del Anexo de la presente Declaración. Encomiendan a sus respectivos representantes que hagan esfuerzos de buena fe para finalizar las conversaciones técnicas plurilaterales que se celebrarán en Ginebra sobre la base de esas modalidades y que completen esa tarea no más tarde del 31 de enero de 1997, con el fin de conseguir que la presente Declaración sea aplicada por el mayor número posible de participantes."

"Las modificaciones de su Lista que debe proponer un participante para llevar a cabo la consolidación y eliminación de los derechos de aduana aplicados a los productos de tecnología de la información tendrán ese resultado:

- i) en el caso de las partidas del SA que se indican en el Apéndice A, mediante la creación, cuando proceda, de subdivisiones en la Lista de ese participante a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional; y
- ii) en el caso de los productos especificados en el Apéndice B, mediante la adición a la Lista de ese participante de un anexo en el que estarán incluidos todos los productos del Apéndice B, en el que han de especificarse las partidas detalladas del SA correspondientes a dichos productos a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA.

Cada participante modificará inmediatamente su arancel nacional de aduanas para recoger en él las modificaciones que haya propuesto, tan pronto como éstas hayan comenzado a surtir efecto."

7.11 Como se indica *supra*, el párrafo 2 del Anexo del ATI se remite a dos Apéndices -Apéndices A y B- que enuncian los productos comprendidos en el ATI. En un párrafo introductorio que precede a estos Apéndices se indica que en el Apéndice A "se enumeran las partidas del SA o las partes de las mismas que quedarán comprendidas", en tanto que en el Apéndice B "se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados".³⁴ El Apéndice A se divide en dos secciones. La sección 1 del Apéndice A incluye un cuadro en el que se enumeran partidas (4 dígitos) y subpartidas (6 dígitos) del SA 96 con su correspondiente "Designación del SA", entre las que figura la siguiente subpartida del SA 96 objeto de litigio en la presente diferencia:

SA 96		Designación del SA
	8471 60	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete)

7.12 Algunas partidas y subpartidas de la sección 1 del Apéndice son subdivisiones "ex", identificadas con este término, que indica cobertura parcial de la correspondiente partida del SA 96, es decir, sólo un subconjunto de productos comprendidos en la designación de la partida concreta están consolidados al derecho especificado. La sección 2 del Apéndice A, que lleva por título "Equipos para la fabricación y pruebas de semiconductores, y partes de los mismos", incluye un segundo cuadro que contiene subpartidas del SA 96, con las correspondientes "designaciones" de los productos comprendidos. Determinadas partidas enumeradas en esta sección están designadas con la expresión "[p]ara el Apéndice B" en la columna de comentarios.³⁵ El Apéndice B va precedido de una introducción que dice lo siguiente:

³⁴ Estados Unidos - Prueba documental 1; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 1.

³⁵ Todas las designaciones de productos con el comentario "[p]ara el Apéndice B" son "ex".

"Lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados.

Cuando se especifiquen partes, éstas quedarán comprendidas con arreglo a la nota 2 b) de la Sección XVI y las notas del Capítulo 90 del SA, respectivamente."

7.13 Después de la introducción en el Apéndice B se enumeran 13 productos, incluidas las designaciones siguientes en litigio en esta diferencia:

"Visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos."

"Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo."

7.14 Además de las modalidades y productos comprendidos, en el párrafo 5 del Anexo del ATI se encomienda a los participantes en el ATI que examinen las discrepancias que puedan existir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el Apéndice B, para lograr "el objetivo común de establecer, en su caso, una clasificación común para esos productos dentro de la nomenclatura actual del SA".³⁶ Además, en el ATI se prevé que sus participantes se reúnan "periódicamente" para "examinar los productos comprendidos" y determinar si "deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales".³⁷ En el momento de la aplicación, que se examina en los párrafos 7.16-7.20 *infra*, los participantes convinieron en establecer el Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información ("Comité del ATI"), que entre sus competencias tiene la de llevar a cabo consultas y exámenes sobre la ampliación de la cobertura de productos del ATI conforme a lo previsto en el párrafo 3 de su Anexo y la eliminación de las discrepancias de clasificación prevista en el párrafo 5 del Anexo del ATI.³⁸

³⁶ El párrafo 5 del Anexo del ATI dispone lo siguiente:

"Los participantes se reunirán cuantas veces sea necesario y en todo caso el 30 de septiembre de 1997 a más tardar para examinar las discrepancias que puedan existir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el Apéndice B. Los participantes se fijan el objetivo común de establecer, en su caso, una clasificación común para esos productos dentro de la nomenclatura actual del SA, tomando en consideración las interpretaciones y decisiones del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como Organización Mundial de Aduanas u "OMA"). En caso de que persista una discrepancia en cuanto a la clasificación, los participantes examinarán la posibilidad de hacer una propuesta conjunta a la OMA con respecto a la actualización de la nomenclatura existente del SA o a la solución de la discrepancia en la interpretación de la nomenclatura del SA."

³⁷ El párrafo 3 del Anexo del ATI dispone lo siguiente:

"Los participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales, y a fin de celebrar consultas sobre los obstáculos no arancelarios al comercio de productos de tecnología de la información. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC."

³⁸ Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, documento G/L/60 de la OMC, párrafo 8 (2 de abril de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba

7.15 Los participantes en el ATI acordaron examinar la participación en el Acuerdo "no más tarde del 1º de abril de 1997".³⁹ Después del examen y aprobación, los participantes en el ATI convinieron en modificar sus respectivas listas de concesiones, incluido el acuerdo de consolidar "no más tarde del 1º de julio de 1997" todos los aranceles aplicados a los productos enumerados en los Apéndices, y de reducir "gradualmente" los tipos de los derechos de aduana a partir del 1º de julio de 1997 y completar esas reducciones "el 1º de enero del año 2000 a más tardar".⁴⁰

2. Aplicación del ATI

7.16 Los Miembros de la OMC se comprometen a consolidar los niveles de los derechos sobre diversas mercancías. Dicho de otra manera, se comprometen a no percibir derechos que excedan de los niveles consolidados sobre productos originarios de otros Miembros de la OMC. Las consolidaciones arancelarias de los Miembros se consignan en sus Listas de concesiones sobre mercancías, que figuran anexas al GATT de 1994 y forman parte integrante del mismo de conformidad con el párrafo 7 de su artículo II. El Órgano de Apelación aclaró en el asunto *CE - Equipo informático* que las concesiones previstas en las Listas de los Miembros son parte de los términos del tratado, en este caso el GATT de 1994.⁴¹ El párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre

documental 5). Hasta la fecha, los participantes en el ATI no han acordado plurilateralmente ampliar la cobertura del ATI ni eliminar ninguna discrepancia concreta de clasificación.

³⁹ El párrafo 4 del Anexo del ATI prevé que los participantes se reúnan "no más tarde del 1º de abril de 1997 para examinar la situación de las aceptaciones recibidas y evaluar las conclusiones que deban extraerse". Se debía proceder a la aplicación a condición de que "para entonces hayan notificado su aceptación participantes que representen aproximadamente el 90 por ciento del comercio mundial de productos de tecnología de la información", y "a condición de que se haya acordado el escalonamiento a satisfacción de los participantes". Se encomendó a la Secretaría de la OMC que determinara el nivel de participación sobre la base de los datos más recientes de que se dispusiera en el momento de la reunión. Se determinó un nivel de participación del 92 por ciento antes de la aplicación. Para más información véase el párrafo 7.17.

⁴⁰ El párrafo 2 del Anexo del ATI dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"Estos documentos se examinarán y se aprobarán por consenso y el proceso de examen se terminará el 1º de abril de 1997 a más tardar. En cuanto haya terminado este proceso de examen de cualquiera de esos documentos, ese documento se presentará como modificación de la Lista del participante de que se trate, de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/25)."

El apartado a) del párrafo 2 del Anexo del ATI especifica lo siguiente:

"Las concesiones que debe proponer cada participante como modificaciones de su Lista consolidarán y eliminarán, de la forma que a continuación se indica, todos los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a los productos de tecnología de la información:

- i) la eliminación de dichos derechos de aduana se llevará a cabo mediante reducciones en tramos iguales de los tipos, a no ser que los participantes acuerden lo contrario. Salvo acuerdo en contrario de los participantes, cada participante consolidará a más tardar todos los aranceles aplicados a los productos enumerados en los Apéndices el 1º de julio de 1997 y hará efectiva a más tardar la primera de esas reducciones de los tipos el 1º de julio de 1997, la segunda el 1º de enero de 1998 y la tercera el 1º de enero de 1999, y la eliminación de los derechos de aduana quedará completada el 1º de enero del año 2000 a más tardar. Los participantes acuerdan alentar la eliminación autónoma de los derechos de aduana antes de las fechas indicadas. En cada fase, el tipo reducido deberá redondearse al primer decimal; y
- ii) la eliminación de los demás derechos y cargas de cualquier clase citados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General, quedará completada el 1º de julio de 1997, a no ser que en el documento facilitado por el participante a los demás participantes para su examen se indique lo contrario."

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

la OMC dispone además que los Acuerdos incluidos en sus Anexos, entre los que está el GATT de 1994, forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.⁴²

7.17 De conformidad con el párrafo 3 del ATI, sus participantes se reunieron en enero de 1997 para tratar de completar la labor sobre la aplicación de los compromisos asumidos en el ATI en el marco de sus Listas en la OMC.⁴³ Los participantes acordaron presentar sus listas de concesiones propuestas a más tardar el 1º de marzo de 1997 para que fueran examinadas y aprobadas por consenso por los participantes en el ATI a más tardar el 1º de abril de 1997.⁴⁴ El 26 de marzo de 1997, los participantes en el ATI informaron al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías de su decisión de aplicar el ATI en sus Listas de la OMC.⁴⁵ Los participantes en el ATI acordaron seguidamente proceder a la aplicación después de que fueran examinadas y aprobadas por consenso 25 Listas de los participantes iniciales en el ATI (incluidos los 15 Estados miembros de las CE por separado) y de que la Secretaría de la OMC determinara que los participantes en el ATI representaban más del 92 por ciento del comercio mundial de productos de tecnología de la información.⁴⁶ En el proceso de examen y aprobación los participantes en el ATI acordaron modificar determinadas designaciones expositivas de productos del Apéndice B, entre ellas la descripción de los dispositivos de visualización de panel plano en litigio en la presente diferencia.⁴⁷

7.18 De conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI y la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (los "Procedimientos de 1980"), cada participante en el ATI presentó una propuesta de modificación de su propia Lista para que la examinaran todos los Miembros de la OMC.⁴⁸ La lista de cada participante fue certificada después de un período de examen de tres meses para esa lista concreta.⁴⁹

⁴² Además, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC exige que "[c]ada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos." Por lo tanto, cada Miembro está obligado a asegurarse de que su legislación interna es compatible con las concesiones contenidas en su Lista.

⁴³ Párrafo 3 del ATI (Estados Unidos - Prueba documental 1; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 1).

⁴⁴ Párrafo 2 del Anexo del ATI (Estados Unidos - Prueba documental 1; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 1). Véase también la nota de la Secretaría de la OMC sobre la reunión informal de los participantes en el ATI, de 26 de marzo de 1997, documento G/L/159/Rev.1 (24 de abril de 1997) (Estados Unidos - Prueba documental 37).

⁴⁵ Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información, documento G/L/60 de la OMC, párrafo 2 (2 de abril de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 5); Notas de la Secretaría de la OMC sobre la reunión informal que tuvo lugar los días 25 y 26 de marzo de 1997, documento G/L/159/Rev.1 (24 de abril de 1997) (Estados Unidos - Prueba documental 37).

⁴⁶ Para una explicación más detallada, véase la nota 39 *supra*.

⁴⁷ La Lista de las CE (como las de otros participantes en el ATI) incorpora los términos "dispositivos" y "vacuofluorescentes" en la designación de los visualizadores de panel plano. Más adelante se analizan con mayor detalle estas modificaciones.

⁴⁸ Las Listas propuestas en el caso de las Comunidades Europeas, la India, Indonesia, Israel, Noruega y las peticiones de Turquía fueron distribuidas el 2 de abril de 1997. La distribución de las Listas de los restantes participantes en el ATI se aplazó por estar sujetas a procedimientos internos de ratificación. Véanse los documentos G/IT/1 (28 de julio de 1997), G/IT/1/Rev.1 (28 de octubre de 1997), y G/IT/M/1 (13 de octubre de 1997), párrafos 2.1-2.13 (acta de la primera reunión formal del Comité de Participantes en el ATI).

⁴⁹ En 1997 se certificaron modificaciones de las Listas de los 14 siguientes participantes en el ATI: Canadá (WT/Let/158); Comunidades Europeas (WT/Let/156); Hong Kong, China (WT/Let/160); Islandia (WT/Let/159); India (WT/Let/181); Indonesia (WT/Let/157); Israel (WT/Let/174); Japón (WT/Let/138); Macao, China (WT/Let/177); Malasia (WT/Let/176); Noruega (WT/Let/153); Singapur (WT/Let/175); Turquía (WT/Let/173); y los Estados Unidos (WT/Let/182). En 1998 se certificaron las ocho

7.19 Con ligeras variaciones, la mayoría de los participantes iniciales en el ATI incorporaron las concesiones relacionadas con el ATI a sus Listas de la OMC: i) consolidando en una sola sección de sus Listas de la OMC los números de partida arancelaria del SA 96 enumerados en las *dos secciones* del Apéndice A⁵⁰; ii) enumerando las designaciones de productos de la sección 2 del Apéndice A descritas "[p]ara el Apéndice B", y todas las designaciones de productos del Apéndice B en una sección separada y unificada o anexo de sus Listas⁵¹; y iii) adjuntando una "matriz de escalonamiento" a sus respectivas Listas de la OMC, indicando las reducciones arancelarias que se aplicarían cada año a cada una de las líneas arancelarias pertinentes.⁵² La mayoría de los participantes⁵³ en el ATI incluyeron una "nota de encabezamiento" antes de enumerar las designaciones de productos de la sección 2 del Apéndice A descritas "[p]ara el Apéndice B", y las designaciones de productos del Apéndice B. En lo que interesa a esta diferencia, la nota de encabezamiento de la Lista de las CE (denominada en adelante la "nota de encabezamiento de las CE") dispone lo siguiente:

"Con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16) o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) se consolidarán y eliminarán según lo establecido en el

Listas adicionales siguientes: Australia (WT/Let/248); Costa Rica (WT/Let/196); República Checa (WT/Let/256); Corea (WT/Let/249); Rumania (WT/Let/260); República Eslovaca (WT/Let/258); Suiza/Liechtenstein (WT/Let/253); y Tailandia (WT/Let/250).

⁵⁰ De conformidad con el párrafo 2 b) i) del Anexo del ATI, algunos de sus participantes incluyeron subdivisiones, basadas en sus nomenclaturas arancelarias nacionales, además de los códigos de 6 dígitos del SA 1996 enumerados en el Apéndice A. Por ejemplo, las Comunidades Europeas incluyeron los códigos NC de 8 dígitos 8471 60 40 y 8471 60 90, además de incluir la subpartida 8471 60 basada en el SA 1996. No todos los participantes en el ATI siguieron este método.

⁵¹ De conformidad con el párrafo 2 b) ii) del Anexo del ATI, la mayoría de sus participantes enumeraron 55 productos (incluidas 42 designaciones de productos de la sección 2 del Apéndice A y 13 designaciones de productos del Apéndice B). Véase el párrafo 7.10 *supra*. De manera excepcional, los Estados Unidos incluyeron otros 8 productos en un anexo de su Lista, aunque no explicaron por escrito la razón. Estos aspectos se examinan más adelante con mayor detalle.

⁵² La expresión "matriz de escalonamiento" no figura en el ATI ni en las concesiones de la *Lista de las CE* relacionadas con el ATI y se utiliza en estos informes únicamente para facilitar la lectura. La mayoría de los participantes en el ATI incluyeron esa matriz de acuerdo con las "etapas" de las reducciones arancelarias establecidas en el párrafo 2 a) i) del Anexo del ATI (a las que también se hace referencia en el párrafo 2 del ATI y el párrafo 4 de su Anexo). Excepcionalmente el Japón no incluyó una matriz de escalonamiento en las modificaciones que propuso para reflejar sus concesiones relacionadas con el ATI. WT/Let/138 (17 de abril de 1994).

⁵³ De las 24 "Listas del ATI" iniciales (excluidas las de los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC), 19 incluían una nota de encabezamiento en sus Listas de la OMC utilizando un texto prácticamente idéntico. Las Listas de la OMC del Japón y Suiza/Liechtenstein, en particular, no tienen una nota como la que figura en las Listas de la OMC de otros participantes en el ATI. El Japón incluyó un texto similar, aunque no idéntico, en la nota 3 de las "Notas del Apéndice II de la Sección II de la Parte I" de su Lista (véase WT/Let/138, página 5; 17 de abril de 1994). Suiza y Liechtenstein (que participaban conjuntamente) no incluyeron una nota de encabezamiento en sus Listas (véase el documento WT/Let/253 (20 de noviembre de 1998)). Más adelante se examinarán con mayor detalle las diferencias entre las notas de encabezamiento que figuran en las Listas de los participantes en el ATI y las variaciones en las Listas del Japón y Suiza/Liechtenstein.

párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto."⁵⁴

7.20 Debido al carácter informal de las conversaciones técnicas plurilaterales que tuvieron lugar durante la negociación e instrumentación del ATI, no hay constancia formal de las deliberaciones de los participantes en el ATI sobre cómo se incorporarían las modificaciones a las Listas de los Miembros en la OMC. Casi todos los participantes en el ATI incluyeron una nota de encabezamiento idéntica o similar en sus Listas de la OMC, pero ni en el ATI ni en ninguna otra parte se obliga expresamente a ello. No está claro el origen de la idea de incluir una nota de encabezamiento como un aspecto de la instrumentación del ATI.

3. La Lista de concesiones de las CE

7.21 Las Comunidades Europeas enuncian sus consolidaciones arancelarias en la Lista LXXX de las CE después de la conclusión de la Ronda Uruguay.⁵⁵ El 28 de febrero de 1996, las Comunidades Europeas presentaron la Lista CXL para actualizar sus concesiones arancelarias y otros compromisos tras su ampliación.⁵⁶ Aproximadamente un año más tarde, el 1º de abril de 1997, presentaron el documento G/MA/TAR/RS/16 de la OMC, en el que proponían aplicar los compromisos asumidos en el ATI mediante modificaciones de su Lista.⁵⁷ La Lista CXL de las CE no fue certificada hasta el 19 de marzo de 2010⁵⁸; no obstante, las modificaciones propuestas en el documento G/MA/TAR/RS/16 fueron certificadas por el Director General de la OMC en el documento WT/Let/156 de la OMC y entraron en vigor el 2 de julio de 1997.⁵⁹

7.22 Los compromisos relacionados con al ATI a los que se da aplicación en la Lista de las CE siguen el formato utilizado por muchos de los participantes en el ATI, como se indica en el párrafo 7.19 *supra*. En particular, las Comunidades Europeas refundieron en una sola sección todos los códigos del SA 96 que figuran en las dos secciones del Apéndice A. En muchos casos introdujeron otras subdivisiones de su nomenclatura nacional (la "Nomenclatura Combinada" o "NC") al nivel de 8 dígitos.⁶⁰ Además, adjuntaron un anexo a su Lista (el "anexo de la Lista de las CE") que

⁵⁴ WT/Let/156 (Estados Unidos - Prueba documental 7).

⁵⁵ El 15 de diciembre de 1994, las Comunidades Europeas notificaron su intención de retirar compromisos arancelarios asumidos previamente por Austria en la Lista XXIII, Finlandia en la Lista XXIV, Suecia en la Lista XXX y las Comunidades Europeas de 12 miembros de la Lista LXXX. Véase el documento G/L/65/Rev.1, 14 de marzo de 1996, párrafo 1. Véase también el documento L/7614 del GATT (15 de diciembre de 1994).

⁵⁶ Véase el documento G/L/65/Rev.1, 19 de marzo de 1996, párrafo 3. Las Comunidades Europeas propusieron posteriormente varias modificaciones de la Lista CXL, entre ellas las contenidas en los documentos G/L/65/Rev.1/Add.2 (21 de octubre de 1997) y Corr.1 (10 de febrero de 1998), G/L/65/Rev.1/Add.3 (23 de noviembre de 1998), G/L/65/Rev.1/Add.4 (1º de julio de 1999) y G/L/65/Rev.1/Add.5 (22 de febrero de 2000). Véase también un resumen realizado por la Secretaría de la OMC en el documento G/MA/W/23/Rev.6 (19 de marzo de 2009).

⁵⁷ Rectificaciones y modificaciones de las Listas, G/MA/TAR/RS/16 (2 de abril de 1997). Las Comunidades Europeas solicitaron modificaciones de conformidad con los *Procedimientos de 1980*, analizados en el párrafo 7.20 *supra*.

⁵⁸ WT/Let/666 (19 de marzo de 2010).

⁵⁹ Documento WT/Let/156 (15 de agosto de 1997) (Estados Unidos - Prueba documental 7).

⁶⁰ La NC fue establecida por el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256/1, 7 de septiembre de 1987, modificado) ("Reglamento N° 2658/87 del Consejo") (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5). Los 6 primeros dígitos de la NC se basan en el SA, y los que superan ese nivel son propios de la NC.

incluye una nota de encabezamiento (la "nota de encabezamiento de las CE") y una lista refundida de designaciones de productos de la sección 2 del Apéndice, calificada "[p]ara el Apéndice B", y las designaciones del propio Apéndice B.

7.23 La nota de encabezamiento de las CE figura al principio de la primera página del anexo de la Lista de las CE:

CE	<u>26 de marzo de 1997</u>
"Con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16) o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) se consolidarán y eliminarán según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto."	

7.24 A continuación de la nota de encabezamiento de las CE, en el Anexo de su Lista se enumeran 55 designaciones de productos. Como se explica *supra* en la nota 51, contiene 42 designaciones de productos de la sección 2 del Apéndice A que se describen con el comentario "[p]ara el Apéndice B" y 13 designaciones de productos enumerados en el Apéndice B. Las designaciones de productos figuran en la columna de la izquierda, titulada "Designación". La columna de la derecha, titulada "SA", incluye números de partida arancelaria al nivel de 8 dígitos junto a la designación de cada producto. A continuación figura un extracto que muestra las dos primeras entradas del anexo de la Lista de las CE:

Designación	SA
Tubos de reacción de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (oblas) semiconductores	70200005
Aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	84198920

7.25 De las 55 designaciones de productos que figuran en el anexo de la Lista de las CE, 30 tienen únicamente un código enumerado junto a ellas, mientras que 25 tienen dos o más códigos enumerados. Todos los códigos que figuran en el anexo de la Lista de las CE lo están también en la sección refundida y separada de la Lista de las CE en la que se enumeran los códigos del SA 96 de las secciones 1 y 2 del Apéndice A. Todos estos códigos figuran también en la "matriz de escalonamiento" incluida en la Lista de las CE.⁶¹ A continuación figura un extracto que muestra la primera entrada de la *Matriz de escalonamiento de la Lista de las CE*:

CE		26 de marzo de 1997									
ex SA	Tipo básico	julio 1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	
38180010	6,9	5,2	3,5	1,7	0,0						

7.26 Las Comunidades Europeas han modificado en varias ocasiones sus concesiones relacionadas con el ATI desde que las modificaciones que figuran en el documento WT/Let/156 entraron en vigor el 2 de julio de 1997. Por ejemplo, el 4 de febrero de 1998, sustituyeron todas las referencias a los códigos 8471 30 00, 8471 41 90, 8471 49 90, 8471 50, 8528 12 10, 8528 13 10 y 8543 89 17 por los códigos 8471 30 91, 8471 41 91, 8471 49 91, 8471 50 91, 8471 30 10, 8471 41 30, 8471 49 30,

⁶¹ Véase el párrafo 7.19 *supra* para una explicación más detallada de esta cuestión.

8471 50 30, 8471 30 99, 8471 41 99, 8471 49 99 y 8471 50 99. Explicaron en el documento G/MA/TAR/RS/47 de la OMC que "[l]a Organización Mundial de Aduanas ha debatido la clasificación de los ordenadores (computadores) personales multimedia y la opinión general, que prevaleció, fue que esos productos deben clasificarse en la partida 8471 con independencia de cuál sea su función principal". En el mismo documento se indica también que "[l]as Comunidades Europeas han aplicado este criterio de clasificación transfiriendo los producto en cuestión, junto con sus correspondientes tipos de derechos, de las partidas 8528 y 8543 a la 8471".⁶² A cada una de las nuevas partidas se le asignó un tipo definitivo de cero. Las referencias a los nuevos códigos se incluyeron en el anexo de la Lista de las CE junto a las designaciones correspondientes a "Ordenadores (computadores), etc." y "Equipo de red".⁶³ El Director General de la OMC certificó estas modificaciones en el documento WT/Let/261 de la OMC y entraron en vigor el 10 de mayo de 1998.⁶⁴

7.27 El 22 de febrero de 2000, las Comunidades Europeas distribuyeron una modificación de la Lista CXL que proponían en ese momento, explicando que las modificaciones relacionadas con el ATI contenidas en los documentos G/MA/TAR/RS/16 y G/MA/TAR/RS/47 (que fueron certificadas en los documentos WT/Let/156 y WT/Let/261, como se analiza en los párrafos 7.21 y 7.26 *supra*, respectivamente) habían dejado "sin efecto" los compromisos propuestos en la Lista CXL.⁶⁵

7.28 El 29 de noviembre de 2000, las Comunidades Europeas comunicaron que añadirían una referencia a un nuevo código (número de partida arancelaria 8528 12 91) junto a la designación del producto correspondiente a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" que figura en el anexo de la Lista de las CE.⁶⁶ Explicaron en el documento G/MA/TAR/RS/74 de la OMC que "las Comunidades Europeas han decidido unirse a otros participantes en el ATI para clasificar determinados tipos de adaptadores multimedia comprendidos en el ATI bajo la subpartida 8528 12 del SA".

7.29 Cuando el 19 de marzo de 2010 se certificó la Lista CXL de las CE en el documento WT/Let/666⁶⁷ de la OMC, el Director General de la OMC señaló expresamente que la certificación de la Lista CXL de las CE se entendía "sin perjuicio" de las concesiones relacionadas con el ATI que se habían certificado previamente en los documentos WT/Let/156 y WT/Let/261.⁶⁸ En ese momento el Director General de la OMC certificó además la modificación relativa a los adaptadores multimedia propuesta en el documento G/MA/TAR/RS/74 (analizada en el párrafo 7.28) en el documento WT/Let/667 de la OMC.⁶⁹

⁶² G/MA/TAR/RS/47 (10 de febrero de 1998), página 3.

⁶³ Las Comunidades Europeas propusieron modificar las líneas de la siguiente manera (véase el documento G/MA/TAR/RS/47 (10 de febrero de 1998), página 5):

"Ordenadores (computadores) etc. Sustitúyanse las líneas arancelarias correspondientes por las siguientes: 8471.10.90 (no modificada), 8471 30 10, 8471.30.91, 8471.30.99, 8471.41.30, 8471.41.91, 8471.41.99, 8471.49.30, 8471.49.91, 8471.49.99, 8471.50.30, 8471.50.91, 8471.50.99

"Equipo de red" Sustitúyase 8471.50.90 por 8471.50.99."

⁶⁴ WT/Let/261 (25 de noviembre de 1998).

⁶⁵ G/L/65/Rev.1/Add.5, párrafo 2 (22 de febrero de 2000).

⁶⁶ G/MA/TAR/RS/74 (15 de diciembre de 2000) (Estados Unidos - Prueba documental 26).

⁶⁷ WT/Let/666 (19 de marzo de 2010). Véase también el párrafo 7.21 *supra*.

⁶⁸ G/L/65/Rev.1/Add.5, párrafo 2 (22 de febrero de 2000).

⁶⁹ WT/Let/667 (19 de marzo de 2010).

7.30 Las partes en la presente diferencia están de acuerdo en que las concesiones contenidas en los documentos WT/Let/156, WT/Let/261 y G/MA/TAR/RS/74 (certificado actualmente como documento WT/Let/667) abarcan las que son pertinentes a esta diferencia.⁷⁰

4. El Sistema Armonizado (SA)

a) El Sistema Armonizado

7.31 El "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" (el "SA") se estableció en virtud del "Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" ("Convenio del SA")⁷¹ y entró en vigor el 1º de enero de 1988.⁷²

7.32 En el preámbulo del Convenio del SA se indica que entre los objetivos del SA figuran "facilitar el comercio internacional", "facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas", "reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra" y "facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos".⁷³ El Convenio del SA aspira a conseguir estos objetivos mediante el SA, que establece una norma internacional para la nomenclatura de productos respecto a más de 5.000 grupos de productos, e incluye aproximadamente 1.200 partidas agrupadas en 21 secciones que constan de 99 Capítulos.⁷⁴ Los grupos de productos están organizados sistemáticamente y cada grupo se identifica por una "partida", representada como un código de 4 dígitos. Los 2 primeros dígitos indican el Capítulo a que corresponden, mientras que los 2 dígitos siguientes indican la posición dentro de la partida de un Capítulo determinado. Las partidas del SA se dividen a veces en

⁷⁰ En sus respuestas a la pregunta 8 del Grupo Especial las partes se mostraron de acuerdo en que las concesiones de las Comunidades Europeas relacionadas con el ATI son las contenidas en los documentos WT/Let/156, WT/Let/261 y G/MA/TAR/RS/74.

⁷¹ El Convenio del SA puede consultarse en las Pruebas documentales 15, 8 y 6 de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Taipei Chino, respectivamente.

⁷² Comunidades Europeas - Prueba documental 15; Estados Unidos - Prueba documental 8; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 6. El SA tiene su origen en la "Nomenclatura de Ginebra", que entró en vigor el 1º de julio de 1937 como *Proyecto de nomenclatura (aduanera) de la Sociedad de las Naciones* de 1937. La Nomenclatura de Ginebra fue sustituida en 1959 por el *Convenio de Bruselas sobre Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas* ("Nomenclatura Arancelaria de Bruselas"), que entró en vigor el 11 de septiembre de 1959, tras la adopción el 1º de julio de 1955 de un Protocolo de Enmienda por el que se estableció una versión revisada de la Nomenclatura, que posteriormente recibió el nuevo nombre de *Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera* en 1974 (la "NCCA"). Esta Nomenclatura fue sustituida por el SA en 1988, cuando entró en vigor el Convenio del SA. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.186.

⁷³ Incisos segundo, tercero y cuarto del preámbulo del Convenio del SA (Comunidades Europeas - Prueba documental 15; Estados Unidos - Prueba documental 8; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 6).

⁷⁴ El SA figura como Anexo del Convenio del SA y forma parte integrante del mismo (véanse el apartado a) del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio del SA) (Comunidades Europeas - Prueba documental 15; Estados Unidos - Prueba documental 8; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 6). En sentido estricto, el SA tiene 97 capítulos. Nuestra indicación de que tiene únicamente 96 capítulos se debe a que el capítulo 77 está "reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado" y los capítulos 98 y 99 están "reservados para determinados usos de las Partes Contratantes". Por lo tanto, estos capítulos están vacíos.

subpartidas, identificadas mediante códigos de 6 dígitos, que es el máximo nivel de desagregación permitido por el SA. Los 2 últimos dígitos indican por tanto la subpartida pertinente del SA.⁷⁵

7.33 El Convenio del SA obliga a las partes contratantes del SA a asegurarse de que sus leyes estén en conformidad con el SA. El párrafo 1 a) i) del artículo 3 del Convenio del SA dispone en particular que las partes contratantes del SA utilizarán, en lo que respecta a sus nomenclaturas arancelaria y estadística, todas las partidas y subpartidas del SA "sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes". El párrafo 3 del artículo 3 del Convenio del SA permite a las partes contratantes del SA crear subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel *más detallado* que el de 6 dígitos (por ejemplo, al nivel de 8 o más dígitos), siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel *superior* al del código numérico de 6 cifras que figura en el SA. La nomenclatura establecida por las Comunidades Europeas (es decir, la NC) es un ejemplo de ello.⁷⁶

b) Las Reglas generales para la interpretación del SA ("RGI")

7.34 De conformidad con el párrafo 1 a) ii) del artículo 3 del Convenio del SA, las partes contratantes se comprometen también a aplicar las "Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, Capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los Capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado".⁷⁷ El Anexo del Convenio del SA establece seis reglas generales para la interpretación y aplicación uniformes del SA ("RGI"). Las cinco primeras reglas se refieren a las partidas de 4 dígitos, mientras que la sexta se refiere a la clasificación en las subpartidas de 5 ó 6 dígitos. Las RGI deben aplicarse por orden jerárquico, es decir, las partes contratantes deben empezar con la primera regla y pasar a las siguientes sólo en caso necesario.⁷⁸

c) Notas explicativas del SA (NESA) y criterios del Consejo de la OMA

7.35 El párrafo 1 a) i) del artículo 3 del Convenio del SA dispone que las partes contratantes deben utilizar todas las partidas y subpartidas de SA sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes, y que deben seguir el orden de numeración del SA. El artículo 6 del Convenio del SA establece el Comité del SA, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes y que se reúne por lo menos dos veces al año. Según el párrafo 1 b) del artículo 7 del Convenio del SA, el Comité del SA redacta notas explicativas del SA (NESA), criterios de clasificación y otros criterios como *orientación* para garantizar la uniformidad en la interpretación del SA. Las NESA ofrecen orientación para interpretar los términos de una partida determinada

⁷⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 230 (donde se cita una respuesta de la secretaria de la OMA).

⁷⁶ Véase el artículo 3 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo (Pruebas documentales 49, 13 y 5 de las CE, los Estados Unidos y el Taipei Chino, respectivamente); véanse también los párrafos 7.39 y 7.40 *infra*. El SA fue aprobado en nombre de las Comunidades Europeas mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO 1987 L 198/1) (Pruebas documentales 15, 8 y 6 de las CE, los Estados Unidos y el Taipei Chino, respectivamente). La NC no sólo reproduce las partidas y subpartidas del SA hasta el nivel de 6 dígitos, sino que también contiene códigos al nivel de siete y 8 dígitos. Véase asimismo la nota 60 *supra*.

⁷⁷ Véase también el apartado a) del artículo 1 del Convenio del SA (Pruebas documentales 15, 8 y 6 de las CE, los Estados Unidos y el Taipei Chino, respectivamente).

⁷⁸ La Regla 1 explica que la clasificación debe determinarse en primer lugar por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las Reglas 2 a 6. Además, según las Notas explicativas de la Regla 1, "la frase 'si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas' está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía."

del SA. Los criterios de clasificación son los criterios del Comité del SA sobre la clasificación aduanera de un producto determinado.

d) Enmiendas del SA

7.36 El preámbulo del Convenio del SA reconoce que un objetivo importante es "mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional".⁷⁹ A este respecto, el párrafo 1 a) del artículo 7 del Convenio del SA dispone que una de las funciones del Comité del SA consiste en "proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que se estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional". Desde que entró en vigor el 1º de enero de 1988, el SA se ha enmendado parcialmente cada cuatro o seis años. Dichas enmiendas entraron en vigor el 1º de enero de 1992 (SA de 1992), el 1º de enero de 1996 (SA 1996), el 1º de enero de 2002 (SA 2002) y el 1º de enero de 2007 (SA 2007).⁸⁰

7.37 Las enmiendas del SA deben ser aprobadas por el Comité del SA y posteriormente por el Consejo, que es el máximo órgano rector de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).⁸¹ Cada una de estas enmiendas incluye varias modificaciones de los códigos o designaciones de productos. Cuando se aprueba una recomendación de enmienda del SA, sus partes contratantes están obligadas a aplicar esos cambios en su nomenclatura arancelaria nacional.⁸² Las modificaciones han sido parciales, manteniendo sin cambios varias partidas y subpartidas del SA de una versión a otra.

5. Clasificación arancelaria de las Comunidades Europeas

7.38 El resumen que sigue tiene por propósito únicamente facilitar la comprensión general del sistema de clasificación arancelaria de las Comunidades Europeas. Algunos aspectos de ese sistema se analizarán más detalladamente en las secciones en que tal análisis adquiere pertinencia.

a) La Nomenclatura Combinada

7.39 Las Comunidades Europeas aplican un arancel de aduanas común respecto de los terceros países. En el apartado 3 del artículo 20 del Código aduanero comunitario⁸³ se aclara que el arancel aduanero de las Comunidades Europeas comprenderá, entre otros elementos, una "Nomenclatura

⁷⁹ Preámbulo del Convenio del SA, decimotercer considerando.

⁸⁰ Para una explicación de la secretaría de la OMA de la lista de enmiendas, véanse los documentos TAR/W/91 (SA 1996), G/MA/W/26 (SA 2002) y G/MA/W/76 (SA 2007).

⁸¹ El preámbulo del Convenio del SA indica que se ha "elaborado [] bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera". El apartado f) del artículo 1 del Convenio del SA indica que "el Consejo" es el Consejo de Cooperación Aduanera. El Consejo está presidido por su Secretario General. Véase el apartado g) del artículo 1 del Convenio del SA. El párrafo 1 del artículo 8 del Convenio dispone que "[e]l Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen".

⁸² Véase el párrafo 7.35 *supra*.

⁸³ Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302/1, de 19 de octubre de 1992), con sus modificaciones (Estados Unidos - Prueba documental 19; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16).

Combinada" de las mercancías (NC) y derechos convencionales.⁸⁴ El arancel aduanero común establece los derechos aplicables.⁸⁵

7.40 La NC, que figura en el anexo I del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, es establecida por la Comisión Europea (la "Comisión") e incluye: i) la nomenclatura del SA; ii) las subdivisiones comunitarias de dicha nomenclatura, denominadas "subpartidas NC"; y iii) las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de Capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las subpartidas NC".⁸⁶ Estas notas complementarias de secciones o de Capítulos y notas de pie de página tienen por objeto definir más precisamente el alcance de la NC. Los productos están agrupados en Capítulos, divididos en secciones.⁸⁷ Las notas de secciones y de Capítulos ayudan a determinar la clasificación arancelaria de los productos.⁸⁸ Cuando las notas se aplican a la totalidad de una sección, se presentan como notas de sección. Cuando sólo se refieren a un Capítulo determinado, son notas de Capítulo. Las notas de sección y de capítulo, cuando existen, se encuentran al comienzo de la respectiva sección o capítulo. El anexo I del Reglamento N° 2658/87 del Consejo está dividido en tres partes cuyos títulos son "Primera parte - Disposiciones preliminares"; "Segunda parte - Cuadro de derechos"; y "Tercera parte - Anexos arancelarios".

7.41 La "Primera parte - Disposiciones preliminares" contiene dos títulos. El Título I, "Reglas generales", contiene, entre otras cosas, las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada (las "RGI de la NC"), que son idénticas a las del SA.⁸⁹ El Título II, "Disposiciones especiales", se refiere a cuestiones específicas relacionadas con mercancías de ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación; aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles; productos farmacéuticos; continentes y envases; o signos, abreviaturas y símbolos.

7.42 La "Segunda parte - Cuadro de derechos" contiene los códigos de la NC y derechos convencionales. Cada código de la NC es un número de 8 dígitos que reproduce las partidas y subpartidas del SA hasta el nivel de 6 dígitos, mientras que el séptimo y el octavo son propios de

⁸⁴ En el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87, primera parte, Disposiciones preliminares, Título I - Reglas generales, "B. Reglas generales relativas a los derechos", se explica en sus disposiciones generales que los derechos convencionales son "[l]os derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de la nación más favorecida". Se dispone asimismo en el anexo que, "[s]alvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países" (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

⁸⁵ Apartado 1 del artículo 20 del Código aduanero comunitario.

⁸⁶ Artículo 1 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

⁸⁷ Como se analiza en la nota 74 *supra* en relación con el SA, la NC comprende 99 capítulos, aunque sólo se utilizan 97. En particular, los capítulos 77 y 99 del NC están reservados para posibles usos futuros. A diferencia de los que ocurre en el SA, la NC comprende un capítulo 98 que abarca los "conjuntos industriales".

⁸⁸ La regla general de interpretación 1 de la NC establece que la clasificación estará determinada por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; véase el párrafo 7.41.

⁸⁹ Véase el párrafo 7.34 *supra*. Con arreglo al artículo 3 del Convenio del SA, las Comunidades Europeas están obligadas a aplicar las RGI del SA. En el caso de las RGI de la NC, las cinco primeras reglas se refieren a las partidas de 6 dígitos, mientras que la Regla 6 se refiere a las subdivisiones de la NC, es decir, las subpartidas de 8 dígitos. Las RGI forman parte de la NC (están incluidas en la "Primera parte - Disposiciones preliminares") y, por consiguiente, son vinculantes.

la NC.⁹⁰ Como nomenclatura nacional de una parte contratante del SA que es, la NC tiene las mismas secciones y capítulos que el SA.⁹¹ La NC también reproduce todas las notas de sección, de capítulo y de subpartida del SA sin modificar su alcance, agregando notas que son propias de la NC.⁹² Cada capítulo de la NC contiene un cuadro con cuatro columnas, cuyos títulos de izquierda a derecha son "Código NC"; "Designación de la mercancía"; "Tipo de los derechos convencionales (por ciento)" y "Unidad suplementaria".

7.43 La "Tercera parte - Anexos arancelarios" contiene anexos agrícolas, listas de sustancias farmacéuticas que reúnan las condiciones para ser admitidas en franquicia, e información sobre contingentes e información sobre "tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías".

7.44 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la Comisión también ha establecido un arancel integrado de las Comunidades Europeas, denominado "Taric".⁹³ El Taric está basado en la NC, con subdivisiones complementarias a nivel de los dígitos noveno y décimo, conocidas como "subpartidas Taric". Estas subpartidas arancelarias complementarias se utilizan para la aplicación de políticas específicas, como por ejemplo las suspensiones arancelarias; contingentes arancelarios; preferencias arancelarias (comprendidas las sometidas a un contingente arancelario o límite); el sistema de las preferencias generalizadas aplicables a los países en vías de desarrollo; derechos antidumping y compensatorios; montantes compensatorios; elementos agrícolas, etc. El Taric forma parte del arancel aduanero común.⁹⁴

7.45 En virtud del artículo 12 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la Comisión debe publicar cada año, antes del 31 de octubre, una versión consolidada de la NC que recoja las modificaciones del año anterior. La versión consolidada de la NC -como Reglamento de la Comisión por el que se modifica el anexo I del Reglamento N° 2658/87- se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea.⁹⁵ Se aplica a partir del 1° de enero del año siguiente a la publicación oficial. Para evitar confusiones, se indica el año de aplicación. La NC 2007, por ejemplo, indica que se trata de la versión de la NC aplicable en 2007. La NC actualmente aplicable en la fecha de publicación de estos informes es la de 2010.

⁹⁰ Artículo 3 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5). Véase también el párrafo 7.33 *supra*.

⁹¹ Véase también la nota 87, *supra*.

⁹² Como se indica en el párrafo 7.33 *supra*, las partes contratantes del SA están obligadas a usar todas las partidas y subpartidas del SA sin agregados ni modificaciones, junto con sus respectivos códigos numéricos, y cada parte contratante debe seguir el orden numérico del SA.

⁹³ La sigla "TARIC" corresponde a su título en francés: "Tarif intégré de la Communauté" (véase también Estados Unidos - Prueba documental 12, que contiene información de la Comisión sobre el Taric).

⁹⁴ Véase Estados Unidos - Prueba documental 12, página 5.

⁹⁵ Por ejemplo, la versión de la NC 2009 fue establecida por el Reglamento (CE) N° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, DO L291/1, de 31 de octubre de 2008 (Estados Unidos - Prueba documental 11; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 21).

b) El Comité del Código Aduanero y el procedimiento de comité de las CE

7.46 Conforme al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la Comisión establece y gestiona la NC y el Taric.⁹⁶ El artículo 9 del Reglamento citado autoriza a la Comisión a adoptar medidas relativas a la aplicación de la NC, como los reglamentos relativos a la clasificación (que son Reglamentos de la Comisión) y las notas explicativas de la NC (NENC), de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 10 de ese Reglamento. Se establece en el artículo 10 que la Comisión podrá adoptar tales medidas con la asistencia del "Comité del Código Aduanero" mediante el "procedimiento de gestión" establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo (la "Decisión de comitología").⁹⁷

7.47 El Comité del Código Aduanero está compuesto por un representante del servicio de la Comisión (como presidente) y representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las CE. Con arreglo al "procedimiento de gestión", el servicio de la Comisión presenta proyectos de medidas de aplicación referentes a la clasificación al "Comité de comitología", que dictamina favorable o desfavorablemente (o no se pronuncia) sobre esos proyectos de medidas mediante una votación de los representantes de los Estados miembros de las CE antes de la adopción por la Comisión.⁹⁸ El dictamen del "Comité de comitología" se determina por votación de los representantes de los Estados miembros. El apartado 2 del artículo 4 de la Decisión de comitología explica que el dictamen "se emitirá por una mayoría cualificada de miembros, sin voto del presidente".⁹⁹ La votación puede tener tres resultados: i) una mayoría cualificada *en favor* de la propuesta, es decir, un dictamen favorable; ii) una mayoría cualificada *contra* la propuesta, es decir, un dictamen desfavorable; o iii) la *falta de mayoría cualificada* tanto a favor como en contra de la propuesta, es decir, un resultado en que no se emite dictamen. La Comisión puede adoptar la medida propuesta en caso de dictamen favorable o de no emitirse dictamen.¹⁰⁰ Pero si se emite dictamen desfavorable, la Comisión debe comunicar las medidas al Consejo Europeo, que a su vez puede tomar una decisión diferente por mayoría cualificada dentro de un plazo de tres meses.¹⁰¹ Si el Consejo Europeo no adopta ninguna decisión dentro de este plazo, la Comisión adopta la medida propuesta.¹⁰²

⁹⁶ Véase el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, artículos 1, 2 y 6 (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

⁹⁷ Comunidades Europeas - Prueba documental 51 y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 18. El artículo 10 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo hace referencia al artículo 7 de la Decisión de comitología, en la que se establece que cada Comité adoptará su reglamento interno. El Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero fue presentado en la Prueba documental 52 presentada por las CE.

⁹⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 292 y 293; y apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Decisión de comitología (Comunidades Europeas - Prueba documental 51; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 18).

⁹⁹ Tras la última ampliación de la Unión Europea, el 1° de enero de 2007, la mayoría cualificada significa 255 votos en un total de 345 (véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 292, nota 191).

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 292 y 293; y apartado 3 del artículo 4 de la Decisión de comitología (Comunidades Europeas - Prueba documental 51; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 18).

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 292 y 293; y apartado 3 del artículo 4 de la Decisión de comitología (Comunidades Europeas - Prueba documental 51; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 18). En caso de que el Consejo de las CE intervenga, la Comisión puede aplazar la aplicación de las medidas por un lapso de hasta tres meses.

¹⁰² Apartados 3 y 4 del artículo 4 de la Decisión de comitología (Comunidades Europeas - Prueba documental 51; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 18).

7.48 Además de las NENC y los reglamentos de clasificación, el artículo 8 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, también establece que el Presidente del Comité del Código Aduanero podrá presentar "cuestiones aduaneras" para su examen, por su propia iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro de las CE. Conforme a este "procedimiento del artículo 8", el Comité del Código Aduanero funciona como un "foro de discusión" entre la Comisión y los Estados miembros de las CE y no como el "Comité de comitología".¹⁰³ Los resultados de esas deliberaciones constan en las actas de la reunión como temas "del artículo 8".

7.49 Antes de cada reunión del Comité del Código Aduanero, se distribuye el orden del día con los temas acerca de los cuales se pide al "Comité de comitología" que emita un dictamen.¹⁰⁴ Después de cada reunión, se distribuye un acta a los representantes de los Estados miembros de las CE.¹⁰⁵

c) Interpretación de la NC

7.50 Además de las RGI, las notas de secciones y de capítulos del SA y las notas complementarias de la NC tratadas en los párrafos 7.40 y 7.41 *supra*, la Comisión cuenta con diversos instrumentos para asegurar prácticas de clasificación uniformes en toda la Comunidad. Son tales instrumentos: i) las notas explicativas y los criterios del SA; ii) los reglamentos de clasificación de las CE; iii) las NENC; iv) los dictámenes del Comité del Código Aduanero en el marco del artículo 8 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo; y v) las informaciones arancelarias vinculantes. Estos instrumentos se expondrán a continuación más detalladamente.

i) *Las Notas explicativas del SA (NESA) y los criterios del Comité del SA*

7.51 La interpretación de la NC a nivel de 6 dígitos también puede apoyarse en las NESA y los criterios del Consejo de la OMA, que se analizan en el párrafo 7.35 *supra*.

ii) *Reglamentos de clasificación*

7.52 Con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la Comisión puede adoptar reglamentos sobre la clasificación de las mercancías. La Comisión adopta tales reglamentos a través del "procedimiento de gestión" explicado en el párrafo 7.47 *supra*. En la práctica, la Comisión puede proponer en primer término la medida como un "tema presentado al Comité del Código Aduanero para su examen con arreglo al artículo 8 del Reglamento N° 2658/87", lo que puede dar lugar a modificaciones de la propuesta inicial. Una vez que la Comisión considera que su propuesta está finalizada, puede volver a presentarla al Comité del Código Aduanero para que éste dictamine a su respecto.

7.53 Los reglamentos de clasificación que se publican en el Diario Oficial de la UE son obligatorios en todo el territorio de las Comunidades Europeas.¹⁰⁶ Por lo general, en el preámbulo de los reglamentos de clasificación se explica que el reglamento es necesario "para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado".¹⁰⁷ En la parte principal

¹⁰³ Véase el párrafo 7.47, *supra*.

¹⁰⁴ Artículo 3 del Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero (Comunidades Europeas - Prueba documental 52).

¹⁰⁵ Apartado 1 del artículo 12 del Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero (Comunidades Europeas - Prueba documental 52).

¹⁰⁶ Véase el apartado 2 del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, antiguo apartado 2 del artículo 249 del Tratado CE.

¹⁰⁷ Véase, por ejemplo, el Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, DO L61/23, 10 de marzo

de su texto, los reglamentos de clasificación contienen una descripción detallada de una o varias mercancías, establecen el código aplicable de la NC y dan los fundamentos de esa clasificación.¹⁰⁸ Sin embargo, los reglamentos sobre clasificación no "modifican" la NC.¹⁰⁹

iii) *Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada (NENC)*

7.54 Conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, modificado, la Comisión también puede formular NENC. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Justicia Europeo) ha concluido que las NENC carecen de "fuerza vinculante", pero constituyen "un medio importante de interpretación de la NC".¹¹⁰ Como ocurre con los reglamentos de clasificación, la Comisión aprueba las NENC siguiendo el "procedimiento de gestión" del "Comité de comitología", explicado en el párrafo 7.47 *supra*. Sin embargo, las NENC son distintas de las notas de secciones y de capítulos de la NC.¹¹¹

iv) *Declaraciones del Comité del Código Aduanero en el marco del artículo 8 del Reglamento N° 2658/87*

7.55 Las declaraciones del Comité del Código Aduanero formuladas en el marco del artículo 8 del Reglamento N° 2658/87, analizadas en el párrafo 7.48 *supra*, también pueden tomarse en consideración al interpretar la NC. El artículo 8 establece que el Comité del Código Aduanero podrá examinar cualquier cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro: a) relativa a la NC; b) relativa a la nomenclatura del Taric y a cualquier otra nomenclatura que incluya la nomenclatura combinada, total o parcialmente o, en su caso, añadiéndole subdivisiones, y que haya sido establecida mediante disposiciones comunitarias específicas con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías. En la práctica, el Comité del Código Aduanero examina de este modo cuestiones relativas a la interpretación del derecho aduanero comunitario como, por ejemplo, las cuestiones relativas a la clasificación arancelaria. El Comité del Código Aduanero actúa como un foro especial de cooperación entre los Estados miembros de las CE y la Comisión. Sus dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la NC carecen de fuerza vinculante. Sin embargo, el Tribunal de Justicia Europeo ha declarado que esos dictámenes constituyen un medio importante para asegurar la aplicación uniforme del arancel aduanero común por las autoridades de

de 1999 (Estados Unidos - Prueba documental 59; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 35).

¹⁰⁸ Los reglamentos de clasificación también pueden contener ilustraciones de los productos (véase, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 59; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 35).

¹⁰⁹ Tribunal de Justicia Europeo (GoldStar Europe), párrafo 19 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 9); Tribunal de Justicia Europeo (Gebr. Vismans Nederland BV), párrafo 13 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 10). Véase también el informe del Grupo Especial sobre *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 2.37.

¹¹⁰ Véase, por ejemplo, Tribunal de Justicia Europeo (DFDS BV), párrafo 28 (Estados Unidos - Prueba documental 16; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 37); y Tribunal de Justicia Europeo (Clees), párrafo 12 (Comunidades Europeas - Prueba documental 57 y Estados Unidos - Prueba documental 17). Véanse también los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 2.39, y *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.412.

¹¹¹ Véase el párrafo 7.40 *supra*.

los Estados miembros y, en ese sentido, pueden considerarse un medio válido para la interpretación del arancel.¹¹²

7.56 Un "registro de comitología" en línea¹¹³ permite el acceso a los órdenes del día de las reuniones del Comité del Código Aduanero; a ciertos proyectos de medidas de aplicación; a las actas resumidas de las reuniones y los resúmenes de los resultados de las votaciones. Otros documentos se consideran confidenciales y es preciso solicitar acceso a ellos, que puede denegarse por determinados motivos.¹¹⁴

v) *Información arancelaria vinculante*

7.57 Las Comunidades Europeas también tienen un sistema de resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria, conocido como información arancelaria vinculante ("IAV"). La IAV la expiden las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE previa solicitud escrita de los importadores y de forma gratuita, salvo los gastos especiales de las autoridades aduaneras en determinados procedimientos, como los análisis de laboratorio necesarios de los productos.¹¹⁵ La autoridad aduanera especifica en la IAV el código de clasificación aduanera que corresponde al producto. Esta información es válida en todo el territorio de las Comunidades Europeas, cualquiera que sea el lugar de su expedición¹¹⁶, y en general tiene validez por un plazo de seis años.¹¹⁷ En el párrafo 5 a) del artículo 12 del Código aduanero comunitario se explica, sin embargo, que las IAV dejan de ser válidas: i) cuando se adopta un reglamento y la IAV no se ajusta a él¹¹⁸; y ii) cuando una IAV deja de ser compatible con la interpretación de la NC debido a modificaciones de las NENC. En ambos casos la IAV conserva su validez por un período de gracia de tres meses.¹¹⁹

7.58 Las IAV expedidas se reúnen en una base de datos (la base de datos EBTI) que está a cargo de la Comisión, en particular su Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera.¹²⁰ La Comisión

¹¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 2.40 (donde se cita Tribunal de Justicia Europeo (Dittmeyer), párrafo 4).

¹¹³ Véase <http://ec.europa.eu/transparency/regcomitology/index.cfm>.

¹¹⁴ Artículo 15 del Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero: "Los principios y las condiciones relativos al acceso del público a los documentos del Comité serán los establecidos en el Reglamento (CE) N° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001. Corresponderá a la Comisión la concesión o denegación del acceso a dichos documentos" (Comunidades Europeas - Prueba documental 52).

¹¹⁵ Párrafo 2 del artículo 11 del Código aduanero comunitario (Estados Unidos - Prueba documental 19; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16).

¹¹⁶ Artículo 11 del Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L253/1, de 11 de octubre de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 21).

¹¹⁷ Párrafo 4 del artículo 12 del Código aduanero comunitario (Estados Unidos - Prueba documental 19; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16).

¹¹⁸ Así podría ocurrir, por ejemplo, cuando un reglamento sobre clasificación clasificara un producto similar en una partida arancelaria diferente.

¹¹⁹ Los reglamentos de clasificación, por ejemplo, estipulan habitualmente que "las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) N° 2913/92" (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 35).

¹²⁰ Véanse las Directrices sobre la IAV, página 4 (Estados Unidos - Prueba documental 18; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 85); e informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.123.

ha formulado "directrices administrativas" sobre la base de datos EBTI y su funcionamiento para contribuir a la armonización de las prácticas nacionales en la esfera de la IAV.¹²¹ El contenido de la base de datos EBTI depende en gran medida de las informaciones transmitidas por las autoridades aduaneras nacionales. El público tiene acceso a una versión limitada de la base de datos a través de Internet. En esa versión se enumeran los siguientes datos: la referencia de la IAV (cada IAV tiene una referencia exclusiva que comprende el código de país de la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguido por una serie de números que representan el año de expedición y/o un código administrativo); el país expedidor de la información; las fechas de inicio y fin de su validez; el código en la nomenclatura; el fundamento de la clasificación (que se limita por lo general a una referencia a la GRI de la NC aplicable); el idioma en que se expidió la información; el lugar y fecha de su expedición, identificándose a la autoridad expedidora; una descripción sucinta de las mercancías; algunas palabras claves de la autoridad nacional o de la Comisión, o de ambas; e imágenes o ilustraciones pertinentes.¹²² La versión más completa de la base de datos EBTI se reserva exclusivamente a la Comisión y a las autoridades expedidoras de los Estados miembros. Esta versión contiene otras informaciones de carácter confidencial, como el nombre y domicilio del solicitante/titular, la composición del producto y su nombre comercial y cualquier otro dato que el solicitante considere confidencial.¹²³ La mayoría de las IAV presentadas en esta diferencia fueron tomadas de la versión pública de la base de datos EBTI.

C. CUESTIONES GENERALES

1. Carga de la prueba

7.59 El Grupo Especial recuerda los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el sistema de solución de diferencias de la OMC, a saber, que la parte que alega la infracción por otro Miembro de una disposición de un acuerdo abarcado debe afirmar y probar su alegación.¹²⁴ El Órgano de Apelación declaró lo siguiente en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*:

"[L]a parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción." (no se reproduce la nota de pie de página del original)¹²⁵

7.60 Además, en Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II), el Órgano de Apelación declaró expresamente lo siguiente:

¹²¹ Véanse las Directrices sobre la IAV, punto "1. Objetivos de las directrices" (Estados Unidos - Prueba documental 18; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 85).

¹²² Véanse las Directrices sobre la IAV, punto "5. Funcionamiento de la base de datos EBTI" (Estados Unidos - Prueba documental 18; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 85).

¹²³ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 7.124 y 7.125.

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

"[C]omo cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario."¹²⁶

7.61 Además, el Órgano de Apelación ha declarado que "[e]s también oportuno recordar que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".¹²⁷ El Órgano de Apelación también ha dicho que "[u]na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica".¹²⁸

7.62 El Órgano de Apelación ha explicado también que "[e]n el contexto del *GATT de 1994* y del *Acuerdo sobre la OMC*, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".¹²⁹

7.63 Además, en *CE - Hormonas* el Órgano de Apelación estableció que "[c]uando ello se haya acreditado *prima facie*, la carga de la prueba se desplaza al demandado, que debe a su vez contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada".¹³⁰ Como explicó el Órgano de Apelación en *Japón - Manzanas*, la parte reclamante no está obligada a presentar pruebas de todos los elementos de hecho expuestos en relación con la determinación de si una medida es compatible con una disposición dada de un acuerdo abarcado. Aunque la parte reclamante está obligada a presentar pruebas que respalden sus argumentos, la parte demandada deberá aportar pruebas que respalden los argumentos que desee formular en respuesta.¹³¹

7.64 En esta diferencia, los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino han alegado conjuntamente que las Comunidades Europeas actuaron de forma incompatible con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.¹³² Por consiguiente, recae en los reclamantes la carga de demostrar que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con esas disposiciones.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y Estados Unidos II)*, párrafo 66.

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

¹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98.

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 154.

¹³² Aunque los tres reclamantes presentaron una solicitud *conjunta* de establecimiento de este Grupo Especial, que incluye entre otras cosas alegaciones conjuntas fundadas en el artículo X del GATT de 1994, el Japón, en sus comunicaciones, no llevó adelante estas alegaciones. Véase también el párrafo 7.996 *infra*, nota 31, y la nota 994 *supra*.

2. Interpretación de los tratados

7.65 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que los grupos especiales aclararán las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". En la jurisprudencia de la OMC está bien establecido que los principios consagrados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") son esas normas usuales.¹³³ Esas disposiciones dicen lo siguiente:

"Artículo 31: Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32: Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

deje ambiguo u oscuro el sentido; o

¹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 19; informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".¹³⁴

7.66 Recordamos que el Órgano de Apelación, en *CE - Equipo informático*, explicó que las concesiones arancelarias establecidas en las Listas de los Miembros forman parte de los términos del tratado y, "[a]sí pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena".¹³⁵

7.67 En consecuencia, el Grupo Especial aplicará estos principios para la interpretación de las disposiciones pertinentes en los acuerdos abarcados.

D. CUESTIONES PRELIMINARES HORIZONTALES

1. La condición de terceros de los reclamantes en esta diferencia

7.68 El 23 de enero de 2009, más de tres meses después del establecimiento de este Grupo Especial, que se efectuó el 23 de septiembre de 2008, y un día después de determinarse su composición (el 22 de enero de 2009), los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino notificaron su interés de participar como terceros, cada uno en las reclamaciones de los demás.¹³⁶ El 4 de febrero de 2009, en la reunión de organización del Grupo Especial, las Comunidades Europeas formularon sus observaciones sobre esas solicitudes y plantearon la cuestión de si la participación de cada reclamante en calidad de tercero en las dos diferencias en que no eran parte principal tenía algún "propósito legítimo", dado que los reclamantes habían presentado una solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

7.69 El 13 de febrero de 2009, las Comunidades Europeas enviaron un mensaje de correo electrónico al Grupo Especial indicando que esperaban que el Grupo Especial dictara una resolución sobre la cuestión. El 17 de febrero de 2009, el Grupo Especial respondió mediante un fax a las partes, preguntando si las Comunidades Europeas solicitaban formalmente una resolución preliminar sobre la cuestión con arreglo al párrafo 14 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. En una carta de fecha 20 de febrero de 2009, las Comunidades Europeas informaron al Grupo Especial de que no se proponían solicitar una resolución formal sobre la cuestión, pero pedían que el Grupo Especial "tomara medidas de organización apropiadas durante las actuaciones a fin de preservar un equitativo equilibrio de derechos procesales entre el demandado y los reclamantes y, en términos más generales, para asegurar las debidas garantías procesales". Las Comunidades Europeas manifestaron su especial preocupación de que la participación de las partes principales en calidad de terceros podría "poner [a las Comunidades Europeas] en desventaja al dar a cada reclamante oportunidades de exponer sus propias alegaciones ante el Grupo Especial, más allá de las oportunidades ya dadas" con arreglo al ESD y al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

7.70 En la "sesión abierta" de la primera reunión sustantiva con los terceros, que tuvo lugar el miércoles 13 de mayo de 2009, el Grupo Especial recordó a los reclamantes las preocupaciones planteadas en materia de garantías procesales por las Comunidades Europeas en su carta de 20 de febrero de 2009. En esa reunión, el Grupo Especial señaló que las Comunidades Europeas no habían solicitado una resolución sobre la cuestión y que, con arreglo al párrafo 14 del Procedimiento de trabajo, el plazo para tal solicitud ya había vencido. El Grupo Especial dio entonces a cada

¹³⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"), hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, *Treaty Series*, volumen 1155, página 331.

¹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

¹³⁶ Véase el documento con la triple asignatura WT/DS375/9, WT/DS376/9 y WT/DS377/7, de 26 de noviembre de 2009 (en particular, su nota 1).

reclamante como tercero en las reclamaciones de los demás, la oportunidad de formular declaraciones en calidad de tercero, pero les recordó que tales declaraciones deberían realizarse teniendo en cuenta las preocupaciones planteadas por las Comunidades Europeas, en su carta de 20 de febrero de 2009, acerca de las debidas garantías procesales. Ninguno de los reclamantes formuló declaraciones orales en esa reunión. Posteriormente, sólo el Japón presentó, en su calidad de tercero, una comunicación en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros; sin embargo, las Comunidades Europeas no han planteado ninguna preocupación concreta respecto de las garantías procesales en relación con las respuestas formuladas por el Japón en calidad de tercero.¹³⁷

7.71 El **Grupo Especial** examinará a continuación brevemente las preocupaciones planteadas por las Comunidades Europeas acerca de la participación de las partes principales en calidad de terceros, así como las notificaciones por las que los reclamantes comunicaron su interés en participar en calidad de terceros más de 10 días después de la fecha del establecimiento del Grupo Especial. Recordamos, sin embargo, que las Comunidades Europeas no solicitaron formalmente una resolución formal del Grupo Especial sobre esta cuestión cuando se les dio la oportunidad de hacerlo.

a) La notificación del interés en participar en calidad de terceros

7.72 El artículo 10 del ESD, en la parte pertinente, dispone lo que sigue:

"1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento 'tercero') tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial."

7.73 Aunque el artículo 10 guarda silencio sobre el plazo de que disponen los Miembros para notificar su interés en participar como terceros en una diferencia, observamos que en la siguiente Declaración del Presidente del Consejo del GATT de junio de 1994 se hizo referencia a la notificación dentro del plazo de 10 días siguientes al establecimiento de un grupo especial:

"Las delegaciones que se encuentren en condiciones de hacerlo, deben indicar su intención de participar como tercero en un procedimiento de un grupo especial en la reunión del Consejo en la que se establezca el grupo especial. Las demás delegaciones que deseen manifestar un interés como tercero deberán hacerlo dentro de los 10 días siguientes".¹³⁸

¹³⁷ El Japón presentó respuestas a las preguntas dirigidas por el Grupo Especial a los terceros después de la primera reunión sustantiva. Sin embargo, en su respuesta el Japón se refirió exclusivamente a párrafos de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial en su calidad de parte principal en la diferencia. Por lo tanto, las observaciones del Japón no reflejaban nuevos argumentos que no se hubieran expuesto ya.

¹³⁸ Participación de terceros en los grupos especiales, Declaración del Presidente del Consejo, documento C/COM/3, de 27 de junio de 1994, página 1. Sin embargo, como ha señalado un grupo especial anterior, la cuestión de la formalización de un plazo de notificación sigue siendo objeto de propuestas en las negociaciones sobre el ESD (véase el informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.2).

7.74 Tenemos presente que los Miembros de la OMC, en ocasiones anteriores, han notificado su interés en participar en calidad de terceros en diferencias transcurridos los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial. Por ejemplo, en *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)* se presentaron notificaciones de solicitud de participación como terceros fuera de dicho plazo, pero *antes* de determinarse la composición del grupo especial conforme al párrafo 7 del artículo 8 del ESD.¹³⁹ El Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia recordó la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas*, de que "el ESD deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no están reguladas explícitamente".¹⁴⁰ Ese Grupo Especial permitió la participación en calidad de tercero sobre la base de que la notificación no había afectado desfavorablemente a la selección y la composición del Grupo Especial ni había obstaculizado de otra forma el proceso del Grupo Especial.¹⁴¹ En *Turquía - Arroz* se notificó una solicitud de participación en calidad de tercero más de 10 días después del establecimiento del Grupo Especial y *después* de determinarse la composición del Grupo Especial.¹⁴² El Grupo Especial permitió la participación, indicando lo siguiente:

"Al igual que en el caso de las solicitudes pertinentes en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, el proceso del Grupo Especial no ha sido obstaculizado Además, aunque el Grupo Especial ya se había compuesto cuando el Pakistán formuló su solicitud como tercero, no creemos que exista ninguna razón para creer que aceptar la solicitud del Pakistán afectaría a la 'independencia de los miembros' de este Grupo Especial, prevista en el párrafo 2 del artículo 8 del ESD, y tampoco parece que perjudicaría en modo alguno la manera en que el presente Grupo Especial cumplirá sus funciones, especificadas en el artículo 11 del ESD: '[A]yudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados [...]'.¹⁴³

7.75 En la presente diferencia, los reclamantes notificaron su interés en participar en calidad de terceros más de tres meses después del establecimiento de este Grupo Especial (el 23 de septiembre de 2008) y un día *después* de establecida su composición (el 22 de enero de 2009). A pesar de esta dilatada demora y de que ya se había establecido la composición del Grupo Especial, no vemos ninguna razón por la que la aceptación de las solicitudes de los reclamantes hubiera de afectar a "la independencia de los miembros" de este Grupo Especial u obstaculizar de otra forma el proceso del Grupo Especial. Los miembros de este Grupo Especial han sido escogidos tomando en consideración la participación de los reclamantes como partes principales. No vemos de qué forma su participación adicional como terceros podría haber comprometido la selección de estos miembros del Grupo Especial; ni las Comunidades Europeas han hecho tal alegación. En vista de lo anterior,

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.1.

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.3 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, nota 138).

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.3.

¹⁴² Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo 6.1.

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo 6.8.

confirmamos nuestra aceptación de la solicitud de los reclamantes de participar como terceros en esta diferencia.¹⁴⁴

b) Pluralidad de reclamantes y solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial

7.76 El artículo 9 del ESD, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

"1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial."

7.77 Recordamos además las disposiciones del artículo 10 del ESD citadas, expuestas en el párrafo 7.72 *supra*.

7.78 En la presente diferencia no consideramos que el hecho de que más de un reclamante haya presentado una solicitud *conjunta* de establecimiento de un grupo especial deba por sí solo impedir que las partes participen como terceros, ni que la participación de los reclamantes en calidad de terceros carezca de "propósito legítimo". Ninguna parte del texto de los artículos 9 y 10 del ESD limita ni regula la participación de los reclamantes en calidad de terceros en diferencias en que se haya pedido el establecimiento de un grupo especial por más de un reclamante conjuntamente.¹⁴⁵ De hecho, esa participación puede resultar conveniente para un reclamante. Por ejemplo, un correclamante que haya presentado una solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial puede decidir, en etapas ulteriores del procedimiento, llevar adelante únicamente determinadas alegaciones de las que se incluyeron conjuntamente en la solicitud. Puede ocurrir en esas condiciones que un correclamante tenga un interés legítimo en formular observaciones, en calidad de tercero, en relación con alegaciones que decidió *no llevar adelante* como reclamante. Consideramos, sin embargo, que cuando más de un reclamante presenta una solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, y estos reclamantes solicitan a la vez participar como terceros, se debe actuar con diligencia para asegurar la protección de las debidas garantías procesales de las partes. En esta

¹⁴⁴ Volvemos a señalar, como se ha indicado antes, que de todos modos los reclamantes no han presentado ninguna comunicación escrita ni oral al Grupo Especial en calidad de terceros, ni han hecho uso de esa condición en ningún grado significativo. Además, cuando se les pidió que aclarasen su posición, las propias Comunidades Europeas no pidieron formalmente que el Grupo Especial rechazara la condición de terceros de los reclamantes. Véanse también los párrafos 7.70 y 7.71 *supra*.

¹⁴⁵ Observamos igualmente que tampoco existe tal limitación en las disposiciones equivalentes de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (véase el documento WT/AB/WP/3, de 3 de febrero de 1997, Reglas 23 y 24). Además, como han señalado las Comunidades Europeas, en una diferencia anterior los correclamantes participaron al mismo tiempo como terceros en las reclamaciones de los demás reclamantes. Véase, por ejemplo, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas* (DS174 y DS290), en que los Estados Unidos y Australia fueron terceros en la reclamación planteada por el otro reclamante.

diferencia hemos recordado a los reclamantes las preocupaciones de las Comunidades Europeas acerca de las garantías procesales, sin recibir de las Comunidades Europeas ninguna queja concreta.

c) Conclusiones

7.79 Por todos los motivos expuestos, el Grupo Especial no considera que la participación de cada correclamante en calidad de tercero en las diferencias planteadas por los otros dos en las que no es parte principal haya afectado desfavorablemente al proceso del Grupo Especial ni que lo haya obstaculizado, ni tampoco que haya menoscabado garantías procesales de ninguna de las partes en esta diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial confirma a cada reclamante en su condición de tercero respecto de las diferencias planteadas por los demás reclamantes.

2. La condición de demandados de los Estados miembros de las CE en esta diferencia

a) Argumentos de las partes

7.80 En la reunión de organización del Grupo Especial y en una carta de 4 de febrero de 2009 dirigida a éste, las **Comunidades Europeas** le notificaron que participarían como único demandado en el procedimiento ante el Grupo Especial. En la medida en que Grupo Especial constatará que algunas de las medidas especificadas en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial incumplía obligaciones del régimen de la OMC, las Comunidades Europeas manifestaban que asumirían la plena responsabilidad por tales infracciones de su Lista.¹⁴⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que desde 1968 tienen competencia exclusiva respecto de todas las cuestiones arancelarias, en virtud del artículo 133 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas ("Tratado CE"). Aducen que la función de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE está limitada a aplicar medidas previamente adoptadas por las Comunidades Europeas.¹⁴⁷ Además, alegan que sus Estados miembros están obligados, con arreglo al derecho comunitario, a aplicar las medidas de aplicación adoptadas por las Comunidades Europeas y no les está permitido adoptar ninguna medida correctiva por sí mismos hasta que las Comunidades Europeas hayan adoptado las medidas de aplicación necesarias para cumplir las recomendaciones del Grupo Especial.¹⁴⁸ Como los reclamantes sólo han planteado alegaciones sobre medidas "en sí mismas" dictadas por las Comunidades Europeas¹⁴⁹, las Comunidades Europeas aducen que no hay ningún fundamento para que se formulen constataciones dirigidas contra los Estados miembros de las CE respecto de medidas que esos Estados no están facultados para derogar ni modificar.¹⁵⁰ Por lo tanto, las Comunidades Europeas aducen que no tendría ningún propósito útil dirigir recomendaciones a cada uno de los Estados miembros de las CE.

¹⁴⁶ Carta de la Delegación de la Comisión (4 de febrero de 2009).

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 149.

¹⁴⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 17 del Grupo Especial. Véanse también las declaraciones de las Comunidades Europeas en la reunión de organización del Grupo Especial celebrada el 4 de febrero de 2009.

¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 149. En *CE - Equipo informático*, según sostienen las Comunidades Europeas, se plantearon alegaciones contra ciertas medidas de las Comunidades Europeas y ciertas "prácticas" de dos de sus Estados miembros: el Reino Unido e Irlanda. En cambio, en el presente caso las Comunidades Europeas señalan que todas las alegaciones se refieren a medidas comunitarias y se presentan respecto de esas medidas "en sí mismas". Por ello, las Comunidades Europeas aducen que el examen por el Grupo Especial no requiere ni justifica que se designe como demandados a los Estados miembros de las CE. Véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 17 del Grupo Especial y su segunda comunicación escrita, párrafos 147-152.

¹⁵⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 148.

7.81 Los **reclamantes** aducen que los Estados miembros de las CE deben ser incluidos como demandados por varias razones. Señalan que los Estados miembros de las CE son Miembros de la OMC por derecho propio, con sus propias obligaciones, incluso en virtud del artículo II del GATT de 1994. Además, alegan que tanto las Comunidades Europeas como sus Estados miembros desempeñan una función en la aplicación de los derechos en general. Por lo tanto, ambos desempeñan una función en la aplicación de derechos a los productos en cuestión en esta diferencia. Los reclamantes, aunque observan que las Comunidades Europeas administran la NC y han dictado los reglamentos y las NENC en litigio, aducen que las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros de las CE emiten IAV, interpretando y aplicando esos reglamentos y NENC, y aplican derechos a los productos de conformidad con los respectivos reglamentos y NENC. Los reclamantes aducen que, como cuestión sistémica, reflejada en resoluciones de grupos especiales anteriores, como el del asunto *CE - Equipo informático*¹⁵¹, la relación jurídica interna entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros no puede entrañar la reducción de los derechos de otros Miembros de la OMC en cuanto a hacer valer las facultades que les da el *Acuerdo sobre la OMC* (en particular, sus derechos en virtud del ESD). Por lo tanto, los reclamantes sostienen que han ejercido el derecho que les otorga el ESD de formular reclamaciones contra las Comunidades Europeas así como contra sus Estados miembros, y el mandato del Grupo Especial así lo refleja.¹⁵²

b) Examen realizado por el Grupo Especial

7.82 La cuestión planteada es si el Grupo Especial debe formular constataciones respecto de los actos de los Estados miembros de las CE y dirigirles recomendaciones en esta diferencia, en tanto en cuanto constate que alguna de las medidas en litigio incumple obligaciones en el marco de la OMC.

7.83 El párrafo 3 del artículo 3 del ESD prevé situaciones "en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por *medidas adoptadas por otro Miembro*" (sin cursivas en el original). El párrafo 7 del artículo 3 del ESD, a su vez, dispone que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". El artículo 11 del ESD dispone que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

7.84 El Grupo Especial observa que la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial está dirigida a las Comunidades Europeas y *sus Estados miembros*.¹⁵³ En su solicitud, los reclamantes alegan que tanto las Comunidades Europeas como sus Estados miembros otorgan a determinados productos de tecnología de la información en litigio en esta diferencia un trato arancelario que es incompatible con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

¹⁵¹ El Japón y el Taipei Chino hacen referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Equipo informático* (párrafo 8.16) (respuesta del Japón a la pregunta 17 del Grupo Especial; y respuesta del Taipei Chino a la pregunta 17 del Grupo Especial). El Japón cita separadamente el informe del Grupo Especial sobre *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* (párrafos 7.136-7.145), en el que se observó, según alega el Japón, que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994 no constituye una excepción ni una exención respecto de la obligación de administración uniforme que figura en el párrafo 3 a) del artículo X (respuesta del Japón a la pregunta 17 del Grupo Especial).

¹⁵² Respuestas de los reclamantes a la pregunta 17 del Grupo Especial.

¹⁵³ En este sentido, las diferencias tienen el título idéntico de "Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información". Véase el documento con la signatura triple WT/DS375/9, WT/DS376/9 y WT/DS377/7, de 26 de enero de 2009, en particular su nota 1.

7.85 Los reclamantes reconocen que no han impugnado ninguna aplicación anterior concreta de derechos realizada por determinados Estados miembros de las CE.¹⁵⁴ Sin embargo, aducen que es apropiado impugnar directamente actos de los Estados miembros de las CE porque las autoridades aduaneras de cada uno de esos Estados aplica derechos sobre los productos de conformidad con los reglamentos y NENC de las CE pertinentes.

7.86 No se discute que los Estados miembros de las CE son Miembros de la OMC, ya sea como Miembros iniciales o como Miembros que se adhirieron a la OMC después de la conclusión de la Ronda Uruguay.¹⁵⁵ Las Comunidades Europeas no excluyen la posibilidad de que se planteen contra Estados miembros de las CE, individualmente alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC. Sin embargo, las Comunidades Europeas alegan que, en *esta* diferencia, debe considerarse que la única parte demandada son *ellas*, y no sus Estados miembros considerados individualmente. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en el hecho de que los reclamantes han limitado sus alegaciones a una impugnación de las disposiciones "en sí mismas"¹⁵⁶, y en su criterio de que la función de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE se limita a aplicar medidas previamente adoptadas por las Comunidades Europeas. Sostienen que la alegación de los reclamantes dirigida contra esos Estados miembros de las CE no se refiere a la "aplicación" o la "práctica" de las medidas comunitarias en litigio.¹⁵⁷ En la medida en que se determinase la existencia de una infracción, una vez aplicada por las Comunidades Europeas la recomendación del Grupo Especial, las Comunidades Europeas aseveran que sus Estados miembros estarían obligados, en virtud del derecho comunitario, a cumplir las medidas de aplicación adoptadas por las Comunidades Europeas.¹⁵⁸

7.87 De conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, nuestro objetivo primordial es hallar una solución positiva a la diferencia. Con ese fin, nuestro mandato, establecido en el párrafo 1.6 *supra*, dispone que debemos "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en el documento WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos".

7.88 En primer término, nuestro foco de atención se refiere al trato arancelario que establecen las medidas en litigio. Como han señalado los reclamantes, la misma cuestión se planteó antes en *CE - Equipo informático*.¹⁵⁹ Ese Grupo Especial constató en definitiva que no era necesario pronunciarse sobre las alegaciones dirigidas contra Estados miembros de las CE a la luz de sus

¹⁵⁴ Véase la respuesta de los reclamantes a la pregunta 119 del Grupo Especial.

¹⁵⁵ El artículo XI del Acuerdo sobre la OMC establece las condiciones para ser "Miembro inicial" de la OMC, mientras que el artículo XII del mismo Acuerdo explica que todo Estado o territorio aduanero distinto puede adherirse al Acuerdo sobre la OMC. La lista de Estados miembros de las CE que son Miembros de la OMC puede consultarse en el sitio Web de la OMC: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm.

¹⁵⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 149.

¹⁵⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 149. Véase también la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 17 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 147-152.

¹⁵⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 17 del Grupo Especial. Véanse también las declaraciones de las Comunidades Europeas en la reunión de organización del Grupo Especial celebrada el 4 de febrero de 2009; y la carta de la Delegación de la Comisión (4 de febrero de 2009).

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Equipo informático*, párrafo 8.16. En esta diferencia, el Reino Unido e Irlanda fueron identificados como demandados.

constataciones de incompatibilidad determinada respecto de las medidas de las Comunidades Europeas.¹⁶⁰

7.89 En las circunstancias de este caso no consideramos necesario formular *en primer término* una determinación acerca de si hemos de pronunciarnos sobre las alegaciones dirigidas contra Estados miembros de las CE. Observamos que el objeto de esta diferencia se refiere a diversas medidas adoptadas por las Comunidades Europeas. Los reclamantes han aclarado que no impugnan aplicaciones concretas de las medidas. Las Comunidades Europeas han procurado dar seguridades al Grupo Especial de que la función de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE se limita al cumplimiento de medidas previamente dictadas por las Comunidades Europeas. En relación con las alegaciones que se nos han sometido, nuestro análisis de las alegaciones de los reclamantes acerca de las descripciones de los visualizadores de panel plano y los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y la supuesta concesión referente a las máquinas digitales multifuncionales, examinaremos la medida en que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han incumplido obligaciones en el contexto de los compromisos de las CE establecidos en su Lista. En tanto en cuanto los Estados miembros de las CE apliquen medidas incompatibles con la OMC promulgadas por las Comunidades Europeas, consideramos que hay fundamento razonable para concluir que han actuado de forma incompatible.

7.90 En consecuencia, no formularemos en primer término una determinación acerca de si sería necesario, para hallar una solución positiva a la diferencia, efectuar constataciones contra determinados Estados miembros de las CE.

3. Orden del análisis de las alegaciones de los reclamantes en relación con los artículos II y X del GATT de 1994

a) Argumentos de las partes

7.91 Los **Estados Unidos** piden que el Grupo Especial comience su análisis tratando las alegaciones que se refieren a las concesiones que figuran en el anexo de la Lista de las CE. Los Estados Unidos consideran práctico y lógico empezar por esas concesiones, que tienen su origen en el Apéndice B del ATI, en que se emplea una terminología general que "abarca a menudo múltiples subpartidas arancelarias".¹⁶¹ Además, sostienen que no se especifica ningún orden de análisis determinado en el texto de la nota de encabezamiento de las CE¹⁶² ni en el ATI. El **Taipei Chino** pide análogamente que el Grupo Especial empiece por el análisis de las alegaciones formuladas en relación con el anexo de la Lista de las CE aduciendo que, si un producto está comprendido en las concesiones hechas en virtud del Apéndice B, deja de ser necesario examinar concretamente concesiones del

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Equipo informático*, párrafo 8.72. Al concluir que no era necesario pronunciarse sobre las alegaciones dirigidas contra el Reino Unido e Irlanda, el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto reconoció que su mandato le exigía examinar las cuestiones sometidas al OSD, incluso las referentes al Reino Unido e Irlanda. El Grupo Especial declaró que examinaría en primer término la cuestión de si las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas, incluidas las de Irlanda y el Reino Unido, "se han desviado o no de las obligaciones asumidas en esa Lista". El Grupo Especial concluyó que "los compromisos arancelarios consignados en la Lista LXXX vinculan" tanto a las Comunidades Europeas como a sus Estados miembros, y declaró que "lo que se ventila en la presente diferencia es el trato arancelario dado al equipo para redes locales y los ordenadores personales multimedia por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas". Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Equipo informático*, párrafo 8.16.

¹⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹⁶² En particular, los Estados Unidos hacen referencia a las partes del texto que dicen "en la medida en que no esté dispuesto específicamente en esta Lista" y "cualquiera que sea el lugar en que se encuentre clasificado el producto", que figuran en la Lista de las CE (Estados Unidos - Pruebas documentales 1 y 7).

Apéndice A.¹⁶³ El **Japón** sostiene que las dos alegaciones son jurídicamente independientes y no ha pedido que el Grupo Especial siga un orden determinado en su análisis.¹⁶⁴ Sin embargo, el Japón pide que el Grupo Especial se abstenga de aplicar el criterio de economía procesal respecto de sus alegaciones relativas a partidas o subpartidas enumeradas en los Apéndices A y B, incluidas en la Lista de las CE.¹⁶⁵ Los reclamantes no han pedido al Grupo Especial que siguiera un orden determinado en su análisis respecto de sus alegaciones en relación con las máquinas digitales multifuncionales con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, ni en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.¹⁶⁶

7.92 Las **Comunidades Europeas** aducen que no advierten ningún "valor añadido" en las alegaciones de los reclamantes relativas a la descripción de los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE, en vista de las alegaciones separadas formuladas por los reclamantes en relación con la subpartida arancelaria 8471 60 90, que es uno de los códigos enumerados junto a la descripción en el anexo de la Lista de las CE.¹⁶⁷ Al responder a los argumentos de los reclamantes acerca de la descripción de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, las Comunidades Europeas dicen no entender a qué se refieren los Estados Unidos cuando indican "el compromiso de dar un régimen de franquicia para los adaptadores multimedia que se ajustan a la descripción que figura en las cuatro distintas líneas arancelarias de la Lista de las CE ..., en particular SA 96 8528 12 91".¹⁶⁸ Además, las Comunidades Europeas observan que los demás reclamantes no han indicado las líneas arancelarias como una concesión separada.¹⁶⁹ Las Comunidades Europeas no tratan la cuestión de si corresponde seguir algún orden determinado en el análisis de las alegaciones de los reclamantes sobre las máquinas digitales multifuncionales. Tampoco consideran que el artículo X contenga alguna prescripción de adoptar un orden determinado en el análisis respecto de los párrafos 1 y 2 de ese artículo del GATT de 1994.¹⁷⁰

b) Examen realizado por el Grupo Especial

7.93 El **Grupo Especial** toma nota de los puntos de vista de las partes acerca del orden correcto del análisis que debe seguir el Grupo Especial, indicados en el precedente resumen de sus opiniones.

¹⁶³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

¹⁶⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 143; respuesta del Japón a la pregunta 113 del Grupo Especial.

¹⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 158 del Grupo Especial; y respuesta del Taipei Chino a la pregunta 158 del Grupo Especial.

¹⁶⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 b) del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas indican específicamente que "no advierten ningún valor añadido en este último análisis en comparación con un análisis de la subpartida arancelaria 8471 60 90 a menos que el Grupo Especial conviniera (*quod non*) con la interpretación exageradamente amplia e insostenible que los reclamantes hacen de la palabra 'para' en la definición del producto 'visualizadores de panel plano ...'" (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 b) del Grupo Especial).

¹⁶⁸ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 46 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23 (las cursivas son de las Comunidades Europeas)).

¹⁶⁹ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 49. Al responder a la pregunta 10 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas dijeron que "el Grupo Especial parece estar llamado a examinar las alegaciones de los reclamantes únicamente sobre la base de la definición de los productos a la luz de los productos que los reclamantes han indicado (o no han indicado)" (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 b) del Grupo Especial).

¹⁷⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 158 del Grupo Especial.

7.94 El Grupo Especial tratará las alegaciones de los reclamantes acerca de las descripciones de los visualizadores de panel plano según figuran en el anexo de la Lista de las CE, y a continuación su alegación referente al número de partida arancelaria 8471 60 90, con régimen de franquicia, en cuanto se refiere a dispositivos de visualización de panel plano. Seguidamente, el Grupo Especial tratará las alegaciones de los reclamantes relativas a la descripción de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación según figura en el anexo de la Lista de las CE, seguidas por las alegaciones de los Estados Unidos en relación con los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91, con régimen de franquicia, y por último las alegaciones relativas a los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, empezando por el párrafo 1. Por último, el Grupo Especial examinará las alegaciones de los reclamantes relativas a las máquinas digitales multifuncionales, en primer lugar respecto del número de partida arancelaria 8471 60 y a continuación respecto del número de partida arancelaria 8517 21.

7.95 Al adoptar este método, el Grupo Especial tiene presente que tanto los Estados Unidos como el Taipei Chino nos han pedido que examináramos en primer término las alegaciones relativas a las descripciones que figuran en el anexo de la Lista de las CE y que han presentado sus comunicaciones y sus argumentos en consecuencia. El Japón no manifestó preferencia por ningún orden determinado para el análisis, pero nos ha pedido que no aplicáramos el criterio de economía procesal respecto de sus alegaciones separadas acerca del número de partida arancelaria 8471 60 90, en lo relativo a los dispositivos de visualización de panel plano.¹⁷¹ El Grupo Especial observa que sólo puede considerar la cuestión del criterio de economía procesal después de haber examinado las alegaciones relativas al anexo de la Lista de las CE. Por último, entendemos que las Comunidades Europeas no se oponen a un orden del análisis que comience por las descripciones que figuran en el anexo de su Lista, sino que han planteado diversas cuestiones referentes a la claridad de las alegaciones formuladas por los reclamantes, incluso respecto de la identificación de los productos en cuestión, aspectos de las medidas en litigio y las obligaciones cuyo incumplimiento se alega. Como estos argumentos, según las Comunidades Europeas, se relacionan con la cuestión sustantiva de si los reclamantes han logrado o no hacer una acreditación *prima facie*, los trataremos en otras secciones de estos informes. En particular, no estamos en condiciones de concluir al principio que las alegaciones relativas al anexo de la Lista de las CE carecen de "valor añadido", como han propuesto las Comunidades Europeas, sin examinar efectivamente el contenido de esas alegaciones.

7.96 Sin embargo, antes de examinar en particular las alegaciones de los reclamantes relativas a los artículos II y X del GATT de 1994, el Grupo Especial tratará cuestiones de índole general y varias cuestiones preliminares que afectan a las diferencias.

4. Caracterización de la tarea del Grupo Especial en relación con las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del artículo II del GATT de 1994

7.97 Según se indicó en el párrafo 7.1 *supra*, la cuestión fundamental para la determinación del Grupo Especial en las presentes diferencias es si, en infracción del artículo II del GATT de 1994, las medidas de las CE identificadas dan lugar a un trato arancelario para las importaciones de visualizadores de panel plano, adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y máquinas digitales multifuncionales menos favorable que el previsto en la Lista de las CE, y si el trato arancelario concedido excede del previsto en la Lista de las CE.

7.98 En la parte pertinente del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 se establece lo siguiente:

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 143.

"a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente."

7.99 En *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación describió el sentido y alcance de esas disposiciones:

"En el párrafo 1 a) del artículo II se dispone que un Miembro 'concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto' en la Lista de ese Miembro ... El apartado a) del párrafo 1 del artículo II contiene una prohibición general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del Miembro. El apartado b) prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista".¹⁷²

7.100 A la luz de lo que antecede, como en casos anteriores¹⁷³, y para evaluar las alegaciones de los reclamantes, consideraremos las cuestiones siguientes: a) el trato concedido a los productos en cuestión en la Lista de las CE; b) el trato concedido a los productos en cuestión en virtud de las medidas impugnadas en litigio; y c) si las medidas impugnadas dan lugar a un trato de los productos en cuestión menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y, más concretamente, si esas medidas dan lugar a la imposición a los productos en cuestión de derechos y cargas que exceden de los previstos en la Lista de las CE.

7.101 Estamos por tanto obligados a interpretar determinadas concesiones consignadas en la Lista de las CE. Como indicamos en el párrafo 7.16 *supra*, la Lista de las CE forma parte integrante del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, evaluaremos los diversos aspectos de la Lista de las CE que citan los reclamantes aplicando los principios de interpretación de

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45. El Órgano de Apelación explicó además la relación entre las dos disposiciones del siguiente modo:

"De conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, debe leerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. El apartado a) del párrafo 1 del artículo II es parte del contexto del apartado b) de ese párrafo; en él se dispone que un Miembro deberá conceder al comercio de los demás Miembros 'un trato no menos favorable que el previsto' en su Lista. Consideramos evidente que la aplicación de derechos de aduana *que excedan de* los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, constituye un trato 'menos favorable' con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo II"

(Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.)

¹⁷³ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65.

los tratados codificados en la Convención de Viena para examinar las alegaciones que se nos han sometido.

7.102 Además, si determináramos que el tipo aplicado excede del tipo del derecho consolidado, de conformidad con el criterio antes mencionado, los derechos de aduana aplicados "excederían" de los previstos en la Lista de las CE, y por consiguiente infringirían también el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 al otorgar a las importaciones de los productos en cuestión un trato menos favorable que el previsto para esos productos de conformidad con la concesión aplicable consignada en la Lista de las CE.

5. Qué se requiere para probar una alegación con respecto a la medida "en sí misma" en las circunstancias del presente caso

7.103 En el contexto más amplio de la presente diferencia, las partes han debatido qué se requiere para probar una alegación con respecto a la medida "en sí misma" en las circunstancias del presente caso.

7.104 Las **Comunidades Europeas** han argumentado, en el contexto de las alegaciones relativas a los dispositivos de visualización de panel plano y los adaptadores multimedia formuladas por los reclamantes al amparo del artículo II del GATT de 1994, que los reclamantes no han identificado en forma suficientemente detallada los productos o los aspectos de las medidas en litigio para establecer que las Comunidades Europeas otorgan necesariamente a la *totalidad* o a *algunos* de los productos identificados por los reclamantes un trato incompatible con sus concesiones. Las Comunidades Europeas sostienen que no se puede determinar la existencia de una infracción del artículo II sin examinar todas las características pertinentes de los productos concretos que pueden estar involucrados en un proceso objetivo de clasificación. En este sentido, las Comunidades Europeas sostienen que los reclamantes no pueden demostrar que una determinada categoría de productos existentes recibe un trato incompatible con los compromisos de las CE porque sus argumentos utilizan una descripción excesivamente amplia de los productos. Por consiguiente, en opinión de las Comunidades Europeas, un grupo especial no debería llegar a las constataciones que se solicitan, ya que "no dejaría claro respecto de qué productos habría constatado una infracción". Las Comunidades Europeas consideran que este enfoque es compatible con el artículo II del GATT 1994 que, según argumentan, concierne a las concesiones de un Miembro de la OMC con respecto a un producto concreto.¹⁷⁴

7.105 Los **reclamantes** sostienen que, para establecer una infracción del artículo II del GATT de 1994, lo que tienen que hacer es demostrar que las medidas conducen necesariamente a que las autoridades aduaneras de las CE impongan derechos a uno o más de los productos que son objeto de sus compromisos de conceder un trato de franquicia arancelaria.¹⁷⁵ Los reclamantes citan lo que, según sugieren, fue el enfoque adoptado en el asunto *China - Partes de automóviles*, para argumentar que no están obligados a demostrar que las medidas en cuestión tienen como resultado la imposición de derechos a *cada* modelo de visualizador de panel plano que se importa en las Comunidades Europeas. En cambio, sostienen que *cualquier* aspecto de los criterios establecidos en las medidas puede dar lugar a una infracción.¹⁷⁶ Según los reclamantes, el mero hecho de que una medida pueda

¹⁷⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 22 del Grupo Especial.

¹⁷⁵ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que, para demostrar una alegación con respecto a la medida "en sí misma", un reclamante puede presentar tanto pruebas que incluyan el texto de la medida pertinente como pruebas relativas a su aplicación.

¹⁷⁶ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 22 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial *China - Partes de automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.540).

tener como resultado en algunos casos la concesión de un trato arancelario correcto a un determinado modelo de un producto no "salvaría" a la medida de una constatación de infracción. Al demostrarse que una medida excluye del trato de franquicia arancelaria algún visualizador con determinadas características técnicas, se demuestra que las medidas tienen como resultado la imposición de derechos a productos abarcados por las obligaciones de las CE en materia de franquicia arancelaria, por lo que infringen el artículo II del GATT de 1994.

7.106 El ESD no establece expresamente una distinción entre las alegaciones de infracción con respecto a medidas "en sí mismas" y las alegaciones con respecto a medidas "en su aplicación", así como tampoco el párrafo 2 del artículo 6 del ESD u otra cualquiera de sus disposiciones impone una determinada carga de la prueba a los reclamantes que formulan alegaciones de infracción con respecto a medidas "en sí mismas". Observamos que, en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación explicó del siguiente modo la naturaleza de la impugnación de una medida "en sí misma":

"Por definición, las alegaciones referentes a medidas 'en sí mismas' impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas 'en sí mismas' procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos."¹⁷⁷

7.107 Además, observamos que, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, al examinar la carga de la prueba atribuible a la parte reclamante cuando se formula una alegación con respecto a una medida "en sí misma", el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

"[L]a parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio."¹⁷⁸

7.108 Por consiguiente, para fundamentar la impugnación de leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro "en sí mismos" que tienen aplicación general y futura, un reclamante puede aportar como pruebas el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, y también presentar pruebas relativas a la aplicación de esa legislación.

7.109 En la presente diferencia, los reclamantes han identificado una serie de medidas de aplicación general de las CE que se refieren a la clasificación arancelaria de los productos (incluidos determinados códigos NC, reglamentos de clasificación y NENC). Además, en algunos casos los

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

¹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (sin cursivas en el original); véase también Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 6.26.

reclamantes han presentado también, como prueba de la aplicación de las medidas en litigio, decisiones específicas de las autoridades aduaneras en materia de clasificación.¹⁷⁹

7.110 Las Comunidades Europeas afirman que, debido a la utilización por los reclamantes de una descripción "excesivamente amplia" de los productos y a su referencia a ciertos criterios establecidos en las medidas en litigio, los reclamantes no pueden demostrar que una "categoría de productos realmente existentes" reciba de hecho un trato incompatible con las concesiones de las Comunidades Europeas que están en litigio en la presente diferencia.¹⁸⁰ En opinión de las Comunidades Europeas, sólo es posible examinar las características objetivas de un producto y determinar el trato arancelario aplicable si se conoce el "modelo" o "categoría" de dicho producto.¹⁸¹

7.111 Consideramos que las observaciones de las Comunidades Europeas plantean dos cuestiones en particular. La primera se refiere a si es suficiente centrarse en aspectos de una medida más amplia, o en determinados criterios establecidos en ella, para acreditar una infracción con respecto a la medida "en sí misma". La segunda se refiere a si es necesario identificar modelos del producto o categorías de productos específicos para establecer una infracción con respecto a la medida "en sí misma", o si es suficiente identificar productos que comparten una determinada característica.

7.112 En nuestra opinión, lo que se requiere para establecer una infracción con respecto a una medida "en sí misma" variará de un caso a otro en función de las circunstancias concretas de cada uno de ellos, incluida la naturaleza de las medidas y obligaciones en litigio. Observamos que, en general, los reclamantes afirman que las medidas en litigio en el presente caso tienen por objeto especificar las características que debe tener un producto para estar comprendido en una determinada partida que recibe trato de franquicia arancelaria, así como identificar ciertas características que impiden que un producto esté comprendido en dicha partida. En el curso del presente procedimiento, los reclamantes se han centrado en aspectos concretos de las medidas en litigio que, en su opinión, excluyen de las partidas que reciben trato de franquicia arancelaria a los productos que poseen ciertas características.

7.113 A este respecto, entendemos que los reclamantes no sostienen que *todos* los productos que tienen la característica específica identificada deban recibir necesariamente trato de franquicia arancelaria. Antes bien, entendemos que los reclamantes sostienen que la exclusión del trato de franquicia arancelaria de todos los productos con una determinada característica dará necesariamente lugar a la aplicación de derechos a algunos productos que están sujetos a compromisos de las CE en materia de franquicia arancelaria. Por tanto, para evaluar esta alegación será necesario que consideremos si, como alegan los reclamantes, las medidas impugnadas realmente tienen el efecto de excluir *automáticamente* del trato de franquicia arancelaria a los productos con determinadas características. Además, la compatibilidad de las medidas en litigio únicamente se puede evaluar a la luz del alcance de esas concesiones. En concreto, la cuestión que se nos ha sometido es si el alcance de las concesiones de franquicia arancelaria de las CE incluye a algunos productos con características tales que, en virtud de las medidas de las CE, están excluidos del trato de franquicia arancelaria. Si las obligaciones se aplican efectivamente a esos productos, y si las medidas de las CE tienen necesariamente el efecto de denegar a esos productos el trato de franquicia arancelaria, consideraremos que se ha establecido un incumplimiento de los compromisos de las CE con respecto a la medida "en sí misma".

7.114 A la luz de la naturaleza de las alegaciones que se nos han sometido, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en la necesidad de examinar en el presente caso *todos* los aspectos de

¹⁷⁹ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 120 del Grupo Especial.

¹⁸⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 22 del Grupo Especial.

¹⁸¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 66.

las medidas en litigio, o *todas* las características de un determinado producto, para establecer una infracción con respecto a la medida "en sí misma". De hecho, el argumento de los reclamantes, tal como nosotros lo entendemos, es en esencia que las medidas de las CE en litigio no tienen el efecto de permitir ese examen holístico de un producto a la luz de la totalidad de sus características objetivas. Antes bien, entendemos que los reclamantes alegan que algunos aspectos de esas medidas tienen el efecto de excluir de determinadas partidas que reciben trato de franquicia arancelaria a todos los productos que poseen ciertas características, independientemente de las demás características objetivas que puedan poseer. De hecho, esta exclusión automática de los productos que poseen ciertas características constituye al parecer un elemento central de las alegaciones contra las Comunidades Europeas en el presente caso. Claro está que en el curso de nuestro análisis será necesario examinar la caracterización de las medidas por los reclamantes.

7.115 Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Partes de automóviles*, al que se refieren las partes en la presente diferencia, aplicó un criterio similar. Como señalan los Estados Unidos¹⁸², ese Grupo Especial explicó que "el alcance de [su] examen relativo a la alegación de los reclamantes contra las medidas de China, en particular la determinación de las características esenciales, en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 se limita a la cuestión, muy restringida, de si algún aspecto de los criterios establecidos en las medidas dará lugar necesariamente a una infracción de las obligaciones que corresponden a China en virtud de su Lista, y, en consecuencia, de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994".¹⁸³

7.116 Tampoco aceptamos la afirmación de las Comunidades Europeas de que en los casos de clasificación relacionados con el artículo II del GATT de 1994 se deben identificar siempre los modelos o categorías de productos concretos. La cuestión fundamental que se plantea en el presente caso en el marco del artículo II es si ciertos productos que tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria de conformidad con la Lista de las CE reciben efectivamente ese trato. Si los reclamantes pueden demostrar que las medidas tienen el efecto de denegar necesariamente el trato de franquicia arancelaria, consideraremos que se ha establecido una infracción del artículo II. Más concretamente, en las circunstancias del presente caso, si determináramos que algunos productos están comprendidos en el ámbito de las concesiones de franquicia arancelaria consignadas en la Lista de las CE, sería suficiente que las medidas impugnadas previeran la aplicación de derechos a los productos abarcados por la concesión para constatar una infracción del artículo II. Las Comunidades Europeas sugieren también que una resolución adoptada sobre esa base "no dejaría claro respecto de qué productos habría constado el Grupo Especial una infracción". Aunque en el presente caso únicamente formularemos constataciones concretas después de haber llevado a cabo un examen completo de las cuestiones que se nos han sometido, deseamos señalar que las constataciones se centran por lo general en medidas, y no en productos. Si bien la obligación impuesta por el artículo II se refiere al trato arancelario de productos, ese trato es el resultado del efecto de determinadas medidas. Esto significa que, en caso de que se constate una infracción, serán las medidas en litigio las que deban ponerse en conformidad. Teniendo esto en cuenta, consideramos que una constatación que se centrara en ciertos aspectos de las medidas en litigio constituiría un resultado suficientemente claro.

¹⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 20.

¹⁸³ Informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.540 (sin cursivas en el original). Ese Grupo Especial llegó a la conclusión de que "el párrafo 2) del artículo 21 del Decreto N° 125 contiene un elemento que necesariamente daría lugar a que 'un chasis equipado con su motor', en el sentido de la partida arancelaria 87.06, se clasificara como un vehículo automóvil completo, por lo que se le impondría el tipo arancelario aplicable a un vehículo automóvil, de manera incompatible con las concesiones de China contenidas en las partidas arancelarias de la Lista de China". Véase informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.588.

7.117 Examinaremos por tanto, a la luz de los argumentos y las pruebas presentados por los reclamantes a lo largo del procedimiento, si ciertos aspectos de las medidas tienen el efecto de excluir de determinadas partidas que reciben trato de franquicia arancelaria a todos los productos que poseen la característica o características identificadas, independientemente de las demás características objetivas que puedan poseer. En tanto en cuanto los productos que poseen ciertas características identificadas por los reclamantes estuvieran automáticamente excluidos, consideraríamos que no es necesario realizar un examen de todos los aspectos de las medidas o de todos los aspectos de un producto concreto.

E. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

7.118 En la presente sección de sus informes, el Grupo Especial examinará las alegaciones de los **reclamantes** en el sentido de que ciertas medidas de las CE son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque dan lugar a un trato arancelario de las importaciones de determinados dispositivos de visualización de panel plano menos favorable que el previsto para esos productos en la Lista de las CE, y porque el trato arancelario concedido excede del previsto en la Lista de las CE. En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes indican que las medidas identificadas en litigio abarcan "determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que 'pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos'", así como "visualizadores de panel plano con determinadas características, incluida una interfaz visual digital (DVI)".¹⁸⁴

7.119 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes argumentan que, de conformidad con los compromisos contraídos en el marco del ATI, las Comunidades Europeas están obligadas a conceder trato de franquicia arancelaria a los dispositivos de visualización de panel plano. En particular, los reclamantes alegan que la concesión de franquicia arancelaria prevista en la designación expositiva de los "visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos", que figura en el anexo de la Lista de las CE, abarca ciertos dispositivos de visualización de panel plano, independientemente de la línea arancelaria en que se clasifiquen esos productos en la nomenclatura combinada de las CE.¹⁸⁵ En segundo lugar, los reclamantes alegan que la concesión de franquicia arancelaria para las "[u]nidades de entrada o salida ... Las demás" que figuran con el número de partida arancelaria 8471 60 90 en la Lista de las CE abarca ciertos dispositivos de visualización de panel plano. Según los reclamantes, a pesar de esas concesiones de franquicia arancelaria, las medidas impugnadas exigen que determinados dispositivos de visualización de panel plano que tienen un conector DVI o que pueden reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos se clasifiquen en los números de partida arancelaria 8528 59 10 u 8528 59 90, que están sujetos a un derecho *ad valorem* del 14 por ciento. El elemento esencial de la alegación de los reclamantes es la aplicación de este derecho del 14 por ciento a las importaciones que a su juicio deberían recibir trato de franquicia arancelaria.

¹⁸⁴ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 3.

¹⁸⁵ Por lo que respecta a las opiniones de los reclamantes sobre la ubicación de la concesión, véanse los párrafos 7.219-7.226 *infra*.

Los reclamantes rechazan que la cuestión se resuelva con la suspensión del cobro de los derechos aplicados a ciertos visualizadores de panel plano, la cual, según alegan, es una medida temporal.¹⁸⁶

7.120 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los productos a los que se refieren los reclamantes son productos "multifuncionales" nuevos para los que no existe ninguna "partida específica". Esos monitores han tenido pues que ser clasificados caso por caso, teniendo en cuenta sus "características específicas".¹⁸⁷ En consecuencia, las Comunidades Europeas rechazan las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del artículo II. Sostienen que, en tanto en cuanto el Grupo Especial considere que, en un determinado caso, un producto ha de recibir trato de franquicia alimentaria, no es probable que haya ocasión de infringir el artículo II, porque las Comunidades Europeas han suspendido la aplicación de derechos, lo cual, según alegan, reduce la probabilidad de que se hayan "percibido indebidamente" derechos de aduana.¹⁸⁸

7.121 La tarea a que se enfrenta el Grupo Especial consiste por lo tanto en determinar: a) el alcance del trato de franquicia arancelaria previsto en la Lista de las CE; b) si los productos identificados por los reclamantes están comprendidos en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria; c) si las medidas impugnadas tienen como resultado la imposición a los productos en cuestión de derechos que exceden de los previstos en la Lista de las CE; y d) si las medidas en litigio dan lugar a un trato de los productos en litigio menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.

7.122 A la luz del enfoque que hemos expuesto más arriba, identificaremos en primer lugar las medidas y productos en litigio. Esta identificación es especialmente importante porque las Comunidades Europeas sostienen que los reclamantes no han identificado los productos que deberían recibir trato de franquicia arancelaria de manera suficiente para demostrar un incumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de la OMC sobre la base de las medidas en litigio.¹⁸⁹

1. Cuestiones preliminares

7.123 Durante el presente procedimiento, las Comunidades Europeas han planteado varias cuestiones con respecto a las alegaciones de los reclamantes.¹⁹⁰ Las Comunidades Europeas argumentan que una de las medidas impugnadas no era jurídicamente vinculante en la normativa de las CE. Además, sostienen que varias medidas han dejado de aplicarse en la práctica y, por consiguiente, no son pertinentes para el análisis del Grupo Especial. Por otra parte, consideran que los reclamantes no han definido el producto o los productos en litigio o los aspectos de las medidas en litigio en forma suficientemente detallada para que las Comunidades Europeas se defiendan y para que el Grupo Especial pueda pronunciarse sobre este asunto. Por último, afirman que los reclamantes no han definido "con la claridad necesaria" la obligación que las Comunidades Europeas supuestamente no cumplen.

¹⁸⁶ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, páginas 2 a 4.

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 92.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 94, 62, 63 y 169; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 32.

¹⁹⁰ Observamos que las Comunidades Europeas no han alegado infracciones concretas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD o del mandato del Grupo Especial, pero en cambio han alegado que los reclamantes no han hecho ninguna acreditación *prima facie*. Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 32. Sin embargo, el Grupo Especial considera conveniente abordar al comienzo las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas, así como cuestiones adicionales que se refieren al mandato del Grupo Especial. Estas cuestiones se enumeran en el párrafo 7.123 de los presentes informes.

7.124 Además, se plantea la cuestión de si la referencia de los reclamantes a cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas de aplicación es suficiente para que la continuación de la suspensión de los derechos aplicados a las importaciones de determinados dispositivos de visualización de panel plano, y las versiones de la NC adoptadas por las Comunidades Europeas con posterioridad a la solicitud de celebración de consultas y al establecimiento del presente Grupo Especial, queden comprendidas en el mandato de éste.

7.125 El Grupo Especial examinará sucesivamente cada una de estas cuestiones. Observamos que el Órgano de Apelación ha explicado que, consideradas conjuntamente, la identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de los fundamentos de derecho de los reclamantes constituyen el "asunto sometido al OSD", que es la base del mandato de los grupos especiales a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹⁹¹

7.126 Uno de los objetivos fundamentales del mandato es establecer la competencia del grupo especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.¹⁹² El Órgano de Apelación ha observado también que la atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del grupo especial conforme a derecho.¹⁹³ Por consiguiente, debemos abordar estas cuestiones antes de proceder a examinar el fondo de las alegaciones de los reclamantes.

7.127 Puesto que la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial ha servido de base para el mandato del presente Grupo Especial¹⁹⁴, comenzaremos nuestro análisis reproduciendo en primer lugar el texto pertinente de dicha solicitud.

a) Las medidas en litigio expresamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.128 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial¹⁹⁵, los **reclamantes** identificaron como sigue las medidas en litigio pertinentes de las CE:

"Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a los visualizadores de panel plano. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, de 16 de marzo de 2005;

¹⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69 a 76.

¹⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25.

¹⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

¹⁹⁴ Recordamos que, como se indica en el párrafo 1.6 *supra*, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el artículo 6 del ESD, estableció un grupo especial en la presente diferencia con el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en el documento WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

Véase la Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 1.

¹⁹⁵ Véase el párrafo 2.2 *supra*.

2. Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión, de 26 de abril de 2005;
3. Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005;
4. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones;⁴ y
5. Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 133/01 (30 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.⁵

⁴ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007

⁵ Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de determinados visualizadores de panel plano.¹⁹⁶

7.129 Las Comunidades Europeas no han cuestionado la identificación específica de las medidas hecha por los reclamantes en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

- b) ¿Están comprendidas en el mandato del Grupo Especial las versiones de la NC adoptadas por las Comunidades Europeas con posterioridad a la solicitud de celebración de consultas y al establecimiento del presente Grupo Especial?

7.130 Observamos que, en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes mencionan el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, entre las medidas en litigio en la presente diferencia.¹⁹⁷ En la nota 4 de dicha solicitud se señala que el Reglamento del Consejo incluye las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, que contiene la NC 2008.¹⁹⁸ Además, los reclamantes identificaron como parte de la medida en litigio "cualquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación".¹⁹⁹

7.131 De conformidad con el artículo 12 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, la Comisión adopta cada año, mediante un reglamento, una versión completa y actualizada de la NC²⁰⁰, junto con

¹⁹⁶ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 2.

¹⁹⁷ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 2.

¹⁹⁸ Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, artículo 1 (Japón - Prueba documental 3).

¹⁹⁹ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 2.

²⁰⁰ Como se expone en los párrafos 7.39-7.45 *supra*, las Comunidades Europeas establecieron una nomenclatura de mercancías, denominada nomenclatura combinada o NC, que incluye la nomenclatura y las

los derechos correspondientes del arancel aduanero común, que modifican el anexo I del Reglamento N° 2658/87 del Consejo.

7.132 Desde el 19 de agosto de 2008, fecha en que los reclamantes presentaron su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, la NC se ha actualizado en dos ocasiones: la NC 2009 se publicó en el Reglamento N° 1031/2008 de la Comisión de 19 de septiembre de 2008²⁰¹, y la actual NC 2010 se publicó en el Reglamento N° 948/2009 de la Comisión de 30 de septiembre de 2009.

7.133 Se plantea la cuestión de si el Grupo Especial puede tomar en consideración versiones de la NC, como la NC 2009 y la NC 2010, que se promulgaron con posterioridad a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Observamos que tanto los reclamantes como las Comunidades Europeas indicaron que consideraban que la NC 2009 era la medida en litigio pertinente.²⁰² Los Estados Unidos y el Taipei Chino sostienen que el Reglamento N° 2658/87 del Consejo se modifica regularmente para incluir modificaciones ulteriores y que, por lo tanto, la medida pertinente debería ser la versión actualizada más reciente. Los Estados Unidos, en particular, sostienen que el Reglamento N° 2658/87 del Consejo se modifica regularmente y se publica de nuevo sin cambios sustantivos.²⁰³

7.134 Recordamos que el Órgano de Apelación ha sostenido que "los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones".²⁰⁴

7.135 Está bien acreditado que la identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituyen el "asunto sometido al OSD", que es la base del mandato de los grupos especiales a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD.²⁰⁵ Por consiguiente, para cerciorarnos de que estamos autorizados a formular constataciones sobre la versión de la NC actualmente en vigor, debemos examinar si la versión está comprendida en nuestro mandato por haber sido identificada en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial como una medida concreta en litigio.

7.136 El Órgano de Apelación ha explicado que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 de ESD, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe ser lo "suficientemente precisa"²⁰⁶

subpartidas del SA, así como las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las partidas de la NC.

²⁰¹ Estados Unidos - Prueba documental 11; Japón - Prueba documental 20; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 21.

²⁰² Respuestas de las partes a la pregunta 65 del Grupo Especial.

²⁰³ Respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 65 del Grupo Especial.

²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 36 y 53.

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 107; informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160.

²⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

en la identificación de las medidas en litigio para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.²⁰⁷

7.137 Por lo que respecta a las modificaciones de las medidas, el Órgano de Apelación, en *Chile - Sistema de bandas de precios*, declaró lo siguiente:

"[L]a exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida - ... - y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia - ...-, es conveniente examinar la medida modificada para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia."²⁰⁸

7.138 El Órgano de Apelación examinó en ese asunto la relación entre la medida inicial y la modificación ulterior de esa medida, y determinó que la ley en cuestión "modifica[ba]" el sistema de bandas de precios de Chile "sin modificar su esencia".²⁰⁹

7.139 A la luz de las enunciaciones anteriores del Órgano de Apelación en sus informes en *Chile - Sistema de bandas de precios* y en *CE - Trozos de pollo*, entendemos que puede considerarse que el mandato de un grupo especial incluye "modificaciones" de las medidas que se enumeran en la solicitud de establecimiento siempre que el mandato sea lo suficientemente amplio y, en segundo lugar, las nuevas medidas no "modifi[quen] la esencia" de las medidas iniciales incluidas en la solicitud o tengan consecuencias jurídicas demasiado diferentes a las de las medidas iniciales. Además, puede ser pertinente analizar si la inclusión de cualesquiera modificaciones en el mandato de un grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia. Consideramos que el enfoque expuesto más arriba es pertinente para la cuestión que se nos ha sometido.

La cuestión de si el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones ulteriores de la NC

7.140 Observamos que los reclamantes incorporaron en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial la frase "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación". Recordamos que, en dicha solicitud, los reclamantes identificaron como la medida concreta en litigio el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, "*con sus modificaciones*"

²⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

²⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139 (las cursivas figuran en el original). En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación consideró la pertinencia de las constataciones que había formulado anteriormente en su informe sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, en particular la idea de modificación de la esencia de la medida inicial. Al examinar en *CE - Trozos de pollo* dos medidas que se habían promulgado con posterioridad a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Órgano de Apelación observó que las dos medidas no se referían a las medidas iniciales que figuraban en esa solicitud y que las medidas iniciales seguían estando vigentes. Por estas razones, y tras haber determinado que las medidas ulteriores tenían consecuencias jurídicas distintas a las de las medidas iniciales, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que las medidas no eran, en esencia, las mismas y que no podían considerarse "modificaciones" como lo eran las medidas en litigio en *Chile - Sistema de bandas de precios*. El Órgano de Apelación concluyó, además, que el hecho de no considerar las dos medidas ulteriores en el mandato del Grupo Especial "no pondría trabas a una solución positiva de esta diferencia" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 155-162).

(sin cursivas en el original). Aunque, a nuestro parecer, la mera utilización, a modo de fórmula mágica, de la frase "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no permite a los Miembros incluir medidas que claramente no estaban contempladas en dicha solicitud, se puede recurrir a esa frase para referirse a medidas que aún no estaban en vigor o no se habían concluido en la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, o medidas que los reclamantes aún no conocían, como procedimientos gubernamentales no publicados todavía que tuvieran esencialmente el mismo efecto que las medidas expresamente identificadas. El objeto de ello es evitar la posibilidad de que las prescripciones de procedimiento del mecanismo de solución de diferencias de la OMC den lugar a una situación en la que las medidas puedan escapar por completo a un examen.²¹⁰ Esto sucede especialmente en el caso de medidas del tipo de la que se nos ha presentado, que se modifican cada año.²¹¹

7.141 Como se señaló anteriormente, de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento, el anexo I, que contiene la NC, se actualiza cada año y su versión más reciente sustituye a la anterior. En nuestra opinión, el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones posteriores de la NC. La referencia que hacen los reclamantes al Reglamento N° 2658/87 del Consejo "con sus modificaciones" y su uso de la frase "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación" en la solicitud de establecimiento son lo suficientemente amplios para responder de la posibilidad de modificaciones o ampliaciones de la NC.²¹² Por lo tanto, analizaremos si modificaciones ulteriores modifican la esencia de la versión precedente del Reglamento N° 2658/87 del Consejo que se identificó en la solicitud conjunta de un grupo especial.

La cuestión de si modificaciones ulteriores del Reglamento N° 2658/87 del Consejo modifican la esencia de la versión de lo que identificaron los reclamantes

7.142 Observamos que las modificaciones ulteriores del Reglamento N° 2658/87 del Consejo estrictamente prolongan su plazo de aplicación sin modificar ninguno de los términos o partidas en cuestión en esta diferencia. Por consiguiente, concluimos que las modificaciones ulteriores, incluidas las versiones 2008-2010, no modifican la esencia de la versión de la NC (2007) que figura en el Reglamento N° 2658/87 del Consejo que identificaron los reclamantes. Por lo tanto, constatamos que las modificaciones ulteriores no modifican la esencia de la versión del Reglamento N° 2658/87 del Consejo que fue identificado en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

²¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 139 (véase también el párrafo 7.175 *infra* y 144).

²¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 116. En esa diferencia, el Órgano de Apelación llegaba a la conclusión de que a efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se puede identificar un examen periódico utilizando las palabras "medida posterior estrechamente relacionada". El Órgano de Apelación explicaba que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" eran suficientemente precisas para identificar el examen en cuestión, que "formaba parte de un continuo de hechos" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 116).

²¹² A este respecto recordamos, por ejemplo, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* hacía referencia a "la Ley 18.525, modificada por la Ley 18.591 y posteriormente por la Ley 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias". El Órgano de Apelación consideró que el texto reflejaba "el amplio alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial" para incluir en el mandato del Grupo Especial una modificación ulterior. Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135.

7.143 Por último, examinaremos las consecuencias de estas medidas para la resolución definitiva del asunto que se nos ha sometido.

La cuestión de si la inclusión de cualesquiera modificaciones en el mandato de un grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia

7.144 Recordamos que los reclamantes han solicitado al Grupo Especial que determine si se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994. Los reclamantes sostienen que las Comunidades Europeas no otorgan un trato arancelario que no sea menos favorable que el previsto en su Lista.²¹³

7.145 Como se señaló antes, las modificaciones ulteriores del Reglamento N° 2658/87 del Consejo (que figuran en el Anexo) mantienen los mismos términos y partidas que la medida identificada por los reclamantes en solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, estimamos que una resolución que tome en consideración el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, que incluye en el Anexo I la NC actualmente aplicable²¹⁴, ayudaría a la resolución de la diferencia.

Conclusiones

7.146 Por las razones arriba expuestas, concluimos que el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, que incluye en el Anexo I la NC actualmente aplicable, es la medida concreta en litigio en la presente diferencia y fue adecuadamente identificada como tal en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

c) ¿Es la NENC 2008/C 133/01 una medida que puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC?

i) *Argumentos de las partes*

7.147 Las **Comunidades Europeas** argumentan que la NENC 2008/C 133/01²¹⁵ no es "jurídicamente vinculante" en el ordenamiento jurídico de las CE y no puede cambiar el alcance de la NC.²¹⁶ En su opinión las NENC, al igual que las Notas explicativas del SA, "contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en derecho ...".²¹⁷ Las Comunidades Europeas argumentan que las NENC

²¹³ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, 377/6, página 4.

²¹⁴ Observamos que los reclamantes han presentado la NC 2009 como Prueba documental 11 (Estados Unidos), 20 (Japón) y 21 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu), respectivamente. La NC 2010 no obra en el expediente del Grupo Especial. Entendemos, sin embargo, que no ha habido ningún cambio en los códigos pertinentes de la versión más reciente de la NC.

²¹⁵ A lo largo de estos informes utilizaremos la sigla "NENC" en plural para referirnos de manera general a las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada en su conjunto. Para referirnos a una Nota explicativa de la Nomenclatura Combinada en concreto utilizaremos la sigla "NENC" en singular.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 312-314; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55 (donde se hace referencia al Tribunal de Justicia Europeo (Kamino), párrafos 47-49 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52)); segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 27-34.

²¹⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 29 y 30 (donde se hace referencia al Tribunal de Justicia Europeo

no son "como un reglamento", sino que "reflejan la opinión de la Comisión sobre el modo en que debería interpretarse y aplicarse la NC con respecto a un determinado producto o a una categoría de productos concreta".²¹⁸ En este sentido, sostienen que en las NENC no hay un texto obligatorio que elimine todo margen de discreción en relación con un monitor definido según todas sus características objetivas pertinentes.²¹⁹ Las Comunidades Europeas aducen que el grado en que las NENC puedan crear expectativas entre el público y los operadores del sector privado dependerá de la formulación de cada NENC pertinente, incluida la "claridad de la nota o de partes de la misma", y de "si el contenido de la Nota es conforme con la redacción de la subpartida pertinente y con las reglas generales de interpretación y las notas de secciones y capítulos que son aplicables para su interpretación".²²⁰ Las Comunidades Europeas explican que, al clasificar las mercancías importadas, los Estados miembros de las CE deben basar su clasificación en la NC y en las reglas interpretativas de la misma (RGI 1 a 6), y no en las NENC. Sostienen que, si algunos Estados miembros de las CE mencionan una NENC, "lo hacen simplemente para informar al agente económico de que la Comisión ya ha llevado a cabo un proceso de interpretación con respecto a su producto y tiene una opinión no vinculante según la cual la NC debería interpretarse de una determinada manera".²²¹ Las Comunidades Europeas explican además que las NENC sólo se aplican al nivel de 8 dígitos de la NC²²², y que "la NENC sirve para confirmar la clasificación realizada sobre la base de la NC, pero no constituye por sí misma la razón ni el fundamento jurídico de esa clasificación".²²³ Las Comunidades Europeas sostienen que, cuando surge un conflicto entre los términos de la NENC y las partidas pertinentes de la NC, la NENC es inaplicable y los funcionarios de aduanas están obligados a no aplicarla.²²⁴

(Kamino), párrafo 47 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52)).

²¹⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 91 del Grupo Especial.

²¹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 66-69; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 29-35; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 122 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas argumentan que el simple hecho de que "una determinada frase" de la NENC parezca estar redactada en términos imperativos no significa que haya una norma imperativa en el ordenamiento jurídico de las CE (segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 35).

²²⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²²¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 315; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55. En su respuesta a la pregunta 91 del Grupo Especial, las Comunidades Europeas aclaran además que "la flexibilidad por la que pregunta el Grupo Especial podría describirse, simplificando en cierto modo, como la flexibilidad para adoptar una opinión diferente de la expresada en un dictamen no vinculante sobre la interpretación de una legislación vinculante, teniendo presente que la autoridad que emite el dictamen no vinculante puede tratar de convencer al Estado Miembro de que tiene razón ante el tribunal.". Las Comunidades Europeas afirman también que no pueden excluir que las autoridades aduaneras nacionales clasifiquen un determinado producto de manera diferente que la NENC, pero que "sin embargo, en tal caso se dispone de diversos instrumentos para unificar la clasificación" (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial).

²²² Véase, por ejemplo, la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 83 del Grupo Especial (donde se explica el proceso de clasificación para los adaptadores multimedia y la utilización de la NENC).

²²³ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 53 (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 83 del Grupo Especial).

²²⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 98; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 38-43; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 122 del Grupo Especial.

7.148 A pesar de sus opiniones sobre el valor jurídico de las NENC, las Comunidades Europeas argumentan que han iniciado el proceso de modificación de las partes pertinentes de las NENC, que concluirá en septiembre de 2009.²²⁵

7.149 Los **reclamantes** aducen que las NENC establecen reglas y normas destinadas a ser aplicadas de manera general y futura, que tienen un efecto jurídico y aseguran una administración uniforme de la NC. Además, sostienen que las NENC imparten orientación administrativa y crean expectativas entre el público y los operadores del sector privado con respecto a su aplicación.²²⁶

7.150 El **Taipei Chino** sostiene que, a pesar de que las Comunidades Europeas han alegado repetidamente que las NENC no son jurídicamente vinculantes, un examen de su condición jurídica confirma que "de hecho" lo son.²²⁷ Como observan los Estados Unidos y el Taipei Chino, que las NENC no puedan modificar el alcance de la NC no significa que las autoridades aduaneras de las CE tengan libertad para hacer caso omiso de ellas.²²⁸ En primer lugar, cuando una IAV sea contraria a una NENC, dejará de existir.²²⁹ En segundo lugar, ciertas declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero demuestran que las autoridades aduaneras de las CE deben aplicar las NENC.²³⁰ En tercer lugar, los Estados miembros de las CE que no se atienen al contenido de una NENC, y como consecuencia de ello recaudan menos derechos de importación, son considerados responsables y la Comisión puede incoar un procedimiento por infracción contra ellos.²³¹ En cuarto lugar, dado que las NENC son "instrumentos para asegurar una práctica de clasificación uniforme dentro de las CE", no podrían garantizar esta uniformidad si los Estados miembros de las CE tuvieran libertad para decidir si las aplican o no.²³² Además, los reclamantes sostienen que la legislación por la que se aplica la nomenclatura interna de las CE menciona expresamente las NENC y que éstas han sido reconocidas por el Tribunal de Justicia como un instrumento importante para la interpretación de

²²⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 60 y 110 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas sostienen que los servicios de la Comisión ya han elaborado los proyectos de modificaciones de las NENC 2008/C 133/01, los cuales han sido objeto de las necesarias consultas entre servicios, aunque no se ha revelado su contenido concreto.

²²⁶ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²²⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 132.

²²⁸ Los Estados Unidos hacen una observación similar (véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35).

²²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35; respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 121 del Grupo Especial. El Japón argumenta que, al igual que los reglamentos, las NENC pueden dar lugar a la reclasificación de los productos en una línea arancelaria diferente de la NC y a la aplicación de derechos diferentes.

²³⁰ Los Estados Unidos y el Taipei Chino se refieren, en particular, a las declaraciones hechas por el Presidente del Comité del Código Aduanero en la 413^a, 432^a y 433^a reuniones: véanse los párrafos 7.999-7.1008 *infra*.

²³¹ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 121 del Grupo Especial (donde se hace referencia, en particular, al documento del Comité del Código Aduanero *Nature and Legal Value of Guidelines* (Naturaleza y valor jurídico de las directrices), de 5 de abril de 2006 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 85, párrafo 13), en el que se explica que la Comisión puede incoar un procedimiento contra una administración por infracción del artículo 10 del Tratado CE, según el cual los Estados miembros deben facilitar el cumplimiento de las tareas comunitarias y abstenerse de aplicar cualquier medida que pueda poner en peligro el logro de los objetivos de dicho Tratado).

²³² Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 61-70 (donde se añade que ese "procedimiento por infracción" se basaría en el artículo 10 del Tratado CE), y párrafos 132 y 261-268.

la legislación aduanera comunitaria.²³³ Asimismo, señala que las NENC pueden ser invocadas ante la Comisión o los tribunales nacionales.²³⁴

7.151 El **Japón** y el Taipei Chino argumentan que las NENC obligan a los funcionarios de los Estados miembros encargados de aplicar los aranceles aduaneros de las CE a velar por que se administren de manera uniforme en el territorio aduanero de las CE.²³⁵ El Taipei Chino argumenta que una NENC sólo dejará de tener efecto jurídico si la Comisión la modifica expresamente o si el Tribunal de Justicia Europeo la declara contraria al texto de una partida o a notas de capítulos o secciones.²³⁶

7.152 Los **Estados Unidos** sostienen que las Comunidades Europeas no han ofrecido pruebas de que el contenido de las NENC se haya modificado como consecuencia de resoluciones del Tribunal de Justicia Europeo o por otros motivos.²³⁷ Los Estados Unidos sostienen que las pruebas relativas a la aplicación de las NENC por las autoridades aduaneras de las CE demuestran que son vinculantes.²³⁸ Además, argumentan que las Comunidades Europeas se han servido de las NENC para afirmar que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la uniformidad de la administración.²³⁹

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.153 El Grupo Especial tiene presentes las declaraciones del Tribunal de Justicia Europeo según las cuales las NENC "contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en derecho ...".²⁴⁰ Las Comunidades Europeas sostienen también que los Estados miembros pueden apartarse de una NENC cuando consideren que está en contradicción con la propia NC. En otras palabras, las NENC no pueden modificar la NC. El argumento de las Comunidades Europeas parece ser que, puesto que las NENC no son "vinculantes" ni "imperativas", y puesto que los Estados miembros de las CE tienen "facultades discrecionales" para no aplicarlas, las NENC no pueden constituir "en sí misma" la base de un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas.

7.154 Para empezar, el Grupo Especial entiende que las Comunidades Europeas no argumentan que las NENC no pueden ser impugnadas en el marco de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Es decir, entendemos que las Comunidades Europeas no cuestionan que las NENC son

²³³ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²³⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²³⁵ Respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²³⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 132-134.

²³⁷ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73-76; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 110 del Grupo Especial.

²³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69 y 72; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 121 y 122 del Grupo Especial.

²³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35, nota 65; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 121 del Grupo Especial.

²⁴⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55 (donde se hace referencia al Tribunal de Justicia Europeo (Kamino), párrafos 47-49 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52), Tribunal de Justicia Europeo (DFDS BV), párrafo 28 (Estados Unidos - Prueba documental 16; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 37); Tribunal de Justicia Europeo (Clees), párrafo 12 (Comunidades Europeas - Prueba documental 57; Estados Unidos - Prueba documental 17)).

"actos ... atribuibles a un Miembro". A nuestro parecer, la cuestión es más bien si pueden ser impugnadas como medidas "en sí mismas". En este sentido, el Grupo Especial recuerda que "las alegaciones referentes a medidas 'en sí mismas' impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".²⁴¹ De esto se infiere que, por lo general, las medidas impugnadas "en sí mismas" deben tener aplicación general y futura, y dar lugar "necesariamente" a un incumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Grupo Especial tiene presente, a este respecto, la denominada distinción la denominada "distinción entre legislación imperativa y discrecional" que se ha aplicado en algunos asuntos del GATT antes del establecimiento de la OMC, y en otros varios asuntos desde entonces. Tenemos también presente que el Órgano de Apelación ha prevenido contra la aplicación de manera mecánica de esa distinción.²⁴² Asimismo recordamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación con respecto al *Sunset Policy Bulletin* (SPB) de los Estados Unidos, examinado en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*:

"Los Estados Unidos han explicado que, en el ordenamiento jurídico interno del país, el SPB no obliga al USDOC y que éste 'tiene entera libertad para apartarse del SPB en cualquier momento'. Sin embargo, no nos corresponde opinar sobre cuestiones referentes al derecho interno de los Estados Unidos. Nuestro mandato se limita a aclarar las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y determinar si las medidas impugnadas están en conformidad con esas disposiciones. Como observan los Estados Unidos, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación indicó que los 'actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva' son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC. No estamos de acuerdo con la forma en que los Estados Unidos aplican estos criterios al SPB. A nuestro juicio, el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo después de su emisión. En consecuencia, confirmamos -una vez más- que el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC."²⁴³

7.155 Teniendo esto presente, pasamos a examinar el argumento de las Comunidades Europeas de que, por su naturaleza, las NENC no son vinculantes ni imperativas y, por consiguiente, no pueden "en sí mismas" incumplir las obligaciones en litigio.

7.156 Antes de ocuparnos directamente de esta cuestión, consideramos conveniente recordar ciertas características de las NENC. A este respecto, tomamos nota de las explicaciones de las Comunidades Europeas según las cuales las NENC son propuestas y adoptadas por la Comisión tras un debate entre ésta y las autoridades aduaneras de los 27 Estados miembros de las CE en el Comité del Código

²⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

²⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

²⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187 (no se reproducen las notas de pie de página).

Aduanero.²⁴⁴ En palabras de las propias Comunidades Europeas, las NENC "reflejan la opinión de la Comisión sobre el modo en que debería interpretarse y aplicarse la NC con respecto a un determinado producto o a una categoría de productos concreta".²⁴⁵ Además, las Comunidades Europeas afirman que las NENC "constituyen un medio importante para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común por las autoridades aduaneras de los Estados miembros" y que pueden considerarse "un instrumento válido para la interpretación del Arancel".²⁴⁶ El Tribunal de Justicia Europeo ha declarado que las NENC "contribuyen de manera importante a la interpretación de la NC".²⁴⁷ Por último, las Comunidades Europeas indican que los Estados miembros de las CE "adoptan en cada caso las decisiones relativas a la clasificación de los productos" y que, "para ello", "consultan" las NENC.²⁴⁸ Observamos además que, para respaldar sus alegaciones al amparo del artículo II del GATT de 1994, los reclamantes han presentado IAV publicadas por los Estados miembros de las CE, algunas de las cuales mencionan las NENC como "justificación de la clasificación".²⁴⁹ Los reclamantes argumentan también que una NENC puede tener consecuencias jurídicas para las IAV, como por ejemplo que una IAV quede invalidada cuando se determine que está en contradicción con las directrices establecidas en una NENC.²⁵⁰ Además, sostienen que, "si un Estado miembro se aparta en su práctica de clasificación del criterio adoptado en una NENC, la Comisión puede incoar un procedimiento por infracción contra ese Estado miembro ante el Tribunal de Justicia Europeo".²⁵¹

7.157 De conformidad con las declaraciones del Órgano de Apelación antes mencionadas, el Grupo Especial considera que la condición de las NENC en la legislación interna de las CE no es determinante. Además, si bien tomamos nota de la declaración del Tribunal de Justicia Europeo de que las NENC no son "jurídicamente vinculantes", entendemos que esta declaración está relacionada, al menos en parte, con el hecho de que las NENC no pueden modificar la NC. A juicio del Grupo Especial, la cuestión principal que tiene ante sí no es el efecto jurídico de las NENC en la NC. La cuestión que tiene ante sí es si las NENC establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva, y si las NENC tienen valor normativo, al impartir orientación administrativa, y crean expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Dicho de otro modo, la cuestión es si las NENC son instrumentos "autorizados" de manera que las prescripciones que se establecen en ellas pueden "*per se*" constituir una base válida para formular una alegación de infracción del artículo II del GATT con respecto a la medida en "sí misma".

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 300-305.

²⁴⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 91 del Grupo Especial.

²⁴⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 69.

²⁴⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 29 y 30 (donde se hace referencia al Tribunal de Justicia Europeo (Kamino), párrafo 47 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52)).

²⁴⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.

²⁴⁹ Véanse la Prueba documental 28 presentada por los Estados Unidos y la Prueba documental 61 presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, donde se hace referencia a varias IAV de Francia que mencionan expresamente, como justificación de la clasificación, la "*Décision du Comité des douanes lors de la 420ème session des 18, 19 et 20 avril 2007*" (Decisión adoptada por el Comité del Código Aduanero en su 420ª reunión, celebrada del 18 al 20 de abril de 2007).

²⁵⁰ Véase el apartado a ii) del párrafo 5 del artículo 12 del Código aduanero comunitario (CCA) (Estados Unidos - Prueba documental 19; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16), que dispone que una IAV dejará de ser válida "cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 20, en el ámbito comunitario, por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada".

²⁵¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 91 del Grupo Especial.

7.158 Constatamos que las NENC efectivamente cumplen este criterio. No cabe duda de que las NENC son importantes para que las Comunidades Europeas puedan garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común en su territorio. Aunque las Comunidades Europeas han señalado que las NENC no "eliminan todo margen de discreción" de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, es evidente que hay expectativas claras de que esas facultades discrecionales se ejerzan de una manera determinada y que pueden aplicarse procedimientos por infracción cuando las facultades discrecionales no se ejercen de esa manera. El Grupo Especial considera también pertinente el hecho de que las NENC sean publicadas por la Comisión, órgano que tiene competencia indiscutida en las Comunidades Europeas para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común y facultades para impugnar las interpretaciones que no son compatibles con la suya. De hecho, de conformidad con el Reglamento N° 2658/87, con sus modificaciones, la Comisión establece la NC y asegura su gestión.²⁵² Además, en virtud del artículo 9 de este Reglamento, la Comisión adopta las Notas explicativas. Por otra parte, el Grupo Especial toma nota de que una IAV dejará de ser válida cuando resulte incompatible, "en el ámbito comunitario", con "las notas explicativas [...] adoptad[a]s a efectos de interpretación de la normativa".²⁵³

7.159 En *Estados Unidos - Ropa interior*, el Órgano de Apelación confirmó la interpretación del Grupo Especial de que una orden administrativa es de "aplicación general" "en tanto la limitación afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros".²⁵⁴ De conformidad con esa interpretación, consideramos que las modificaciones de las NENC que están en litigio en la presente diferencia son de "aplicación general" porque la aplicación de una NENC no se limita a una única importación o a un único importador. Antes bien, las NENC establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. El objetivo de las NENC es garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común a *todos* los productos comprendidos en un código específico de la NC en el momento de ser importados en la UE. Las NENC crean expectativas legítimas en el público y entre los operadores del sector privado.

7.160 Por consiguiente, podemos concluir que la NENC 2008/C 133/01 identificada por los reclamantes en la presente diferencia puede ser impugnada "en sí misma". Examinaremos sus efectos en los párrafos 7.246 y siguientes *infra*.

d) ¿Están excluidos los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión del ámbito de competencia del Grupo Especial por haber dejado de ser efectivamente aplicables?

i) *Argumentos de las partes*

7.161 Las **Comunidades Europeas** argumentan que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión disponen la clasificación de determinados monitores de LCD en los códigos NC 8471 60 80 y 8528 21 90 en la forma en que los códigos NC existían en ese momento de acuerdo con el SA 2002. Sin embargo, sostienen que en 2007 esos códigos fueron sustituidos por los códigos NC 8528 41 00 y 8528 59 90. Las Comunidades Europeas alegan que, puesto que ya no existen los códigos NC 8471 60 80 y 8528 21 90, los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión

²⁵² Véase el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, artículos 1, 2 y 6 (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

²⁵³ Véase la letra a) ii) del apartado 5 del artículo 12 del CCA (Estados Unidos - Prueba documental 19; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16).

²⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65.

"efectivamente han dejado de tener pertinencia". Las Comunidades Europeas afirman, además, que están en vías de derogarlos o reemplazarlos según corresponda por motivos de seguridad jurídica.²⁵⁵

7.162 Los **reclamantes** aducen que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión siguen siendo válidos y teniendo efectos jurídicos.²⁵⁶ Sostienen que dichos Reglamentos sólo dejarían de ser válidos si fueran expresamente derogados por la Comisión o expresamente anulados por el Tribunal de Justicia Europeo. Asimismo argumentan que las Comunidades Europeas no han presentado pruebas que indiquen lo contrario, y que la resolución del Tribunal de Justicia Europeo en el caso *Kamino* no demostró que las medidas hubieran sido modificadas o derogadas. Además, los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** sostienen que la normativa comunitaria no reconoce la anulación implícita o la anulación por analogía. Los Estados Unidos aducen que el mero hecho de que se hayan cambiado los códigos del SA no impide, conforme al derecho comunitario, que las autoridades aduaneras recurran a reglamentos de fecha anterior al cambio de los códigos. El **Japón** argumenta que las medidas siguen siendo válidas "como parte del contexto jurídico en el que las CE interpretarán probablemente sus medidas más recientes ... a no ser que las CE presenten pruebas suficientes de que las medidas más antiguas han sido formalmente retiradas". Por último, los Estados Unidos y el Taipei Chino sostienen que el apartado 5 del artículo 12 del CCA proporciona un motivo adicional para llegar a la conclusión de que los reglamentos sobre clasificación continúan teniendo efectos. Alegan que esta disposición establece que una IAV dejará de ser válida cuando esté en contradicción con un reglamento de clasificación, una nota explicativa o una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo. Como consecuencia de ello, y al no haber una anulación, derogación o modificación formal, los comerciantes no pueden prevalerse de IAV en conflicto.²⁵⁷

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.163 El **Grupo Especial** debe responder a dos preguntas. En primer lugar, ¿cuál es la situación exacta de los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005? En segundo lugar, si la aplicación de la NC 2007 sustituyó a los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 y los dejó sin efecto, ¿significa esto que dichos Reglamentos no pueden considerarse ya medidas en litigio en la presente diferencia?

7.164 Entendemos que el argumento de las Comunidades Europeas es el siguiente: la adopción de la NC 2007 tuvo como resultado que esas dos medidas pasaran a ser "efectivamente inaplicables en la práctica".²⁵⁸ En consecuencia, entendemos que las Comunidades Europeas han pedido al Grupo Especial que no las tome en consideración. Observamos, en primer lugar, que las Comunidades Europeas no cuestionan que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 estaban en vigor antes de la aplicación del SA/NC 2007. Además, aunque las Comunidades Europeas han dicho al Grupo Especial que estaban en vías de derogar o reemplazar esas medidas, no le han facilitado ninguna información que confirme que esto ha sucedido realmente.

7.165 Independientemente, si la derogación formal de las medidas tuvo efectivamente lugar después del establecimiento del Grupo Especial y de la determinación de su mandato, entraría dentro de nuestras facultades discrecionales decidir cómo tener en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de las medidas en litigio.²⁵⁹ Observamos que, ejerciendo estas facultades discrecionales,

²⁵⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

²⁵⁶ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 18 del Grupo Especial.

²⁵⁷ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 18 del Grupo Especial.

²⁵⁸ Véase el párrafo 7.161 *supra*.

²⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 25 - Estados Unidos)*, párrafo 270.

grupos especiales anteriores se han pronunciado sobre medidas derogadas o expiradas cuando esas medidas seguían teniendo efectos después de la derogación²⁶⁰ o cuando consideraron que sus resoluciones ayudarían a hallar una solución positiva a la diferencia, como exige el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.²⁶¹ Varios grupos especiales han decidido también pronunciarse sobre medidas derogadas o expiradas en casos en que el Miembro demandado no había admitido la incompatibilidad de la medida con las normas de la OMC y la medida derogada podía fácilmente imponerse de nuevo.²⁶²

7.166 Observamos que nadie discrepa de que los reclamantes identificaron expresamente los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. También observamos que los reclamantes argumentan que las medidas continúan teniendo efectos, como ponen de manifiesto las IAV que han presentado.²⁶³ Además, los reclamantes siguen solicitando al Grupo Especial una resolución sobre esas medidas y están convencidos de que una constatación de éste sobre la compatibilidad de esas medidas con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del GATT de 1994 contribuiría a hallar una solución positiva a la presente diferencia. Por último, las Comunidades Europeas no han sostenido que la derogación prevista de estas medidas se deba a que admitan que son incompatibles con las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC. Por todas estas razones, el Grupo Especial procederá a formular constataciones con respecto a la compatibilidad de las medidas con las normas de la OMC.

7.167 Como se ha señalado, las Comunidades Europeas indicaron al Grupo Especial que tenían la intención de derogar las medidas y que "la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (TAXUD) espera poder someter al Comité del Código Aduanero un proyecto para su votación a finales de septiembre o comienzos de octubre [de 2009] a más tardar"²⁶⁴; sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba acerca de si esa derogación ha tenido lugar realmente. En todo caso, observamos que cualquier derogación había tenido lugar después del establecimiento del grupo especial y de la fijación de su mandato.²⁶⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que puede formular recomendaciones con respecto a esas medidas.

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.122 y 7.128; confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 274.

²⁶¹ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.453.

²⁶² Informe del Grupo Especial, *India - Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.69 y 7.70.

²⁶³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69 y 72; y las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 121 y 122 del Grupo Especial.

²⁶⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 60 del Grupo Especial.

²⁶⁵ El Órgano de Apelación ha explicado que no sería adecuado que un grupo especial formulara recomendaciones respecto de medidas que fueron derogadas o que expiraron antes del establecimiento del grupo especial. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 272; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)*, párrafo 271.

e) La cuestión de si el Grupo Especial puede examinar la continuación de la suspensión de los derechos aplicados a las importaciones de determinados dispositivos de visualización de panel plano con posterioridad a la solicitud de celebración de consultas y al establecimiento de este Grupo Especial

i) *Argumentos de las partes*

7.168 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo de 5 de marzo de 2009²⁶⁶, que según alegan reemplazó al Reglamento N° 493/2005 del Consejo, es la medida pertinente para el examen del Grupo Especial.²⁶⁷

7.169 Los **Estados Unidos** argumentan que la prórroga de la suspensión prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo no debe considerarse comprendida en el mandato del Grupo Especial porque no estaba "en vigor" en el momento en que se estableció dicho Grupo Especial.²⁶⁸

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.170 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes identificaron como medida en litigio en la presente diferencia el Reglamento N° 493/2005 del Consejo. Esta medida expiró el 31 de diciembre de 2006, pero fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2008 en virtud del Reglamento N° 301/2007 del Consejo. Estos dos reglamentos suspendían la aplicación de derechos a los "videomonitores con una medición diagonal de pantalla de dimensión no superior a 48,5 cm y de formato 4:3 ó 5:4".²⁶⁹

7.171 El Reglamento N° 179/2009 del Consejo reemplazó al Reglamento N° 301/2007 del Consejo. Este Reglamento suspende la aplicación de derechos a determinados videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos, y a determinados videomonitores en color. El Reglamento N° 179/2009 del Consejo expirará el 31 de diciembre de 2010.²⁷⁰

7.172 Los reclamantes no identificaron el Reglamento N° 301/2007 del Consejo como medida en litigio en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, pero hicieron una referencia expresa a ese Reglamento en dicha solicitud al alegar que las medidas de las CE no otorgan un trato arancelario que no sea menos favorable que el previsto en sus Listas.²⁷¹ Ninguno de los reclamantes sostuvo que el Reglamento N° 301/2007 del Consejo no estuviera comprendido en el mandato del Grupo Especial. Los reclamantes tampoco identificaron el Reglamento N° 179/2009 del Consejo como una medida, en particular porque aún no se había promulgado en la fecha en que se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, tanto las Comunidades Europeas²⁷² como el Taipei Chino²⁷³ han tenido presente en sus argumentos el Reglamento N° 179/2009 del Consejo. El Taipei Chino sostiene que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo no modifica la

²⁶⁶ Reglamento N° 179/2009 del Consejo (Comunidades Europeas - Prueba documental 9).

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 94.

²⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 76 y 79.

²⁶⁹ Artículo 1 de los Reglamentos N° 493/2005 y N° 301/2007 del Consejo (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 25 y Estados Unidos - Prueba documental 45, respectivamente).

²⁷⁰ Reglamento N° 179/2009 del Consejo, considerandos 3 y 6 y artículo 1.

²⁷¹ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4. El Taipei Chino analiza además el Reglamento N° 301/2007 del Consejo en los párrafos 214 y 215 de su primera comunicación escrita.

²⁷² Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 94.

²⁷³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 18 del Grupo Especial.

esencia de la suspensión de derechos.²⁷⁴ Los Estados Unidos cuestionan su inclusión en el mandato del Grupo Especial.²⁷⁵

7.173 Recordamos que, además de identificar el Reglamento N° 493/2005 del Consejo, los reclamantes hicieron referencia a "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación" al hablar de las medidas en litigio.²⁷⁶

7.174 Observamos que las Comunidades Europeas no han puesto en tela de juicio la inclusión ni la mención del Reglamento N° 493/2005 del Consejo. Como se ha señalado, las propias Comunidades Europeas han examinado la pertinencia del Reglamento N° 179/2009 del Consejo.

7.175 En relación con las modificaciones de las medidas, analizadas en el contexto del mandato del Grupo Especial, el Grupo Especial recuerda la siguiente declaración formulada por el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*, que se ha citado también en el párrafo 7.137 *supra*:

"[L]a exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida modificada para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia."²⁷⁷

7.176 No se ha señalado *supra*, el Órgano de Apelación examinó en ese caso la relación entre la medida inicial y la modificación posterior de esa medida, y determinó que la ley en cuestión "modifica[ba]" el sistema de bandas de precios de Chile "sin *modificar su esencia*".²⁷⁸

7.177 A la luz de las declaraciones anteriores del Órgano de Apelación, reconocimos que se puede considerar que el mandato de un grupo especial incluye "modificaciones" de las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento del mismo siempre que dicho mandato sea lo suficientemente amplio y que las nuevas medidas no "modifi[quen] la esencia" de las medidas iniciales incluidas en la solicitud. Además, señalamos que puede ser pertinente considerar si la inclusión de modificaciones

²⁷⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 18 del Grupo Especial.

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 76 y 79.

²⁷⁶ Véase el párrafo 7.128 *supra*.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139 (las cursivas figuran en el original). En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación consideró la pertinencia de las constataciones que había hecho anteriormente en su informe sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, en particular la idea de modificar la *esencia* de la medida inicial. Al examinar dos medidas que se habían promulgado con posterioridad a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación señaló que las dos medidas no hacían referencia a las medidas iniciales identificadas en esa solicitud y que estas medidas iniciales continuaban estando en vigor. Por estas razones, y tras haber determinado que las medidas ulteriores diferían en sus consecuencias jurídicas de las dos medidas iniciales, el Órgano de Apelación concluyó que las medidas no eran en esencia las mismas y no podían ser consideradas "modificaciones" como lo eran las medidas en litigio en *Chile - Sistema de bandas de precios*. El Órgano de Apelación concluyó además que la no inclusión de las dos medidas ulteriores en el mandato del Grupo Especial no "pondría trabas a una solución positiva de esta diferencia" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 155-162).

en el mandato de un grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia. El Grupo Especial analizará a continuación si está facultado para examinar las modificaciones de la suspensión de derechos.

La cuestión de si el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo

7.178 Observamos que, en el asunto que se nos ha sometido, además de identificar el Reglamento N° 493/2005 del Consejo, los reclamantes incluyen la frase "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación".²⁷⁹

7.179 Los reclamantes no identifican expresamente como medida los Reglamentos N° 301/2007 o N° 179/2009 del Consejo en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, aunque se refieren al Reglamento N° 301/2007 del Consejo en ella²⁸⁰, y posteriormente en sus comunicaciones.²⁸¹ Por consiguiente, debemos examinar si la frase "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación" es lo suficientemente amplia para describir los Reglamentos N° 301/2007 o N° 179/2009 del Consejo.

7.180 En nuestra opinión, el texto principal de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo suficientemente amplio para incluir los Reglamentos N° 301/2007 o N° 179/2009 del Consejo. Los términos en que están formuladas las medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que tenemos ante nosotros, al igual que los términos en que estaban formuladas las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas en diferencias anteriores, que fueron interpretados en un sentido lato, son lo suficientemente amplios para abarcar la posibilidad de modificaciones o ampliaciones de las medidas identificadas.²⁸² Examinaremos por tanto si las nuevas medidas que no fueron enumeradas como "medidas en litigio" en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial presentada por los reclamantes modifican la esencia del Reglamento N° 493/2005 del Consejo.

La cuestión de si la inclusión de los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo modifica la esencia del Reglamento N° 493/2005 del Consejo

7.181 El Reglamento N° 301/2007 del Consejo dice expresamente en su séptimo considerando que "la suspensión establecida en el presente Reglamento es una prórroga de una suspensión establecida en el Reglamento (CE) N° 493/2005" y que "no redundaría en interés de la Comunidad que se produzca una interrupción del trato arancelario de los videomonitores cubiertos por dicha suspensión". Además, el Reglamento N° 301/2007 del Consejo prorroga por dos años la suspensión de la aplicación de derechos para los mismos tipos de productos a los que se aplicaba el Reglamento N° 493/2005 del Consejo, a saber, los "videomonitores con una medición diagonal de pantalla no superior a 48,5 cm y

²⁷⁹ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 2.

²⁸⁰ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 2.

²⁸¹ Véase, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 45; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 89.

²⁸² A este respecto recordamos, por ejemplo, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* hacía referencia a "la Ley 18.525, modificada por la Ley 18.591 y posteriormente por la Ley 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias". El Órgano de Apelación consideró que el texto reflejaba "el amplio alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial" para incluir en el mandato del Grupo Especial una modificación ulterior. Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135.

formato 4:3 ó 5:4". El artículo 1 de este Reglamento establece las obligaciones jurídicas específicas de suspender con carácter autónomo, hasta el 31 de diciembre de 2008, respecto a los "videomonitores con una medición diagonal de pantalla no superior a 48,5 cm y formato 4:3 ó 5:4" clasificados en el código NC 8528 59 90, el derecho *ad valorem* del 14 por ciento.

7.182 Puesto que el Reglamento N° 301/2007 del Consejo simplemente prorroga el período de aplicación del Reglamento N° 493/2005 del Consejo sin modificar el ámbito de aplicabilidad de la suspensión de derechos, consideramos que la medida no modifica la esencia del Reglamento N° 493/2005 del Consejo.

7.183 A continuación examinaremos el Reglamento N° 179/2009 del Consejo. Este Reglamento indica en su sexto considerando que "las suspensiones establecidas en el presente Reglamento son una *prórroga* de la suspensión establecida en el Reglamento (CE) N° 301/2007 ...". En su tercer considerando, el Reglamento N° 179/2009 del Consejo señala que "redunda en interés de la comunidad *prorrogar* la actual suspensión de los derechos autónomos dos años más, a partir del 1° de enero de 2009, *incrementando* la diagonal de la pantalla a 55,9 cm (22 pulgadas) y añadiendo otros formatos adicionales como el 1:1 y el 16:10". En su cuarto considerando, el Reglamento establece que "también redunda en interés de la Comunidad prever una suspensión por dos años a partir del 1° de enero de 2009 para los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos con una diagonal de pantalla no superior a 77,5 cm (30,5 pulgadas) y con los mismos formatos que los monitores en color".

7.184 El artículo 1 del Reglamento N° 179/2009 del Consejo establece la obligación jurídica específica de suspender con carácter autónomo, hasta el 31 de diciembre de 2010, el derecho *ad valorem* del 14 por ciento para determinados productos. En particular, en el marco del código NC 8528 59 10, se suspenderán los derechos para los siguientes productos:

"[V]ideomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de video (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1: 1, 4: 3, 5: 4 ó 16: 10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 miembro."

7.185 En el marco del código NC 8528 59 90, se suspenderán los derechos para los siguientes productos:

"[V]ideomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1: 1, 4: 3, 5: 4 ó 16: 10."

7.186 Por consiguiente, a diferencia de lo que sucede en el caso del Reglamento N° 301/2007 del Consejo, el Reglamento N° 179/2009 del Consejo no sólo prorroga la duración de la suspensión inicial de derechos establecida en el Reglamento N° 493/2005 del Consejo, sino que también amplía los términos exactos de la suspensión a una categoría más amplia de productos, entre los que se incluyen los "videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos" y los "videomonitores en color" anteriormente especificados. A pesar de esta ampliación de la cobertura, consideramos que esta medida no tiene el efecto de modificar la *esencia* de las medidas precedentes por las que se aplica y prorroga la suspensión de derechos. Observamos que la suspensión de derechos es aplicable fundamentalmente a los "videomonitores", tanto en blanco y negro o monocromos como en color. Sin embargo, consideramos que la suspensión tiene un efecto casi idéntico dentro de la legislación de

las CE y tiene consecuencias jurídicas similares. Es decir, la suspensión excluye a determinados monitores en color de LCD de la aplicación de derechos como resultado de su clasificación en el código NC 8528 59 90. La medida más reciente, al menos en parte, suspende de manera más amplia la aplicación de derechos a los monitores en color de LCD con una medición diagonal de 55,9 cm como máximo y formatos de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, y no sólo a los que tienen una medición diagonal de 48,5 cm como máximo y formatos de 4:3 ó 5:4.²⁸³ Aunque los términos exactos de la suspensión apuntan a una categoría más amplia de productos, consideramos que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo no modifica la esencia del Reglamento N° 493/2005 del Consejo.

7.187 En resumen, hasta ahora hemos llegado a la conclusión de que el mandato del Grupo Especial es lo suficientemente amplio para incluir los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo, debido a la referencia a "cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación" hecha por los reclamantes en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. Además, hemos concluido que los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo no modifican la esencia del Reglamento N° 493/2005 del Consejo. Por último, examinaremos las consecuencias de estas medidas para la resolución definitiva del asunto que se nos ha sometido.

La cuestión de si la inclusión de cualesquiera modificaciones en el mandato de un grupo especial es necesaria para hallar una solución positiva a la diferencia

7.188 Recordamos que los reclamantes han solicitado al Grupo Especial que determine si se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994. Los reclamantes sostienen que las Comunidades Europeas no otorgan un trato arancelario que no sea menos favorable a pesar de la suspensión de derechos prevista en los Reglamentos N° 493/2005 y 301/2007 del Consejo.²⁸⁴

7.189 Como se señaló anteriormente, los Reglamentos N° 493/2005 y N° 301/2007 del Consejo han expirado. El Reglamento N° 179/2009 del Consejo es la legislación actualmente en vigor. Por lo tanto, consideramos que una resolución que tenga en cuenta el Reglamento N° 179/2009 del Consejo contribuiría a la solución de esta diferencia.

Conclusiones

7.190 Por las razones antes expuestas, concluimos que los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo, en cuanto modificaciones y ampliaciones del Reglamento N° 493/2005 del Consejo, están comprendidos en nuestro mandato.

f) ¿Definieron los reclamantes adecuadamente los productos en cuestión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial?

i) *Argumentos de las partes*

7.191 En su primera comunicación escrita, las **Comunidades Europeas** presentaron varias alegaciones argumentando que los reclamantes "no han hecho ninguna acreditación *prima facie*" por

²⁸³ Además, la medida más reciente amplía la cobertura a los monitores en blanco y negro o monocromos de LCD cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1: 1, 4: 3, 5: 4 ó 16: 10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm.

²⁸⁴ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4.

una serie de motivos. Entre ellos, según las Comunidades Europeas, que no hicieron una acreditación *prima facie* porque "no han definido el producto o los productos en litigio en forma suficientemente detallada ...".²⁸⁵ Refiriéndose a lo que se necesita para prosperar en una alegación sobre una medida "en sí misma", las Comunidades Europeas sostienen que el Órgano de Apelación reconoció en *CE - Equipo informático* que, "para identificar 'las medidas concretas en litigio', tal vez sea necesario también identificar los productos sujetos a esas medidas".²⁸⁶ Las Comunidades Europeas argumentan que, aunque toman nota de la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, según la cual se pueden definir los productos en cuestión a través de las medidas impugnadas, este enfoque es inaplicable cuando los productos en cuestión son "considerablemente más complejos" y las medidas no se basan en un solo criterio para establecer la clasificación de los productos.²⁸⁷

7.192 Los **reclamantes** indican que las medidas en litigio identificadas se aplican, por ejemplo, a "determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que 'pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos'", y a los "visualizadores de panel plano con determinadas características, entre ellas una interfaz DVI".²⁸⁸ Los reclamantes rechazan la interpretación de las Comunidades Europeas del asunto *CE - Equipo informático*. En su opinión, el enfoque adoptado en los asuntos *CE - Equipo informático* y *CE - Trozos de pollo* sirven de apoyo para sostener que los productos en cuestión "se deducen de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²⁸⁹

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.193 El **Grupo Especial** recuerda que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

7.194 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no se refiere a la identificación de los *productos* en cuestión, sino sólo a la identificación de las *medidas* en litigio. El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que "la identificación del producto en cuestión no es por regla general un elemento separado y distinto en el mandato de un grupo especial, más bien es una consecuencia del ámbito de aplicación de las medidas concretas en litigio". Por tanto, concluye que "es la *medida* en litigio la que generalmente definirá el *producto* en cuestión".²⁹⁰ Pero al mismo tiempo reconoce que, en casos en que se impugnan decisiones de las autoridades aduaneras, tal vez sea necesario identificar los productos en cuestión para identificar las medidas concretas en litigio.²⁹¹

²⁸⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 22 del Grupo Especial.

²⁸⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 22 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67 (las segundas comillas figuran en el original)).

²⁸⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 22 del Grupo Especial.

²⁸⁸ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, DS376/8 y DS377/6, página 3.

²⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16; respuesta del Japón a la pregunta 22 del Grupo Especial.

²⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165 (las cursivas figuran en el original).

²⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 166; informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 67.

7.195 Recordemos que los reclamantes indicaron en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial que las medidas en litigio identificadas afectaban, por ejemplo, a "determinados visualizadores de panel plano (videomonitores) con tecnología de cristal líquido que 'pueden también reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos'", y a "visualizadores de panel plano con determinadas características, entre ellas una interfaz DVI".²⁹² Los reclamantes han identificado una serie de medidas de aplicación general de las CE relativas a la clasificación arancelaria de productos (entre ellas, códigos NC, reglamentos de clasificación y NENC) con motivo de sus alegaciones con respecto a los visualizadores de panel plano. En algún caso, los reclamantes han identificado también decisiones concretas de las autoridades aduaneras sobre la clasificación de productos como prueba de la aplicación de las medidas en litigio.

7.196 El Grupo Especial observa que las Comunidades Europeas no han aducido que los reclamantes infringieran las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, pero sí que los reclamantes "no han hecho ninguna acreditación *prima facie*" de la incompatibilidad de las medidas "en sí mismas" al no haber definido los productos con suficiente claridad.²⁹³ En los párrafos 7.103-7.117 *supra* hemos abordado los argumentos de las Comunidades Europeas en lo que se refieren a la cuestión de los requisitos que han de cumplirse para establecer una alegación contra una medida "en sí misma". En lo que respecta a la cuestión de si los reclamantes han efectuado una acreditación *prima facie*, sólo podrá determinarse sobre ella una vez que se hayan considerado todos los argumentos y pruebas que se han sometido al Grupo Especial, cosa que haremos en las posteriores secciones. De momento, el Grupo Especial se limita a la cuestión de si los productos han sido definidos suficientemente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6. Aunque las Comunidades Europeas no hayan presentado ninguna alegación en estos términos, recordamos nuestra declaración, que figura en el párrafo 7.134 *supra*, de que los grupos especiales pueden optar por examinar cuestiones a iniciativa propia si consideran que afectan a la esencia de su jurisdicción, a fin de convencerse de que pueden seguir adelante. En las circunstancias del presente caso, consideramos útil examinar en primer lugar las medidas incluidas en el ámbito de nuestro mandato y los correspondientes productos en cuestión.

7.197 Observamos, llegados a este punto, que las medidas impugnadas no son decisiones concretas de las autoridades aduaneras sobre la clasificación de productos, sino que, más bien, como en el caso *CE - Trozos de pollo*, son instrumentos jurídicos de aplicación general.²⁹⁴ En nuestra opinión, la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial se centra en aspectos concretos de las medidas en litigio, que a su vez identifican suficientemente los productos en cuestión a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La solicitud de establecimiento de un grupo especial se centra en los dispositivos de visualización de panel plano que tienen dos características: unos, los que pueden reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y otros, los que incluyen una interfaz DVI. Por lo tanto, a los efectos del cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, concluimos que los productos han sido identificados de forma suficiente para que podamos continuar nuestras actuaciones en esta diferencia.

²⁹² Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, DS376/8, DS377/6, página 3.

²⁹³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 32 y 34 a 49.

²⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 167.

g) ¿Han definido los reclamantes las obligaciones "con la claridad necesaria" para que las Comunidades Europeas se defiendan y para que el Grupo Especial resuelva sobre las alegaciones de los reclamantes al amparo de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994?

i) *Argumentos de las partes*

7.198 Las **Comunidades Europeas** argumentan que los reclamantes no identificaron en sus primeras comunicaciones ni el contenido sustantivo de la concesión concreta supuestamente infringida ni dónde exactamente estaba consignada en la Lista de las Comunidades Europeas.²⁹⁵ Las Comunidades Europeas argumentan, en particular, que los reclamantes se refieren en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial a que "se ha otorgado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en *las Listas de las CE*, y (...) se han aplicado a determinados visualizadores de panel plano derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en *las Listas de las CE (...)*" (sin cursivas en el original).²⁹⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no han definido de forma precisa cuál es el texto que debe analizarse cuando se consideran productos están incluidos también en el Apéndice B.²⁹⁷ Las Comunidades Europeas se preguntan si el Japón considera que el texto del ATI está incorporado en las concesiones, por referencia, o si el texto del anexo de la Lista de las CE es el que constituye la concesión.²⁹⁸ Las Comunidades Europeas afirman que el Taipei Chino ha alegado que las concesiones figuran en la Lista de las CE y no en el texto del ATI. Las Comunidades Europeas añaden que el Taipei Chino ha ignorado el hecho de que el anexo de la Lista de las CE contiene una lista de números de partida arancelaria, y además no ha tenido en cuenta que los términos "dispositivo" y "vacuofluorescentes" fueron incorporados al texto definitivo del ATI.²⁹⁹ En resumen, las Comunidades Europeas argumentan que los reclamantes "parecen utilizar los términos utilizados en la Lista de las CE y en el ATI casi indistintamente sin ofrecer una justificación de este planteamiento".³⁰⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que, sin saber dónde figura efectivamente la concesión, no está claro si todas las partes tienen unas obligaciones sustantivas idénticas, o se permitió que existieran algunas diferencias. Además, las Comunidades Europeas aducen que su capacidad de defensa se ve comprometida debido a la falta de claridad sobre el lugar en que se encuentran las concesiones.³⁰¹

7.199 Las **Comunidades Europeas** consideran que las definiciones expositivas de productos que figuran en la Lista de las CE en aplicación de la sección 2 del Apéndice A y del Apéndice B, con los números de partida arancelaria que aparecen junto a ellas, reflejan el entendimiento común de los Miembros de la OMC del alcance de los compromisos pertinentes de las CE en virtud de la sección 2 del Apéndice A y del Apéndice B.³⁰² Las Comunidades Europeas reconocen dos posibilidades: la primera, que las designaciones de los productos y las partidas correspondientes en el anexo de la Lista de las CE sean la concesión; la segunda, que las designaciones de los productos en el propio ATI estén incorporadas en la Lista de las CE como "red de seguridad".³⁰³

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 51.

²⁹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 50.

²⁹⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 52.

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 54.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 56.

³⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 57.

³⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 61.

³⁰² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³⁰³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 5 del Grupo Especial.

7.200 Las Comunidades Europeas niegan la trascendencia del documento WT/MIN(96)/16/Corr.1.³⁰⁴ Las **Comunidades Europeas**, tras comparar el formato y la nomenclatura de este documento con los de otros documentos de la OMC, sostienen que no hay pruebas de que dicho documento fuera distribuido oficialmente en ningún momento a todos los Miembros de la OMC. Las Comunidades Europeas sostienen que en un documento distinto, con la signatura G/L/159/Rev.1, se indica que los participantes en el ATI acordaron "modificar la designación de los productos que figuran en el Apéndice B, modificación que ya se refleja en las listas de los participantes", poniendo así de manifiesto que las modificaciones se realizaron a través de las listas de los participantes en el ATI.³⁰⁵

7.201 Los **Estados Unidos** argumentan que el Grupo Especial "ha de considerar el Apéndice B y las descripciones de productos que éste contiene" para determinar el alcance de las concesiones ya que, en su opinión, el texto de la nota de encabezamiento de las CE remite al lector directamente al Apéndice B.³⁰⁶ A este respecto, los Estados Unidos alegan que la parte introductoria del Apéndice B, incluidas las frases "cualquier producto descrito en el Apéndice B, o a sus efectos", "[l]ista positiva de los productos específicos" y "cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados", se debe evaluar en la medida en que ofrece información adicional "acerca de si un determinado producto está descrito en el Apéndice B".³⁰⁷ En su opinión, además, si los redactores hubieran querido referirse únicamente a la lista de productos reproducida en la Lista de las CE, lo habrían establecido así remitiéndose a la lista de descripciones de productos que figura después de la nota de encabezamiento de las CE, en lugar de remitirse al Apéndice B.³⁰⁸ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que el Apéndice B fue modificado para reflejar algunas correcciones técnicas, entre ellas la adición de los términos "dispositivos" y "vacuofluorescentes", de conformidad con el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1³⁰⁹, de fecha 13 de octubre de 1997. Los Estados Unidos argumentan que este documento de la OMC tiene un carácter oficial que refleja el consenso de corregir el texto jurídico del ATI.³¹⁰ Por tanto concluyen que no hay discrepancias entre la descripción de los "dispositivos de visualización de panel plano (...)" que figura en la Lista de las CE y la descripción del Apéndice B.³¹¹ Por consiguiente, consideran que a los efectos de la valoración por el Grupo Especial de la concesión, el texto a tener en cuenta es idéntico.³¹²

³⁰⁴ WT/MIN(96)/16/Corr.1 (13 de diciembre de 1996) (Estados Unidos - Prueba documental 36). El documento WT/MIN(96)/16/Corr.1 contiene correcciones tipográficas y de otro tipo del ATI.

³⁰⁵ Observación de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 115 del Grupo Especial.

³⁰⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³⁰⁷ Respuestas de los Estados Unidos y del Taipei Chino a la pregunta 111 del Grupo Especial.

³⁰⁸ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³⁰⁹ Estados Unidos - Prueba documental 36.

³¹⁰ Los Estados Unidos sostienen que el documento está formateado como documento oficial de la OMC, tiene una signatura y no está presentado como proyecto, lo que despeja cualquier duda sobre su autenticidad (véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66, nota 129). En la medida en que haya dudas sobre su origen, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que los participantes aprobaron cambios del Apéndice B viene confirmado también por el documento G/L/159/Rev.1 (24 de abril de 1997), que establece lo siguiente: "En las conversaciones técnicas plurilaterales celebradas antes del 31 de enero de 1997, se acordó modificar la designación de los productos que figuran en el Apéndice B, modificación que ya se refleja en las listas de los participantes". (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 115 del Grupo Especial (Estados Unidos - Prueba documental 37).) Por último, los Estados Unidos sostienen, en referencia a la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas (párrafo 186), que éstas no discuten que los cambios de la concesión relativa a los visualizadores de panel plano forman "parte del acuerdo final". (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 115 del Grupo Especial.)

³¹¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 5 y 55 del Grupo Especial.

³¹² Respuestas de los reclamantes a la pregunta 5 del Grupo Especial.

7.202 El **Japón** y el **Taipei Chino** sostienen que, aunque la concesión de las CE se hizo de conformidad con el Apéndice B, se encuentra en el anexo de la Lista de las CE, y no en el propio Apéndice B. Así pues, consideran que han identificado claramente la concesión concreta y dejado claro que las concesiones se encuentran en la Lista de las CE.³¹³ El texto de la designación expositiva del producto que figura en el Apéndice B fue incorporado en la Lista de las CE, y por consiguiente es el texto de la concesión arancelaria de las CE.³¹⁴ No obstante, el Japón y el Taipei Chino están de acuerdo con los Estados Unidos en que no hay ninguna discrepancia entre la descripción de los "dispositivos de visualización de panel plano (...)" que figura en la Lista de las CE y la que figura en el Apéndice B, que es el resultado de un acuerdo consistente en incluir los términos "dispositivos" y "vacuofluorescentes", al que se llegó según testimonio el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1.³¹⁵

7.203 Las **Comunidades Europeas** sostienen que no tienen ese documento WT/MIN(96)/16/Corr.1 y por consiguiente concluyen que nunca fue distribuido a los Miembros de la OMC o los participantes en el ATI.³¹⁶ Las Comunidades Europeas sostienen, no obstante, que los términos "dispositivos" y "vacuofluorescentes" se incorporaron en el texto final del ATI en respuesta a una petición presentada por Suiza durante las negociaciones del texto final del ATI, pero consideran que el acuerdo no fue "rectificado formalmente" nunca.³¹⁷

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.204 El **Grupo Especial** observa que las Comunidades Europeas no han aducido que la supuesta falta de identificación de la concesión concreta signifique que los reclamantes hayan incumplido las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 o cualquier otra disposición del ESD; lo que las Comunidades Europeas aducen es que los reclamantes no han acreditado *prima facie* un infracción al no haber identificado supuestamente la concesión concreta a que hacen referencia en sus alegaciones sobre los dispositivos de visualización de panel plano.

7.205 El Grupo Especial considera que la afirmación de las Comunidades Europeas de que los reclamantes no han identificado las obligaciones "con la claridad necesaria" para que las Comunidades Europeas se defiendan plantea dos cuestiones: primero, si los reclamantes se refirieron de forma suficiente a las concesiones en cuestión en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, y la segunda, dónde se encuentra la concesión que deriva de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano a los efectos del análisis por el Grupo Especial.

7.206 Volvemos a recordar la declaración que hicimos en el párrafo 7.134 *supra* en el sentido de que los grupos especiales pueden optar por examinar a iniciativa propia las cuestiones que consideren

³¹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 133; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 100-111.

³¹⁴ Respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³¹⁵ Respuesta del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 55 del Grupo Especial. El Japón argumenta que "considera que dicho documento no era un proyecto y que fue distribuido" porque en sus archivos tiene el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1. (Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.) El Taipei Chino está de acuerdo con los Estados Unidos en que el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1 es un documento oficial de la OMC que fue distribuido a los Miembros de la OMC, visto el formato que tiene y su signatura como documento de la OMC (respuesta del Taipei Chino a la pregunta 115 del Grupo Especial).

³¹⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1 posiblemente sea un proyecto no utilizado posteriormente. (Véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 55 del Grupo Especial.)

³¹⁷ Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 186; Trade in Information Technology Products: Result of Bilateral Consultations, Comunicado de Suiza (Ginebra, 21 de enero de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 29.)

que afectan a la esencia de su jurisdicción, para cerciorarse de que pueden seguir adelante.³¹⁸ Por tanto, abordaremos en primer lugar si los reclamantes han identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las obligaciones en forma suficientemente detallada para que el Grupo Especial pueda seguir adelante. En segundo lugar, abordaremos la cuestión del lugar exacto donde se encuentra la concesión vinculada con la designación expositiva del producto "dispositivos de visualización de panel plano".

La cuestión de si los reclamantes han identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en forma suficientemente detallada las obligaciones en cuestión para que el Grupo Especial pueda seguir adelante

7.207 Recordemos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en la petición del reclamante "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

7.208 En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación concluyó que los términos "fundamentos de derecho" que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD hacen referencia a la alegación de la parte reclamante.³¹⁹ El Órgano de Apelación ha aclarado que por alegación se entiende "la afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".³²⁰

7.209 La Mientras que en una alegación el reclamante expone su opinión de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición, la parte reclamante formula los argumentos para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado.³²¹ Los argumentos en apoyo de una alegación pueden exponerse y aclararse progresivamente en la primera comunicación escrita, en la comunicación de réplica y en las reuniones primera y segunda del grupo especial con las partes.³²²

7.210 El Órgano de Apelación ha explicado además que los requisitos que establece el párrafo 2 del artículo 6, es decir, identificar las medidas concretas en litigio y presentar una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, tienen por objetivo "lograr que el reclamante 'present[e] el problema con claridad' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".³²³

7.211 El "problema" no se limita a las obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados ni a las medidas del Miembro demandado, sino que abarca también la cuestión de si esas medidas respetan esas obligaciones. Por consiguiente, para presentar el problema con la suficiente claridad el Miembro reclamante "debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del

³¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 36 y 53.

³¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

³²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

³²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

³²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160.

fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante".³²⁴ Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[s]ólo esa relación entre las medidas y las disposiciones pertinentes permite a la parte demandada conocer 'los argumentos a los que debe responder, y ... comenzar a preparar su defensa'"^{325 326}.

7.212 Esta interpretación es acorde con el objetivo fundamental de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales, que es proporcionar a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las alegaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante³²⁷; se trata del derecho del demandado a las debidas garantías procesales.³²⁸ Es oportuno recordar que el respeto de las debidas garantías procesales es "una obligación inherente al sistema de solución de diferencias de la OMC"³²⁹ y es "fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias".³³⁰

7.213 Recordamos que en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial los reclamantes se refirieron a las obligaciones de las CE relacionadas con sus alegaciones sobre los visualizadores de panel plano en los siguientes términos:

"El 2 de julio de 1997, las CE modificaron la Lista LXXX - Comunidades Europeas anexa al *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el Acuerdo de Marrakech). Esas concesiones incluyen la concesión respecto de las "[U]nidades de entrada o salida... Las demás" comprendidas en la partida 8471 60 90 del SA. Esta subcategoría conlleva un tipo de derecho nulo. La Lista también establece en una nota de encabezamiento que "[c]on respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase ... se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto." El Apéndice B incluye los "[v]isualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos." El tipo del derecho consolidado para este producto, según lo establecido en las partidas 8471 60 90, 8473 30 10, 8473 30 90, 8531 20 30, 8531 20 51, 8531 20 59, 8531 20 80, 8531 80 30, 8531 90 10, 8531 90 30, 9013 80 11, 9013 80 19, 9013 80 30 y 9013 90 10 del SA, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero.

³²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

³²⁵ (nota original) Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

³²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, WT/DS22/AB/R, página 26.

³²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 26.

³²⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.28.

³²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 107.

³³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

Como resultado de esas concesiones, las CE y sus Estados miembros están obligados a dar un trato de franquicia arancelaria a los visualizadores de panel plano. No obstante, como se explica a continuación, las CE y sus Estados miembros imponen derechos a estos productos."³³¹

7.214 Además, como refleja el resumen de los argumentos de las partes *supra*, éstas han examinado la localización de la concesión derivada de la designación expositiva del producto "dispositivos de visualización de panel plano".

7.215 Las Comunidades Europeas no parecen discutir la identificación por los reclamantes de la "concesión respecto de las '[U]nidades de entrada o salida...las demás' comprendidas en la partida 8471 60 90 del SA", según puede verse en el texto del párrafo anterior.

7.216 Sin embargo, las Comunidades Europeas sí discuten las referencias de los reclamantes a la nota de encabezamiento de la Lista de las CE y a la descripción de los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE y en el propio Apéndice B.

7.217 En opinión del Grupo Especial, en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial se identifican en forma suficientemente detallada las concesiones en cuestión. Está claro que la alegación de los reclamantes se relaciona con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, leída conjuntamente con la nota de encabezamiento de la Lista de las CE. Las Comunidades Europeas no han podido tener ninguna duda sobre los fundamentos de derecho del asunto planteado contra ellas, y de hecho presentaron argumentos sustantivos en respuesta. En opinión del Grupo Especial, y como se analiza con mayor detalle *infra*, es posible que la solicitud de establecimiento de un grupo especial hubiera podido ser más clara con respecto al lugar en que se "encontraban" las obligaciones (es decir, incorporadas por referencia o expuestas de forma independiente en el anexo de la Lista de las CE), pero este hecho no redujo la capacidad de defensa de las Comunidades Europeas en este asunto.

7.218 Por consiguiente, concluimos que los reclamantes identificaron en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las obligaciones "con la claridad necesaria" para que las Comunidades Europeas pudieran defenderse y el Grupo Especial resolver sobre las alegaciones de los reclamantes. A continuación abordamos la cuestión de la "ubicación" de la designación expositiva del producto "dispositivos de visualización de panel plano" a los efectos de examinar las alegaciones de los reclamantes en este asunto.

¿El compromiso derivado de la designación expositiva del producto "dispositivos de visualización de panel plano" se encuentra en el anexo de la Lista de las CE, en el Apéndice B, o en ambos lugares?

7.219 Como reflejan los argumentos de las partes que antes se han expuesto, la cuestión es establecer si la designación del producto "dispositivos de visualización de panel plano (...)" es la reproducida por separado en el anexo de la Lista de las CE, la que figura en el Apéndice B, o saber si los dos textos son pertinentes.

7.220 Los Estados Unidos argumentan que el Grupo Especial ha de considerar las designaciones del Apéndice B teniendo en cuenta la nota de encabezamiento de las CE. El Japón y el Taipei Chino

³³¹ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, DS376/8 y DS377/6, páginas 2 y 3.

sostienen que la concesión hecha por las CE en virtud del Apéndice B fue incorporada por referencia y por consiguiente se encuentra en el anexo de la Lista de las CE, y no en el propio Apéndice B.

7.221 Las Comunidades Europeas aparentemente reconocen las dos posibilidades: que las designaciones del producto y los códigos que aparecen a su lado en el anexo de la Lista de las CE sean la concesión, o que las designaciones del producto que contiene el propio ATI estén incorporadas en la Lista de las CE como "red de seguridad".³³²

7.222 Dejando a un lado las opiniones de las partes, observamos que la nota de encabezamiento que se encuentra en el anexo de la Lista de las CE hace referencia a "cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16), o a sus efectos". Además, en el anexo de la Lista de las CE se reproducen, por separado, unas designaciones de productos que tienen claramente su origen en el Apéndice B del ATI, aunque el texto de la designación expositiva de "dispositivos de visualización de panel plano (...)" del anexo de la Lista de las CE no sea idéntico al que aparece en el Apéndice B. Si se considera el Apéndice B que figura en el documento WT/MIN(96)/16, como han indicado las partes, los términos "dispositivos" y "vacuofluorescentes" figuran en el anexo de la Lista de las CE, pero no en el texto del ATI.

7.223 Existe un cierto grado de desacuerdo entre las partes sobre el carácter exacto del corrigendum de este documento. Los reclamantes consideran que se aprobó una corrección formal del ATI, que se distribuyó con la signatura WT/MIN(96)/16/Corr.1, con fecha 13 de octubre de 1997.³³³ En concreto, los Estados Unidos y el Taipei Chino destacaron que el propio documento está formateado como documento oficial de la OMC, tiene una signatura y en ninguna parte se indica que sea un proyecto. Los Estados Unidos sostienen además que en el documento G/L/159/Rev.1 se debaten cambios en las designaciones expositivas de los dispositivos de visualización de panel plano.³³⁴ Las Comunidades Europeas señalan las diferencias de formato y numeración del documento en comparación con otros documentos de la OMC y rechazan la alegación de que se distribuyó un documento formal con una modificación, considerando que la condición de este documento "no está clara y, por tanto, está en discusión".³³⁵ Aun así, las Comunidades Europeas sostienen que durante la fase de aplicación del ATI y en virtud de una petición de Suiza se llegó a un acuerdo informal al respecto.³³⁶

7.224 Observamos que el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1 contiene una descripción del producto "dispositivos de visualización de panel plano (...)" que es exactamente igual a la reproducida en la Lista de las CE.

7.225 Sea cual sea la condición formal del documento WT/MIN(96)/16/Corr.1, o la trascendencia del documento G/L/159/Rev.1, lo que sí es evidente para el Grupo Especial es que los participantes en el ATI tuvieron la intención de modificar las designaciones de los productos que figuraban en el ATI,

³³² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³³³ Respuestas de los reclamantes a las preguntas 5 y 55 del Grupo Especial.

³³⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66, nota 129 (Estados Unidos - Prueba documental 37).

³³⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 115 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas afirman además que el texto del documento G/L/159/Rev.1 según el cual "se acordó modificar la designación de los productos que figuran en el Apéndice B, modificación que ya se refleja en las listas de los participantes", pone de manifiesto que las modificaciones se harían a través de las Listas de los Miembros de la OMC participantes en el ATI, y no en el propio ATI, frente a lo que opinan los Estados Unidos y el Taipei Chino (observación de las Comunidades Europeas a las respuestas de los reclamantes a la pregunta 115 del Grupo Especial).

³³⁶ Véase el párrafo 7.203 *supra*.

y que estas designaciones modificadas de los productos deben constituir la base de los compromisos asumidos por los participantes en el ATI con respeto a esos productos. Sirva como prueba de ello el hecho de que las Comunidades Europeas utilizaran esta versión de la designación expositiva del producto en el Anexo de su Lista. El Grupo Especial observa también que todos los participantes en el ATI que han incluido en sus listas designaciones expositivas de los productos han utilizado el texto modificado que figura en el documento WT/MIN(96)/16/Corr.1 para reflejar el compromiso con respecto a los visualizadores de panel plano. En efecto, observamos que las partes no discuten en este momento que los participantes en el ATI acordaron modificar algunas designaciones de productos que figuraban en el Apéndice B, entre ellas la de los "dispositivos de visualización de panel plano (...)" y que estas modificaciones se reflejaron a través de modificaciones de las listas de la OMC de los participantes.

7.226 Teniendo en cuenta nuestra opinión de que los participantes en el ATI tenían la intención de modificar la designación del producto "dispositivos de visualización de panel plano (...)", y de que de hecho lo hicieron, constatamos que no hay ninguna discrepancia entre la designación expositiva modificada de los dispositivos de visualización de panel plano que figura en el Apéndice B del ATI, a la que remite la nota de encabezamiento de las CE, y la que se reproduce en la lista del anexo de la Lista de las CE. Por consiguiente, no abundaremos más en la cuestión de si debe prestarse atención a las designaciones expositivas del Apéndice B del ATI o a las reproducidas por separado en el anexo de la Lista de las CE. En la medida en que las designaciones de los productos definen por sí mismas el alcance de las obligaciones (punto sobre el que volveremos más adelante), el texto idéntico que se utiliza en estas designaciones expositivas de los productos, en el ATI por un lado y en la Lista de las CE por el otro, da origen a obligaciones de idéntico alcance.

2. Las medidas en litigio y sus efectos

7.227 El Grupo Especial examinará a continuación las medidas en litigio que han sido expresamente identificadas por los reclamantes, como se indica en el párrafo 7.128 *supra*, y sus efectos. Además, consideraremos el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, sobre el que determinamos en el párrafo 7.190 *supra* que es una modificación del Reglamento N° 493/2005 del Consejo. Como explicamos entonces, no consideraremos el Reglamento N° 493/2005 del Consejo porque ha sido sustituido por el Reglamento N° 179/2009 del Consejo. Recordamos que las Comunidades Europeas no se han opuesto a la consideración de ninguna de estas medidas.

a) Reglamento N° 2658/87 del Consejo, modificado por el Reglamento N° 948/2009 de la Comisión

7.228 Como se analiza en los párrafos 7.39-7.45 *supra*, el Reglamento N° 2658/87 del Consejo establece la nomenclatura combinada (NC) y el arancel aduanero común.³³⁷

7.229 Recordamos que en el párrafo 7.146 *supra* concluimos que el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, incluido su Anexo I, con sus modificaciones más recientes, es la medida concreta en litigio en esta diferencia y fue adecuadamente identificada como tal en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

7.230 La NC 1997³³⁸ incluía las siguientes descripciones de las subpartidas NC 8471 60 y la partida NC 8528:

³³⁷ Reglamento N° 2658/87 del Consejo, artículo 1 (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para proceso de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
8471 60	- Unidades de entrada o de salida, aunque comprendan, en el mismo recinto (gabinete), unidades de memoria:			
8471 60 10	-- Destinadas a aeronaves civiles (1)	11	Exención	p/st
	-- Las demás:			
8471 60 40	--- Impresoras	11	2	p/st
8471 60 50	--- Teclados	11	2	p/st
8471 60 90	--- Las demás	11	1	p/st
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores:			
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen, incorporados:			
8528 12	-- En color:			
8528 13 00	-- En blanco y negro o demás monocromos	22	6,	p/st
	- Videomonitores:			
8528 21	--En colores:			
	--- Con tubos catódicos:			
8528 21 14	---- Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	22	14	p/st
	---- Los demás:			
8528 21 16	---- Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas	22	14	p/st
8528 21 18	---- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	22	14	p/st
8528 21 90	--- Los demás	22	14	p/st
8528 22 00	-- En blanco y negro o demás monocromos	22	14	p/st

7.231 En la NC 2007 se introdujeron por primera vez los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00 para sustituir el código NC 8471 60 80, en régimen de exención³³⁹, y el código NC 8528 59 90 sometido a derechos aduaneros para sustituir al código NC 85 28 21 90.³⁴⁰

7.232 La NC 2010 mantiene la misma estructura y el mismo arancel aduanero común que la versión NC 2007, a saber³⁴¹:

³³⁸ Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 22.

³³⁹ El código NC 8471 60 80 sustituía a la partida NC 8471 60 90 que tenía un régimen de exención en anteriores versiones de la NC.

³⁴⁰ NC 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 47; Japón - Prueba documental 2; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 34).

³⁴¹ Los términos utilizados y los tipos de los derechos aplicables a los códigos NC 8528 41 00 y NC 528 51 00 son idénticos en las versiones NC 2007, NC 2008, NC 2009 y NC 2010.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528 41 00	- Monitores con tubo de rayos catódicos: - - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exención	p/st
8528 49	-- Los demás:		
8528 49 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	p/st
8528 49 35	--- En colores: - - - - Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	p/st
8528 49 91	---- Los demás: - - - - - Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas	14	p/st
8528 49 99	---- - Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	p/st
8528 51 00	- Los demás monitores: - - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Exención	p/st
8528 59	-- Los demás:		
8528 59 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14 ¹⁾	p/st
8528 59 90	--- En colores	14 ²⁾	p/st

¹⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo hasta el 31 de diciembre de 2010, para "los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de video (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm" (código TARIC 8528 59 10 10).

²⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo hasta el 31 de diciembre de 2010, para los "videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10" (código TARIC 8528 59 90 40).

7.233 De conformidad con la versión NC 2010, el código NC 8528 59 90 está gravado con un tipo de derecho del 14 por ciento, que es objeto de una suspensión autónoma hasta el 31 de diciembre de 2010, para los "videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10" (código TARIC 8528 59 90 40)".³⁴²

i) *Argumentos de las partes*

7.234 Los **reclamantes** sostienen que el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, en particular su Anexo I, con sus modificaciones, constituye la medida arancelaria básica de las CE, en virtud de la cual todos los videomonitores se clasifican en la partida NC 8528. Los reclamantes argumentan que

³⁴² NC 2010, página 574, nota "(2)". En la NC 2008, el código NC 8528 59 90 estaba gravado con un tipo de los derechos del 14 por ciento, objeto de una suspensión autónoma hasta el 31 de diciembre, para los "videomonitores con una medición diagonal de pantalla no superior a 48,5 cm y formato 4:3 ó 5:4 (código TARIC 8528 59 90 30)" (NC 2008, página 575, nota "(1)"). En la NC 2009, el código NC 8528 59 90 estaba gravado también con un tipo del derecho del 14 por ciento, aunque no se indicaba ninguna suspensión de su aplicación. (NC 2009, página 574.)

desde la entrada en vigor de la NC 2007 la partida pertinente es la que lleva el código NC 8528 51 00, aplicable a "Los demás monitores" "[d]e los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471" y la partida NC 8528 59 aplicable a "Los demás".³⁴³ Aducen que los productos clasificados en estas partidas estaban anteriormente clasificados en la partida NC 8471 (bajo los códigos NC 8471 60 90 o NC 8471 60 80), hasta la NC 2007. El Japón argumenta además que los códigos NC 8528 59 10, NC 8528 72 20 a NC 8528 72 99, y NC 8528 73 00 también son pertinentes.³⁴⁴

7.235 Las **Comunidades Europeas** argumentan que los códigos NC 8528 51 00 y NC 8528 41 00 en la actual NC son disposiciones pertinentes por las que se aplican las obligaciones derivadas del ATI, y ambas amplían el trato de franquicia arancelaria a los monitores "de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471".³⁴⁵ Las Comunidades Europeas afirman que no está totalmente claro con qué fundamento se puede considerar que las Comunidades Europeas habrían incumplido sus obligaciones, según pretende la alegación basada en la subpartida 8471 60 del SA 1996 (código NC 8471 60 90) porque el alcance combinado de los códigos NC 8528 51 00 y NC 8528 41 00, según el SA 2007, es por lo menos tan amplio como el del código NC 8471 60 90 en la Lista de las CE, a pesar de las diferencias en la redacción de las partidas.³⁴⁶ Por tanto, presumiblemente, las Comunidades Europeas sostienen que el supuesto incumplimiento sólo podría resultar del supuesto efecto interpretativo de determinados criterios de las NENC 2008/C 133/01 cuando se aplican en relación con la NC.³⁴⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que no está claro cómo puede considerarse que la NC infringe las disposiciones del artículo II del GATT de 1994 en relación con la alegación de los reclamantes basada en la designación expositiva de los visualizadores de panel plano. En su opinión, no está claro cómo determinar dónde deben clasificarse determinados productos, como las televisiones o los videomonitores.³⁴⁸

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.236 Las partes no parecen disentir sobre el contenido del Reglamento N° 2658/87 del Consejo.

7.237 Los reclamantes han identificado los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00, en régimen de franquicia arancelaria, y el código NC 8528 59 90, sometido a derechos, como los pertinentes para sus alegaciones. La actual NC 2010 incluye una referencia a una suspensión autónoma, hasta el 31 de diciembre de 2010, de los derechos correspondientes a los "videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10" (código TARIC 8528 59 90 40)".

7.238 Las Comunidades Europeas no discuten que los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00 sustituyen al código NC 8471 60 90, exento de derechos. Además, las Comunidades Europeas no han señalado ninguna partida más que pudiera ser pertinente.

³⁴³ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 66 del Grupo Especial.

³⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 66 del Grupo Especial.

³⁴⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 44 y 45.

³⁴⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 46.

³⁴⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 46; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 25 y 26.

³⁴⁸ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 47.

7.239 Por tanto, el **Grupo Especial** entiende que las Comunidades Europeas clasifican actualmente en los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00 los productos que anteriormente clasificaba en el código NC 8471 60 90.

7.240 Partiendo del texto de las designaciones de estos códigos NC, parece evidente que de conformidad con la NC los "monitores ... [d]e los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471" se pueden clasificar en los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00, exentos de derechos. Estos códigos incluyen los monitores que tienen tubo de rayos catódicos (código NC 8528 41 00) y "[l]os demás" tipos de monitores (código NC 8528 51 00).

7.241 Los "monitores" que no tienen tubo de rayos catódicos, en blanco y negro, o los demás monitores monocromos se pueden clasificar bajo el código NC 8528 59 10, sujeto a un tipo de derecho *ad valorem* del 14 por ciento, y los "monitores" en colores se pueden clasificar en el código NC 8528 59 90, y están sometidos a un derecho *ad valorem* del 14 por ciento. De acuerdo con la suspensión autónoma de los derechos identificada en la NC 2010, los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido "equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de vídeo (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm" están exentos de derechos. Los videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, "cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10" están también exentos de derechos.

b) NENC 2008/C 133/01

7.242 El 30 de mayo de 2008, las Comunidades Europeas publicaron una nueva versión refundida de las NENC en el Diario Oficial de la UE, a saber, las NENC 2008/C 133/01.³⁴⁹

7.243 Las NENC 2008/C 133/01 incluyen, entre otras cosas, el siguiente desglose de la partida SA 8528:

"8528 41 00 De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471

Los monitores de esta subpartida trabajan con la tecnología de visualización por tubo de rayos catódicos (CRT).

Las características de los monitores de esta subpartida facilitan, en general, la visión muy de cerca durante períodos prolongados.

Los monitores incluidos en esta subpartida tienen las siguientes características:

³⁴⁹ Prefacio de las NENC 2008/C 133/01. En este prefacio se aclara que "[l]a presente versión de las NENC incluye, y la sustituye cuando procede, la publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, hasta el 11 de abril de 2008. Las NENC publicadas en el Diario Oficial, serie C, con posterioridad a esa fecha seguirán en vigor y se incorporarán a las NENC cuando éstas se revisen".

1. sólo pueden aceptar señales de la unidad central de proceso de una máquina de tratamiento o procesamiento automático de datos clasificada en la partida 8471;
2. en general, tienen un formato 4:3 ó 5:4;
3. a menudo, poseen mecanismos de ajuste de la inclinación y la orientación, y pantalla antirreflectante;
4. pueden estar dotados de hasta dos altavoces.

Los monitores de tipo CRT tienen las siguientes características específicas:

1. están dotados de conectores especiales, tales como conectores SUB-D;
2. su tamaño de punto (*dot screen pitch*) comienza en 0,41 mm para una resolución media y disminuye a medida que aumenta la resolución.

Los monitores de esta subpartida no pueden:

- conectarse a una fuente de vídeo, tal como un grabador o lector de DVD, una cámara o videocámara, un receptor vía satélite o una máquina de videojuegos,
- estar dotados de elementos (por ejemplo, un descodificador de la crominancia, un separador Y/C) que permitan al monitor mostrar una imagen procedente de una señal compuesta de vídeo en banda base (CVBS) o una señal compuesta de vídeo (cuya forma de onda corresponda a una norma de radiodifusión televisiva NTSC, SECAM, PAL, D-MAC) o una señal S-Video, o que puedan reproducir una imagen aceptando señales de vídeo componente (por ejemplo, YUV, YC BC R, YBPB R), interfaz digital en serie (SDI), alta definición-SDI (HD-SDI) y vídeo digital "DV" (por ejemplo, MPEG1, MPEG2, MPEG4),
- estar dotados de un receptor de infrarrojos para la recepción de señales de un control remoto por infrarrojos,
- disponer de un botón de selección de canales, con sistema de avance y de retroceso,
- estar dotados de interfaces del tipo DVI-D, DVI-I e interfaz multimedia de alta definición (HDMI) aun cuando no sean válidas para el cifrado de protección del contenido digital de elevado ancho de banda (HDCP),
- estar dotados de interfaces para módulos de ranura (slot-in) o para otros dispositivos que permitan la conexión a una fuente de vídeo o la recepción de señales televisivas,
- utilizarse en sistemas distintos de los sistemas de tratamiento o procesamiento automático de datos (por ejemplo, sistemas de cine en casa, sistemas de videomontaje, sistemas de diagnóstico médico

por imagen o sistemas del sector de la imprenta y las artes gráficas para pruebas de preimpresión en color).

No se incluyen en esta subpartida los tableros indicadores de la partida 8531.

8528 49 10 En blanco y negro o demás monocromos

Son de aplicación, *mutatis mutandis*, las notas explicativas correspondientes a las subpartidas 8528 49 35 a 8528 49 99.

**8528 49 35 a
8528 49 99 En colores**

Los monitores corresponden a estas subpartidas salvo que se pueda demostrar que son de un tipo que se usa exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos.

Las características de los monitores comprendidos en estas subpartidas facilitan, en general, los períodos prolongados de visión a distancia, por ejemplo, en exposiciones y en sistemas de cine en casa, estudios de televisión y sistemas de videovigilancia.

Algunos monitores facilitan la visión muy de cerca, por ejemplo, para instrumentos de medida y de control, aparatos médicos, cámaras retrovisoras para vehículos o aparatos de ayuda a la radionavegación.

Asimismo, algunos monitores están dotados de conectores o interfaces, tales como Cinch/RCA, BNC, SCART, Mini DIN 4pin/Hosiden, DVI-D, DVI-I e interfaz multimedia de alta definición (HDMI). Estos conectores o interfaces permiten recibir la señal de una fuente de vídeo, como un grabador o lector de DVD, una cámara o una videocámara, un receptor vía satélite o una máquina de videojuegos. Además, estos monitores pueden estar provistos de interfaces para las máquinas de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471.

Algunos monitores pueden estar dotados de interfaces que permiten recibir señales de fuentes tales como una caja registradora, un cajero automático, un aparato de ayuda a la radionavegación, un indicador de control numérico o un controlador de memoria programable, instrumentos de medida y de control, aparatos médicos, conforme al Capítulo 90.

Pueden contar con entradas separadas para las señales roja (R), verde (G) y azul (B), o estar dotados de elementos (por ejemplo, un decodificador de la crominancia, un separador Y/C) que permitan que el monitor muestre la imagen de una señal compuesta de vídeo en banda base (CVBS) o una señal compuesta de vídeo (cuya forma de onda corresponda a una norma de radiodifusión NTSC, SECAM, PAL, D-MAC) o una señal S-Video, o que puedan reproducir una imagen aceptando señales de vídeo componente (por ejemplo, YUV, YC BCR, YPBPR), interfaz digital en serie (SDI), alta definición-SDI (HD-SDI) y vídeo digital "DV" (por ejemplo, MPEG1, MPEG2, MPEG4).

Pueden estar provistos de conectores para la recepción de señales de audio.

Estas subpartidas no comprenden:

- a) videófonos (subpartida 8517 69 10);
- b) tableros indicadores (partida 8531).

**8528 51 00 a
8528 59 90** **Los demás monitores**

Los monitores de estas subpartidas funcionan con tecnologías de visualización tales como pantallas de cristal líquido (LCD), de diodo orgánico emisor de luz (OLED) o de plasma.

Se incluyen en estas subpartidas los monitores que contienen un proyector y una pantalla en la misma envoltura.

8528 51 00 **De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471**

Son de aplicación, *mutatis mutandis*, las notas explicativas correspondientes a la subpartida 8528 41 00.

Por regla general, en los monitores que corresponden a esta subpartida, la medida de la diagonal de la pantalla es de 48,5 cm (19 pulgadas) o inferior.

**8528 59 10 y
8528 59 90** **Los demás**

Son de aplicación, *mutatis mutandis*, las notas explicativas correspondientes a las subpartidas 8528 49 35 a 8528 49 99.

En los monitores de estas subpartidas la relación de aspecto suele ser de 16:9 o de 16:10."

i) *Argumentos de las partes*

7.244 Los **reclamantes** argumentan que las NENC 2008/C 133/01 limitan el ámbito de la exención de derechos en el marco del código NC 8528 51 00 a los "monitores" que "sólo pueden aceptar señales de la unidad central de proceso de una máquina de tratamiento o procesamiento automático de datos clasificada en la partida 8471", que "no pueden ... conectarse a una fuente de vídeo, tal como un grabador o lector de DVD, una cámara o videocámara, un receptor vía satélite o una máquina de videojuegos", y por eso *únicamente* pueden aceptar señales de una unidad central de proceso de una máquina de tratamiento o procesamiento automático de datos; y, por otro lado, a los que no están dotados de interfaces del tipo DVI. Los reclamantes sostienen que, dada la condición que establece la nota al código NC 8528 51 00, según la cual "[p]or regla general, en los monitores que corresponden a esta subpartida, la medida de la diagonal de la pantalla es de 48,5 cm (19 pulgadas) o inferior", los monitores que se utilizan principalmente con sistemas automáticos para procesamiento de datos o con otros productos abarcados por el ATI están excluidos del trato de franquicia arancelaria previsto para el código NC 8528 51 00.³⁵⁰ Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** sostienen que estos criterios se

³⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 226 y 250; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 84 y 180. Los Estados Unidos se remiten a varias IAV publicadas por Estados miembros de las CE en apoyo de sus argumentos de que

aplican al código NC 8528 51 00 en virtud de la expresión "*mutatis mutandis*" que figura en las Notas explicativas, que remite al código NC 8528 41 00.³⁵¹ Asimismo, los Estados Unidos observan que el texto de la nota al código NC 8528 59 90 que figura en las NENC 2008/C 133/01 afirma que los monitores clasificables en el código NC 8528 59 90 "[a]demás ... pueden estar provistos de interfaces para las máquinas de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471".³⁵² En su opinión, un conector DVI es una interfaz de ese estilo. Por lo tanto, aducen los Estados Unidos, incluso si un monitor es "para" una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, será clasificado en el código NC 8528 59 90 y sometido a un derecho del 14 por ciento.³⁵³

7.245 En los párrafos 7.147-7.148 *supra* se han expuesto los argumentos de las **Comunidades Europeas** acerca de si las NENC "no son jurídicamente vinculantes" o son en cualquier caso "inaplicables" en la medida en que colisionen con la NC. Además, las Comunidades Europeas argumentan que los reclamantes han limitado su impugnación a la expresión "*mutatis mutandis*" que figura en las NENC al código NC 8528 51 00. Aducen que las NENC al código NC 8528 41 00 presentan una lista de los criterios de clasificación pertinentes, pero las NENC al código NC 8528 41 00 no están impugnadas en sí mismas en ninguna de las alegaciones.³⁵⁴ Las Comunidades Europeas argumentan que, debido al texto de las NENC al código NC 8528 41 00, que establece que "los monitores de esta subpartida trabajan con la tecnología de visualización por tubo de rayos catódicos (CRT)", para aplicar las NENC a otras tecnologías *mutatis mutandis* es necesario diferenciar los criterios técnicos que sólo son pertinentes cuando se trata de la tecnología CRT. En consecuencia, argumentan, los términos *mutatis mutandis* no incorporan todas las NENC al código NC 8528 41 00 en las NENC al código NC 8528 51 00.³⁵⁵ Por ejemplo, citan el texto "[l]os monitores de tipo CRT tienen las siguientes características específicas ...". Además, las Comunidades Europeas argumentan que el texto de las NENC no impide el ejercicio de la capacidad discrecional para clasificar los monitores en función de sus características objetivas.³⁵⁶ Pero incluso en la medida en que los criterios se aplicaran rígidamente, las Comunidades Europeas afirman que ya no son aplicables en el derecho de las CE después de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo sobre el asunto *Kamino*.³⁵⁷ Por último, las Comunidades Europeas argumentan que están en pleno proceso de derogación o modificación de las NENC 2008/C 133/01 a la vista de esta sentencia.

los monitores han sido clasificados (o reclasificados) en una partida sometida a derechos debido a la presencia de DVI. En particular, se refieren a una IAV publicada por un Estado miembro de las CE en la que se afirma que los monitores de computadora que reciben un trato de franquicia arancelaria "tienen que poder recibir una señal de una computadora y no de otra fuente", y que un "monitor de cristal líquido (LCD) con una interfaz visual digital (DVI) y una medida de la diagonal de la pantalla de [19 pulgadas] o inferior y con un formato 4:3 ó 5:4" "con entradas para vídeo o DVI" se clasifica con el código NC 8528 59 90 y está sometido a derechos (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127 (Estados Unidos - Prueba documental 50)).

³⁵¹ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 30; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 31. Los Estados Unidos argumentan que la IAV demuestra que los Estados miembros de la UE han aplicado los criterios sobre DVI y conectividad que establecen las NENC para clasificar mercancías con el código NC 8528 59 90, apoyándose en la expresión "*mutatis mutandis*" que aparece en ese código. (Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 31.)

³⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126 (sin cursivas en el original).

³⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126 (sin cursivas en el original).

³⁵⁴ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 50.

³⁵⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 51.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 66 a 69; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55.

³⁵⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 56 a 61 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo sobre el asunto *Kamino*, párrafo 47 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52)).

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.246 El **Grupo Especial** recuerda su constatación del párrafo 7.160 *supra* en el sentido de que las NENC identificadas por los reclamantes en esta diferencia son medidas que pueden ser impugnadas "en sí mismas".

7.247 Los reclamantes han señalado que el texto de las NENC 2008/C 133/01 sobre el código NC 8528 51 00 hace referencia a los monitores "[d]e los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471". También señalan el texto que dice "en los monitores que corresponden a esta subpartida, la medida de la diagonal de la pantalla es de 48,5 cm (19 pulgadas) o inferior" así como el texto de las NENC al código NC 8528 51 00 que establece que "[s]on de aplicación, *mutatis mutandis*, las notas explicativas correspondientes a la subpartida 8528 41 00". Los reclamantes observan que en la nota al código NC 8528 41 00 se establecen las condiciones siguientes: "Los monitores de esta subpartida no pueden: - conectarse a una fuente de vídeo, tal como un grabador o lector de DVD, una cámara o videocámara, un receptor vía satélite o una máquina de videojuegos ... - estar dotados de interfaces del tipo DVI-D, DVI-I e interfaz multimedia de alta definición (HDMI) aun cuando no sean válidas para el cifrado de protección del contenido digital de elevado ancho de banda (HDCP)".

7.248 Además, el Grupo Especial toma nota del texto de las NENC a los códigos NC 8528 59 10 a NC 8528 59 90, que establece: "Son de aplicación, *mutatis mutandis*, las notas explicativas correspondientes a las subpartidas 8528 49 35 a 8528 49 99". En esta nota explicativa se indica que "[l]os monitores corresponden a estas subpartidas salvo que se pueda demostrar que son de un tipo que se usa exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos".

7.249 En lo que respecta a los códigos NC 8528 51 00 y NC 8528 59 10 a NC 8528 59 90, el texto de las NENC 2008/C 133/01 establece que las notas explicativas correspondientes a otras subpartidas se aplicarán "*mutatis mutandis*". La definición de diccionario de los términos latinos "*mutatis mutandis*" es literalmente "*things being changed that have to be changed*" ("cambiando lo que haya que cambiar"), o en otros términos "*making the necessary changes; with due alteration of details*" ("introduciendo los cambios necesarios; con los debidos cambios de detalle").³⁵⁸ Dado el contexto en el que se utiliza en la sección indicada de las NENC 2008/C 133/01, entendemos que esta referencia indica que en la medida de lo posible, salvo los cambios *necesarios*, la totalidad de las NENC correspondientes a los códigos NC a los que remiten serán aplicables una vez hechos los debidos cambios de detalle.

7.250 Entendemos que esto significa que la totalidad de las NENC al código NC 8528 41 00 será aplicable a las NENC al código NC 8528 51 00, salvo los elementos o criterios que carezcan de sentido cuando se apliquen a este código NC 8528 51 00. Por ejemplo, quedaría excluida así la referencia en el código NC 8528 41 00 a la "tecnología de visualización por tubo de rayos catódicos (CRT)". Por consiguiente, la referencia a la tecnología CRT ha de ser sustituida por la tecnología de visualización a que hace referencia el código NC 8528 51 00, que incluye por ejemplo las "pantallas de cristal líquido (LCD), de diodo orgánico emisor de luz (OLED) o de plasma". En todo lo demás sería aplicable el contenido de las NENC al código NC 8528 41 00. El mismo enfoque es aplicable al código NC 8528 59 10. Por consiguiente, el Grupo Especial procederá sobre esta base, haciendo únicamente los cambios necesarios.

³⁵⁸ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 1870.

7.251 Empezaremos refiriéndonos al código NC 8528 51 00, exento de derechos, y a su texto "De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471", que se incluye en la subpartida "Los demás monitores". La designación de esta subpartida indica que abarca los monitores que "funcionan con tecnologías de visualización tales como pantallas de cristal líquido (LCD), de diodo orgánico emisor de luz (OLED) o de plasma". Las NENC al código NC 8528 51 00 aplican, *mutatis mutandis*, las NENC al código NC 8528 41 00, y además indican que "[p]or regla general, en los monitores que corresponden a esta subpartida, la medida de la diagonal de la pantalla es de 48,5 cm (19 pulgadas) o inferior". Aparte de la orientación sobre la medida diagonal de la pantalla, los monitores incluidos en esta subpartida "sólo pueden aceptar señales de la unidad central de proceso de una máquina de tratamiento o procesamiento automático de datos clasificada en la partida 8471", además de cumplir otros requisitos. Por otro lado, estos monitores "no pueden: - conectarse a una fuente de vídeo, tal como un grabador o lector de DVD, una cámara o videocámara, un receptor vía satélite o una máquina de videojuegos", "no pueden: - estar dotados de interfaces del tipo DVI-D, DVI-I e interfaz multimedia de alta definición (HDMI) ...", y "no pueden: - utilizarse en sistemas distintos de los sistemas de tratamiento o procesamiento automático de datos ...".³⁵⁹

7.252 El Grupo Especial considera que, con arreglo a la Nomenclatura Combinada leída conjuntamente con la NENC, un visualizador con tecnología LCD, OLED o de plasma que esté clasificado en el código NC 8528 51 00, lo mismo que los que sean clasificables en el código NC 8528 41 00, no puede ser apto para ser conectado a otras fuentes. Por tanto, estos monitores *sólo* pueden aceptar una señal de una máquina de tratamiento o procesamiento automático de datos. Además, un monitor clasificado en el código NC 8528 51 00 *no puede* estar dotado de interfaces del tipo DVI-D, DVI-I u otras interfaces similares, incluidas las HDMI, ni potencialmente de otros conectores que tengan una finalidad similar (dado que las notas establecen que los monitores abarcados "no pueden: - estar dotados de interfaces *del tipo* DVI-D, DVI-I ...").

7.253 En nuestra opinión, dado el carácter definitivo y absoluto de los textos citados, cabe afirmar que las NENC concretas operan "*per se*". En otras palabras, estos elementos de las NENC no reconocen a las autoridades aduaneras ningún margen de discreción. Por ejemplo, la simple presencia de un DVI, o la posibilidad de aceptar señales de fuentes distintas de una máquina de tratamiento o procesamiento automático de datos harán que el monitor en cuestión quede excluido del código NC 8528 51 00 (debido a la aplicación de la cláusula *mutatis mutandis* de las NENC a esa disposición).

7.254 Observamos que esta redacción restrictiva contrasta con la menos restrictiva utilizada en otros apartados de las NENC. Por ejemplo, las NENC al código NC 8528 41 00 (aplicables a los productos clasificados en el código NC 8528 51 00, a través de la cláusula *mutatis mutandis* que contienen las NENC al código NC 8528 51 00) establecen que "[l]as características de los monitores de esta subpartida facilitan, *en general*, la visión muy de cerca durante períodos prolongados"; "*en general*, tienen un formato 4:3 ó 5:4"; "*a menudo*, poseen mecanismos de ajuste de la inclinación y la orientación, y pantalla antireflectante"; y "*pueden* estar dotados de hasta dos altavoces". El texto de las NENC, por ejemplo, no impide automáticamente en ningún momento la clasificación de un producto en esta subpartida simplemente porque un monitor no facilite la visión muy de cerca durante períodos prolongados o porque no tenga un formato 4:3 ó 5:4.

7.255 Los códigos NC 8528 59 10 y NC 8528 59 90 incluyen "los demás" monitores aparte de los clasificables en el código NC 8528 51 00, que "funcionan con tecnologías de visualización tales como

³⁵⁹ NENC 2008/C 133/01 (Estados Unidos - Prueba documental 49; Japón - Prueba documental 18; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 23).

pantallas de cristal líquido (LCD), de diodo orgánico emisor de luz (OLED) o de plasma". Las NENC a los códigos NC 8528 59 10 y NC 8528 59 90 se aplican *mutatis mutandis* a las NENC a los códigos NC 8528 49 35 a NC 8528 49 99 que por su parte abarcan exclusivamente monitores "[e]n colores".³⁶⁰ Las NENC a estas subpartidas indican que los monitores se incluyen en las mismas "salvo que se pueda demostrar que son de un tipo que se usa exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos". Además, se indica en ellas que determinados monitores clasificables con este código NC están dotados de interfaces, tales como DVI-D, DVI-I y HDMI, que "permiten recibir la señal de una fuente de vídeo, como un grabador o lector de DVD, una cámara o una videocámara, un receptor vía satélite o una máquina de videojuegos".

7.256 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que las NENC al código NC 8528 51 00 obliga a excluir de esa subpartida los monitores que permitan recibir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, así como los monitores que estén dotados de interfaces del tipo DVI-D, DVI-I e interfaz multimedia de alta definición (HDMI), o de cualquier otra interfaz capaz de desempeñar una función similar.

7.257 Las Comunidades Europeas han confirmado que el único código NC con el que pueden clasificarse los monitores de color que no utilizan una tecnología basada en los tubos de rayos catódicos y de panel plano con un régimen de exención de derechos es el NC 8528 51 00.³⁶¹

7.258 Por consiguiente, concluimos que los monitores que cumplan uno de los dos criterios, o ambos, es decir, que permitan recibir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o estén dotados de conectores DVI, HDMI o similares no pueden ser clasificados en la subpartida NC 8528 51 con un régimen de franquicia arancelaria. Estos criterios tienen el carácter de normas imperativas, "*per se*", o "automáticas". Por consiguiente, esos monitores tendrían que ser clasificados en los códigos NC 8528 59 10 o NC 8528 59 90, gravados con un derecho del 14 por ciento.

c) Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión

7.259 El Reglamento N° 634/2005 de la Comisión, adoptado el 26 de abril de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la UE el 27 de ese mismo mes, se refiere a la clasificación de determinados "monitor[es] en color" de cristal líquido (LCD).

7.260 El rubro 4 del Anexo de este Reglamento establece la clasificación en el código NC 8528 21 90 del siguiente producto:

"Monitor en color de cristal líquido (LCD), con una diagonal de pantalla de 38,1cm (15") y unas medidas totales de 30,5 × 22,9 × 8,9cm, y con: - una resolución máxima de 1 024 × 768 píxeles, - unas frecuencias de barrido de 30-80kHz (horizontal) y 56-75Hz (vertical). Incorpora las siguientes interfaces: - entrada VGA, - entrada DVI, - entrada y salida BNC, - entrada y salida S-vídeo (Y/C), - entrada y salida de audio. Puede visualizar señales procedentes de distintas fuentes, como las

³⁶⁰ Las mismas notas explicativas se aplican *mutatis mutandis* a los monitores con tubo de rayos catódicos incluidos en el código NC 8528 49 10, es decir, monitores en blanco y negro o monocromos con tubo de rayos catódicos que no sean de un tipo utilizado exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471.

³⁶¹ Véase el párrafo 7.235 *supra*; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 44.

de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, un sistema de televisión en circuito cerrado, un reproductor de DVD o una videocámara."

7.261 En este rubro 4 del Anexo se indica que "[s]e excluye su clasificación en la subpartida 8471 60 ya que no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos (véase la Nota 5 del Capítulo 84), dado que puede visualizar señales de varias fuentes".

7.262 El Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión, adoptado el 23 de diciembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la UE el 29 de ese mismo mes, se refiere a la clasificación de determinados "monitor[es] en color" con pantalla de cristal líquido (LCD).

7.263 El rubro 1 del Anexo de este Reglamento se refiere a la clasificación en el código NC 8471 60 80³⁶² del siguiente producto:

"Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 38,1 cm (15") y unas dimensiones de 34,5 de anchura × 35,3 de altura × 16,5 cm de profundidad (formato 5:4), con las siguientes características: - resolución máxima de 1 024 × 768 píxeles a 75 Hz, - tamaño de píxel de 0,279 mm. El producto posee únicamente una interfaz mini D-sub 15 pin: Está exclusivamente destinado a utilizarse junto con un producto clasificable en la partida 8471."

7.264 En el rubro 1 del Anexo se indica que "[e]l monitor está, en principio, destinado a utilizarse como receptor de señales de la unidad central de procesamiento de un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos". Además se ofrece la siguiente explicación:

"El producto puede también reproducir señales tanto visuales como acústicas. Sin embargo, dadas sus dimensiones y su limitada capacidad de recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por medio de una tarjeta sin función de tratamiento de la imagen, se considera del tipo utilizado exclusiva o principalmente en sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos."

7.265 El rubro 2 del Anexo de este Reglamento hace referencia a la clasificación con el código NC 8528 21 90 del siguiente producto:

"Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 50,8 cm (20") y unas dimensiones de 47,1 de anchura × 40,4 de altura × 17,4 cm de profundidad (formato 16:10), con las siguientes características: - densidad de píxel de la pantalla de 100 dpi, - tamaño de píxel de 0,25 mm, - resolución de 1 680×050 píxeles, - anchura de banda fija de 120 MHz. El producto está destinado a utilizarse para la elaboración de gráficos complejos (sistemas CAD/CAM) y el montaje y producción de películas de vídeo. El producto está provisto de una interfaz DVI, que le permite reproducir las señales recibidas de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos por medio de una tarjeta gráfica capaz de procesar señales de vídeo (por ejemplo, con fines de montaje

³⁶² Recordamos que en el párrafo 7.231 *supra* se indicó que el código NC 8471 60 80 sustituía al código NC 8471 60 90 de la NC 2006, exento de derechos. Los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 51 00, que sustituyeron al código NC 8471 60 80, se introdujeron en la NC 2007.

y producción de películas de vídeo). El producto puede también reproducir textos, incluido a doble página, presentaciones, etc."

7.266 En el rubro 2 del Anexo se indica que "[e]stá excluida la clasificación en la subpartida 8471 60, ya que el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos [véase la Nota 5 (B) del Capítulo 84]".

7.267 El rubro 3 del Anexo de este Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión hace referencia a la clasificación en el código NC 8528 21 90 del siguiente producto:

"Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 54 cm (21") y unas dimensiones de 46,7 de anchura × 39,1 de altura × 20 cm de profundidad (formato 4:3), con las siguientes características: - resolución máxima de 1 600×1 200 píxeles a 60 Hz, - tamaño de píxel de 0,27 mm. El producto incorpora las siguientes interfaces: - mini D-sub 15 pin, - DVI-D, - DVI-I, - audio de entrada y salida. El producto puede reproducir las señales recibidas de diversas fuentes, tales como un sistema de televisión de circuito cerrado, un lector de DVD, una videocámara o una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos."

7.268 El rubro 3 del anexo indica que "[e]stá excluida la clasificación en la subpartida 8471 60, ya que el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos (véase la Nota 5 del Capítulo 84), sino que puede reproducir señales de diversas fuentes".

7.269 El rubro 4 del anexo del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión hace referencia a la clasificación en el código NC 8528 21 90 del siguiente producto:

"Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 76 cm (30") y unas dimensiones de 71 de anchura × 45 de altura × 11 cm de profundidad (formato 15:9), con las siguientes características: - resolución máxima de 1 024 × 768 píxeles, - tamaño de píxel de 0,50 mm. El producto incorpora las siguientes interfaces: - 15-pin mini DIN, - BNC, - 4-pin mini DIN, - RS 232 C, - DVI-D, - stereo y PC audio. El producto puede reproducir las señales recibidas de diversas fuentes, tales como un sistema de televisión de circuito cerrado, un lector de DVD, una videocámara o una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos."

7.270 En el rubro 4 del Anexo se indica que "[e]stá excluida la clasificación en la subpartida 8471 60, ya que el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos (véase la Nota 5 del Capítulo 84), sino que puede reproducir señales de diversas fuentes".

i) Argumentos de las partes

7.271 Los **reclamantes** argumentan que los rubros citados de los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión determinan el trato arancelario en función de que el monitor "pued[a] visualizar señales de varias fuentes", de si el monitor "no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos" o de si el monitor "puede reproducir señales de diversas fuentes". En otras palabras, la clasificación se determina en función de si el monitor está destinado, o no, a ser utilizado exclusivamente en un

sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos.³⁶³ Los **Estados Unidos** argumentan que el hecho de que las Comunidades Europeas concluyeran que los dispositivos de visualización incluidos en el rubro 4 del Anexo al Reglamento N° 634/2005 y en los rubros 3 y 4 del Reglamento N° 2171/2005, ambos de la Comisión, se clasificaban en una subpartida sometida a derechos no permitía concluir que la presencia de un conector DVI no tenía un carácter concluyente. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas han admitido que, en lo que respecta al rubro 2 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión, la presencia de un conector DVI es concluyente para la clasificación del producto.³⁶⁴ Los reclamantes además niegan que el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión permita argumentar que los visualizadores que se pueden conectar a múltiples fuentes puedan recibir un trato de franquicia arancelaria. A este respecto, los reclamantes argumentan que ese dispositivo *no* está equipado con una interfaz DVI o con ningún otro conector que permita que se utilice con fuentes distintas de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.³⁶⁵ Por último, los Estados Unidos presentan IAV de las autoridades aduaneras de las CE por las que se clasifican esos dispositivos en una partida sujeta a derechos³⁶⁶, y aducen que las Comunidades Europeas no han citado ninguna decisión de las autoridades aduaneras que sirva de prueba para demostrar que un dispositivo con una interfaz DVI o que puede recibir señales de una fuente distinta de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos pueda ser clasificado en una subpartida exenta de derechos.³⁶⁷

7.272 Como se ha examinado en los párrafos 7.161-7.167 *supra*, las **Comunidades Europeas** argumentan que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión "han perdido efectivamente toda pertinencia", y que se ha iniciado el proceso de derogación o sustitución de los mismos.³⁶⁸ Aparte de esto, las Comunidades Europeas argumentan concretamente que el rubro 1 del anexo del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión demuestra que un monitor que puede reproducir tanto señales de vídeo como de sonido se clasificaba en el código NC 8471 60 80, exento de derechos.³⁶⁹ Por tanto, argumentan, no es cierto que las Comunidades Europeas "limiten el alcance de los visualizadores de panel plano abarcados por la concesión a los que *sólo* puedan ser utilizados con una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos".³⁷⁰ Además, las Comunidades Europeas aducen que estos Reglamentos de la Comisión demuestran que la existencia de una interfaz DVI no era necesariamente concluyente. En particular, las Comunidades Europeas argumentan que la interfaz DVI simplemente se enumera entre otras muchas características técnicas en el rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión, y en los rubros 3 y 4 del anexo del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión. En su opinión, sólo el rubro 2 del Anexo al

³⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 125 y 126; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 245; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 69 y 77.

³⁶⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70.

³⁶⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71; respuesta de los reclamantes a la pregunta 145 del Grupo Especial.

³⁶⁶ Estados Unidos - Prueba documental 50.

³⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71 (donde se hace referencia a las IAV IE06NT-14-501-01, IE06NT-14-501-02 y IE06NT-14-501-03 (Estados Unidos - Prueba documental 50)).

³⁶⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

³⁶⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 67.

³⁷⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 68; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 36.

Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión cabe sostener que demuestra que la presencia de un conector DVI era decisivo para la clasificación.³⁷¹

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.273 El **Grupo Especial** recuerda que en los párrafos 7.166 y 7.167 *supra* se indicó que es procedente formular constataciones y recomendaciones sobre la conformidad con la OMC de los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión.

7.274 Pasamos a considerar los efectos de los rubros pertinentes de los dos Reglamentos de la Comisión.

7.275 Observamos que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión establecen la clasificación de determinados monitores con pantalla de cristal líquido en los códigos NC 8471 60 80 y NC 8528 21 90 tal como estos códigos existían en el SA 2002.³⁷² Como han explicado las Comunidades Europeas, estos códigos fueron sustituidos por los códigos NC 8528 41 00 y NC 8528 59 90, respectivamente, en la NC 2007, a raíz de la aplicación del SA 2007.³⁷³ En el marco de esta diferencia, el Japón y el Taipei Chino han argumentado que las autoridades aduaneras nacionales de las Comunidades Europeas todavía pueden determinar cuál es la clasificación aduanera adecuada basándose en una "tabla de conversión" que remite a las subpartidas anteriores de la NC. Aducen, por ejemplo, que los funcionarios de aduanas pueden concluir que un aparato que anteriormente estaba clasificado con un código NC derogado ahora entra en el ámbito del código NC actualizado.³⁷⁴ Además, los Estados Unidos presentaron una IAV, que consta en el expediente, para alegar que las autoridades aduaneras francesas habían aplicado un reglamento de clasificación basado en un código NC derogado para justificar la clasificación de un producto en el código actualizado NC pertinente.³⁷⁵ Como respuesta, las Comunidades Europeas argumentan que la tabla de conversión "no ha sido aprobada por la Comisión", y "refleja exclusivamente las opiniones de los servicios de la Comisión responsables de los asuntos aduaneros".³⁷⁶ A demás, aducen que, en la IAV citada por los Estados Unidos, el reglamento de clasificación en cuestión se citaba "simplemente como nueva prueba de autoridad en apoyo de la interpretación del Reglamento 2658/87 del Consejo".³⁷⁷

7.276 Tomamos nota de la opinión de las Comunidades Europeas de que los códigos NC 8471 60 80 y NC 8528 21 90 ya no figuran en la NC. Sin embargo, aparte del cambio de los códigos de la NC, no se nos ha sometido ninguna prueba que indique que las orientaciones para la clasificación que contienen los Reglamentos de Clasificación hayan cambiado. Además, existe alguna prueba de que las autoridades nacionales, al menos en algunos casos, siguen basando sus decisiones de clasificación remitiéndose a medidas de clasificación que utilizan códigos NC más

³⁷¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.

³⁷² Artículo 1 de los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión.

³⁷³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95.

³⁷⁴ Respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 24 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 52 y 53.

³⁷⁵ Los Estados Unidos se refieren, por ejemplo, a la IAV FR-E4-2007-002262-R (de 31 de enero de 2007) (Estados Unidos - Prueba documental 62), publicada en Francia el 13 de enero de 2007, según la cual los funcionarios franceses de aduanas clasificaron una máquina digital multifuncional con el código NC 8443 31 99 remitiéndose al Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, que a su vez se basaba en el código NC 9009 12 00. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial, nota 43.)

³⁷⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 156.

³⁷⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158.

antiguos.³⁷⁸ Sobre esta base, el Grupo Especial proseguirá su evaluación del efecto de estos reglamentos de clasificación.

7.277 El rubro 4 del Reglamento N° 634/2005, y los rubros 3 y 4 del Reglamento N° 2171/2005, ambos de la Comisión, describen monitores en color de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 15, 21 y 30 pulgadas. Los tres rubros hacen referencia a monitores que incorporan una interfaz DVI.³⁷⁹ Además, los tres rubros hacen referencia a monitores que pueden visualizar señales procedentes de "diversas fuentes", además de las de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos. En concreto, el rubro 4 del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión excluye la clasificación de esos monitores en la subpartida 8471 60 ya que "no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos (véase la Nota 5 del Capítulo 84), *dado que puede visualizar señales de varias fuentes*" (sin cursivas en el original). La clasificación en la subpartida 8471 60 de todos los productos descritos en los rubros 3 y 4 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión está excluida porque "el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos (véase la Nota 5 del Capítulo 84), *sino que puede reproducir señales de diversas fuentes*" (sin cursivas en el original).

7.278 Entendemos que, a la vista de la yuxtaposición de los términos "utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos" y la capacidad de visualizar señales procedentes de "diversas fuentes", esa simple capacidad de visualizar señales de otras fuentes y, por consiguiente, de conectarse con esas fuentes, basta para excluir el visualizador de que se trate del régimen de franquicia arancelaria. Los términos "sino que" que se utilizan en los rubros 3 y 4 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión sugieren con firmeza que no se considera que los monitores que simplemente pueden reproducir señales de diversas fuentes sean del tipo utilizado "exclusiva o principalmente" en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos. La redacción del rubro 4 del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión, "dado que puede visualizar", aunque no sea igualmente concluyente, sugiere un planteamiento similar.

7.279 Observamos que el producto a que hace referencial rubro 2 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión, un monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 20 pulgadas, está provisto de una interfaz DVI. No obstante, el motivo aducido para excluir el producto es distinto del aducido para excluir los productos anteriores. En este caso, la exclusión de la clasificación del producto en la subpartida 8471 60 es que "el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos". No se hace ninguna referencia a la capacidad de reproducir señales de "diversas" fuentes aparte de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.³⁸⁰ Sin embargo, consideramos que no sirve de apoyo a la opinión de las Comunidades Europeas de que se puede conceder un trato de

³⁷⁸ Véase, por ejemplo, la nota 375 *supra*.

³⁷⁹ En el rubro 4 del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión se indica "entrada DVI"; en el rubro 3 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión se indica tanto "DVI-D" como "DVI-I" (Estados Unidos - Prueba documental 46; Japón - Prueba documental 16; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 19); y en el rubro 4 se hace referencia a "DVI-D" (Estados Unidos - Prueba documental 15; Japón - Prueba documental 17; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 20).

³⁸⁰ Observamos que en el rubro 2 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión se indica que "[e]l producto está, en principio, destinado a utilizarse como reproductor de señales visuales para la elaboración de gráficos o el montaje y la producción de películas de vídeo en un sistema CAD/CAM o un sistema de montaje de vídeo [véase la Nota 5 (E) del Capítulo 84]", sin hacer ninguna referencia a la capacidad de conectarse con otras fuentes distintas de ese sistema o de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.

franquicia arancelaria a visualizadores con una interfaz DVI que se pueden conectar con fuentes distintas de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

7.280 Por último, observamos que el producto descrito en el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión -un monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 15 pulgadas, que "posee únicamente una interfaz mini D-sub 15 pin", y "[e]stá exclusivamente destinado a utilizarse junto con un producto clasificable en la partida 8471"-no tiene una interfaz DVI-. No tenemos claro en qué medida el producto se puede utilizar con otros dispositivos, dada la indicación de que "[e]stá exclusivamente destinado a utilizarse junto con un producto clasificable en la partida 8471" y tiene una "limitada capacidad de recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos". Además, entendemos que el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión limita su aplicación a los productos que tienen una diagonal de pantalla determinada.³⁸¹ Además, antes ya explicamos que los rubros 3 y 4 excluyen con claridad la clasificación de algunos visualizadores en una partida exenta de derechos debido a su capacidad de conectarse con fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.

7.281 Todo sumado, consideramos que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión tienen el efecto general de excluir del régimen de franquicia arancelaria ciertos monitores en color con pantalla de cristal líquido (LCD) porque pueden reproducir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos. De conformidad con esta reglamentación, los productos descritos en el rubro 4 del Reglamento N° 634/2005 y en los rubros 3 y 4 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión bajo el código NC 8528 21 90 están excluidos de su clasificación en régimen de *franquicia arancelaria* porque no son "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos". Sólo el producto descrito en el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión "se considera del tipo utilizado exclusiva o principalmente en sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos", haciéndose hincapié en el hecho de que "[e]stá exclusivamente destinado a utilizarse junto con un producto clasificable en la partida 8471" y "su limitada capacidad de recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos ...". Además, observamos que la designación de este producto indica que "posee únicamente una interfaz mini D-sub 15 pin".

7.282 Dada esta reglamentación, la decisión de excluir un producto del régimen de franquicia arancelaria parece independiente de su diagonal de pantalla. Como mínimo, observamos que se excluyó de este régimen un monitor con una diagonal de pantalla de 15 pulgadas y una "entrada DVI" como interfaz, que se ajustaba al rubro 4 del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión, pero no se excluyó de este régimen un monitor descrito en el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión, a pesar de tener también una diagonal de pantalla de 15 pulgadas, aunque no interfaz DVI.

7.283 En las medidas no se indica expresamente si la posibilidad de conexión con una interfaz DVI es concluyente para determinar la clasificación de un producto en una partida sometida a derechos. Observamos, sin embargo, que de los cinco productos considerados, los cuatro cuya clasificación en una partida exenta de derechos se excluyó fueron descritos con la característica de poseer alguna variante de interfaz DVI (sea "entrada DVI", sea "DVI-D" y "DVI-I", o bien "DVI-D"). El producto

³⁸¹ Observamos que en el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión se indica que "dadas sus dimensiones y su limitada capacidad de recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por medio de una tarjeta sin función de tratamiento de la imagen, se considera del tipo utilizado exclusiva o principalmente en sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos". Dada esta explicación, entendemos que el tamaño es una consideración importante para determinar si un producto puede ser clasificado en la subpartida 8471 60 y recibir un trato de franquicia arancelaria.

clasificado en el código NC 8471 60 80 en régimen de franquicia arancelaria de conformidad con el rubro 1 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión fue descrito con la característica de poseer "únicamente una interfaz mini D-sub 15 pin".³⁸²

7.284 Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que el rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 y los rubros 2, 3 y 4 del anexo del Reglamento N° 2171/2005, de la Comisión, exigen que los monitores con pantalla de cristal líquido (LCD) que pueden reproducir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, descritos en esos rubros, sean clasificados en una partida sometida a un derecho del 14 por ciento. En la actual NC 2010, estos productos estarían excluidos por tanto de su clasificación en el código NC 8528 51 00.

d) Continuación de la suspensión de derechos en virtud del Reglamento N° 179/2009 del Consejo

7.285 El **Grupo Especial** recuerda su constatación, en el párrafo 7.190 *supra*, de que los Reglamentos N° 301/2007 y N° 179/2009 del Consejo se han aplicado como una prórroga o modificación del Reglamento N° 493/2005 del Consejo, y entran en el ámbito de su mandato. Dado que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo sustituyó al Reglamento N° 301/2007 del Consejo en el régimen jurídico de las CE con efecto a partir del 1° de enero de 2009, como ya se explicó, nos limitaremos a evaluar los efectos del Reglamento N° 179/2009 del Consejo.

7.286 En el párrafo 7.184 *supra* también explicamos que el artículo 1 del Reglamento N° 179/2009 del Consejo establece la obligación jurídica específica de suspender con carácter autónomo la aplicación a determinados productos de derechos *ad valorem* del 14 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2010. En concreto, dentro del código NC 8528 59 10, se suspenden los derechos aplicados a:

"[L]os videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de vídeo (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm".

³⁸² Aunque la relación entre la presencia de una interfaz DVI y la posibilidad de conectarse con fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos no se establezca expresamente, parece estar implícita, en particular si se lee en su totalidad el Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión. En el rubro 1 de este Reglamento, aparte de describirse las dimensiones, la resolución y el tamaño de pixel, se indica que "[e]l producto posee únicamente una interfaz mini D-sub 15 pin". Inmediatamente después se indica que "[el producto] [e]stá exclusivamente destinado a utilizarse junto con un producto clasificable en la partida 8471". Además de que estas dos frases aparecen en secuencia, el hecho de que en la primera se mencione "El producto" y la segunda empiece con un verbo sin sujeto expreso las relaciona todavía más directamente. En cambio, en el rubro 3 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión se indica, por ejemplo, que "[e]l producto puede reproducir las señales recibidas de diversas fuentes ...", inmediatamente después de haber detallado una multitud de interfaces entre las que se incluyen una "mini D-sub 15 pin" además de "DVI-D" y "DVI-I". En nuestra opinión, esta redacción sugiere con firmeza que la presencia de una interfaz DVI ha sido un factor principal para decidir si un producto es "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos". Observamos además que, según han indicado los reclamantes, existen al menos tres IAV en las que los funcionarios de aduanas anotaron exclusivamente la presencia de una interfaz DVI en la descripción del producto para justificar la decisión de clasificar un producto con el código NC 8528 21 90 (actualmente NC 8528 59 10) sometido a derechos. (Véase, por ejemplo, IE06NT-14-501-01, IE06NT-14-501-02 e IE06NT-14-501-03 (Estados Unidos - Prueba documental 50).)

7.287 Dentro del código NC 8528 59 90, la suspensión de los derechos afecta a:

"[L]os videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10".

i) *Argumentos de las partes*

7.288 Las **Comunidades Europeas** explican que el Reglamento N° 493/2005 del Consejo expiró el 31 de diciembre de 2008 y fue sustituido a continuación por el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, con efecto a partir del 1° de enero de 2009. Por consiguiente, consideran que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo tiene interés para el análisis del Grupo Especial.³⁸³ Las Comunidades Europeas aducen que el efecto jurídico del Reglamento N° 179/2009 del Consejo es suspender hasta el 31 de diciembre de 2010 la aplicación de derechos a determinados videomonitores en color de panel plano que tengan *inter alia* un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10 y una diagonal de pantalla no superior a 22 pulgadas. Las Comunidades Europeas explican además que también están suspendidos los derechos aplicados a los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido con una diagonal de pantalla no superior a 30,5 pulgadas y equipados *inter alia* con un conector interfaz DVI o VGA.³⁸⁴ Las Comunidades Europeas argumentan que la suspensión de los derechos ayuda a los funcionarios de aduanas a clasificar de forma uniforme los diferentes modelos de monitores a la vista de "el número y la complejidad de los distintos criterios técnicos que han de tenerse en cuenta para la clasificación arancelaria de los monitores a los que se aplique una tecnología de cristal líquido".³⁸⁵ Las Comunidades Europeas sostienen además que la suspensión de los derechos efectivamente tiene por resultado la aplicación de un arancel nulo y elimina toda posible infracción del artículo II del GATT de 1994.³⁸⁶

7.289 Los **reclamantes** no discuten que la suspensión de los derechos de aduana en aplicación del Reglamento N° 493/2005 del Consejo, o de las disposiciones que lo han sucedido, tenga validez jurídica ni que se aplique a los productos concretos que se describen en la medida. Sin embargo, argumentan que la suspensión de derechos es temporal y condicionada porque tiene un plazo de validez, una aplicación limitada y se le puede poner fin de forma unilateral.³⁸⁷ Por estos motivos, rechazan la idea de que la suspensión de los derechos aplicados a determinados productos de visualización importados sea "jurídicamente suficiente" o adecuada para eliminar la incompatibilidad con el artículo II del GATT de 1994. También observan que la suspensión no abarca todos los

³⁸³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 94 (Comunidades Europeas - Prueba documental 9). El Grupo Especial recuerda su determinación, en el párrafo 7.190 *supra*, de que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo modifica el Reglamento N° 493/2005 del Consejo y, por consiguiente, es el fundamento de su análisis de la suspensión de los derechos de aduana.

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 94.

³⁸⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 124 y 142; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 230; primera declaración oral del Japón, párrafo 45; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 141; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 183, 353 y 354; primera declaración oral del Taipei Chino, párrafo 15; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 212. Los reclamantes afirman que la suspensión de derechos fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2006 en virtud del Reglamento N° 493/2005 del Consejo, y posteriormente lo fue hasta el 31 de diciembre de 2008 por el Reglamento N° 301/2007 del Consejo, estando prevista actualmente su expiración el 31 de diciembre de 2010 en aplicación del Reglamento N° 179/2009 del Consejo.

productos afectados por las concesiones en cuestión, sino sólo los que cumplen los criterios hasta un determinado tamaño de pantalla.³⁸⁸

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.290 En esta sección, el **Grupo Especial** considerará el efecto jurídico de la suspensión de derechos dentro del sistema normativo de las CE. En una sección posterior examinaremos si la suspensión de los derechos elimina cualquier posible infracción del artículo II del GATT de 1994.

7.291 En nuestra opinión, del artículo 1 del Reglamento N° 179/2009 del Consejo se desprende claramente que el único efecto jurídico de la medida es suspender durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 la aplicación de unos derechos del 14 por ciento a los videomonitores que tengan las características descritas en el texto del reglamento. En particular, antes explicamos que, dentro del código NC 8528 59 10, se suspende la aplicación de derechos a:

"los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de vídeo (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm".

7.292 Además, dentro del código NC 8528 59 90, se suspende la aplicación de derechos a:

"los videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10".

7.293 Observamos, pues, que los derechos aplicados a determinados videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10 y una diagonal de pantalla no superior a 22 pulgadas, y a determinados videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, con una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm y con una diagonal de pantalla no superior a 30,5 pulgadas, están suspendidos. Por consiguiente, no están suspendidos los derechos aplicables a todos los videomonitores en color, en blanco y negro o monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido y que puedan ser clasificados en los códigos NC 8528 59 10 o NC 8528 59 90.

7.294 Por tanto, no todos los monitores que actualmente se pueden clasificar en los códigos NC 8528 59 10 o NC 8528 59 90 y que puedan reproducir imágenes de vídeo de sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos y de fuentes que no sean sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos pueden acogerse a la suspensión de derechos establecida en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo. Tal es el caso, por ejemplo, de los monitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido y de los monitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido que tengan una diagonal de pantalla superior, respectivamente, a 22 y 30,5 pulgadas, aunque cumplan todos los demás requisitos establecidos en el artículo 1 de ese Reglamento.

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 78 y 79; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 213.

7.295 Además, observamos que en las medidas se especifica únicamente que los derechos están suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2010.

- e) Aplicación de un derecho aduanero del 14 por ciento a las importaciones de determinados dispositivos de visualización de panel plano

7.296 Además de las medidas en litigio descritas más arriba, los reclamantes especifican en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial que la medida en litigio incluye "la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de determinados visualizadores de panel plano".³⁸⁹ Respondiendo a una pregunta del Grupo Especial, los reclamantes indicaron que no impugnaban la aplicación de ninguna de las medidas de las CE.³⁹⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial no considerará ninguna aplicación concreta de derechos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE ni formulará ninguna constatación sobre aplicaciones de derechos concretas.

- f) Conclusiones

7.297 En nuestro anterior análisis de las medidas hemos concluido que los números de partida arancelaria 8528 41 00 y NC 8528 51 00 dan aplicación a las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en su *Lista de las CE* con respecto al número de partida arancelaria 8471 60 90. Además, concluimos que, en virtud de las NENC 2008/C 133/01, los monitores que pueden recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o que tengan interfaces de conexión DVI, HDMI o similares están automáticamente excluidos de su clasificación en el código NC 8528 51 00, exento de derechos. Concluimos que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión tienen también el efecto de excluir del trato de franquicia arancelaria previsto para el código NC 8528 51 00 determinados monitores en color con pantalla de cristal líquido que pueden reproducir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos. Por último, concluimos que el Reglamento N° 179/2009 del Consejo suspende la aplicación de los derechos previstos para el código NC 8528 59 90 a determinados videomonitores en color y videomonitores en blanco y negro u otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido que cumplan los criterios técnicos que establece el Reglamento. La suspensión de los derechos es válida hasta el 31 de diciembre de 2010.

3. Identificación ulterior de los productos en cuestión por los reclamantes

7.298 En el párrafo 7.197 *supra* constatamos que los reclamantes identificaron suficientemente los productos en cuestión en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial para que podamos seguir adelante con esta diferencia. En particular, observamos que las medidas en litigio describen suficientemente los productos en función de dos criterios, a saber: i) los que pueden reproducir imágenes de vídeo de una fuente que no sea una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, y ii) los que tienen determinadas características, por ejemplo, una interfaz DVI incorporada.

7.299 En sus primeras comunicaciones, los reclamantes examinaron los productos en cuestión con mayor detalle. En opinión de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debe limitar su análisis a

³⁸⁹ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, DS376/8 y DS377/6, Nota 5.

³⁹⁰ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 119 del Grupo Especial.

los productos indicados expresamente por los reclamantes y los productos concretos enumerados en las medidas en litigio identificadas.

7.300 El Grupo Especial examina a continuación las repercusiones de la identificación por los reclamantes de los productos y de las medidas concretas en litigio sobre nuestra evaluación de las concesiones incluidas en la Lista de las CE en cuestión.

a) Argumentos de las partes

7.301 Los **Estados Unidos** sostienen que un "dispositivo de visualización de panel plano" es "un tipo de monitor delgado y que normalmente consume menos energía que los dispositivos en los que se utiliza la tecnología convencional de tubo de rayos catódicos". En su opinión, estos dispositivos pueden utilizar "diversas tecnologías", entre ellas la de pantalla de cristal líquido (LCD) o la tecnología de plasma.³⁹¹ Los Estados Unidos afirman que los visualizadores de ordenador (computadora) se basaban inicialmente en la tecnología analógica de los tubos de rayos catódicos, que requiere que una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos genere una señal digital y que ésta se convierta en una señal analógica antes de ser recibida por el visualizador.³⁹² Hoy en día, sostienen, "prácticamente todos los monitores de ordenador comercializados y vendidos" utilizan la tecnología LCD. Estos visualizadores pueden recibir y procesar señales digitales sin conversión analógica.³⁹³ Los Estados Unidos sostienen que los dispositivos de visualización de panel plano pueden conectarse con una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos por medio de "diversas tecnologías" que aceptan señales digitales, por ejemplo, un conector interfaz digital visual (DVI).³⁹⁴

7.302 El **Japón** afirma que esta diferencia afecta a los "dispositivos de visualización de panel plano" incluidos "los del tipo [LCD] a los que por lo general se hace referencia en numerosos documentos de las CE y otros documentos como 'monitores de cristal líquido (LCD)'" .³⁹⁵ Aunque afirma que se

³⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

³⁹² Los Estados Unidos indican que la conversión de la señal digital en analógica se llevaba a cabo por medio de un adaptador de gráficos de vídeo (VGA), también denominado "conector RGB", "conector D-sub 15" o conector "mini D-sub 15". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51, nota 64.

³⁹³ Los Estados Unidos indican que el desarrollo de la tecnología LCD utilizada en las pantallas de ordenador empezó a desarrollarse a principios de los años 70, empezó a comercializarse en los años 80 y "a mediados de los 90 empezó a crecer de forma significativa su cuota de mercado". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

³⁹⁴ Los Estados Unidos afirman que el conector DVI, que describen como un conector que normalmente tiene el aspecto de un enchufe con tres filas de patillas y con un tornillo a cada lado, se ha convertido en el patrón industrial para conectar una computadora con un dispositivo de visualización de panel plano (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 53 y 54). Los reclamantes afirman de forma conjunta que la interfaz DVI fue desarrollada en 1998 por el grupo industrial Digital Display Working Group (DDWG), que describen como un "grupo industrial abierto" en el que participan importantes fabricantes de ordenadores como Intel, Compaq, Fujitsu, Hewlett Packard, IBM, NEC y Silicon Image. Los reclamantes se remiten a una declaración del DDWG según la cual la interfaz DVI "permite una conexión digital de alta velocidad para datos de tipo visual que es independiente de la tecnología utilizada en la pantalla Su objetivo principal es permitir una conexión entre una computadora y su dispositivo de visualización ... y satisface las necesidades de todos los segmentos de la industria de las computadoras personales (estaciones de trabajo, computadoras de despacho, portátiles, etc.), permitiendo que todos estos segmentos diferentes se unan a través de una interfaz normalizada para el monitor". Véase Digital Display Working Group, Digital Visual Interface (DVI) Revisión 1.0, página 5 (30 de marzo de 1999) ("Documento DDWG") (Estados Unidos - Prueba documental 35). Véanse en general: primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 13.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 216.

"centra[rá] en los monitores de cristal líquido con una 'interfaz digital visual' o DVI", el Japón sostiene que el objeto de esta diferencia abarca "los dispositivos de visualización de panel plano 'para' máquinas [automáticas de tratamiento o procesamiento de datos]".³⁹⁶ El Japón sostiene que los monitores LCD con DVI constituyen el tipo más común de dispositivo de visualización de panel plano.³⁹⁷ Presenta además una lista de productos concretos, que considera ilustrativa de los tipos de monitores LCD que están sometidos a derechos.³⁹⁸

7.303 El **Taipei Chino** afirma que los "dispositivos de visualización de panel plano" pueden recibir señales de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos así como de otras fuentes, y son más ligeros y delgados que los visualizadores tradicionales debido a que utilizan tecnologías distintas de los tubos de rayos catódicos, como la de cristal líquido (LCD), la electroluminiscencia, el plasma, la vacuofluorescencia o el diodo orgánico emisor de luz (OLED). El Taipei Chino afirma que los dispositivos de visualización de panel plano pueden tener "diversos tamaños" y "varias especificaciones técnicas", y pueden utilizar "diversos conectores", incluida una interfaz DVI. En su opinión, los visualizadores con tecnologías DVI son "los más afectados" por las medidas en litigio en esta diferencia. Sostiene que la interfaz DVI está diseñada expresamente para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.³⁹⁹ Sostiene que los dispositivos de visualización de panel plano "se utilizan por lo general en conexión con máquinas [automáticas de tratamiento o procesamiento de datos] o integrados en redes de ordenadores en oficinas, industrias u hogares".⁴⁰⁰

7.304 Las **Comunidades Europeas** aducen que las designaciones de los productos hechas por los reclamantes en sus primeras comunicaciones parten del supuesto de que el producto en cuestión es sinónimo de "monitor de ordenador" o "monitores de cristal líquido (LCD) con una interfaz DVI", o de dispositivos de visualización que pueden además recibir señales únicamente de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos o tanto de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes.⁴⁰¹ Observan que los Estados Unidos describen los monitores y la tecnología de reproducción en términos generales, utilizando expresiones tales como "monitores de cristal líquido", "dispositivos de visualización de panel plano de cristal líquido (LCD)", "monitores LCD 'para' un ordenador", "monitores LCD 'para' productos del ATI", "monitores LCD para ordenador, equipados o no con DVI y que pueden, o no, utilizarse únicamente con un ordenador".⁴⁰² Las Comunidades Europeas sostienen que el Japón limitó su descripción a los visualizadores que utilizan tecnología LCD e incorporan un conector DVI, que únicamente pueden utilizarse con máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos o con máquinas de este tipo y otras fuentes.⁴⁰³ Por último, las Comunidades Europeas aducen que el Taipei Chino limitó sus argumentos de derecho a los dispositivos de visualización de panel plano que utilizan tecnología LCD y que pueden utilizarse únicamente con máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de

³⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 216.

³⁹⁷ El Japón afirma además que "apoya los argumentos de" los Estados Unidos y el Taipei Chino en el sentido de que las medidas en litigio limitan el alcance de la franquicia arancelaria concedida a través de una partida del SA 1996 a los dispositivos que sólo pueden reproducir información procedente de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 216).

³⁹⁸ Japón - Prueba documental 15. El Japón argumenta que esta lista es sólo ilustrativa, y no exhaustiva (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 218).

³⁹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 11 y 12 (donde se cita el sitio Web del DDWG: <http://www.ddwg.org/> y <http://www.ddwg.org/faqs.asp>).

⁴⁰⁰ El Taipei Chino afirma que los dispositivos de visualización de panel plano se utilizan también en los puntos de información o los puntos de venta (primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 14).

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 42.

⁴⁰² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 41 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 56, 58, 59, 61, 132, 135 y 137).

⁴⁰³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 39 y 40.

datos, o con máquinas de este tipo y otros aparatos.⁴⁰⁴ A la vista de ello, las Comunidades Europeas consideran que las descripciones de los reclamantes son inadecuadas para efectuar una acreditación *prima facie*.

7.305 Las Comunidades Europeas argumentan que, en la medida en que el Grupo Especial considere que los reclamantes han identificado "algunos" de los visualizadores con suficiente claridad, éste debe limitar sus constataciones a los monitores LCD descritos en el rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y en los rubros 1, 2, 3 y 4 del Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión.⁴⁰⁵ Argumentan que los cinco visualizadores a que hacen referencia las medidas pueden ser utilizados tanto con videomonitores como con monitores de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos. No obstante, las Comunidades Europeas también piden al Grupo Especial que formule constataciones con respecto a los monitores LCD que *únicamente* pueden aceptar una señal de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos ya que, argumentan, los reclamantes han especificado unos monitores que *únicamente* pueden aceptar una señal de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos. Además, dado que los reclamantes no se refieren a ninguna tecnología HDMI en absoluto en sus primeras comunicaciones escritas sino que se limitan a mencionar esta categoría de producto en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas argumentan que los visualizadores que utilizan una tecnología HDMI no se deben considerar incluidos en el ámbito de las alegaciones sometidas al Grupo Especial.⁴⁰⁶

7.306 Como respuesta, los **Estados Unidos** afirman que han utilizado unos términos para describir cada producto, y han presentado unas definiciones y una información técnica básica, que son suficientes para identificar los productos.⁴⁰⁷ En particular, sostienen que han planteado adecuadamente su alegación al identificar al menos dos tipos de dispositivos de visualización de panel plano que están afectados por las medidas en litigio: "dispositivos de visualización de panel plano con una interfaz DVI (tanto si se pueden utilizar con otros aparatos que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, como en caso contrario)"; y "dispositivos de visualización de panel plano que no se utilizan 'únicamente' con una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, pero que son no obstante 'para' una máquina de este tipo".⁴⁰⁸ Los Estados Unidos argumentan además que los visualizadores que tienen una interfaz HDMI están incluidos en sus alegaciones porque estos productos "se pueden conectar con un dispositivo distinto de un ordenador (sea a través de una interfaz HDMI o con otra tecnología)".⁴⁰⁹

7.307 El **Japón** rechaza la opinión de que limitó el alcance de su alegación al referirse a tecnologías LCD o a la presencia de una interfaz DVI, o de que ha limitado su alegación en función de que un visualizador pueda operar también con otro dispositivo no incluido en el ATI, como un receptor de televisión. En su opinión, la referencia a un conector DVI es ilustrativa, y no delimita los productos en cuestión.⁴¹⁰ A la vista de su alegación referente a los visualizadores "para" máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, el Japón considera que un visualizador con una interfaz HDMI entraría dentro de los límites de su alegación en la medida en que ese dispositivo permite recibir señales de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o de otro

⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 36 y 37.

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 47 y 48.

⁴⁰⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 39.

⁴⁰⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 42, 50-54 y 68-71) (Estados Unidos - Pruebas documentales 22-25, 31-35 y 53-56).

⁴⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 48 del Grupo Especial; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁴⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴¹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 132.

producto incluido en el ATI y operar con ellos. Además, el Japón sostiene que la interfaz HDMI se desarrolló para aplicaciones audiovisuales a partir de la norma DVI.⁴¹¹

7.308 El **Taipei Chino** rechaza igualmente que sus alegaciones se limiten a los monitores LCD con conectores DVI.⁴¹² Si bien sostiene que los tipos de visualizadores más afectados por las medidas de las CE son los visualizadores LCD con un conector DVI, el Taipei Chino considera que los visualizadores con interfaces HDMI están incluidos en el ámbito de su alegación.⁴¹³ Sostiene además que ha indicado claramente que el producto abarca los dispositivos de visualización de panel plano que únicamente pueden reproducir y recibir señales de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.⁴¹⁴ El Taipei Chino argumenta que incluyó ambos productos porque algunos dispositivos que sólo pueden recibir señales de una máquina de este tipo han sido sometidos, no obstante, a derechos por las Comunidades Europeas debido simplemente a la presencia de determinados conectores.⁴¹⁵

b) Examen realizado por el Grupo Especial

7.309 Recordemos, como antes dijimos, que la labor que nos compete con respecto a las alegaciones de los reclamantes basadas en el artículo II del GATT de 1994 es determinar si las medidas en litigio dan origen al cobro de derechos, por la importación de ciertos productos, que no respetan los límites del trato arancelario previsto para esos mismos productos en la Lista de las CE. Para ello explicamos que, en nuestra opinión, la alegación de los reclamantes es que algunos aspectos de las medidas tienen el efecto de excluir automáticamente de determinadas partidas arancelarias que están exentas de derechos *todos* los productos que tengan determinadas características, con independencia de las demás características objetivas que puedan tener. Por eso concluimos que, si determináramos que algunos productos entran en el ámbito de las concesiones de franquicia arancelaria que constan en la Lista de las CE, y si las medidas impugnadas previeran la aplicación de derechos a esos productos incluidos en el ámbito de la concesión, bastaría este trato para constatar la existencia de una infracción del artículo II.

7.310 Por consiguiente, estamos en desacuerdo con las Comunidades Europeas cuando afirman que los reclamantes estaban obligados a identificar los modelos particulares o productos precisos en cuestión para que su alegación prosperara. Consideramos que las medidas incluidas en el ámbito de nuestro mandato determinan cuáles son los productos que también están incluidos en ese ámbito. El Grupo Especial considerará más adelante estos y otros aspectos de las medidas, en sus consideraciones para determinar si los reclamantes han satisfecho su carga de demostrar la incompatibilidad de las medidas en litigio con el artículo II del GATT de 1994.

7.311 Las Comunidades Europeas señalan que, según los anteriores argumentos de las partes, los reclamantes se refieren a algunos aspectos de las medidas en litigio en los que se describen productos concretos o características concretas de productos, en particular, los incluidos en los rubros de los anexos a los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. Además, observamos que los reclamantes han hecho referencia a diversos productos o categorías de productos al formular sus argumentos al Grupo Especial.

⁴¹¹ Respuesta del Japón a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴¹² Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 98.

⁴¹³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 49 del Grupo Especial.

⁴¹⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 234.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130 (Estados Unidos - Prueba documental 78); respuesta del Taipei Chino a la pregunta 48 del Grupo Especial.

7.312 Por ejemplo, los Estados Unidos describen los "dispositivos de visualización de panel plano" como un tipo de monitor que es más delgado y que normalmente consume menos energía que los dispositivos que utilizan la tecnología de tubo de rayos catódicos. Sostienen que estos dispositivos se basan en "diversas tecnologías", "entre ellas las de cristal líquido o plasma".⁴¹⁶ Los Estados Unidos insisten en que estos dispositivos se pueden conectar con máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos a través de "diversos conectores", sobre todo interfaces DVI.⁴¹⁷

7.313 El Japón describe los "monitores LCD", en particular los que tienen interfaces DVI, como el "tipo más común" de dispositivo de visualización de panel plano que puede reproducir información procedente de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, con independencia de que pueda conectarse con otras unidades. El Japón indica además que puede haber otros productos que estén abarcados por esta diferencia.⁴¹⁸

7.314 El Taipei Chino sostiene que los "dispositivos de visualización de panel plano" son los que "pueden recibir señales únicamente de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos o tanto de máquinas de este tipo como de otras fuentes". El Taipei Chino sostiene además que estos dispositivos se basan en "varias tecnologías diferentes" como las de pantalla de cristal líquido, electroluminiscencia, plasma, vacuofluorescencia o OLED, tienen "varios tamaños" y "varias especificaciones" e incorporan "diversos conectores", entre ellos interfaces DVI o "conectores VGA". Considera que "los visualizadores de cristal líquido con un conector DVI" son "los más afectados" por las medidas en litigio.⁴¹⁹

7.315 Entendemos, sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, nuestro análisis de las medidas y las opiniones de los reclamantes sobre los productos en cuestión expuestas en sus comunicaciones, que no está en discusión que las alegaciones se refieren a los dispositivos que no utilizan una tecnología de tubo de rayos catódicos.

7.316 En lo que respecta a la tecnología concreta de visualización, algunos de los aspectos de las medidas impugnadas, en particular los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión, antes identificados, hacen referencia expresa a la tecnología de pantalla de cristal líquido. No obstante, los reclamantes han argumentado, además, que las medidas se aplican a dispositivos de visualización basados en otras tecnologías. Las disposiciones pertinentes de las NENC 2008/C 133/01 son aplicables expresamente a tecnologías distintas de la de pantalla de cristal líquido. Además, en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial se identifican tanto los dispositivos de visualización que utilizan una tecnología de pantalla de cristal líquido como los "dispositivos de visualización de panel plano" en general. Aunque los reclamantes hayan centrado la mayor parte de sus argumentos en los dispositivos con pantalla de cristal líquido, el Grupo Especial no considera que la tecnología concreta utilizada por un visualizador de panel plano sea concluyente para establecer si los reclamantes han hecho, o no, una acreditación *prima facie* de la infracción. En nuestra opinión, la cuestión fundamental es si es permisible excluir del trato de franquicia arancelaria los dispositivos de visualización de panel plano que tengan determinadas características no relacionadas con la tecnología particular de visualización utilizada. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que los aspectos impugnados de las medidas en litigio son lo bastante amplios como para abarcar los dispositivos de visualización de panel plano que tengan determinadas características no relacionadas con la tecnología particular de visualización utilizada, sea cual sea la que se utilice en concreto.

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 216 y 218.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 11, 12 y 14.

7.317 Habida cuenta de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los reclamantes y de sus argumentos, analizados previamente, el Grupo Especial considera que su indagación se limita a los siguientes aspectos de las medidas: i) la exclusión de los dispositivos de visualización de panel plano del trato de franquicia arancelaria sobre la base de que pueden recibir y reproducir señales de fuentes que no sean máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, además de poder recibir y reproducir señales de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, y ii) la exclusión de dispositivos de visualización de panel plano del trato de franquicia arancelaria sobre la base de la presencia de un conector DVI. Como han reconocido las Comunidades Europeas y los reclamantes, en el asunto *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

"... [l]a identificación de los productos en cuestión ha de derivarse de las medidas concretas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. [...] [E]s la *medida* en litigio la que generalmente definirá el *producto* en cuestión".⁴²⁰

7.318 En nuestra opinión, de todo ello deriva que los productos en cuestión son: i) dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y ii) dispositivos de visualización de panel plano que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente.

7.319 En lo que respecta a los dispositivos de visualización que incorporan un conector HDMI, consideramos que también estos productos están incluidos en el ámbito de nuestro mandato. Aunque los reclamantes no se hayan referido a la tecnología HDMI en las respectivas secciones en las que identifican los "productos en cuestión", observamos que se refirieron en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial a "los visualizadores de panel plano con determinadas características, como la DVI".⁴²¹ Además, observamos que en el lugar pertinente del texto de las NENC 2008/C 133/01 identificadas se establece que los "monitores de esta subpartida no pueden ... estar dotados de interfaces del tipo DVI-D, DVI-I e interfaz multimedia de alta definición (HDMI) aun cuando no sean válidas para el cifrado de protección del contenido digital de elevado ancho de banda (HDCP)".⁴²² Por último, aunque consideráramos que los productos con una interfaz HDMI no están incluidos, consideramos que, en la medida en que se utiliza una interfaz HDMI para conectar un dispositivo de visualización de panel plano con fuentes distintas de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, esos dispositivos de visualización de panel plano con HDMI estarían incluidos en el ámbito de la alegación de los reclamantes con respecto a este aspecto de la medida.

7.320 Por consiguiente, pasamos a considerar a continuación si los productos especificados expresamente por los reclamantes y que derivan de los criterios identificados por ellos se encuentran entre los afectados por las concesiones de las CE en cuestión.

⁴²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165 (las cursivas figuran en el original).

⁴²¹ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, WT/DS375/8, DS376/8, DS377/6, página 3 (sin cursivas en el original).

⁴²² Estados Unidos - Prueba documental 49; Japón - Prueba documental 18; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 23.

4. La cuestión de si el trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas a determinados visualizadores de panel plano es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994

7.321 Las Comunidades Europeas hicieron algunas concesiones, consistentes en la exención de derechos de determinados productos de la tecnología de la información, como parte de su aplicación del ATI, que se reflejan en la Lista de las CE. La alegación de los reclamantes con respecto al trato arancelario aplicado a determinados dispositivos de visualización de panel plano está relacionada con dos concesiones que figuran en la Lista de las CE: i) la concesión incorporada en la designación expositiva "[d]ispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos", que se encuentra en el anexo de la Lista de las CE;⁴²³ y ii) la concesión incorporada en la Lista de las CE con respecto al número de partida arancelaria 8471 60 90. Los reclamantes argumentan que las Comunidades Europeas, al no otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos abarcados por estas concesiones arancelarias, actúan de forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994, que obliga a los Miembros a no dar a los productos procedentes de otro Miembro un trato menos favorable que el previsto en sus listas o les apliquen derechos que excedan de los fijados en ellas.

7.322 Como antes se ha indicado, empezaremos determinando el alcance de la concesión relativa a los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE. A continuación pasaremos a determinar el alcance del número de partida arancelaria 8471 60 90. Una vez determinado el alcance de las obligaciones pertinentes establecidas en la Lista de las CE, consideraremos si el efecto de las medidas en litigio antes indicadas es tal que productos comprendidos en el ámbito de las obligaciones de las Comunidades Europeas no reciben un trato de franquicia arancelaria.

- a) El sentido corriente de la concesión pertinente: la nota de encabezamiento de las CE y la designación expositiva de los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE

7.323 Los **reclamantes** sostienen que los visualizadores de panel plano están incluidos en la concesión de franquicia arancelaria de la designación expositiva de dichos visualizadores que figura en el anexo de la Lista de las CE ("[d]ispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos").⁴²⁴ Aducen que el sentido corriente de los términos de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, leídos en el contexto de la nota de encabezamiento de las CE, obliga a las Comunidades Europeas a ampliar el régimen de franquicia arancelaria a todos los productos abarcados por la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, cualquiera que sea la clasificación del producto.⁴²⁵

⁴²³ Por lo que respecta a las opiniones de los reclamantes sobre la ubicación de la concesión, véanse los párrafos 7.219-7.226 *supra*.

⁴²⁴ Los siguientes terceros adoptaron también este punto de vista: véanse, por ejemplo, declaración oral de Australia, párrafos 8 y 13; resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 3; comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafos 5, 22 y 23; declaración de Hong Kong (China) en calidad de tercero, párrafos 4 y 5; comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafos 10, 11 y 22; comunicación presentada por Filipinas en calidad de tercero, párrafo 3; declaración de Filipinas en calidad de tercero, páginas 5 y 6; declaración oral de Singapur, párrafos 9 y 48.

⁴²⁵ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 100 del Grupo Especial. Los Estados Unidos y el Taipei Chino afirman que el ATI no establece en sí mismo la inclusión de una nota de encabezamiento; sin embargo,

En su opinión, los números de partida arancelaria enumerados al lado de las designaciones expositivas no pueden limitar el alcance de la concesión únicamente a los productos clasificables en los códigos enumerados.⁴²⁶ Los Estados Unidos llegan incluso a describir la nota de encabezamiento de las CE como un compromiso "independiente", *adicional* a los compromisos asociados con cada línea arancelaria individual en la Lista de las CE.⁴²⁷ Entre los términos de esta designación expositiva, indican que el término "para" es fundamental a los efectos de analizar el sentido corriente de esa designación según la Convención de Viena.

7.324 Las **Comunidades Europeas** aceptan que la nota de encabezamiento de las CE forma parte de su Lista⁴²⁸, pero rechazan las alegaciones de los reclamantes sobre el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos de la nota de encabezamiento de las CE⁴²⁹ y la designación expositiva de los visualizadores de panel plano.⁴³⁰ Las Comunidades Europeas argumentan que los 14 números de partida arancelaria enumerados al lado de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano determinan el alcance del compromiso asumido con respecto a esos visualizadores en virtud del Apéndice B, y por consiguiente no se debe "hacer una lectura de la Lista de las CE que los excluya".⁴³¹

7.325 Como antes se explicó⁴³², el Anexo de Lista de las CE contiene: i) la nota de encabezamiento de las CE, y ii) un cuadro que contiene 55 designaciones expositivas (entre ellas la de los visualizadores de panel plano) en una columna situada a su izquierda, y en una columna situada a su derecha uno o más números de partida arancelaria concretos al lado de cada designación expositiva

argumentan que los participantes acordaron, durante la fase de aplicación, incorporar una nota de encabezamiento en sus Listas como parte del proceso de aplicación de las concesiones del Apéndice B. Argumentan que esa nota de encabezamiento debía incluir la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto en el SA" (respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 100 del Grupo Especial). El Japón argumenta que el ATI no obliga a incorporar una nota de encabezamiento para consignar las concesiones de franquicia arancelaria con respecto a los productos descritos en el Apéndice B en las Listas de los participantes en el ATI. El Japón argumenta que los participantes tenían libertad para decidir cómo reflejar estos compromisos en sus Listas, sometándose al examen y aprobación de los Miembros. El Japón, aunque argumenta que no existe ninguna obligación de incorporar una nota de encabezamiento particular, sostiene que incluyó una nota que es "casi igual" que la nota de encabezamiento de las CE (respuesta del Japón a la pregunta 100 del Grupo Especial).

⁴²⁶ Los siguientes terceros han optado también por esta opinión: véase, por ejemplo, declaración oral de Australia en calidad de tercero, párrafo 8; declaración oral de Filipinas en calidad de tercero, página 8; y comunicación presentada por Singapur en calidad de tercero, párrafo 22.

⁴²⁷ Observaciones de los Estados Unidos a la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 100 y 103 del Grupo Especial y a las preguntas 1 a 3 de los Estados Unidos.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 18.

⁴²⁹ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 20.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 104 a 118.

⁴³¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 50 a 61; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 13 y 18. Las Comunidades Europeas argumentan que los códigos NC que figuran a continuación de la designación de los visualizadores de panel plano "aparecen dos veces" en su Lista, ya que los mismos códigos que se enumeran al lado de las designaciones expositivas del anexo de la Lista de las CE se vuelven a enumerar en la propia Lista de las CE y están exentos de derechos. Así pues, las Comunidades Europeas consideran que los códigos NC que figuran en el anexo de la Lista de las CE "agotan" el contenido de la nota de encabezamiento, en particular la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" que aparece en ella. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no consideran que la nota de encabezamiento añada algo a sus compromisos (véase, por ejemplo, primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 19; respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas de los Estados Unidos durante la segunda reunión, párrafo 1).

⁴³² Véanse los párrafos 7.24 y 7.25 *supra*.

(incluidos los 14 códigos relacionados con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano).

7.326 Recordamos que la nota de encabezamiento de las CE establece lo siguiente:

"Con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16) o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), se consolidarán y eliminarán según lo establecido en el párrafo 2 a) del anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto."⁴³³

7.327 El texto de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, que aparece después de la nota de encabezamiento de las CE, indica lo siguiente:

"Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos."⁴³⁴

7.328 Asociados a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano aparecen los siguientes 14 números de partida arancelaria:

"8471 60 90, 8473 30 10, 8473 30 90, 8531 20 30, 8531 20 51, 8531 20 59, 8531 20 80, 8531 80 30, 8531 90 10, 8531 90 30, 9013 80 11, 9013 80 19, 9013 80 30 y 9013 90 10".⁴³⁵

7.329 Los reclamantes han identificado tanto la designación expositiva de los visualizadores de panel plano como la nota de encabezamiento de las CE al exponer las concesiones que en su opinión derivan del anexo a la Lista de las CE. Dado que la nota de encabezamiento de las CE aparece al principio del anexo de la Lista de las CE y, por consiguiente, precede a las designaciones expositivas, consideramos conveniente iniciar nuestro análisis por la nota de encabezamiento de las CE antes de prestar atención a la designación expositiva. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, consideraremos el sentido corriente de la nota de encabezamiento de las CE.

i) *El sentido de los términos de la nota de encabezamiento de las CE*

Argumentos de las partes

7.330 Los argumentos de los reclamantes con respecto a la nota de encabezamiento de las CE se centran en las frases "cualquiera que sea la clasificación del producto" y "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista". A continuación se exponen estos argumentos:

⁴³³ Estados Unidos - Prueba documental 7.

⁴³⁴ Estados Unidos - Prueba documental 7.

⁴³⁵ Estados Unidos - Prueba documental 7.

cualquiera que sea la clasificación del producto

7.331 Los **reclamantes** argumentan que la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" significa que ha de otorgarse al producto un trato de franquicia arancelaria con independencia de dónde decida el Miembro clasificarlo en su arancel aduanero de conformidad con su legislación nacional.⁴³⁶ Los **Estados Unidos** consideran que la función de la nota de encabezamiento de las CE es "afirmar" el trato de franquicia arancelaria que debe otorgarse a los productos comprendidos en la designación general de los productos del Apéndice B.⁴³⁷ Los Estados Unidos argumentan que un Miembro "no está excusado" de otorgar un trato de franquicia arancelaria a un producto incluido en el Apéndice B "simplemente porque sea clasificable en una partida sometida a derechos".⁴³⁸ El **Japón** aduce que la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" indica que las designaciones expositivas del producto "tienen preferencia" sobre las partidas del SA utilizadas por los participantes en el ATI para clasificar estos productos en el pasado, y por tanto determinan el alcance de las concesiones arancelarias relativas a los productos incluidos en el Apéndice B.⁴³⁹ Aducen que, si el objetivo de los números de partida arancelaria hubiera sido definir el alcance de la concesión hubiera sido innecesario incluir la nota de encabezamiento de las CE que establece expresamente que el producto recibirá un trato de franquicia arancelaria cualquiera que sea su clasificación.⁴⁴⁰ El **Taipei Chino** considera que el sentido de los términos "cualquiera que sea la clasificación del producto" es "crucial y al mismo tiempo evidente" ya que significa que un producto incluido en la lista tiene derecho a recibir un trato de franquicia arancelaria con independencia de la línea específica en la que se clasifique el producto concreto dentro de la Lista de las CE.⁴⁴¹

7.332 Las **Comunidades Europeas** argumentan que la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" fue incluida en la nota de encabezamiento de las CE porque las definiciones de productos del Apéndice B "podían ser incluidas" en múltiples líneas arancelarias diferentes.⁴⁴²

en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista

7.333 Los **Estados Unidos** argumentan que con la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista" se reconoce que unos productos pueden estar abarcados por una concesión asociada a una determinada línea arancelaria, a una designación del Apéndice B o a ambas. Aun en caso de que el producto sea clasificable en una partida sometida a derechos, argumentan los Estados Unidos, los Miembros han de otorgarle un trato de franquicia arancelaria si se ajusta a la designación del Apéndice B.⁴⁴³ El **Japón** argumenta que la frase, leída con la frase "se consolidarán y eliminarán", significa que las concesiones del Apéndice B otorgan un trato de franquicia arancelaria a determinados productos que no reciben ese trato en virtud de otras concesiones concretas.⁴⁴⁴ El **Taipei Chino** argumenta que la frase remite al término "producto" y aclara que las concesiones del Apéndice B se añaden a cualquier otra concesión resultante ya del Apéndice A.⁴⁴⁵

7.334 Las **Comunidades Europeas** argumentan que la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista" hace referencia a todas las definiciones de productos de

⁴³⁶ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁴³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴³⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 221.

⁴⁴¹ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 7 del Grupo Especial.

⁴⁴² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴⁴⁵ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

toda la Lista de las CE, incluidas las de las partidas arancelarias que siguen la nomenclatura del SA y "las que no siguen la nomenclatura del SA sino que más bien copian en la Lista las definiciones de productos que figuran en el Apéndice B del ATI".⁴⁴⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.335 La nota de encabezamiento de las CE está estructurada de forma que puede subdividirse en cinco componentes principales o frases gramaticales:

- a) "Con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16) o a sus efectos",
- b) "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista"
- c) "los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994)"
- d) "se consolidarán y eliminarán según lo establecido en el párrafo 2 a) del anexo de la Declaración"
- e) "cualquiera que sea la clasificación del producto".

7.336 Analizaremos primero estas frases gramaticales aisladamente y a continuación consideraremos las consecuencias de una lectura conjunta de estos elementos.

7.337 El primer segmento de la nota de encabezamiento de las CE se remite a cualquier producto descrito "en" el Apéndice B o "a sus efectos". Recordamos que algunas de las partidas del SA enumeradas en la sección 2 del Apéndice A se presentan acompañadas del comentario "*para el Apéndice B*"⁴⁴⁷ (sin cursivas en el original). Como veremos a continuación, la Lista de las CE reproduce estas designaciones tanto del (o que figuran "en" el) Apéndice B como de la sección 2 del Apéndice A, inmediatamente después de la nota de encabezamiento de las CE, de conformidad con las modalidades previstas en el propio ATI. También hemos concluido anteriormente que, a los efectos que nos interesan⁴⁴⁸, no existe ninguna discrepancia entre la designación expositiva de los visualizadores de panel plano del Apéndice B y la designación expositiva de esos visualizadores del anexo de la Lista de las CE.⁴⁴⁹

7.338 El segmento de la nota de encabezamiento de las CE "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista" consta de dos elementos principales. Consideramos que

⁴⁴⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

⁴⁴⁷ ATI (Estados Unidos - Prueba documental 1; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 1).

⁴⁴⁸ Véase el párrafo 7.226 *supra*.

⁴⁴⁹ Hemos reconocido antes que la designación del producto visualizadores de panel plano del anexo de la Lista de las CE claramente no es idéntica a la que aparece en el Apéndice B, siendo destacable en particular la adición de los términos "dispositivos" y "vacuofluorescentes" en el anexo. No obstante, hemos concluido que la designación de la Lista de las CE tiene su origen claro en el Apéndice B, basándonos en las semejanzas entre las dos descripciones, y hemos señalado que las partes discuten que el texto del Apéndice B estuviera destinado a ser modificado para reflejar lo que ahora figura en el anexo de la Lista de las CE. Véanse los párrafos 7.222-7.226 *supra*.

la referencia a "la *presente* Lista" (sin cursivas en el original) sólo puede remitir a la Lista de las CE, ya que la nota de encabezamiento de las CE aparece en la Lista de las CE. Además, no se hace ninguna referencia a una sección concreta de la Lista de las CE. En lo que respecta a los términos "en la medida en que no esté expresamente previsto", el adverbio "expresamente" (en la versión inglesa "*specifically*") se define como "(a) *in respect of specific or distinctive qualities; (b) peculiarly; (c) in a clearly defined manner, definitely, precisely*" ("a) referente a cualidades específicas o distintivas; b) específicamente; c) de forma claramente definida, definitiva, precisa"). El adjetivo "*specific*" se define, entre otras cosas, como "A. *adjective 1 Having a special determining quality. (...) 2 Specially or peculiarly pertaining to a particular thing or person, or a class of these; peculiar (to)*" ("A. adjetivo 1 Que tiene una característica especial determinante. (...) 2 Perteneciente de forma especial o particular a una persona o cosa, o a una clase de personas o cosas, particular; peculiar (de)"). El término "*provide*" ("previsto") es un verbo que se define, entre otras cosas, como "*3 verb trans. Stipulate in a will, statute, etc., that*" ("3 verb trans. Establecer en un testamento, norma jurídica, etc., que").⁴⁵⁰

7.339 Habida cuenta de los términos "expresamente" y "previsto", y de la referencia a "la presente Lista", el Grupo Especial considera que este segmento de la nota de encabezamiento se refiere a la previsión o inclusión de un elemento específico en la Lista de las CE en su conjunto. En opinión del Grupo Especial, la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto" remite a la prescripción de eliminar los derechos y cargas de aduanas aplicados a los productos establecida por la nota de encabezamiento de las CE, de conformidad con las reducciones de tipos previstas en el ATI. En opinión del Grupo Especial, la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista" no puede haber sido introducida con el simple propósito de precisar el término "producto", que la antecede. Tal interpretación significaría que la prescripción de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos establecida por la nota de encabezamiento sólo habría que cumplirla en la medida en que el producto no estuviera ya "previsto" en otra parte de la Lista de un Miembro de la OMC. La mayoría, si no la totalidad, de los productos descritos en el Apéndice B, o a sus efectos, son clasificables en algún lugar de la Lista de las CE. Si la nota de encabezamiento se aplicara únicamente a los productos que no estuvieran ya "previstos" en la Lista de las CE, el régimen de franquicia arancelaria del anexo de la Lista de las CE sería extremadamente limitado, en caso de que fuera aplicable en absoluto. Tal interpretación limitada contradiría el claro objetivo de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos descritos en el Apéndice B, o a sus efectos. Por tanto, consideramos que la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto" ha de relacionarse con la prescripción de consolidar y eliminar los demás derechos y cargas. En otras palabras, la frase reconoce que pueden existir algunas superposiciones en la cobertura de productos entre los descritos "en" el Apéndice B o "a sus efectos" y los descritos en el resto de la Lista de las CE, incluidas las otras dos secciones de la Lista de las CE relacionadas con el ATI. También reafirma que estos productos están hoy sometidos a nuevas obligaciones de franquicia arancelaria relacionadas con el ATI, con independencia de que haya o no superposiciones en la cobertura de productos.⁴⁵¹

⁴⁵⁰ Véase *The Shorter Oxford Dictionary* (2003, página 2946 para "*specifically*" y "*specific*", y página 2382 para "*provide*").

⁴⁵¹ El Grupo Especial observa que la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista" puede que tenga también el propósito de aclarar que si algún producto recibía ya un trato de franquicia arancelaria en la Lista de un Miembro no estará sujeto a las disposiciones de "escalonamiento" del ATI, según las cuales los derechos de aduana se reducirán a cero mediante reducciones de los tipos en tramos iguales entre 1997 y 2000. A este respecto, los productos que ya recibían un trato de franquicia arancelaria en la Lista seguirían recibiendo ese trato durante este período de "escalonamiento". El Grupo Especial señala además que la nota de encabezamiento de las CE contiene una referencia expresa al párrafo 2 a) del Anexo del ATI, que contiene las disposiciones del ATI relativas a ese "escalonamiento".

7.340 El siguiente segmento de la nota de encabezamiento de las CE, "los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994)", hace expresamente referencia a los "derechos de aduana" o a "todos los demás derechos y cargas de cualquier clase" "en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del [GATT de 1994]". En nuestra opinión, estos términos no necesitan explicación. Además, observamos que no está en discusión el significado de estos términos. Por tanto, no abordamos aquí con más detalle este aspecto.

7.341 El siguiente segmento de la nota de encabezamiento de las CE establece que los derechos de aduana así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase "se consolidarán y eliminarán según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración". Combinado con el segmento anterior, la obligación de "consolidar y eliminar" los derechos y cargas compromete claramente a las Comunidades Europeas a otorgar un trato de franquicia arancelaria a los productos objeto de la concesión, y ello desde el 1º de enero de 2000 y según lo previsto en el párrafo 2 a) del Anexo del ATI. Los segmentos tercero y cuarto integran así en la Lista de las CE un objetivo fundamental del ATI, a saber, la eliminación de todos los derechos y cargas aplicados a los productos incluidos en el Apéndice B, de la forma y en los plazos prescritos en el párrafo 2 a) del Anexo del ATI. El Grupo Especial señala que, aparte de este segmento concreto de la nota de encabezamiento de las CE, no parece que ninguna cláusula del resto de la nota de encabezamiento de las CE ni de las designaciones de productos o los números de partida arancelaria que vienen a continuación se pueda interpretar, en una lectura textual, que indica que haya de darse un trato de franquicia arancelaria a estos productos. Una de las funciones fundamentales de la nota de encabezamiento de las CE es, por consiguiente, establecer de forma expresa que ha de darse un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en esta parte de la Lista de las CE.

7.342 La nota de encabezamiento de las CE en su versión inglesa concluye con la frase "*wherever the product is classified*" ("cualquiera que sea la clasificación del producto").⁴⁵² El término "*wherever*" ("cualquiera que sea") ha sido definido, *inter alia*, como "*II rel. adverb & conjunction. 2 At, in, or to any or every place in or to which (...) III 3 Introducing a qualifying dependent clause: in or to whatever place: no matter where. 4 In any case or circumstances in which*" ("II adverbio y conjunción. 2 A, en o a cualquier lugar o a todos los lugares en, o a los que (...) III 3 Introducción de una subordinada de modo: en o hacia cualquier lugar: no importa dónde. 4 En todas y cada una de las circunstancias en las que").⁴⁵³ La expresión "*no matter*" ("no importa") es definida como "*be of no consequence or importance; (b) colloq. it is of no consequence or importance, never mind*" ("no tener consecuencias ni importancia; b) coloq. no tiene consecuencias ni importancia, no te preocupes").⁴⁵⁴ El verbo "*classify*" ("clasificar") se define en general como "*I Arrange in classes; assign to a class*" ("I Distribuir por clases; asignar a una clase").⁴⁵⁵ Vista la estructura de la nota de encabezamiento de las CE, entendemos que esta frase final se relaciona con la cláusula que establece que se consolidarán y eliminarán los derechos de aduana (y todos los demás derechos y cargas) que afectan a los productos descritos en el Apéndice B, o a sus efectos, según lo establecido en el párrafo 2 a) del

⁴⁵² Observamos que este texto tiene una redacción similar a la del texto que aparece en dos lugares distintos del Anexo del ATI. El encabezamiento de los Apéndices del Anexo del ATI establece que "[e]n el Apéndice B se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados". En el encabezamiento inmediatamente anterior al Apéndice B se indica que se trata de la "Lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados". Sin embargo, en esta sección de los informes estamos examinando el sentido corriente de los términos.

⁴⁵³ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 3622.

⁴⁵⁴ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 1721.

⁴⁵⁵ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 420.

Anexo del ATI. En primer lugar, partiendo de las definiciones de diccionario antes señaladas, el sentido corriente de la frase implica que la clasificación del producto no es concluyente, ni importante, y ni siquiera pertinente. El Grupo Especial considera que la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto", leída con la parte del texto de la nota de encabezamiento de las CE que la antecede, indica que deben consolidarse y eliminarse los derechos de aduana aplicados a los productos descritos en el Apéndice B, o "a sus efectos"⁴⁵⁶, y que eso debe ser así sin que importe dónde está clasificado el producto en la Lista de las CE.

7.343 El análisis inicial del texto de la nota de encabezamiento de las CE nos sugiere que los productos descritos en el Apéndice B, o a sus efectos, han de recibir un trato de franquicia arancelaria con independencia de su clasificación arancelaria. Esta interpretación tiene consecuencias en el significado y contenido de los números de partida arancelaria que se indican al lado de las designaciones de los productos en la Lista de las CE. En concreto, por mucho valor que tengan los números de partida arancelaria nunca podrán limitar o determinar el ámbito de cobertura establecido por el sentido corriente de las propias designaciones de los productos. En otras palabras, el sentido llano de la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" no es compatible con la opinión de que los números de partida arancelaria notificados por las Comunidades Europeas tienen el efecto de limitar el alcance de las concesiones de las CE estrictamente a los productos clasificados o clasificables en los números de partida arancelaria concretos que figuran al lado de la designación de cada producto en el anexo de la Lista de las CE.

7.344 Las Comunidades Europeas argumentan que la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" tiene por finalidad remitir a los números de partida arancelaria de la Lista de las CE en los que se aplican unos derechos nulos a un producto determinado (que el Miembro especificará por sí mismo en su Lista en la etapa previa al cumplimiento de las obligaciones del ATI).⁴⁵⁷ En su opinión, por tanto, los números de partida arancelaria notificados al lado de la designación de los productos en su Lista efectivamente "agotan" el contenido de la nota de encabezamiento, es decir, que los números de partida arancelaria que aparecen al lado de las designaciones de los productos indican dónde clasificarán el producto las Comunidades Europeas. No obstante, el Grupo Especial considera difícil aceptar esta interpretación si se considera el sentido llano del texto de la nota de encabezamiento de las CE en su totalidad. Según la interpretación anterior del Grupo Especial, la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" se refiere a la cláusula que establece que se consolidarán y eliminarán los derechos de aduana y demás derechos y cargas aplicados a los productos descritos en el Apéndice B, o a sus efectos. Esta frase es abierta; no cabe razonablemente pensar que se refiera únicamente a la lista de productos y números de partida arancelaria que figuran en el anexo de la Lista de las CE al lado de la designación positiva. Reconocemos que las Comunidades Europeas notificaron una lista cerrada de 14 números de partida arancelaria que figuraba al lado de la designación de los dispositivos de visualización de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE, pero eso no permite concluir, basándonos en un análisis del sentido llano del texto de la nota

⁴⁵⁶ Volvemos a recordar que algunas partidas del SA enumeradas en la sección 2 del Apéndice A van acompañadas de la observación "Para el Apéndice B". Entendemos, por consiguiente, que las designaciones de la sección 2 del Apéndice A fueron incluidas en las listas de los Miembros junto con las designaciones expositivas del Apéndice B, de conformidad con las modalidades previstas en el ATI (véase el párrafo 7.337).

⁴⁵⁷ Las Comunidades Europeas aducen que los participantes en el ATI tenían un motivo para hacerlo: en concreto era necesario porque los productos descritos en la sección 2 del Apéndice A y en el Apéndice B se encuentran descritos en varias partidas del SA que derivaban en aquel momento del SA 1996, y no fue posible llegar a un acuerdo para clasificar el producto en una sola partida apropiada.

de encabezamiento de las CE, que estos números de partida arancelaria "agotan" el contenido de las designaciones del producto visualizadores de panel plano.⁴⁵⁸

7.345 En resumen, el Grupo Especial considera que el análisis textual inicial de los términos y las frases fundamentales que aparecen en la nota de encabezamiento de las CE respalda firmemente la conclusión de que los productos descritos inicialmente en el Apéndice B, o a sus efectos, que en el caso de los visualizadores de panel plano es el mismo producto que el reproducido en el anexo de la Lista de las CE, deben recibir un trato de franquicia arancelaria con independencia de dónde estén clasificados en la Lista de las CE.

7.346 Esta conclusión sugiere que son las designaciones de los productos en el Apéndice B lo que determina el universo de los productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a otorgar un trato de franquicia arancelaria, y *no* los números de partida arancelaria enumerados al lado de cada una de las designaciones de los productos del anexo de la Lista de las CE. La otra interpretación, es decir, que los números de partida arancelaria definen el alcance de esta obligación, equivaldría a eliminar la frase "cualquiera que sea la clasificación del producto" de la nota de encabezamiento.

7.347 El Grupo Especial subraya que, en la presente etapa de su análisis, estas observaciones sobre la interpretación de la nota de encabezamiento de las CE tienen un carácter preliminar. Se basan en el sentido llano del texto de la nota de encabezamiento de las CE, que es el punto de partida, y no de llegada, de la interpretación del texto de los tratados.

ii) *Los términos de la nota de encabezamiento de las CE en su contexto*

7.348 Los **reclamantes** han aducido⁴⁵⁹, que, aunque los términos de la nota de encabezamiento de las CE son "claros", el ATI, como contexto, respalda también la interpretación de la concesión de las CE basada en la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano.⁴⁶⁰ Argumentan que el ATI constituye un contexto pertinente para la interpretación de la Lista de las CE en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena, por tratarse de un instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado.⁴⁶¹ Además, los

⁴⁵⁸ Dado que los códigos NC de 8 dígitos enumerados concretamente al lado de la designación del producto visualizadores de panel plano pudieran desempeñar alguna función, por ejemplo, informar de su interpretación del sentido corriente de los términos de la designación expositiva del producto visualizadores de panel plano, consideraremos posteriormente esa función, cuando analicemos el sentido corriente de la descripción del producto visualizadores de panel plano.

⁴⁵⁹ Véase, por ejemplo, segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94.

⁴⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 59 y 94; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 18; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 6. El Taipei Chino argumenta que la referencia de la nota de encabezamiento pone de manifiesto que todos los Miembros de la OMC han aceptado el ATI como instrumento referente a las concesiones incluidas en sus Listas (segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 8).

⁴⁶¹ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 2 del Grupo Especial; respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que el ATI no es *el* tratado en litigio en la presente diferencia; a su juicio el ATI es un "instrumento" referente al GATT de 1994 (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial). Argumentan que los Miembros de la OMC reconocieron la relación entre el ATI y el GATT de 1994 al aceptar formalmente las modificaciones de las Listas de los participantes en el ATI que eran Miembros de la OMC poco después de la conclusión del Acuerdo. En segundo lugar, sostienen que los Miembros de la OMC reconocieron el ATI en la Declaración Ministerial de Singapur al tomar nota del acuerdo y manifestar su satisfacción (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial). El Japón sostiene que el ATI es una "declaración política", pero coincide en general con los Estados Unidos en que no constituye el texto del tratado a los efectos de la interpretación de las concesiones de las CE (respuesta del Japón a las preguntas 1, 2 y 5 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 18).

reclamantes han analizado el significado de la nota de encabezamiento de las CE desde el punto de vista de las modificaciones introducidas en la Lista de las CE, así como las concesiones incluidas en las Listas de otros participantes en el ATI.

7.349 Las **Comunidades Europeas** aducen que el ATI está "estrechamente relacionado" con las Listas de los participantes en ese Acuerdo, y, en tal sentido, puede considerarse que forma parte del contexto en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena.⁴⁶² Afirman, no obstante, que, en la medida en que proporciona un contexto pertinente para la interpretación de la Lista de las CE, el propio ATI debe interpretarse de conformidad con la Convención de Viena.⁴⁶³ Las Comunidades Europeas consideran que la interpretación del ATI no respalda la argumentación de los reclamantes, a pesar de que éstos hayan limitado sus argumentos a "disposiciones del ATI seleccionadas de manera artificiosa".⁴⁶⁴

7.350 El Grupo Especial se ocupará sucesivamente de cada uno de los posibles elementos del contexto.

Los términos de la nota de encabezamiento de las CE y el anexo de la Lista de las CE en el contexto del ATI

Argumentos de las partes

7.351 Los **reclamantes** sostienen que diversas disposiciones del ATI, especialmente su preámbulo, los párrafos 1 y 2 del texto principal y los párrafos 2, 3 y 5 del Anexo, respaldan su interpretación de que debe otorgarse trato de franquicia arancelaria a los productos descritos inicialmente en el anexo de la Lista de las CE con independencia del lugar en que estén clasificados en ella.

El Japón considera que debe darse menos peso interpretativo al contenido sustantivo del ATI incluido posteriormente en las concesiones de la Lista de las CE (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 18). El Taipei Chino sostiene que el ATI fue "aceptado" por todos los Miembros de la OMC como instrumento referente a la Lista de concesiones, como demuestra el hecho de que fuera negociado y convenido en la OMC en el curso de la Conferencia Ministerial de Singapur el 13 de diciembre de 1996 (segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 8; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 2 del Grupo Especial). Según el Taipei Chino la referencia del preámbulo del ATI es un elemento adicional que pone de manifiesto que todos los Miembros de la OMC han aceptado el ATI en conexión con las concesiones de las Listas de los Miembros. Además, el Taipei Chino señala que las modificaciones de las Listas de concesiones de todos los participantes en el ATI se llevaron a cabo de conformidad con los "procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias", en los que eran partes todos los Miembros de la OMC (segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 8).

⁴⁶² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁴⁶³ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial. Según las Comunidades Europeas, el ATI es un "genuino" tratado internacional en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, por cuanto no cabe duda de que contiene "obligaciones jurídicas formuladas de manera inequívoca" que vinculan, de conformidad con el derecho internacional público, a todas las partes en la Declaración. Las Comunidades Europeas consideran que no es pertinente el hecho de que se denomine al ATI "Declaración ministerial", y señalan que en el primer párrafo del preámbulo del ATI se utiliza el término "acuerdo" (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 del Grupo Especial). Las Comunidades Europeas sostienen que, antes de utilizar como contexto una parte del ATI, es preciso determinar el sentido del texto correspondiente en el marco del ATI (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial).

⁴⁶⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

7.352 Por el contrario, las **Comunidades Europeas** sostienen que diversas disposiciones del ATI respaldan la interpretación de que los números de partida arancelaria del anexo de la Lista de las CE "agotan" efectivamente los compromisos que las Comunidades han contraído.

7.353 Examinamos a continuación las opiniones de las partes con respecto a esas disposiciones.

Preámbulo y párrafo 1 del ATI

7.354 Los **reclamantes** aducen que el texto del preámbulo y del párrafo 1 del ATI respalda su interpretación de la nota de encabezamiento de las CE. En concreto, citan el objetivo de "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información"; el propósito del ATI de "fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo" y la indicación de que el régimen de comercio de cada parte "deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información".⁴⁶⁵

7.355 Los **Estados Unidos** sostienen que esas disposiciones reflejan que los participantes en el ATI preveían una "evolución positiva del acceso a los mercados", lo que, según aducen, pone de manifiesto que estaban interesados en conseguir que se mantuviera el trato de franquicia arancelaria aunque la tecnología evolucionara y "un único producto digital llegara a cumplir funciones adicionales antes asignadas a otros productos".⁴⁶⁶ Según los Estados Unidos, todas las disposiciones del ATI, incluido su Apéndice B, deben interpretarse de forma compatible con su objetivo expreso de fomentar la expansión del comercio y el desarrollo tecnológico. A su juicio, el hecho de que cualquier avance tecnológico diera lugar necesariamente a una renegociación disuadiría a los agentes económicos de innovar, ya que la innovación pondría en peligro el acceso en régimen de franquicia arancelaria.⁴⁶⁷

7.356 El **Japón** afirma que los objetivos recogidos en el preámbulo y el párrafo 1 del ATI reflejan el intento de fomentar el "desarrollo tecnológico" y la "evolución" y no de desincentivarlos. A juicio del Japón, reducir los aranceles sobre determinados productos para permitir después su reimposición debido a los cambios en los productos motivados por la evolución tecnológica sería incompatible con esos objetivos.⁴⁶⁸

7.357 El **Taipei Chino** aduce que según las disposiciones citadas del preámbulo y del párrafo 1 del ATI el "régimen de comercio" de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados. No hay en esas disposiciones nada que indique que deba entenderse o interpretarse "restrictivamente" o "de forma estricta" la cobertura establecida en los Apéndices A y B, ni que deban excluirse del ámbito del ATI determinados productos sólo porque sean tecnológicamente más avanzados que los que existían en el momento en que se negoció.⁴⁶⁹

7.358 En cambio, las **Comunidades Europeas** sostienen que las disposiciones "seleccionadas de manera artificiosa" del ATI a que se remiten los reclamantes no respaldan los argumentos de éstos.⁴⁷⁰

⁴⁶⁵ Véanse, primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 175; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 14.

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

⁴⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

⁴⁶⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 175.

⁴⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 15 y 16.

⁴⁷⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

En su opinión, las disposiciones citadas no deben leerse prescindiendo del resto del ATI.⁴⁷¹ Las Comunidades Europeas recuerdan que el párrafo 1 del ATI emplea los términos "deberá evolucionar", y no "evolucionará", por lo que no es una disposición imperativa.⁴⁷² Además, aducen que el párrafo 1 del ATI se refiere al "régimen de comercio de cada parte" y no específicamente a la interpretación de una determinada concesión arancelaria.⁴⁷³ Las Comunidades Europeas no aceptan que la referencia que se hace en el párrafo 1 al "régimen de comercio" indique que el ATI abarca la "industria de la tecnología de la información, actualmente en continua evolución".⁴⁷⁴ Consideran que el preámbulo y el párrafo 1 del ATI son importantes para entender el párrafo 3 del Anexo del ATI⁴⁷⁵, el cual, según aducen, es la única disposición que aborda cuestiones relativas a la ampliación de la cobertura de productos como consecuencia de la evolución tecnológica.⁴⁷⁶ A su juicio, el Anexo del ATI refleja la idea de que la industria de la tecnología de la información es una industria que "por su naturaleza avanza rápidamente" y que no estaba previsto que el texto de la ATI "abarcará cualquier producto nuevo que pudiera aparecer en el sector en convergencia y en rápida evolución de la tecnología de la información".⁴⁷⁷

Párrafo 2 del ATI y párrafo 2 del Anexo del ATI

7.359 Los **reclamantes** aducen que el párrafo 2 del ATI y el párrafo 2 del Anexo del ATI establecen un "enfoque doble" para la liberalización arancelaria, con arreglo al cual los participantes en el ATI acordaron consolidar y eliminar los derechos sobre los productos susceptibles de clasificación en las partidas del SA enunciadas en el Apéndice A o descritos en una lista de productos incluidos en el Apéndice B.⁴⁷⁸ Consideran que los productos pueden estar comprendidos en el Apéndice A, en el B o en ambos.⁴⁷⁹ A juicio de los reclamantes, el párrafo 2 del ATI establece las obligaciones, en tanto que el párrafo 2 b) del Anexo del ATI establece las modalidades para la consolidación y eliminación de

⁴⁷¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas sostienen que el ATI incluye una "cobertura de productos minuciosamente negociada", así como "procedimientos detallados para su examen y actualización, incluso en función de la evolución tecnológica".

⁴⁷² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁴⁷³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁴⁷⁴ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 101 del Grupo Especial.

⁴⁷⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁴⁷⁶ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 101 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 1 del ATI es más pertinente a otras disposiciones, tales como las relativas a los obstáculos no arancelarios a que se hace referencia en el párrafo 3 del Anexo del ATI, que al análisis de otras partes del ATI que establecen el alcance de las concesiones arancelarias. De forma análoga, las CE sostienen que "sólo es posible entender" que el texto del preámbulo del ATI se refiere a los procedimientos establecidos en ese Acuerdo para la liberalización y expansión "futura" del comercio de productos de tecnología de la información (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial).

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 15.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 8 y 23; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 143 (donde se afirma que las obligaciones establecidas en las concesiones arancelarias hechas de conformidad con el Apéndice A y en las hechas de conformidad con el Apéndice B son jurídicamente independientes); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 24 (donde se afirma que hay dos categorías de productos abarcados en el ATI: los enunciados en el Apéndice A del Anexo de la declaración y los enunciados en su Apéndice B).

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23. A juicio de los Estados Unidos, con ese enfoque doble se trataba de asegurar que los cambios de clasificación no socavaran el objetivo de garantizar el trato de franquicia arancelaria (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 b) del Grupo Especial, párrafo 24; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 263; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

los derechos sobre los productos comprendidos en el ATI.⁴⁸⁰ Los reclamantes sostienen que el párrafo 2 b) del Anexo del ATI indica a los participantes que deben añadir a sus Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC un "anexo" en el que estarán incluidos todos los productos del Apéndice B, con una lista de "las partidas detalladas del SA correspondientes a [los productos especificados en el Apéndice B]".

7.360 Los **Estados Unidos** aducen que, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2 del ATI y el párrafo 2 del Anexo del ATI, cada Miembro debía especificar las partidas concretas del SA que consideraba aplicables en el momento de hacer efectivas las concesiones en el marco del ATI. Según los Estados Unidos la lista de números de partida arancelaria del anexo de la Lista de las CE (notificada sobre la base del artículo 2 del ATI) se remite a otras designaciones de una parte distinta de la Lista, en la que sólo se indican los tipos de productos que se consideraba que estaban abarcados en ese momento por las concesiones de las CE en el marco del Apéndice B.⁴⁸¹ En consecuencia, los Estados Unidos consideran que los códigos correspondientes a las designaciones de los productos del Apéndice B no pueden limitar los productos comprendidos en el Apéndice B clasificables dentro de esos códigos.⁴⁸² Argumentan que, si los códigos determinaran el ámbito de los productos descritos en el Apéndice B, ello sería incompatible con el texto de la nota de encabezamiento de las CE (y de las notas de encabezamiento incluidas en las Listas de otros participantes en el ATI), que requiere que se otorgue el trato de franquicia arancelaria a todos los productos del Apéndice B cualquiera que sea su clasificación. Sostienen que la nota de encabezamiento sería, además, inútil, ya que los participantes en el ATI podrían haber consolidado sus partidas a un tipo de derecho nulo sin incluir ninguna nota de encabezamiento.⁴⁸³ Los Estados Unidos consideran además pertinente el hecho de que en general de las designaciones expositivas de los productos del Apéndice B no se basen en el SA.⁴⁸⁴

7.361 El **Japón** aduce que el requisito de añadir un "anexo" en el que estén incluidos todos los productos del Apéndice B indica el propósito de incluir las designaciones expositivas de todos los productos del Apéndice B y de que éstas definen el alcance de la concesión.⁴⁸⁵ El Japón considera que la inclusión de las designaciones expositivas de los productos confirma que su texto prima sobre los códigos que figuran junto a ellas.⁴⁸⁶ Considera además que la referencia que se hace en el párrafo 2 a) del ATI a los productos "clasificados (o clasificables)" confirma que los compromisos de trato de franquicia arancelaria en el marco del Apéndice B abarcan todos los productos comprendidos en la designación expositiva, independientemente su clasificación por las autoridades aduaneras

⁴⁸⁰ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 103 del Grupo Especial. El Japón sostiene que, dado que los párrafos 2 a) y 2 b) del ATI definen el alcance de los compromisos de trato de franquicia arancelaria de los participantes remitiéndose únicamente a las designaciones expositivas y a las partidas del SA sin hacer referencia a las modalidades establecidas en el párrafo 2 del Anexo del ATI, los párrafos del texto principal del ATI tienen prioridad, y los de su Anexo son disposiciones subordinadas. En consecuencia, el Anexo no puede "anular" compromisos asumidos en las disposiciones del texto principal. A su juicio, el párrafo 2 del Anexo del ATI debe leerse "dentro del contexto del" párrafo 2 b) del ATI. El Taipei Chino aduce que el párrafo 2 del Anexo del ATI no puede entrañar el aumento o reducción de los compromisos derivados del párrafo 2 b) del ATI, cuyo objetivo es la eliminación de los derechos de aduana y los demás derechos o cargas aplicados a los productos enumerados en el Apéndice B (respuesta del Taipei Chino a la pregunta 103 del Grupo Especial).

⁴⁸¹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 7, 82 y 116 del Grupo Especial.

⁴⁸² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 103 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 102 del Grupo Especial.

⁴⁸³ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 103 y 104 del Grupo Especial.

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

⁴⁸⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial.

⁴⁸⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 104 del Grupo Especial.

nacionales.⁴⁸⁷ El Japón afirma también que la aprobación "por consenso" tiene más sentido si se considera que las partidas del SA no son vinculantes, puesto que es más fácil llegar a un consenso sobre algo que "no puede modificar o redefinir el alcance de la concesión".⁴⁸⁸

7.362 El **Taipei Chino** explica que los términos "clasificados (o clasificables)" del párrafo 2 del ATI indican que los "negociadores tuvieron la intención de definir los productos comprendidos en el Apéndice A sobre la base del SA" y que, por lo tanto, el SA 1996 es pertinente a la interpretación del alcance de las concesiones en relación con los productos que figuran en el Apéndice A. En cambio, el Taipei Chino afirma que no hay una referencia de esa naturaleza en el párrafo 2 b) del ATI, que se refiere a "todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A".⁴⁸⁹ El **Taipei Chino** sostiene que el párrafo 2 b) del ATI establece el compromiso general de eliminar los derechos de aduana y los demás derechos o cargas con respecto a los productos descritos mediante las designaciones expositivas que figuran en el Apéndice B. Considera que el párrafo 2 del Anexo del ATI establece el procedimiento de aplicación que ha de seguirse, y especialmente la obligación de especificar las partidas del SA a las que corresponden los productos especificados en el Apéndice B.⁴⁹⁰ De ese modo, aduce el Taipei Chino, los participantes en el ATI convinieron en que el alcance de la concesión estaría definido por la designación pertinente del producto y no por las partidas del SA notificadas.⁴⁹¹ En consecuencia, las partidas del SA no pueden restringir el alcance de la concesión definido por las designaciones de los productos.⁴⁹² El Taipei Chino aduce que, en tanto que el párrafo 2 b) del ATI define el alcance de los compromisos arancelarios, el párrafo 2 de su Anexo describe al SA como un instrumento para hacer efectivas las concesiones incluidas en la Lista de cada participante. El párrafo 2 del Anexo del ATI no puede llevar aparejado el aumento o reducción de los compromisos derivados del párrafo 2 b) del ATI. El Taipei Chino explica que los compromisos establecidos en el ATI son compromisos sustantivos cuyo objeto es la eliminación de los derechos de aduana y los demás derechos o cargas con respecto, entre otros, a los productos enumerados en el Apéndice B. En cambio, los compromisos establecidos en el Anexo son compromisos de procedimiento, en los que se fijan las modalidades de aplicación de los compromisos sustantivos. En consecuencia, el Taipei Chino sostiene que los compromisos establecidos en el ATI y los establecidos en su Anexo tienen naturaleza y alcance diferentes y deben interpretarse conjuntamente.⁴⁹³

7.363 Los reclamantes sostienen que los códigos son únicamente "ilustrativos".⁴⁹⁴ El **Japón** aduce que las partidas del SA notificadas de conformidad con el inciso ii) del párrafo 2 b) del Anexo

⁴⁸⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 104 del Grupo Especial. El Japón indica que la referencia al SA se hace únicamente con respecto a los productos del Apéndice A y no con respecto a los productos del Apéndice B.

⁴⁸⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial. El Japón aduce también que el proceso de "examen y aprobación" a que se hace referencia en la parte introductoria del párrafo 2 del Anexo del ATI se basó en la ausencia de un mecanismo para imponer la uniformidad en lo que respecta a la forma en que los países aclararían el alcance de las concesiones. En particular, destaca que los participantes en el ATI notificaron partidas diferentes, con inclusión de líneas arancelarias del SA en algunos casos y de líneas del Arancel nacional en otros, o no notificaron (como en el caso del Japón) ninguna partida. El Japón afirma que lo que genera la uniformidad es la utilización de las mismas designaciones expositivas para describir la concesión (respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial).

⁴⁸⁹ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 104 del Grupo Especial.

⁴⁹⁰ Respuesta del Taipei Chino a las preguntas 100 y 103 del Grupo Especial.

⁴⁹¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 103.

⁴⁹² Respuesta del Taipei Chino a las preguntas 7 del Grupo Especial.

⁴⁹³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 103 del Grupo Especial.

⁴⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 7 y 82 del Grupo Especial (párrafo 113); respuesta del Japón a la pregunta 6 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 7 del Grupo Especial.

del ATI respondían al propósito de "aclarar en la mayor medida posible", como "ilustración" o "contexto limitado", cuáles eran las partidas incluidas en las designaciones expositivas, y no de definir el alcance de la designación expositiva o agotar su significado.⁴⁹⁵ En consecuencia, con la referencia a "las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B" se pretendía hacer referencia a las partidas que afectan o se refieren a la designación expositiva del producto, pero no a la definición del alcance de la concesión.⁴⁹⁶ El **Taipei Chino** aduce que los códigos enumerados son la "prueba" de la forma en que las Comunidades Europeas consideraron que debía trasponerse la concesión en el marco del Apéndice B a la NC y al arancel aduanero común, pero esa prueba no puede sustituir a la determinación de la intención común de todos los Miembros de la OMC. Por consiguiente, un análisis de los números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones de los productos sólo puede ser útil para determinar lo que las Comunidades Europeas consideraban que había de incluirse en la concesión, sin que esos códigos constituyan una descripción exhaustiva.⁴⁹⁷

7.364 Las **Comunidades Europeas** aducen que los códigos notificados de conformidad con el párrafo 2 del Anexo del ATI, aceptados por consenso y certificados, representan un acuerdo común de los Miembros de la OMC⁴⁹⁸, y "agotan" el compromiso de las Comunidades Europeas con respecto a las designaciones expositivas de los productos a que se refieren.⁴⁹⁹ Sostienen que el ATI, en el párrafo 2 del texto principal y el párrafo 2 de su Anexo, indica a los Miembros que deben otorgar el trato de franquicia arancelaria a los productos del Apéndice A, si no hay desacuerdo en cuanto a la clasificación adecuada de los productos designados en las partidas del SA, y a los productos del Apéndice B, si los participantes no se oponen a su inclusión en el ATI, aunque discrepen con respecto a su clasificación.⁵⁰⁰ Las Comunidades Europeas consideran que las designaciones del Anexo B son "a veces deliberadamente amplias" y en otras ocasiones "se han formulado de manera muy restrictiva" para excluir determinados productos, como las televisiones.⁵⁰¹ Señalan que, aunque el texto de las definiciones expositivas de los productos no es *per se* texto del SA, "se previó expresamente que se pusieran en práctica utilizando las partidas del SA", debido, en particular, al hecho de que el párrafo 2 del Anexo del ATI obliga a las partes a indicar las "partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B". En consecuencia, aducen las Comunidades Europeas, el SA influye en el texto del ATI, incluidos sus Apéndices.⁵⁰² Las Comunidades Europeas opinan que, dado que tanto en el texto del ATI como en el de su Anexo se hace referencia a las partidas

⁴⁹⁵ Respuestas del Japón a las preguntas 103 y 107 del Grupo Especial. El Japón afirma que, en consecuencia, los códigos "pueden contribuir a aclarar la gama de productos comprendidos en las designaciones expositivas de los productos". A su juicio esta interpretación de los códigos "preserva la integridad del enfoque del Apéndice B, que no se contrae a la nomenclatura del SA" (respuesta del Japón a la pregunta 116 del Grupo Especial).

⁴⁹⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial.

⁴⁹⁷ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 116 del Grupo Especial.

⁴⁹⁸ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 21.

⁴⁹⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 c) del Grupo Especial, párrafo 31.

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 18. Las Comunidades Europeas aducen que el Anexo del ATI, incluidos sus Apéndices, es parte integrante del conjunto del ATI, como demuestra también la parte introductoria del párrafo 2 del texto principal que dice "[d]e conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo ...". Las CE afirman que no hay ninguna jerarquía entre el texto principal del ATI, su Anexo y los Apéndices, y que debe hacerse de las disposiciones una interpretación holística (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 104 del Grupo Especial).

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 19 y 20.

⁵⁰² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 21 del Grupo Especial.

del SA, los compromisos en el marco del ATI debían formularse específicamente en relación con productos identificados mediante las partidas del SA a las que correspondían.⁵⁰³

7.365 Las Comunidades Europeas explican que cabría interpretar las disposiciones del ATI en el sentido, por ejemplo, de que la nota de encabezamiento establece una "red de seguridad" con respecto a los productos definidos en el Apéndice B, por lo que, al menos en principio, podría haber otros productos que se ajustasen a una determinada definición y que fueran distintos de los identificados mediante las partidas correspondientes en la Lista de las CE.⁵⁰⁴ En tal caso, las Comunidades Europeas sostienen que podría entenderse que las definiciones de los productos del Apéndice B del propio ATI establecen una obligación independiente. En consecuencia, de acuerdo con esta interpretación habría formalmente dos series de compromisos de conformidad con el Apéndice B en la Lista de las CE: una que combinaría las designaciones de los productos y las partidas correspondientes y otra que incorporaría las designaciones de los productos del propio ATI a la Lista de las CE como "red de seguridad".⁵⁰⁵ Con arreglo a esta hipótesis de la red de seguridad, un determinado producto podría estar comprendido en una partida distinta de la identificada junto a la designación. No obstante, las Comunidades Europeas sostienen que sería necesario que el reclamante demostrara mediante "pruebas incontestables" la existencia de esos otros productos, y en consecuencia, de otras partidas correspondientes a la descripción del producto en cuestión.⁵⁰⁶

7.366 Los reclamantes rechazan la alegación de las Comunidades Europeas de que están obligados a demostrar la existencia de otras partidas distintas de las identificadas en el anexo de la Lista de las CE que correspondan a la definición, y de que es necesario aportar "pruebas incontestables" que demuestren que no se otorga trato de franquicia arancelaria a un producto concreto comprendido en los términos de la designación de los dispositivos de visualización de panel plano.⁵⁰⁷

Párrafo 3 del Anexo del ATI

7.367 Los **reclamantes** aducen que el párrafo 3 del Anexo del ATI se refiere a los productos nuevos o "adicionales" y no limita el alcance de las concesiones existentes en el marco del ATI. Los **Estados Unidos** afirman que el párrafo 3 del Anexo del ATI se refiere a "productos adicionales" y no a los

⁵⁰³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 21 del Grupo Especial (donde se afirma que "en consecuencia, el SA 1996 y sus reglas son necesariamente pertinentes y aplicables también en relación con los compromisos contraídos de conformidad con el Apéndice A, sección 2 y el Apéndice B del ATI"). A la luz de su opinión de que los códigos NC del anexo de la Lista de las CE establecen las obligaciones vinculantes, las Comunidades Europeas afirman que las obligaciones deben interpretarse de conformidad con el texto pertinente de esos códigos NC y las normas correspondientes del SA 1996 (respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 21 y 112 del Grupo Especial).

⁵⁰⁴ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 3 y 5 del Grupo Especial.

⁵⁰⁵ Sobre la base del texto de la nota de encabezamiento, cabría sostener que las designaciones de los productos del Apéndice B prevalecen sobre el texto de la Lista en caso de discrepancia. Las Comunidades Europeas manifiestan que no han podido identificar ninguna diferencia entre el texto utilizado en las partes pertinentes de la Lista y las definiciones de los productos del Apéndice B, excepto en lo que respecta a la identificación de las partidas específicas en la Lista de las CE (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 18).

⁵⁰⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 19; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 de los Estados Unidos durante la segunda reunión.

⁵⁰⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 100-103 del Grupo Especial y a las preguntas 1-3 de los Estados Unidos, formuladas durante la segunda reunión (donde se rechaza el argumento de las Comunidades Europeas en favor de la imposición de una "rigurosa carga de la prueba"); segunda declaración oral del Japón, párrafo 64 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 19).

productos comprendidos en los términos de las concesiones.⁵⁰⁸ El **Japón** sostiene que el párrafo 3 es "en gran medida irrelevante" para la presente diferencia por cuanto "simplemente afirma una obviedad", en concreto que los participantes pueden reunirse de nuevo para ampliar la cobertura de productos.⁵⁰⁹ Considera que las Comunidades Europeas han "exagerado enormemente" el valor interpretativo del párrafo 3 del Anexo del ATI relativo a futuras negociaciones en función de su opinión de que la posibilidad de futuras negociaciones "reduce en cierto modo" el alcance de las concesiones iniciales.⁵¹⁰ El **Taipei Chino** sostiene que las Comunidades Europeas atribuyen demasiado peso e importancia al procedimiento previsto en el párrafo 3 del Anexo del ATI para futuras negociaciones. Afirma que ese párrafo se refiere a futuras negociaciones y por tanto es "en gran medida irrelevante" para la determinación de los productos actualmente comprendidos en el ATI, porque trata de las posibles negociaciones futuras. El Taipei Chino argumenta que el párrafo 3 "lógicamente prevé sólo un procedimiento para ampliar el alcance del ATI que no exige ni propicia una interpretación restrictiva de los productos comprendidos en el ATI".⁵¹¹

7.368 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el Anexo del ATI pone de manifiesto que las partes eran perfectamente conscientes de que la industria de la tecnología de la información es por su propia naturaleza una industria que avanza rápidamente y estiman que no estaba previsto que el texto del ATI "abarcara cualquier producto nuevo que pudiera aparecer en el sector en convergencia y en rápida evolución de la tecnología de la información".⁵¹² Para entender el objeto y fin del ATI, según las Comunidades Europeas, es necesario interpretar todas las partes del Acuerdo de tal manera que todas ellas tengan sentido y ninguna carezca de eficacia.⁵¹³ En su opinión, el párrafo 3 del Anexo del ATI establece un mecanismo para actualizar el Anexo y un marco para resolver las ambigüedades en cuanto a la clasificación aduanera que se preveía que se plantearan en este sector debido a su convergencia y a su rápida evolución.⁵¹⁴

Párrafo 5 del Anexo

7.369 Los **reclamantes** aducen que el párrafo 5 del Anexo del ATI se refiere a las cuestiones relativas a la armonización de la clasificación y no limita el alcance de las concesiones existentes en el marco del ATI. Los **Estados Unidos** afirman que el párrafo 5 del Anexo del ATI se limita a establecer un mecanismo para los trabajos encaminados a conseguir una clasificación común de los productos de tecnología de la información.⁵¹⁵ El **Japón** afirma que el párrafo 5 (y el párrafo 6) del Anexo del ATI no habría sido necesario, si el párrafo 2 del ATI no hubiera abordado de manera exclusiva o concluyente la aplicación del ATI, incluida concretamente la selección de las líneas arancelarias de los aranceles nacionales.⁵¹⁶ El **Taipei Chino** considera que el párrafo 5 se refiere a las "discrepancias en la clasificación de los productos respecto de los que se han contraído ya compromisos" y afirma que, en consecuencia, el procedimiento "no tiene como finalidad la 'ampliación' de los compromisos, sino la eliminación de las divergencias de clasificación de los productos ya abarcados por las concesiones existentes".⁵¹⁷

⁵⁰⁸ Véase, por ejemplo, respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 118 del Grupo Especial.

⁵⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 20.

⁵¹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 19.

⁵¹¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 17.

⁵¹² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 15.

⁵¹³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 22.

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 16.

⁵¹⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 107 del Grupo Especial.

⁵¹⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial.

⁵¹⁷ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 109 del Grupo Especial.

7.370 El Taipei Chino considera que para los negociadores del ATI la diferencia entre la cuestión de la modificación de la cobertura de productos y la cuestión de la clasificación era "meridianamente clara".⁵¹⁸ Alega que sólo pueden surgir divergencias de clasificación una vez que se ha definido el ámbito de la cobertura de productos y que, por tanto, los mandatos del párrafo 3 y del párrafo 5 "son distintos e independientes y no deben confundirse".⁵¹⁹

7.371 Las **Comunidades Europeas** aducen que el párrafo 5 del Anexo del ATI se ocupa de las discrepancias en cuanto a la clasificación⁵²⁰ en la nomenclatura del SA de los productos, incluidos los del Apéndice B.

Examen realizado por el Grupo Especial

¿Puede el ATI considerarse contexto en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena?

7.372 Antes de examinar los argumentos de las partes con respecto al contenido sustantivo del ATI, el Grupo Especial analizará si el ATI puede servir de contexto en el sentido de la Convención de Viena para interpretar las concesiones de la Lista de las CE. Habida cuenta de la coincidencia unánime de las partes en que el párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena es aplicable al ATI, comenzamos nuestro análisis ocupándonos de esa disposición.⁵²¹

7.373 Recordamos que el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena establece lo siguiente:

"Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado."

7.374 El párrafo 2 del artículo 31 se refiere, además de al texto del tratado, incluidos su preámbulo y anexos, a determinados "acuerdos" e "instrumentos" que el intérprete del tratado ha de tener también en cuenta como parte del contexto. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *CEE - Trozos de pollo*:

⁵¹⁸ Observación del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 118 del Grupo Especial.

⁵¹⁹ Observación del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 118 del Grupo Especial.

⁵²⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 17.

⁵²¹ Véanse: respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial; respuesta del Japón a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 2 del Grupo Especial; respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial. Señalamos, además, que algunos terceros coinciden en que el ATI constituye un contexto pertinente. Véanse, por ejemplo, declaración oral de Australia en calidad de tercero, párrafo 12; declaración oral de China en calidad de tercero, párrafo 6; comunicación de Costa Rica en calidad de tercero, párrafos 7-13.

"En lo relativo a los demás acuerdos o instrumentos que pueden reunir las condiciones para quedar incluidos en el ámbito de aplicación de dicho párrafo, la Comisión de Derecho Internacional declaró que:

[E]l principio en que se basa [el párrafo 2 del artículo 31] es el de que no se puede considerar que un documento unilateral forma parte del contexto [...] *a menos que haya sido concertado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y que las demás partes hayan aceptado del mismo modo su relación con el tratado.* [...] La idea del párrafo 2 es la de que, a los efectos de la interpretación del tratado, esas categorías de documentos no deben ser consideradas como una simple prueba a la que se pueda acudir para resolver una ambigüedad o una oscuridad, sino como una parte de contexto a la que se puede recurrir para determinar el sentido corriente de los términos del tratado.⁵²⁵ (sin cursivas en el original)

Además, un destacado comentarista del derecho internacional sugiere que, para estar relacionado con el tratado y ser por lo tanto parte del 'contexto' y no de la historia de la negociación, que se trata en el artículo 32 de la Convención de Viena, un instrumento 'debe referirse al fondo del tratado y aclarar algunos conceptos del tratado o limitar su esfera de aplicación. También debe haber sido formulado con motivo de la celebración del tratado'.⁵²⁶

⁵²⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, volumen II, página 243, párrafo 13.

⁵²⁶ Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 129.⁵²²

7.375 Las partes en la presente diferencia han debatido si el ATI es un tratado "genuino"⁵²³ o una "declaración política".⁵²⁴ Observamos que según el párrafo 1 a) del artículo 2 de la Convención de Viena se entiende por "tratado":

"[U]n acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

7.376 Dejando aparte por el momento la cuestión de si el ATI es o no un tratado, observamos que el párrafo 2 del artículo 31 reconoce que pueden considerarse parte del contexto tanto "acuerdos" como "instrumentos" en la medida en que cumplan determinadas condiciones. Dentro de la definición de "tratado" que se reproduce *supra*, en la Convención de Viena se hace referencia a los conceptos de "acuerdo" e "instrumento".⁵²⁵ La declaración citada de la Comisión de Derecho Internacional implica que el "instrumento" que reúne las condiciones exigidas para poder considerarse parte del contexto⁵²⁶ puede ser incluso un documento unilateral en la medida en que cumpla los requisitos adicionales establecidos en el párrafo 2 b) del artículo 31 de haber sido "formulado [...] con motivo de la

⁵²² Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 7.153 y 7.154.

⁵²³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁵²⁴ Respuesta del Japón a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial.

⁵²⁵ En concreto, de la definición del párrafo 1 del artículo 2 parece deducirse que un "acuerdo" puede a su vez estar compuesto por uno o más "instrumentos".

⁵²⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.154 (donde se cita Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 129).

celebración del tratado" y "aceptado por las demás como instrumento referente al tratado". Teniendo esto presente, es conveniente analizar si el ATI se refiere al fondo del tratado, aclara conceptos del *Acuerdo sobre la OMC* o limita de algún otro modo su ámbito de aplicación, así como la medida en que se formuló con motivo de la celebración del tratado.

7.377 El ATI reúne, como mínimo, las condiciones para ser considerado un "instrumento" en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31.⁵²⁷ El ATI fue propuesto, redactado y convenido por un conjunto de Miembros de la OMC y de Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC. Los participantes en el ATI modificaron sus Listas anexas al *Acuerdo sobre la OMC*, que forman parte a su vez del *Acuerdo sobre la OMC*, a raíz de la conclusión y firma del ATI. En ese sentido, las partes reconocieron al ATI como un "instrumento" tal como entendemos ese término.

7.378 El ATI constituye además un instrumento "formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado", entendiéndose por "partes" Miembros de la OMC. El ATI (cuyo nombre oficial es "Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información") fue concluido el 13 de diciembre de 1996 por 15 Miembros de la OMC (contando a los 15 Estados miembros de las CE como uno) y otros Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC. De conformidad con las disposiciones del ATI, los participantes modificaron sus Listas de concesiones, que forman parte a su vez del *Acuerdo sobre la OMC*.⁵²⁸ Dado que los participantes iniciales en el ATI acordaron expresamente un proceso para incorporar las concesiones relacionadas con el ATI a sus Listas anexas al *Acuerdo sobre la OMC*, el Grupo Especial considera que es evidente que el ATI se formuló "con motivo de la celebración del tratado", por cuanto Miembros de la OMC modificaron sus Listas (que forman parte del *Acuerdo sobre la OMC*) para dar efecto al ATI.

7.379 El ATI cumple también el requisito de haber sido "aceptado por las demás [partes] como instrumento referente al tratado". Hay al menos tres elementos que lo demuestran. En primer lugar, el ATI fue reconocido en el párrafo 18 de la Declaración Ministerial de Singapur de 13 de diciembre de 1996, adoptada por *todos* los Miembros de la OMC:

"Tomando nota de que varios Miembros han llegado a un acuerdo acerca de una Declaración sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, *celebramos* la iniciativa de varios Miembros de la OMC y otros Estados o territorios

⁵²⁷ En *Estados Unidos - EVE* (párrafo 7.58), el Grupo Especial analizó el sentido corriente del término "instrumento" de la siguiente forma:

"A este respecto, señalamos que el término inglés '*instrument*' está definido en un diccionario como sigue: '*Derecho*. Documento jurídico formal por el que se crea o se confirma un derecho o se deja constancia de un hecho; escrito formal de cualquier tipo, como un acuerdo, escritura, estatuto o acta, preparado y otorgado de forma legal'. [no se reproduce la nota de pie de página] Análogamente, en un diccionario de términos jurídicos se define la palabra '*instrument*' en el sentido de que significa, entre otras cosas, 'documento o escrito por el que se da expresión formal a un acto jurídico o un acuerdo destinados a crear, asegurar o modificar un derecho o a ponerle fin; escrito, otorgado y entregado como prueba de un acto o acuerdo'. [no se reproduce la nota de pie de página] Así pues, la expresión 'instrumento jurídico', en su sentido corriente, significa un texto jurídico formal que tiene fuerza vinculante para determinar los derechos y/o las obligaciones de las partes en él, que en este caso serían todas las partes contratantes del GATT de 1947. [no se reproduce la nota de pie de página]"

⁵²⁸ El documento en el que las Comunidades Europeas solicitaron la modificación de su Lista en virtud de las obligaciones asumidas en el ATI contiene la siguiente frase: "[s]e adjuntan las modificaciones de la Lista ... CE *en que se incorporan los compromisos contraídos en el marco del ATI*" (sin cursivas en el original) (G/MA/TAR/RS/16, 2 de abril de 1997).

aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC, que han convenido en suprimir sobre una base NMF los aranceles en el comercio de productos de tecnología de la información ..."⁵²⁹ (sin cursivas en el original)

7.380 A nuestro juicio esta referencia expresa al ATI de la Declaración Ministerial de la OMC adoptada por consenso por todos los Miembros de la OMC constituye una aceptación por éstos de que el ATI es un instrumento referente al *Acuerdo sobre la OMC*.

7.381 En segundo lugar, a raíz de la Declaración Ministerial, los participantes en el ATI modificaron sus Listas de concesiones anexas al Acuerdo sobre la OMC para reflejar los compromisos contraídos en virtud del ATI.⁵³⁰ Los demás Miembros de la OMC no formularon objeciones dentro del plazo de tres meses previsto a tal fin a las modificaciones relacionadas con el ATI propuestas por las Comunidades Europeas⁵³¹, por lo que esas modificaciones fueron certificadas por el Director General de la OMC en el documento WT/Let/156.

7.382 En tercer lugar, en la nota de encabezamiento del anexo de la Lista de las CE, que forma parte del *Acuerdo sobre la OMC*, se cita expresamente el ATI, de lo que se infiere también que éste es un instrumento referente al *Acuerdo sobre la OMC*.

7.383 Por las razones expuestas, el Grupo Especial concluye que el ATI reúne las condiciones necesarias para poder ser considerado un instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los Miembros de la OMC como instrumento referente al tratado. En consecuencia, el ATI puede considerarse contexto en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena.

7.384 Por último, el Grupo Especial toma nota de la observación de las Comunidades Europeas de que el ATI, que las Comunidades Europeas consideran que es un tratado genuino, debe ser interpretado de conformidad con las normas de la Convención de Viena para que sus términos puedan utilizarse como contexto para interpretar la Lista de las CE. El Grupo Especial no ha abordado la cuestión de si el ATI es por su propia naturaleza un tratado en el sentido del artículo 2 de la Convención de Viena o de cualquier otra disposición pertinente. Coincidimos en que un tratado ha de interpretarse según las normas codificadas en la Convención de Viena, que exige que se interprete de buena fe conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a sus términos. A nuestro parecer, al considerar los términos del ATI como contexto, esa interpretación incluirá en cualquier caso el análisis del sentido corriente de los términos del ATI, independientemente de que éste sea un tratado o un instrumento de otra naturaleza. En consecuencia, el Grupo Especial no considera necesario pronunciarse acerca de si el ATI es un tratado u otro tipo de acuerdo o declaración.

La nota de encabezamiento de las CE en el contexto del ATI

7.385 El **Grupo Especial** analizará a continuación si el ATI informa su conclusión preliminar de que debe otorgarse trato de franquicia arancelaria a los productos descritos inicialmente en el anexo de la Lista de las CE, con independencia del lugar en que se clasifiquen en ella. Al hacerlo, lo procedente es analizar el ATI de forma holística, procurando dar sentido a todas sus disposiciones, sin privar de sentido a ninguna de ellas. En consecuencia, al analizar el ATI, no sólo atenderemos a las disposiciones de su texto principal, sino también a las disposiciones pertinentes del preámbulo, el Anexo y los Apéndices, así como al texto que precede inmediatamente a cada uno de los Apéndices.

⁵²⁹ WT/MIN(96)/DEC (18 de diciembre de 1996) (Estados Unidos - Prueba documental 95).

⁵³⁰ Véanse los párrafos 7.18 y 7.21 *supra*.

⁵³¹ G/MA/TAR/RS/16 (2 de abril de 1997).

7.386 Comenzamos analizando las frases del preámbulo de las que se han ocupado las partes y el párrafo 1 del ATI. Señalamos que las partes han hecho referencia a las dos frases del preámbulo del ATI que dicen respectivamente "*deseosos* de conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información" y "*deseosos* de fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo", así como al texto del párrafo 1 del ATI que dice: "El régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información." La utilización de la palabra "*deseosos*" al comienzo de las frases del preámbulo y del término "deberá" en el párrafo 1 indica que esas disposiciones iniciales del ATI son disposiciones no imperativas. Esa formulación contrasta con el empleo del futuro en el párrafo 2 del ATI, que analizaremos más adelante. Sobre la base de esas disposiciones exclusivamente no encontramos razones para constatar que el ATI prescribe un enfoque especialmente expansivo en relación con los productos comprendidos o con la interpretación de los compromisos concretos de franquicia arancelaria contraídos de conformidad con el ATI.⁵³² De hecho, no consideramos que esas disposiciones no imperativas influyan de algún modo en la tarea de interpretación que ha de realizar el Grupo Especial, en concreto al interpretar el sentido del anexo de la Lista de las CE y en particular de la nota de encabezamiento de las CE.

7.387 Refuerza y hace explícito el carácter no imperativo de la ampliación de la cobertura de productos el párrafo 3 del Anexo del ATI, que establece lo siguiente:

"Los participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, *con miras a acordar por consenso si*, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la nomenclatura del SA, *deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales*, y a fin de celebrar consultas sobre los obstáculos no arancelarios al comercio de productos de tecnología de la información. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC." (sin cursivas en el original)

7.388 Esta disposición explícita relativa a los futuros exámenes de los productos comprendidos confirma que los participantes en el ATI eran conscientes de que la cobertura de productos del Acuerdo no era exhaustiva. Las Comunidades Europeas aducen que el párrafo 3 del Anexo del ATI es *el* mecanismo previsto por los negociadores para actualizar la cobertura de productos del ATI y parte del marco para resolver las ambigüedades que se preveía que la convergencia y la rápida evolución provocarían en la clasificación aduanera en ese sector.⁵³³ Coincidimos en que el párrafo 3 del Anexo del ATI se refiere a la "actualización" de la cobertura de productos y la inclusión de productos "adicionales" en el ATI, como se dice explícitamente en el texto. En cambio, no hay en esa disposición nada que indique que se previera que el párrafo 3 fuese una vía para hacer frente a las ambigüedades derivadas de la convergencia y rápida evolución de los productos *comprendidos ya* en

⁵³² No entendemos que haya ningún fundamento, como parecen aducir las Comunidades Europeas en su respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, para llegar a la conclusión de que las disposiciones no imperativas que propician la evolución del régimen de comercio de los participantes "de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información" tengan mayor importancia para la labor relativa a los obstáculos no arancelarios que para la relativa a las concesiones arancelarias. Observamos que tanto el aspecto arancelario como el no arancelario forman parte del régimen de comercio que deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información.

⁵³³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 14 y 15.

el ATI, como parecen sugerir las Comunidades Europeas.⁵³⁴ El párrafo 3 del Anexo del ATI se refiere a la modificación de los Apéndices del ATI para "incorporar productos adicionales". Dado que esa incorporación exigiría la "modificación de los Apéndices", entendemos que la expresión "productos adicionales" se refiere necesariamente a la inclusión de productos que *no* están actualmente comprendidos en el Apéndice A o el Apéndice B. No es posible determinar si un producto es un producto "adicional" conforme a los parámetros del párrafo 3 del Anexo del ATI sin determinar antes si está abarcado por los términos de una concesión existente. A falta de una interpretación común de los Miembros, y en el contexto de los procedimientos de solución de diferencias, el Órgano de Apelación ha explicado que la determinación de si los términos de la Lista de un Miembro describen un determinado producto es una cuestión que debe interpretarse de conformidad con las reglas de la Convención de Viena.⁵³⁵

7.389 Por las razones expuestas, concluimos que el párrafo 3 del Anexo del ATI no se refiere a los productos designados en las partidas del SA 96 enumeradas en el Apéndice A, o especificados en el Apéndice B, sino a productos que no están actualmente entre los comprendidos en el ATI. En consecuencia, el Grupo Especial considera que el párrafo 3 proporciona escasas orientaciones sobre la cuestión fundamental de interpretación que tiene que resolver, en concreto, si los participantes en el ATI pretendían que se liberalizaran los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos "cualquiera que sea la clasificación del producto" como sostienen los reclamantes o ha de considerarse que las líneas arancelarias incluidas en el anexo de sus Listas "agotan" los compromisos de liberalización, como alegan las Comunidades Europeas. Por esta razón no consideramos necesario seguir examinando esta disposición.

7.390 En relación con las demás disposiciones del ATI, recordamos que el párrafo 2 del ATI establece lo siguiente:

"De conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración, cada parte consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con respecto a los siguientes productos:

- a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ('SA') enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración; y
- b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A;

mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana a partir de 1997 y hasta el año 2000, reconociendo que en limitadas circunstancias podría ser necesario ampliar el escalonamiento de las reducciones y, antes de la aplicación, los productos comprendidos."

7.391 El párrafo 2 del ATI establece una distinción inequívoca entre el enfoque adoptado con respecto a los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del SA 96 "enumeradas" en el

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 16 y 17; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 106.

Apéndice A y el adoptado con respecto a los productos "especificados" en el Apéndice B, "estén o no" incluidos en el Apéndice A. La parte introductoria de ese párrafo dispone que cada participante en el ATI "consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". En consecuencia, coincidimos con la caracterización que hacen del ATI los reclamantes como un instrumento que trata de alcanzar sus objetivos mediante un "enfoque doble". Es evidente que la obligación de liberalización se aplica tanto a todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del SA 96 "enumeradas" en el Apéndice A como a todos los productos "especificados" en el Apéndice B, estén o no incluidos en el Apéndice A.

7.392 El párrafo 2 del ATI declara que esa eliminación de los aranceles se realizará "de conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración". A su vez, el Anexo del ATI establece las "modalidades" de conformidad con las cuales se alcanzarán los objetivos del párrafo 2 del ATI.⁵³⁶ El párrafo 1 del Anexo del ATI indica que cada participante "incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración" a su Lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, así como a su arancel de aduanas nacional aplicado. Si se leen conjuntamente con el párrafo 2 del texto principal y la introducción del Anexo del ATI⁵³⁷ es evidente que las modalidades del Anexo del ATI constituyen un medio de cumplir las obligaciones principales establecidas en el párrafo 2 del ATI. A la luz de la relación definida descrita en el párrafo 1 del Anexo, examinaremos el párrafo 2 del texto principal del ATI en conjunción con el párrafo 2 de su Anexo, que se refiere a los productos comprendidos en los Apéndices. No consideramos que haya ningún fundamento para llegar a la conclusión de que las modalidades específicas establecidas en el párrafo 2 del Anexo del ATI (el "cómo") pueden modificar o reducir las obligaciones establecidas de forma definitiva en el párrafo 2 del ATI (el "qué").⁵³⁸

7.393 El párrafo 2 a) del ATI prevé la liberalización de todos los productos "clasificados (o clasificables)" en las partidas del SA 96 enumeradas en el Apéndice A, que se subdivide en dos secciones. El concepto de "clasificados (o clasificables)" se refiere expresamente a la versión de 1996 del SA. Tras el texto principal y las disposiciones relativas a las modalidades del Anexo, el Apéndice A, sección 1, incluye varias partidas, subpartidas y subdivisiones "ex" del SA 96 en la columna izquierda⁵³⁹ y en la columna derecha las designaciones del SA correspondientes a las partidas y subpartidas enumeradas, así como descripciones más concretas negociadas para las

⁵³⁶ Como se desprende claramente del hecho de que el Anexo del ATI se titule "Modalidades y productos comprendidos".

⁵³⁷ Según la introducción "[t]odo Miembro de la Organización Mundial del Comercio, o Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, podrá participar en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información de conformidad con las modalidades siguientes:".

⁵³⁸ Encontramos un fundamento para esta interpretación en el texto de los párrafos 1 y 2 del Anexo del ATI. Observamos que el párrafo 1 del Anexo del ATI indica a los participantes que son Miembros de la OMC que deben incorporar "las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración" a su Lista. Cada uno de los participantes que no sea Miembro aplicará estas medidas "de manera autónoma, en espera de la culminación de su adhesión a la OMC, y las incorporará a su Lista sobre acceso a los mercados para las mercancías, anexa al Acuerdo sobre la OMC". El párrafo 2 del Anexo del ATI continúa con la frase "[a] estos efectos ...". En consecuencia, esas disposiciones definen expresamente la relación entre el párrafo 2 del texto principal del ATI y el párrafo 2 de su Anexo. Además, observamos que una frase del párrafo 2 b) del Anexo del ATI se refiere a la consolidación y eliminación "de los derechos de aduana aplicados a los productos de tecnología de la información", prescindiendo de la referencia que se hace en el párrafo 2 del ATI a los "demás derechos o cargas" previstos en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Es evidente que la referencia incompleta que se hace en las modalidades no anula la obligación más amplia descrita en el párrafo 2 del ATI.

⁵³⁹ En tres columnas de la izquierda, tituladas "SA 96", se indican las partidas y subpartidas del SA, y si se trata o no de subdivisiones "ex".

subdivisiones "ex".⁵⁴⁰ De forma análoga, el Apéndice A, sección 2, que se titula "Equipos para la fabricación y pruebas de semiconductores, y partes de los mismos", incluye las subpartidas o subdivisiones "ex" del SA 96 en las columnas de la izquierda⁵⁴¹, y en una columna a la derecha las designaciones basadas en el SA correspondientes a las subpartidas enumeradas, así como designaciones más específicas negociadas para las subdivisiones "ex".⁵⁴² La sección 2 indica también si un determinado "código del SA" y la "Designación" correspondiente son "Para el Apéndice B".⁵⁴³

7.394 En cambio, el párrafo 2 b) del ATI prevé la liberalización de todos los productos "especificados" en el Apéndice B "estén o no incluidos en el Apéndice A". Los términos elegidos en el párrafo 2 b) del ATI y en particular el empleo del término "especificados" indican que esta disposición hace referencia a algo distinto que los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del SA enumeradas en el Apéndice A.⁵⁴⁴

7.395 El Apéndice B contiene únicamente designaciones de productos y no hace ninguna referencia a partidas, subpartidas o subdivisiones "ex" del SA 96. En su mayoría esas designaciones no están tomadas del SA 96 y en general, no se basan en los términos del SA (tal es sin duda el caso de los productos en litigio en la presente diferencia).⁵⁴⁵ En una introducción que precede a los Apéndices en el Anexo se declara que "[e]n el Apéndice B se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados".⁵⁴⁶ En otra que precede inmediatamente en el Anexo al Apéndice B se indica lo siguiente: "Lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados". Esta última frase refuerza claramente la idea de que se pretende establecer una "Lista positiva de los productos específicos" ... "cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados". No hay en esa frase nada que indique que determinados números de partida arancelaria definan los productos específicos que se enumeran a continuación.

7.396 Parece claro, por consiguiente, que los redactores del ATI consideraron necesario recurrir a una serie de designaciones de productos no basadas en general en el SA. De lo contrario, podían haber recurrido a la misma terminología utilizada en el párrafo 2 a) o haber omitido todo el párrafo 2 b). Como explicaremos más adelante, los participantes en el ATI quedaban obligados a incluir esas designaciones en sus Listas. A juicio del Grupo Especial, este reconocimiento expreso de

⁵⁴⁰ Recordamos que la columna derecha del Apéndice A, *sección 1*, se titula "Designación del SA". En la nota de encabezamiento que precede a los Apéndices del ATI se indica que "en el Apéndice A se enumeran las partidas del SA o las partes de las mismas que quedarán comprendidas".

⁵⁴¹ En la primera columna de la izquierda se indica si la partida del SA es o no una subdivisión "ex" y en la columna siguiente, titulada "Código del SA" se indica la subpartida del SA a nivel de 6 dígitos.

⁵⁴² La tercera columna del Apéndice A, *sección 2*, se titula "Designación de la mercancía" e incluye la designación del SA para la partida del SA indicada.

⁵⁴³ La última columna de la derecha del Apéndice A, *sección 2*, se titula "Comentarios".

⁵⁴⁴ Para el verbo inglés "to specify" ("especificar") se dan, entre otras, las siguientes acepciones: "I verb intrans. *Speak or treat of a matter etc. in detail; give details or particulars.* (...) 2 verb trans. *Mention or name (a thing, that) explicitly; state categorically or particularly.*" ("1 verb intrans. hablar o tratar de un asunto etc. detalladamente; facilitar detalles o datos (...) 2 verb trans. mencionar o denominar (una cosa, algo) explícitamente; afirmar categóricamente o específicamente"). *Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 2946.

⁵⁴⁵ Aunque en algunas descripciones del Apéndice B se hace de hecho referencia a códigos del SA, parece tratarse de la excepción que confirma la regla.

⁵⁴⁶ ATI, página 6. El texto completo de la introducción es el siguiente: "el Anexo tiene dos Apéndices. En el Apéndice A se enumeran las partidas del SA o las partes de las mismas que quedarán comprendidas. En el Apéndice B se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados".

la función limitada del SA en el contexto del Apéndice B pone de relieve un propósito más general de que los productos especificados en él queden comprendidos en el Acuerdo "cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados".

7.397 Analizamos a continuación el párrafo 2 del Anexo del ATI, que se ocupa de la aplicación de la obligación fundamental establecida en el párrafo 2 del texto principal del ATI. Recordamos que el párrafo 2 del Anexo del ATI establece lo siguiente:

"A estos efectos, cada participante proporcionará a los demás participantes lo antes posible, y en todo caso el 1º de marzo de 1997 a más tardar, un documento que contenga a) los pormenores sobre cómo preverá el trato arancelario adecuado en su Lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, y b) una lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B. Estos documentos se examinarán y se aprobarán por consenso y el proceso de examen se terminará el 1º de abril de 1997 a más tardar. En cuanto haya terminado este proceso de examen de cualquiera de esos documentos, ese documento se presentará como modificación de la Lista del participante de que se trate, de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre Procedimientos para la modificación o rectificación de las Listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/25).

a) Las concesiones que debe proponer cada participante como modificaciones de su Lista consolidarán y eliminarán, de la forma que a continuación se indica, todos los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a los productos de tecnología de la información:

i) la eliminación de dichos derechos de aduana se llevará a cabo mediante reducciones en tramos iguales de los tipos, a no ser que los participantes acuerden lo contrario. Salvo acuerdo en contrario de los participantes, cada participante consolidará a más tardar todos los aranceles aplicados a los productos enumerados en los Apéndices el 1º de julio de 1997 y hará efectiva a más tardar la primera de esas reducciones de los tipos el 1º de julio de 1997, la segunda el 1º de enero de 1998 y la tercera el 1º de enero de 1999, y la eliminación de los derechos de aduana quedará completada el 1º de enero del año 2000 a más tardar. Los participantes acuerdan alentar la eliminación autónoma de los derechos de aduana antes de las fechas indicadas. En cada fase, el tipo reducido deberá redondearse al primer decimal; y

ii) la eliminación de los demás derechos y cargas de cualquier clase citados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General, quedará completada el 1º de julio de 1997, a no ser que en el documento facilitado por el participante a los demás participantes para su examen se indique lo contrario.

b) Las modificaciones de su Lista que debe proponer un participante para llevar a cabo la consolidación y eliminación de los derechos de aduana aplicados a los productos de tecnología de la información tendrán ese resultado:

i) en el caso de las partidas del SA que se indican en el Apéndice A, mediante la creación, cuando proceda, de subdivisiones

en la Lista de ese participante a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional; y

ii) en el caso de los productos especificados en el Apéndice B, mediante la adición de a la Lista de ese participante de un anexo en el que estarán incluidos todos los productos el Apéndice B, en el que han de especificarse las partidas detalladas del SA correspondientes a dichos productos a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA.

Cada participante modificará inmediatamente su arancel nacional de aduanas para recoger en él las modificaciones que haya propuesto, tan pronto como éstas hayan comenzado a surtir efecto."

7.398 En general, el párrafo 2 del Anexo del ATI describe una serie de pasos que los participantes han de seguir para preparar, examinar y evaluar los compromisos específicos contraídos y modificar después sus Listas de concesiones anexas al Acuerdo sobre la OMC. La parte introductoria del párrafo 2 del Anexo del ATI establece entre otras cosas que "[...] cada participante proporcionará a los demás participantes [...] un documento que contenga a) los pormenores sobre cómo preverá el trato arancelario adecuado en su Lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, y b) una lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B".⁵⁴⁷ Según el diccionario, una de las acepciones de "*involved*" ("a las que correspondan") es "*contained by implication, implicit*" ("que suponen implícitamente, implícitas").⁵⁴⁸ A este respecto, entendemos que se preveía que los participantes en el ATI presentarían una lista de las partidas del SA que consideraban que correspondían a los productos del Apéndice B. El párrafo 2 preveía que las modificaciones propuestas de las Listas de los participantes en el ATI se sometieran a continuación a un proceso de "examen y aprobación" antes del 1º de abril de 1997, y posteriormente a los trámites necesarios para su incorporación a la Lista de cada uno de los participantes en el ATI mediante los procedimientos establecidos en 1980.⁵⁴⁹ En consecuencia, se encomendaba a los participantes en el ATI la responsabilidad de asegurarse de que los demás participantes habían preparado adecuadamente un proyecto de modificación de su Lista antes de someter formalmente los cambios a la consideración de los Miembros de la OMC en general.

7.399 El párrafo 2 a) del Anexo del ATI define seguidamente la forma en que los participantes en el ATI eliminarían los derechos de aduana y "los demás derechos o cargas". No consideramos que esas disposiciones aporten demasiada claridad a la interpretación de la nota de encabezamiento de las CE. En cambio, el párrafo 2 b) del Anexo del ATI reviste especial importancia para interpretar las concesiones del anexo de la Lista de las CE y aclarar el sentido de la nota de encabezamiento de las CE. Esa disposición desarrolla el "enfoque doble" introducido por el párrafo 2 del texto principal del ATI y especifica los elementos que habrían de contener las modificaciones que los participantes introdujeran en sus Listas.

7.400 El inciso i) del párrafo 2 b) del Anexo del ATI indica a los participantes que deben crear subdivisiones en sus Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional para liberalizar las partidas del SA enumeradas en el Apéndice A. Aunque las partes no lo cuestionan, ese enfoque no informa nuestra interpretación de la nota de encabezamiento de las CE. Por su parte, el inciso ii) del párrafo 2 b) del Anexo del ATI indica a los participantes que deben

⁵⁴⁷ Anexo del ATI, párrafo 2, Parte introductoria.

⁵⁴⁸ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 1419.

⁵⁴⁹ Véase el párrafo 7.18 *supra*.

añadir a sus respectivas Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC un "anexo" en el que estarán incluidos "todos los productos del Apéndice B" y han de "especificarse las partidas detalladas del SA correspondientes a dichos productos a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA".

7.401 De la simple lectura del inciso ii) del párrafo 2 b) del Anexo del ATI se desprende que es evidente que se considera que la identificación de las partidas del SA es un requisito importante en relación con los productos especificados en el Apéndice B. Dicho inciso da expresamente a los participantes la opción de especificar las partidas que consideran pertinentes "a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA". A diferencia del enfoque adoptado con respecto a los productos del Apéndice A, observamos que no se impone el requisito de crear subdivisiones en la Lista a nivel de línea arancelaria del arancel nacional para liberalizar los productos especificados en el Apéndice B.

7.402 Es necesario dar sentido a esta diferencia de enfoques. En tanto que el inciso ii) del párrafo 2 b) del Anexo del ATI exige que se especifiquen las partidas del SA correspondientes a los productos del Apéndice B, la inexistencia de un requisito de armonizar las subpartidas o líneas concretas del arancel nacional que han de especificarse con respecto a una determinada designación expositiva del Apéndice B, demuestra, a nuestro juicio, la intención de que lo decisivo para determinar los productos comprendidos fueran las designaciones y no las subpartidas del SA o los códigos nacionales que los participantes pudieran haber elegido. Los productos que se liberalizarán son los "especificados" en el Apéndice B, con independencia de las partidas o códigos que los participantes puedan haber considerado que "correspondan" a una determinada designación expositiva. Si los participantes en el ATI hubieran tenido la intención de que las líneas arancelarias definieran la concesión, dado que no hay una correspondencia plena entre las partidas del SA y las designaciones expositivas del Apéndice B, habría sido fundamental el requisito de crear subdivisiones en la Lista a nivel de línea arancelaria nacional. En lugar de ello, se desprende de las disposiciones que con el ATI se pretendió liberalizar una serie *específica* de productos, recogida en el Apéndice B, respecto de los que todos los participantes podían estar de acuerdo, aun cuando no pudieran ponerse de acuerdo sobre *el lugar* del SA en que debían clasificarse esos productos.

7.403 Recordamos el argumento de las Comunidades Europeas según el cual las partidas del SA que han de incluirse en una Lista, y cuya designación corresponde a los propios participantes en el ATI, sirven para determinar el ámbito de la concesión. Dado que las partidas arancelarias (a nivel de 6 dígitos del SA o sobre la base de la nomenclatura nacional) establecen los límites de la concesión, las Comunidades Europeas aducen que los códigos "agotan" la nota de encabezamiento, al especificar las partidas pertinentes. Examinaremos seguidamente las consecuencias de este argumento a la luz del párrafo 2 b) del Anexo del ATI. Subsidiariamente, las Comunidades Europeas parecen admitir que las designaciones de los productos podrían establecer en principio una obligación separada, de modo que las designaciones de los productos del ATI podrían por sí solas constituir la base de la concesión. No obstante, las Comunidades Europeas aducen que el reclamante habría de demostrar con "pruebas incontestables" que los productos no estaban comprendidos en las partidas notificadas por las Comunidades Europeas.⁵⁵⁰

7.404 Con arreglo a los términos del párrafo 2 b) del Anexo del ATI, cabe que un participante haya optado por especificar las partidas a nivel "de 6 dígitos del SA" junto a una determinada designación expositiva, y otro haya optado por identificar una subpartida diferente, o haya designado un código nacional de 8 dígitos al lado de la misma designación del producto. Ese código arancelario

⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 19; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 1 formulada por los Estados Unidos durante la segunda reunión.

de 8 dígitos puede corresponder a la subpartida enumerada por otros participantes en el ATI (como un desglose que incorporara la subpartida a nivel de sus primeros 6 dígitos), o a una subpartida enteramente distinta. Observamos que la consecuencia lógica de la tesis del "agotamiento" de las Comunidades Europeas es que distintos participantes en el ATI habrían liberalizado más o menos productos, según los códigos del SA incluidos en la sección relativa al Apéndice B de sus Listas. Con arreglo a este enfoque cabría la posibilidad de que los participantes en el ATI tuvieran compromisos distintos, habida cuenta de la posibilidad de utilizar códigos de 6 dígitos del SA o nomenclaturas nacionales más detalladas. Un participante en el ATI que notificara un código de 6 dígitos del SA se comprometería a liberalizar *íntegramente* toda la subpartida del SA, en tanto que un participante en el ATI que notificara un código de 8 dígitos de la misma subpartida sólo se comprometería a liberalizar *parte* de esa subpartida. A nuestro juicio, las dos opciones que ofrece el inciso ii) del párrafo 2 b) no permiten interpretar que los códigos determinan la concesión concreta y "agotan" la nota de encabezamiento. Si se permitieran esas diferencias en cuanto a los productos comprendidos los Miembros podrían delimitar o redefinir por sí mismos los productos abarcados por sus concesiones en el marco del Apéndice B, lo que estaría en contradicción con el objetivo establecido en el párrafo 2 b) del texto principal del ATI de consolidar y eliminar los derechos con respecto a *todos* los productos *especificados* en el Apéndice B. A nuestro juicio, la interpretación de las Comunidades Europeas no explica cómo podrían ser compatibles las divergencias que se derivarían de la teoría del agotamiento, debido a la notificación de códigos diferentes por diferentes participantes en el ATI, con la clara intención de que queden comprendidos en el Acuerdo "todos los productos especificados en el Apéndice B".

7.405 Se plantea la cuestión de la razón por la que, si los códigos no definen el alcance de la obligación, se exige a los participantes en el ATI que especifiquen las partidas detalladas del SA en conexión con las designaciones expositivas del Apéndice B. Encontramos respaldo también a nuestra interpretación de la pertinencia de las partidas del SA o los códigos nacionales especificados en el párrafo 5 del Anexo del ATI, que dispone lo siguiente:

"Los participantes se reunirán cuantas veces sea necesario y en todo caso el 30 de septiembre de 1997 a más tardar *para examinar las discrepancias que puedan existir entre ellos en lo que respecta a la clasificación* de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el Apéndice B. Los participantes se fijan *el objetivo común de establecer, en su caso, una clasificación común para esos productos dentro de la nomenclatura actual del SA*, tomando en consideración las interpretaciones y decisiones del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como Organización Mundial de Aduanas u 'OMA'). En caso de que persista una divergencia en cuanto a la clasificación, los participantes examinarán la posibilidad de hacer una propuesta conjunta a la OMA con respecto a la actualización de la nomenclatura existente del SA o *a la solución de la discrepancia en la interpretación de la nomenclatura del SA.*" (sin cursivas en el original)

7.406 La disposición citada obliga a los participantes a reunirse ("se reunirán") después de la introducción de las modificaciones en sus Listas para examinar las discrepancias en lo que respecta a la clasificación, comenzando, como se declara en ella, con las discrepancias relativas a los productos especificados en el Apéndice B. Es evidente que los negociadores del ATI previeron que distintos participantes en el ATI clasificarían algunos de los productos abarcados de forma diferente, y establecieron un mecanismo para reducir esas discrepancias en lo que respecta a la clasificación.⁵⁵¹

⁵⁵¹ A este respecto, señalamos que los participantes en el ATI notificaron diferentes subpartidas o códigos del SA dentro de sus nomenclaturas nacionales en conexión con las designaciones expositivas del

El párrafo 5 del Anexo del ATI confirma que los participantes en el ATI no podían ponerse de acuerdo sobre la *clasificación* apropiada en el SA de algunos de los productos de tecnología de la información que estaban dispuestos a liberalizar, aun cuando estuvieran de acuerdo sobre cuál era la designación de esos productos (y de ahí su inclusión en el Apéndice B).⁵⁵² Esos productos incluían los productos del Apéndice B y los identificados en el Apéndice A, sección 2, con el comentario "Para el Apéndice B".

7.407 Volviendo a la interpretación basada en el "agotamiento" de las Comunidades Europeas, señalamos que en caso de que se hubiera tenido la intención de que los códigos del SA notificados por cada participante en el ATI tuvieran el efecto de definir el alcance de los compromisos contraídos por ese participante (y "agotaran" esos compromisos), las reuniones estipuladas en el párrafo 5 implicarían esencialmente una renegociación de los compromisos. No obstante, no hay en ese párrafo ninguna referencia a la modificación de las Listas de concesiones como consecuencia de las conversaciones ni al examen del trato arancelario dado a los productos del Apéndice B en las Listas de los participantes. Por el contrario, en todo el párrafo se hace hincapié en la "clasificación en el SA" de esos productos. En él se alienta incluso a los participantes a hacer propuestas de actualización de la nomenclatura a la OMA, lo que evidentemente no puede ser una vía para modificar las concesiones incorporadas a las Listas de los participantes. Además, en ese párrafo no se alude expresa o tácitamente al trato arancelario. En consecuencia, a juicio del Grupo Especial es evidente que el párrafo 5 del ATI se refiere a la armonización de las prácticas de clasificación de los participantes, y no a la renegociación de concesiones arancelarias.⁵⁵³ En ese sentido, es incompatible con el enfoque de las Comunidades Europeas basado en el "agotamiento" y refuerza nuestra opinión de que el ámbito de los compromisos relacionados con el Apéndice B está determinado por las designaciones de los productos y no por los números de partida arancelaria notificados.

7.408 Observamos que, aunque hay varias disposiciones del ATI que no hemos abordado en nuestro análisis, nos hemos ocupado de todas las invocadas por las partes en sus argumentos. No consideramos necesario examinar las demás disposiciones, por cuanto no parecen ser pertinentes a nuestra tarea.

7.409 El Grupo Especial, teniendo en cuenta el análisis realizado hasta ahora de las disposiciones del ATI y considerando de forma holística esas disposiciones, entiende que los redactores del ATI estimaron que el enfoque tradicional consistente en hacer una lista de códigos del SA no era adecuado para abordar en su integridad la cobertura de productos que pretendían los participantes en el ATI, especialmente habida cuenta de las discrepancias existentes en ese momento en cuanto a la clasificación de los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos. En consecuencia, los participantes en el ATI convinieron en aplicar sus compromisos mediante un enfoque "doble" que incluía la consolidación y eliminación de los derechos con respecto i) a los productos clasificados o clasificables en los códigos del SA enumerados en el Apéndice A y ii) a los productos especificados

Apéndice B incorporadas a sus Listas. En los párrafos 7.424 y siguientes *infra* se examinan más detalladamente las Listas de otros participantes en el ATI.

⁵⁵² Las Comunidades Europeas mantienen una opinión similar, ya que han declarado que el Apéndice B incluye algunos productos "sobre cuya clasificación los participantes no podían ponerse de acuerdo, al menos inmediatamente, pero a cuya inclusión no se oponían" (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 18).

⁵⁵³ Señalamos también que, con arreglo a la teoría del agotamiento de las Comunidades Europeas, cabría prever razonablemente que los participantes en el ATI tuvieran interés en examinar no sólo las partidas notificadas del SA, sino también la práctica de clasificación correspondiente antes de la aprobación del proyecto de modificaciones relacionadas con el ATI. De otra forma habría sido imposible determinar si se habían liberalizado completamente "todos" los productos especificados en el Apéndice B, conforme a lo prescrito por el párrafo 2 del ATI. Observamos que en el ATI no hay una disposición de esa naturaleza.

en el Apéndice B. En tanto que el enfoque adoptado en relación con el Apéndice A es claro y tiene un carácter "tradicional" en la OMC, en el marco del Apéndice B se indicaba a los participantes que debían eliminar los derechos aplicados a todos los productos "especificados" en dicho Apéndice. Este enfoque se adoptó porque los participantes en el ATI no pudieron ponerse de acuerdo sobre las partidas exactas que correspondían a los productos identificados mediante las designaciones expositivas del Apéndice B. Dado que las designaciones expositivas determinan el alcance de los productos comprendidos, debe otorgarse el trato de franquicia arancelaria a los productos especificados en el Apéndice B "cualquiera que sea la clasificación" de esos productos. De no ser así, la cobertura de productos habría acabado siendo diferente de uno a otro participante en el ATI, lo que está en contradicción con la decisión de otorgar un trato de franquicia arancelaria a los "productos" especificados en el Apéndice B, y no a las partidas de las líneas arancelarias en las que están clasificados esos productos. Hemos explicado que, si la tesis del "agotamiento" fuera correcta, la posible existencia de diferencias significativas en cuanto al ámbito de los compromisos contraídos por los participantes en el ATI sería una característica importante de las concesiones relacionadas con el ATI. En tal caso el texto del ATI haría patente la intención de establecer ese enfoque diferenciado de los compromisos, lo que no ocurre. Tampoco consideramos que haya ningún fundamento para llegar a la conclusión de que deba imponerse una carga de la prueba especial o más rigurosa en relación con la demostración de que un producto está comprendido en una determinada concesión definida por la designación expositiva.

7.410 El párrafo 3 del Anexo del ATI establece una vía para negociar la inclusión de productos "adicionales". No obstante, la determinación de si un producto está actualmente abarcado de hecho implicaría una evaluación de la concesión existente de conformidad con el ATI, incluidas las designaciones expositivas del y para el Apéndice B. Reiteramos nuestra opinión de que los negociadores del ATI previeron la posibilidad de que los distintos participantes en el ATI clasificaran de forma diferente algunos de los productos abarcados y establecieron un mecanismo destinado a reducir esas discrepancias en lo que respecta a la clasificación.

7.411 En consecuencia, el Grupo Especial considera que las disposiciones del ATI analizadas *supra* informan nuestra opinión preliminar, basada en el texto de la nota de encabezamiento, de que debe otorgarse trato de franquicia arancelaria a los productos descritos en o para el Apéndice B con independencia de su clasificación en la Lista de las CE. Dicho de otra forma, al determinar cuáles son los productos a los que se otorgará trato de franquicia arancelaria hay que examinar e interpretar las designaciones de los productos en el Apéndice B o a sus efectos.

Los términos de la nota de encabezamiento de las CE y el anexo de la Lista de las CE en el contexto de las demás secciones de la Lista

7.412 En sus análisis del sentido de la nota de encabezamiento de las CE y las concesiones en litigio en la presente diferencia, los reclamantes se han ocupado de varios aspectos de la Lista de las CE, incluidas las modificaciones introducidas en su anexo correspondientes a las designaciones expositivas de "ordenadores (computadoras)" y adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, para explicar su interpretación de la nota de encabezamiento de las CE, en el contexto de las disposiciones del ATI. Los reclamantes consideran que los actos de las Comunidades Europeas confirman su idea de que los números de partida arancelaria enumerados en el anexo de la Lista de las CE son escasamente relevantes para determinar el campo de aplicación de las designaciones expositivas. Examinamos a continuación esos aspectos de la Lista de las CE, teniendo en cuenta nuestra anterior evaluación de la nota de encabezamiento de las CE y el ATI como contexto, así como la opinión expuesta por las partes sobre la cuestión, para ver si todos esos elementos arrojan luz sobre nuestra interpretación de la nota de encabezamiento de las CE.

¿Informan las modificaciones introducidas en determinadas concesiones relacionadas con el ATI incluidas en la Lista de las CE nuestra interpretación de la pertinencia de los números de partida arancelaria?

7.413 Los reclamantes se han referido a dos modificaciones concretas de la Lista de las CE en conexión con compromisos relacionados con el ATI. Una de ellas es la comunicación de 1998 de los números de partida arancelaria enumerados en el anexo de la Lista de las CE en el documento G/MA/TAR/RS/47 en relación con las designaciones expositivas de "Ordenadores, etc." y "Equipo de red" ("notificación de 1998").⁵⁵⁴ Los reclamantes han hecho referencia además a la notificación de 2000 de las Comunidades Europeas sobre la inclusión del número de partida arancelaria 8528 12 91 junto a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE ("notificación de 2000").⁵⁵⁵

Argumentos de las partes

7.414 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial⁵⁵⁶, las **Comunidades Europeas** manifestaron que la comunicación de un código adicional en 2000 en conexión con la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación respalda su opinión de que los códigos que figuran junto a la designación expositiva agotan la nota de encabezamiento de las CE. Aducen que los códigos notificados por las Comunidades Europeas en 1997 y revisados en 1998 fueron aceptados por consenso y certificados de conformidad con los procedimientos del párrafo 2 del Anexo del ATI y el párrafo 2 de la Decisión relativa a la aplicación del ATI. Con ello se agotó el compromiso de las CE con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. En cambio, según las CE, el código notificado en 2000 (número de partida arancelaria 8528 12 91 (actualmente 8528 71 13)) sirvió para "ampliar" su compromiso con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Las CE señalan que mediante una comunicación notificada junto con la modificación, las Comunidades Europeas reconocieron de hecho que los productos clasificables dentro de ese nuevo código serían también acreedores al trato de franquicia arancelaria.⁵⁵⁷ Las Comunidades Europeas sostienen, no obstante, que no puede establecerse un paralelismo entre su notificación de 2000 y otra notificación de 1998 (a la que también ha hecho referencia el Grupo Especial en la pregunta 109 a las Comunidades Europeas) realizada con respecto a los "Ordenadores, etc." y el "Equipo de red". Destacan que la notificación de 1998 fue consecuencia de la aplicación por las Comunidades Europeas del sistema de clasificación reflejado en el criterio de la OMA relativo a la clasificación de los ordenadores/televisores (PCTV).⁵⁵⁸ Con esta modificación, las Comunidades Europeas afirman que procedieron a armonizar su enfoque de clasificación y a clasificar los ordenadores multimedia

⁵⁵⁴ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 109 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial.

⁵⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45 (Estados Unidos - Prueba documental 26); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 352; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 361.

⁵⁵⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial.

⁵⁵⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas aducen que el agotamiento del compromiso relativo a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en 1997 y la comunicación de un nuevo código para otro grupo de productos en 2000 son, por tanto, dos procesos independientes y que ninguno de ellos afecta al otro.

⁵⁵⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial; Criterio de clasificación de la OMA relativo a la clasificación de los PCTV en la subpartida 8471.49, examinado y adoptado por el Comité del SA en sus reuniones decimonovena y vigésima segunda (Comunidades Europeas - Prueba documental 125).

(ordenadores que pueden desempeñar la función de televisión y otras funciones multimedia de audio, vídeo o telecomunicaciones) dentro de la partida 8471 del SA, y no de las partidas 8471, 8528 y 8543 del SA, en las que se habían clasificado anteriormente. Para ello, las Comunidades Europeas afirman que transfirieron la clasificación de los productos (sin modificar los tipos de derecho) a la nueva partida, conforme a lo especificado por la OMA. A juicio de las Comunidades, esta modificación (que se reflejó en la notificación de 1998) no hizo extensivo el trato de franquicia arancelaria en el marco del ATI a un nuevo grupo de productos, sino que fue simplemente la modificación consiguiente a una decisión de reclasificación.⁵⁵⁹

7.415 Los **reclamantes** rechazan la caracterización que las Comunidades Europeas hacen de esas dos modificaciones de su Lista. Los **Estados Unidos** aducen que independientemente de que uno de los cambios se derivara de decisiones de sus propias autoridades aduaneras y el otro fuera resultado de la aplicación de un criterio de clasificación de la OMA, ambos reflejan cambios de "clasificación" que son incompatibles con la teoría del agotamiento de las Comunidades Europeas. Según los Estados Unidos, la notificación de 2000 sólo puede entenderse en el sentido de que los productos incluidos en el código 8528 12 91 NC eran productos que se ajustaban a la designación de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. No obstante, si se había "agotado" la nota de encabezamiento, no había ninguna razón para que las Comunidades Europeas modificaran los códigos enumerados en el cuadro.⁵⁶⁰

7.416 El **Japón** considera que el argumento de las Comunidades Europeas de que "ampliaron" su concesión con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación es incompatible con el hecho de que las concesiones hechas en el marco de la OMC no se modifican aunque haya cambios en la clasificación aduanera. Aduce que esos cambios no pueden modificar el alcance de las concesiones en el marco de la OMC, por cuanto ello socavaría profundamente la estabilidad y previsibilidad de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC.⁵⁶¹

7.417 El **Taipei Chino** considera que la declaración que hacen las Comunidades Europeas en la notificación de 2000 de que "han decidido unirse a otros participantes en el ATI para clasificar determinados tipos de adaptadores multimedia comprendidos en el ATI bajo la subpartida 8528 12 del SA" es incompatible con la teoría del agotamiento.⁵⁶² Sostiene que los procedimientos del párrafo 5 del ATI no tienen por finalidad la "ampliación" de los compromisos en el marco del ATI, sino la eliminación de discrepancias en lo que respecta a la clasificación de productos ya abarcados por las concesiones existentes en el marco del ATI. Aduce que si las Comunidades Europeas hubieran tenido intención de "ampliar" unilateralmente su compromiso, no habrían notificado la modificación en su Lista en relación con los productos comprendidos en el ATI, ni habrían especificado que se habían sustituido los códigos correspondientes a la designación de los

⁵⁵⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial.

⁵⁶⁰ Observación de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial (los Estados Unidos señalan que, en ambos casos, las Comunidades Europeas mantuvieron el trato de franquicia arancelaria para el producto en cuestión, a pesar de que las subpartidas en las que consideraron que debía clasificarse el producto no estaban incluidas inicialmente en el anexo de la Lista de las CE).

⁵⁶¹ Respuesta del Japón a la pregunta 109 del Grupo Especial; observación del Japón a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial.

⁵⁶² Observación del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial.

"adaptadores multimedia" del Apéndice B, sino que simplemente habrían modificado su código arancelario nacional para aplicar sus obligaciones en el marco del ATI.⁵⁶³

Examen realizado por el Grupo Especial

7.418 La exposición de las partes relativa a las notificaciones de 1998 y 2000 se centra en los documentos publicados en conexión con los cambios introducidos en la Lista de las CE.⁵⁶⁴

7.419 En el momento de la notificación de 1998 efectuada entre otras cosas con respecto a los "Ordenadores, etc." y el "Equipo de red" las Comunidades Europeas distribuyeron la siguiente comunicación, en el documento G/MA/TAR/RS/47, de 10 de febrero de 1998:

"Se adjunta a la presente una comunicación relativa a las rectificaciones y modificaciones de nuestra Lista CXL hechas en relación con los productos comprendidos en el ATI (5 páginas).

RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIONES DE LAS LISTAS
LISTA CXL - COMUNIDADES EUROPEAS
ACUERDO SOBRE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
(G/MA/TAR/RS/16) CORRIGENDUM

[...]

Tras examinar los documentos presentados con arreglo al documento G/MA/TAR/RS/16 de 2 de abril para incorporar a la Lista CXL los compromisos en el marco del Acuerdo sobre Tecnología de la Información deben hacerse las correcciones que se adjuntan.

[...]

4. La Organización Mundial de Aduanas ha debatido la clasificación de los ordenadores personales multimedia, y la opinión general predominante ha sido la de que esos productos, independientemente de cuál sea su función principal, deben clasificarse dentro de la partida 8471. Las CE han aplicado este criterio de

⁵⁶³ Observación del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 109 del Grupo Especial.

⁵⁶⁴ Aunque las partes no identifican esos documentos en el contexto del examen del anexo de la Lista de las CE, los reclamantes plantearon la cuestión de la notificación de 2000 en el contexto del examen de sus alegaciones relativas a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y se ocuparon de la notificación de 1998 en respuesta a una pregunta formulada a las Comunidades Europeas por el Grupo Especial. Las explicaciones que figuran en los documentos debatidos por las partes en conexión con la notificación de 1998 no se incorporaron en la Lista de las CE en el momento de la certificación (véase el documento WT/Let/261). Prácticamente todo el contenido de la notificación de 2000, incluidas las explicaciones de las Comunidades Europeas a que han hecho referencia las partes, fue certificado el 19 de marzo de 2010 en el documento WT/Let/667. Destacamos también la declaración del Órgano de Apelación de que "en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por una cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico- para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156. Véanse también, informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 138 e informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.58. En consecuencia, consideramos procedente ocuparnos de las observaciones de las partes al evaluar la función de los códigos NC enumerados en el anexo de la Lista de las CE.

clasificación transfiriendo los productos en cuestión, así como los correspondientes tipos de derecho, de las partidas 8528 y 8543 a la partida 8471. En virtud de los cambios consiguientes en la Lista del ATI todas las referencias 8471.30.00, 8471.41.90, 8471.49.90, 8471.50, 8528.12.10, 8528.13.10 y 8543.89.17 deben suprimirse y ser sustituidas por las siguientes:

[...]

5. Como consecuencia de lo expuesto deben introducirse los siguientes cambios en las referencias arancelarias correspondientes a las designaciones de los productos del Apéndice B:

Ordenadores, etc.: sustitúyase por la siguiente referencia: 8471.10.90 (inalterada), 8471.30.10, 8471.30.91, 8471.30.99, 8471.41.30, 8471.41.91, 8471.41.99, 8471.49.30, 8471.49.91, 8471.49.99, 8471.50.30, 8471.50.91, 8471.50.99

Equipo de red: sustitúyase 8471.50.90 por 8471.50.99.⁵⁶⁵ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.420 En el momento de la modificación de 2000 con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, las Comunidades Europeas distribuyeron la siguiente comunicación, en el documento G/MA/TAR/RS/74 de 15 de diciembre de 2000:

"Adjunto a continuación una nota relativa a las rectificaciones y modificaciones de nuestra Lista CXL hechas en relación con los productos comprendidos en el ATI.

[...]

RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIONES DE LAS LISTAS
LISTA CXL - COMUNIDADES EUROPEAS
ACUERDO SOBRE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
(G/MA/TAR/RS/16)

Cuando las Comunidades Europeas notificaron sus compromisos contraídos en el marco del Acuerdo sobre Tecnología de la Información en el documento G/MA/TAR/RS/16 de 2 de abril de 1997, indicaron que las CE clarificarían los 'Adaptadores multimedia', un producto del Suplemento B, bajo las siguientes líneas arancelarias: 8517 50 90, 8517 80 90 y 8525 20 99, todas ellas en régimen de franquicia arancelaria a partir del 1º de enero de 2000.

Los expertos en aduanas de los participantes en el ATI se han reunido en varias ocasiones para debatir las divergencias de clasificación sobre los productos comprendidos en el ATI, según lo previsto en el párrafo 5 del Anexo a la Declaración Ministerial de 13 de diciembre de 1996. Sus recomendaciones al Comité de participantes en el Acuerdo figuran en el documento G/IT/14 de 6 de septiembre de 2000.

⁵⁶⁵ Documento G/MA/TAR/RS/47 (10 de febrero de 1998), certificado en el documento WT/Let/261 (25 de noviembre de 1998).

Como se indica en ese documento, las Comunidades Europeas han decidido unirse a otros participantes en el ATI para clasificar determinados tipos de adaptadores multimedia comprendidos en el ATI bajo la subpartida 8528 12 del SA. Las Comunidades Europeas han creado una nueva línea arancelaria para dichos adaptadores multimedia, a saber:

		Tipo base	Tipo final	Aplicación
8528 12 91	----- Aparato con un dispositivo de microprocesador que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo, capaz de recibir señales de televisión ('Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación')	Nueva línea	0,0	2000

Este cambio entró en vigor el 1º de octubre de 2000. Ello se hace sin perjuicio de otros posibles cambios en la clasificación de los productos comprendidos en el ATI que puedan ser necesarios una vez que el Comité de participantes en el Acuerdo haya completado su examen de las recomendaciones de los expertos de aduanas. Por consiguiente, las referencias arancelarias que figuran junto a las designaciones de los productos en el Suplemento B de la lista relativa al ATI de las Comunidades Europeas deberán modificarse según se especifica a continuación:

Adaptadores multimedia: sustitúyase por la siguientes referencias: 8517.50.90 (inalterada), 8517.80.90 (inalterada), 8525.20.99 (inalterada), 8528.12.91 (nueva)."⁵⁶⁶
 (no se reproducen las notas de pie de página, las negritas figuran en el original)

7.421 Tanto los reclamantes como las Comunidades Europeas han expuesto interpretaciones distintas de los motivos y consecuencias de esas modificaciones, que, como cabía esperar, respaldan sus respectivas posiciones acerca de la cuestión fundamental de interpretación antes descrita.

7.422 Aunque las Comunidades Europeas alegan que la finalidad de esas dos modificaciones era diferente - y aducen que la notificación de 1998 se llevó a cabo como reflejo de una modificación avalada por la OMA de la práctica de clasificación, en tanto que la de 2000 se realizó para "ampliar" unilateralmente compromisos - llama la atención del Grupo Especial la similitud de las explicaciones y el texto de esas dos notificaciones. Aunque las Comunidades Europeas nos han explicado que su notificación de 2000 constituyó una ampliación unilateral de los compromisos, en los términos utilizados para describir el cambio en el momento en que se llevó a cabo encontramos pocas pruebas de ello. Observamos que como base para ambas modificaciones las Comunidades Europeas hicieron hincapié en la "clasificación".

7.423 Además, nos parece que la modificación de 1998 socava la tesis del "agotamiento" propuesta por las Comunidades Europeas, con arreglo a la cual las partidas del SA o los códigos nacionales notificados agotan las obligaciones. De esa modificación se infiere que las opiniones sobre la clasificación apropiada de los productos pueden cambiar en el curso del tiempo. Ese cambio puede producirse en el ámbito multilateral (por ejemplo, en virtud de un acuerdo en la OMA), pero puede ser también resultado de debates plurilaterales en los que varios países se ponen de acuerdo en un

⁵⁶⁶ Documento G/MA/TAR/RS/74 (15 de diciembre de 2000) (Estados Unidos - Prueba documental 26), certificado en el documento WT/Let/667 (19 de marzo de 2010).

enfoque armonizado para clasificar determinadas mercancías, o incluso de la actuación unilateral de Miembros individuales de la OMC. Puede incluso ser fruto de debates mantenidos en el marco del párrafo 5 del Anexo del ATI en los que la aclaración de la clasificación de un producto del Apéndice B puede llevar finalmente al acuerdo formal de modificar las Listas de todos los participantes en el ATI. A consecuencia de ello, debido a la evolución de las opiniones sobre la clasificación apropiada, cabe que los códigos que un determinado Miembro de la OMC notificó como correspondientes a una designación expositiva no se consideren ya aplicables a los productos que se pretendía abarcar con ella. A pesar de ello, el ATI no prevé ni exige expresamente que un participante en el ATI actualice su Lista para tener en cuenta los cambios de clasificación que puedan afectar a los códigos enumerados junto a la designación expositiva de determinados productos descritos en o para el Apéndice B. Aunque de hecho las Comunidades Europeas modificaron sus códigos en este caso concreto, no tenemos conocimiento de que estuvieran obligadas a hacerlo. Si las Comunidades Europeas no hubieran modificado los números de partida arancelaria, según la teoría del "agotamiento", es posible que las Comunidades Europeas no hubieran tenido ya obligación de ampliar el trato de franquicia arancelaria a productos a los que las propias Comunidades Europeas admitían que debía otorgarse el trato de franquicia arancelaria en virtud de las obligaciones contraídas inicialmente por ellas al aplicar el Apéndice B.

¿Informan las Listas de concesiones de otros participantes del ATI anexas al Acuerdo sobre la OMC nuestra interpretación de la pertinencia de las partidas del SA/los números de partida arancelaria?

7.424 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial⁵⁶⁷, los Estados Unidos y el Taipei Chino explicaron que sus respectivas Listas de concesiones anexas al Acuerdo sobre la OMC incluían notas de encabezamiento "idénticas" o "prácticamente idénticas" a la de las CE. El Japón explicó que su Lista contenía una "nota correspondiente a" la de las CE.⁵⁶⁸ Los reclamantes han explicado que las notas de encabezamiento de las Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC de los participantes en el ATI sirven para garantizar que los Miembros otorgarán trato de franquicia arancelaria a todos los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos, con independencia de los códigos unidos a esas designaciones, e incluso en el caso de que no haya códigos unidos a la designación (como ocurre en la Lista del Japón anexa al Acuerdo sobre la OMC).⁵⁶⁹

7.425 Recordamos que el Órgano de Apelación constató en *CE - Equipo informático* que los términos del tratado que se interpretan cuando se trata de una concesión arancelaria consignada en una Lista son los términos del Acuerdo sobre la OMC.⁵⁷⁰ Posteriormente constató en *CE - Trozos de pollo* que las Listas de concesiones de otros Miembros podían formar parte del "contexto más amplio" para interpretar las concesiones arancelarias de un Miembro.⁵⁷¹ En consecuencia, analizaremos a

⁵⁶⁷ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁵⁶⁸ El Japón afirma que la nota de su Lista "no es idéntica, aunque las notas son casi iguales", pero considera que funciona del mismo modo que la nota de encabezamiento de las CE, en especial, al indicar "la forma de eliminar los derechos de aduana con respecto a los productos descritos 'a los efectos del' Apéndice B y 'en él', con la cláusula 'cualquiera que sea la clasificación de los productos'" (respuesta del Japón a la pregunta 9 del Grupo Especial).

⁵⁶⁹ Véanse por ejemplo, observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 100 y 103 del Grupo Especial y a las preguntas 1-3 de los Estados Unidos, párrafo 5; respuesta del Japón a la pregunta 100 del Grupo Especial.

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

⁵⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 193. Observamos que las Comunidades Europeas han reconocido en su propia argumentación que las Listas de concesiones de otros Miembros de la OMC que eran participantes en el ATI podían servir como "contexto más amplio" para

continuación si las Listas de otros Miembros de la OMC, y en particular las Listas de otros participantes en el ATI, pueden aportar mayor claridad a nuestra interpretación de la nota de encabezamiento de las CE.

7.426 El Grupo Especial observa en primer lugar que las concesiones relacionadas con el ATI de algunos participantes en él están incluidas en las "rectificaciones y modificaciones" de sus Listas de la Ronda Uruguay, en tanto que otras concesiones están incluidas en los Protocolos de Adhesión.⁵⁷² De los documentos correspondientes se desprende que los participantes en el ATI intentaron normalizar el formato que se utilizaría para incorporar esas concesiones a sus Listas, por cuanto prácticamente todos ellos incluyen secciones específicas para las concesiones relacionadas con el Apéndice A y con el Apéndice B, así como una "matriz de escalonamiento" en la que se hace una descripción detallada de los derechos máximos aplicables respecto de cada una de las líneas arancelarias pertinentes, por año, hasta la eliminación definitiva de los derechos.⁵⁷³ Las concesiones en el marco del Apéndice A se presentan normalmente con arreglo a un formato que se ajusta en gran medida al utilizado por la mayoría de los Miembros en sus Listas de la Ronda Uruguay, y en el que se refunden en una única Lista las partidas del SA enumeradas dentro de las secciones 1 y 2 del Apéndice A.⁵⁷⁴ De forma análoga, todos los participantes en el ATI han incluido en su Lista un anexo o sección en el que se enumeran los productos identificados como productos descritos "en" el Apéndice B o "a sus efectos", con algunas variaciones relativamente poco importantes.⁵⁷⁵

7.427 Contando las CE-27 como un solo Miembro, hay 35 Listas de participantes en el ATI en inglés⁵⁷⁶, 7 en español⁵⁷⁷ y 1 en francés.⁵⁷⁸ El Grupo Especial observa que esas Listas comparten

interpretar las concesiones incluidas en el anexo de la Lista de las CE (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 142 y 242).

⁵⁷² Son participantes en el ATI que reflejan concesiones en sus Protocolos de Adhesión (PA) Albania, Arabia Saudita, China, Croacia, Georgia, Jordania, Moldova, Omán, Taipei Chino, Ucrania y Viet Nam.

⁵⁷³ El Grupo Especial recuerda, partiendo de su evaluación del ATI, que dos de esas secciones parecen haber sido previstas en el párrafo 2 b) del Anexo del ATI. Debería señalarse, además, que la modificación relacionada con el ATI del Japón en el documento WT/Let/138 (17 de abril de 1994) no se ajusta a esta descripción.

⁵⁷⁴ Tal es el caso de las concesiones relacionadas con el ATI incorporadas mediante los procedimientos de 1980. No obstante, habría que señalar que en los Protocolos de Adhesión de participantes del ATI las concesiones relacionadas y no relacionadas con el ATI se refunden, lo que da lugar a que las concesiones en el marco del Apéndice A no puedan distinguirse con facilidad de las concesiones arancelarias "tradicionales" establecidas en los correspondientes procesos de adhesión de los participantes.

⁵⁷⁵ El Grupo Especial señala que al menos en una Lista (modificación de Egipto relacionada con el ATI en el documento WT/Let/459), parece faltar una de las designaciones de productos ("Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (oblas) semiconductores" que figura en la subdivisión ex 8456 91 del Apéndice A, sección 2). Las Listas de otros Miembros (Corea en WT/Let/249, Egipto en WT/Let/459, Israel en WT/Let/174, el Protocolo de Adhesión de Jordania y el Protocolo de Adhesión de Viet Nam) no incorporan los cambios relativos a los dispositivos de visualización de panel plano (adición de las palabras "dispositivos" y "vacuofluorescentes"). Por último, al menos una Lista (la de los Estados Unidos) incorpora designaciones de productos (ocho en total) que no están expresamente especificados en el Apéndice B o tomados del Apéndice A, sección 2.

⁵⁷⁶ Utilizaron el inglés para reflejar en sus Listas las concesiones relacionadas con el ATI los siguientes Miembros: Albania (PA); Arabia Saudita (PA); Australia (WT/Let/248); Bahrein (WT/Let/488); Canadá (WT/Let/158); China (PA); Comunidades Europeas (WT/Let/156); Corea (WT/Let/249); Croacia (PA); Egipto (WT/Let/459); Emiratos Árabes Unidos (WT/Let/585); Estados Unidos (WT/Let/182); Filipinas (WT/Let/303); Georgia (PA); Hong Kong, China (WT/Let/160); India (WT/Let/181); Indonesia (WT/Let/157); Islandia (WT/Let/159); Israel (WT/Let/174); Japón (WT/Let/138); Jordania (PA); Macao, China (WT/Let/177); Malasia (WT/Let/176); Mauricio (WT/Let/334); Moldova (PA); Noruega (WT/Let/153); Nueva Zelandia (WT/Let/295); Omán (PA); República Kirguisa (PA); Singapur

muchas características comunes y pueden agruparse en función de determinados rasgos, entre ellos el idioma utilizado para prepararlas, la inclusión o no de una nota de encabezamiento y la enumeración o no de partidas arancelarias junto a las designaciones expositivas. Treinta de las 35 Listas en inglés incorporan una nota de encabezamiento idéntica a la de las CE, y enumeran códigos arancelarios junto a las designaciones de los productos que figuran debajo de la nota de encabezamiento.⁵⁷⁹ La mayoría de esas Listas tienen también en común las mismas designaciones de los productos en las secciones relacionadas con el Apéndice B. Las 7 Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC en español incluyen una nota de encabezamiento idéntica, que el Grupo Especial considera equivalente a la que figura en la versión inglesa⁵⁸⁰, y cada una de ellas incluye códigos arancelarios junto a las designaciones de los productos. Teniendo en cuenta lo expuesto, 38 Listas en total de las 43 de participantes en el ATI contienen el mismo texto que el que figura en la nota de encabezamiento de las CE o un texto equivalente.

7.428 Aunque la nota de encabezamiento no estaba expresamente prevista en el ATI, la uniformidad sustancial del enfoque adoptado en lo que respecta a la inclusión de una nota de encabezamiento y a sus términos indica claramente que se preveía que la nota de encabezamiento desempeñara una importante función en la aplicación del ATI. El Grupo Especial volverá a ocuparse de ese aspecto más adelante. Examinamos ahora las Listas de participantes que presentan alguna diferencia con la Lista de las CE.

7.429 Como se ha indicado antes, la Lista del Japón contiene una "nota" diferente de la nota de encabezamiento que aparece en el anexo de la Lista de las CE y de las notas de encabezamiento incluidas en las Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC de otros participantes. El texto de esa nota de la Lista del Japón es el siguiente:

(WT/Let/175); Tailandia (WT/Let/250); Taipei Chino (PA); Turquía (WT/Let/173); Ucrania (PA); y Viet Nam (PA).

⁵⁷⁷ Utilizaron el español para reflejar en sus Listas las concesiones relacionadas con el ATI los siguientes Miembros: Costa Rica (WT/Let/196); El Salvador (G/MA/TAR/RS/45+Add.1, no certificados); Guatemala (WT/Let/544); Honduras (WT/Let/511); Nicaragua (WT/Let/512); Perú (WT/Let/640); y República Dominicana (WT/Let/557).

⁵⁷⁸ Suiza/Liechtenstein utilizaron el francés para reflejar sus concesiones relacionadas con el ATI en su Lista conjunta (WT/Let/253).

⁵⁷⁹ Se trata de las Listas de los siguientes Miembros: Albania; Arabia Saudita; Australia; Canadá; China; Croacia; Egipto; Emiratos Árabes Unidos; Filipinas; Georgia; Hong Kong, China; Islandia; India; Indonesia; Israel; Jordania; Macao, China; Malasia; Mauricio; Moldova; Noruega; Nueva Zelandia; Omán; República Kirguisa; Singapur; Taipei Chino; Tailandia; Turquía; Ucrania; y Viet Nam. Dos de las demás Listas en inglés tienen notas de encabezamiento similares a la de las CE, con pequeñas variaciones. Por ejemplo, en la Lista de los Estados Unidos se utiliza la palabra "on" en lugar de "in and for" antes de la referencia al "Attachment B" (véase el documento WT/Let/182). De forma análoga, la Lista de Bahrein no contiene las palabras "to the Annex" entre "Attachment B" y "to the Ministerial Declaration on Trade in Information Technology Products" (véase el documento WT/Let/488).

⁵⁸⁰ El texto de la nota de encabezamiento que aparece en las Listas en español anexas al Acuerdo sobre la OMC de esos Miembros es el siguiente:

"Con respecto a cualquier producto designado en el Apéndice B de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (WT/MIN(96)/16), o designado para dicho Apéndice, en la medida en que no esté específicamente previsto en esta Lista, los derechos de aduana aplicables a ese producto, así como los demás derechos o cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) quedarán consolidados y eliminados de conformidad con lo enunciado en el apartado a) del párrafo 2 del Anexo a la Declaración, cualquiera sea la clasificación en que figure el producto."

Véase por ejemplo, la modificación de Costa Rica en el documento WT/Let/196.

"A pesar de lo dispuesto en el párrafo 3 de las Notas a la Lista, la reducción de los aranceles desde el tipo consolidado al 1º de enero de 1997 al régimen de franquicia arancelaria con respecto a los productos incluidos en las Listas III y IV, *cualquiera que sea la clasificación de los productos*, se efectuará mediante tres reducciones iguales de los tipos en la siguiente forma: a) la primera reducción se llevará a cabo en la fecha en que este instrumento entre en vigor; b) la segunda reducción se llevará a cabo el 1º de enero de 1998; c) la tercera reducción se llevará a cabo el 1º de enero de 1999." (sin cursivas en el original)⁵⁸¹

7.430 En la "Lista IV" se reproducen las designaciones de los productos especificadas en el Apéndice B, sin incluir ningún código arancelario junto a ellas.⁵⁸²

7.431 En consecuencia, la Lista del Japón contiene una referencia muy similar a la que se hace en la nota de encabezamiento de las CE a "cualquiera que sea la clasificación del producto". Además, en la Lista IV se reproducen las designaciones de los productos "para el Apéndice B". Sobre la base de esos dos elementos, puede entenderse que la Lista del Japón otorga acceso en régimen de franquicia arancelaria a los productos descritos "en el Apéndice B o a sus efectos" con independencia de cuál sea su clasificación.⁵⁸³

7.432 A juicio del Grupo Especial, los términos de la "Nota" del Japón reflejan claramente que ese país no consideró que la inclusión de códigos del SA fuera necesaria para dar aplicación a los compromisos del Apéndice B del ATI. En ese sentido, respalda la opinión de que lo que determina el alcance de los compromisos son las designaciones expositivas de los productos "cualquiera que sea su clasificación" y no los códigos del SA. No obstante, el Grupo Especial es consciente de que el Japón adoptó un enfoque singular para consignar en la Lista sus compromisos relacionados con el Apéndice B. Además, esa Lista no es objeto de la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial opta por no atribuir demasiado peso a la Lista del Japón y se limita a señalar que en aspectos significativos reproduce los elementos fundamentales de las notas de encabezamiento que aparecen en la inmensa mayoría de las Listas de los participantes en el ATI.

7.433 Observamos que en dos Listas (la de Corea y la Lista conjunta de Suiza y Liechtenstein)⁵⁸⁴ no hay una "nota de encabezamiento" ni ninguna otra disposición que contenga una frase equivalente a la

⁵⁸¹ Las concesiones del Japón relacionadas con el ATI se reflejan en el documento WT/Let/138 (17 de abril de 1994).

⁵⁸² Concesiones del Japón relacionadas con el ATI, documento WT/Let/138 (17 de abril de 1994).

⁵⁸³ Otra diferencia que observa el Grupo Especial estriba en que en la nota del Japón no figura la frase "en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista". Como expuso antes el Grupo Especial, determinamos que esta frase hace referencia a la obligación de eliminar los derechos de aduana y cargas aplicadas a los productos descritos "en" el Apéndice B o "a sus efectos" de conformidad con el ATI, con independencia de que esos productos estén ya abarcados por compromisos existentes en la Lista pertinente anexa al Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos quedarían ahora sujetos al régimen de franquicia arancelaria y serían objeto de las obligaciones arancelarias relacionadas con el ATI, sin perjuicio de la posible duplicación en lo que respecta a los productos comprendidos. A pesar de la ausencia de esta frase en la Lista (y en los compromisos relacionados con el ATI) del Japón, el Grupo Especial considera que la nota 3 de la Lista japonesa (véase *supra*) aborda el mismo objetivo mediante la frase "la reducción de los aranceles del tipo consolidado al 1º de enero de 1997 al régimen de franquicia arancelaria con respecto a los productos incluidos en las Listas III y IV, *cualquiera que sea la clasificación de los productos*, se efectuará". A pesar de la diferencia indicada en el texto entre la nota que figura en la Lista del Japón y la nota de encabezamiento de las CE, el Grupo Especial no considera que haya ninguna base para entender que el compromiso de otorgar el trato de franquicia arancelaria a los productos cualquiera que sea su clasificación es en alguna medida diferente.

⁵⁸⁴ Véanse las Listas de Corea (WT/Let/249) y de Suiza/Liechtenstein (WT/Let/253).

frase "cualquiera que sea la clasificación del producto". Las secciones relacionadas con el Apéndice B de las Listas de esos Miembros incluyen únicamente un cuadro en el que se enumeran las designaciones de los productos y los códigos del SA que los participantes optaron por notificar durante el período de aplicación.

7.434 No disponemos de información suficiente que nos permita comprender la razón para no incluir una nota de encabezamiento, ya que en las designaciones de los productos no hay ninguna indicación del derecho consolidado aplicable, de los demás derechos y cargas o de cualquier término o condición pertinente de la concesión, lo que hace difícil entender, sobre la base únicamente del texto de la Lista, cuál es la obligación asumida por el Miembro con respecto a esos productos. Esta circunstancia genera sin duda dificultades para interpretar esas dos Listas en lo que respecta a las designaciones de los productos que se hacen en o para el Apéndice B incluidas en ellas. A nuestro parecer, lo anteriormente expuesto pone de relieve que la falta de una nota de encabezamiento no permitiría disipar las dudas en cuanto a algunos elementos fundamentales de las concesiones relacionadas con el Apéndice B, en concreto el trato arancelario de los productos de que se trata o la relación con el ATI.

7.435 Por último, el Grupo Especial toma nota de la afirmación de las Comunidades Europeas de que si se aceptara la posición de los reclamantes en lo que respecta a la primacía de las designaciones de los productos del anexo de la Lista de las CE, necesariamente varios Miembros de la OMC participantes en el ATI habrían "contraído compromisos sin una obligación derivada del ATI y/o habría varias infracciones de normas de la OMC debido a las diferencias en lo que respecta a la clasificación". Como hemos analizado antes, la nota de encabezamiento se refiere a las designaciones de los productos que se hacen "en" el Apéndice B "y a sus efectos" *cualquiera* que sea la clasificación de los productos en la Lista del participante en el ATI. Por esta razón, no estamos seguros de que las diferencias en lo que respecta a la clasificación tengan necesariamente como consecuencia infracciones en las concesiones incluidas en una Lista en relación con una designación del producto hecha "en" el Apéndice B "o a sus efectos". Consideramos además que las partidas del SA y los códigos del arancel nacional incluidos por los participantes en el ATI en las secciones de su Lista relacionadas con el Apéndice B respondían al propósito de facilitar la aplicación de esas concesiones, con inclusión, entre otras cosas, de las consultas que han de mantener los participantes en el ATI en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo del ATI con el fin de eliminar las discrepancias en lo que respecta a la clasificación y posiblemente, para que sirvan de ayuda a los participantes en la eliminación gradual de los derechos aplicables. No obstante, como el mandato de este Grupo Especial se limita a los términos concretos de la Lista de las CE, no nos extenderemos más sobre esta cuestión.

7.436 Basándose en lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial considera que la uniformidad sustancial del enfoque adoptado en lo que respecta a la inclusión de una nota de encabezamiento relativamente normalizada en las Listas de los participantes en el ATI cuadra enteramente con la idea de que se tenía el propósito de que las notas de encabezamiento desempeñaran una importante función en la interpretación de las concesiones relacionadas con el Apéndice B. No obstante, consideramos que las Listas de los demás participantes no facilitan demasiadas orientaciones para interpretar los términos de la nota de encabezamiento de las CE, aparte de poner de relieve la importancia de las notas de encabezamiento para determinar el tratamiento arancelario correspondiente a los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos.

¿Es pertinente el SA a nuestra interpretación de la concesión del anexo de la Lista de las CE?

Argumentos de las partes

7.437 Los **reclamantes** aducen que los elementos interpretativos del SA, incluidas las Notas de sección y de capítulo, las Notas explicativas y las Reglas Generales de Interpretación, *no* constituyen un contexto pertinente para interpretar las concesiones en litigio que se derivan del anexo de la Lista de las CE.⁵⁸⁵ Con respecto a los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos señalan que la obligación de franquicia arancelaria se extiende a esos productos "cualquiera que sea la partida ... en que estén clasificados". Además, los reclamantes observan que el párrafo 2 b) del ATI se refiere a los "productos *especificados* en el Apéndice B" (sin cursivas en el original), en tanto que la referencia a los productos "clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ("SA")" del párrafo 2 a) del ATI corresponde a los productos comprendidos en el Apéndice A.⁵⁸⁶ Basándose en esa distinción, aducen que los elementos del SA, son pertinentes a la interpretación de las concesiones derivadas del Apéndice A⁵⁸⁷, pero no de las designaciones expositivas que se incorporaron al anexo de la Lista de las CE de conformidad con el Apéndice B. El **Japón** afirma que "lo más característico de las concesiones otorgadas de conformidad con el Apéndice B fue la utilización de designaciones de los productos en los ámbitos en que las partidas existentes de la nomenclatura del SA se consideraron insuficientes".⁵⁸⁸

7.438 Las **Comunidades Europeas** consideran que los elementos interpretativos del SA 96 son pertinentes a la evaluación de las concesiones incluidas en el anexo de su Lista. Aducen que la referencia del texto del párrafo 2 del Anexo del ATI a una "Lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B" proporciona una base para tener en cuenta esos elementos al evaluar si las medidas en litigio con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano son incompatibles con las normas de la OMC.⁵⁸⁹ Además, las Comunidades Europeas aducen que esos elementos son también pertinentes al análisis por el Grupo Especial de las concesiones obtenidas en virtud del Apéndice A.⁵⁹⁰

⁵⁸⁵ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 104 del Grupo Especial.

⁵⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 104 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 16; respuesta del Japón a las preguntas 20 y 21 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 104 del Grupo Especial.

⁵⁸⁷ Los Estados Unidos reconocen que en informes anteriores del Órgano de Apelación se indica que los elementos del SA pueden ser pertinentes para interpretar los términos derivados del SA en la descripción de una concesión arancelaria consignada en la Lista de un Miembro cuando los redactores se hayan apoyado en terminología del SA o hayan previsto expresamente la aplicación de las reglas de interpretación del SA a las concesiones del Apéndice B, en el caso por ejemplo de las concesiones hechas de conformidad con el Apéndice A (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 104 y 116 del Grupo Especial). De forma más general, el Japón sostiene que los elementos del SA que afectan directamente al sentido del texto de una concesión pueden ser pertinentes para interpretar concesiones que utilizan la terminología del SA (respuesta del Japón a la pregunta 104 del Grupo Especial). De forma análoga, el Taipei Chino afirma que el SA 1996 "desempeña una función" en la interpretación del ámbito de las concesiones en relación con los productos enumerados en el Apéndice A, habida cuenta de la referencia del párrafo 2 a) del ATI (respuesta del Taipei Chino a la pregunta 104 del Grupo Especial).

⁵⁸⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 173.

⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 146; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 104 del Grupo Especial.

⁵⁹⁰ Las Comunidades Europeas argumentan que la utilización en el párrafo 2 a) de los términos "clasificados (o clasificables)" constituye una indicación expresa de que los participantes en el ATI tuvieron la intención de que las reglas de clasificación del SA desempeñaran una función importante en la interpretación del

Examen realizado por el Grupo Especial

7.439 El Órgano de Apelación confirmó en *CE - Trozos de pollo* que el SA constituía un "contexto" pertinente a la interpretación de la Lista de concesiones de un Miembro:

"Las circunstancias expuestas confirman que, antes de las negociaciones de la Ronda Uruguay y durante ellas, así como *después* de ellas, hubo un amplio consenso entre las Partes Contratantes del GATT para *utilizar* el Sistema Armonizado como base de sus Listas en la OMC, sobre todo con respecto a los productos agropecuarios. A nuestro juicio, ese consenso constituye un 'acuerdo' entre los Miembros de la OMC 'referente al' Acuerdo sobre la OMC, que fue 'concertado con motivo de la celebración' de ese Acuerdo, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la Convención de Viena. En tal carácter, este acuerdo constituye un 'contexto' con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 31 *a los efectos de la interpretación de los Acuerdos de la OMC*, de los que forma parte integrante la Lista de las CE. A la luz de ello, consideramos que el Sistema Armonizado es pertinente a los efectos de interpretar compromisos arancelarios incluidos en las Listas de los Miembros de la OMC."⁵⁹¹

7.440 Al establecer que el SA constituía un "contexto" pertinente para la interpretación de la Lista de un Miembro, el Órgano de Apelación tuvo en cuenta varios factores. Aunque señaló que el SA no era formalmente parte del Acuerdo sobre la OMC y no había sido incorporado en él total ni parcialmente, observó que la gran mayoría de los Miembros de la OMC son también partes contratantes del Sistema Armonizado y puso de relieve lo que consideraba que constituía una "estrecha vinculación" entre el SA y el Acuerdo sobre la OMC.⁵⁹² En concreto, el Órgano de Apelación observó que diversos Acuerdos de la OMC que resultaron de las negociaciones de la Ronda Uruguay, incluidos el Acuerdo sobre Normas de Origen (en el artículo 9), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en el artículo 27), y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (en el artículo 2 y en el Anexo de dicho Acuerdo), se refieren al SA a efectos de definir los productos comprendidos en el Acuerdo o los que quedan sujetos a determinadas disposiciones del Acuerdo.

7.441 El Órgano de Apelación explicó que, además de tener en cuenta las partidas y subpartidas del SA, el intérprete del tratado puede recurrir también a elementos vinculantes para las partes contratantes del SA (las Notas de sección, de capítulo y de subpartida y las Reglas Generales de

alcance de las concesiones otorgadas de conformidad con el ATI (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 104 del Grupo Especial).

⁵⁹¹ Informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89. En esa diferencia, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Nos deja perplejos el hecho de que el Grupo Especial, al tratar de interpretar los términos de la [Lista de las CE] no haya considerado el Sistema Armonizado y sus Notas explicativas. Observamos que durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos aplicaban el Sistema Armonizado. Además, resulta indiscutible que las negociaciones arancelarias de la Ronda Uruguay se celebraron sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado y que normalmente las peticiones y ofertas de concesiones se formularon en los términos de esa nomenclatura." (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89.)

⁵⁹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 195 y 197.

Interpretación) así como a otros elementos que *no* son vinculantes como las Notas explicativas del SA.⁵⁹³

7.442 No obstante, en *China - Partes de automóviles* el Órgano de Apelación advirtió que es posible que el contexto que proporciona el SA no siempre sea pertinente a la cuestión de que se trate:

"[E]l contexto es pertinente para el intérprete de un tratado en la medida en que aclare la cuestión interpretativa que se ha de resolver, como el significado de la expresión o la frase de que se trate. Por lo tanto, para que determinada disposición, acuerdo o instrumento constituya un contexto pertinente en una situación determinada, no sólo debe estar comprendido dentro de los límites formales indicados por el párrafo 2 del artículo 31; también debe tener alguna pertinencia respecto del texto que se ha de interpretar, que lo haga susceptible de ayudar al intérprete a determinar el significado de ese texto. Como las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC se elaboraron utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado, el Sistema Armonizado es idóneo para aclarar el significado de las expresiones empleadas en esas Listas. Sin embargo, no se deduce de ello automáticamente que el Sistema Armonizado sea un contexto pertinente respecto del problema de interpretación planteado al Grupo Especial en su análisis de la cuestión preliminar en esta diferencia."⁵⁹⁴

7.443 A nuestro parecer, aunque el SA siempre será pertinente como contexto para interpretar las concesiones incluidas en la Lista de un Miembro que se basen en su nomenclatura o que hagan referencia explícita o implícitamente a ella, la pertinencia del SA dependerá de la cuestión interpretativa que se plantee. Además, de la jurisprudencia del Órgano de Apelación no se desprende que el SA pueda considerarse *necesariamente* como contexto o sea pertinente a la interpretación de *todas* las concesiones arancelarias, incluidas las que no están basadas en el SA.

7.444 Consideramos que el SA, incluidas las partidas y subpartidas del SA, las Notas de sección, de capítulo y de subpartida y las correspondientes Reglas Generales de Interpretación, y en su caso las Notas explicativas del SA, no es pertinente a la interpretación de las concesiones basadas en designaciones expositivas incluidas en el anexo de la Lista de las CE. Es evidente que los términos de la nota de encabezamiento de las CE no se basan en el SA ni hacen referencia expresa o tácitamente al mismo. De forma análoga, aunque algunas de las designaciones de los productos del anexo de la Lista de las CE utilicen algunos términos del SA, no ocurre así en el caso de las concesiones en litigio en la presente diferencia, es decir en el de las designaciones expositivas de los dispositivos de visualización de panel plano y los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Por esta razón, consideramos que el SA no informará nuestra interpretación de los términos de la nota de encabezamiento de las CE o las designaciones expositivas en litigio.

⁵⁹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224. Aunque el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la afirmación general de que "las Notas de capítulo del Sistema Armonizado, que son vinculantes, pueden tener mayor valor probatorio que las Notas explicativas del Sistema Armonizado, que no son vinculantes", reconoció también que "el valor probatorio de una Nota también dependerá del grado de pertinencia que tenga respecto de la cuestión de interpretación de que se trate; en consecuencia, no cabe excluir que una Nota explicativa que se refiera directamente a determinados problemas de interpretación tenga mayor eficacia probatoria que una Nota de capítulo que no se refiere específicamente a ese problema" (véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224, nota 431).

⁵⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

Conclusiones preliminares: interpretación de la función de la nota de encabezamiento de las CE en el anexo de la Lista de las CE del Grupo Especial

7.445 Basándonos en el sentido corriente de los términos y frases fundamentales que figuran en la nota de encabezamiento de las CE, llegamos a la conclusión preliminar de que esa nota de encabezamiento obliga a las Comunidades Europeas a otorgar el trato de franquicia arancelaria a los productos descritos en el anexo de la Lista de las CE, cualquiera que sea la clasificación del producto en ella. Como corolario de esta conclusión, el Grupo Especial ha concluido además que los números de partida arancelaria notificados junto a las designaciones de los productos, aunque "aclaran" el lugar en que las Comunidades Europeas consideraban que debían haberse clasificado esos productos en el momento de la aplicación del ATI, no pueden delimitar el ámbito de las concesiones. Hemos explicado además que el SA, incluidas las Notas de capítulo y las Notas explicativas, así como las Reglas Generales de Interpretación, no es pertinente a nuestra evaluación del alcance de las designaciones expositivas de los productos en litigio en el presente caso. Concluimos que las disposiciones del ATI proporcionan un contexto para interpretar la nota de encabezamiento y respaldan nuestras conclusiones preliminares.

7.446 Examinaremos a continuación la concesión relacionada con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC; no obstante, llegados a este punto conviene destacar que la uniformidad sustancial con la que los participantes del ATI incluyeron notas de encabezamiento con un texto muy similar, y en muchos casos idéntico, cuadra plenamente con la idea de que se tenía el propósito de que la nota de encabezamiento desempeñara una importante función en las Listas de esos Miembros.

iii) *El sentido de los términos de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano en el anexo de la Lista de las CE*

7.447 Examinamos a continuación el sentido corriente de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, analizando el texto de esa descripción, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo. Recordamos que el texto de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano es el siguiente:

"Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos."⁵⁹⁵

El sentido de los términos de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano

Argumentos de las partes

7.448 Los reclamantes han estructurado sus argumentos de forma que se ocupan del sentido corriente de los términos "dispositivos de visualización de panel plano" separadamente de la palabra "para" y de la frase "para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos". Los reclamantes no se han ocupado detenidamente de la importancia de la parte del texto que figura entre paréntesis "(incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías)" en la designación expositiva.

⁵⁹⁵ Estados Unidos - Prueba documental 7.

El sentido de los términos "dispositivos de visualización de panel plano"

7.449 Los **Estados Unidos** describen un "dispositivo de visualización de panel plano" como "un tipo de monitor que es más delgado y habitualmente utiliza menos energía que los dispositivos basados en la tecnología convencional de tubo de rayos catódicos (CRT)".⁵⁹⁶ En particular, destacan que se ha definido al "*flat panel display*" ("visualizador de panel plano") como "*a video display with a shallow physical depth, based on technology other than CRT (cathode ray tube). Such displays are typically used in laptop computers. Common types of flat panel displays are the electroluminescent display, the gas discharge display, and the LCD display*" ("un visualizador electrónico de vídeo con una pequeña profundidad física, basado en una tecnología distinta de la tecnología CRT (tubo de rayos catódicos). Este tipo de visualizadores suele utilizarse en los ordenadores (computadoras) portátiles. Los tipos comunes de visualizadores de panel plano son el visualizador electroluminiscente, el de descarga de gas y el de cristal líquido (LCD)").⁵⁹⁷ Además, los Estados Unidos remiten a la siguiente definición: "*[a]n electronic display in which a large orthogonal array of display devices, such as electroluminescent devices or light emitting diodes, form a flat screen*" ("un visualizador en el que una red ortogonal de dispositivos de visualización, como dispositivos electroluminiscentes o diodos emisores de luz, forman una pantalla plana").⁵⁹⁸ Según los Estados Unidos, esos visualizadores se basan en diversas tecnologías que permiten conseguir un perfil más ligero, incluidas las tecnologías LCD o de plasma.⁵⁹⁹ Además, los Estados Unidos alegan que los dispositivos de visualización de panel plano procesan directamente señales digitales, incluidas las procedentes de una máquina automática para tratamiento de información, mediante una interfaz visual digital (DVI) u otro tipo de conector.⁶⁰⁰

⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50 (donde se hace referencia a Energy Star, LCD Basics, <http://www.energystar.gov/index.cfm?c=monitors.lcd> (Estados Unidos - Prueba documental 31).

⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50 y 121, nota 166 (donde se hace referencia a *Microsoft Computer Dictionary*, 2002 (quinta edición), página 155).

⁵⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 50 y 121, nota 166 (donde se hace referencia a *McGraw Hill Dictionary*, página 1437).

⁵⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50. Los Estados Unidos señalan especialmente que la tecnología LCD se utiliza habitualmente para los monitores de ordenadores y consiste en la alineación de material en suspensión en un líquido utilizando bajo voltaje para reflejar la luz ambiente. Hirohisa Kawamoto, *The History of Liquid-Crystal displays*, Proceedings of the IEEE, volumen 90, N° 4 (abril de 2002), página 466 (Estados Unidos - Prueba documental 32); definición de "LCD" en *Newton's Telecom Dictionary*, página 555 (24ª edición, 2008) (Estados Unidos - Prueba documental 33). Los Estados Unidos se refieren a una definición del dispositivo LCD como "un visualizador alfanumérico que utiliza cristal líquido sellado entre dos placas de cristal. El visualizador está dividido en centenares o millares de puntos, cargados o no, que reflejan o no la luz externa para formar caracteres, letras y números". Véase *Newton's Telecom Dictionary* (24ª edición, 2008), página 545 (Estados Unidos - Prueba documental 33); véase también Carmen Carmack y Jeff Tyson, *How Computer Monitors Work*, página 1 ("La mayoría de los visualizadores para ordenadores de escritorio utilizan tecnología de cristal líquido (LCD) o de tubo de rayos catódicos (CRT), en tanto que casi todos los dispositivos informáticos portátiles, como los ordenadores portátiles, incorporan tecnología LCD. Como son más delgados y consumen menos energía, los monitores basados en tecnología LCD (denominados también visualizadores de panel plano o visualizadores de pantalla plana) están sustituyendo a los antiguos visualizadores CRT en la mayoría de los ordenadores de escritorio.").

⁶⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52 y 53 (donde se cita "How Monitors Work", página 4). Un conector DVI está constituido por tres filas de patillas dispuestas en una clavija con un tornillo a cada lado. Este tipo de conector fue desarrollado en 1998 por Digital Display Working Group (DDWG), grupo del que formaban parte los principales fabricantes de ordenadores. El conector DVI respondía al propósito de proporcionar una conexión estándar interdigital para ordenadores personales y

7.450 Los Estados Unidos aducen que el término "dispositivos" se incorporó debido a una propuesta presentada por Suiza poco después de la conclusión del ATI. A juicio de los Estados Unidos, la inclusión de este término "aclara simplemente" que la concesión abarca un "dispositivo" o el producto acabado que contiene un visualizador de panel plano y no sólo el propio visualizador.⁶⁰¹

7.451 Los Estados Unidos señalan que la concesión del anexo de la Lista de las CE identifica como uno de los tipos abarcados los dispositivos de visualización de panel plano LCD. Dado que los "ordenadores" son "máquinas automáticas para tratamiento de información" que a su vez son productos comprendidos en el Acuerdo, los Estados Unidos sostienen que en consecuencia, las designaciones correspondientes a los dispositivos de visualización de panel plano abarcan los monitores LCD.⁶⁰²

7.452 El **Japón** sostiene que los monitores LCD con DVI son el tipo más corriente de dispositivos de visualización de panel plano "para" máquinas automáticas para tratamiento de información⁶⁰³ y proporciona una lista "ilustrativa" aunque "no general" de los productos que considera pertinentes.⁶⁰⁴ Dado que la designación expositiva del Anexo B y del anexo de la Lista de las CE identifica expresamente la tecnología "LCD" al hablar de los dispositivos de visualización de panel plano, el Japón aduce que "los monitores LCD son 'dispositivos de visualización de panel plano' para la visualización de datos procedentes de una máquina automática para tratamiento de información".⁶⁰⁵

7.453 El Japón argumenta que la adición del término "dispositivos" a la designación no "altera sustancialmente el sentido" de la concesión. Se remite a la definición de "*device*" ("dispositivo") como "*a thing designed for a particular function or adapted for a purpose*" ("algo destinado a una determinada función o adaptado a un fin")⁶⁰⁶, y aduce que un visualizador de panel plano para una máquina automática para tratamiento de información desempeña la función de visualizar una señal de una máquina automática para tratamiento de información. En consecuencia, según el Japón, la adición del término "dispositivos" no altera el sentido original de "visualizadores de panel plano".⁶⁰⁷

7.454 El **Taipei Chino** aduce que los "dispositivos de visualización de panel plano" son productos susceptibles de ser definidos técnicamente. En consecuencia, sostiene que para examinar los términos "plano", "panel", "visualización" y "dispositivo" pueden ser pertinentes los diccionarios especializados en la terminología del sector de tecnología de la información.

7.455 El Taipei Chino cita la definición de "flat" ("plano") como "(3) Even, smooth, unbroken, without projection; (of the face, features, etc.) without prominence, not projecting; (of land) not undulation; (of a surface) smooth, level. B. Deflated, punctured. C. (Electronic) Uniform in behaviour

visualizadores digitales. Véase Digital Display Working Group, Digital Visual Interface (DVI) Revision 1.0p, página 5 (30 de marzo de 1999) (Estados Unidos - Prueba documental 35).

⁶⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁶⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

⁶⁰³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 216.

⁶⁰⁴ Japón - Prueba documental 15.

⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 266; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 150.

⁶⁰⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 54 del Grupo Especial (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (2003) página 655) (Japón - Prueba documental 27).

⁶⁰⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 54 del Grupo Especial. El Japón sostiene que esta opinión es confirmada por la gramática. Cuando la expresión "de visualización de panel plano" se incluye al lado del término "dispositivos", esa expresión modifica y califica al término neutral "dispositivos". En consecuencia, el Japón aduce que el sentido no cambia según la expresión se utilice como sustantivo ("visualizadores de panel plano"), o como expresión calificativa del sustantivo "dispositivos" ("de visualización de panel plano").

over a given range of frequencies; responding equally to signals of all frequencies" ("3) Uniforme, homogéneo, ininterrumpido, sin salientes; (de la cara, rasgos, etc.), no prominente, sin salientes; (del terreno) no ondulado; (de una superficie) lisa, nivelada. B. Desinflado, deprimido. C. (Electrónica)) De comportamiento uniforme en una gama determinada de frecuencias; que responde de modo igual a señales de todas las frecuencias").⁶⁰⁸ Se refiere a "panel" ("panel") como "(5) A thin board such as might form a panel of a door etc.; esp. One used as a working surface. B. A rigid support for a painting (as opp. to a canvas); a painting on such a support. C. A leaf or section of a folding screen or triptych" ("5) Un tablero delgado que puede formar la hoja de una puerta, etc.; esp. utilizado como superficie de trabajo; B. Un soporte rígido para una pintura (a diferencia de un lienzo); una pintura en ese soporte; C. Una hoja o sección de una pantalla plegable o tríptico").⁶⁰⁹

7.456 El Taipei Chino se remite a varias definiciones de "display" ("visualización/visualizador"), como las siguientes: "(2) Something intended for people to look at: an exhibition, a show. B. A visual presentation of data or signals on the screen of a cathode-ray tube etc.; a device or system used for this" ("2) Algo expuesto a la vista de las personas: una exhibición, un espectáculo; B. Una presentación visual de datos o señales en la pantalla de un tubo de rayos catódicos, etc.; el dispositivo o sistema utilizado a tal fin")⁶¹⁰; "1. a visible representation of information, in words, numbers, or drawings, as on the cathode-ray tube screen of a radar set, navigation system, or computer console. 2 The device on which the information is projected. Also known as display device. 3. The image of the information" ("1. Una representación visible de información en palabras, números o gráficos, por ejemplo en la pantalla de tubo de rayos catódicos de un aparato de radar, un aparato de navegación o una consola de ordenador. 2. El dispositivo en que se proyecta la información. Se conoce también como dispositivo de visualización. 3. La imagen de la información")⁶¹¹; "[a] generic term for a computer subsystem. Printers, serial ports, and disk drives are often referred to as devices; such subsystems frequently require their own controlling software, called device drivers" ("un término genérico que designa un subsistema informático. Con frecuencia se hace referencia a impresoras, puertos serie y unidades de disco magnético como dispositivos; esos subsistemas requieren frecuentemente sus propios programas de control, a los que se denomina controladores de dispositivo")⁶¹²; "a thing designed for a particular function or adapted for a purpose; an invention, a contrivance" ("algo destinado a una determinada función o adaptado a un fin; una invención, un artefacto")⁶¹³; y "(1) any electronic or electromechanical machine or component from a transistor to a disk drive. The term "device" always refers to hardware, never software" ("1) cualquier máquina o componente electrónico o electromecánico, desde un transistor hasta una unidad de disco magnético. El término 'dispositivo' se refiere siempre al equipo físico, nunca a la dotación lógica").⁶¹⁴

7.457 El Taipei Chino se refiere a "panel display" ("visualizador de panel") como "an electronic display in which a large orthogonal array of display devices, such as electro-luminescent devices or

⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 223 (donde se cita *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 968).

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 224 (donde se cita *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 2083).

⁶¹⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 225 (donde se cita *New Shorter* (1993), página 699).

⁶¹¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 150-153 (donde se hace referencia a *McGraw-Hill Dictionary* (1993), página 593; véase también *McGraw-Hill Dictionary* (2003), página 629).

⁶¹² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 227; *Microsoft Computer Dictionary* (quinta edición, 2002), página 155.

⁶¹³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 226 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 655).

⁶¹⁴ *Techweb On-line Dictionary* (consultado el 4 de diciembre de 2008), en: <http://www.techweb.com/encyclopedia/defineterm.jhtml?term=flatpaneldisplay>.

light-emitting diodes, form a flat screen. Also known as flat-panel display" ("un visualizador electrónico en el que una red ortogonal de dispositivos de visualización, como dispositivos electroluminiscentes o diodos emisores de luz, forman una pantalla plana. Conocido también como visualizador de panel plano").⁶¹⁵ Cita la definición de "flat panel display" ("visualizador de panel plano") como "[a] video display with a shallow physical depth, based on technology other than CRT (cathode ray tube). Such displays are typically used in laptop computers. Common types of flat panel displays are the electroluminescent display, the gas discharge display, and the LCD display" ("un visualizador de vídeo con una pequeña profundidad física, basado en una tecnología distinta de la tecnología CRT (tubo de rayos catódicos). Este tipo de visualizadores suele utilizarse en los ordenadores (computadoras) portátiles. Los tipos comunes de visualizadores de panel plano son el visualizador electroluminiscente, el de descarga de gas y el de cristal líquido (LCD)")⁶¹⁶ o "[a] thin display screen for computer and TV usage. The first flat panels appeared on laptop computers in the mid-1980s, and the LCD technology became the standard. Stand-alone LCD screens became available for desktop computers in the mid-1990s and exceeded sales of CRTs for the first time in 2003. For TV viewing, LCD and plasma are the two competing technologies, and many flat panel TVs can also display computer output" ("una pantalla delgada para su uso en ordenadores y receptores de televisión. Los primeros paneles planos aparecieron en los ordenadores portátiles a mediados del decenio de 1980, y la tecnología de cristal líquido (LCD) se convirtió en la tecnología habitual. Las pantallas autónomas LCD para ordenadores portátiles aparecieron a mediados del decenio de 1990 y las ventas de este tipo de pantallas superaron por primera vez las de pantallas CRT en 2003. En el ámbito de los receptores de televisión, las dos tecnologías en competencia son la tecnología LCD y la de plasma, y muchos receptores de televisión de panel plano pueden también presentar información producida por ordenador").⁶¹⁷ Examinando esos términos en su conjunto, el Taipei Chino considera que el sentido corriente de "flat panel display device" ("dispositivo de visualización de panel plano") es "smooth and thin board used as a visual presentation of data or signals on that board" ("un panel plano y delgado que se utiliza para la presentación visual de datos o señales").⁶¹⁸

7.458 Sobre la base de esas definiciones, el Taipei Chino concluye que los dispositivos de visualización de panel plano son "pantallas delgadas que utilizan tecnología de plasma, LCD u otras y están destinadas a ser usadas con ordenadores u otros aparatos"⁶¹⁹; o "pantallas delgadas para visualizar datos o señales" "que utilizan diversas tecnologías, como LCD o de plasma, a excepción de las tecnologías CRT" y "que tienen diversas aplicaciones, incluida la reproducción de señales procedentes de máquinas automáticas para tratamiento de información", así como la "visualización de datos procedentes de otras fuentes".⁶²⁰ El Taipei Chino aduce que esas definiciones "confirman que los dispositivos de visualización de panel plano están destinados a su uso con ordenadores o con otros aparatos, puesto que las definiciones no incluyen ninguna limitación. Además, sostiene que los términos "visualizador" y "dispositivo de visualización" son sinónimos, al igual que los términos "visualizador de panel" y "visualizador de panel plano".⁶²¹

⁶¹⁵ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 150-153 (donde se hace referencia a *McGraw-Hill Dictionary* (1993), página 1437; véase también *McGraw-Hill Dictionary* (2003), página 1522).

⁶¹⁶ Primera comunicación del Taipei Chino, párrafo 227; *Microsoft Computer Dictionary* (quinta edición, 2002), página 217.

⁶¹⁷ *Techweb On-line Dictionary* (consultado el 4 de diciembre de 2008), en: <http://www.techweb.com/encyclopedia/defineterm.jhtml?term=flatpaneldisplay>.

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 227; *Microsoft Computer Dictionary* (quinta edición, 2002).

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 223.

⁶²⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 234.

⁶²¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 154.

7.459 El Taipei Chino sostiene además que el empleo del plural "dispositivos" en lugar del singular "dispositivo" no modifica el sentido corriente de la concesión.⁶²² Aduce que en realidad el empleo del plural sirve para aclarar "que están abarcados todos los dispositivos de visualización de panel plano, siempre que sean para 'algún' producto comprendido en el ATI y no sólo para determinados productos abarcados por el ATI".⁶²³ El Taipei Chino aduce que la inclusión a última hora del término "dispositivos" confirma que la designación del producto "abarca tanto los productos semiacabados como los acabados".⁶²⁴

7.460 Las **Comunidades Europeas** critican los enfoques adoptados por los reclamantes para definir los términos de la expresión "dispositivos de visualización de panel plano". Argumentan que los Estados Unidos "no examinan el sentido corriente de la expresión pertinente" y que "mezclan completamente el sentido corriente de la expresión pertinente con vagas declaraciones pseudofácticas y afirmaciones basadas aparentemente en el contexto, sin ningún análisis jurídico estructurado".⁶²⁵ Las Comunidades Europeas critican también que los Estados Unidos citen el *Microsoft Computer Dictionary* de 2002 y aducen que la definición correspondiente es posterior a la fecha en que se estableció la cobertura de productos del ATI.⁶²⁶ Las Comunidades Europeas critican asimismo al Taipei Chino por incluir diversas definiciones de diccionarios de fecha posterior a la negociación del ATI.⁶²⁷

7.461 Las Comunidades Europeas aducen que el sentido de la adición del término "dispositivos", que manifiestan que se debió a una petición de Suiza⁶²⁸, es "menos claro" y ha dado lugar a "debates" en el Comité del ATI acerca de si la definición abarca los productos acabados y/o los productos semiacabados. Afirman que puede considerarse que el término en cuestión se añadió "como efecto indirecto de la referencia a la tecnología de CRT que se hace en la definición de 'pantallas de control'", para indicar que podían considerarse comprendidos en el ATI los monitores genuinos para tratamiento automático de información que utilizaban la tecnología de panel plano.⁶²⁹ No obstante, reconocen que cabe también un sentido más "técnico". En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, afirman que el término "dispositivos" se añadió porque "era necesario debido a que se pretendía que la definición del producto abarcara numerosos dispositivos de visualización diferentes diseñados principalmente para ser incorporados a otros productos comprendidos en el ATI".⁶³⁰ Además, las Comunidades Europeas aducen que el empleo del plural en el término "dispositivos" indica que este no es sinónimo de "monitores de panel plano para ordenadores". Sostienen que la designación expositiva no facilita ninguna orientación acerca del ámbito de las posibles aplicaciones pertinentes de la tecnología, como el empleo de un visualizador en una radio de automóvil o para visualizaciones recreativas en las aeronaves. Por esta razón, las Comunidades Europeas afirman que no está claro cuáles serían los productos comprendidos.⁶³¹

⁶²² Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 158 y 159; el Taipei Chino argumenta que "todos los productos incluidos en el Apéndice B" se enumeran en plural como "ordenadores (computadores)", "unidades visualizadoras de panel plano para proyección" y "pantallas de control".

⁶²³ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 158 y 159.

⁶²⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁶²⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 104.

⁶²⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 104.

⁶²⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 110.

⁶²⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 186 (donde se hace referencia a *Trade in Information Technology Products: Result of Bilateral Consultations*, Comunicación de Suiza), Ginebra (21 de enero de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 29).

⁶²⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 186 y 187.

⁶³⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁶³¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 113.

*El sentido del término "para"*⁶³²

7.462 Los **reclamantes** se refieren a "*for*" ("para") como un término que indica que algo "*to be received by, to belong to; to be used with, or in connection with*" ("ha de ser recibido por, pertenece a o ha de usarse con o en conexión con").⁶³³ Además, los **Estados Unidos** remiten a la definición de "para" como "una palabra que denota función e indica propósito".⁶³⁴

7.463 Los Estados Unidos aducen que el término "para" no impone la "limitación" que sugieren las medidas de las CE, en virtud de la cual se excluya de la concesión a un dispositivo debido a la "mera posibilidad" que sea apto para ser conectado a un aparato distinto de los productos comprendidos en el ATI.⁶³⁵ El **Japón** afirma que el sentido corriente de la palabra "para" es "extremadamente amplio" y destaca que el *Shorter Oxford Dictionary* proporciona más de 20 definiciones del término.⁶³⁶ Aduce que debe entenderse que el concepto abarca, por ejemplo "que puede operar con un ordenador", lo que a su juicio no sólo significa que el dispositivo tenga capacidad para recibir señales procedentes de ordenadores, sino que también "debe estar diseñado para su uso con ordenadores, ofreciendo así un nivel aceptable de calidad operacional".⁶³⁷ El **Taipei Chino** afirma que el término "para" es "extremadamente amplio y abarca muchas posibles situaciones distintas".⁶³⁸

7.464 El Japón y el Taipei Chino aducen también que no debe añadirse por vía interpretativa al término "para" un elemento limitativo en la designación del producto, como "solamente para", "fundamentalmente para" o "también para".⁶³⁹ El Japón afirma además que la ausencia de términos limitativos demuestra que el término "para" no debe limitarse con palabras como "exclusivamente" o "principalmente".⁶⁴⁰ Según el Japón, el mero hecho de que un dispositivo sea "para" un tipo de máquina no requiere, en virtud únicamente de ese término, ningún tipo de uso exclusivo.⁶⁴¹

⁶³² A diferencia de los demás reclamantes, el Taipei Chino, examina la frase "para productos comprendidos en el presente Acuerdo" como contexto pertinente al sentido corriente de la expresión "dispositivos de visualización de panel plano" (primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 236 y 246). En el presente informe examinaremos sus argumentos en esta sección, en consonancia con el enfoque adoptado por los demás reclamantes.

⁶³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132, donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 997 (Estados Unidos - Pruebas documentales 79 y 80); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 268; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 241.

⁶³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132 (Estados Unidos - Pruebas documentales 79 y 80).

⁶³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

⁶³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 268.

⁶³⁷ Segunda declaración oral del Japón, párrafo 71. El Japón aduce que, incluso un dispositivo de panel plano con un conector DVI puede no ser necesariamente "para" un ordenador si, por ejemplo, puede recibir y presentar señales de televisión. Según el Japón, para determinar si es así podría atenderse a otros factores, como la resolución del dispositivo de visualización de panel plano en cuestión (segunda declaración oral del Japón, párrafo 71).

⁶³⁸ Primera declaración oral del Taipei Chino, párrafo 28.

⁶³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 269; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 151; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 242; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 163. El Japón aduce que no figura ningún elemento "modificativo" o "restrictivo" antes o después del término "para", lo que confirma que ese término se utiliza "sin limitación". El Japón afirma que la adición de las palabras "solamente" o "fundamentalmente", que no forman parte del texto, tienen el efecto de "dar la vuelta al sentido corriente del término 'para'".

⁶⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 152; segunda declaración oral del Japón, párrafo 59.

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 268.

7.465 Las **Comunidades Europeas** aducen que la interpretación que hacen los reclamantes de "para" es "demasiado amplia".⁶⁴² Reconocen que "para" es una palabra que denota función e indica propósito⁶⁴³ y que los ordenadores están comprendidos en el ATI⁶⁴⁴, pero sostienen que un análisis del término "para" considerado aisladamente resulta infructuoso, ya que el ATI abarca una diversidad de productos. Aducen que el sentido corriente de "para" puede ser también "solamente para", "fundamentalmente para" o "también para".⁶⁴⁵ Basándose en el número de productos diferentes de visualización de panel plano incluidos en el ATI, las Comunidades Europeas argumentan que el término "para" sirve para hacer referencia a "una serie de productos *diferentes*" y "no al hecho de que un determinado visualizador de panel plano pueda tener múltiples usos".⁶⁴⁶ A su juicio, el término "para" indica que "un determinado dispositivo de visualización de panel plano es siempre *sólo* para un producto comprendido en el ámbito del Acuerdo".⁶⁴⁷

El sentido de los términos "productos comprendidos en el presente Acuerdo"

7.466 El **Taipei Chino** afirma que el sentido de la frase "para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" es "evidente en sí mismo", y que conforme a ella sólo los dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el Acuerdo se benefician del trato de franquicia arancelaria".⁶⁴⁸ Aduce que el término "Acuerdo" se refiere al ATI, por lo que un dispositivo de visualización de panel plano puede estar abarcado por la concesión si se utiliza con productos comprendidos en el ATI, incluidas al menos las máquinas automáticas para tratamiento de información.⁶⁴⁹

7.467 Las **Comunidades Europeas** aducen que la precisión "para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" significa necesariamente que no todos los dispositivos de visualización de panel plano pueden beneficiarse de las concesiones.⁶⁵⁰ Destacan que la expresión "productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" está redactada en plural y afirman que, por ello, el sentido corriente del término tiene "una importancia muy limitada", ya que se refiere expresamente a otros muchos productos abarcados por el Acuerdo y su interpretación requiere, en consecuencia, un análisis del contexto.⁶⁵¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.468 El **Grupo Especial** señala que, en sus argumentos acerca del sentido y alcance de la concesión en litigio, los reclamantes se han basado en diversas definiciones de los términos pertinentes de la concesión que dan los diccionarios, incluidos tanto diccionarios técnicos como diccionarios más generales del idioma inglés. Habida cuenta de los términos de que se trata, consideramos adecuado ese modo de proceder.

⁶⁴² Respuestas de las Comunidades Europeas a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁶⁴³ Respuestas de las Comunidades Europeas a la pregunta 64 del Grupo Especial.

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 19.

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 116.

⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 135 y 136 (las cursivas figuran en el original).

⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 136 (las cursivas figuran en el original).

⁶⁴⁸ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 162.

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 241 y 243-245.

⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 114.

⁶⁵¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 115.

7.469 Antes de dar comienzo a nuestro análisis de los términos utilizados en la concesión sobre la base de esas definiciones, recordamos la declaración del Órgano de Apelación de que los diccionarios "ofrecen un punto de partida útil" para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado pero "no son necesariamente determinantes".⁶⁵²

7.470 Como hemos indicado antes, los reclamantes han centrado su exposición en la expresión "dispositivos de visualización de panel plano", la palabra "para" y la expresión "productos comprendidos en el presente Acuerdo". Nos ocuparemos sucesivamente de cada uno de esos elementos.

7.471 Observamos que las partes sólo se han ocupado de la frase "(incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías)", que figura en la concesión, para destacar la referencia a la tecnología "LCD" al interpretar el sentido del descriptor "dispositivos de visualización de panel plano".⁶⁵³ En consecuencia, no nos ocuparemos de ella en el presente informe. Además, las partes no se han ocupado específicamente de la expresión "y partes de los mismos" que figura al final de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. Las partes han admitido que la presente diferencia debe centrarse en los productos acabados o completos.⁶⁵⁴ Dado que los productos semiacabados no están en litigio, y sobre la base de las observaciones de las partes acerca de los productos semiacabados, no abordaremos la cuestión del trato arancelario que debe otorgarse a los dispositivos semiacabados o partes componentes. En consecuencia, no evaluaremos la expresión "y partes de los mismos" de la designación expositiva.

"Dispositivos de visualización de panel plano"

7.472 Los reclamantes han aportado para definir los términos "dispositivos de visualización de panel plano" diversas definiciones de diccionarios generales y técnicos. Las definiciones de los diccionarios no deben considerarse como la única base para determinar el sentido corriente de uno o varios términos de un tratado. Sin embargo, el Grupo Especial observa que hay un elevado grado de coherencia entre las definiciones de cada uno de los términos y las definiciones técnicas aportadas por las partes. Sobre la base de una definición técnica del *Microsoft Computer Dictionary* de 2002 y de la referencia a un sitio Web del Gobierno⁶⁵⁵, los Estados Unidos sostienen que un "dispositivo de visualización de panel plano" es un tipo de monitor "más delgado ... que los dispositivos que utilizan la tecnología convencional de tubos de rayos catódicos (CRT)".⁶⁵⁶ En referencia a las definiciones de

⁶⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 175 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59; *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 2487; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones audiovisuales*, párrafo 348; *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 167, nota 324; y *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248.

⁶⁵³ Véanse por ejemplo, primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 266; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 150.

⁶⁵⁴ Véase la respuesta de los reclamantes a la pregunta 51 del Grupo Especial. El Japón y el Taipei Chino han expuesto la opinión de que la concesión de las CE para los dispositivos de visualización de panel plano abarca tanto los productos acabados como los semiacabados, pero se han centrado únicamente en los primeros. Las Comunidades Europeas han manifestado que consideraban que "no se ha expuesto ningún argumento jurídico para sostener que las Comunidades Europeas incumplan sus obligaciones con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano semiacabados" (respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 51 del Grupo Especial).

⁶⁵⁵ Energy Star, LCD Basics, <http://www.energystar.gov/index.cfm?c=monitors.lcd> (Estados Unidos - Prueba documental 31).

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

cada uno de los términos "plano", "panel", "visualización" y "dispositivos" así como a una definición técnica de la expresión "visualizador de panel" del *McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms* y de las definiciones técnicas de "visualizador de panel plano" y "dispositivos" del *Microsoft Computer Dictionary* y del *Techweb On-line Dictionary*, el Taipei Chino sostiene que un "dispositivo de visualización de panel plano" es, entre otras cosas un "tablero delgado" o "visualizador" para la presentación visual de datos o señales" o destinado a la "reproducción de señales procedentes de máquinas automáticas para tratamiento de información".⁶⁵⁷

7.473 A juicio del Grupo Especial, las definiciones que dan tanto los diccionarios generales como los diccionarios técnicos respaldan las descripciones de los Estados Unidos y el Taipei Chino.⁶⁵⁸ Señalamos además que las Comunidades Europeas no han propuesto una definición alternativa de esos términos.

7.474 Las Comunidades Europeas critican la utilización por los reclamantes de algunos diccionarios y en particular la utilización por los Estados Unidos y el Taipei Chino de la edición de 2002 del *Microsoft Computer Dictionary*, y alegan que una definición formulada más de cinco años después de la conclusión de las negociaciones del ATI no refleja el sentido que tenían en aquel momento los términos analizados. No obstante, el Grupo Especial observa que, como destaca el Taipei Chino, las ediciones de 1993 y de 2003 del *McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms*, anterior y posterior, respectivamente, a la conclusión del ATI, proporcionan definiciones comparables de los términos de la expresión "dispositivos de visualización de panel plano", que respaldan la interpretación de los reclamantes. La descripción de ese diccionario es similar a la del *Microsoft Computer Dictionary*, cuya utilización se cuestiona. En particular, el *McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms* se refiere a un "visualizador electrónico" en el que "dispositivos ..., como dispositivos electroluminiscentes o diodos emisores de luz, forman una pantalla plana", y señala que puede recibir la denominación de "visualizador de panel plano". El *Microsoft Computer Dictionary* se refiere a un "visualizador de vídeo con una pequeña profundidad física, basado en una tecnología distinta de la tecnología CRT (tubo de rayos catódicos)", y señala que un "tipo común de visualizador de panel plano" es el "visualizador de cristal líquido (LCD)". Además, observamos que la edición de 1993 del *Shorter Oxford Dictionary*, que describe un "panel" como un "tablero delgado", y el *Techweb On-line Dictionary*, que indica que "las pantallas [autónomas LCD] para ordenadores portátiles aparecieron a mediados del decenio de 1990" respaldan esas definiciones.

7.475 Destacamos la definición del término "dispositivo" citada por los reclamantes, según la cual se trata de "algo destinado a una determinada función o adaptado a un fin".⁶⁵⁹ Como han señalado las partes⁶⁶⁰ el hecho de que ese término se añadiera debido a una propuesta formulada en los últimos momentos por Suiza no aclara la intención a que responde su inclusión. Con todo, las partes han convenido en que la presente diferencia debe centrarse en los productos acabados o completos y en que el término "dispositivo" figura en la Lista de las CE.⁶⁶¹ En consecuencia, no consideramos necesario ocuparnos de las consecuencias del texto en lo que respecta a los productos semiacabados.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 227.

⁶⁵⁸ La definición de "visualizador de panel" del *McGraw-Hill Dictionary* se refiere a un "visualizador electrónico" con "dispositivos electroluminiscentes o diodos emisores de luz" que forman una "pantalla plana".

⁶⁵⁹ *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 655.

⁶⁶⁰ Véanse respuesta de las partes a la pregunta 54 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 186, donde se hace referencia a Trade in Information Technology Products: Result of Bilateral Consultations, comunicación de Suiza, Ginebra, 21 de enero de 1997 (Comunidades Europeas - Prueba documental 29).

⁶⁶¹ Véase la respuesta de los reclamantes a la pregunta 51 del Grupo Especial.

7.476 No estamos de acuerdo con la afirmación de las Comunidades Europeas de que el empleo del plural del término ("dispositivos") ponga en cierto modo en tela de juicio las conclusiones de los reclamantes sobre el análisis textual de los términos "dispositivos de visualización de panel plano". Consideramos que la definición de "dispositivos" es suficientemente amplia para comprender el tipo de productos acabados en litigio en la presente diferencia, si se interpretan de conformidad con la Convención de Viena. Las partes han reconocido que se tuvo la intención de que la concesión abarcara los productos acabados además de los semiacabados.

7.477 En consecuencia, a la luz de las diversas definiciones presentadas por los reclamantes, de diccionarios anteriores y posteriores al momento en que las Comunidades Europeas incluyeron la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano en el anexo de la Lista de las CE, concluimos que el sentido corriente de los términos "dispositivos de visualización de panel plano" hace referencia a un tipo de aparato que tiene un visualizador plano y es generalmente más delgado que los visualizadores o monitores convencionales basados en la tecnología de tubo de rayos catódicos, y que está destinado a la presentación visual de datos o señales. Observamos además, basándonos exclusivamente en nuestro análisis de los términos "dispositivos de visualización de panel plano", que no hay ninguna limitación en lo que respecta a las características técnicas, como el tamaño de la pantalla, la dimensión, la velocidad de actualización, la relación puntos/píxeles u otras. Tampoco hay ninguna limitación en lo que respecta al tipo de conector que puede poseer, VGA, s-video, DVI-I, DVI-D o HDMI. Además, no entendemos que los términos "dispositivos de visualización de panel plano", considerados aisladamente, impongan ninguna limitación en relación con la capacidad del aparato para presentar o reproducir señales procedentes únicamente de máquinas automáticas para tratamiento de información o también de otras fuentes. El texto entre paréntesis que sigue inmediatamente a esa expresión, en el que se dan ejemplos de las diferentes tecnologías abarcadas por la concesión, con inclusión de los dispositivos "de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías", refuerza esta interpretación. Seguidamente examinamos los restantes términos de la designación.

"para"

7.478 Recordamos que los reclamantes han centrado su atención en una categoría limitada de dispositivos de visualización de panel plano acabados.⁶⁶² Nuestro análisis de los términos se contrae a la forma en que se aplican a esos tipos de dispositivos. Aunque las razones por las que la palabra "para" tendría un sentido diferente en otros contextos no son evidentes, el Grupo Especial no considera necesario pronunciarse a este respecto.

7.479 Los reclamantes han indicado que el término "para" puede ser entre otras cosas una "palabra que denota función e indica propósito" y hace referencia a que algo "ha de ser recibido por, o pertenece a". Las Comunidades Europeas no han propuesto alternativas a las definiciones aportadas por los reclamantes.

7.480 A nuestro juicio, con la utilización de la palabra "para" en la designación expositiva en litigio se pretende limitar el alcance de la concesión a los dispositivos de visualización de panel plano destinados a funcionar con productos descritos en la concesión como "productos comprendidos en el presente Acuerdo". Observamos que los reclamantes han limitado sus argumentos al análisis de las máquinas automáticas para tratamiento de información. En consecuencia, en el presente informe centramos nuestro análisis en esas máquinas y no en otros productos. Es necesario que los dispositivos de panel plano estén "diseñados para su uso" con una máquina automática para tratamiento de información. A juicio del Grupo Especial, el mero hecho de que un dispositivo de

⁶⁶² Véase el párrafo 7.471 *supra*.

visualización de panel plano pueda conectarse a una máquina automática para tratamiento de información, por ejemplo, no significa necesariamente que ese dispositivo sea "para" ser utilizado con una máquina automática para tratamiento de información. El Japón ha sostenido que el concepto de "para" implica necesariamente que el dispositivo de que se trate "pueda operar con un ordenador". A nuestro juicio, el simple uso con una máquina automática para tratamiento de información o la posibilidad de conectarse a ella no correspondería al sentido de la expresión "para productos comprendidos en el presente Acuerdo". Como ha explicado el Japón⁶⁶³, si un dispositivo es apto para ser conectado con otro en un grado mínimo, es decir, si recibe y reproduce señales visuales, pero la imagen o señal visualizada no es de calidad aceptable ni de utilidad práctica, esa capacidad no basta para que se cumplan las condiciones de la concesión. En consecuencia, en el marco de la concesión, consideramos que sería necesaria una evaluación objetiva del producto, teniendo en cuenta elementos tales como la calidad de la imagen, la resolución, el tamaño de la pantalla en relación con la serie de aplicaciones del producto de que se trate, etc.

7.481 Esta interpretación no implica a nuestro juicio exclusividad, en el sentido de que un dispositivo deba destinarse "exclusivamente" o "solamente" a ser usado con una máquina automática para tratamiento de información. A nuestro juicio no es procedente hacer una lectura como si incluyera esas palabras, como sugieren las Comunidades Europeas.⁶⁶⁴ Si los redactores hubieran tenido la intención de exigir la exclusividad, habrían empleado esos términos u otros similares, cosa que no hicieron.

"productos comprendidos en el presente Acuerdo"

7.482 Hemos explicado en la sección anterior que la palabra "para" significa en este contexto "diseñado para" y supone la posibilidad de operar con productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información. Hemos dicho que esa posibilidad implica la posibilidad de funcionar con un nivel operacional aceptable o funcional, y no la mera posibilidad incidental de lograr una conexión. No obstante, hemos explicado que la concesión no establece que los dispositivos de visualización de panel plano hayan de conectarse exclusivamente con una máquina automática para tratamiento de información u otro producto comprendido en el ATI, ni prescribe la forma en que debe lograrse la conexión. Hemos indicado además que limitaríamos nuestro análisis de los términos a la forma en que se aplican a esos productos y que no nos ocuparíamos de los productos semiacabados u otros productos o partes de los mismos.

7.483 Por tanto no consideramos pertinente ni necesario analizar la gama completa de productos comprendidos en el ATI que estarían sujetos a la concesión. Dicho de otra forma, no consideramos que nuestra tarea consista en determinar todos los productos que podrían operar con los productos en litigio en la presente diferencia. Por el contrario, consideramos que nuestra tarea consiste en determinar si la concesión abarca los productos en litigio, a saber, los que están destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento de información (las cuales están indiscutiblemente comprendidas en el ATI) y, potencialmente, a otras fuentes distintas de esas máquinas.

7.484 Sobre la base de nuestra evaluación del sentido corriente de los términos indicados *supra*, no aceptamos que el empleo del plural en el término "productos" reduzca la "importancia" de la

⁶⁶³ Segunda declaración oral del Japón, párrafo 71. El Japón aduce que incluso un visualizador de panel plano con un conector DVI puede no ser necesariamente "para" un ordenador si, por ejemplo, puede recibir y presentar señales de televisión. El Japón argumenta que otros factores pueden ser determinantes a este respecto, como la resolución de ese dispositivo de visualización de panel plano (segunda declaración oral del Japón, párrafo 71).

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 116.

determinación del sentido corriente de la expresión por el hecho de referirse a muchos productos comprendidos en el Acuerdo.⁶⁶⁵ A nuestro juicio, el sentido de la expresión es evidente en sí mismo y se refiere a todos los productos comprendidos en el ATI.

Conclusión preliminar sobre el sentido de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano

7.485 Sobre la base del análisis precedente, concluimos de forma preliminar que la concesión se refiere a determinados aparatos o dispositivos que tienen un visualizador plano y son en general más delgados que los visualizadores o monitores convencionales de tubo de rayo catódico, y están destinados a la presentación visual de datos o señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, incluidas especialmente las máquinas automáticas para tratamiento de información. Constatamos de forma preliminar que no hay ninguna limitación expresa en cuanto a las características técnicas como el tamaño de la pantalla, la dimensión, la velocidad de actualización, la relación puntos/píxeles u otras, ni en relación con el tipo de conexión o conectores que tenga, como DVI. Además, concluimos que, aunque los dispositivos de visualización de panel plano en litigio deben estar diseñados para ser usados con una máquina automática para tratamiento de información, no hay ninguna exigencia de exclusividad, en el sentido de que la concesión se limite a aparatos que únicamente visualizan o reproducen señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información.

iv) *Los términos de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano considerados en su contexto*

7.486 Los **reclamantes** han aducido que las demás designaciones expositivas que figuran en el anexo de la Lista de las CE proporcionan un contexto pertinente que avala asimismo su interpretación de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano.

7.487 Las **Comunidades Europeas** se han remitido, en apoyo de su interpretación de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE, a las demás partes de su Lista, incluidas las designaciones de los números de partida arancelaria notificados en conexión con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, así como a las concesiones de las Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC de otros participantes en el ATI.

Las demás partes de la Lista de las CE como contexto

7.488 El Grupo Especial recuerda que el Órgano de Apelación aclaró en *CE - Trozos de pollo* que el contexto de una Lista de un Miembro puede incluir "los demás términos" de la misma partida o capítulo.⁶⁶⁶ Examinaremos los argumentos de las partes en torno a si los diversos elementos recogidos en la Lista de las CE, incluidas las demás designaciones del anexo de la Lista, informan la interpretación de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano.

⁶⁶⁵ Véase primera comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 115.

⁶⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 193.

Las designaciones de los 14 números de partida arancelaria en conexión con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano como contexto

7.489 Las Comunidades Europeas aducen que los 14 números de partida arancelaria notificados en conexión con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano en el anexo de la Lista de las CE constituyen un contexto pertinente a la interpretación del Grupo Especial. El tenor de los números de partida arancelaria es el siguiente:

"8471 60 90: Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte; - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura; -- Las demás; --- Las demás

8473 30 10: Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472; - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8471 -- Conjuntos electrónicos montados

8473 30 90: Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472; - Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471; -- Los demás

8531 20 30: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530) - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; -- Los demás; --- Con diodos emisores de luz (LED)

8531 20 51: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530) - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; -- Los demás; --- Con dispositivos de cristal líquido (LCD); ---- De matriz activa; ----- En colores

853 20 59: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530) - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; -- Los demás; --- Con dispositivos de cristal líquido (LCD); ---- De matriz activa; ----- En blanco y negro o demás monocromos

8531 20 80: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530) - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; -- Los demás; --- Los demás

8531 80 30: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530); - Los demás aparatos; -- Los demás; --- Dispositivos de visualización de pantalla plana

8531 90 10: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530); - Partes; -- De aparatos de la subpartida 8531 20

8531 90 30: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendios) (excepto los de las partidas 8512 u 8530); - Partes; -- De aparatos de la subpartida 8531 80 30

9013 80 11: Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos; -- Dispositivos de cristal líquido; --- De matriz activa; ---- En colores

9013 80 19: Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos; -- Dispositivos de cristal líquido; --- De matriz activa; ---- En blanco y negro o demás monocromos

9013 80 30: Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos; -- Dispositivos de cristal líquido; --- Los demás

9013 90 10: Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; - Partes y accesorios; -- De dispositivos de cristal líquido (LCD)."

7.490 El Grupo Especial examinará a continuación los argumentos de las partes.

Argumentos de las partes

7.491 Las **Comunidades Europeas** aducen que las designaciones de los 14 números de partida arancelaria notificados en conexión con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano en el anexo de la Lista de las CE ponen de manifiesto que la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano abarca muchas partidas diferentes, que a su vez comprenden muchos productos distintos. En lo que respecta a la cobertura, las Comunidades Europeas señalan que la lista no incluye las subpartidas 8528 12 y 8528 13, ni 8528 21 y 8528 22 del SA 96, que, según sostienen, reflejan sus concesiones sujetas a derechos en relación con

televisiones y videomonitores. Las Comunidades Europeas aducen que sólo el número de partida arancelaria 8471 60 90 es pertinente al examen por el Grupo Especial de los productos en cuestión porque es el único al que los reclamantes sostienen que corresponden en la Lista de las CE los monitores multifuncionales LCD. Las Comunidades Europeas argumentan que, al identificar este código junto a la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, se han comprometido a no aplicar derechos a esos dispositivos "en la medida en que se considere que algunos de ellos están comprendidos en esta partida arancelaria". Señalan, además, que el número de partida arancelaria 8471 60 90 se notificó junto a otras cuatro designaciones expositivas para "equipo de red (...)", "pantallas de control: (...)", "trazadores, sean unidades de entrada o de salida (...)" y "unidades visualizadoras de panel plano para proyección (...)".⁶⁶⁷

7.492 Los **Estados Unidos** aducen que los números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones de los productos en el anexo de la Lista de las CE reflejan simplemente los tipos de productos que en ese momento las Comunidades Europeas consideraban que estaban abarcados por sus concesiones en el marco del Apéndice B. Argumentan que el simple hecho de que los códigos SA puedan designar algunos productos abarcados por las concesiones de las CE no significa que los propios códigos constituyan la concesión. Además, señalan que los participantes han identificado códigos diferentes, lo que indica que no existe consenso con respecto a la clasificación.⁶⁶⁸

7.493 El **Japón** afirma que los números de partida arancelaria enumerados en el anexo de la Lista de las CE sólo pueden servir para ilustrar la serie de productos que podrían estar comprendidos en el ámbito de la designación expositiva o para ofrecer un contexto limitado al respecto.⁶⁶⁹ Sostiene que cualquier otra interpretación frustraría la finalidad del Apéndice B, puesto que se consideró que el SA era demasiado limitativo para definir el ámbito de las concesiones relacionadas con ese Apéndice.⁶⁷⁰ A su juicio, el hecho de que países diferentes hayan incluido códigos diferentes no puede implicar que el texto de las concesiones signifique cosas distintas para países distintos. De hecho los códigos sólo ponen de manifiesto que países diferentes tienen sistemas nacionales diferentes para clasificar la misma categoría de productos definida por el texto de las concesiones. El Japón sostiene que, al considerar que los códigos del SA tienen carácter ilustrativo, el Grupo Especial preservará "la integridad del enfoque del Apéndice B, que no se contrae a la nomenclatura del SA". De lo contrario, los países podrían "anular o restringir" el sentido del texto convenido de la concesión.⁶⁷¹

7.494 El **Taipei Chino** aduce que los 14 números de partida arancelaria son las partidas que las Comunidades Europeas consideran afectadas por la concesión contenida en la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. No obstante, sostiene que el alcance de las concesiones de conformidad con el Apéndice B no puede definirse por el alcance de las partidas del SA o números de partida arancelaria concretos.⁶⁷² Afirma que los códigos son "prueba" de la forma en que las Comunidades Europeas consideraron que la concesión derivada del Apéndice B debía "trasponerse" a la NC, o se han incluido para aclarar el sentido de la designación. El Taipei Chino considera que el hecho de que las Comunidades Europeas hayan incluido en su Lista "esa lista tan extensa" de números de partida arancelaria "demuestra que las partes consideraban que la descripción de los productos del Apéndice B abarca una amplia serie de productos basados en la tecnología de visualizadores de panel plano"⁶⁷³, pero argumenta que la forma en que un Miembro de

⁶⁶⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 125-127.

⁶⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116 del Grupo Especial.

⁶⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 160.

⁶⁷⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 116 del Grupo Especial.

⁶⁷¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 161.

⁶⁷² Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 116 del Grupo Especial.

⁶⁷³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 256 y 257.

la OMC facilita ejemplos del alcance de sus compromisos en el marco de la OMC no puede sustituir a la determinación de la intención común de todos los Miembros de la Organización.⁶⁷⁴ Aduce que no cabe interpretar que ninguno de los 14 números de partida arancelaria excluya los dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento de información como de otras fuentes.⁶⁷⁵ En consecuencia, sostiene que los números de partida arancelaria no respaldan la tesis de que los dispositivos de visualización de panel plano no están comprendidos en la concesión si pueden conectarse a otros aparatos distintos de una máquina automática para tratamiento de información.⁶⁷⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.495 El **Grupo Especial** recuerda su conclusión preliminar de que la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano determina el alcance de la concesión, con independencia del lugar en que el producto esté clasificado en la Lista de las CE, y de que los números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones de los productos no tienen una función de control del alcance de la cobertura que se deriva del sentido corriente de las designaciones de los productos.⁶⁷⁷

7.496 Además de la referencia que se hace en el anexo de la Lista de las CE, esos códigos NC aparecen también en otras partes de la Lista de las CE juntamente con las designaciones de las partidas del SA a nivel de 6 dígitos a que están asociados.

7.497 Como hemos indicado antes, los códigos NC se refieren a una cuestión diferente; son útiles en la aplicación de los compromisos relacionados con el Apéndice B por cuanto reflejan la clasificación deseada por las Comunidades Europeas en aquel momento, lo que era necesario debido a la opinión de los participantes de que el enfoque adoptado en el Apéndice A, la especificación de las partidas del SA, no era viable en el caso de los productos descritos en el Apéndice B. Hemos explicado que dado que los participantes en el ATI notificaron en muchas ocasiones códigos distintos junto a las designaciones, una interpretación basada en esos códigos no reflejaría la intención común de los participantes y sería contraria a una evaluación del sentido objetivo de los términos. En consecuencia, nos abstenemos de seguir examinándolos.⁶⁷⁸

La designación expositiva de los "monitores/pantallas de control" como contexto

Argumentos de las partes

7.498 Las **Comunidades Europeas** aducen que la designación expositiva de los "monitores/pantallas de control" de su Lista constituye un contexto pertinente para determinar el ámbito de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. En particular,

⁶⁷⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 116 del Grupo Especial.

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 259-263 y 272-279.

⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 279 y 280.

⁶⁷⁷ Véase el párrafo 7.343 *supra*.

⁶⁷⁸ Véase el párrafo 7.404 *supra*. Señalamos, no obstante, que un examen rápido de los restantes códigos NC y las designaciones correspondientes no nos indica si los productos comprendidos en esa partida han de utilizarse *únicamente* con una máquina automática para tratamiento de información u otros productos comprendidos en el ámbito del ATI, o pueden incluir "visualizadores de panel plano" con DVI u otras interfaces que puedan recibir o reproducir señales procedentes de varias fuentes. Al menos, los códigos confirman en general la idea de que se preveía que la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano comprendiera determinados visualizadores como productos acabados, además de productos semiacabados. No obstante, recordamos que, como hemos dicho anteriormente, los productos semiacabados no están en litigio. En consecuencia, no los tendremos en cuenta en la presente diferencia.

aducen que la exclusión de las "televisiones" en la concesión correspondiente a los "monitores" no se limita a las televisiones de tubo de rayo catódico, sino que debe entenderse que excluye categóricamente todos monitores que pueden funcionar como receptores de televisión debido a su capacidad de recibir o procesar señales de televisión o vídeo, independientemente de la tecnología utilizada. Sostienen que en la concesión relativa a los monitores se mencionaba expresamente la tecnología de tubo de rayos catódicos porque era esa la tecnología utilizada en televisiones y monitores en el momento en que se otorgaron las concesiones.⁶⁷⁹ Por último, señalan que la última frase de la definición de los monitores excluye expresamente las televisiones "de alta definición". Habida cuenta de ello, aducen que no tendría sentido interpretar que la última frase del texto relativa a la definición de los "monitores" excluye únicamente del ámbito de las concesiones los monitores de alta definición que utilizan la tecnología de tubo de rayos catódicos, e incluye a los que utilizan otras tecnologías, dado que, sostienen, "la mayoría de los monitores multifuncionales LCD que se encuentran hoy en el mercado son monitores 'listos para alta definición'".⁶⁸⁰

7.499 Los **reclamantes** aducen que el ámbito de la concesión separada para los "monitores" que figura en el anexo a la Lista de las CE está expresamente limitado a los monitores de tubo de rayos catódicos, que no están en litigio en la presente diferencia. Sostienen que el empleo de la expresión "por consiguiente" en la frase relativa a la exclusión de las televisiones indica que esa exclusión "ha de interpretarse *únicamente* en conjunción" con la designación del monitor de tubo de rayos catódicos.⁶⁸¹ En consecuencia, los reclamantes rechazan la idea de que la exclusión de las televisiones sea una exclusión "categórica", aplicable también a los "videomonitores" o "monitores que pueden funcionar como receptores de televisión debido a su capacidad de recibir y procesar señales de televisión o vídeo".⁶⁸²

7.500 El **Japón** sostiene que la concesión relativa a los "monitores" establece una exclusión específica de los productos que pueden recibir y procesar señales de televisión u otras señales de entrada de fuentes distintas de un ordenador.⁶⁸³ Aduce que la tecnología de tubo de rayo catódico es "distinta" de la tecnología digital empleada en los dispositivos de visualización de panel plano, lo que impide aplicar la exclusión a estos últimos.⁶⁸⁴ A juicio del Japón, la limitación a la tecnología basada en el tubo de rayos catódicos demuestra que los redactores utilizaron términos restrictivos cuando

⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 128-131.

⁶⁸⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 53 del Grupo Especial.

⁶⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial; primera declaración oral del Japón, párrafo 50; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 171; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 52 del Grupo Especial. Los Estados Unidos argumentan que si se hubiera pretendido que se aplicara de forma general al ATI una exclusión de las televisiones en general, la exclusión se habría incorporado de forma independiente al Apéndice B (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82).

⁶⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 32; primera declaración oral del Japón, párrafo 50. Los Estados Unidos señalan además que la concesión del ATI incorporada del Apéndice B abarca expresamente los ordenadores que pueden recibir y procesar señales de televisión y otras señales visuales, lo que pone en tela de juicio el fundamento de una exclusión categórica de los monitores que pueden funcionar como receptores de televisión (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84).

⁶⁸³ Primera declaración oral del Japón, párrafo 50.

⁶⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 165; respuesta del Japón a la pregunta 52 del Grupo Especial. El Japón encuentra también respaldo histórico para la distinción, y afirma que en 1996 había monitores de tubo de rayo catódico que podían recibir y procesar señales de televisión, por lo que "el propósito de excluir expresamente las televisiones tenía sentido" (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 166).

tuvieron el propósito de restringir el campo de aplicación, cosa que, según aduce el Japón, no ocurre en el caso de la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano.⁶⁸⁵

7.501 El **Taipei Chino** considera que en el momento de las concesiones existían tanto la tecnología de tubos de rayos catódicos como la tecnología digital, por lo que sostiene que no hay ninguna base para llegar a la conclusión de que la exclusión de las televisiones es aplicable también a la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano.⁶⁸⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.502 Las partes han identificado el siguiente texto que figura en el anexo de la Lista de las CE:

"Monitores: unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con tubo de rayos catódicos con trama de puntos de separación inferior a 0,4 mm, que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador, según se define en el presente Acuerdo. Por consiguiente, no están comprendidos en el ámbito del Acuerdo los receptores de televisión, ni aun los de alta definición."⁶⁸⁷

7.503 Como se desprende claramente del texto es preciso que el dispositivo se base en la tecnología de tubo de rayos catódicos y que no pueda recibir ni procesar señales sin estar conectado con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. El Grupo Especial señala que esta restricción se limita a los monitores de tubo de rayos catódicos, y no figura en la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

7.504 Destacamos también la última frase: "Por consiguiente, no están comprendidos en el ámbito del Acuerdo los receptores de televisión, ni aun los de alta definición."⁶⁸⁸ Por sus propios términos,

⁶⁸⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 163 y 164; primera declaración oral del Japón, párrafo 50; respuesta del Japón a la pregunta 52 del Grupo Especial.

⁶⁸⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 173.

⁶⁸⁷ Estados Unidos - Prueba documental 7. El Grupo Especial señala que la designación que aparece en el ATI está redactada de forma diferente, y la frase que se refiere a la exclusión de las televisiones figura en un párrafo separado de la designación de las pantallas de control. Además, la exclusión concluye con una nota de pie de página en la que se indica que "[l]os participantes examinarán la designación de este producto en enero de 1999 en el marco de las disposiciones sobre consulta del párrafo 3 del Anexo".

⁶⁸⁸ El Grupo Especial toma nota de la nota 3 a la última frase de la designación de las "pantallas de control", que figura en el Apéndice B del ATI, que dispone lo siguiente: "Los participantes examinarán la designación de este producto en enero de 1999 en el marco de las disposiciones sobre consulta del párrafo 3 del Anexo." Las Comunidades Europeas aducen que "la presencia [de esta nota de pie de página] parece confirmar una interpretación restrictiva" y que la definición de pantallas de control recogida en el Apéndice B "constitu[ía] el denominador común que podían acordar las partes en el momento en que se firmó el Acuerdo" (véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 61 del Grupo Especial). La inclusión de esa nota de pie de página en conexión con la declaración de que "[p]or consiguiente, no están comprendidas en el ámbito del Acuerdo las televisiones (ni aun las de alta definición)" indica que los redactores del ATI preveían tal vez que la designación del producto resultaría insuficiente para responder plenamente al objetivo de excluir las "televisiones" de la cobertura del Acuerdo y en consecuencia debía ser objeto de examen. En este sentido, es previsible que los redactores previeran la posibilidad de que dispositivos basados en tecnologías distintas de la de tubo de rayos catódicos se incorporaran a las televisiones, y que fuera también necesario excluir a televisiones con diferentes tecnologías, como LCD o de plasma. No obstante, es también posible que esa nota de pie de página se refiera a toda la designación, y se incluyera simplemente al final de ella, lo que puede indicar

esa declaración se refiere directamente a la concesión inmediatamente precedente, es decir a los monitores de tubo de rayos catódicos con determinadas características. Aunque ni en el ATI ni en el anexo de la Lista de las CE se definen los términos "televisión", o "receptores de televisión", el empleo del término "por consiguiente" implica una definición de "televisión" que se limita a los receptores de televisión basados en la tecnología de tubo de rayos catódicos que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de información. Aunque esta definición de "televisión" tal vez sea limitada, el Grupo Especial señala que los redactores del ATI tuvieron la posibilidad de añadir restricciones similares a la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano para máquinas automáticas para tratamiento de información, pero no lo hicieron.

7.505 Observamos que, al contraer un compromiso de conformidad con el artículo II del GATT de 1994, un Miembro puede elegir términos y condiciones precisos, incluso exclusivos, para matizar o limitar el alcance de la cobertura, entre ellos términos y condiciones que limiten la cobertura a un determinado producto sobre la base de sus atributos físicos, sus dimensiones o sus características o rasgos técnicos. Puede también remitirse para definir o limitar el alcance de una concesión a una determinada clasificación o partida arancelaria. La determinación de los productos comprendidos se deriva del sentido de los términos del compromiso de que se trate. Por esta razón, los grupos especiales no deben introducir por vía interpretativa salvedades en un compromiso en el que no las haya.

7.506 Recordamos nuestra conclusión preliminar, basada en el texto de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, de que los dispositivos de visualización de panel plano que son "para" productos comprendidos en el ATI están abarcados por la concesión recogida en la designación expositiva de esos productos. Hemos concluido de forma preliminar, basándonos en el sentido corriente del término "para", que para que estén abarcados por la concesión es necesario que esos dispositivos hayan sido diseñados "para" dichos productos, o sean capaces de proporcionar un nivel operacional aceptable. En cambio, no hemos constatado que el texto de la concesión imponga ningún requisito de exclusividad en cuanto a las fuentes a las que puede conectarse un dispositivo de visualización de panel plano ni hemos determinado que exista un requisito en cuanto a los conectores de los que pueda estar dotado ese dispositivo.

7.507 En cambio, señalamos que la designación expositiva de los "monitores" del anexo de la Lista de las CE es detallada y se limita a los monitores de tubo de rayos catódicos de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una trama de puntos de separación determinada y que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento de información en el sentido que se define en el ATI.

que los participantes en el ATI no estaban seguros de que se hubiera examinado la gama completa de posibles tecnologías de las "pantallas de control" o que se hubiera reflejado de la forma que se pretendía el alcance de la designación. Sin embargo, el texto considerado aisladamente no respalda ninguna de esas interpretaciones, ni las partes han aportado pruebas convincentes para fundamentar su posición. Las Comunidades Europeas sostienen que el Japón solicitó un examen de conformidad con la nota 3 del Anexo del ATI, pero ese examen "no dio lugar a ningún cambio" (véase la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 61 del Grupo Especial). Por último, señalamos que el anexo de la Lista de las CE no incluye esa nota de pie de página ni hace ninguna referencia a ella. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo Especial no puede inferir conclusiones generales acerca de la exclusión de los receptores de televisión ni de su aplicabilidad más allá de la descripción de las "pantallas de control".

7.508 No entendemos que los reclamantes aleguen que todos los dispositivos de visualización o monitores, como receptores de televisión con tecnología LCD o con otras tecnologías distintas de la de tubo de rayos catódicos, estén necesariamente comprendidos en la concesión enunciada mediante la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. Lo que los reclamantes han pedido al Grupo Especial que constate es que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II del GATT de 1994, porque las CE aplican normas *per se* en virtud de las cuales todos los dispositivos dotados de una DVI, por ejemplo, o que pueden recibir o reproducir señales procedentes de otras fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información están excluidos *necesariamente* del trato de franquicia arancelaria. Los reclamantes no han indicado que impugnen el trato dado por las Comunidades Europeas a las "televisiones" o a los productos que pueden recibir o procesar señales de televisión u otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento de información. Tampoco entendemos que sostengan que todas las "televisiones" necesariamente reúnen las condiciones requeridas para ser consideradas dispositivos de visualización de panel plano en el marco de la concesión.

7.509 La importancia de la "exclusión" "categórica" de las televisiones en otras designaciones obligaría al intérprete del tratado a analizar si con el término "televisión" se hace referencia a productos que pueden recibir y procesar señales de *televisión* sin la asistencia de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento de información. En consecuencia, se exigiría al Grupo Especial que además de dar el paso de considerar que la exclusión es categórica y aplicable en general, formulara una determinación sobre el sentido que se pretendió dar a ese término. El análisis correspondiente excedería de las alegaciones de los reclamantes y de los argumentos que se nos han presentado. No consideramos necesario abordar esta cuestión.

La designación expositiva de "equipo de red" como contexto

Argumentos de las partes

7.510 El **Japón** argumenta que el texto de la designación expositiva del "equipo de red" del Apéndice B avala una interpretación "amplia e inclusiva" de la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano. En particular, aduce que la inclusión de la expresión limitativa "utilizados exclusiva o principalmente" en la designación refleja que, cuando las partes tuvieron la intención de exigir que el equipo se utilizara exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento de información, se incluyó una cláusula en ese sentido. A su juicio, la inexistencia de una cláusula de ese tenor en la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano pone de manifiesto que no se tuvo intención de establecer la limitación.⁶⁸⁹

7.511 Las **Comunidades Europeas** aducen que el argumento *a contrario* del Japón, basado en el hecho de que en la designación expositiva del equipo de red se emplean las palabras "exclusiva o principalmente", que no aparecen en la designación de los dispositivos de visualización de panel plano, no tiene en cuenta que en la designación expositiva de esos dispositivos se hace referencia expresamente a los productos "comprendidos en el presente Acuerdo". Además, argumentan que el término "para" no excluye necesariamente los términos "exclusiva o principalmente" en relación con un determinado producto⁶⁹⁰

⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 281-283; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 168-170.

⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 136.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.512 Las partes han identificado el siguiente texto, que figura en el anexo de la Lista de las CE:

"Equipo de red: aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados exclusiva o principalmente para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y las unidades de las mismas para formar una red utilizada primordialmente para compartir recursos tales como unidades centrales de proceso, dispositivos de almacenamiento de datos y unidades de entrada y salida -incluidos los adaptadores múltiples de impulso (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores y conjuntos de circuitos impresos para incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o unidades de las mismas-."⁶⁹¹

7.513 El Japón y las Comunidades Europeas destacan la utilización de los términos "exclusiva o principalmente" en la concesión.

7.514 Recordamos de nuevo que los reclamantes han solicitado al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son incompatibles con las normas de la OMC porque aplican normas *per se* en virtud de las cuales todos los dispositivos dotados de una DVI, por ejemplo, o que puedan recibir y reproducir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información quedan *necesariamente* excluidas del trato de franquicia arancelaria. Los reclamantes aducen que los productos que han identificado están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. En concreto, aducen que el sentido corriente de la palabra "para" de la concesión no exige para que los dispositivos puedan beneficiarse del trato de franquicia arancelaria en el marco de la concesión que éstos funcionen exclusivamente con una máquina automática para tratamiento de información.

7.515 Nuestra tarea en la presente diferencia no consiste en determinar el sentido de los términos "exclusiva o principalmente", ya que esos términos no figuran en la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. Lo que ocurre es que el Japón aduce que esos términos, en el contexto de la designación de "equipo de red" del anexo de la Lista de las CE, ponen de relieve que cuando pretendían establecer limitaciones los redactores utilizaron términos excluyentes.

7.516 En la sección anterior hemos explicado que los Miembros de la OMC pueden elegir términos y condiciones precisos y exclusivos para definir una concesión o limitar el alcance de la cobertura. No obstante, pueden también elegir un texto amplio para definir una concesión. Basándonos en el sentido claro de los términos de la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano, hemos llegado a la conclusión preliminar de que la cobertura era al menos lo suficientemente amplia para incluir los dispositivos de visualización de panel plano que pueden conectarse a fuentes distintas de las máquinas automáticas para tratamiento de información, en la medida en que esos dispositivos sean "para" productos comprendidos en el ATI.

7.517 La concesión relativa al equipo de red pone de manifiesto que los negociadores eran perfectamente conscientes del sentido de términos como "exclusivamente" y "principalmente", que se utilizan también en el SA. Sin embargo, esos términos no figuran en la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, lo que hemos tenido en cuenta al evaluar el texto de la designación de los dispositivos de visualización de panel plano. En especial, consideramos que la

⁶⁹¹ Estados Unidos - Prueba documental 7.

ausencia de los términos "exclusivamente" o "principalmente" indica que es apropiada una interpretación más amplia.

Las designaciones expositivas de las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ..." y los "equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ..." como contexto

Argumentos de las partes

7.518 El **Japón** argumenta que el término "capaces" empleado en la concesión relativa a las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ..." del anexo de la Lista de las CE informa la interpretación de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. En particular, aduce que el término "capaces" indica que "está prevista la dualidad o multiplicidad de usos de la unidad"⁶⁹² o que "está comprendido cualquier dispositivo 'capaz' de visualizar información digital procedente de un ordenador".⁶⁹³ A su juicio, tanto los dispositivos incluidos entre los dispositivos de visualización de panel plano como las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ..." a que se refieren las correspondientes concesiones son "para" ordenadores si tienen la "capacidad de visualizar información procedente de una máquina automática para tratamiento de información".⁶⁹⁴ El Japón añade que el texto de la designación de las unidades visualizadoras de panel plano para proyección no incluye limitaciones expresas como las que figuran en las concesiones relativas a los "monitores/pantallas de control" o al "equipo de red".⁶⁹⁵

7.519 El **Taipei Chino** considera que del hecho de que la concesión relativa a las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ..." se limite a las "utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ...", se desprende que la frase "para productos comprendidos en el presente Acuerdo" abarca los dispositivos de visualización de panel plano, aun cuando estos puedan conectarse a otros aparatos distintos de las máquinas automáticas para tratamiento de información. Según el Taipei Chino ello es así porque el ámbito de los productos "comprendidos en el ATI" es más amplio que el de las "máquinas automáticas para tratamiento de información". El Taipei Chino aduce que para que la unidad de visualización esté comprendida en el ámbito del ATI "basta con que pueda visualizar información procedente de una máquina automática para tratamiento de información" y que "no hay razón alguna para aplicar un requisito más estricto a los dispositivos de visualización de panel plano de que se trata en la presente diferencia, que se basan también en la tecnología de visualizadores de panel plano".⁶⁹⁶

7.520 Las **Comunidades Europeas** cuestionan que el empleo de la palabra "capaces" en la concesión relativa a las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ..." prevea la dualidad o multiplicidad de usos, y que esa interpretación pueda hacerse extensiva a la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano.⁶⁹⁷ Sostienen que la concesión relativa a las unidades visualizadoras de panel plano para proyección se refiere a un "producto acabado muy concreto utilizado con las máquinas automáticas para tratamiento de información". En consecuencia, consideran que aunque pueda visualizar señales procedentes de otras fuentes distintas de una máquina

⁶⁹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 285.

⁶⁹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 171.

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 287; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 172.

⁶⁹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 172.

⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 248 y 249.

⁶⁹⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 137.

automática para tratamiento de información, una unidad visualizadora de panel plano para proyección sigue abarcada por la designación de las unidades visualizadoras de panel plano para proyección siempre que sea de un tipo utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento de información.⁶⁹⁸

7.521 El **Taipei Chino** argumenta además que, debido a que la concesión relativa a los "equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ..." está limitada por los términos "para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", el sentido de la frase "para productos comprendidos en el presente Acuerdo" de la designación de los dispositivos de visualización de panel plano es más amplio. Ello es así porque el ámbito de los productos "comprendidos en el ATI" es más amplio que el de las "máquinas automáticas para tratamiento de información".⁶⁹⁹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.522 El texto de la designación expositiva de las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ..." es el siguiente:

"Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso."⁷⁰⁰

7.523 El texto de la designación expositiva de los equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento de información es el siguiente:

"Equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y unidades de los mismos, acondicionados para la venta al por menor y que consten de, al menos, altavoces y/o micrófonos, además de una estructura de circuito integrado que permita a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y a las unidades de las mismas procesar señales sonoras (tarjetas de sonido)."⁷⁰¹

7.524 La designación expositiva de las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ..." contiene los términos "*utilizadas con* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" (sin cursivas en el original) y la de los "equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ..." los términos "*para* máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" (sin cursivas en el original).

7.525 Consideramos que la expresión "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" que figura en ambas concesiones es en principio menos amplia que la expresión "productos comprendidos en el presente Acuerdo" que figura en la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano. No obstante, la cuestión que se nos plantea, como se refleja en las conclusiones preliminares a que hemos llegado antes, exige que analicemos el sentido corriente del término "para" en la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano. Hemos

⁶⁹⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 61 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas argumentan que sería más apropiado comparar las definiciones de "visualizadores de panel plano para proyección" y "monitores" porque en ambas se hace referencia expresamente a "unidades de visualización" o "unidades visualizadoras" de ordenadores (computadoras) o utilizadas con ordenadores.

⁶⁹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 248.

⁷⁰⁰ Estados Unidos - Prueba documental 7.

⁷⁰¹ Estados Unidos - Prueba documental 7.

concluido que el término "para" de la designación implica que para que estén abarcados por la concesión es necesario que los dispositivos en cuestión estén diseñados para proporcionar un nivel operacional aceptable o sean capaces de proporcionarlo. Además, hemos llegado a la conclusión preliminar de que el texto de la concesión relativa a los dispositivos de visualización de panel plano no impone ningún requisito de exclusividad con respecto a las fuentes a que puede conectarse un dispositivo de visualización de panel plano ni constatamos la existencia de ningún requisito en cuanto a los conectores de que puede estar dotado ese dispositivo.

7.526 En el contexto de la interpretación de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano no hemos de interpretar los términos "utilizadas con" que figuran en la concesión relativa a las "unidades visualizadoras de panel plano para proyección ...", sino que se nos pide que examinemos si esos términos informan o aclaran nuestra interpretación. Consideramos que el término "utilizadas con" es bastante similar a "para", pero el término "capaces" parece más amplio. Observamos también que la expresión "productos comprendidos en el presente Acuerdo" tiene un sentido más amplio que la expresión "máquinas automáticas para tratamiento de información".

7.527 Con respecto al empleo de "para" en la designación de "equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos ...", observamos que la concesión está formulada de forma muy detallada, y en ella se hace referencia, no sólo a las máquinas automáticas para tratamiento de información, sino específicamente a los tipos de máquinas automáticas para tratamiento de información que responden enteramente a los términos de la concesión, es decir, a los equipos ofrecidos para la venta al por menor y que consten de, al menos, altavoces y/o micrófonos además de una estructura de circuitos integrados que permita a las máquinas automáticas para tratamiento de información y a las unidades de las mismas procesar señales sonoras. Recordamos una vez más que los Miembros de la OMC eligen con frecuencia términos y condiciones precisos, incluso exclusivos, para definir una concesión, y optan también con frecuencia por redactar las concesiones de forma más amplia. A nuestro juicio, habida cuenta del nivel considerable de detalle con el que se formula la concesión en comparación con el sistema aplicado en el caso de la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano, no consideramos que estas designaciones nos sean de utilidad en la cuestión de interpretación que se nos plantea.

Las listas anexas al Acuerdo sobre la OMC de otros Miembros de la OMC

7.528 Las Comunidades Europeas aducen que las Listas de otros participantes en el ATI constituyen un contexto pertinente para interpretar la designación expositiva de los visualizadores de panel plano.⁷⁰² El Grupo Especial recuerda que, en el asunto *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación explicó que las Listas de otros Miembros de la OMC pueden constituir un contexto pertinente para interpretar los términos de la Lista de un determinado Miembro.⁷⁰³ Por lo tanto, examinaremos los argumentos de las Comunidades Europeas en los que se hace referencia a las subpartidas del SA que otros participantes en el ATI notificaron en las Listas al aplicar los compromisos que asumieron en virtud de ese Acuerdo. Las Comunidades Europeas se remiten a un cuadro en el que se resume la clasificación hasta el nivel de subpartida del SA (6 dígitos) notificada por los participantes en el ATI, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas mediante el documento G/IT/2/Add.1 de la OMC, de 17 de octubre de 1997⁷⁰⁴:

⁷⁰² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 142-145.

⁷⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 193.

⁷⁰⁴ Documento G/IT/2/Add.1 de la OMC (17 de octubre de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 14).

Clasificación de los "Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" por los participantes en el ATI en 1997		
Subpartida	Número de participantes que clasifican en esta subpartida	Principales partes en la diferencia
842490	1	-
847149	7	Estados Unidos
847160	24	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
847310	1	-
847321	1	-
847329	1	-
847330	23	Japón, Estados Unidos
847340	1	-
847350	1	-
851790	1	-
852290	1	-
852821	3	Japón
852822	3	Japón
852990	3	Japón
853120	27	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
853180	15	Comunidades Europeas, Estados Unidos
853190	26	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
854389	6	Estados Unidos
854390	8	Estados Unidos
854890	1	-
901320	4	Japón
901380	22	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
901390	22	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
901790	1	-

Argumentos de las partes

7.529 Las **Comunidades Europeas** aducen que la clasificación de los "dispositivos de visualización de panel plano" a nivel de 6 dígitos que efectuaron los participantes en el ATI en 1997 (según se refleja en el cuadro precedente) prueba qué era lo que los participantes en el ATI "entendían" cuando se asumieron y se aprobaron por consenso los compromisos. Las Comunidades Europeas aducen que el cuadro muestra que los participantes en el ATI consideraron como códigos "más pertinentes" para la clasificación de los visualizadores de panel plano no sólo la subpartida 8471 60 del SA, que abarca, entre otras cosas, los "monitores de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", sino también las subpartidas 8528 21 y 8528 22, que comprenden los "videomonitores". Sostienen además que ningún participante identificó los códigos correspondientes a los televisores, 8528 12 u 8528 13, y que sólo el Japón, Islandia y Macao consideran que "dispositivos de visualización de panel plano" engloba los "videomonitores".⁷⁰⁵

7.530 Los **reclamantes** son de la opinión de que es el texto de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, y no las partidas del SA o los números de partida arancelaria notificados por los participantes en el ATI en sus respectivas Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC, lo que determina si están abarcados los productos descritos en las concesiones.⁷⁰⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.531 El **Grupo Especial** recuerda, de lo dicho en el párrafo 7.445 *supra*, que los 14 números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones expositivas en la Lista de las CE no limitan la concesión. Únicamente ilustran cómo consideraban las Comunidades Europeas que podían clasificarse los visualizadores de panel plano pertinentes en el momento de la aplicación del ATI. En consecuencia, haremos tan sólo algunas observaciones sobre el cuadro aportado por las Comunidades Europeas.

7.532 Las Comunidades Europeas presentaron como pruebas documentales dos informes distintos de la Secretaría de la OMC en los que se resumen las subpartidas incluidas en las listas por los participantes en el ATI, a saber, el cuadro precedente, en el que se describe la situación en 1997, y un documento en el que se evalúa la práctica de los participantes en el ATI entre 1997 y 1999.⁷⁰⁷

⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 144. Según las Comunidades Europeas, si el Grupo Especial hiciera suya la opinión de los reclamantes de que es la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, y no las partidas del SA o los códigos NC que se notificaron en relación con la designación, lo que determina el alcance de la concesión, el cuadro demuestra, o bien que varios Miembros de la OMC y participantes en el ATI han asumido compromisos sin estar obligados a ello en virtud del ATI, o que se han producido varias infracciones en el marco de la OMC a causa de las diferencias en la clasificación. A su juicio, casi todas las partes habrían asumido compromisos innecesarios y/o habrían incurrido en incumplimiento de sus obligaciones con respecto a algunas designaciones de productos. (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 145.)

⁷⁰⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 116 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 160; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 256; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 178. El Japón sostiene que los códigos o partidas que se hayan notificado pueden servir, a lo sumo, para "ilustrar" la gama de productos que podría estar comprendida en el alcance de la designación expositiva. El Taipei Chino aduce que los códigos pueden emplearse a lo sumo para "aclarar" el sentido de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano.

⁷⁰⁷ Se trata del documento G/IT/2/Add.1 de la OMC (17 de octubre de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 14) y el documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC (29 de julio de 1999) (Comunidades Europeas - Prueba documental 20). Ambos documentos se prepararon a partir de las Listas de compromisos de los participantes en el ATI, pero el segundo contiene información actualizada con la adición de datos

Sin embargo, tanto en los informes de la Secretaría de la OMC como en los cuadros aportados por las Comunidades Europeas se indica erróneamente que el Japón notificó partidas del SA junto a las designaciones expositivas de productos. Empero, en la Lista del Japón no se hace mención de dichas partidas.⁷⁰⁸

7.533 Habida cuenta de ese error, el Grupo Especial ha llevado a cabo por sí mismo una evaluación de la información, que se presenta a continuación⁷⁰⁹:

Subpartida del SA (hasta 6 dígitos)	Número de listas en las que figura la subpartida pertinente	Miembros de la OMC/participantes en el ATI que han incluido al menos una línea arancelaria en su respectiva lista:
842490	1	Corea
847149	14	Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Corea; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Filipinas; Hong Kong, China; Indonesia; Omán; Perú; Ucrania; Viet Nam
847150	1	Arabia Saudita
847160	33	Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; Comunidades Europeas; Corea; Costa Rica; Croacia; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Egipto; Estados Unidos; Filipinas; Guatemala; Hong Kong, China; Honduras; Indonesia; India; Islandia; Jordania; Macao, China; Moldova; Nicaragua; Nueva Zelanda; Omán; Perú; Taipei Chino; República Dominicana; República Kirguisa; Singapur; Suiza/Liechtenstein; Turquía; Ucrania
847190	1	Egipto
847310	1	Corea
847321	2	Honduras, Noruega
847329	2	Honduras, Noruega
847330	31	Albania; Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; Comunidades Europeas; Corea; Costa Rica; Croacia; EAU; El Salvador; Estados Unidos; Georgia; Hong Kong, China; Honduras; Indonesia; India; Islandia; Jordania; Macao, China; Moldova; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; Perú; República Kirguisa; Singapur; Suiza/Liechtenstein; Turquía; Ucrania.
847340	1	Corea
847350	2	Honduras, Noruega
851790	1	Hong Kong, China
852290	1	Corea
852821	2	Islandia; Macao, China

correspondientes a los participantes que se adhirieron al ATI después de la distribución del primer informe, así como con los cambios introducidos por los participantes en forma de rectificaciones o modificaciones.

⁷⁰⁸ Véase el párrafo 7.432 *supra*.

⁷⁰⁹ El Grupo Especial siguió el mismo método que empleó la Secretaría de la OMC para preparar su cuadro. Un Miembro aparece junto a una subpartida del SA si ha incluido en su Lista al menos una línea arancelaria nacional comprendida en esa subpartida. En el cuadro se resumen las subpartidas del SA incluidas por los 43 Miembros pertinentes en sus Listas de concesiones, aunque no se ofrece información sobre las Listas de los Estados miembros de las CE que están representados conjuntamente por las CE-27, a saber: Bulgaria, Chipre, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumania.

Subpartida del SA (hasta 6 dígitos)	Número de listas en las que figura la subpartida pertinente	Miembros de la OMC/participantes en el ATI que han incluido al menos una línea arancelaria en su respectiva lista:
852822	2	Islandia; Macao, China
852990	2	Islandia; Macao, China
853120	40	Albania; Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; China; Comunidades Europeas; Corea; Costa Rica; Croacia; EAU; El Salvador; Estados Unidos; Filipinas; Georgia; Guatemala; Hong Kong, China; Honduras; Indonesia; India; Islandia; Israel; Jordania; Macao, China; Moldova; Malasia; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; Perú; República Dominicana; República Kirguisa; Singapur; Suiza/Liechtenstein; Tailandia; Taipei Chino; Turquía; Ucrania; Viet Nam
853180	22	Albania; Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; Comunidades Europeas; Croacia; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Georgia; India; Israel; Moldova; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; República Kirguisa; Suiza/Liechtenstein; Turquía; Ucrania; Viet Nam
853190	37	Albania; Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; China; Comunidades Europeas; Costa Rica; Croacia; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Georgia; Guatemala; Hong Kong, China; Honduras; Indonesia; India; Islandia; Israel; Jordania; Macao, China; Moldova; Malasia; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; Perú; República Dominicana; República Kirguisa; Singapur; Suiza/Liechtenstein; Taipei Chino; Turquía; Ucrania; Viet Nam
854190	1	Mauricio
854389	11	Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Filipinas; Hong Kong, China; Indonesia; Omán; Viet Nam
854390	12	Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Corea; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Filipinas; Hong Kong, China; Indonesia; Omán; Singapur
854890	2	Canadá, Viet Nam
901320	3	Islandia; Macao, China; Noruega
901380	28	Albania; Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; Comunidades Europeas; Corea; Croacia; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Georgia; India; Islandia; Israel; Jordania; Macao, China; Moldova; Malasia; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; República Kirguisa; Suiza/Liechtenstein; Taipei Chino; Turquía; Ucrania; Viet Nam
901390	28	Albania; Arabia Saudita; Australia; Bahrein; Canadá; Comunidades Europeas; Corea; Croacia; Emiratos Árabes Unidos; El Salvador; Estados Unidos; Georgia; India; Islandia; Israel; Jordania; Macao, China; Moldova; Malasia; Noruega; Nueva Zelanda; Omán; República Kirguisa; Suiza/Liechtenstein; Taipei Chino; Turquía; Ucrania; Viet Nam
901790	1	Corea

7.534 Este cuadro demuestra que hay considerables discrepancias entre los participantes en el ATI en lo que se refiere a las subpartidas del SA que indican junto a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano. La subpartida 8531 20 del SA, por ejemplo, aparece en la mayoría de

las Listas de los participantes en el ATI.⁷¹⁰ Dicha subpartida corresponde a los "Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas N^{os} 85.12 u 85.30 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados". Las siguientes subpartidas del SA 96 también aparecen en muchas de las Listas de los participantes:

8471 60: Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte; - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.

8473 30: Partes y accesorios de máquinas de la partida N^o 84.71.

8531 90: Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas N^{os} 85.12 u 85.30; - Partes.

9013 80: Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.

9013 90: Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; - Partes y accesorios.

7.535 La evaluación de las Listas de los participantes en el ATI efectuada por el Grupo Especial revela que la subpartida 8471 60 del SA 96 era una de las que aparecían más frecuentemente en relación con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano.⁷¹¹ El hecho de que incluyeran la subpartida 8471 60 arguye en favor de la opinión de que una proporción sustancial de los participantes en el ATI consideraba que al menos *algunos* dispositivos de visualización de panel plano eran "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, pero también muestra que muchos Miembros consideraban que los dispositivos de visualización de panel plano podían clasificarse en otras partidas. Como han puesto de relieve las Comunidades Europeas, ninguno de los participantes en el ATI notificó las subpartidas del SA 8528 12 u 8528 13, correspondientes a los televisores. Sin embargo, dos Miembros incluyeron las subpartidas 8528 21 y 8528 22 del SA, correspondientes a los videomonitores, lo que indica que al menos algunos Miembros consideraban que el ATI abarcaba determinados videomonitores.

7.536 Confirmamos que no consideramos que los números de partida arancelaria indicados junto a las designaciones de producto sean concluyentes en lo que respecta a la concesión correspondiente a los visualizadores de panel plano. La información expuesta en lo que antecede, al demostrar la

⁷¹⁰ Egipto, el Japón y Mauricio no incluyeron la subpartida 8531 20 del SA como pertinente para los visualizadores de panel plano.

⁷¹¹ Los siguientes Miembros no incluyeron la subpartida 8471 60 del SA junto a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano: Albania, China, Georgia, Israel, Japón, Malasia, Mauricio, Noruega, Tailandia y Viet Nam.

variedad de los enfoques seguidos para clasificar los visualizadores de panel plano, respalda nuestro criterio de que es la designación del producto lo que rige en el caso de los productos del Apéndice B.

v) *Objeto y fin*

Argumentos de las partes

7.537 Los **reclamantes** señalan que proporcionar seguridad y previsibilidad en los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio es un objeto y fin reconocido del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994.⁷¹² Los reclamantes también señalan que, tanto en el *Acuerdo sobre la OMC* como en el GATT de 1994, se reconoce que "aumentar la producción y el comercio de bienes" es otro objeto y fin esencial que se promueve mediante la reducción recíproca de los aranceles.

7.538 Además, los reclamantes aducen que el ATI puede ser pertinente al analizar el objeto y fin del GATT de 1994 porque es un instrumento relacionado con dicho Acuerdo.⁷¹³ Los **Estados Unidos** aducen que las disposiciones del ATI contradicen la opinión de que un producto digital debe dejar de tener derecho al trato de franquicia arancelaria simplemente porque la tecnología avance y ese producto adquiera características que antes estaban asociadas a otros productos. A su juicio, el ATI establece una serie de mecanismos para fomentar el desarrollo tecnológico, entre los que figuran el gran número de productos comprendidos y el Apéndice B.⁷¹⁴ El **Japón** sostiene que en el contexto específico del ATI se corrobora el objeto y fin global del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994. En particular, el Japón cita la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, en la que se expresa el deseo de "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información".⁷¹⁵ El Japón considera que sería incompatible con el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994 reducir los aranceles aplicados a un determinado producto para permitir después que vuelvan a imponerse simplemente porque el producto ha experimentado una evolución.⁷¹⁶

7.539 Asimismo, los reclamantes aducen que los objetivos de seguridad y previsibilidad también exigen que las concesiones abarquen los productos aun cuando éstos no existieran en su forma actual en el momento en que se otorgaron las concesiones, siempre que satisfagan el texto de las concesiones pertinentes. El Japón defiende que la concesión ha de abarcar todos los dispositivos que estén claramente comprendidos en sus términos, con independencia del modo en que su otra funcionalidad cambie o mejore con el paso del tiempo.⁷¹⁷ El **Taipei Chino** aduce que para promover esa seguridad

⁷¹² Respuesta de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 172 (donde se citan el tercer párrafo del Preámbulo del Acuerdo de Marrakech; el párrafo 7.460 del informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, y el párrafo 243 del informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*) y 288; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 409 y 410; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 144 y 145; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 282.

⁷¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 1 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 15.

⁷¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 60 y 61.

⁷¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 173 (donde se cita el Preámbulo de la Declaración Ministerial WT/MIN(96)/16, adoptada el 13 de diciembre de 1996, página 1, cuarto considerando) y 290; respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 411.

⁷¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 290-292; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 411-413.

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 177.

y previsibilidad, en primer lugar debe limitarse la interpretación de una concesión a los términos que se emplean en ella.⁷¹⁸ El Taipei Chino aduce que sería contrario a esos objetivos que las Comunidades Europeas pudieran excluir del ámbito de sus concesiones determinados aparatos únicamente porque son más completos o están más desarrollados que cuando aparecieron por primera vez.⁷¹⁹

7.540 Las **Comunidades Europeas** aducen que el Grupo Especial no debe subsumir el objeto y fin del ATI en los del *Acuerdo sobre la OMC*. También aducen que la expansión del comercio debe lograrse mediante acuerdos encaminados a obtener mutuas ventajas. Sostienen que no hay ningún principio de interpretación en virtud del cual las concesiones arancelarias deban interpretarse en sentido amplio a fin de fomentar la expansión del comercio entre los Miembros. Las Comunidades Europeas consideran que el enfoque interpretativo de los reclamantes es excesivamente amplio y pone en peligro la certidumbre jurídica y la previsibilidad de las concesiones arancelarias, originando el riesgo de que los Miembros se vuelvan reacios a llevar adelante el proceso de liberalización en el marco del ATI.⁷²⁰

Examen realizado por el Grupo Especial

7.541 En el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena se dispone lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.542 El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena exige, por lo tanto, que un tratado se interprete a la luz del objeto y fin de ese tratado concreto. El Órgano de Apelación explicó en *CE - Trozos de pollo* que "el punto de partida para la dilucidación del 'objeto y fin' es el tratado mismo, considerado en su integridad".⁷²¹ Como hemos declarado en el párrafo 7.16 *supra*, de conformidad con el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC*, las concesiones que figuran en la Lista de las CE, incluido su anexo, forman parte de las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC*.

7.543 En consecuencia, el Grupo Especial considera que el objeto y fin pertinente a nuestro análisis es el objeto y fin del tratado al que concierne esta diferencia, a saber, el *Acuerdo sobre la OMC*, del cual forman parte integrante el GATT de 1994 y la Lista de las CE. Como se declara en el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, uno de los fines del Acuerdo es "acrecentar [] ... el comercio de bienes y servicios". Los Miembros deberán contribuir a ese objetivo "mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio".

7.544 Aunque las concesiones de la Lista de las CE son parte integrante del tratado, recordamos también que el Órgano de Apelación explicó que los intérpretes del tratado no deben atribuir un peso excesivo al objeto y fin de una determinada concesión de la Lista de un Miembro, porque "el objeto y fin unilaterales por los que un Miembro asume un compromiso arancelario no pueden ser la base de

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 289 y 290; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 444.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 627-630.

⁷²⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 170-172.

⁷²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 238 y 239.

una interpretación de ese compromiso, porque la interpretación conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena debe apuntar a la dilucidación de la intención común de las partes".⁷²²

7.545 Con respecto a la relación entre el objeto y fin del GATT de 1994 en general y las concesiones arancelarias de los Miembros en particular, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*:

"uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, que se enuncia en el artículo II, es mantener el valor de las concesiones arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista de ese Miembro. Una vez que una concesión arancelaria ha sido acordada y consolidada en la Lista de un Miembro, la reducción de su valor mediante la imposición de derechos que excedan de los consolidados socavaría el equilibrio de las concesiones de los Miembros".⁷²³

7.546 En *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación confirmó que la seguridad y la previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio es uno de los objetos y fines reconocidos del *Acuerdo sobre la OMC* en general, así como del GATT de 1994.⁷²⁴

7.547 Consideramos, por lo tanto, que las concesiones arancelarias de los Miembros de la OMC deben interpretarse de modo tal que promuevan los objetivos de preservar y amparar la "seguridad y previsibilidad" de "los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio". Para ello debe considerarse también el objetivo general de acrecentar el comercio y reducir sustancialmente los aranceles. No obstante, los grupos especiales han de proceder con cautela para no alterar el equilibrio de las concesiones negociadas por las partes sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas.⁷²⁵

7.548 En este asunto los reclamantes han aducido, asimismo, que las disposiciones del ATI, que es un acuerdo plurilateral distinto del *Acuerdo sobre la OMC*, son pertinentes para determinar el objeto y fin de este último.⁷²⁶ No estamos de acuerdo. Mientras que el *Acuerdo sobre la OMC* constituye un acuerdo mutuo entre todos los Miembros de la OMC, el ATI es un acuerdo plurilateral distinto concertado por un subconjunto de Miembros de la OMC y Estados y territorios aduaneros en proceso de adhesión a la Organización. Las consolidaciones y eliminaciones de derechos convenidas por los participantes en el ATI se extendieron a todos los Miembros de la OMC por la aplicación del principio NMF y del artículo II del GATT de 1994. No obstante, ello no significa que los objetivos de los participantes en el ATI de que los regímenes arancelarios de las partes "evolucion[en]" de manera que "aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información"⁷²⁷, o de "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información" y "fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la

⁷²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 238 y 239.

⁷²³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47; informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.319.

⁷²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82; informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.318.

⁷²⁵ Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.320.

⁷²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 173-176; respuestas de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁷²⁷ Párrafo 1 del ATI.

información en todo el mundo"⁷²⁸, puedan tomarse como base para determinar el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994. Los participantes en el ATI son un subconjunto de los Miembros, y sus intenciones con respecto a un acuerdo concertado entre ellos, aun siendo un contexto pertinente para la interpretación de las concesiones que han hecho, no son relevantes para una determinación del objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* ni del GATT de 1994.

7.549 En resumen, el objeto y fin pertinente es el objeto y fin general del *Acuerdo sobre la OMC* considerado globalmente, con inclusión del GATT de 1994, a saber, proporcionar seguridad y previsibilidad en las concesiones negociadas por las partes sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas para reducir los aranceles y los demás obstáculos al comercio. A juicio del Grupo Especial, la interpretación de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano expuesta *supra* es plenamente compatible con ese objeto y fin.

vi) *Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena)*

7.550 Las Comunidades Europeas aducen que la práctica de clasificación específica de los Estados Unidos y la práctica de los participantes en el ATI seguida entre 1997 y 1999 constituye otro medio pertinente para interpretar la designación expositiva de los visualizadores de panel plano.⁷²⁹ Las Comunidades Europeas comparan el cuadro que aparece en el párrafo 7.528 *supra*, en el que se indican las subpartidas del SA notificadas por los participantes en el ATI en 1997, con el que figura a continuación, en el que se reflejan las subpartidas del SA notificadas por los participantes en el ATI en relación con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano en 1999⁷³⁰:

Clasificación de los "Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" por los participantes en el ATI en 1999		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8424 90	1	-
8471 49	7	Estados Unidos
8471 60	28	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
8473 10	1	-
8473 21	1	-
8473 29	1	-
8473 30	27	Comunidades Europeas, Japón, Estados Unidos
8473 40	1	-
8473 50	1	-
8517 90	1	-
8522 90	1	-
8528 21	3	Japón

⁷²⁸ Preámbulo del ATI.

⁷²⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 174-177.

⁷³⁰ Comunidades Europeas - Prueba documental 20.

Clasificación de los "Dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" por los participantes en el ATI en 1999		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8528 22	3	Japón
8529 90	3	Japón
8531 20	32	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
8531 80	18	Comunidades Europeas, Estados Unidos
8531 90	29	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
8541 90	1	-
8543 89	6	Estados Unidos
8543 90	8	Estados Unidos
8548 90	1	-
9013 20	4	Japón
9013 80	26	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
9013 90	26	Comunidades Europeas; Estados Unidos; Japón; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
9017 90	1	-

7.551 Por otro lado, el Taipei Chino aduce que hasta 2004 las Comunidades Europeas venían clasificando sistemáticamente los visualizadores de panel plano de cristal líquido (LCD) en la subpartida exenta de derechos 8471.⁷³¹ Sin embargo, desde 2004 y 2005, según aduce el Taipei Chino, las Comunidades Europeas comenzaron a imponer gradualmente derechos sobre esos productos.⁷³² El Taipei Chino sostiene que no todos los Estados miembros de las CE se atuvieron a ese enfoque.⁷³³

7.552 A continuación, el Grupo Especial examinará las opiniones de las partes.

⁷³¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 291 y 295 (donde se hace referencia a determinadas IAV por las que los visualizadores de panel plano se clasifican en la partida exenta de derechos 8471) (Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 54).

⁷³² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 292 (donde se hace referencia a los Reglamentos N° 754/2004 y N° 2147/2004 de la Comisión, en relación con los visualizadores de panel plano de plasma).

⁷³³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 291, 298, 299 y 304.

Argumentos de las partes

Práctica de clasificación de los Estados Unidos

7.553 Citando una publicación titulada "*What Every Member of the Trade Community Should Know About: Classification of Flat Panel Displays*" ("Lo que todo miembro de la comunidad comercial debería saber sobre: La clasificación de los visualizadores de panel plano")⁷³⁴, las **Comunidades Europeas** aducen que los Estados Unidos han adoptado el mismo enfoque para limitar la clasificación de los monitores de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos a determinados tamaños y configuraciones de tamaño de píxel. Las Comunidades Europeas sostienen que los propios Estados Unidos clasifican el tipo de monitores que las Comunidades Europeas consideran pertinente en este asunto como *videomonitores o televisores*, y no como unidades de entrada y salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que "los funcionarios de aduanas de los Estados Unidos han clasificado anteriormente varios monitores de cristal líquido (LCD) multifuncionales diferentes como videomonitores de conformidad con la RGI 3 c)", incluidos productos de diversos tamaños, con o sin sintonizador de televisión y con conectores DVI.⁷³⁵

7.554 Los **Estados Unidos** aducen que su supuesta práctica de clasificación no sirve de apoyo para la opinión de las Comunidades Europeas de que sus medidas son compatibles con sus obligaciones y que tampoco indica ninguna "práctica" en particular de parte de los Estados Unidos con relación a los monitores.⁷³⁶

Práctica de clasificación de los participantes en el ATI entre 1997 y 1999

7.555 Las **Comunidades Europeas** aducen que la práctica de clasificación de los participantes en el ATI entre 1997 y 1999, según se refleja en el documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC, de 29 de julio de 1999⁷³⁷, ofrece información sobre las discrepancias en la clasificación, incluidas las de los nuevos participantes adheridos al ATI desde 1997. Las Comunidades Europeas aducen que esos datos demuestran una tendencia hacia una creciente concordancia en la clasificación, con la excepción de la subpartida 8541 90 del SA 96.⁷³⁸

⁷³⁴ Comunidades Europeas - Prueba documental 18.

⁷³⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 174 y 175 (donde se hace referencia a la Resolución de la División Comercial y de Facilitación del Comercio del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos de 15 de diciembre de 2006 (Comunidades Europeas - Prueba documental 19)).

⁷³⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 96. (Los Estados Unidos aducen que la clasificación de los "módulos LCD" -identificados por las Comunidades Europeas en la Prueba documental 18 presentada por las CE- no es objeto de esta diferencia. En segundo lugar, según aducen, la referencia a una única resolución de clasificación del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras en la Prueba documental 18 presentada por las Comunidades Europeas constituye exclusivamente un ejemplo de que las autoridades aduaneras de los Estados Unidos aplican el criterio de "uso principal" al examinar las características objetivas de un producto. Los Estados Unidos alegan que la aplicación de un criterio de uso principal no está permitida en virtud de las medidas de las CE en litigio. Asimismo, aducen que un caso de clasificación no sirve de apoyo para la opinión de las CE de que sus medidas son compatibles con sus obligaciones y tampoco indica ninguna "práctica" en particular de parte de los Estados Unidos con relación a los monitores.)

⁷³⁷ Comunidades Europeas - Prueba documental 20.

⁷³⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 177. En su conclusión sobre los datos, las Comunidades Europeas afirman lo siguiente:

"[E]l número de participantes que identifican las subpartidas 8471 60, 8473 30, 8531 20, 8531 80, 8531 90, 9013 80 y 9013 90 ha aumentado, mientras que en todas las demás partidas

7.556 Los **reclamantes** aducen que la designación que hacen las Comunidades Europeas de las partidas en que las CE u otros participantes en el ATI clasifican productos comprendidos en la designación expositiva de los visualizadores de panel plano es irrelevante, porque la concesión se aplica a los productos con independencia de cuál sea la partida en la que estén clasificados.⁷³⁹ Además, el **Japón** aduce que los datos presentados no pueden representar la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena porque conciernen a un número demasiado pequeño de países y la práctica no es sistemática.⁷⁴⁰ El **Taipei Chino** aduce que la única conclusión que pueden extraerse de la "llamada" práctica de las partes en el ATI es que los participantes en el ATI no tenían una clasificación común.⁷⁴¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.557 En el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena se dispone lo siguiente:

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado."

7.558 El Órgano de Apelación observó en *CE - Trozos de pollo* que la "práctica ulteriormente seguida" en la aplicación de un tratado puede ser un elemento importante para su interpretación porque "constituye una prueba objetiva de la forma en que las partes entendieron el significado del tratado".⁷⁴² El Órgano de Apelación basó sus observaciones en la interpretación que había hecho anteriormente en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, conforme a la cual la "práctica ulteriormente seguida", en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, radica en "... una serie 'concordante, común y coherente' de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes [en un tratado] acerca de su interpretación".⁷⁴³ Además, el Órgano de Apelación señaló en *Estados Unidos - Juegos de azar* que la "práctica ulteriormente seguida" entraña dos elementos: "... es preciso: i) que exista una pauta común, concordante y coherente de actos o declaraciones; y ii) que esos actos o pronunciamientos impliquen un *acuerdo* sobre la interpretación de la disposición respectiva".⁷⁴⁴ Recordamos que, en *CE - Equipo informático*, el

en las que el número de participantes era inferior a 10, y frecuentemente sólo de 1 o unos pocos, ha permanecido estable. Sin embargo, ningún participante identificó las subpartidas pertinentes en relación con los televisores, y sólo el Japón, Islandia y Macao seguían identificando los videomonitores como comprendidos en el ámbito de aplicación de la definición de producto de los 'dispositivos de visualización de panel plano (...)'. También son notables las importantes diferencias de clasificación que sigue habiendo entre los reclamantes."

(Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 177.)

⁷³⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 95 y 96; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 32; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 180 y 181; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 205. El Japón recuerda que, a su juicio, los códigos son sólo "ilustrativos" y representan una "gama de productos que abarca la concesión propiamente dicha" (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 181).

⁷⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 32; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 180.

⁷⁴¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 205 y 206.

⁷⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Trozos de pollo*, párrafo 255 (donde se cita el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1966), volumen II, página 243, párrafo 6)); véase también el informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.702.

⁷⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 106.

⁷⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 192.

Órgano de Apelación declaró que "una práctica de clasificación incoherente no puede ser pertinente a la interpretación del sentido de una concesión arancelaria".⁷⁴⁵

7.559 Al establecer lo que puede considerarse práctica "común" y "concordante", el Órgano de Apelación declaró que, aunque no es preciso que *todas y cada una de las partes* hayan seguido una determinada práctica para que ésta sea considerada práctica "común" y "concordante", sería *difícil* establecer la existencia de un "modelo concordante, común y discernible" sobre la base de actos o declaraciones de *una, o muy pocas, de las partes en un tratado multilateral*, como el *Acuerdo sobre la OMC*.⁷⁴⁶ El Órgano de Apelación constató además que, si son sólo algunos Miembros de la OMC los que efectivamente han seguido una determinada práctica, esa circunstancia puede reducir la disponibilidad de "actos o declaraciones" a los efectos de determinar la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31.

7.560 El Órgano de Apelación señaló asimismo que no debe determinarse que "se haya establecido la existencia de una 'práctica ulteriormente seguida' a tenor del párrafo 3 b) del artículo 31 como consecuencia de que no se haya presentado al Grupo Especial ninguna prueba que indique que los Miembros de la OMC protestaron contra la práctica de clasificación de las CE de que se trata ...".⁷⁴⁷ A este respecto, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

"...[tal] 'falta de reacción' no debe interpretarse con ligereza, sin más averiguación sobre las circunstancias del caso, en el sentido de que implique acuerdo con una interpretación por las partes del tratado que por sí mismas no han seguido una determinada práctica seguida por otras partes en la aplicación del tratado. Ello es tanto más así cuanto que la interpretación de una disposición del tratado sobre la base de la práctica ulteriormente seguida es vinculante para todas las partes en el tratado, incluidas las que no han seguido efectivamente esa práctica".⁷⁴⁸

7.561 En consecuencia, sobre la base de la orientación impartida por el Órgano de Apelación con respecto a la evaluación de la práctica seguida ulteriormente al interpretar una disposición de un tratado, el Grupo Especial examinará ahora si se ha probado la existencia de una práctica de clasificación "coherente, común y concordante" en relación con los dispositivos de visualización de panel plano por parte de los participantes en el ATI y con respecto a los productos en cuestión durante el período transcurrido desde la conclusión del ATI.

7.562 Las partes aportaron las siguientes pruebas en relación con la práctica de clasificación de los Miembros después de la conclusión del ATI:

- a) el cuadro resumen que aparece en el párrafo 7.528 *supra*, en el que se indican las subpartidas del SA notificadas por los participantes en el ATI en relación con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano en 1997⁷⁴⁹;
- b) el cuadro resumen que aparece en el párrafo 7.550 *supra*, en el que se actualizan las subpartidas del SA notificadas por los participantes en el ATI en relación con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano en 1999⁷⁵⁰;

⁷⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95.

⁷⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 259.

⁷⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 272.

⁷⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 273.

⁷⁴⁹ Documento G/IT/2/Add.1 de la OMC (17 de octubre de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 14).

- c) una publicación de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos titulada "*What Every Member of the Trade Community Should Know About: Classification of Flat Panel Displays*" ("Lo que todo miembro de la comunidad comercial debería saber sobre: La clasificación de los visualizadores de panel plano")⁷⁵¹; y
- d) una publicación del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos relativa a la clasificación de determinados monitores de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos multifuncionales.⁷⁵²

7.563 A juicio del Grupo Especial, las pruebas aportadas por las Comunidades Europeas en los párrafos 7.528 y 7.550 *supra* no son pertinentes para evaluar la "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena. Recordamos que los documentos G/IT/2/Add.1 y G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC, de 17 de octubre de 1997 y 29 de julio de 1999⁷⁵³, respectivamente, en los que se basa el cuadro de los párrafos 7.528 y 7.550 *supra*, reflejan las subpartidas del SA específicas que los participantes en el ATI notificaron en sus respectivas Listas anexas al Acuerdo sobre la OMC en 1997 y 1999, y que dichos documentos tenían por objeto ayudar a los participantes a reducir las discrepancias en la clasificación.⁷⁵⁴ Aunque en esos cuadros se recojan las subpartidas que los participantes en el ATI consideraban pertinentes para la clasificación en el momento en el que modificaron sus listas para reflejar la concesión derivada del ATI, no se puede establecer que esos códigos reflejan la "práctica" efectiva de esos Miembros sin considerar más pruebas, que no se han aportado respecto de todos los Miembros. En muchos casos, los Miembros notificaron varios códigos junto a una determinada designación del Apéndice B. Por consiguiente, no queda enteramente claro cuál es la práctica que se ha adoptado en esos casos. Tampoco puede determinarse con claridad partir de los cuadros si, de hecho, los Miembros no están clasificando productos como los que son objeto de esta diferencia en otras partidas que no aparecen en los cuadros o en los documentos. A nuestro juicio, sería más apropiado evaluar la información obtenida a partir de las listas de otros Miembros como contexto en el sentido del párrafo 1) del artículo 31 de la Convención de Viena, como ha hecho el Grupo Especial en los párrafos 7.528 y 7.550 *supra*. En consecuencia, no consideramos que esa información sea útil para nuestros fines actuales, por lo que no seguiremos refiriéndonos a esos cuadros ni a los documentos en los que están basados.

7.564 Nos ocuparemos ahora de los dos documentos presentados por las Comunidades Europeas en relación con la clasificación de los productos en cuestión por los Estados Unidos: i) la publicación del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos "*What Every Member of the Trade Community Should Know About: Classification of Flat Panel Displays*" (Lo que todo miembro

⁷⁵⁰ Documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC (29 de julio de 1999) (Comunidades Europeas - Prueba documental 20).

⁷⁵¹ Comunidades Europeas - Prueba documental 18.

⁷⁵² Comunidades Europeas - Prueba documental 19.

⁷⁵³ Pruebas documentales 14 y 20 presentadas por las Comunidades Europeas.

⁷⁵⁴ En los párrafos de introducción de cada uno de los documentos se indica que "[p]ara ayudar a los participantes a examinar las discrepancias en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, la Secretaría ha recopilado en [el documento G/IT/2, o los documentos G/IT/2 y G/IT/2/Add.1, respectivamente] las diferentes clasificaciones de los productos del Apéndice B". En los párrafos de introducción se establece asimismo que "[e]l cuadro adjunto ha sido elaborado a partir de las Listas de compromisos de los participantes con el fin de presentar dicha información". (Véanse el documento G/IT/2/Add.1 de la OMC (17 de octubre de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 14) y el documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC, párrafos 1 y 2 (Comunidades Europeas - Prueba documental 20)). En este último documento se dice además que "[e]n la reunión celebrada ... el 6 de julio de 1999 se pidió que se actualizara el documento G/IT/2/Add.1 para presentar la información más reciente sobre las discrepancias en lo que respecta a la clasificación" (véase Comunidades Europeas - Prueba documental 20, página 1, párrafo 1).

de la comunidad comercial debería saber sobre: La clasificación de los visualizadores de panel plano)⁷⁵⁵, y ii) una publicación de la División Comercial y de Facilitación del Comercio del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos (HQ W966995), de 15 de diciembre de 2006.⁷⁵⁶ En el documento "*What Every Member of the Trade Community Should Know About: Classification of Flat Panel Displays*" se expone la posición del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos respecto de la interpretación de la partida 8471 del SA, y se establecen "directrices" para seguir "al clasificar todos los módulos de visualización de panel plano".⁷⁵⁷ En particular, se examina la aplicación del criterio de uso principal/exclusivo con respecto a "módulos de visualización de panel plano de tamaño específico" que "se usen principalmente en sistemas de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y cumplan los estándares de la industria".⁷⁵⁸ En el segundo documento, de la División Comercial y de Facilitación del Comercio del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos, se aborda la clasificación de determinados monitores de cristal líquido (LCD) multifuncionales "con dimensiones de entre 15 y 24 pulgadas, entre otras, con o sin sintonizador de televisión, conectores DVI y/o S-Vídeo, compatibles con la norma VESA, etc." y se recurre a la RGI 3 c) en algunos casos.⁷⁵⁹

7.565 A juicio del Grupo Especial, estas pruebas son insuficientes para extraer conclusiones sobre la "coherencia" de la práctica de clasificación de los Estados Unidos a este respecto. No consideramos apropiado llevar a cabo una extrapolación a partir de las pruebas relativamente limitadas que se han aportado, habida cuenta de la potencial variedad de los productos que pueden clasificarse en la subpartida 8471 60 del SA u otras examinadas en esta diferencia, como la subpartida 8528 del SA. Observamos que incumbe a la parte que hace valer la existencia de una práctica "común" y "concordante" entre los Miembros de la OMC aportar pruebas suficientes para establecer la existencia de una práctica de clasificación "coherente, común y concordante", lo que, evidentemente, requiere algo más que un pequeño número de operaciones de clasificación efectuadas por un Miembro. Las Comunidades Europeas no han satisfecho la carga de la prueba a este respecto.

vii) *Otros argumentos*

7.566 Recordamos que se podrá acudir a medios de interpretación complementarios para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.⁷⁶⁰

7.567 Hemos constatado, al interpretar de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena el compromiso contraído por las Comunidades Europeas en relación con los visualizadores de panel plano, que la concesión relativa a estos visualizadores abarca una serie de tecnologías distintas

⁷⁵⁵ Comunidades Europeas - Prueba documental 18.

⁷⁵⁶ Comunidades Europeas - Prueba documental 19.

⁷⁵⁷ Comunidades Europeas - Prueba documental 18, página 3.

⁷⁵⁸ Comunidades Europeas - Prueba documental 18, página 4.

⁷⁵⁹ Comunidades Europeas - Prueba documental 19, páginas 8-20. En el documento de la División Comercial y de Facilitación del Comercio se examina una serie de factores que los operadores económicos deben tener en cuenta al determinar si un monitor es de un tipo que se usa principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, entre ellos: características físicas, como el brillo; configuración de la sincronización; características de montaje compatibles con la norma VESA; modificadores de resolución (*scalers*); tiempo de respuesta; tamaño; expectativa del último comprador; canales de comercialización; entorno de venta, por ejemplo: accesorios que lo acompañan, manera en que se anuncia y exhibe; uso de la mercancía; viabilidad económica de dar ese uso a la importación; y el reconocimiento de ese uso en el comercio.

⁷⁶⁰ Véase el párrafo 7.65 *supra*.

del tubo de rayos catódicos (CRT), incluidas otras tecnologías que no se han identificado efectivamente, sin limitación en cuanto a características técnicas como el tamaño de la pantalla o la presencia de determinados conectores. También hemos constatado que la concesión no exige que estos dispositivos se utilicen exclusivamente con máquinas automáticas para tratamiento de información u otros productos del ATI.

7.568 Hay discrepancia sobre si es procedente acudir en este caso al artículo 32. Supondremos que lo es a los efectos del examen de la posición de las Comunidades Europeas. En la medida en que las opiniones de las Comunidades Europeas son pertinentes, examinaremos la procedencia del artículo 32 para nuestro análisis. Por lo tanto, examinaremos en primer lugar los documentos a los que supuestamente recurrieron los negociadores cuando redactaron el ATI; en segundo lugar, los documentos relacionados con las negociaciones del ATI II; y, por último, las pruebas de la existencia de determinadas tecnologías en el momento de la conclusión del ATI.

Documentos panorámicos presentados durante la negociación del ATI

Argumentos de las partes

7.569 Las **Comunidades Europeas** argumentan que algunos elementos de los "documentos panorámicos" presentados durante las negociaciones del ATI y las observaciones formuladas sobre dichos documentos constituyen "trabajos preparatorios" o "medios de interpretación complementarios" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. Por lo tanto, las Comunidades Europeas consideran que estos documentos son pertinentes para establecer el alcance de la concesión relativa a los visualizadores de panel plano que figura en su Lista.⁷⁶¹ Aducen que estos documentos incluyen "algunos principios rectores" y reflejan "hechos e intercambios reales" que muestran las opiniones de los negociadores acerca del alcance de las designaciones expositivas de los visualizadores de panel plano que figuran en el Apéndice B del ATI.⁷⁶²

7.570 En particular, las Comunidades Europeas argumentan que algunos de los documentos panorámicos muestran que la intención de los negociadores era centrarse en los productos que "actualmente" se ofrecían en el mercado, en definiciones "precisas" y en la cobertura de productos "concretos".⁷⁶³ Además, alegan que estos documentos panorámicos demuestran que los negociadores nunca tuvieron la intención de que la designación expositiva de los "dispositivos de visualización de panel plano" abarcara ningún tipo de monitores que no fueran los específicos para ordenadores (computadoras).⁷⁶⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que, durante las negociaciones del ATI, una definición inicial de "visualizadores" fue posteriormente revisada para darle un carácter más "general", de la forma siguiente: "visualizadores destinados a ser usados con ordenadores

⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 23; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁷⁶² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 26; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 86.

⁷⁶³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 24 y 25 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales 2 y 4 presentadas por las CE). Las Comunidades Europeas citan la siguiente observación de los Estados Unidos que figura en un documento de 12 de marzo de 1996:

"La [...] lista que se reproduce a continuación pretende ilustrar la diversidad y amplitud del campo de aplicación del ATI, con un énfasis especial en *los productos que actualmente se ofrecen en el mercado*. Esta lista provisional se elaboró para estimular los debates acerca del establecimiento de la cobertura de productos del ATI. Quizá sea necesario añadir productos concretos a las categorías generales, y *harán falta definiciones más precisas de los productos y las categorías de productos*. Los próximos debates deberían dar lugar a una lista más específica [...]" (sin cursivas en el original) (Comunidades Europeas - Prueba documental 2.)

⁷⁶⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 188.

(computadoras), denominados en ocasiones monitores de ordenador".⁷⁶⁵ Sin embargo, las Comunidades Europeas aducen que posteriormente las definiciones empezaron a diferenciar entre "visualizadores de panel plano [...] para dispositivos de salida de máquinas automáticas para tratamiento de información" y "monitores para ordenadores (computadoras)".⁷⁶⁶ Según las Comunidades Europeas, a partir de entonces la definición de visualizador de panel plano se estabilizó.⁷⁶⁷ A pesar de los cambios en la concesión relativa a los "visualizadores de panel plano", las Comunidades Europeas aducen que la designación de los "monitores para ordenadores (computadoras)" siguió abierta.⁷⁶⁸

7.571 Los **reclamantes** rechazan la opinión de que los documentos en los que se basan las Comunidades Europeas constituyen trabajos preparatorios u otros medios de información complementarios en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena. Argumentan que si el sentido corriente de los términos es claro y razonable cuando éstos se leen en su contexto no es procedente recurrir a otros medios de interpretación.⁷⁶⁹ Además, aducen que no hay una "historia de la negociación" formal del ATI, aunque varios Miembros hayan elaborado algunos documentos en el proceso de negociación de dicho acuerdo.⁷⁷⁰ El **Japón** y el **Taipei Chino** argumentan que los documentos panorámicos constituyen estrictamente preparativos o comunicaciones de los propios

⁷⁶⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 182 y 183 (donde se hace referencia a la comunicación por fax de las autoridades de los Estados Unidos de 28 de marzo de 1996, Comunidades Europeas - Prueba documental 3; comunicación por fax de las autoridades de los Estados Unidos de 16 de abril de 1996, Comunidades Europeas - Prueba documental 23). Las Comunidades Europeas citan una definición inicial de "visualizadores", que era la siguiente:

"Visualizadores destinados a ser usados con ordenadores (computadoras), denominados en ocasiones monitores de ordenador, independientemente del tamaño de la superficie de visualización (grande o pequeña, comoquiera que se mida) y de que utilicen o no un CRT o tecnologías de pantalla plana como el cristal líquido de matriz activa, la electroluminiscencia, el plasma gaseoso o una de las tecnologías emergentes como la visualización por emisión de campo. También están abarcados los visualizadores sensibles al tacto para su uso como unidades combinadas de entrada y salida con ordenadores (computadoras)." (Comunicación por fax de las autoridades de los Estados Unidos de 28 de marzo de 1996, Comunidades Europeas - Prueba documental 3.)

⁷⁶⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 184 y 185 (donde se hace referencia a un documento técnico de trabajo para el examen por los países de la Cuadrilateral de la cobertura de un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, 1º de noviembre de 1996, Comunidades Europeas - Prueba documental 24; y se cita un documento técnico de trabajo con observaciones de los países de la Cuadrilateral sobre la cobertura de un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, 19 de noviembre de 1996, Comunidades Europeas - Prueba documental 25).

⁷⁶⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 186.

⁷⁶⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 185 (donde se hace referencia a un documento técnico de trabajo con observaciones de los países de la Cuadrilateral sobre la cobertura de un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, 25 de noviembre de 1996 (Comunidades Europeas - Prueba documental 27)).

⁷⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 32, donde se hace referencia a "Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries 1966" (Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con observaciones, 1996), párrafo 18, páginas 222 y 223, Yearbook of the International Law Commission, 1966, volumen II (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, volumen II) (Japón - Prueba documental 26); segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 26.

⁷⁷⁰ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 12 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 31; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 19. Los Estados Unidos sostienen que las únicas actas de las negociaciones del ATI que levantó la Secretaría por disposición de los Miembros fueron las citadas en la nota 4 del documento G/L/160. Aducen que esas actas abarcan el breve período transcurrido entre la conclusión del ATI y la aprobación de las Listas de los participantes (Estados Unidos - Prueba documental 96). Sostienen que el material presentado por las Comunidades Europeas no figura en esos documentos (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial).

participantes en relación con el ATI, y no son el tratado ni las concesiones en litigio.⁷⁷¹ Los **Estados Unidos** aducen que las "repercusiones sistémicas" de considerar documentos procedentes del expediente de un único Miembro como historia de la negociación o circunstancias concomitantes tendrían el efecto de excluir del tratado el artículo 32 de la Convención de Viena.⁷⁷² Además, los Estados Unidos y el Taipei Chino alegan que ni todos los participantes en el ATI, ni el público ni, en particular, el Taipei Chino tuvieron acceso a los documentos panorámicos presentados. Por consiguiente, no representan la intención común de todas las partes pertinentes.⁷⁷³

7.572 Las Comunidades Europeas sostienen que los reclamantes no pueden rechazar los documentos panorámicos con el argumento de que no se pusieron a disposición de todas las partes. Según las Comunidades Europeas este argumento es "manifiestamente falso", habida cuenta de la participación del Japón y los Estados Unidos en esos debates en calidad de miembros de la Cuadrilateral. Las Comunidades Europeas argumentan que las negociaciones bilaterales o plurilaterales previas a la multilateralización son una "característica peculiar" y "frecuente" en las negociaciones arancelarias de la OMC. A su juicio, si no se tomaran en consideración estos documentos panorámicos la historia de la redacción de muchas concesiones sería "completamente irrelevante".⁷⁷⁴

Examen realizado por el Grupo Especial

7.573 El Órgano de Apelación, en *CE - Trozos de pollo*, explicó que "un intérprete dispone de cierta flexibilidad al considerar medios complementarios pertinentes en un determinado caso para ayudar a determinar las intenciones comunes de las partes".⁷⁷⁵ Los medios de interpretación complementarios incluyen, entre otros, "los trabajos preparatorios del tratado y [...] las circunstancias de su celebración". Por consiguiente el intérprete de un tratado "dispone de cierta flexibilidad al considerar medios complementarios pertinentes en un determinado caso para ayudar a determinar las intenciones comunes de las partes".⁷⁷⁶

7.574 El Órgano de Apelación también explicó lo siguiente:

"Un 'hecho, acto o instrumento' puede ser pertinente como medio de interpretación complementario no sólo si ha influido realmente en un aspecto específico del texto del tratado en el sentido de una relación de causa y efecto; también puede ser considerado como una 'circunstancia de la celebración' cuando ayuda a discernir cuál era la intención común de las partes con respecto al tratado o a una disposición concreta en el momento de la celebración."⁷⁷⁷

⁷⁷¹ Respuesta del Japón a la pregunta 12 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 12 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 19-25.

⁷⁷² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 45 y 97.

⁷⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 20, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 297, Young Loan Arbitration, 59 I.L.R. 495 (1980) y Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties (La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)*, segunda edición, Manchester University Press, 1984, citado en el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, Nota 574.

⁷⁷⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁷⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 283.

⁷⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 283.

⁷⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 289.

7.575 Al establecer el grado de pertinencia de un determinado instrumento o circunstancia para la interpretación de una disposición concreta de un tratado, el Órgano de Apelación explicó que un Grupo Especial debe examinar una serie de factores objetivos, entre ellos:

"[E]l tipo de hecho, documento o instrumento y su naturaleza jurídica; la relación temporal de la circunstancia con la celebración del tratado; el conocimiento efectivo de un acto o instrumento publicado o el simple acceso a él; el contenido del documento, instrumento o hecho en relación con la disposición del tratado que ha de interpretarse; y si o cómo se utilizó o influyó en las negociaciones del tratado."⁷⁷⁸

7.576 También a ese respecto, el Órgano de Apelación manifestó que los instrumentos de una determinada parte deben, como mínimo, haber sido "publicados oficialmente" y haber estado "a disposición del público" para poder ser considerados una circunstancia pertinente con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena.⁷⁷⁹ El Órgano de Apelación señaló que "la prueba del conocimiento real aumentará el grado de pertinencia de una circunstancia para la interpretación".⁷⁸⁰

7.577 Parece que la exigencia de que ese material haya sido publicado oficialmente y estado a disposición del público garantiza que todas las partes pertinentes, no sólo las que participaron en las negociaciones sino también las que no lo hicieron, tengan acceso a la historia de la negociación y en consecuencia un conocimiento de la misma que pueden utilizar para interpretar sus obligaciones.

7.578 Observamos que los "documentos panorámicos" presentados por las Comunidades Europeas surgen de debates entre los países de la Cuadrilateral. No estamos en condiciones de establecer, sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, si quienes no participan en la Cuadrilateral, como el Taipei Chino, estaban al corriente de estos debates o tuvieron acceso a los documentos. Al parecer, las propias Comunidades Europeas reconocen que la difusión de los documentos fue limitada.⁷⁸¹ El Grupo Especial observa que los Estados Unidos han señalado la nota 4 del documento G/L/160, en la que se encomendaba a la Secretaría de la OMC que conservara una serie de "documentos *informales* intercambiados por los participantes en unas consultas que condujeron a las decisiones adoptadas *en esa reunión*".⁷⁸² (sin cursivas en el original) No obstante, observamos que los documentos panorámicos presentados por las Comunidades Europeas no forman parte de ese

⁷⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 291.

⁷⁷⁹ Una referencia a lo que normalmente se entiende por *travaux préparatoires* en el derecho internacional público respalda este punto de vista. En particular, Ian Sinclair explica lo siguiente:

"[...] el recurso a los *travaux préparatoires* no depende de la participación en la redacción del texto del Estado frente al cual se invocan. Lo contrario socavaría la unidad de un tratado multilateral, puesto que entrañaría la necesidad de utilizar dos métodos distintos de interpretación, uno en relación con los Estados que participaron en los *travaux préparatoires* y otro en relación con los Estados que no lo hicieron. No obstante, sería necesaria una precisión. Los *travaux préparatoires* deberían ser de dominio público para que los Estados que no hubieran participado en la preparación del texto tuvieran la posibilidad de consultarlos. No podrían invocarse *travaux préparatoires* que los Estados negociadores hubieran mantenido en secreto frente a los Estados que se adhirieran posteriormente al tratado".

Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties (La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)*, Manchester University Press, segunda edición (1984), página 144.

⁷⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 297.

⁷⁸¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 23; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁷⁸² Estados Unidos - Prueba documental 96.

expediente.⁷⁸³ Por último, señalamos que las Comunidades Europeas no han presentado pruebas de que los "documentos panorámicos" se distribuyeron a todos los participantes en el ATI o se pusieron a disposición de las delegaciones interesadas en consultarlos. Aunque lo hubieran hecho, recordamos que los documentos que se ajustan a las prescripciones del artículo 32 de la Convención de Viena deben haberse puesto a disposición de *todos* los Miembros de la OMC y no únicamente de los participantes en el ATI. Las Comunidades Europeas sostienen que el Japón y los Estados Unidos, como miembros de la Cuadrilateral, deberían haber conocido la existencia de estos documentos, en particular porque son autores de algunos de ellos. Sin embargo, este no es un criterio relevante para establecer la pertinencia de los documentos a tenor del artículo 32.

7.579 No tenemos ante nosotros pruebas de que esos documentos panorámicos fueran publicados, distribuidos o puestos a disposición de los demás participantes en el ATI ni de los Miembros de la OMC en general en el momento de las negociaciones o antes de la presente diferencia. En consecuencia, no está claro hasta qué punto las opiniones vertidas en esos documentos reflejan las intenciones comunes de las partes.

7.580 Las Comunidades Europeas han tomado nota de las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Canadá - Productos lácteos*, relativas a la pertinencia que cabe atribuir a las declaraciones realizadas en el contexto de negociaciones bilaterales.⁷⁸⁴ Observamos que el Órgano de Apelación, en *Canadá - Productos lácteos*, tomó nota de que las partes habían acordado dejar constancia de que las negociaciones bilaterales objeto de examen "no condujeron a la conclusión de ningún acuerdo entre [ellas]", al concluir que el compromiso contraído por el Canadá no era nuevo ni diferente.⁷⁸⁵ Además, el Órgano de Apelación, en *CE - Trozos de pollo*, subrayó la importancia de velar por que los documentos que se examinan a tenor del artículo 32 de la Convención de Viena recojan las intenciones comunes de las partes.⁷⁸⁶

7.581 Consideramos que los "documentos panorámicos", que sólo fueron examinados por un subconjunto de participantes en el ATI (concretamente los miembros de la Cuadrilateral) y no se distribuyeron antes de la presente diferencia, en la medida en que podemos determinarlo basándonos en las pruebas que tenemos ante nosotros, no deben influir en nuestra interpretación de las concesiones que figuran en la Lista de las CE conforme al ATI. No tenemos pruebas de la existencia (o inexistencia) de un acuerdo entre los miembros de la Cuadrilateral en relación con los documentos panorámicos. Tampoco sabemos en qué medida esas opiniones representan, si es que lo hacen, las intenciones comunes de los participantes en el ATI o de los Miembros de la OMC, porque no se ha aportado ninguna prueba de que dichos documentos se distribuyeron antes de la conclusión de las negociaciones.

⁷⁸³ A este respecto, el Grupo Especial también señala que el acta levantada por la Secretaría de la OMC de acuerdo con el documento G/L/160 es limitada y, por consiguiente, arroja poca luz sobre la condición de los documentos presentados por las Comunidades Europeas.

⁷⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafos 138 y 139. No se reproducen las notas de pie de página.

Las Comunidades Europeas también citaron las constataciones formuladas por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* sobre la pertinencia de un entendimiento alcanzado en el plano bilateral. (Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 562.)

⁷⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 139.

⁷⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 239; informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 84.

Propuestas presentadas durante las negociaciones del ATI II

Argumentos de las partes

7.582 Las **Comunidades Europeas** sostienen que las negociaciones del "ATI II" muestran las posiciones respectivas de las partes sobre la cobertura de productos vigente de dicho Acuerdo. A este respecto, las Comunidades Europeas argumentan que el Japón presentó una propuesta para incluir los "denominados 'monitores multimedia'" como productos nuevos, pero no explicó que ya estaban abarcados por los compromisos existentes.⁷⁸⁷ Aducen que si los "monitores de LCD multifuncionales" existían y estaban a punto de reemplazar a la tecnología CRT cuando se otorgaron las concesiones del ATI, no está claro por qué el Japón estaba tratando de negociar la inclusión de un producto que iba a resultar superflua.⁷⁸⁸ Por otra parte, las Comunidades Europeas aducen que en las propuestas de ampliación de la cobertura de productos, los participantes enumeraron explícitamente los *receptores de televisión* y los *monitores de vídeo* como productos que se debían incluir en la futura lista de productos abarcados.⁷⁸⁹

7.583 Los **reclamantes** alegan que las propuestas y las negociaciones relativas al ATI II no son pertinentes para las cuestiones de interpretación.⁷⁹⁰ Los **Estados Unidos** sostienen que el hecho de que en el ATI II se haya presentado una propuesta relativa a los "monitores multimedia" y los "monitores de vídeo" no respalda la conclusión de que las concesiones iniciales no abracaban esos productos.⁷⁹¹ El **Japón** sostiene que el Grupo Especial no debería recurrir al ATI II como herramienta interpretativa, fundamentalmente porque los debates sobre el ATI II no dieron lugar a ningún acuerdo.⁷⁹²

Examen realizado por el Grupo Especial

7.584 Observamos que ni los participantes en el ATI ni los Miembros de la OMC en general han llegado a un acuerdo formal sobre el contenido de un "ATI II" que reemplace o amplíe la cobertura de productos del ATI.

7.585 Recordamos que el Órgano de Apelación ha señalado que puede ser pertinente examinar los documentos publicados, los hechos ocurridos o la práctica seguida *ulteriormente* a la celebración del tratado de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena en la medida en que el instrumento o documento refleje cuáles eran las "intenciones comunes de las partes *en el momento* de

⁷⁸⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 178 (donde se hace referencia a la Prueba documental 21 presentada por las CE).

⁷⁸⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 179.

⁷⁸⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 180 (donde se hace referencia a las adiciones a la cobertura de productos propuestas por Singapur en el documento G/IT/SPEC/9 de la OMC, de 12 de enero de 1998, Comunidades Europeas - Prueba documental 22).

⁷⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 183.

⁷⁹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97 y nota 203 al mismo. Los Estados Unidos argumentan que mediante la frase "ya abarcados por el ATI" los negociadores reconocieron que varios de los productos cuya inclusión en el ATI II se había propuesto podían de hecho haber formado parte del ATI I (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97 y nota 203 al mismo; Adiciones propuestas a los productos comprendidos: Compilación de presentaciones de los participantes, Nota de la Secretaría, documento G/IT/SPEC/15 de la OMC, páginas 23 y 24 (24 de febrero de 1998) (Estados Unidos - Prueba documental 130)).

⁷⁹² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 183.

la celebración" del tratado.⁷⁹³ Sin embargo, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que esta evaluación debe realizarse caso por caso.

7.586 A este respecto, las Comunidades Europeas sostienen que las negociaciones del ATI II y las propuestas presentadas en relación con éste pueden influir en la interpretación del alcance de la cobertura de productos prevista en el ATI inicial en el momento de su conclusión.

7.587 No nos convence atribuir mucho peso a las declaraciones realizadas en el contexto de negociaciones relativas a un acuerdo distinto, sucesor y todavía no concluido, cuando, además, no está claro cuánto se ha avanzado en el logro de dicho acuerdo. Además, las Comunidades Europeas han hecho referencia a que las pruebas en apoyo de su punto de vista sobre el alcance de la cobertura que se debe atribuir a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano son limitadas. Entendemos que las Comunidades Europeas argumentan que la propuesta del Japón de incluir un producto que denominó "monitor multimedia" en la cobertura del ATI II, sin explicar que este producto ya estaba abarcado por el ATI inicial, demuestra de alguna manera que esos productos no existían en el momento en que se otorgaron las concesiones del ATI. No obstante, observamos que la propuesta del Japón parece estar limitada a los monitores que emplean una tecnología de visualización basada en los CRT.⁷⁹⁴ Por otra parte, las Comunidades Europeas sugieren que la propuesta (presentada por Singapur) de incluir los receptores de televisión y los monitores de vídeo en una lista futura de productos comprendidos indica que estos productos no formaban parte de la cobertura del ATI.⁷⁹⁵

7.588 Consideramos que no tenemos fundamentos suficientes para llegar a la conclusión de que la propuesta del Japón de incluir un producto que denominó "monitor multimedia" en la cobertura del ATI II establece si un determinado producto estaba o no comprendido en el ATI, o si ese producto existía en el momento en que se negoció el ATI. Para determinar si el ATI abarca un producto es necesario examinar en primer lugar el alcance de las concesiones que ya figuran en ese Acuerdo. Los productos abarcados por la concesión que propuso el Japón pueden estar comprendidos (en su totalidad o en parte) en la actual cobertura del ATI o no estarlo, independientemente de las opiniones propias del Japón sobre este asunto.⁷⁹⁶ Además, observamos que las opiniones del Japón sobre si los monitores multimedia estaban comprendidos o no en la cobertura del ATI no representan las opiniones comunes de todos los participantes en el ATI, y menos aún las de todos los Miembros de la OMC. Por otra parte, los términos de la concesión relativa a los visualizadores de panel plano que figura en la Lista de las CE constituyen un texto acordado, que recoge las intenciones comunes de los participantes en el ATI y los Miembros de la OMC.

7.589 Tras nuestro análisis en relación con el artículo 31 llegamos a la conclusión de que la concesión relativa a los visualizadores de panel plano que figura en la Lista de las CE se otorga a ciertos aparatos o dispositivos que tienen un visualizador plano y que son, por lo general, más delgados que los visualizadores o monitores convencionales de CRT y están concebidos para presentar visualmente datos o señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, en particular las máquinas automáticas para tratamiento de información. Determinamos que no hay una limitación

⁷⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 305.

⁷⁹⁴ Comunidades Europeas - Prueba documental 21, página 5.

⁷⁹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 180, donde se hace referencia a las adiciones a los productos comprendidos propuestas por Singapur en el documento G/IT/SPEC/9 de la OMC, de 12 de enero de 1998. Comunidades Europeas - Prueba documental 22.

⁷⁹⁶ Observamos además que quizá el Japón haya tratado de *aclarar* que un producto estaba comprendido en el ámbito de las concesiones del ATI (en el marco del ATI II) a pesar de su opinión de que el producto ya estaba comprendido en la cobertura vigente del ATI.

expresa en cuanto a características técnicas como el tamaño de la pantalla, las dimensiones, la frecuencia de actualización, el coeficiente punto/píxel u otras características técnicas, ni hay tampoco una limitación expresa en cuanto al tipo de conexión o toma que puedan poseer, como por ejemplo una DVI. Por último, llegamos a la conclusión de que, si bien los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión deben estar destinados a ser usados con una máquina automática para tratamiento de información, no hay una prescripción de exclusividad que limite la concesión a los aparatos que sólo muestran o reproducen señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información.

7.590 Para concluir, consideramos poco convincente el argumento de las Comunidades Europeas de que la propuesta de Singapur de incluir las partidas 8528 12, 8528 13, 8528 21 y 8528 22 del SA en el ATI II como concesiones libres de derechos indica que todos los dispositivos de visualización de panel plano capaces de recibir o reproducir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información no estaban comprendidos en el alcance del ATI inicial, en particular de conformidad con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano. Hemos establecido *supra* que las designaciones expositivas de las concesiones que figuran en las Listas de los Miembros de la OMC deben entenderse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin al determinar la cobertura de una concesión en particular. Observamos que el ámbito de la concesión que se desprende de las designaciones expositivas es determinante con independencia de las partidas del SA o los códigos arancelarios que los Miembros hayan decidido notificar en relación con las designaciones o que hayan decidido consolidar con derechos nulos en cualquier otra parte de sus Listas. Además, Singapur no ha propuesto modificar la designación expositiva de los visualizadores de panel plano ni enmendar de ninguna otra forma la lista de productos que figura en el Apéndice B. En cualquier caso, la opinión de Singapur no representa las intenciones comunes de todos los participantes ni de todos los Miembros de la OMC.

7.591 Por consiguiente, consideramos que las propuestas hechas a los efectos de las negociaciones del ATI II no afectan a las conclusiones que hemos establecido de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena.

El estado de la tecnología en el momento de las negociaciones del ATI

Argumentos de las partes

7.592 Los **Estados Unidos** y el **Japón** sostienen que los visualizadores de LCD para ordenadores (computadoras) empezaron a comercializarse en el decenio de 1980, "constituían una parte creciente del mercado" ya a "principios del decenio de 1990" y "eran muy conocidos a mediados del decenio de 1990", cuando empezaron a sustituir a los dispositivos de CRT.⁷⁹⁷ El Japón afirma que la presencia comercial de los dispositivos de LCD explica por qué las propias concesiones mencionaban los "dispositivos de panel plano, 'incluidos los de LCD'".⁷⁹⁸

7.593 Las **Comunidades Europeas** alegan que la tecnología a que se refieren los reclamantes ha experimentado una "importante evolución" desde principios del decenio de 2000, o sea, a su juicio,

⁷⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 273 y 277. El Japón hace referencia a una petición antidumping presentada en los Estados Unidos en 1990 para respaldar la opinión de que los LCD estaban disponibles a escala comercial.

⁷⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 277.

cinco o más años después de la conclusión del ATI.⁷⁹⁹ Las Comunidades Europeas consideran que las pruebas relativas a la tecnología de LCD presentadas por los reclamantes conciernen "únicamente al desarrollo de televisiones de LCD" y por lo tanto alegan que no está claro que los visualizadores de LCD para ordenadores (computadoras) existieran en el momento de las negociaciones como una "realidad comercial y tecnológica viable".⁸⁰⁰ Aducen que un monitor que en la actualidad se puede utilizar como unidad de salida de una máquina automática para tratamiento de información es básicamente diferente de los monitores de máquinas automáticas para tratamiento de información que se utilizaban en 1996, cuando se negoció el ATI y se definieron esos monitores. Las Comunidades Europeas sostienen que esos nuevos productos deben ser objeto de negociaciones.⁸⁰¹ Sostienen además que los visualizadores de LCD con DVI no existían en el momento de las negociaciones.⁸⁰²

7.594 Varios terceros en la presente diferencia consideran que el desarrollo tecnológico concreto de un producto no debería excluir la posibilidad de que ese producto esté comprendido en el ámbito de una concesión del ATI, con inclusión de las basadas en el Apéndice B.⁸⁰³

Examen realizado por el Grupo Especial

7.595 El **Grupo Especial** observa que muchos de los argumentos de las partes expuestos *supra* se refieren a la existencia o inexistencia de determinadas tecnologías cuando se negoció el ATI.⁸⁰⁴

7.596 Una de las cuestiones que hay que examinar es en qué medida es pertinente el estado de la tecnología en el momento de las negociaciones para establecer el alcance de los compromisos. Una cuestión conexa es cómo se deben tratar el desarrollo tecnológico, la evolución de los productos y los "nuevos productos" al interpretar las concesiones. A juicio del Grupo Especial, no es conveniente ni posible responder a estas cuestiones en abstracto y sin remitirse a los términos de las concesiones que se están interpretando.

7.597 Recordamos que, al establecer el alcance del compromiso adquirido por las Comunidades Europeas con respecto a los visualizadores de panel plano, aplicamos las normas usuales de interpretación del derecho internacional público enunciadas en el artículo 31 de la Convención de Viena. Al hacerlo, examinamos el sentido corriente de los términos del compromiso contraído por las Comunidades Europeas con respecto a los visualizadores de panel plano en el contexto del ATI, las demás partes pertinentes de la Lista de las CE y las Listas de otros Miembros de la OMC.

⁷⁹⁹ Las Comunidades Europeas argumentan que en el momento de las negociaciones, y después de entonces en el caso de ciertas aplicaciones, la tecnología de LCD se encontraba en estado embrionario debido a cuestiones técnicas (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 88 y 89, donde se cita a Taiichiro Kurita, Moving Picture Quality Improvement for Hold-type AM-LCDs (La mejora de la calidad de las imágenes animadas en los LCD de tipo fijo y matriz activa), página 986 (Comunidades Europeas - Prueba documental 12) y T. Yamamoto, Y. Aono y M. Tsumura, Guiding Principles for High Quality Motion Picture in AMLCDs Applicable to TV Monitors (Principios rectores para películas de gran calidad en LCD de matriz activa aplicables a monitores de televisión), página 456 (Comunidades Europeas - Prueba documental 13)).

⁸⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 90.

⁸⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 76.

⁸⁰² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 87.

⁸⁰³ Véase, por ejemplo, la declaración oral de Australia en calidad de tercero, párrafo 14; respuesta de Australia a la pregunta 4 del Grupo Especial; declaración oral de Costa Rica en calidad de tercero, párrafo 6; respuesta de Costa Rica a la pregunta 4 del Grupo Especial; declaración oral de Hong Kong, China en calidad de tercero, párrafo 6; respuestas de Corea y Singapur a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁸⁰⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 156; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51 y 52 (donde se cita a Hirohisa Kawamoto, The History of Liquid-Crystal Displays (Historia de los visualizadores de cristal líquido), Proceedings of the IEEE, volumen 90, N° 4 (abril de 2002), página 466 (donde se examina el proceso de reflexión)).

Establecimos que la concesión relativa a los visualizadores de panel plano se aplica a ciertos aparatos o dispositivos que tienen un visualizador plano y que son, por lo general, más delgados que los visualizadores o monitores convencionales de CRT y están concebidos para presentar visualmente datos o señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, en particular las máquinas automáticas para tratamiento de información. Determinamos que no hay una limitación expresa en cuanto a características técnicas como el tamaño de la pantalla, las dimensiones, la frecuencia de actualización, el coeficiente punto/píxel u otras características técnicas, ni hay tampoco una limitación expresa en cuanto al tipo de conexión o toma que puedan poseer, como por ejemplo una DVI. Por último, llegamos a la conclusión de que, si bien los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión deben estar destinados a ser usados con una máquina automática para tratamiento de información, no hay una prescripción de exclusividad que limite la concesión a los aparatos que sólo muestran o reproducen señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información.

7.598 Observamos una vez más que, al contraer un compromiso de conformidad con el artículo II del GATT de 1994, un Miembro puede elegir términos y condiciones precisos, aun excluyentes, para precisar o limitar el alcance de la cobertura, incluidos términos y condiciones que limiten la cobertura a un producto en particular sobre la base de sus atributos físicos, dimensiones o características técnicas. Un Miembro también puede hacer referencia a una clasificación o partida arancelaria concreta para definir o limitar el alcance de una concesión. El significado de los términos de un compromiso determina el alcance de la cobertura. Por esta razón, un grupo especial no debería interpretar que un compromiso incluye salvedades que no contiene. Al mismo tiempo, los demás Miembros tienen la oportunidad de mostrar su conformidad o disconformidad con la concesión propuesta cuando se plantea su incorporación a la Lista de un Miembro.

7.599 El Grupo Especial ha interpretado la concesión basada en la designación expositiva de los visualizadores de panel plano de esta manera. En el caso de esta concesión, el Grupo Especial observa que se utilizaron términos genéricos para abarcar una amplia gama de productos y tecnologías. Además, parece indiscutible que los dispositivos de visualización de panel plano destinados a ser usados con una máquina automática para tratamiento de información existían cuando se concluyó el ATI (por ejemplo, las Comunidades Europeas han citado una concesión relativa a un tipo más antiguo de "visualizadores destinados a ser usados con ordenadores [computadoras]" que menciona expresamente tanto la tecnología de CRT como la de visualizador de panel plano)⁸⁰⁵, y que el concepto de monitor multifuncional no era desconocido para los negociadores, como se demuestra en la concesión relativa a los monitores recogida en el ATI, que parece contemplar la existencia de monitores que aceptan señales procedentes de múltiples fuentes.⁸⁰⁶

7.600 Por lo tanto, consideramos que no es necesario seguir examinando el estado concreto de la tecnología en el momento de la negociación de la concesión para evaluar el alcance de la concesión que tenemos ante nosotros. Así, por ejemplo, el Grupo Especial no considera que el hecho de que la DVI fuera desarrollada después de la conclusión del ATI tenga el efecto de excluir los visualizadores de panel plano con DVI del alcance de la concesión. Como se ha explicado, hemos

⁸⁰⁵ Véase la nota 729 *supra*. El Grupo Especial observa que, al interpretar la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, se ha abstenido de examinar los documentos panorámicos de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena debido a que no reflejan las intenciones comunes y por lo tanto no facilitan su labor de interpretación. En este punto, el Grupo Especial hace referencia al documento panorámico meramente como prueba de que, cuando se hicieron las concesiones, se sabía que las tecnologías de CRT y LCD se utilizaban en visualizadores destinados a ser usados con ordenadores (computadoras).

⁸⁰⁶ Véase también *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 397.

establecido, basándonos en los términos de la concesión, que están abarcados los "dispositivos de visualización de panel plano" que incorporan una amplia gama de características y tecnologías.⁸⁰⁷

7.601 Tomamos nota del argumento de las Comunidades Europeas según el cual los monitores multifuncionales son "productos nuevos" que no existían en el momento de las negociaciones. Como se indicó más arriba, el concepto de multifuncionalidad no era desconocido en el momento de las negociaciones. Aunque el argumento de las Comunidades Europeas fuera aceptado como un hecho cierto, sería de limitada importancia para determinar si el producto está abarcado por la concesión relativa a los visualizadores de panel plano. Esta determinación debe realizarse interpretando los términos de la concesión de conformidad con la Convención de Viena.

7.602 Recordamos que, al establecer el alcance del compromiso adquirido por las Comunidades Europeas con respecto a los visualizadores de panel plano, examinamos el sentido corriente de los términos de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano de las Comunidades Europeas en el contexto del ATI, las demás partes pertinentes de la Lista de las CE y las Listas de otros Miembros de la OMC. Establecimos que la designación de los visualizadores de panel plano se aplica a ciertos aparatos o dispositivos que tienen un visualizador plano y que son, por lo general, más delgados que los visualizadores o monitores convencionales de CRT y están concebidos para presentar visualmente datos o señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, en particular las máquinas automáticas para tratamiento de información. Establecimos que no hay una limitación expresa en cuanto a características técnicas como el tamaño de la pantalla, las dimensiones, la frecuencia de actualización, el coeficiente punto/píxel u otras características técnicas, ni hay tampoco una limitación expresa en cuanto al tipo de conexión o toma que puedan poseer, como por ejemplo una DVI. También observamos que no hay una prescripción de exclusividad que limite la concesión a los aparatos que sólo muestran o reproducen señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información.

⁸⁰⁷ Tampoco consideramos necesario recurrir a ninguna forma de interpretación evolutiva de los términos, habida cuenta de nuestra conclusión relativa a su sentido corriente. Únicamente habríamos considerado la posibilidad de recurrir a este enfoque interpretativo si hubiera habido dudas en cuanto a que los visualizadores de LCD o de otro tipo aptos para ser conectados a fuentes distintas de las máquinas automáticas para tratamiento de información, o los visualizadores equipados con una DVI u otros conectores de varios usos, estuvieran comprendidos en el ámbito de la concesión. Observamos asimismo que las pruebas citadas por los Estados Unidos y el Japón sugieren que los visualizadores de LCD eran conocidos a escala comercial en 1988, y probablemente fueron tenidos en cuenta durante las negociaciones (véase H. Kawamoto, "The History of Liquid-Crystal Displays" (Historia de los visualizadores de cristal líquido), Proceedings of the IEEE, volumen 90, N° 4 (abril de 2002), que puede consultarse en la siguiente dirección: http://www.ieee.org/portal/cms_docs_iportals/iportals/aboutus/history_center/LCD-History.pdf, página 495. Estados Unidos - Prueba documental 32). Aunque las Comunidades Europeas argumentan que la industria de los LCD se encontraba entonces en estado embrionario, observamos que han citado un texto de la misma en los documentos panorámicos que alega que presentaron los Estados Unidos durante las negociaciones del ATI. Concretamente, en uno de esos documentos se cita una versión más antigua de la concesión propuesta que incluye, entre otras cosas, los "visualizadores destinados a ser usados con ordenadores (computadoras), denominados en ocasiones monitores de ordenador, independientemente del tamaño de la superficie de visualización (grande o pequeña, comoquiera que se mida) y de que utilicen o no un CRT o tecnologías de pantalla plana como el cristal líquido de matriz activa, la electroluminiscencia, el plasma gaseoso o una de las tecnologías emergentes como la visualización por emisión de campo" (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 182, donde se hace referencia a una comunicación por fax de las autoridades de los Estados Unidos de 28 de marzo de 1996, Comunidades Europeas - Prueba documental 3). Con independencia de la condición de este documento y habida cuenta de que las Comunidades Europeas han identificado este texto, constatamos una confirmación adicional de que los negociadores eran como mínimo conscientes de la existencia de múltiples tecnologías cuando examinaron la concesión relativa a los visualizadores de panel plano.

Otros argumentos - Conclusión

7.603 Habida cuenta de la opinión del Grupo Especial de que no es procedente examinar los materiales en que se basan los argumentos de las Comunidades Europeas relacionados con el artículo 32 en las circunstancias del presente asunto, nos abstenemos de seguir examinando la aplicabilidad de dicho artículo en este caso.

viii) *Conclusiones generales sobre la interpretación de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE*

7.604 Sobre la base de la evaluación del texto de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano que hemos realizado de conformidad con los principios enunciados en el artículo 31 de la Convención de Viena, más arriba llegamos a la conclusión de que la concesión se refiere a ciertos aparatos o dispositivos que tienen un visualizador plano y que son, por lo general, más delgados que los visualizadores o monitores convencionales de CRT y están concebidos para presentar visualmente datos o señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, en particular las máquinas automáticas para tratamiento de información. Determinamos que no hay una limitación expresa en cuanto a características técnicas como el tamaño de la pantalla, las dimensiones, la frecuencia de actualización, el coeficiente punto/píxel u otras características técnicas, ni hay tampoco una limitación expresa en cuanto al tipo de conexión o toma que puedan poseer, como por ejemplo una DVI. También llegamos a la conclusión de que no hay una prescripción de exclusividad que limite la concesión relativa a los visualizadores de panel plano a los aparatos que sólo pueden mostrar o reproducir señales procedentes de productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información. Habida cuenta de nuestra interpretación de los términos y frases fundamentales de la nota de encabezamiento de las CE, considerada en el contexto del ATI, llegamos a la conclusión de que se debe ampliar el trato de franquicia arancelaria a *todos* los productos comprendidos en el ámbito de la concesión relativa a los visualizadores de panel plano que figura en el anexo de la Lista de las CE, con independencia del lugar de dicha Lista en que estén clasificados. No vemos razones para llegar a otra conclusión sobre la base de nuestra evaluación de los distintos argumentos contextuales presentados por las partes o los argumentos planteados por las Comunidades Europeas en el contexto del artículo 32 de la Convención de Viena.

b) El sentido corriente de la concesión pertinente: el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE

7.605 El Grupo Especial recuerda que los reclamantes han sostenido que los dispositivos de visualización de panel plano están abarcados no sólo por la designación expositiva de los visualizadores de panel plano con trato de franquicia arancelaria del anexo de la Lista de las CE, *sino también* por la concesión de franquicia arancelaria para "unidades de entrada o salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE.⁸⁰⁸ En particular, el número de partida arancelaria 8471 60 90 abarca "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades"; - Unidades de entrada o de salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura; - Las demás; - Las demás". En el marco de esta concesión, los reclamantes consideran que las palabras "unidades de salida" son fundamentales a los fines del análisis del sentido corriente

⁸⁰⁸ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, DS376/8, DS377/6, página 2. Los terceros mencionados a continuación también adoptan esa posición en las comunicaciones que presentaron en su calidad de tales: China, párrafo 3; Costa Rica, párrafo 5; Corea, párrafo 28; Filipinas, párrafo 21; Singapur, párrafos 29, 33 y 48; y Tailandia, en la declaración que formuló en su calidad de tercero, párrafo 3.

de conformidad con la Convención de Viena.⁸⁰⁹ Los reclamantes no se ocupan de las unidades de "entrada" en relación con su evaluación del número de partida arancelaria 8471 60 90.

7.606 Las **Comunidades Europeas** afirman que los monitores de LCD de un tipo usado principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos *no* quedan excluidos del trato de franquicia arancelaria por el único motivo de que pueden reproducir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o por la presencia de una DVI u otro conector. Teniendo en cuenta las notas pertinentes de sección y de capítulo del SA 96, así como sus Notas explicativas a los Capítulos 84 y 85 y las RGI del SA, las Comunidades Europeas sostienen que para decidir si un determinado monitor se utiliza o no "principalmente" en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos es necesario hacer un *análisis caso por caso* basado en las características técnicas objetivas del producto, lo cual podría dar por resultado una clasificación *prima facie* en la partida correspondiente a los videomonitores (subpartidas 8528 21 y 8528 22 del SA 96).⁸¹⁰ Ello es así porque ahora hay algunos dispositivos que son "multifuncionales", es decir que pueden reproducir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes. Las Comunidades Europeas dicen que, en este caso, sería necesario recurrir a la RGI 3 c) y la clasificación se haría en la partida 8528 del SA 96.

7.607 El **Grupo Especial** interpretará ahora la concesión pertinente de las CE para el número de partida arancelaria 8471 60 90, que dice lo siguiente:

<u>SA 96</u>	<u>Designación</u>	<u>Tipo básico</u>	<u>Tipo consolidado</u>	<u>Año de aplicación plena</u>	<u>Otros derechos y cargas</u>	<u>Instrumento jurídico en el que se refleja la concesión</u>
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte:					
(...)						
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471 60 10	-- Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0	1997	0,0	WT/Let/156
	-- Las demás					
8471 60 40	--- Impresoras	2,0	0,0	1999	0,0	WT/Let/156
8471 60 50	--- Teclados	2,0	0,0	1999	0,0	WT/Let/156
8471 60 90	--- Las demás	2,0	0,0	1999	0,0	WT/Let/156

7.608 A fin de determinar el sentido corriente del número de partida arancelaria 8471 60 90 en la Lista de las CE de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, examinaremos el texto en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

⁸⁰⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 302; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 320.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 166 y 169.

- i) *El significado de los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE*

Argumentos de las partes

7.609 Los **Estados Unidos** examinan las palabras "unidades de entrada o salida" del número de partida arancelaria 8471 60 90 en la Lista de las CE.⁸¹¹ El **Japón** aduce que los términos decisivos en la concesión correspondiente al número de partida arancelaria 8471 60 90 son las palabras "sus unidades" y "unidades de salida".⁸¹² El **Taipei Chino** examina el sentido corriente de "unidad de salida" usando diccionarios generales y especializados.⁸¹³

Unidades de entrada o salida

7.610 Los **reclamantes** hacen referencia a definiciones de las palabras "salida" y "unidades" de diccionarios corrientes y técnicos. También consideran los términos en forma combinada. No se ocupan de la palabra "entrada".

7.611 El **Japón** observa que, en sentido técnico, "output" ("salida") se define como "*data produced by a data-processing operation, or the information that is the objective or goal in data-processing*" ("datos producidos por una operación de procesamiento de datos, o la información que es el objetivo o propósito del procesamiento de los datos").⁸¹⁴ En su sentido corriente, según el Japón, "output" ("salida") se define como "*an electrical signal delivered by or available from an electronic device*" ("una señal eléctrica transmitida por un dispositivo electrónico o disponible desde él").⁸¹⁵

7.612 El **Taipei Chino** hace referencia a una definición de "output" ("salida") como "energy produced by a machine; spec. an electrical signal delivered by or available from an electronic device. c. Data or results produced by a computer, the physical medium on which these are presented" ("energía producida por una máquina; específicamente una señal eléctrica transmitida por un dispositivo electrónico o disponible desde él. c. Datos o resultados producidos por un ordenador, el medio físico en que son presentados").⁸¹⁶ También menciona la siguiente definición: "power or energy produced or delivered by a machine or a system, e: the information produced by a computer (2) the act, process or an instance of producing (3) the terminal for the output of an electrical device" ("potencia o energía producida o transmitida por una máquina o un sistema, e: la información

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136.

⁸¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 298 y 300. (El Japón dice que no hay ningún desacuerdo en relación con "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos", que incluyen los "ordenadores" (computadoras).)

⁸¹³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 311, 323 y 325 (donde se sostiene que la expresión "aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 no indica que un dispositivo de visualización capaz de recibir señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes quedaría excluido de la definición de la subpartida 8471 60 del SA 1996).

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 298 (donde se hace referencia a *McGraw-Hill Dictionary*, página 1418 (Japón - Prueba documental 11)).

⁸¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 87 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), páginas 3275 y 2040 (Japón - Prueba documental 11)).

⁸¹⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 313 y 316 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 2040).

producida por un ordenador 2) el acto, proceso o hecho de producir 3) la terminal para la salida de un dispositivo eléctrico").⁸¹⁷

7.613 El Taipei Chino además dice que la definición de "unit" ("unidad") es "3. *An individual thing, person or group regarded as single and complete, esp. for the purposes of calculation*" ("3. Una cosa, persona o grupo individual considerado único y completo, en especial con fines de cálculo")⁸¹⁸, y "a piece or complex of apparatus serving to perform one particular function" ("una pieza o complejo de aparatos que sirve para cumplir una función particular").⁸¹⁹

7.614 Los reclamantes también examinan el empleo de los términos "salida" y "unidad", o dispositivo de salida, en forma combinada. En particular, los **Estados Unidos** indican que una definición técnica de "input/output device" ("dispositivo de entrada/salida") es "a unit that accepts new data, sends it into the computer for processing, receives the results, and translates them into a useable medium" ("unidad que acepta nuevos datos, los envía al ordenador para su procesamiento, recibe los resultados y los traduce a un medio utilizable").⁸²⁰ Los reclamantes afirman que "output unit" ("unidad de salida") significa "a unit which delivers information from the computer to an external device or from internal storage to external storage" ("unidad que transmite información desde el ordenador a un dispositivo externo o de una memoria interna a una memoria externa").⁸²¹

7.615 Sobre la base de esas definiciones, los Estados Unidos alegan que una "unidad de salida" según el código 8471 60 del SA 96 es un dispositivo que acepta datos nuevos, los envía al ordenador para su procesamiento, recibe los resultados y los traduce a un medio utilizable. También alegan que un monitor de ordenador de LCD es una unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos porque proporciona los resultados del procesamiento al usuario reproduciendo en un medio visual la información recibida de la unidad central de proceso. A juicio de los Estados Unidos, el simple hecho de que un monitor utilice un conector DVI, por ejemplo, para transmitir la información reproducida, no lo convierte en algo distinto de una unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁸²²

7.616 El **Japón** afirma que las palabras "unidad de salida" o "dispositivo de salida" se refieren a dispositivos que reproducen o que usan de otra forma la información procedente de un ordenador. Por ello, según el Japón, los monitores que pueden reproducir datos procedentes de un ordenador son "dispositivos de salida". El Japón opina que las palabras "unidades de salida" se refieren a toda la gama de "unidades" abarcadas por la partida 8471 del SA 96, donde, en su contexto, "salida" significa la señal eléctrica transmitida por el ordenador al que ha sido conectada la "unidad de salida". Esta terminología alude a la interconectividad del ordenador y las unidades usadas conjuntamente con él.

⁸¹⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 313 y 316 (donde se hace referencia a <http://www.merriam-webster.com/dictionary>).

⁸¹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 314 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 3491).

⁸¹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 317 (donde se hace referencia a <http://www.merriam-webster.com/dictionary>).

⁸²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136, nota 193; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99 (donde se hace referencia a *McGraw-Hill Dictionary* (quinta edición, 1994), página 1021 (Estados Unidos - Prueba documental 82)).

⁸²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136, nota 193; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99, y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 298, y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 319 (en todas ellas se hace referencia a *McGraw-Hill Dictionary* (quinta edición, 1994), página 1419 (Estados Unidos - Prueba documental 83; Japón - Prueba documental 11)).

⁸²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136.

Por lo tanto, según el Japón, todos los dispositivos que se pueden conectar a un ordenador están comprendidos en el ámbito de esa partida.⁸²³

7.617 Asimismo, el Japón examina el uso de las palabras "sus unidades" de la partida 8471. El Japón cita la definición de "*thereof*" ("sus"), a saber, "*of that, concerning that*" ("de, relacionado con").⁸²⁴ A su juicio, las palabras "sus unidades" de la partida 8471 se refieren a dispositivos destinados y diseñados para ser conectados a ordenadores y usados en forma integrada con ellos. El Japón aduce además que las palabras "sus unidades" no imponen ninguna limitación y, por consiguiente, la subpartida 8471 60 cubre todas "sus unidades" y no sólo las unidades que están destinadas exclusivamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.⁸²⁵

7.618 Tomando en consideración los que, en su opinión, son el sentido técnico y el sentido corriente, el Japón alega que una "unidad de salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos es un dispositivo que puede recibir señales eléctricas procedentes de un ordenador y después operar con ellas, sin ninguna limitación que tenga que ver con el aparato al que se pueda conectar el dispositivo. El Japón sostiene que un monitor de LCD cumple los requisitos para ser una "unidad de salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Afirma que, "merced a" la DVI, el monitor de LCD puede recibir señales de un ordenador y mostrarlas en la pantalla de visualización.⁸²⁶

7.619 El Taipei Chino alega que el sentido corriente de las palabras "unidades de salida" de la subpartida 8471 60 del SA 96 incluye los visualizadores de panel plano que pueden recibir señales tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes. El Taipei Chino alega que el sentido corriente de "unidad de salida" es "muy amplio" y abarca una pieza o un complejo de aparatos que sirven para transmitir información o datos producidos por un ordenador.⁸²⁷

7.620 Las **Comunidades Europeas** no están en desacuerdo con que los "verdaderos monitores para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" están comprendidos en la subpartida 8471 60 del SA 96. Sin embargo, sostienen que no está totalmente claro que los productos identificados por los reclamantes, incluidos los que las Comunidades Europeas denominan "monitores multifuncionales de LCD", estén abarcados por la concesión. En la medida en que reúnan los requisitos del número de partida arancelaria 8471 60 90, las Comunidades Europeas dicen que esos productos reciben trato de franquicia arancelaria y, por consiguiente, no es necesario examinar el sentido corriente de las concesiones. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, algunos visualizadores de panel plano también pueden quedar abarcados por el sentido corriente de "videomonitores" en las partidas 8528 21 y 8528 22 del SA 96 o, en algunos casos, como "aparatos receptores de televisión" en las partidas 8528 12 y 8528 13 del SA 96.⁸²⁸

⁸²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 299-301; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 187 y 188.

⁸²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 87 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), páginas 3275, 2040 (Japón - Prueba documental 11)).

⁸²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 300; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 185.

⁸²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 302 y 303.

⁸²⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 318-320.

⁸²⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 100 y 101.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.621 El **Grupo Especial** observa que, para interpretar el significado y el alcance de la concesión en litigio, los reclamantes han recurrido a una variedad de definiciones tanto de diccionarios técnicos como de diccionarios más generales de la lengua inglesa. En vista de los términos de que se trata, estimamos que fue correcto hacerlo así.⁸²⁹

7.622 Antes de empezar a analizar los términos específicos empleados en la concesión sobre la base de esas definiciones de diccionarios, recordamos que el Órgano de Apelación manifestó que, si bien los diccionarios ofrecen "un punto de partida útil" para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado, "no son necesariamente determinantes".⁸³⁰ También tenemos presente que la comprensión del sentido llano del texto es el comienzo de nuestra investigación y no el fin. Aunque por razones de conveniencia podemos organizar nuestro análisis del sentido corriente en diferentes secciones, no olvidamos que estamos haciendo un análisis holístico del sentido corriente y que el texto de las expresiones no se puede desvincular del contexto y del objeto y el fin del tratado.⁸³¹

7.623 Los reclamantes presentaron varias definiciones de la palabra "salida", tanto por sí sola como en combinación con "unidad". Todas esas definiciones corroboran la interpretación de que "salida" en sentido general se refiere a una señal eléctrica transmitida desde un dispositivo electrónico, o disponible desde él o, en particular, a datos o información. Entre esos datos o información puede haber algunos producidos y transmitidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

7.624 La concesión de la subpartida 8471 60 (y, por extensión, del número de partida arancelaria 8471 60 90) no abarca las salidas en sí mismas, sino las "unidades de salida". Como sostiene el Taipei Chino, "unidad" se refiere, entre otras cosas, a "un dispositivo con una función específica que forma parte de un mecanismo complejo". Esta definición indica que el significado de "unidades de salida" no puede desvincularse de la cuestión de cuál es la "función desempeñada" por esas unidades y de qué mecanismo complejo forman parte. A este respecto, recordamos que la subpartida 8471 60 es una subpartida de la partida 8471, que abarca las "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y "sus unidades". Por lo tanto, "las demás" del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE serían en todos los casos "unidades de entrada o

⁸²⁹ Otros grupos especiales también usaron diccionarios técnicos cuando hicieron análisis del sentido corriente de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena. Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Telecomunicaciones*, párrafos 7.81-7.83 (se usó el *Newton's Telecom Dictionary* para interpretar algunos términos de la Lista de México relativa a los servicios); el informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafos 7.660 y 7-661 (se usó el *Dictionary of Automobile Engineering*, un diccionario de la industria del automotor, para interpretar la Lista de China); y el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.372 (se usó el Glosario de biotecnología para la agricultura y la alimentación, un diccionario de la industria de los productos biotecnológicos, para definir la palabra "biodiversidad"). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 92 (donde se citaron el *Dictionary of Trade Policy Terms* y el *Dictionary of International Trade*).

⁸³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 175 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 348, e *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 167, nota 324.

⁸³¹ En este sentido, recordamos que, en el asunto *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación indicó que, "la interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la Convención de Viena constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 176.)

salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que no están "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10) ni son "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50).

7.625 Observamos que todas las partes coinciden en que los ordenadores (computadoras) reúnen los requisitos para ser "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" tal como esta expresión se utiliza en la partida 8471 del SA 96. Observamos también que las "unidades" de "una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" son dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y tienen por lo menos una función específica en ella. Puesto que las "unidades" en cuestión son unidades "de salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, la conclusión lógica es que las funciones que esas "unidades" deben desempeñar son enviar/recibir señales eléctricas, información o datos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁸³²

7.626 Por lo tanto, llegamos a la conclusión preliminar de que el sentido llano de "unidades de salida" en la concesión pertinente, es decir, la subpartida 8471 60, se refiere a dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y que desempeñan por lo menos una función específica que entraña enviar/recibir señales, información o datos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos. En este caso, la concesión de la subpartida 8471 60 90 de la Lista de las CE abarca todas las "unidades de entrada o salida" de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que no están "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10) ni son "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50).

7.627 Pasamos ahora a considerar si la interpretación de los términos de la concesión en su contexto confirma o modifica nuestra opinión preliminar sobre el sentido llano de las palabras "unidades de salida" que figuran en la concesión.

ii) *Los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 en su contexto*

7.628 Los **reclamantes** aducen que diversos elementos contextuales, entre ellos la estructura de la partida 8471, la terminología empleada en las diferentes subpartidas y los materiales de interpretación del SA 96, como las Notas al Capítulo 84, apoyan la conclusión de que el alcance del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE es lo suficientemente amplio para abarcar los monitores de LCD y otros dispositivos de visualización que están equipados con conectores, como una DVI, que pueden recibir y reproducir señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, independientemente de que también se puedan conectar a otros dispositivos.⁸³³

7.629 Las **Comunidades Europeas** afirman que la cuestión clave es si un determinado monitor de LCD está abarcado por el número de partida arancelaria 8471 60 90 o por una de las partidas del

⁸³² Las partes no han planteado la cuestión de si los visualizadores en litigio en esta diferencia pertenecen al tipo incluido en la misma envoltura que el microprocesador y otros componentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o están fuera de la envoltura de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Recordamos que las partes han limitado sus argumentos a productos acabados y no a productos semiacabados. Por consiguiente, centraremos nuestro análisis en los productos acabados, o los visualizadores externos o monitores, y no en componentes semiacabados que se pueden incorporar en la envoltura de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

⁸³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 137-139; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 99 y 100; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 304; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 189; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 323-348.

Capítulo 85.⁸³⁴ A diferencia de los reclamantes, las Comunidades Europeas alegan que se atuvieron a la NESA 1996 para la partida 8471 al clasificar los visualizadores de panel plano en las subpartidas 8528 12 y 8528 13 y 8528 21 y 8528 22, cuando correspondía.⁸³⁵ Concretamente, las Comunidades Europeas dicen que simplemente han aplicado los criterios que figuran en ella para distinguir entre las unidades de visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los videomonitores. En la fecha pertinente para esta diferencia, el texto de la Nota explicativa a la partida 8471 referente a "unidades presentadas aisladamente", como los "monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos" decía que los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos eran "capaces de aceptar señales únicamente de la unidad central de proceso de una máquina automática de tratamiento o proceso de datos y no [eran], por tanto, capaces de reproducir una imagen en color a partir de una señal de vídeo compuesta cuya forma de onda [respondiera] a una norma de difusión (NTSC, SECAM, PAL, D-MAC etc.)". Esas unidades de visualización, a su juicio, estaban también equipadas "con los típicos conectores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo la interfaz RS-232C, conectores DIN o SUB-D)". Según las Comunidades Europeas, éstos son precisamente los dos criterios que los reclamantes alegan que las Comunidades Europeas no deberían haber aplicado.⁸³⁶ Sin embargo, las Comunidades Europeas argumentan que, incluso si se hiciera caso omiso de la NESA 1996 a la partida 8471, de todos modos sería necesario "en la mayoría de los casos" recurrir a la aplicación de la RGI 3 c), porque sería imposible identificar la función principal de un monitor multifuncional.⁸³⁷

Los términos de la partida 8471 del SA 96, otras subpartidas integrantes de ella y su estructura general

Argumentos de las partes

7.630 Los **reclamantes** afirman que la concesión de franquicia arancelaria de la partida 8471 abarca no solamente partes de la partida, sino su totalidad. El **Japón** cree que esto indica que el propósito era ofrecer el trato de franquicia arancelaria a todos los dispositivos que son ordenadores o que se usan conjuntamente con ordenadores.⁸³⁸ Ello queda confirmado, según el Japón, por el uso de las palabras "sus unidades" en la partida. Dado que el enunciado de la subpartida 8471 60 aclara que "sus unidades" incluye "unidades de entrada o salida", los reclamantes estiman que la concesión abarca en forma amplia todos los dispositivos utilizados ya sea para cargar información en un ordenador (computadora) o para recibir información procedente de un ordenador.⁸³⁹ Por último, el Japón también afirma que el significado de "sus unidades" indica que la redacción de la partida 8471 del SA 96 no queda limitada por la tecnología que se utiliza en los productos comprendidos en ella, lo cual confirma que esta partida "es suficientemente amplia para abarcar productos que usan tecnología que ha cambiado".⁸⁴⁰

7.631 Los **reclamantes** también alegan que la estructura general de la partida 8471 del SA 96, que incluye varias subpartidas, confirma el alcance amplio de la concesión de las Comunidades

⁸³⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 134. Las Comunidades Europeas sostienen, en particular, que primero es necesario excluir la aplicabilidad de otras partidas, incluida la 8528, antes de considerar si los productos en cuestión pueden caer dentro del código NC residual 8471 60 90.

⁸³⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158.

⁸³⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158.

⁸³⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 159.

⁸³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 304.

⁸³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 305.

⁸⁴⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial.

Europeas.⁸⁴¹ Consideran que los términos de las demás subpartidas de la partida 8471 del SA 96 tomados en forma conjunta dan fuerte apoyo basado en el contexto a la interpretación de que todos los tipos de ordenadores y todos los tipos de unidades de ordenadores -separadas o en diversas combinaciones- están abarcados por la partida 8471.⁸⁴²

7.632 En particular, el **Japón** afirma que las subpartidas 8471 41, 8471 49 y 8471 50 del SA 96 abarcan diferentes tipos de productos que combinan un ordenador con algunos otros dispositivos relacionados con ordenadores.⁸⁴³ El texto de esas tres subpartidas es el siguiente:

8471 41: "- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: --- que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida"

8471 49: "- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: --- Las demás presentadas en forma de sistemas"

8471 50: "- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N° 8471 41 y 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida"⁸⁴⁴

7.633 Sin embargo, señala que las subpartidas restantes se refieren a "unidades" de ordenadores que no incluyen ordenadores, como las subpartidas del SA 96 8471 60 (unidades de entrada o salida), 8471 70 (unidades de memoria) y 8471 80 (las demás unidades).⁸⁴⁵ Por último, el Japón observa que la subpartida 8471 90 recoge "los demás" dispositivos que por otros motivos estarían incluidos en la partida 8471 pero que no están comprendidos en ninguna de las subpartidas mencionadas antes.⁸⁴⁶

7.634 El **Taipei Chino** alega que en la partida 8471 queda claro que están abarcados todos los tipos de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos incluso en las subpartidas 8471 10, 8471 30, 8471 41 y 8471 49 del SA 96.⁸⁴⁷ El Taipei Chino señala que la subpartida 8471 60 contiene una categoría residual bajo el número de partida arancelaria de 8 dígitos 8471 60 90 ("- - Las demás; "- - - Las demás"). El Taipei Chino sostiene que la existencia de la subcategoría "las demás"⁸⁴⁸ indica por consiguiente que, según la Lista de las CE, *todas* "las unidades de entrada o salida" de ordenadores que no están específicamente abarcadas por uno de los números de partida arancelaria de la subpartida 8471 60 del SA 96 (es decir, como "impresoras" o "teclados") están comprendidas en el código NC "residual" 8471 60 90. El Taipei Chino razona que la existencia

⁸⁴¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 137); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 305; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 328.

⁸⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 137; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 316; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 329.

⁸⁴³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 310.

⁸⁴⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 307-309.

⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 314.

⁸⁴⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 315.

⁸⁴⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 328.

⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 554 (donde se cita *Shorter Oxford Dictionary* (1993), que define "other" ("las demás") como "existing besides or distinct from that or those already specified or implied; further, additional" ("que existen además o por separado de otros ya especificados o supuestos, adicionales")).

de una "subpartida residual" en la Lista de las CE es importante porque tiende a poner de relieve el "alcance amplio" de la concesión de las CE en la subpartida 8471 60 del SA 96, a la que pertenece.⁸⁴⁹

7.635 Las **Comunidades Europeas** han aducido en esta diferencia que la simple presencia de una subpartida "las demás" en la partida 8471 no puede tener el efecto de ampliar el alcance de esa partida más allá de sus propios términos.⁸⁵⁰ A juicio de las Comunidades Europeas, dado que la presente diferencia se refiere a cuestiones relativas a concesiones basadas en subpartidas pertenecientes a diferentes capítulos del SA 96 (los Capítulos 84 y 85). "para resolver esas cuestiones no se puede derivar ninguna orientación útil basada en el contexto del simple hecho de que la partida 8471 del SA 96 incluye una subpartida 'Las demás'".⁸⁵¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.636 El **Grupo Especial** recuerda que el Órgano de Apelación ha confirmado que el SA puede aportar un contexto adicional pertinente para interpretar una determinada concesión arancelaria.⁸⁵² Todas las partes coinciden en que el SA 1996, en el que se basa la concesión del código 8471 60 de la Lista de las CE, es el documento del SA pertinente para encontrar el contexto del sentido corriente de esa concesión.⁸⁵³ Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las otras partes de la partida 8471 son contexto pertinente para determinar el alcance del significado de los términos usados en la concesión.

7.637 En este sentido, observamos que la partida 8471 está estructurada en términos generales de la siguiente forma:

SA 1996	Designación
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte:
8471 10	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas
8471 30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:
8471 41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida

⁸⁴⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 328 y 555-557; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 333. El Japón, en forma más general, se refiere a la concesión de las Comunidades Europeas en el código NC 8471 60 90 ("Las demás") juntamente con el texto de otras subpartidas, como parte de sus argumentos basados en el contexto relativos a la "estructura" de la partida 8471 del SA 1996 (véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 142).

⁸⁵⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 424.

⁸⁵¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁸⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199; informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

⁸⁵³ Respuesta de las partes a la pregunta 104 del Grupo Especial.

SA 1996	Designación
8471 49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas
8471 50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471 41 y 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
8471 70	- Unidades de memoria
8471 80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8471 90	- Las demás

7.638 En particular, observamos que la estructura y la redacción de la partida 8471 parecen incluir en sus parámetros *todos* los tipos de unidades de ordenadores. La estructura sigue la lógica de primero considerar las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos propiamente dichas (8471 10, 8471 30, 8471 41 y 8471 49)⁸⁵⁴ para pasar después a las "unidades" de esos ordenadores en las diferentes formas en que se presentan, es decir, como partes de un ordenador, como sistemas, con unidades de proceso digitales, unidades de entrada o salida, unidades de memoria independientes y otras unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. En particular, destacamos la categoría residual "Las demás". Coincidimos con las Comunidades Europeas en que la inclusión de una categoría "las demás" en una partida o subpartida no puede dar lugar a una interpretación que vaya más allá de sus términos. Sin embargo, la inclusión de una subpartida "Las demás" puede indicar que los términos de las subpartidas restantes por sí mismos no determinan los límites del alcance de la partida principal. Esta estructura, junto con la naturaleza genérica de la terminología de la partida principal, apoya una interpretación de la subpartida 8471 según la cual ésta incluye *cualquier* tipo de unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

7.639 Al mismo tiempo, nuestra interpretación de la naturaleza amplia del alcance de la partida 8471 *no* obedece al hecho de que toda la partida fue incluida en la concesión de franquicia arancelaria del ATI. A diferencia de lo que aducen los reclamantes, no creemos que esto dé una orientación en el sentido de que los términos de esa partida se hayan de interpretar en forma amplia. Sería igualmente posible que toda la partida se hubiera incluido en la categoría libre de derechos porque se hubiera interpretado de manera restrictiva y, por consiguiente, el trato de franquicia arancelaria se limitaría a un conjunto pequeño de productos. Sin embargo, una vez aclarado esto, hay que agregar que nuestra interpretación amplia del alcance de la partida 8471 se basa en las palabras de la partida misma, sumadas a su estructura. Por otro lado, nuestro análisis no puede terminar con la interpretación de que la partida 8471 tiene un alcance amplio; en rigor, la concesión pertinente que se considera no es la partida 8471 en general, sino la subpartida específica 8471 60, de unidades de entrada o salida.

7.640 Observamos que la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE sigue el mismo tipo de lógica estructural que la partida principal. Empieza, en forma general, con unidades de entrada o salida y

⁸⁵⁴ Observamos que, incluso en la subpartida 8471 30, el término "unidad" se usa para describir la "unidad central de proceso", que es el componente principal de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por lo cual parece que la palabra "unidad" también se puede referir a partes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

después especifica que abarca impresoras, teclados y una categoría residual, "las demás". Al igual que la partida principal, la subpartida 8471 60 contiene términos genéricos, "unidades de entrada o salida", y después tiene códigos NC de 8 dígitos que subdividen la categoría mayor. Uno de esos códigos de 8 dígitos es "las demás", que, como se dijo antes, podría indicar el propósito de que la subpartida de la que forma parte no se interprete de forma restrictiva.

7.641 Por lo tanto, también el contexto constituido por los términos de la partida 8471 y la subpartida 8471 60 conduce a nuestra interpretación anterior de que el significado llano de los términos de la concesión abarca dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y que desempeñan por lo menos una función específica que comprende la transmisión o la recepción de señales, información o datos desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos. En este caso, la concesión de 8471 60 90 de la Lista de las CE abarcaría todas las "unidades de entrada o salida" que no están "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10) ni son "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50).

El SA 1996: la Nota 5 al Capítulo 84 y las NESA 1996 a la partida 8471 y la partida 8528

7.642 Los **reclamantes** han examinado la pertinencia en cuanto contexto del texto de la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 para interpretar el alcance de la concesión de las Comunidades Europeas del trato de franquicia arancelaria para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60. Consideran que las notas de capítulo, en particular las Notas 5 B) y 5 C) al Capítulo 84, aportan un apoyo adicional como contexto a la interpretación amplia de la expresión "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 en la Lista de las CE.⁸⁵⁵ Por el contrario, las **Comunidades Europeas** aducen que la terminología de esas notas de capítulo en lo referente a las "unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" confirma que lo que corresponde es que los productos capaces de recibir o reproducir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos se clasifiquen en el Capítulo 85 del SA 96⁸⁵⁶, "en la mayoría de los casos" mediante la aplicación de la RGI 3 c) porque sería imposible identificar la función principal de un monitor.⁸⁵⁷

7.643 Recordamos que el Órgano de Apelación ha confirmado que el SA puede proporcionar un contexto adicional pertinente para interpretar una determinada concesión arancelaria, lo cual incluye no solamente el texto del capítulo, la partida y las subpartidas, sino también las notas de sección, de capítulo, de partida y de subpartida, las NESA y las RGI.⁸⁵⁸ Todas las partes están de acuerdo en que la versión de 1996 del Sistema Armonizado, en la que se basa la concesión de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE, es el documento pertinente del SA para encontrar el contexto del sentido corriente de esa concesión.⁸⁵⁹ Por consiguiente, el **Grupo Especial** constata que las notas de sección, de capítulo, de partida y de subpartida, las NESA y las RGI a las que las partes han hecho referencia

⁸⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 318; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 331. (Estados Unidos - Prueba documental 84; Japón - Prueba documental 23; Comunidades Europeas - Prueba documental 15.)

⁸⁵⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158.

⁸⁵⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 159.

⁸⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199; y *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

⁸⁵⁹ Respuestas de las partes a la pregunta 132 del Grupo Especial (donde se sostiene que en la fecha de la concesión se aplicaba el SA 1996 y que el SA 2007 (y sus Notas explicativas) no son ni "contexto" en el sentido del párrafo 2) del artículo 31 de la Convención de Viena, ni un elemento que "juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta", con arreglo al párrafo 3) del artículo 31 de la Convención de Viena).

reúnen los requisitos para ser contexto a los fines de interpretar las concesiones de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Al mismo tiempo, tenemos presente la afirmación general del Órgano de Apelación de que los elementos vinculantes del SA pueden tener mayor valor probatorio que los que no son vinculantes.⁸⁶⁰

Notas 5 B) y 5 C) al Capítulo 84 del SA 1996

7.644 Los **reclamantes** dicen que la Nota 5 B) a) al Capítulo 84 del SA 1996 permite que una "unidad" se considere parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cuando es "del tipo 'utilizado exclusiva o principalmente' en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos".⁸⁶¹ Afirman que exclusivamente y principalmente tienen significados diferentes. Por ese motivo, opinan que la simple posibilidad de que un dispositivo de visualización tenga capacidad para recibir y reproducir señales de una fuente que no sea una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos no es suficiente para excluirlo de la partida 8471 del SA 96.⁸⁶²

7.645 En particular, el **Japón** hace notar que la primera frase de la Nota 5 B) indica que "exclusiva" y "principalmente" son dos alternativas.⁸⁶³ Alega que un producto cumple los requisitos de la Nota 5 B) como "unidad" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos si es o bien "exclusiva" o bien "principalmente" de un tipo utilizado con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁸⁶⁴ El Japón dice que "*solely*" ("exclusivamente") significa "*as a single person or thing; without any other as an associate, etc.; alone*" ("como la única persona o cosa; sin nadie como ayudante, etc.; solo") y que "*principally*" (principalmente) significa "*for the most part; in most case*" ("en su mayor parte; en la mayoría de los casos").⁸⁶⁵ Basándose en esas definiciones, el Japón aduce que "exclusiva[mente]" en la Nota 5 B) significa que una unidad solamente se usa en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos, mientras que "principalmente" significa que la unidad se puede usar en relación con máquinas que no son sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos. Por consiguiente, considera que los dispositivos que son capaces de recibir y reproducir señales de fuentes distintas de un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos se deben clasificar en la partida 8471 por utilizarse "principalmente" con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. El Japón alega que las medidas de las CE en litigio, al exigir que la utilización sea exclusivamente con

⁸⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224.

⁸⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 138 y 139 (Estados Unidos - Prueba documental 84); segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 332 y 333.

⁸⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 337; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 334, 337 y 338.

⁸⁶³ En su primera comunicación, el Japón indica que la Nota 5 B) al Capítulo 84 no parece aplicarse directamente a "unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente", sino a "unidades separadas" de "sistemas" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. El Japón afirma que los visualizadores en cuestión no son necesariamente partes de "sistemas", lo cual no deja clara la aplicabilidad de la Nota 5 B). De todos modos, considera el significado a la luz de la identificación de la Nota 5 por las Comunidades Europeas (primera comunicación escrita del Japón, párrafos 332-334).

⁸⁶⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 332-334.

⁸⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 333 y 334 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), páginas 2939 y 2356 (Japón - Prueba documental 11)).

una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, hacen que el término "principalmente" en la Nota 5 B) a) sea "inútil".⁸⁶⁶

7.646 El **Taipei Chino** argumenta que el sentido corriente de la palabra "*principally*" ("principalmente") es "1. *In the chief case, above all, pre-eminently*" ("1. En el caso más importante, ante todo, primordialmente") o "3. *For the most part; in most cases*" ("En su mayor parte; en la mayoría de los casos"), lo cual, a su juicio, deja en claro que "principalmente" no excluye otros usos.⁸⁶⁷ Por lo tanto, los **Estados Unidos** y el Taipei Chino alegan que una unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que es capaz de recibir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos puede de todos modos quedar comprendida en el ámbito de la partida 8471 del SA 96 como unidad de salida que se usa "principalmente" con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁸⁶⁸

7.647 El Japón y el Taipei Chino además aducen que la Nota 5 C) al Capítulo 84 es aplicable porque se refiere a "las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente".⁸⁶⁹ Consideran que este párrafo permite la interpretación más amplia posible de la partida 8471 porque incluye cualquier unidad "de" una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y dispone que esas unidades se han de clasificar en la partida 8471.⁸⁷⁰ El Japón afirma que la definición de "*of*" ("de") -entre otras cosas, "*related to (a thing) in a way defined, specified, or implied by the preceding words*" ("relacionado (con algo) en una forma definida, especificada o implícita en las palabras precedentes")- indica una aplicación amplia y no exige exclusividad.⁸⁷¹ Por ello, sostiene que los monitores que son capaces de recibir o reproducir señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a través de una DVI son "unidades" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, independientemente de que puedan reproducir o recibir señales de otras fuentes.⁸⁷² El Taipei Chino comparte la opinión del Japón de que la Nota 5 C) no exige el uso exclusivo con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para la clasificación en la partida 8471.⁸⁷³

Las NESA 1996 a la partida 8471 y la partida 8528

7.648 Las **Comunidades Europeas** dicen que el texto de la NESA 1996 a la partida 8471 con respecto a las unidades "presentadas aisladamente" como las unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos confirma que lo que corresponde es que los productos capaces de recibir o reproducir señales de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos se clasifiquen en el capítulo 85 del SA 96.⁸⁷⁴ En particular, las Comunidades Europeas citan la redacción empleada en las NESA 1996, Nota I D) 1) a la partida 8471, a saber: "Los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos son capaces de aceptar señales únicamente de la unidad central de proceso de una máquina automática de tratamiento o proceso de datos ... Están equipadas con los típicos conectores de las

⁸⁶⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 337.

⁸⁶⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 335 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 2356).

⁸⁶⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 334; 337 y 338.

⁸⁶⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 234; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 192.

⁸⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 324.

⁸⁷¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 325.

⁸⁷² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 327 y 328.

⁸⁷³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 340.

⁸⁷⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158.

máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, la interfaz RS-232C, conectores DIN o SUB-D) y carecen de circuito de audio ..." ⁸⁷⁵ Además, las Comunidades Europeas citan la NESAs 1996 a la partida 8528, que dice: "Los videomonitores de esta partida no deben confundirse con los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o proceso de datos descritos en la Nota explicativa de la partida 8471". ⁸⁷⁶

7.649 Los **reclamantes** manifiestan que las NESAs a las partidas 8471 y 8528 no se deben usar como guía para la interpretación del número de partida arancelaria 8471 60 90. ⁸⁷⁷ En particular, el Japón y el Taipei Chino aducen que, al decir que los monitores de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos aceptan "señales *únicamente* de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos", la NESAs de la partida 8471, punto I D) 1), contradice la redacción de la Nota 5 B) a) al Capítulo 84, que hace referencia a unidades de entrada o salida "del tipo utilizado *exclusiva o principalmente* en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" (sin cursivas en el original) y que, por ello, debe ser dejada de lado. ⁸⁷⁸ Por consiguiente, rechazan que la NESAs 1996 a la partida 8471, incluido su punto I D), justifique excluir la palabra "principalmente" cuando se interpreta la Nota 5 B) a) al Capítulo 84. ⁸⁷⁹

La aplicación de la RGI 3 c)

7.650 En la medida en que se considerase que la NESAs 1996 a la partida 8471 no es pertinente, las Comunidades Europeas alegan que todavía sería necesario "en la mayoría de los casos" recurrir a la aplicación de la RGI 3 c) porque sería imposible identificar la función principal de un monitor. Sostienen que la determinación de si un monitor está destinado "principalmente" a ser utilizado con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y si, por consiguiente, se puede o no clasificar en la partida 8471 del SA 96, requiere un análisis caso por caso basado en características técnicas objetivas. En tal determinación, dicen, puede ser necesario recurrir a la RGI 3 c) cuando no se puede identificar la función principal. Si se aplica la RGI 3 c), dicen las Comunidades Europeas, los monitores en cuestión se clasificarán en una de las subpartidas de la partida 8528, porque ésta

⁸⁷⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 156 y 158.

⁸⁷⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 156 y 157. Las Comunidades Europeas reconocen que el Tribunal de Justicia Europeo, en su dictamen preliminar en el asunto *Kamino*, encontró un conflicto en los textos entre la NESAs de la partida 8471 y la Nota 5 B) a) al Capítulo 84 y dictaminó que la parte en conflicto de la NESAs de la partida 8471 no es aplicable en vista de la jerarquía de las Notas en la NC y el SA (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 165). Sobre esta base, las Comunidades Europeas reconocen que la justificación de su clasificación en la mayoría de los casos es "demasiado rígida" y tiene que ser reconsiderada (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 166 y 167).

⁸⁷⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 191; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 185. Los Estados Unidos alegan que las NESAs no pueden modificar las notas de capítulo. El Taipei Chino afirma que las NESAs no son jurídicamente vinculantes y que, por ello, no se les debe dar valor para la interpretación cuando contradicen a las notas de sección o de capítulo del SA, que son vinculantes, o con la formulación de las partidas del SA.

⁸⁷⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 193; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 185; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 18.

⁸⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 191; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 17. El Taipei Chino dice que el Tribunal de Justicia Europeo, en el asunto *Kamino*, confirmó que cualquier NENC y NESAs que, para la clasificación en la partida 8471, exija la utilización exclusiva con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos es inaplicable porque modificaría el alcance de la Nota 5 B) a) al Capítulo 84 (primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 208).

aparece la última por orden de numeración entre las partidas susceptibles de tenerse en cuenta, es decir como videomonitores o aparatos receptores de televisión.⁸⁸⁰

7.651 Los reclamantes rechazan ese punto de vista.⁸⁸¹ El Japón alega que el recurso a la RGI 3 c) es incorrecto si la cuestión de interpretación se puede resolver a la luz de la redacción de la partida pertinente.⁸⁸² En general, el Taipei Chino advierte que no es correcto aplicar la RGI 3 c), y aduce que la clasificación en la partida que aparece última por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta es arbitraria y "no tiene fundamento económico o real".⁸⁸³ Sostienen que la aplicación de la RGI 3 c) a dispositivos capaces de reproducir señales de fuentes distintas de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de cualquier manera infringiría las obligaciones de las CE en el marco del número de partida arancelaria 8471 60 90 de su Lista, porque la aplicación de esta regla debería dar por resultado una clasificación en la partida 8531 o en la partida 9013, y no en la partida 8528, como han dicho las Comunidades Europeas.⁸⁸⁴ Los Estados Unidos afirman que la RGI 3 no se debe aplicar en estas circunstancias porque los productos en cuestión de ninguna manera son clasificables fuera del Capítulo 84 o del Capítulo 85.⁸⁸⁵

Examen realizado por el Grupo Especial

7.652 El **Grupo Especial** observa en primer lugar que el análisis de las Notas del SA 96 en esta sección de los informes se refiere al valor que como contexto tiene la Nota 5 al Capítulo 84 para interpretar el sentido corriente de los términos de la subpartida 8471 60 en la Lista de las CE, es decir, en este caso, las "unidades de salida". Reconocemos que la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 es pertinente para determinar si los dispositivos de visualización de panel plano identificados por los reclamantes -los dispositivos de visualización de panel plano que están equipados con una interfaz DVI, o un conector similar, y/o que son capaces de reproducir y recibir señales de vídeo de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos así como de otras fuentes- pueden estar comprendidos en el ámbito de la subpartida 8461 60. De esta forma, empezamos nuestro análisis del contexto que la Nota 5 aporta para la interpretación de la concesión de la subpartida 8471 60.

7.653 La Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 dice lo siguiente⁸⁸⁶:

⁸⁸⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 159 y 166.

⁸⁸¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 182.

⁸⁸² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194; respuesta del Japón a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁸⁸³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁸⁸⁴ El Taipei Chino opina que la aplicación de la RGI 3 c) por las Comunidades Europeas de todos modos sería incompatible con sus obligaciones, porque considera que no daría por resultado la clasificación de los dispositivos de visualización en la partida 8528, sino en cambio en las partidas libres de derechos 8531 ó 9013, que también son susceptibles de ser tenidas en cuenta y que por orden de numeración aparecen después de la partida 8528 (primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 340; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 186).

⁸⁸⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁸⁸⁶ Estados Unidos - Prueba documental 84; Japón - Prueba documental 23; Comunidades Europeas - Prueba documental 15.

"Capítulo 84

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos;
partes de estas máquinas o aparatos**

Notas

[...]

5. A) En la partida N° 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:

- a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida N° 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida N° 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

[...]

Notas de subpartida

En la subpartida N° 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

7.654 Las partes también han examinado la pertinencia de las NESA 1996 a las partidas 8471 y 8528.

7.655 La NESA 1996 a la partida 8471 dice lo siguiente:

"I.- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades

(...)

D.- Unidades presentadas aisladamente

La presente partida comprende igualmente las diversas unidades constitutivas de los sistemas para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente. Pueden presentar la forma de unidades que tienen un gabinete separado y están diseñadas para ser conectadas, por ejemplo, mediante cables a otras máquinas de un sistema, o la forma de unidades que no tienen un gabinete separado y están diseñadas para ser insertadas en una máquina (por ejemplo, en el tablero principal de una unidad central de proceso). Se consideran unidades constitutivas de estos sistemas, las unidades definidas en los apartados A y B anteriores formando parte de sistemas completos.

Entre las unidades constitutivas se incluyen los monitores de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos que dan una presentación gráfica de los datos tratados o procesados. Difieren de los monitores de vídeo y de los receptores de televisión de la partida 85.28 en varios aspectos, principalmente en los puntos siguientes:

1) Los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos son capaces de aceptar señales únicamente de la unidad central de proceso de una máquina automática de tratamiento o proceso de datos y no son por tanto capaces de reproducir una imagen en color a partir de una señal de vídeo compuesta cuya forma de onda responda a una norma de difusión (NTSC, SECAM, PAL, D-MAC, etc.). Están equipadas con los típicos conectores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, la interfaz RS-232C, conectores DIN o SUB-D) y carecen de circuito audio. Se controlan por adaptadores especiales

(por ejemplo, adaptadores monocronos o gráficos) que se integran en la unidad central del sistema informático.

2) Estos monitores se caracterizan por una baja emisión de campos electromagnéticos. El paso de los puntos de la pantalla de un monitor del tipo de los usados en informática es para una resolución media de 0,41 mm, decreciendo este valor a medida que aumenta la resolución.

3) Con objeto de presentar imágenes de pequeñas dimensiones pero bien definidas, los monitores de esta partida utilizan, comparados con los monitores de vídeo y los receptores de televisión de la partida 85.28, unos puntos (pixel) de menor tamaño y un grado de convergencia mayor (convergencia es la capacidad de los cañones emisores de electrones de excitar un solo punto de la pantalla del tubo de rayos catódicos sin perturbar los puntos adyacentes).

4) Estos monitores tienen normalmente una frecuencia de vídeo (anchura de banda) de 15 MHz o mayor siendo esta medida la que determina cuántos puntos pueden transmitirse por segundo para formar la imagen. Los monitores de vídeo de la partida N° 85.28, por contra, no sobrepasan normalmente los 6 MHz. La frecuencia de barrido horizontal de estos monitores varía desde 15 a 155 KHz o más según sea la norma utilizada para los diferentes modos de representación. Muchos monitores son capaces de sincronizar varias frecuencias de barrido horizontal. La frecuencia de barrido horizontal de los monitores de vídeo de la partida N° 85.28 se fija normalmente a 15,6 o 15,7 KHz, según la norma de televisión utilizada. Además, los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos no funcionan siguiendo las normas de frecuencia de las emisiones internacionales o nacionales de difusión pública o las normas de frecuencia establecidas para la televisión en circuito cerrado.

5) Los monitores comprendidos en esta partida incorporan frecuentemente mecanismos de inclinación y giro, pantalla antideslumbramiento y sin parpadeos, así como otras características ergonómicas que permiten al operario trabajar sin fatiga cerca de la unidad durante períodos prolongados...⁸⁸⁷

7.656 La NESA 1996 a la partida 8528 dice lo siguiente:

"La presente partida comprende los aparatos receptores de televisión (incluidos los videomonitores y los videoproyectores), incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes, incorporados.

Entre los aparatos de la presente partida, se pueden citar:

1) Los receptores de televisión de los tipos usados en los hogares (receptores de mesa, de mueble, etc.), incluidos los televisores que funcionen con monedas.

(...)

5) Los videomonitores que son receptores que se conectan directamente a una cámara de vídeo o a un magnetoscopio por medio de cables coaxiales, por lo que se

⁸⁸⁷ Comunidades Europeas - Prueba documental 11.

han suprimido todos los circuitos de radiofrecuencia. Son aparatos de uso profesional que se utilizan en las emisoras de televisión o en la televisión en circuito cerrado (aeropuertos, estaciones de ferrocarril, acerías, hospitales, etc.). Constan básicamente de unos dispositivos que generan un punto luminoso sobre una pantalla en sincronismo con las señales de origen. Incorporan uno o más amplificadores de vídeo que permiten variar la intensidad del punto luminoso. Además pueden tener entradas separadas rojo (R), verde (G) y azul (B), o codificadas según una norma particular (NTSC, SECAM, PAL, D-MAC, etc.). Para la recepción de señales codificadas el monitor debe estar equipado de un decodificador (separación) de señales RGB. La imagen se reconstruye normalmente mediante un tubo de rayos catódicos en visión directa o con un proyector de tres tubos de rayos catódicos; sin embargo, otros videomonitores logran el mismo objetivo por medios diferentes (por ejemplo: pantalla de cristal líquido, difracción de la luz sobre una película de aceite).

Los videomonitores de esta partida no deben confundirse con los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o proceso de datos descritos en la Nota explicativa de la partida 8471.

(...)

*

* *

Se excluye de la presente partida:

a) Los monitores de máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, incluso presentados aisladamente (partida 8471) ..."⁸⁸⁸

7.657 Las partes también se han ocupado de la pertinencia de la RGI 3 c), que dispone lo siguiente:

"Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta."

7.658 Por último, con respecto a esta regla, la Nota explicativa VI de la Nota de sección 3 del SA 96 dice:

"Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

(...)

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla general interpretativa 3 c); ocurre así, por ejemplo, con las máquinas de funciones múltiples susceptibles de clasificarse indiferentemente en varias de las partidas 84.25

⁸⁸⁸ NESA 1996 a la partida 8528 (Comunidades Europeas - Prueba documental 17).

a 84.30, en varias de las partidas 84.58 a 84.63 o en varias de las partidas 84.69 a 84.72."⁸⁸⁹

7.659 Recordamos que, como se indica en el párrafo 7.34 *supra*, el artículo 1 a) del Convenio del SA aclara que el SA comprende las partidas, las subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas y las RGI. De conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Convenio del SA, las Partes contratantes se comprometen a que su nomenclatura nacional se ajuste al SA, y a utilizar las partidas y subpartidas del SA sin adición ni modificación, aplicar las RGI y todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, los capítulos, las partidas o las subpartidas del Sistema Armonizado.⁸⁹⁰

7.660 Las RGI contienen los principios de interpretación que rigen la clasificación de las mercancías. La RGI 1 dispone lo siguiente:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación *está* determinada legalmente por los textos de las partidas y las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (sin cursivas en el original)

7.661 Observamos que la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 está organizada de forma similar a la partida misma. En la Nota 5 A) se definen las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos; en la Nota 5 B) se indica cómo una "unidad" puede formar parte de un "sistema completo"; en la Nota 5 C) se tratan las unidades presentadas aisladamente; en la Nota 5 D) las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y las unidades de almacenamiento de datos por disco; y en la Nota 5 E) las máquinas que incorporan una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que trabajan en unión con tal máquina y que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos.

7.662 Con respecto a los tres criterios de la Nota 5 B), observamos que el desacuerdo principal entre las partes es la pertinencia del requisito de la Nota 5 B) a) acerca de una determinación sobre el ámbito de la cobertura de las palabras "unidades de salida" en la subpartida 8471 60, a saber que, para ser considerada parte de un sistema completo, la "unidad" debe ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Las Comunidades Europeas no discuten que la nota de capítulo 5 B) es aplicable a la cuestión de qué tipos de productos están abarcados por la subpartida 8471 60 ni que un producto debe ser utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos para estar comprendido en el ámbito de la concesión.⁸⁹¹ Sin embargo, aducen que la NESA 1996 para la partida 8471 es pertinente para interpretar la Nota 5 B) a).⁸⁹²

7.663 En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial sobre el significado de las palabras "del tipo" en la Nota 5 B) a), la secretaría de la OMA explica que el Comité de Nomenclatura del SA consideró la cuestión, pero decidió no dictar una regla de interpretación para definir la expresión. Por consiguiente, a juicio de la secretaría de la OMA, "parece razonable concluir que en la

⁸⁸⁹ Comunidades Europeas - Prueba documental 16.

⁸⁹⁰ Comunidades Europeas - Prueba documental 15; Estados Unidos - Prueba documental 8; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 6.

⁸⁹¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 130.

⁸⁹² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158.

práctica el Comité de Nomenclatura estaba dejando la interpretación de las expresiones al arbitrio de cada administración para su aplicación, caso por caso, en el contexto de la clasificación de artículos específicos".⁸⁹³

7.664 Observamos que la parte introductoria de la Nota 5 B) nos dice que la nota da orientación para determinar si se puede considerar que una unidad forma parte de un sistema completo. No estamos convencidos de que una unidad necesite ser considerada *parte de un sistema completo* para quedar abarcada por el significado de las palabras "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60, porque una unidad también puede presentarse aisladamente, como se explica en la Nota 5 C) o estar comprendida en el sentido de la Nota 5 D).⁸⁹⁴ La Nota 5 C) dispone que las unidades presentadas aisladamente "se clasificarán en la partida 8471". Además, la Nota 5 D) dice que las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) de la Nota 5 se clasificarán siempre como unidades de la partida 8471.

7.665 Opinamos que estas disposiciones de la nota de capítulo se deben interpretar en forma holística y no se pueden interpretar de tal manera que la determinación de si un dispositivo en particular está abarcado por la partida 8471 varíe dependiendo de la forma en que es presentado en frontera, es decir, aisladamente o como parte de un sistema completo. También señalamos que el requisito de la Nota 5 B) a) de que las unidades sean "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" tiene que enfocarse en el marco de lo que ya hemos determinado que es el sentido simple de "unidad 'de' una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos".⁸⁹⁵ También recordamos que un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos, según se define en la nota de subpartida, está constituido al menos por una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una unidad de salida.⁸⁹⁶ Por lo tanto, independientemente de que una unidad se presente como parte de un sistema automático

⁸⁹³ Respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, páginas 5 y 6.

⁸⁹⁴ El Grupo Especial observa que en la subpartida 8471 60 del SA 1996 no se hace referencia a "sistemas" ni "sistemas completos"; la subpartida 8471 49 del SA 1996 es la única subpartida de la partida 8471 del SA 1996 en que se mencionan los sistemas. Aunque las partes en esta diferencia no se han ocupado de ello, este punto puede plantear la cuestión de si la Nota 5 B) es aplicable a todas las "unidades" o solamente a las que se debe considerar que forman parte de un sistema completo. Observamos que en el párrafo 7.626 *supra*, basándonos en el significado llano de los términos, consideramos que una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos es un dispositivo que forma "parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" y que desempeña "por lo menos una función específica que entraña enviar/recibir señales, información o datos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Si bien el Grupo Especial no excluye una interpretación en virtud de la cual determinadas "unidades" podrían estar abarcadas por la Nota 5 C) ó 5 D), por ejemplo, el Grupo no considera que ello tenga incidencia fundamental en las circunstancias de esta diferencia y, por ello, no estima que sea necesario pronunciarse al respecto.

⁸⁹⁵ Véase el párrafo 7.626 *supra*, donde dijimos que, sobre la base del significado llano de los términos, las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos son dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y que desempeñan por lo menos una función específica que entraña enviar/recibir señales, información o datos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos.

⁸⁹⁶ Nota de subpartida 1 (para 8471 49) citada en la primera comunicación escrita del Japón, nota 69. En la Nota de subpartida 1 se aclara que, a los fines de la subpartida 8471.49, se entiende por "sistemas" los ordenadores "cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituid[os], al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora)".

completo de tratamiento o procesamiento de datos o aisladamente, debe ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos".

7.666 El término "*principally*" ("principalmente") significa "*for the most part; in most case*" ("en su mayor parte; en la mayoría de los casos"); "*in the chief case, above all, pre-eminently*" ("en el caso más importante, ante todo, primordialmente) o "*for the most part; in most cases*" (en su mayor parte; en la mayoría de los casos").⁸⁹⁷ La formulación de "exclusivamente" o "principalmente" como alternativas significa por ende que no es necesario que una unidad sea usada únicamente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos para que sea clasificada dentro de la partida 8471. Aunque la Nota 5 C) está redactada de manera diferente, como "unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente", a nuestro juicio la Nota 5 tiene que interpretarse en forma holística y en su totalidad de modo que la partida 8471 no debe aplicarse de manera diferente a las unidades si son presentadas aisladamente o como parte de un sistema completo. Por consiguiente, entendemos que la palabra "de" en la Nota 5 C) incorpora las condiciones establecidas en la Nota 5 B).

7.667 Observamos que la NESAs 1996 a la partida 8471 parece contradecir la Nota de Capítulo 5 B) a) del SA 96. En particular, el capítulo I D) de la NESAs 1996 a la partida 8471 dice que las unidades de sistemas para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente pueden formar parte de un sistema completo, como se señaló antes. Sin embargo, el punto 1 dice que "los monitores de las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos son capaces de aceptar señales *únicamente* de la unidad central de proceso de una máquina automática de tratamiento o proceso de datos" (sin cursivas en el original), mientras que la Nota de capítulo 5 dispone que la partida 8471 también abarca unidades que principalmente se usan con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Como una nota explicativa no puede modificar el alcance del SA, consideramos que el Capítulo I D) de la NESAs 1996 a la partida 8471 no justifica excluir de esa partida los dispositivos de visualización de panel plano simplemente porque también se pueden conectar a fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁸⁹⁸ En este sentido, observamos que el Órgano de Apelación, en *CE - Trozos de pollo*, explicó que las notas de capítulo del Sistema Armonizado, que son vinculantes, pueden tener mayor valor probatorio que las NESAs.⁸⁹⁹ Opinamos que las notas de capítulo son una orientación pertinente en este caso.

7.668 La Nota 5 D) constituye un contexto adicional para entender cuáles son las características definitorias de una "unidad de entrada o salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. La Nota 5 D) dispone que las impresoras, teclados y dispositivos de entrada por coordenadas X-Y que cumplan las condiciones establecidas en los apartados b) y c) de la Nota 5 B) están abarcados por la partida 8471. Esto puede indicar que los criterios de los apartados b) y c) de la Nota 5 B) son importantes para las unidades de la partida 8471. Sin embargo, las consecuencias para la pertinencia del apartado a) de la Nota 5 B) no están claras porque simplemente puede suceder que los tipos de unidades mencionados en la Nota 5 D) sean tan evidentemente parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos que no sea necesario averiguar si

⁸⁹⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 335 (donde se hace referencia a *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 2356).

⁸⁹⁸ A este respecto, observamos que el Tribunal de Justicia Europeo decidió que debía descartarse la aplicación del punto 1 del capítulo I D) de la NESAs 1996, porque el requisito de que las unidades de visualización de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos sean capaces de aceptar señales *únicamente* de una unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos tendría el efecto de modificar y, en particular, restringir el alcance de la Nota 5 B) a) del Capítulo 84 de la NC (véase Tribunal de Justicia Europeo (Kamino), párrafos 49 y 50 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52)).

⁸⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224.

esas unidades son del tipo utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

7.669 Por último, la Nota 5 E) del Capítulo 84 del SA 96 indica cómo se deben clasificar las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos. Según esa nota, "se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual". Sin embargo, nadie ha aducido ante nosotros que los productos en litigio en esta diferencia sean máquinas "que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina" y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos". La Nota 5 E) no contiene ninguna indicación sobre cómo determinar si un producto que trata o procesa datos y también desempeña una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos puede estar comprendido en el ámbito de la partida 8471. El Grupo Especial observa que los monitores que pueden funcionar como unidades de visualización de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos por lo tanto no parecen puede estar comprendidos en el alcance de la Nota.

7.670 Como resultado de nuestro análisis de la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 y la NESA 1996 a la partida 8471, entendemos que las "unidades" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que son del tipo utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos tienen que quedar comprendidas en la partida 8471, independientemente de que se presenten aisladamente o como parte de un sistema completo. Así sucede también con las unidades que son impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco. Esto ofrece una orientación contextual importante sobre los parámetros del alcance de esta concesión. El alcance amplio de la nota de capítulo refuerza nuestra conclusión de que la partida 8471 es amplia.

7.671 Este análisis también fundamenta nuestra interpretación de que las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en el marco de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE incluyen dispositivos que son "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" y que desempeñan por lo menos una función propia que supone recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Más concretamente, el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE abarcaría todas las "unidades de entrada o de salida" que no estén "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10) ni sean "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50). Esas Notas también justifican nuestra interpretación de que no todos los dispositivos aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos recibiendo datos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o proporcionándose los *necesariamente* reúnen los requisitos para ser considerados unidades de entrada o salida de la partida 8471.

7.672 Por último, observamos que la RGI 1 indica a las partes contratantes del SA que, cuando clasifiquen mercancías en frontera, consideren los textos de las partidas y las notas de sección o de capítulo pertinentes y que también se ajusten a los principios de las restantes RGI, 2 a 6. Vemos que la RGI 2 se refiere a artículos incompletos o sin terminar, o mezclas o combinaciones, aspectos que no son pertinentes en este asunto. En la RGI 3 se establecen las reglas aplicables cuando a *prima facie* las mercancías se pueden clasificar en dos o más partidas.⁹⁰⁰ Destacamos que no necesitamos

⁹⁰⁰ Señalamos que en *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación explicó que la determinación del alcance del compromiso arancelario es un primer paso que no se debe confundir con la determinación de dónde

ocuparnos más de esta cuestión porque no es pertinente en las circunstancias de este asunto. La cuestión que tenemos que examinar es si por lo menos algunos de los productos en litigio (es decir, con características particulares, como estar dotados de un conector DVI y/o tener la capacidad de recibir y reproducir señales procedentes tanto de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos como de fuentes distintas a esas máquinas) estarán comprendidos en el ámbito de la subpartida 8471 60. No es nuestro cometido determinar si todos esos productos están abarcados por esa concesión o si, en algunos casos, es correcto considerar que algunos productos que tienen esas características pueden caer dentro del ámbito de otras concesiones. Constatamos que las RGI 4-6 tampoco son aplicables en este asunto.

Otras partes de la Lista de las CE

7.673 Las Comunidades Europeas, cuando se ocuparon de las alegaciones efectuadas por separado por los reclamantes en virtud del artículo II en relación con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano y el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE, señalaron que la partida 8528 del SA 96 era otra de las posibles partidas pertinentes en que se podían clasificar los productos a que se referían los reclamantes.

7.674 Observamos que la estructura general de la partida 8528 de la Lista de las CE, que es idéntica a la partida 8528 del SA 96, es la siguiente:

SA 1996	Designación
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores:
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados
8528 12	- - En colores
8528 13 00	- - En blanco y negro o demás monocromos
	- Videomonitores
8528 21	- - En colores
8528 22 00	- - En blanco y negro o demás monocromos
8528 30	- Videoproyectores

7.675 Las **Comunidades Europeas** consideran que una cuestión clave que tiene ante sí el Grupo Especial es si los productos a los que se refieren los reclamantes están comprendidos en el ámbito de la concesión: i) en el número de partida arancelaria 8471 60 90, ii) en alguna de las subpartidas 8528 21 y 8528 22, y 8528 12 y 8528 13, ya sea como "videomonitores" o "aparatos receptores de televisión", o iii) *prima facie*, tanto en el número de partida arancelaria 8471 60 90 como en una cualquiera de las subpartidas de la partida 8528.⁹⁰¹ Hacemos notar que las Comunidades

corresponde clasificar un producto. Explicó que la RGI 3 sólo es pertinente a los fines de la clasificación. (Informe del Órgano de Apelación, *Trozos de pollo*, párrafo 234.) Hacemos notar que la RGI 3 c) da orientación general para los casos en que la clasificación no se puede determinar sobre la base de la descripción específica de una partida ni del carácter esencial de la mercancía. Por consiguiente, no estimamos que esta disposición nos ayude a interpretar las palabras "unidad de salida" de la partida 8471 en las circunstancias de este asunto.

⁹⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 100 y 101.

Europeas no proporcionaron un análisis detallado del significado que se debe atribuir a los términos de las subpartidas indicadas de la partida 8528 del SA 96 o de su cobertura.

7.676 Los **reclamantes** sostienen que el sentido corriente de los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 considerados en el contexto de la subpartida 8471 60 del SA 96 y de la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 96 sustenta su punto de vista de que un dispositivo que se usa principalmente en ordenadores, pero que también es capaz de recibir señales de fuentes que no son una máquina para tratamiento o procesamiento de datos o que tienen un conector DVI o similar, es una "unidad" de una máquina para tratamiento o procesamiento de datos en el sentido corriente de los términos de la partida 8471 del SA 96.⁹⁰²

7.677 El Grupo Especial se ocupará más adelante de la pertinencia de la cuestión de si es correcto considerar que los productos en litigio están abarcados por la concesión sujeta a derechos de la partida 8528 del SA 96, en tanto en cuanto sea pertinente. Aquí sólo consideramos de si los términos de la partida 8528 del SA 96 tienen alguna importancia para la interpretación del alcance del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE.

7.678 No creemos que los términos de la partida 8528 den apoyo interpretativo para determinar, en un sentido general, el significado que se debe dar a los términos "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la concesión en cuestión. En la partida no aparece la palabra "unidad" ni explicación alguna de ese término. Por el contrario, destacan los términos "aparatos receptores de televisión" y "videomonitores".

7.679 Como se señaló *supra*, en las circunstancias de este asunto no consideramos que sea necesario pronunciarse acerca de si algunos de los productos en cuestión, a saber, los dispositivos de visualización de panel plano con conector DVI y/o con la capacidad de recibir y transmitir señales de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y otras fuentes, pueden estar comprendidos en el ámbito de la partida 8528 en virtud del efecto de las reglas de interpretación del SA consideradas como contexto. El asunto que tenemos ante nosotros es si *algunos* de esos productos están abarcados por la partida 8471 60. Por lo tanto, no consideramos que sea necesario examinar más la partida 8528.

7.680 Por consiguiente, constatamos que el análisis de otras partes de la Lista de las CE, además de los términos de la subpartida 8471 60, no proporciona asistencia adicional importante para interpretar el alcance de la concesión de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE.

iii) *Objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena)*

Argumentos de las partes

7.681 Recordamos que, según se vio en nuestra evaluación de los argumentos de las partes sobre el objeto y fin⁹⁰³, los **reclamantes** sostuvieron que un objeto y fin reconocido del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994 es garantizar la seguridad y previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles y los obstáculos al comercio.⁹⁰⁴ Los reclamantes afirman que los objetivos de seguridad y

⁹⁰² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 188; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 142.

⁹⁰³ Véanse los párrafos 7.537-7.549 *supra*.

⁹⁰⁴ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 172 (donde se hace referencia al párrafo 3 del preámbulo del Acuerdo de Marrakech; informe del

previsibilidad también exigen que las concesiones incluyan los productos que no existían en la misma forma cuando se otorgaron las concesiones a condición de que esos productos se ajusten a los términos de las concesiones de que se trata.⁹⁰⁵ Los reclamantes también dicen que tanto en el *Acuerdo sobre la OMC* como en el GATT de 1994 se reconoce que "acrecentar la producción y el comercio de bienes" es otro objeto y fin principal promovido por las reducciones mutuas y recíprocas de los aranceles. Además, los reclamantes sostienen que el ATI puede ser pertinente para analizar el objeto y fin del GATT de 1994 porque el ATI es un instrumento relacionado con el GATT de 1994.⁹⁰⁶

7.682 Las **Comunidades Europeas** consideran que el enfoque interpretativo de los reclamantes es demasiado amplio y pone en peligro la certeza y la previsibilidad jurídicas de las concesiones arancelarias y crea el riesgo de que los Miembros no estén fácilmente dispuestos a llevar adelante el proceso de liberalización del ATI.⁹⁰⁷

Examen realizado por el Grupo Especial

7.683 El **Grupo Especial** llegó a la conclusión de que el objeto y fin importante con respecto a esta diferencia es el objeto y fin general del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994 en conjunto, a saber, garantizar la seguridad y previsibilidad de las concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas negociadas por las partes para obtener la reducción de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio. Llegamos a la conclusión de que no se debe considerar que el ATI es una base para determinar el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994.

7.684 El Grupo Especial no considera que el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 proporcione una orientación importante en las circunstancias de la labor de interpretación que tenemos ante nosotros. Sin embargo, el Grupo Especial considera que la interpretación de la concesión en cuestión tratada *supra* es compatible con el objeto y fin de los Acuerdos de la OMC. Más específicamente, el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE comprendería todas las "unidades de entrada o salida" que no estén "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10) ni sean "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50).

iv) *La práctica ulteriormente seguida (párrafo 3) b) del artículo 31 de la Convención de Viena*

7.685 Recordamos que, como se ha dicho *supra*⁹⁰⁸, las **Comunidades Europeas** sostuvieron que la práctica específica de clasificación de los Estados Unidos y la práctica de los participantes en el ATI entre 1997 y 1999 proporcionan otros medios importantes para interpretar la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano.⁹⁰⁹ En este último sentido, las Comunidades Europeas comparan las subpartidas particulares del SA notificadas por los participantes en el ATI en 1997 con las actualizaciones de esas subpartidas del SA notificadas por los participantes en el ATI en 1999 en relación con la designación expositiva de los dispositivos de visualización de panel plano.

Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.460 e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 243 y 288; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 409 y 410; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 144 y 145; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 282).

⁹⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 177; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 289, 290 y 627-630; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 444.

⁹⁰⁶ Respuestas de los Estados Unidos y del Taipei Chino a la pregunta 1 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 15.

⁹⁰⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 170-172.

⁹⁰⁸ Véanse los párrafos 7.550, 7.553 y 7.555 *supra*.

⁹⁰⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 174-177.

7.686 El **Grupo Especial** constató que las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas con respecto a las subpartidas del SA notificadas por los participantes en el ATI no son pertinentes para evaluar la práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3) b) del artículo 31 de la Convención de Viena.⁹¹⁰ Además llegamos a la conclusión de que las pruebas son demasiado limitadas para extraer conclusiones amplias acerca de la "uniformidad" de la práctica de clasificación de los Estados Unidos.⁹¹¹

7.687 Por consiguiente, no estudiaremos más las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas con respecto a la existencia de una práctica uniforme en relación con la posible gama de productos diferentes productos que se pueden clasificar en la subpartida 8471 60 del SA o en otras partidas consideradas en esta diferencia, como la subpartida 8528 del SA.

v) *Otros argumentos*

Argumentos de las partes

7.688 El **Taipei Chino** alega que la subpartida 8528 51, tal como figura en el SA 2007, da apoyo adicional a las conclusiones de que los dispositivos de visualización de panel plano del tipo usado al menos *principalmente* con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos se deben clasificar en una partida que los trate como unidades de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. El Taipei Chino sostiene que la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 2007 indica que las unidades de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos clasificables en la subpartida 8471 60 del SA 96 se pueden clasificar ahora en la subpartida 8528 51 como monitores "de los tipos utilizados *exclusiva o principalmente* con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71". El Taipei Chino señala además que, según el SA 2007, el requisito de uso "exclusivo o principal" que aparecía previamente en el texto de la Nota 5 B) a) al Capítulo 84 del SA 96 correspondiente a la partida 8471 está incluido ahora en el texto mismo de la subpartida 8528 51 del SA 2007. Según su opinión, este cambio demuestra que se rechazó la idea del requisito de "uso exclusivo" para considerar a una unidad como unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁹¹²

7.689 Las **Comunidades Europeas** adujeron que las versiones posteriores del SA no son pertinentes para la interpretación de las concesiones en litigio en esta diferencia, que se hicieron sobre la base del SA 96.⁹¹³

Examen realizado por el Grupo Especial

7.690 El **Grupo Especial** observa que el Taipei Chino no ha especificado que el Grupo Especial deba considerar la pertinencia del SA 2007 como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena.

7.691 Cuando interpretamos de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena el compromiso de las Comunidades Europeas relativo al número de partida arancelaria 8471 60 90, constatamos que la concesión abarca los dispositivos que forman parte de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" que son del "tipo utilizado *exclusiva o principalmente* en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" y desempeñan al menos una

⁹¹⁰ Véase el párrafo 7.563 *supra*.

⁹¹¹ Véase el párrafo 7.564 *supra*.

⁹¹² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 343-346.

⁹¹³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 407.

función propia que entraña recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Más específicamente, el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE abarcaría todas las "unidades de entrada o salida" que no estén "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10), ni sean "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50).

7.692 Recordamos que, de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena, se puede recurrir a "medios de interpretación complementarios" en dos casos distintos, a saber, para confirmar el sentido de los términos del tratado resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar ese sentido, pero sólo cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deja ambiguo u oscuro el sentido o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.⁹¹⁴ El Órgano de Apelación, en *CE - Trozos de pollo*, señaló que, de acuerdo con el artículo 32 de la Convención de Viena, puede ser pertinente tener en cuenta documentos publicados, acontecimientos producidos o la práctica seguida ulteriormente a la celebración del tratado, en la medida en que el instrumento o documento refleje "las intenciones comunes de las partes en el momento de la celebración" del tratado.⁹¹⁵ Sin embargo, el Órgano de Apelación puso de relieve que tal determinación se debe hacer según las circunstancias de cada caso.

7.693 Además, en lo que respecta a qué materiales reúnen los requisitos para ser "medios de interpretación complementarios", recordamos la aclaración que hizo el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo* de que la referencia que figura en el artículo 32 a "los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración" no es exhaustiva, lo cual significa que "un intérprete dispone de cierta flexibilidad al considerar medios complementarios pertinentes en un caso determinado para ayudar a determinar las intenciones comunes de las partes".⁹¹⁶

7.694 Por lo tanto, se sigue que el hecho de que el SA 2007 no forme parte de los trabajos preparatorios del tratado ni de las circunstancias de su celebración no lo invalida en sí mismo para ser considerado un medio de interpretación complementario de acuerdo con el artículo 32. Tampoco el hecho de que el SA 2007 sea posterior a la celebración del tratado es en sí mismo un motivo para invalidarlo según el artículo 32, en tanto sirva para indicar cuáles eran "las intenciones comunes de las partes" cuando se celebró el tratado, es decir, en el momento en que consolidaron sus Listas.⁹¹⁷

7.695 Hacemos notar que el SA está evolucionando constantemente y que, de hecho, el SA 2007 es la segunda actualización hecha al SA desde 1996.⁹¹⁸ Si la versión actual del SA o de sus Notas de Capítulo o de sus Notas explicativas contuviera información que indicara las intenciones comunes de las partes en el momento de la celebración del tratado, podría servir como medio de interpretación complementario.

⁹¹⁴ Véase el párrafo 7.65.

⁹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 305.

⁹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 283 y párrafo 305, Nota 574 (donde se menciona el uso de las palabras "en particular" en el texto del artículo 32 como indicación de su carácter no exhaustivo).

⁹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 305 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁹¹⁸ Señalamos que el Comité del SA lleva a cabo revisiones periódicas del SA, aproximadamente con intervalos de entre cuatro y seis años. Desde la versión del SA que entró en vigor el 1º de enero de 1996 (la versión en la que se basaron las concesiones de este caso), han entrado en vigor versiones nuevas el 1º de enero de 2002 (SA 2002) y el 1º de enero de 2007 (SA 2007). Se prevé que el 1º de enero de 2012 entrará en vigor un quinto grupo de modificaciones.

7.696 Observamos que según el SA 2007, el código NC 8471 60 90 que figura en la Lista de las CE no se aplica ahora y que la subpartida pertinente es ahora la 8528 51 del SA 2007. Observamos que los términos de la partida 8528 del SA 2007 son los siguientes:

	Designación
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:
8528.41	--De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.49	-- Los demás
	- Los demás monitores:
8528.51	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.59	-- Los demás
	- Proyectores:
8528.61	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.69	-- Los demás
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
8528.71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo
8528.72	-- Los demás, en colores
8528.73	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos

7.697 Además observamos que las Notas 5 C) y D) al Capítulo 84 del SA 2007 difieren de las del SA 96 de la siguiente forma:

"C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- i) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- ii) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- iii) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

(...)

v) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión."⁹¹⁹

7.698 Hacemos notar que el SA 2007 se redactó casi 10 años después de que las Comunidades Europeas consolidaran su Lista que incluía la concesión en cuestión y que se trata en realidad del segundo cambio del SA desde aquel momento. El Grupo Especial considera que sería difícil sostener el punto de vista de que cualquier material tan alejado en el tiempo de la celebración del tratado puede ser un medio complementario para interpretar la intención de los Miembros en el momento en que se celebró el tratado. Sin embargo, no excluimos esta posibilidad. De hecho, es posible que el SA 2007 sirva como medio de interpretación complementario si se puede confirmar que reflejó las intenciones comunes de las partes cuando se celebró el tratado pertinente que se examina. Por ejemplo, si las Notas 5 C) y 5 D) al Capítulo 84 del SA 2007 establecieran específicamente que los productos que no

⁹¹⁹ Recordamos que la Nota 5 al Capítulo 84 del SA 1996 establece lo siguiente:

"5. A) En la partida N° 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:

a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida no 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida no 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual." (Estados Unidos - Prueba documental 84, Japón - Prueba documental 23 y Comunidades Europeas - Prueba documental 15).

se deben clasificar en la partida 8471 habían sido clasificados allí en las versiones anteriores, entonces sería posible demostrar las intenciones comunes de los Miembros. Sin embargo, no hay nada que así lo indique. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que esta subpartida, esta nota explicativa y esta nota de capítulo del SA 2007 en particular no pueden servir como medio de interpretación complementario de las concesiones que las Comunidades Europeas hicieron en su Lista en 1997.

7.699 Por consiguiente, constatamos que el análisis de la subpartida 8528 51 tal como aparece en el SA 2007 no da orientación para interpretar el alcance de la concesión de la partida 8471 60 que se basó en la nomenclatura del SA 96.

vi) *Conclusiones generales sobre el sentido corriente de los términos del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE*

7.700 En nuestro análisis del texto de la concesión arancelaria en virtud del número de partida arancelaria 8471 60 90 en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Tratado, consideramos el sentido corriente de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Este análisis nos llevó a concluir que el sentido se aplica a los dispositivos que forman parte de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" que son del "tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" y desempeñan al menos una función propia que entraña recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos." Más específicamente, el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE abarcaría todas las "unidades de entrada o salida" que no estén "destinadas a aeronaves civiles" (8471 60 10), ni sean "impresoras" (8471 60 40) o "teclados" (8471 60 50). También opinamos que no todos los dispositivos que se pueden conectar con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o con un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos recibiendo datos desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o proporcionándolos a ella, *necesariamente* reúnen las condiciones para ser una unidad de entrada o salida de la partida 8471. No encontramos ninguna práctica pertinente seguida ulteriormente sobre este aspecto. Además, no consideramos que una evaluación de los cambios hechos en el SA 2007 sea pertinente para nuestra interpretación.

c) ¿Están los visualizadores de panel plano en litigio objeto de la presente diferencia comprendidos en el alcance de la designación expositiva que figura en el anexo de la Lista de las CE o en la partida SA 8471 60?

7.701 El Grupo Especial ha establecido el alcance de la concesión, es decir, el tipo de productos abarcados por la obligación que corresponde a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II del GATT de 1994 de conceder un trato de franquicia arancelaria a los productos incluidos en la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y en el código NC 8471 60 90 de su Lista. A continuación analizará si los reclamantes han establecido que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de las concesiones en cuestión.

7.702 Recordamos que en los párrafos 7.309-7.320 *supra* determinamos que los productos en litigio en la presente diferencia son los siguientes: i) dispositivos de visualización de panel plano aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento de información y aptos para reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento de información y ii) dispositivos de visualización de panel plano aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento de información y que tengan una interfaz visual digital (DVI) u otro tipo de conector, independientemente de que sean o no aptos para recibir señales de otra fuente.

Señalamos que en general los "dispositivos de visualización de panel plano" en cuestión son delgados, y no se basan en la *Ktecnología* de tubo de rayos catódicos. Los reclamantes centraron sus comunicaciones en gran medida en los visualizadores con tecnología LCD (pantalla de cristal líquido); sin embargo, la tecnología utilizada por los dispositivos de visualización de panel plano no es un factor determinante para nuestra definición. De hecho, determinadas medidas en litigio se centran en la tecnología LCD, como los Reglamentos (CE) N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión, mientras que la NENC 2008/C 133/01 se refiere a un abanico de tecnologías más amplio, que incluye la tecnología LCD, los diodos orgánicos emisores de luz (OLED) o el plasma, entre otras.

7.703 Los **reclamantes** afirman que los dispositivos de visualización de panel plano aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento de información, que cuentan con un conector DVI y/o son aptos para recibir y reproducir señales procedentes de una fuente distinta de una máquina automática para tratamiento de información son dispositivos de visualización de panel plano "para" productos comprendidos en el ATI, en el sentido de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, o bien son "unidades de salida" en el sentido del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE.⁹²⁰ Los reclamantes argumentan que un dispositivo de visualización de panel plano apto para recibir señales de una máquina automática para tratamiento de información a través de su conector DVI no debería quedar excluido por ser "para" una máquina de ese tipo.⁹²¹ Los reclamantes sostienen que esos productos son *además* unidades de entrada o de salida en el sentido del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE, ya que presentan al usuario los resultados del tratamiento de los datos mostrando visualmente la información recibida de la unidad central de proceso.⁹²²

7.704 Las **Comunidades Europeas** afirman que no hay desacuerdo en que determinados monitores son "verdaderos monitores para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" comprendidos en el ámbito de la franquicia arancelaria de la concesión correspondiente al número de partida arancelaria 8471 60 90 de su Lista.⁹²³ De conformidad con la resolución del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino*, las Comunidades Europeas reconocen que hay una diferencia entre el peso relativo atribuido a los criterios recogidos en la NENC a las partidas 8528 41 00 y 8528 51 00 y en los Reglamentos N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión en comparación con el peso relativo atribuido por el Tribunal de Justicia Europeo a esos criterios.⁹²⁴ Sin embargo, argumentan que no necesariamente todos los productos identificados por los reclamantes están comprendidos en el ámbito de una u otra de las concesiones identificadas por estos.⁹²⁵ Las Comunidades Europeas aducen que después de concluirse el ATI surgió un producto nuevo, que denominan "monitores de LCD multifuncionales", que incorporó elementos como la tecnología LCD y la DVI y combinó productos de una manera que "se encuentra a caballo entre los compromisos adoptados y los que explícitamente no se adoptaron en virtud del ATI".⁹²⁶ Argumentan que esos

⁹²⁰ El Japón y el Taipei Chino observan que, aunque hasta cierto punto las concesiones puedan solaparse, si un producto está explícitamente abarcado por una de las concesiones, pero no está claro si está cubierto por la otra, debe concedérsele de todas formas un trato de franquicia arancelaria (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 263; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 147).

⁹²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 129; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 267-270; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 185-186.

⁹²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 186.

⁹²³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 100-101.

⁹²⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 167-169.

⁹²⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 65-66.

⁹²⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 74. Las Comunidades Europeas alegan que la tecnología LCD no se comercializaba en el momento en que tuvieron lugar las negociaciones. Asimismo, afirman que el conector DVI no existía cuando se negociaron las concesiones y no

"nuevos" productos no deben confundirse con los que había en 1996, y que están excluidos de la cobertura de la franquicia arancelaria.⁹²⁷ Como mínimo, en la medida en que se consideró que los productos estaban comprendidos en el ámbito del número de partida arancelaria 8471 60 90, las Comunidades Europeas sostienen que esos productos "es posible que se ajusten también" al sentido corriente de los "videomonitores" incluidos en las subpartidas 8528 21 y 8528 22 de su Lista, o, en algunos casos, de los "aparatos receptores de televisión ..." de las subpartidas 8528 12 y 8528 13.⁹²⁸

7.705 En términos generales, el Grupo Especial considera que si se determina que los dispositivos de visualización de panel plano en litigio están comprendidos en el ámbito de la concesión sobre la base de la concesión correspondiente a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, o en el ámbito de la concesión relativa al número de partida arancelaria 8471 60 90, en ese caso las Comunidades Europeas están obligadas a concederles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.706 Empezaremos nuestro análisis ocupándonos de la cuestión de si los dispositivos de visualización de panel plano en litigio están abarcados por la concesión arancelaria basada en la concesión relativa a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, y a continuación pasaremos a la concesión relativa al número de partida arancelaria 8471 60 90.

i) *Argumentos de las partes*

7.707 Los **reclamantes** sostienen que los dispositivos de visualización de panel plano en litigio utilizan un conector DVI para transmitir la información del ordenador al visualizador, lo que hace que esos productos puedan considerarse tanto dispositivos de visualización de panel plano "para" ordenadores u otros productos del ATI como "unidades de salida" en el sentido del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE.⁹²⁹ Argumentan que una DVI es un conector de ordenador normal que es independiente de la tecnología de visualización, y que se desarrolló para la industria informática, a fin de que los ordenadores pudiesen transmitir señales digitales a un dispositivo de visualización.⁹³⁰

apareció hasta dos o tres años más tarde (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 87-88). Por estas razones, las Comunidades Europeas concluyen que, *a fortiori*, los monitores multifuncionales no podían haber existido en el momento de las negociaciones como para haber sido tenidos en cuenta en las concesiones (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 90).

⁹²⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 71-76.

⁹²⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 100 y 101.

⁹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 129 y 136; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 303.

⁹³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 129. Los Estados Unidos hacen referencia a un documento del Grupo de trabajo sobre los dispositivos digitales titulado "Digital Visual Interface (DVI) Revision 1.0p", página 5 (30 de marzo de 1999) ("documento del Grupo de trabajo sobre los dispositivos digitales") (Estados Unidos - Prueba documental 35), donde se analiza la especificación de la DVI y se señala que "proporciona una conexión digital de alta velocidad para tipos de datos visuales que es independiente de la tecnología de visualización" y "se centra principalmente en proporcionar una conexión entre el ordenador y su dispositivo de visualización" y en "cubrir las necesidades de todos los segmentos de la rama de producción de ordenadores (estaciones de trabajo, ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, etc.)" y en "permitir a esos segmentos diferentes unirse en torno a una única norma de interfaz de monitor". Los Estados Unidos se refieren asimismo a la obra de Carmack y Tyson *How Computer Monitors Work*, página 5, en donde se indica que "la DVI mantiene los datos en forma digital al pasar del ordenador al monitor". Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 275; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 13.

7.708 Los **Estados Unidos** alegan que aproximadamente la mitad de todos los monitores de LCD tienen un conector DVI.⁹³¹ Alegan también que algunos dispositivos que tienen conectores DVI, como el visualizador Apple Cinema Display, analizados en el contexto de la presente diferencia, *deben* estar conectados a un ordenador para recibir señales de vídeo, ya que esos visualizadores están configurados para aceptar una señal única y un único ancho de banda.⁹³²

7.709 En particular, sostienen que determinados visualizadores (el Apple Cinema Display) no pueden funcionar sin un ordenador.⁹³³

7.710 Con la llegada de la tecnología LCD a los visualizadores de ordenador, el Japón argumenta que hacía falta la norma DVI para permitir una conexión entre señales digitales con el fin de facilitar la conectabilidad con los ordenadores.⁹³⁴ El **Japón** argumenta que la norma DVI se convirtió en la "norma *de facto*" para las interfaces que permiten la visualización de información digital recibida de un ordenador, gracias al respaldo de importantes empresas fabricantes de ordenadores.⁹³⁵ Según el Japón, no se discute que los monitores de LCD con DVI puedan conectarse a la unidad central de procesamiento de una máquina automática para tratamiento de información.⁹³⁶

7.711 Los reclamantes consideran que el mero hecho de que un conector DVI permita que un dispositivo de visualización de panel plano reproduzca y reciba señales no significa que dicho dispositivo no sea "para" un ordenador. Un dispositivo con DVI tampoco deja de ser una "unidad" de un sistema o una máquina automática para tratamiento de información simplemente porque transmita información visualizada procedente de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información.⁹³⁷ De conformidad con las Notas 5 B) y C) del Capítulo 84 del SA 96, los reclamantes argumentan que la mera posibilidad de que un monitor se conecte a algo distinto de una máquina automática para tratamiento de información no es suficiente para excluirlo de la partida 8471, ya que la cobertura de dicha partida se extiende a dispositivos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos.⁹³⁸

7.712 Los Estados Unidos y el Japón sostienen que el empleo del criterio de la "utilización exclusiva o principal" no puede conciliarse con la idea de que los monitores "aptos para ser conectados a un dispositivo distinto de un ordenador" no tienen derecho a beneficiarse de un trato de

⁹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 129; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90; en donde se hace referencia al manual de producto de Apple (Estados Unidos - Prueba documental 78).

⁹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130, donde se hace referencia a *Apple Cinema Displays: Technology Overview* (mayo de 2005) (donde se hace referencia a http://images.apple.com/pro/pdf/L309968A_Display_TO.pdf, página 22 (donde se enumeran, entre los requisitos de operabilidad, un ordenador o un Power Mac o Powerbook) (Estados Unidos - Prueba documental 78)); véase igualmente Estados Unidos - Prueba documental 50, con inclusión de GB5002860943 (Reino Unido, 13 de abril de 2007), en donde se clasifica un visualizador con DVI en una línea arancelaria sujeta a derechos con la designación "para ser utilizado exclusivamente con un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos".

⁹³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90; en donde se hace referencia al manual de producto de Apple (Estados Unidos - Prueba documental 78).

⁹³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 278 y 279. Al contrario de lo que sucede en el caso de los ordenadores, el Japón argumenta que prácticamente ningún reproductor de DVD puede conectarse a un monitor de LCD a través de una DVI (primera comunicación escrita del Japón, nota 123).

⁹³⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 275.

⁹³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 331.

⁹³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

⁹³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138.

franquicia arancelaria. Consideran que las Comunidades Europeas lo contradicen en su propia suspensión de derechos, en la que se afirma que los monitores de LCD "[are] mainly used as output units of automatic data-processing machines" ("se utilizan principalmente como unidades de salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos"), mientras que el trato que se les da parte de la base de que no se utilizan "*principally*" ("principalmente") en un sistema de tratamiento automático de datos. Los Estados Unidos argumentan que "*mainly*" y "*principally*" (principalmente) son sinónimos.⁹³⁹

7.713 El Japón argumenta que, a tenor de la Nota 5 C) al Capítulo 84, un dispositivo de visualización de panel plano presentado aisladamente debe ser "de" un ordenador, donde el término "de" se interpreta en sentido amplio. Por lo demás, el Japón sostiene que, en la Nota 5 B), "*principally*" ("principalmente") significa "*for the most part, in most cases*" ("en su mayor parte, en la mayoría de los casos"), lo cual necesariamente significa que una unidad puede utilizarse en conexión con máquinas distintas de una máquina automática para tratamiento de información y a pesar de ello seguir siendo una "unidad".⁹⁴⁰ Sin embargo, alega que las medidas de las CE, por el contrario, sólo permiten mínimamente el trato de franquicia arancelaria, para los productos que se conectan exclusivamente a un ordenador, con lo que excluyen la palabra "*principally*" ("principalmente") de la interpretación de la concesión.⁹⁴¹ El Taipei Chino sostiene que "*principally*" ("principalmente") significa "*in the chief case*" ("en el caso predominante") o "*for the most part, in most cases*" ("en su mayor parte, en la mayoría de los casos").⁹⁴²

7.714 Las **Comunidades Europeas** entienden que la alegación de los reclamantes relativa al número de partida arancelaria 8471 60 90 se refiere a monitores destinados "*solely or principally*" ("exclusiva o principalmente") a ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, mientras que la alegación de los reclamantes relativa a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano abarca dispositivos que "solamente pueden funcionar con un ordenador".⁹⁴³ A su juicio, esas dos alegaciones tienen un alcance diferente.⁹⁴⁴ Además,

⁹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132 (donde se hace referencia al Reglamento (CE) N° 493/2005 de la Comisión, página 1).

⁹⁴⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 334 (donde se hace referencia al diccionario *Shorter Oxford* (1993), página 2356).

⁹⁴¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 337.

⁹⁴² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 335 (donde se define "*principally*" ("principalmente") como "*1. in the chief case; above all; pre-eminently. 3 For the most part; in most cases*" ("1. En lo fundamental; por encima de todo; preeminentemente. 3 En su mayor parte, en la mayoría de los casos").

⁹⁴³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 97; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 33. Las Comunidades Europeas discrepan en particular de la declaración del Japón de que su alegación relativa a la designación expositiva de los visualizadores de panel plano abarca los productos "para" máquinas automáticas para tratamiento de información u otros productos del ATI ("es decir, únicamente los aptos para funcionar con un ordenador u otro producto del ATI"); consideran que su alegación relativa al código NC 8471 60 90 abarca productos con conectividad digital (segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 205).

⁹⁴⁴ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 33-36. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas argumentan que los Estados Unidos aclararon que una televisión no estaría cubierta por la subpartida 8471 60 aunque pudiese conectarse a un ordenador. Sin embargo, las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos no han aclarado si una televisión estaría cubierta por la concesión expositiva de los visualizadores de panel plano, y sostienen que ni el Taipei Chino ni el Japón han aclarado si las televisiones estaban abarcadas por alguna de las dos concesiones (segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 37).

sostienen que los reclamantes han argumentado que las televisiones y los videomonitores están comprendidos en esta concesión, afirmación con la que están en profundo desacuerdo.⁹⁴⁵

7.715 Las Comunidades Europeas argumentan que los reclamantes no han establecido que los criterios identificados sean determinantes con respecto a la clasificación de un producto en una partida sujeta a derechos.⁹⁴⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que la decisión de si un monitor determinado se utiliza o no exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos y puede beneficiarse de un trato de franquicia arancelaria requiere un análisis caso por caso, basado en las características técnicas objetivas recogidas en la Nota explicativa del SA 96 para la partida 8471, con excepción del punto 1 del capítulo I D), que el Tribunal de Justicia Europeo determinó que era inaplicable en su resolución sobre el asunto *Kamino*.⁹⁴⁷ Las Comunidades Europeas argumentan que, al establecer la clasificación de los visualizadores, tienen en cuenta actualmente diversas características técnicas, como la resolución de la pantalla, la relación anchura/altura, el ancho de banda, las dimensiones y la presencia de un conector DVI. Por ejemplo, las Comunidades Europeas señalan que han clasificado el monitor de LCD en el rubro 1 del Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión en la subpartida libre de derechos 8471 60, por su capacidad de reproducir señales de vídeo de una fuente distinta de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Por consiguiente, argumentan, no limitan necesariamente el alcance de la concesión a productos que sólo puedan utilizarse con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.⁹⁴⁸ Además, las Comunidades Europeas sostienen que el hecho de que haya un conector DVI "no [es] necesariamente determinante" para considerar que un monitor no es una unidad de salida de un ordenador. Remiten al rubro 4 del Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión, donde, argumentan, figura la presencia de un conector DVI entre otras características técnicas.⁹⁴⁹

7.716 Además, las Comunidades Europeas argumentan que, en la medida en que algunos visualizadores hayan quedado indebidamente excluidos de la cobertura de la franquicia arancelaria por tratarse de visualizadores destinados a ser utilizados exclusiva o principalmente en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, la suspensión de derechos en vigor ha reducido la probabilidad de que hayan sido objeto de una "percepción impropia" de derechos.⁹⁵⁰ Asimismo, las Comunidades Europeas sostienen que, en los casos en los que puedan haberse percibido derechos, muchos productos son del tipo que se podría clasificar *prima facie* como "videomonitores" en las subpartidas 8528 21 y 8528 22, o, en algunos casos, como "aparatos receptores de televisión ..." en las partidas 8528 12 y 8528 13. Como se ha explicado *supra*, las Comunidades Europeas argumentan

⁹⁴⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 29. Las Comunidades Europeas argumentan que la concesión relativa a los "monitores" que figura en el anexo de su Lista excluye de manera categórica las televisiones, incluidas las de alta definición, así como los videomonitores y videomonitores de alta definición aptos para recibir y procesar señales de televisión y otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador (segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 30).

⁹⁴⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 69 y 70.

⁹⁴⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 166, donde se cita Tribunal de Justicia Europeo (*Kamino*) (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52).

⁹⁴⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 68.

⁹⁴⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.

⁹⁵⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 167-169. Las Comunidades Europeas reconocen que anteriormente han "prestado una atención específica a la cuestión de si un monitor es o no 'capaz de aceptar una señal únicamente de la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos'" de acuerdo con su interpretación de la Nota explicativa del SA 96 respecto de la partida 8471.

que después de concluirse el ATI surgió un producto nuevo, que denominan "monitores de LCD multifuncionales", que incorpora elementos como la tecnología LCD y la DVI y combina productos de modo tal que "se encuentra a caballo entre los compromisos adoptados y los que explícitamente no se adoptaron en virtud del ATI".⁹⁵¹ Por tanto, discrepan de que se contemplase que las tecnologías LCD y DVI estuviesen comprendidas en la cobertura de productos del ATI ya que en ese momento los monitores y televisiones LCD no existían como una realidad comercial viable y la DVI no estaba disponible. Sostienen que esos productos "nuevos" no deben confundirse con los que ya existían en 1996, y están excluidos de la franquicia arancelaria.⁹⁵² En los casos en los que los productos puedan clasificarse en más de una partida, consideran que se debería aplicar la Regla General de Interpretación (RGI) 3 c) y estaría justificado someter a derechos esos monitores de visualización como televisiones o videomonitores.⁹⁵³

7.717 Según las Comunidades Europeas, el hecho de que la DVI surgiese de la parte de la industria dedicada a producir ordenadores no prueba nada, habida cuenta de la convergencia de las industrias de la tecnología de la información y de la electrónica multimedia de consumo. Consideran que el objetivo mismo de la DVI es mostrar señales de vídeo, como prueba el hecho de que la DVI esté certificada por la Video Electronics Standards Association (VESA).⁹⁵⁴ Además, como muchas televisiones modernas tienen un conector DVI, según las Comunidades Europeas su mera existencia en un monitor no puede demostrar que el visualizador sea un "monitor para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos".⁹⁵⁵ En este sentido, argumentan que la presencia de un conector DVI indica la presencia de determinados componentes electrónicos en el monitor que permiten al monitor de LCD funcionar con muchos dispositivos diferentes que no están abarcados por el ATI.⁹⁵⁶ Las Comunidades Europeas explican que, aunque la norma DVI la desarrolló primero la industria informática para los ordenadores, porque puede utilizarse con señales tanto analógicas como digitales, el sector de la electrónica de consumo la adoptó para productos como adaptadores multimedia, reproductores de DVD y consolas de juegos.⁹⁵⁷

7.718 Las Comunidades Europeas impugnan también el argumento de los Estados Unidos de que determinados productos de visualización con conectores DVI -el Apple Cinema Display- únicamente se pueden conectar a un ordenador, y de que por tanto las Comunidades Europeas clasificarían productos que se utilizan únicamente con ordenadores dentro de una partida sujeta a derechos.⁹⁵⁸

⁹⁵¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 74. Las Comunidades Europeas alegan que la tecnología LCD no había sido comercializada cuando tuvieron lugar las negociaciones. Asimismo, afirman que el conector DVI no existía cuando se negociaron las concesiones y no apareció hasta dos o tres años más tarde (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 87 y 88). Por estas razones, las Comunidades Europeas concluyen que, *a fortiori*, no podía haber monitores multifuncionales cuando se celebraron las negociaciones como para tenerlos en cuenta en las concesiones (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 90).

⁹⁵² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 71-76, 87, 90.

⁹⁵³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 169. Las Comunidades Europeas hacen referencia, en particular, a los monitores de "Apple Cinema" al alegar que se justifica la aplicación de la RGI 3 c).

⁹⁵⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 65.

⁹⁵⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 65.

⁹⁵⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 50 del Grupo Especial.

⁹⁵⁷ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 22 (donde se hace referencia a Comunidades Europeas - Prueba documental 110). Las CE argumentan que muchos productos de consumo, en particular los reproductores de DVD, incluyen DVI.

⁹⁵⁸ Según las Comunidades Europeas, el visualizador Apple Cinema Display también se puede conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (véanse las observaciones de las Comunidades Europeas a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 143 del Grupo Especial). A este respecto, las Comunidades Europeas aducen que ("la página 22 de la Prueba documental 78 presentada por los

Las Comunidades Europeas alegan que ese producto concreto puede funcionar sin asistencia de un ordenador.⁹⁵⁹

7.719 Por último, las Comunidades Europeas argumentan que el hecho de que la DVI sea "independiente de la tecnología de visualización" significa que estaba previsto que funcionase con visualizadores que utilizan tubos de rayos catódicos o LCD u otras tecnologías, y por tanto no se considera que sea un conector de ordenador común.⁹⁶⁰

7.720 Los reclamantes responden que la utilización que hacen las Comunidades Europeas de las Notas explicativas del SA está fuera de lugar, ya que éstas no son pertinentes en la medida en que contradicen el sentido del propio SA, incluido el de sus notas de capítulo.⁹⁶¹ Además, los reclamantes sostienen que la RGI 3 c) no es aplicable.⁹⁶²

7.721 Los Estados Unidos rechazan además que la presencia de un conector DVI o la posibilidad de conexión a fuentes distintas de máquinas automáticas para tratamiento de información no hayan sido determinantes. Sostienen que la declaración de las Comunidades Europeas de que la presencia de un conector DVI no ha sido "necesariamente determinante" no aclara si la presencia de ese conector fue en efecto determinante. Contrariamente a la referencia que hacen las Comunidades Europeas a rubros de los Reglamentos (CE) N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión, los Estados Unidos observan que todos los artículos se clasificaron en una partida sujeta a derechos.⁹⁶³ Los Estados Unidos sostienen que el mero hecho de que en determinados rubros de los Reglamentos se atribuyan a los dispositivos

Estados Unidos aborda la cuestión del tipo de ordenador que hace falta si el monitor se va a utilizar como unidad de un sistema automático de procesamiento de datos. Naturalmente, en tal caso hará falta una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos"); véase igualmente: primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 169, nota 90; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 23. Además de afirmar que el manual del producto de ese dispositivo establece claramente que se puede conectar a fuentes distintas de los ordenadores (véase Estados Unidos - Prueba documental 78, donde se cita la última frase del segundo párrafo de la página 6, o la última frase del cuarto párrafo de la página 7, y la página 23), las Comunidades Europeas argumentan que el dispositivo puede como mínimo conectarse a otras fuentes mediante el uso de convertidores SDI-DVI destinados específicamente a hacer funcionar los visualizadores Apple Cinema Display o monitores similares sin la asistencia de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (Comunidades Europeas - Prueba documental 116).

⁹⁵⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 143 del Grupo Especial (donde se afirma, en relación con el manual incluido en Estados Unidos - Prueba documental 78, que el visualizador Apple Cinema Display puede efectivamente funcionar sin la asistencia de un ordenador o una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos).

⁹⁶⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 164.

⁹⁶¹ Observación de los Estados Unidos a la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 138 y 139 del Grupo Especial; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 18.

⁹⁶² Respuesta de los Estados Unidos y el Japón a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 52; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 340; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 182 y 186.

⁹⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 70. Los Estados Unidos argumentan además que el rubro 2 del Reglamento (CE) N^o 2171/2005 de la Comisión se clasificó estrictamente sobre la base de la presencia de una DVI, y que el rubro 1 del Reglamento (CE) N^o 2171/2005 de la Comisión no es pertinente porque se indica que el dispositivo no tiene un conector DVI (sino "únicamente una interfaz mini D-sub de 15 clavijas"). Los Estados Unidos sostienen que el rubro 1 del Reglamento (CE) N^o 634/2005 de la Comisión sólo tiene un conector VGA, y no un conector DVI, lo cual no demuestra cómo un dispositivo apto para ser conectado a fuentes distintas de un ordenador podría introducirse en régimen de franquicia arancelaria; simplemente no demuestra cómo en ocasiones se concede un trato de franquicia arancelaria a dispositivos aptos para ser conectados a fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 70 y 71).

otras características además de la DVI no respalda la conclusión de que la DVI era solamente un "fuerte indicio" de que el producto estaba sujeto a derechos.

7.722 El Japón también considera que la mera presencia de un conector DVI es determinante para el trato arancelario. Sin embargo, entiende que la mera presencia de un conector DVI en un monitor de visualización de panel plano no significa necesariamente por sí misma que este dispositivo pueda funcionar con un ordenador. La posibilidad de utilizar un dispositivo de visualización de panel plano con una máquina automática para tratamiento de información depende de todas las especificaciones tecnológicas pertinentes, incluidas las interfaces del dispositivo de visualización de panel plano, a la hora de determinar si el dispositivo en cuestión puede efectivamente funcionar con un ordenador y/o con otros productos del ATI.⁹⁶⁴

7.723 Además, los Estados Unidos y el Taipei Chino alegan que las Comunidades Europeas no han aportado pruebas que demuestren que un dispositivo con un conector DVI o que pueda recibir y reproducir señales de una fuente distinta de un ordenador pueda clasificarse en una subpartida libre de derechos. Al contrario, según los Estados Unidos las pruebas muestran que en algunos casos los funcionarios de aduanas no han hecho referencia a ninguna característica más allá de la presencia de un conector DVI como base de la clasificación en una subpartida sujeta a derechos.⁹⁶⁵ Además, argumentan que la NENC 2008/C 133/01 demuestra claramente que la presencia de una DVI no es solamente un fuerte indicio, sino que en realidad es decisiva para la clasificación en una partida sujeta a derechos.⁹⁶⁶

7.724 Los reclamantes sostienen que, para determinar si están abarcados los dispositivos equipados con tecnología DVI, no es pertinente que el conector DVI haya sido desarrollado después de la conclusión del ATI.⁹⁶⁷ Además, los Estados Unidos argumentan que desde el punto de vista fáctico no es pertinente que haya varias normas de DVI, como la DVI-I y la DVI-D, o que la industria de medios de comunicación de consumo haya adoptado y utilizado la DVI. Señalan que las normas DVI-I y DVI-D difieren únicamente en que la primera acepta señales tanto digitales como analógicas, mientras que la segunda acepta únicamente señales digitales.⁹⁶⁸ Además, consideran que la adopción por la industria de medios de comunicación de consumo no avala la exclusión los productos con DVI *per se*, y alegan que en la actualidad prácticamente ningún dispositivo de electrónica de consumo está equipado con DVI, mientras que los ordenadores sí lo están.⁹⁶⁹

7.725 Los Estados Unidos argumentan que el hecho de que la DVI no esté concebida para una determinada tecnología de visualización respalda la opinión de que ese conector en realidad está

⁹⁶⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 48 del Grupo Especial.

⁹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71 (donde se hace referencia a Estados Unidos - Prueba documental 50).

⁹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 40.

⁹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 155; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 125. Japón presenta además pruebas de que los visualizadores de panel plano se utilizaban como terminales de visualización de ordenadores en el momento en el que se celebraron las negociaciones sobre el ATI (Primera declaración oral del Japón, párrafo 47, donde se hace referencia a Japón - Prueba documental 25).

⁹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92 (donde se hace referencia a *How Computer Monitors Work*, páginas 8-10 (Estados Unidos - Prueba documental 34)).

⁹⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92. Los Estados Unidos argumentan que sólo 11 de 1.500 reproductores de DVD que evaluaron tenían una DVI, mientras que ninguna videocámara incorpora tal norma (Estados Unidos - Prueba documental 129).

destinado a ordenadores, en particular si se tiene en cuenta que el ATI se refiere expresamente a una serie de tecnologías utilizadas con visualizadores de panel plano, como los LCD.⁹⁷⁰

7.726 Por último, los Estados Unidos rechazan la opinión de las Comunidades Europeas de que el visualizador Apple Cinema Display, importado sin convertidores externos, puede funcionar con dispositivos que no sean ordenadores, y de que por consiguiente está justificado aplicar derechos al dispositivo.⁹⁷¹

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.727 El **Grupo Especial** considerará a continuación si los productos identificados por los reclamantes están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, o son "unidades de entrada o de salida - las demás" en el sentido del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE.

La concesión de conformidad con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano incluida en el anexo de la Lista de las CE

7.728 Recordamos nuestra conclusión *supra* de que la concesión se refiere a determinados aparatos o dispositivos que tienen un visualizador plano y que generalmente son más delgados que los visualizadores o monitores convencionales con tubo de rayos catódicos, y están destinados a la presentación visual de datos o señales de productos comprendidos en el ATI, incluidas, en particular, las máquinas automáticas para tratamiento de información. Hemos determinado que no hay una limitación expresa a las características técnicas, como el tamaño de la pantalla, las dimensiones, la frecuencia de refresco, la relación puntos/píxeles u otras características técnicas, incluida la inexistencia de una limitación expresa al tipo de conexión o tomas que pueda tener, como la DVI. Asimismo, hemos concluido que no hay ninguna prescripción de exclusividad que obligue a limitar la concesión de los visualizadores de panel plano a aparatos que sólo puedan visualizar o reproducir señales de productos comprendidos en el ATI, como las máquinas automáticas para tratamiento de información. Hemos concluido también que la concesión se aplica a los productos que están comprendidos en su ámbito con independencia de dónde estén clasificados esos productos.

7.729 Asimismo, recordamos que los productos en litigio en la presente diferencia son los siguientes: i) dispositivos de visualización de panel plano aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento de información y aptos también para reproducir imágenes de vídeo procedentes de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento de información y ii) dispositivos de visualización de panel plano aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento de información y que tengan un conector DVI, independientemente de que sean o no aptos para recibir señales de otra fuente.

7.730 Sobre la base de nuestras conclusiones sobre el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano *supra*, concluimos que los productos en litigio, incluidos los dispositivos de visualización de panel plano con DVI y los dispositivos de visualización de panel plano aptos para aceptar y recibir señales de una máquina automática para tratamiento de información y de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información, pueden quedar

⁹⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

⁹⁷¹ Observación de los Estados Unidos a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 143 del Grupo Especial; párrafo 61 (donde se hace referencia a Comunidades Europeas - Prueba documental 116). Véanse igualmente las respuestas del Japón y el Taipei Chino a la segunda pregunta de las Comunidades Europeas tras la segunda reunión del Grupo Especial.

comprendidos en el ámbito de la concesión, siempre que estén destinados a su utilización con una máquina automática para tratamiento de información. Hemos determinado que un abanico de tecnologías que no son de tubo de rayos catódicos, incluida la tecnología LCD, están comprendidas en la concesión. Además, la designación expositiva de los visualizadores de panel plano no establece limitaciones concretas al tipo de conector o toma que puede incorporar un visualizador, y la concesión tampoco establece ninguna prescripción de exclusividad conforme a la cual, para poder beneficiarse del trato de franquicia arancelaria, un producto sólo pueda conectarse con un ordenador. Por tanto, el hecho de que un dispositivo pueda recibir y mostrar señales de otras fuentes no lo excluye de la cobertura de la concesión. Además, el Grupo Especial no ve ninguna razón para que un producto que por lo demás está comprendido en el ámbito de la concesión deba quedar excluido simplemente por estar equipado con determinados conectores, como los del tipo DVI o HDMI.

7.731 Dicho esto, reiteramos que es concebible que determinados productos que tienen un conector DVI o similar, o que pueden mostrar y recibir señales de fuentes que sean máquinas automáticas para tratamiento de información o fuentes de otro tipo, no puedan beneficiarse de la concesión en la medida en que no cuenten con un nivel aceptable de funcionalidad u operabilidad, o porque por otros motivos no cumplan los requisitos establecidos en la concesión. La mera capacidad de recibir señales de ordenadores no es suficiente para conferir derecho a beneficiarse de la concesión.⁹⁷² Por ejemplo, la resolución de determinados productos puede no ser lo suficientemente alta como para mostrar adecuadamente señales de un ordenador.

7.732 Por consiguiente, concluimos que al menos algunos de los dispositivos de visualización de panel plano en litigio en la presente diferencia podrían estar comprendidos en el ámbito de la concesión correspondiente a los "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y de otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo" que figura en el anexo de la Lista de las CE.

La concesión en virtud del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE

7.733 A continuación examinaremos si los productos en litigio en la presente diferencia están comprendidos en la concesión separada correspondiente al número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE. Recordamos nuestra conclusión de que una "unidad de entrada o de salida" en el sentido del número de partida arancelaria 8471 60 90 es un dispositivo que forma parte de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos", es "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", y realiza al menos una función específica que entraña recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos". Más concretamente, el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE abarca todas las "unidades de entrada o de salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos excepto los "destinados a aeronaves civiles" (8471 60 10), las "impresoras" (8471 60 40) o los "teclados" (8471 60 50). Asimismo, hemos explicado que no puede considerarse que todos los dispositivos aptos para ser conectados a una máquina automática para tratamiento de información o un sistema automático para tratamiento de información recibiendo o proporcionando datos constituyan *necesariamente* una unidad de entrada o de salida de la partida 8471.

7.734 No estamos convencidos de que los visualizadores de panel plano que cuentan con un conector DVI o similar, o que puedan recibir y mostrar señales de máquinas automáticas para tratamiento de información y otras fuentes, estén necesariamente excluidos del ámbito del

⁹⁷² Segunda declaración oral del Japón, párrafo 70.

código 8471 60 90 definido *supra*. No hay ninguna razón para excluir la posibilidad de que los dispositivos de visualización de panel plano en litigio sean "unidades de entrada o de salida". En particular, es evidente que el ámbito de los códigos 8471 60 y 8471 60 90 no se limita a las unidades de salida que se utilizan exclusivamente con una máquina automática para tratamiento de información. Sin embargo, no decimos que todos los dispositivos de visualización de panel plano en litigio estén necesariamente comprendidos en el ámbito de esta concesión; eso habría que determinarlo caso por caso, teniendo en cuenta todas las características objetivas del producto en cuestión.

7.735 Observamos que las Comunidades Europeas han argumentado que los productos en litigio se pueden clasificar *prima facie* en otras partidas, sujetas a derechos, y que en virtud de la aplicación de las reglas de interpretación del SA, en particular la RGI 3c), los productos en litigio podrían estar comprendidos dentro de esas partidas sujetas a derechos. Como hemos señalado⁹⁷³, en las circunstancias del presente caso sólo estamos obligados a determinar si *algunos* de los productos en litigio están comprendidos en la partida libre de derechos 8471 60. No excluimos la posibilidad de que algunos de los productos en litigio, en función de sus características objetivas concretas, puedan estar comprendidos en el ámbito de otras partidas o subpartidas, por efecto de las reglas de interpretación del SA consideradas como contexto. La constatación clave, en lo que se refiere al efecto de las medidas en litigio en el presente caso, es que no es posible suponer que *todos* esos productos estén comprendidos en el ámbito de esas partidas sujetas a derechos.⁹⁷⁴

d) ¿Establecen las medidas en litigio derechos sobre los productos identificados por los reclamantes que excedan de los fijados en la Lista de las CE?

7.736 Recordamos nuestro razonamiento, expuesto en los párrafos 7.97-7.102 *supra*, según el cual el apartado b) del párrafo 1 del artículo II obliga a los Miembros a no aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista. Por consiguiente, en esta sección compararemos el trato arancelario dado a los productos identificados por los reclamantes con arreglo a las medidas impugnadas con el establecido en la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE. Una vez hecho esto, podremos determinar si las medidas impugnadas imponen derechos que exceden de los establecidos en la Lista de las CE, incumpliendo de ese modo las Comunidades Europeas las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.⁹⁷⁵

⁹⁷³ Véase el párrafo 7.668 *supra*.

⁹⁷⁴ El Grupo Especial observa que las Comunidades Europeas han utilizado el fallo del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino* para respaldar su afirmación de que sus medidas son compatibles con la OMC. Recordamos que los hechos del caso en *Kamino* no son los mismos que se nos han sometido, y que el caso, aunque se refería a la misma nota de capítulo pertinente del SA, no afectaba a la misma subpartida del SA, a las mismas medidas ni a los mismos productos. Asimismo, señalamos que el Tribunal de Justicia Europeo es un tribunal interno de 27 de los 153 Miembros de la OMC, y que al decidir sobre el asunto *Kamino* estaba aplicando las normas de la legislación de la Comunidad Europea para valorar la compatibilidad del reglamento comunitario en litigio en ese caso con ese régimen jurídico, y no aplicando las normas generales de interpretación del derecho internacional público para determinar la compatibilidad de una medida con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Además, el Grupo Especial señala que las constataciones que formulamos en el presente asunto son similares a la posición adoptada por el Tribunal de Justicia Europeo en *Kamino*. Véase Tribunal de Justicia Europeo (*Kamino*), párrafo 71.

⁹⁷⁵ Como se ha señalado en el párrafo 7.102, Grupos Especiales anteriores han razonado que una medida que sea incompatible con la obligación recogida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II de establecer un trato en materia de derechos que no exceda del fijado en la Lista de un Miembro implica necesariamente una incompatibilidad con la obligación que figura en el párrafo 1 a) del artículo II de no

7.737 Los reclamantes argumentan que, a través de las medidas en litigio, entre ellas el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, modificado, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos (CE) N°s 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión, las Comunidades Europeas no conceden un trato de franquicia arancelaria a los visualizadores de panel plano que tienen derecho a dicho trato. Además, identifican la aplicación de una suspensión de derechos sobre productos clasificados en los códigos NC 8528 59 10 y 8528 59 90 que abarcan determinados monitores en blanco y negro o demás monocromos, y determinados monitores en colores, respectivamente, sujetos cada uno de ellos a un tipo arancelario del 14 por ciento.

7.738 Recordamos que en el párrafo 7.232 *supra* señalamos que la NC en vigor concede un trato de franquicia arancelaria, dentro del código 8528 51 00, a determinados "monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471", así como a los códigos NC 8528 59 10 y 8528 59 90 sujetos a derechos, que abarcan determinados monitores en blanco y negro o demás monocromos, y determinados monitores en colores, respectivamente, sujetos cada uno de ellos a un tipo arancelario del 14 por ciento. En el párrafo 7.258 *supra* concluimos que la NENC 2008/C 133/01 exige que los dispositivos de visualización de panel plano de LCD y los demás que estén equipados con un conector DVI, o que puedan recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, se clasifiquen en los códigos NC 8528 59 10 u 8528 59 90, sujetos a derechos que ambos códigos fijan en un tipo del 14 por ciento. Por consiguiente, la NENC 2008/C 133/01 exige que los dispositivos de visualización de panel plano aptos para ser conectados a fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o los que cuenten con conectores del tipo DVI-I, DVI-D o HDMI, queden excluidos de la clasificación del código NC 8528 51 00, libre de derechos.

7.739 Además, en el párrafo 7.284 *supra*, concluimos que el Reglamento (CE) N° 634/2005 de la Comisión exige que los monitores de LCD descritos en el rubro 4 de su anexo se clasifiquen en el código 8528 21 90 de la NC. Análogamente, el Reglamento (CE) N° 2171/2005 de la Comisión exige que los monitores LCD descritos en los puntos 2, 3 y 4 de su anexo se clasifiquen en el código NC 8528 21 90, que fija un derecho del 14 por ciento. El código NC 8528 21 90 ha sido sustituido por el código 8528 59 90 en la NC en vigor.

7.740 Por último, en el párrafo 7.294 *supra* concluimos que el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo suspende la aplicación de derechos sobre los siguientes visualizadores que de otro modo se clasificarían, respectivamente, dentro de las partidas 8528 59 10 y 8528 59 90, sujetas a derechos, cada una de las cuales fija un derecho del 14 por ciento:

"los videomonitores en blanco y negro y otros videomonitores monocromos a los que se aplique una tecnología de cristal líquido equipados con un conector interfaz digital visual (DVI) o con un adaptador de gráficos de vídeo (VGA) o con ambos, cuya diagonal de pantalla no exceda de 77,5 cm (o sea, 30,5 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10, con una resolución superior a 1,92 megapíxeles, y una distancia entre puntos no superior a 0,3 mm."

conceder a los productos importados un trato menos favorable que el previsto en la Lista del Miembro. Por consiguiente, empezaremos nuestro análisis de si el trato arancelario previsto en las medidas de las Comunidades Europeas es compatible con el artículo II del GATT de 1994 analizando la obligación que figura en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Posteriormente, pasaremos a abordar la alegación de los reclamantes de que las Comunidades Europeas también están actuando de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II.

"videomonitores en color a los que se aplique una tecnología de cristal líquido, cuya diagonal de pantalla no sea superior a 55,9 cm (es decir, 22 pulgadas), con un formato de 1:1, 4:3, 5:4 ó 16:10".

7.741 En el anexo de su Lista, las Comunidades Europeas convinieron en consolidar y eliminar derechos sobre los dispositivos de visualización de panel plano comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano. Además, recordamos nuestra conclusión de que al menos algunos de los dispositivos de visualización de panel plano en litigio están comprendidos en el ámbito del número de partida arancelaria 8471 60 de la Lista de las CE (en particular, en el código 8471 60 90), que es una concesión de franquicia arancelaria.

7.742 Por consiguiente, la NENC 2008/C 133/01, al ordenar a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen esos dispositivos de visualización de panel plano en los códigos NC 8528 59 10 u 8528 59 90, a los que la NC impone derechos del 14 por ciento, exige que se impongan derechos a al menos algunos productos comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90 de la Lista de las CE. La NENC y la NC, aplicadas conjuntamente, dan lugar por tanto a la percepción de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las Comunidades Europeas, y por consiguiente son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.743 Análogamente, los Reglamentos (CE) N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen todos los productos que se ajustan a los términos de la designación recogida en sus anexos en un código NC que impone un derecho del 14 por ciento, porque tales productos pueden recibir y reproducir señales de vídeo procedentes de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Por consiguiente, dan lugar a la imposición de derechos sobre al menos algunos productos comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del número de partida arancelaria 8471 60 90 de la Lista de las CE. Los Reglamentos (CE) N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión dan lugar por tanto a la percepción de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las Comunidades Europeas, y por consiguiente son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.744 Hay que tener en cuenta que el Reglamento (CE) N^o 179/2009 del Consejo, actualmente en vigor, suspende la aplicación de los derechos que gravan determinados visualizadores descritos en el párrafo 7.740 *supra*, que de otro modo serían clasificables en las partidas 8528 59 10 y 8528 59 90 y estarían sujetos a un derecho del 14 por ciento. En la medida en que el Reglamento (CE) N^o 179/2009 del Consejo suspende los derechos percibidos sobre productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria en virtud de una u otra concesión (incluidos los monitores LCD con una DVI, o los que puedan recibir y reproducir señales de vídeo procedentes de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos), ni la NENC 2008/C 133/01 en conjunción con la NC, ni los Reglamentos (CE) N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión imponen efectivamente derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE. Por consiguiente, la suspensión de derechos elimina la incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 1 b) del artículo II. En otras palabras, de no ser por la suspensión de derechos, las medidas en litigio son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.745 No obstante, en la medida en que la suspensión de derechos no sea aplicable a un determinado producto comprendido en el ámbito de una u otra de las concesiones, es decir, en la medida en que un producto abarcado por una de las concesiones quede fuera del ámbito de los términos expresos de la suspensión de derechos, o si la medida de suspensión se derogase o anulase, en ese caso, como se ha

indicado *supra*, la NENC 2008/C 133/01 aplicada en conjunción con la NC o los Reglamentos (CE) N^{os} 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión daría lugar a la percepción de derechos que excederían de los fijados en la Lista de las Comunidades Europeas de manera incompatible con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.746 A pesar de las conclusiones a las que hemos llegado en la presente sección, a continuación consideraremos si las medidas en litigio hacen de otro modo que las Comunidades Europeas, por las instrucciones dadas a las autoridades aduaneras nacionales, concedan al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en su Lista.

e) ¿Conceden las medidas en litigio un trato menos favorable que el establecido en la Lista de las CE?

7.747 En lo que se refiere a la cuestión de si las medidas de las Comunidades Europeas prevén un trato menos favorable que el establecido en su Lista, recordamos la explicación del Órgano de Apelación en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, según la cual el apartado b) del párrafo 1 del artículo II prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II. En particular, el Órgano de Apelación constató que "la aplicación de derechos de aduana que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, constituye un trato 'menos favorable' con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo II".⁹⁷⁶ Por consiguiente, como han hecho antes que nosotros otros Grupos Especiales, constatamos que una infracción del párrafo 1 b) del artículo II necesariamente da lugar a un trato menos favorable que es incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 a) del artículo II.⁹⁷⁷

7.748 Además, hemos indicado *supra* que el Reglamento (CE) N^o 179/2009 del Consejo suspende actualmente la aplicación de derechos a los productos comprendidos en su ámbito, en particular los descritos en el párrafo 7.740.

7.749 A la vista de nuestro análisis del ámbito de las concesiones dimanantes de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano, hemos concluido que los productos en litigio pueden estar comprendidos en el ámbito de esa concesión de franquicia arancelaria. Además, hemos indicado que algunos de los dispositivos de visualización de panel plano en litigio tienen derecho a beneficiarse del trato de franquicia arancelaria previsto en el código NC 8471 60 90 de la Lista de las CE.⁹⁷⁸

⁹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 45-47.

⁹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65.

⁹⁷⁸ En particular, recordamos que la concesión prevista en la designación expositiva de los visualizadores de panel plano se refiere a determinados aparatos que tienen un visualizador plano y generalmente son más delgados que los visualizadores o monitores de tubo de rayos catódicos, y están destinados a la presentación visual de datos o señales enviados por productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información. Hemos determinado que no hay limitaciones a las características técnicas, como el tamaño de la pantalla, las dimensiones, la frecuencia de refresco, la relación puntos-píxeles u otras características técnicas, como tampoco hay limitaciones expresas al tipo de conexión o tomas que puedan tener, como una DVI. Asimismo, hemos concluido que no hay prescripciones de exclusividad que hagan que la concesión relativa a los visualizadores de panel plano esté limitada a aparatos que sólo puedan mostrar o reproducir señales enviadas por productos comprendidos en el ATI, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento de información. La concesión correspondiente al código NC 8471 60 90 de la Lista de las CE se refiere a un dispositivo que forme parte de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" o que sea "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", y que realice al menos una función específica que entrañe recibir o

7.750 Asimismo, hemos constatado que el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, modificado, aplicado en conjunción con la NENC 2008/C 133/01, y los Reglamentos (CE) N°s 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, en la medida en que imponen derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE. Sin embargo, el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo suspende esos derechos para algunos productos, lo que hace que no haya incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II en la medida en que la suspensión de derechos se aplica a productos abarcados por cualquiera de las concesiones. Por consiguiente, se deduce que no hay incompatibilidad con el párrafo 1 a) del artículo II en virtud de una incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.751 En los casos en los que la suspensión de derechos no se aplicase, de conformidad con el enfoque seguido por el Órgano de Apelación en *Argentina - Textiles y prendas de vestir* la percepción de derechos sería incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

7.752 A continuación consideraremos si esas medidas en litigio también concederían un trato menos favorable de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 incluso en los casos en los que se aplicase la suspensión de derechos en virtud del Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo.

i) *Argumentos de las partes*

7.753 Los **reclamantes** argumentan que la aplicación de la suspensión da lugar a un trato menos favorable porque es temporal, ya que se aplica a periodos de tiempo definidos y limitados, y condicional, ya que puede ponerse fin de manera unilateral si dejan de cumplirse las condiciones para que se mantenga.⁹⁷⁹ En particular, los **Estados Unidos** argumentan que el no otorgar un trato de franquicia arancelaria permanente afecta desfavorablemente a las importaciones, por cuanto los importadores no tienen certeza en lo que al trato arancelario se refiere.⁹⁸⁰ Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial en la diferencia *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* declaró que "el hecho de que los comerciantes deban satisfacer el mismo derecho (o ningún derecho) tanto si los monitores LCD que importan en las Comunidades Europeas están clasificados en la partida 8471, como si lo están en la partida 8528, no desvirtúa nuestra conclusión de que el entorno comercial ha resultado afectado por la divergencia en la clasificación arancelaria".⁹⁸¹ Asimismo, según los Estados Unidos, un trato de franquicia arancelaria "duradero" sólo puede concederse mediante enmiendas al derecho autónomo en el arancel aduanero común.⁹⁸² A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia a las palabras de la Comisión de que las suspensiones de derechos "constituyen una excepción a la práctica normal" y se "revisan regularmente con la posibilidad de suprimirlas a petición de la parte afectada".⁹⁸³ Además, el **Taipei Chino** sostiene que varios tipos de visualizadores de panel

proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o "sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos".

⁹⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 141; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 124; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 354 y 355.

⁹⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

⁹⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.304, Nota 579.

⁹⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77, donde se cita Estados Unidos - Prueba documental 85.

⁹⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142, donde se hace referencia a la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos, DO C 128 (25 de abril de 1998), página 2 (Estados Unidos - Prueba documental 85).

plano no están comprendidos en el ámbito de la suspensión de derechos y por consiguiente están sujetos a derechos de manera indebida.⁹⁸⁴

7.754 Las **Comunidades Europeas** argumentan que la suspensión de derechos, que recientemente se ha prolongado y ampliado para abarcar otros monitores, hace que los monitores reciban un trato de franquicia arancelaria, en el caso de los que puedan haberse clasificado por error en una partida sujeta a derechos. Por consiguiente, según las Comunidades Europeas no se produciría ninguna infracción del artículo II.⁹⁸⁵

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.755 Se ha examinado el concepto de trato menos favorable en el contexto de otras disposiciones del GATT, en particular el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

7.756 El Órgano de Apelación afirmó, en relación con la diferencia *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, que se debería evaluar si se ha dado o no a los productos importados un trato "menos favorable" examinando si una medida modifica las *condiciones de competencia* en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados.⁹⁸⁶

7.757 Aunque el párrafo 4 del artículo III se centra en el trato menos favorable entre los productos nacionales y los productos similares importados y el artículo II en el trato menos favorable respecto de lo que figura en una lista, consideramos que el énfasis puesto en las oportunidades de competencia es pertinente para nuestro análisis, en particular porque las concesiones arancelarias negociadas y su certeza son importantes garantías de acceso a los mercados. Por consiguiente, si una medida afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia de un producto en comparación con el trato del que tiene derecho a beneficiarse en virtud de una lista, ello constituiría un trato menos favorable de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo II.

7.758 Hemos constatado en el párrafo 7.744 que, de no ser por la suspensión de derechos, las medidas de las Comunidades Europeas son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del artículo II. De ello se deduce, habida cuenta de la decisión del Órgano de Apelación en *Argentina - Textiles y prendas de vestir* a la que se hace referencia en el párrafo 7.99 *supra*, que las medidas de las Comunidades Europeas también son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II. Se plantea la cuestión de si la suspensión de derechos elimina la incompatibilidad con respecto al párrafo 1 a) del artículo II del mismo modo que lo hizo respecto del párrafo 1 b) del artículo II. El régimen de suspensión vigente establecido en el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo está en vigor desde el 1° de enero de 2009, pero se aplicó retroactivamente al período enero-marzo de 2009. Expirará automáticamente el 31 de diciembre de 2010. La suspensión de derechos se limita a los productos concretos que se especifican en su texto.⁹⁸⁷ El Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo es la tercera de una serie de medidas que han aplicado una suspensión de derechos a las importaciones de determinados visualizadores de LCD. La primera de esas medidas, el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, se publicó el 31 de marzo de 2005 con efecto del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. La segunda, el Reglamento (CE) N° 301/2007 del Consejo, se publicó el 19 de marzo de 2007, con efecto a partir del 1° de enero de ese año. Este último reglamento

⁹⁸⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 184; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 354 y 355.

⁹⁸⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 62 y 63.

⁹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137.

⁹⁸⁷ Véase el párrafo 7.740 *supra*.

prorrogaba los mismos términos de la suspensión anterior, prevista en el Reglamento (CE) N° 493/2005 del Consejo, hasta el 31 de diciembre de 2008. Más recientemente, el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo, publicado en marzo de 2009, surtió efectos retroactivos a partir del 1° de enero de 2009. Esta medida, que está actualmente en vigor y forma parte del mandato del Grupo Especial⁹⁸⁸, amplía el alcance de la aplicación de las suspensiones de derechos que anteriormente se aplicaban a las importaciones de determinados visualizadores de LCD.

7.759 Los mencionados casos anteriores de aplicación de la suspensión de derechos revelan que el régimen de suspensión de derechos actualmente en vigor se ha renovado cada dos años, tiene prevista la expiración automática y no se prorroga automáticamente. La suspensión de derechos sólo se ha prorrogado o modificado con arreglo a medidas formales adoptadas por el Consejo de las CE, es decir, tras la adopción de un nuevo Reglamento del Consejo. Al parecer estas medidas no entran en vigor antes de ser publicadas en el Diario Oficial de la UE. La suspensión prevista en las tres medidas se aplicó de manera retroactiva a los períodos enero-marzo de 2005, 2007 y 2009, respectivamente.

7.760 Por consiguiente, aunque formalmente durante cinco años o más ha estado en vigor una suspensión concerniente a las importaciones de determinados visualizadores de LCD, la suspensión no es de naturaleza permanente, y está sujeta a prórroga o modificación formal. Además, observamos que la medida en litigio (así como las medidas anteriores) por las que se aplica la suspensión de derechos autónoma no fija condiciones específicas para su supresión o no renovación; por tanto, la suspensión de derechos vigente en un momento dado puede expirar, ser derogada o ser modificada para ampliar o reducir su alcance.

7.761 Reconocemos que no es posible asegurar de manera absoluta un volumen de cobertura de una franquicia arancelaria autónoma. Las Comunidades Europeas, por ejemplo, indican sus consolidaciones arancelarias en la Lista de las CE de conformidad con modificaciones anuales del tipo del derecho autónomo del arancel aduanero común, publicadas en octubre de cada año antes de que entren en vigor el mes de enero siguiente. A pesar de este hecho, las consolidaciones arancelarias indicadas en el régimen autónomo de derechos del arancel aduanero común se mantienen en vigor hasta que la Comisión las deroga formalmente. Por consiguiente, el trato arancelario previsto en el arancel aduanero común no está supeditado a renovaciones o prórrogas, a diferencia del régimen de suspensión de derechos vigente. A nuestro juicio, esta distinción es significativa, particularmente en el sentido de que un trato arancelario permanente aporta previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado. Además, el trato arancelario establecido en el arancel aduanero común es prospectivo, a diferencia del régimen de suspensión de derechos, en el que la suspensión se ha aplicado de manera retroactiva en varias ocasiones.⁹⁸⁹ Por las razones expuestas, consideramos que la medida de suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 a) del artículo II porque sigue existiendo la posibilidad de un efecto nocivo para la competencia.

7.762 Por último, observamos que el Órgano de Apelación ha explicado que el examen de si una medida entraña un "trato menos favorable" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 no exige un examen de los efectos reales de la medida impugnada en el mercado para

⁹⁸⁸ Véanse los párrafos 7.170-7-190 *supra*.

⁹⁸⁹ Consideramos que también respalda esta opinión la declaración de la Comisión, facilitada por los Estados Unidos, de que las suspensiones de derechos "constituyen una excepción a la práctica normal" y se "revisan regularmente con la posibilidad de supresión a petición de una parte afectada" (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142, donde se hace referencia a la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos, DO C 128 (25 de abril de 1998), página 2 (Estados Unidos - Prueba documental 85)). Aunque esa declaración no se formuló en las circunstancias del presente caso, al menos ilustra el carácter condicional de la medida. Las Comunidades Europeas no han refutado esta declaración.

demostrar su incompatibilidad.⁹⁹⁰ A nuestro juicio, esto también es válido a los fines de nuestro análisis en el presente caso con respecto al párrafo 1 a) del artículo II.

7.763 Por consiguiente, las medidas en litigio, que incluyen el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo aplicado en conjunción con la NC y la NENC 2008/C 133/01, y con los Reglamentos (CE) N°s 634/2005 y 2171/2005 de la Comisión, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esto es así aun en los casos en los que el Reglamento (CE) N° 179/2009 del Consejo suspende los derechos sobre productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria, incluidos los monitores de LCD con una interfaz DVI, o que puedan recibir y reproducir señales de vídeo procedentes de fuentes distintas de una máquina automática para tratamiento de información.

F. ADAPTADORES MULTIMEDIA QUE DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN

7.764 En esta sección de los informes, el Grupo Especial examinará las alegaciones de los **reclamantes** según las cuales algunas de las medidas de las CE son incompatibles con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque dan lugar a que las importaciones de determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación reciban un trato arancelario menos favorable que el establecido para tales productos con arreglo a la Lista de las CE, y porque el trato arancelario que se les concede es superior al trato previsto en la Lista de las CE. En la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes señalan que las medidas en litigio identificadas afectan a los adaptadores multimedia con "determinados tipos de módem (por ejemplo, módem Ethernet)" o a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector de DVD)"⁹⁹¹

7.765 Los reclamantes aducen, conforme a los compromisos adquiridos en el marco del ATI, que las Comunidades Europeas están obligadas a dar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. En particular, los reclamantes alegan que determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación están amparados por la concesión de franquicia arancelaria establecida en la designación expositiva de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo", que figura en el anexo a la Lista de las CE, independientemente de la línea arancelaria en la que estén clasificados los productos en la NC.⁹⁹² Los Estados Unidos sostienen que el tipo del derecho consolidado para estos productos según lo establecido en los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99, y 8528 12 91, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero.

7.766 Según los reclamantes, a pesar de esta concesión de franquicia arancelaria, una de las medidas impugnadas, la modificación de la NENC (Nota explicativa de la NC) 2008/C 112/03, prescribe que determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con "determinados tipos de módem (por ejemplo, Ethernet módems)" o adaptadores multimedia que

⁹⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 215 y 221 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁹⁹¹ Solicitud conjunta de establecimiento de un Grupo Especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4.

⁹⁹² Solicitud conjunta de establecimiento de un Grupo Especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4.

desempeñan una función de comunicación "que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector de DVD)", quedan excluidos de la subpartida libre de derechos NC 8528 71 13. En esa misma modificación, según los reclamantes, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector de DVD)" deben quedar clasificados en el código NC 8521 90 00, al que se le aplica un derecho *ad valorem* del 13,9 por ciento.⁹⁹³ La exclusión de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con "determinados tipos de módem (por ejemplo, módem Ethernet)" del código NC 8528 71 13 libre de derechos, y la aplicación de ese derecho del 13,9 por ciento a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector de DVD)" constituye la parte esencial de la alegación de los reclamantes.

7.767 Además, los Estados Unidos y el Taipei Chino aducen que los actos de las Comunidades Europeas en relación con el pronunciamiento de dictámenes sobre la propuesta de modificaciones de las notas de encabezamiento que figura en el documento 2008/C 112/03 en octubre de 2006 y mayo de 2007 son incompatibles con las obligaciones de las CE en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos y el Taipei Chino aducen que estos dictámenes sólo fueron publicados en el Diario Oficial de las CE hasta el 7 de mayo de 2008. Alegan también que los Estados miembros de las CE aplicaban derechos a los adaptadores multimedia utilizando el planteamiento especificado en las notas 2008/C 112/03 antes del 7 de mayo de 2008.⁹⁹⁴

7.768 Sin embargo, las **Comunidades Europeas** alegan que los reclamantes han interpretado erróneamente el compromiso relativo a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación contenido en la Lista de las CE. En consecuencia, rechazan las alegaciones de los reclamantes en el marco del artículo II. Asimismo, las Comunidades Europeas niegan que los actos mencionados por los Estados Unidos y el Taipei Chino sean incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.

7.769 En lo que respecta a las alegaciones de los reclamantes en el marco del artículo II, al igual que las alegaciones precedentes, el Grupo Especial considera que su tarea consiste en determinar: a) el alcance del trato de franquicia arancelaria previsto en la Lista de las CE; b) si los productos identificados por los reclamantes están comprendidos en el ámbito de la concesión de la franquicia arancelaria; c) si las medidas impugnadas dan lugar a la imposición a los productos en cuestión de derechos que exceden de aquellos previstos en la Lista de las CE; y d) si las medidas en litigio dan lugar a un trato de los productos en cuestión menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.

7.770 Habida cuenta del enfoque que acabamos de describir, en primer lugar, identificaremos las medidas y los productos en litigio. Ello es particularmente importante en el presente caso dado que las Comunidades Europeas han puesto en entredicho que determinadas medidas estén comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Por lo tanto, antes de examinar el fondo de las alegaciones de los reclamantes, consideraremos si pueden someter sus reclamaciones al Grupo Especial.

⁹⁹³ Solicitud conjunta de establecimiento de un Grupo Especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, páginas 4 y 5.

⁹⁹⁴ Aunque los tres reclamantes presentaron la solicitud conjunta de establecimiento de este Grupo Especial, que incluye, entre otras cosas, alegaciones en el marco del artículo X del GATT de 1994, el Japón no llevó adelante estas alegaciones específicas en sus comunicaciones.

1. Cuestiones preliminares

7.771 Durante el presente procedimiento, las Comunidades Europeas plantearon diversas cuestiones en relación con las alegaciones en materia de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.⁹⁹⁵ En cuanto a su alegación sobre los dispositivos de visualización de panel plano, las Comunidades Europeas consideran que una de las medidas impugnadas no es jurídicamente vinculante en el marco de la legislación de las CE. Además, sostienen que los reclamantes no explicaron lo que constituye la concesión pertinente de las CE ni las condiciones precisas de la misma. En esta sección, el Grupo Especial abordará brevemente cada una de estas cuestiones.

7.772 Recordamos que el Órgano de Apelación ha puesto de relieve que tanto la identificación de las medidas concretas en litigio como los fundamentos de derecho de las alegaciones comprenden el "asunto sometido al OSD" que constituye la base del mandato de un grupo especial en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.⁹⁹⁶

7.773 Uno de los propósitos esenciales que tiene el mandato es establecer la competencia del grupo especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.⁹⁹⁷ El Órgano de Apelación también ha observado que la atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento de un grupo especial conforme a derecho.⁹⁹⁸ Por lo tanto, es necesario abordar estas cuestiones antes de pasar a examinar el fondo de las alegaciones de los reclamantes.

7.774 Habida cuenta de que la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial sirve de base para determinar su mandato⁹⁹⁹, iniciaremos nuestro examen citando el texto pertinente de la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

a) Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: las medidas en litigio

7.775 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes identificaron las medidas en litigio pertinentes de las CE, de la siguiente manera:

⁹⁹⁵ Observamos que las Comunidades Europeas no alegan infracciones específicas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD o del mandato del Grupo Especial, pero alegan que los reclamantes no han logrado acreditarlas *prima facie*. Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 32. No obstante, el Grupo Especial estima apropiado abordar las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas, así como las cuestiones adicionales que atañen al mandato del Grupo Especial al comienzo de sus actuaciones. Estas cuestiones están enumeradas en el párrafo 7.123 de los presentes informes.

⁹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69 a 76.

⁹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, WT/DS22/AB/R, página 186.

⁹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

⁹⁹⁹ Recordamos, como se indica en el párrafo 1.6 *supra*, que en la presente diferencia el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD con el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en el documento WT/DS375/8, WT/DS376/8 y WT/DS377/6, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

Véase también la Constitución del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 1.

"Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones¹⁰; y
2. Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03 (7 de mayo de 2008), por sí solas o en combinación con el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987,¹¹

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.¹²

¹⁰ Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

¹¹ Véanse también las decisiones del Comité del Código Aduanero que se examinan en la página 5 *infra*.

¹² Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.¹⁰⁰⁰

7.776 Las Comunidades Europeas no han objetado la identificación específica de las medidas hecha por los reclamantes en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. Los aspectos pertinentes de estas medidas se examinan más adelante de manera pormenorizada.

b) ¿Es la NENC 2008/C 112/03 una medida que puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC?

7.777 De la sección de los Informes relativa a los dispositivos de visualización de panel plano¹⁰⁰¹, recordamos la posición de las Comunidades Europeas según la cual, en general, las NENC no son jurídicamente vinculantes en el ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas y constituyen esencialmente "herramientas valiosas para la interpretación de la NC".¹⁰⁰² Más importante aún es que las Comunidades Europeas sostienen que las NENC no son vinculantes para los funcionarios de aduanas a la hora de interpretar y aplicar la NC en las determinaciones de las autoridades aduaneras,

¹⁰⁰⁰ Solicitud conjunta de establecimiento de un Grupo Especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4.

¹⁰⁰¹ Véanse los párrafos 7.130 y siguientes.

¹⁰⁰² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 312-314; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 47-49 y 55 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 52); segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 27-34.

cuando surja un conflicto entre los términos de las NENC y la NC, incluidas las notas de sus Secciones y Capítulos.¹⁰⁰³

7.778 Dada su pertinencia para la alegación de los reclamantes relacionada con los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, el Grupo Especial recuerda su constatación conforme a la cual las modificaciones a las NENC en litigio en la presente diferencia son medidas de aplicación general y prospectiva que pueden ser impugnadas "en sí mismas". En particular, concluimos que las NENC son de "aplicación general" porque la aplicación de una NENC no se limita a una sola importación o a un único importador, y son actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva que crean expectativas legítimas entre el público y entre las entidades privadas.

7.779 Por las mismas razones mencionadas en los párrafos 7.158-7.160 el Grupo Especial concluye que la NENC 2008/C 112/03 puede ser impugnada "en sí misma".

c) ¿Han identificado los reclamantes la concesión de las CE en litigio?

7.780 En su primera comunicación escrita las Comunidades Europeas aducen que si bien los reclamantes se remiten tanto a la designación expositiva que figura en el Apéndice B, como a la designación incluida en el anexo a la Lista de las CE, no explicaron lo que constituye la concesión de las CE para los "*set top boxes which have communication ...*" ni tampoco el lugar donde figura dicha concesión.¹⁰⁰⁴ Las Comunidades Europeas alegan además que los reclamantes no identificaron debidamente el texto exacto de la concesión prevista para los "*set top boxes which have a communication function*" mediante su referencia a "*Set top boxes with a communication function*", y por esa razón los términos no fueron analizados en consonancia con el criterio establecido en el artículo 31 de la *Convención de Viena*.¹⁰⁰⁵

7.781 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial los reclamantes identificaron las "concesiones" pertinentes, en los términos siguientes:

"La Lista establece en una nota de encabezamiento que '[c]on respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase ... se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto.' El Apéndice B incluye los 'adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo.' El tipo del derecho consolidado para este producto, según lo establecido en las partidas 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99, y 8528 12 91 del SA, y según lo especificado en la nota de encabezamiento, es cero."¹⁰⁰⁶

¹⁰⁰³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 98; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 38 a 43; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 122 del Grupo Especial.

¹⁰⁰⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 190-196.

¹⁰⁰⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 197-201.

¹⁰⁰⁶ Solicitud conjunta de establecimiento de un Grupo Especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4.

7.782 Los reclamantes sostienen que hicieron debidamente referencia al texto que constituye la concesión, según figura en el anexo a la Lista de las CE, en particular, al identificar los "*set top boxes which have a communication function*".¹⁰⁰⁷

7.783 Estimamos que los reclamantes han acreditado lo que consideran es la concesión pertinente en litigio. Sin embargo, habida cuenta de las preocupaciones de las Comunidades Europeas ante los planteamientos de los reclamantes con respecto a la concesión pertinente de las CE, consideramos que surgen dos cuestiones: primero, dónde se encuentra establecida la concesión con arreglo a la designación expositiva del producto pertinente a efectos del examen por parte del Grupo Especial; y segundo, qué consecuencias se derivan de la referencia a los "*Set top boxes with a communication function*" en el marco de la presente diferencia.

7.784 Observamos que las Comunidades Europeas no aducen que la supuesta falta de identificación precisa de la concesión por parte de los reclamantes signifique, en modo alguno, que los reclamantes hayan infringido las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 u otras disposiciones del ESD. También recordamos nuestra afirmación, en el párrafo 7.773 según la cual los grupos especiales pueden decidir por su propia iniciativa examinar determinadas cuestiones si consideran que conciernen al fondo mismo de su jurisdicción a fin de cerciorarse de que pueden continuar sus actuaciones.¹⁰⁰⁸ En primer lugar nos ocuparemos de averiguar dónde se encuentra establecida exactamente la concesión pertinente. En segundo lugar, examinaremos cuáles son los términos pertinentes de la concesión.

¿Se encuentra el compromiso pertinente en el anexo a la Lista de las CE, en el Apéndice B, o en ambos?

7.785 La cuestión que se plantea respecto a la objeción de las Comunidades Europeas es si la designación expositiva para los "*set top boxes which have a communication function ...*" es la designación expositiva que figura en forma separada en el anexo a la Lista de las CE, o aquella contenida en el Apéndice B o, si los dos textos son pertinentes.

7.786 Cuando abordamos *supra*¹⁰⁰⁹ la cuestión de la ubicación de la designación expositiva de los "dispositivos de visualización de panel plano...", recordamos que, a nuestro juicio, no era la intención de los participantes en el ATI que hubiese discrepancias entre las designaciones que figuran en el Apéndice B del ATI y las que figuran en la Lista de las CE. Por consiguiente, como se hizo anteriormente, no seguiremos examinando la cuestión de si el enfoque debe centrarse en las designaciones expositivas del Apéndice B del ATI, o en las que se reproducen por separado en el anexo a la Lista de las CE. En la medida que las designaciones del producto definen el alcance de las obligaciones (punto sobre el cual volveremos más adelante), hemos explicado que el empleo de un texto idéntico en las designaciones expositivas del producto en el ATI, por un lado, y en la Lista de las CE, por el otro, daría lugar a obligaciones con un alcance idéntico.

7.787 Por lo tanto, pasamos a examinar la segunda cuestión identificada *supra*.

¹⁰⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 350; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 360.

¹⁰⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 36 y 53.

¹⁰⁰⁹ Véase párrafo 7.226 *supra*.

¿Qué consecuencias se derivan de la referencia a los "adaptadores multimedia con una función de comunicación" en el marco de la presente diferencia?

7.788 Recordamos la objeción planteada por las Comunidades Europeas en las comunicaciones escritas respecto a la identificación del texto "*Set top boxes with a communication function*".¹⁰¹⁰ Las Comunidades Europeas consideran que la forma en que los reclamantes se apoyan en el texto descriptivo "*set top boxes with a communication function*", en lugar de remitirse al texto de la concesión, que emplea la expresión "*which have*", lleva a una conclusión diferente respecto al ámbito de aplicación, habida cuenta de la definición del término "*with*" en el sentido de "*denoting association of accompaniment*" ("que denota asociación de acompañamiento"), o "*accompanied by; having (a person or thing) as an addition accompaniment*" ("acompañado por; que tiene (una persona o cosa) como acompañamiento adicional").¹⁰¹¹

7.789 Observamos que los Estados Unidos y el Japón han afirmado que en ocasiones la frase "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" "se utiliza simplemente con el fin de parafrasear el texto relacionado con la nota de encabezamiento del Apéndice B", y otras veces se "utiliza para referirse a la concesión consignada por las CE en 2000 respecto a los "*set top boxes which have a communication function*"."¹⁰¹²

7.790 En su primera declaración oral, los Estados Unidos especificaron también que las Comunidades Europeas consignaron compromisos separados tanto para "*set top boxes which have a communication function*" como para "*set top boxes with a communication function*". Los Estados Unidos explican que el primer compromiso se deriva de la inclusión de la nota de encabezamiento y de la designación expositiva del anexo de la Lista de las CE, mientras que el segundo se deriva de la cuarta línea arancelaria (número de partida arancelaria 8528 71 13) que los Estados Unidos alegan fue añadida en 2000 al anexo de la Lista de las CE.¹⁰¹³ Los Estados Unidos afirman que en sus comunicaciones iniciales identificaron correctamente esas dos concesiones.¹⁰¹⁴ Además, aducen que en su opinión no existe ninguna distinción de fondo entre los términos "*with*" y "*which have*".¹⁰¹⁵

7.791 El Grupo Especial ha examinado *supra* las circunstancias en que tuvo lugar la adición del número de partida arancelaria 71 13 al anexo de la Lista de las CE sobre la base del documento G/MA/TAR/RS/74.¹⁰¹⁶

7.792 Como respuesta, las Comunidades Europeas alegaron que consideran que la decisión de notificar un código adicional en el año 2000 no introdujo una designación expositiva separada en su Lista ni modificó la existente. Las Comunidades Europeas aducen que, a lo sumo, la adición del número de partida arancelaria puede ser entendida en el sentido de que la designación expositiva abarca una categoría determinada de adaptadores multimedia con capacidad para captar señales televisivas en la medida en que dichos productos satisfagan los términos de la designación expositiva.¹⁰¹⁷

¹⁰¹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 197-201.

¹⁰¹¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 217 (en la que hace referencia al *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 3703 (Comunidades Europeas - Prueba Documental 31)).

¹⁰¹² Respuesta de los Estados Unidos y el Japón a la pregunta 80 del Grupo Especial.

¹⁰¹³ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 13 y 16.

¹⁰¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁰¹⁵ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 16.

¹⁰¹⁶ Véanse los párrafos 7.413-7.423 *supra*.

¹⁰¹⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 80. Las Comunidades Europeas dan varias razones por las cuales no debe concederse relevancia al término "*with*". En primer lugar,

7.793 Habida cuenta de las observaciones adicionales de las partes, examinamos las consecuencias derivadas de las distintas menciones del término "*with*" que las partes hacen en sus comunicaciones. Observamos que el Japón y el Taipei Chino limitan sus alegaciones relativas a los adaptadores multimedia a una evaluación de la designación expositiva de "*set top boxes which have a communication function*". En consecuencia, puesto que hemos determinado que estas dos partes identificaron suficientemente la concesión según la designación expositiva, no creemos que ninguno de estos dos reclamantes haya considerado que la palabra "*with*" constituye una parte literal de la concesión. Por otra parte, entendemos que los Estados Unidos afirman que han planteado dos alegaciones distintas respecto de los adaptadores multimedia. En primer lugar, consideramos que, al igual que los otros dos reclamantes, los Estados Unidos plantearon su alegación de manera suficientemente conforme con la designación expositiva de los "*set top boxes which have a communication function*" adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Sin embargo, independientemente del parafraseo ocasional de la designación expositiva, entendemos que la mención de los Estados Unidos del término "*with*" atañe a la segunda alegación que plantearon con respecto a los compromisos arancelarios dimanantes de las cuatro líneas arancelarias que figuran en el anexo a la Lista de las CE en relación con la designación expositiva de los "*set top boxes which have a communication function*".

7.794 Habida cuenta de que en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial los reclamantes hicieron referencia al texto preciso de la concesión tal como figura en la Lista de las CE, y de las consideraciones que plantearon luego sobre ese texto, consideramos que los reclamantes han explicado en qué consiste la concesión.¹⁰¹⁸ Asimismo, en la medida en que sea pertinente, abordaremos la significación de la palabra "*with*" que pueda aparecer en otra alegación de los Estados Unidos en relación con el número de partida arancelaria 8528 71 13.

7.795 Por lo tanto, el Grupo Especial considerará el efecto de las medidas de las CE identificadas por los reclamantes, y posteriormente, el alcance de las concesiones pertinentes en su evaluación de las alegaciones de los reclamantes en el marco del artículo II del GATT de 1994.

2. Las medidas en litigio y sus efectos

7.796 El Grupo Especial pasa a examinar las medidas en litigio específicamente identificadas por los reclamantes, conforme a lo señalado en el párrafo 7.775 *supra*, y sus efectos.

a) El Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones

7.797 Como se señaló en los párrafos 7.39-7.45 *supra*, el Reglamento N° 2658/87 del Consejo establece la nomenclatura combinada y el arancel aduanero común.¹⁰¹⁹

sostienen que las expresiones o la oración utilizada por un legislador nacional para describir o nombrar un producto en el contexto de una medida de clasificación no debería ser pertinente para interpretar el alcance de una concesión arancelaria. Además, alegan que no hubo intención de incluir las palabras "*Set top boxes with a communication*" en la Lista modificada, sino el código que los identifica (segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 77 y 78).

¹⁰¹⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43; la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 350; la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 360.

¹⁰¹⁹ Reglamento N° 2658/87 del Consejo, artículo 1 (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

7.798 Recordamos que en el párrafo 7.146 *supra* concluimos que el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, incluido su Anexo I, con sus modificaciones más recientes, constituye la medida concreta en litigio en la presente diferencia y fue debidamente identificada como tal en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

7.799 La NC 2010 comprende el código NC 8521 90 00 libre de derechos, del siguiente modo¹⁰²⁰:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:		
8521 10	- De cinta magnética:		
8521 10 20	- - Que utilicen cintas de anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo	14	p/st
8521 10 95	- - Los demás	8	p/st
8521 90 00	- Los demás	13,9	p/st

7.800 La NC 2010 comprende el código NC 8528 71 13 libre de derechos, así como los códigos NC 8528 71 19 y 8528 71 90 sujetos a derechos, del siguiente modo:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado		
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado		
8528 71	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo		
	- - - Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):		
8528 71 11	- - - - Conjuntos electrónicos para ser incorporados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Exención	p/st

¹⁰²⁰ El Grupo Especial observa que tanto en la NC 2007 como en la NC 2008 el código NC 8521 10 20 figura una referencia al lado del tipo del derecho convencional del 14 por ciento, que indica "Tipo del derecho aplicable reducido del 13 por ciento hasta el 24 de diciembre de 2008 (Reglamento (CE) N° 2114/2005 del Consejo (DO L 340 de 23.12.2005, página 1)" (Japón - Prueba documental 3)).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528 71 13	- - - - Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación')	Exención	p/st
8528 71 19	- - - - Los demás	14	p/st
8528 71 90	- - - Los demás	14	p/st
8528 72	- - Los demás, en colores		
8528 72 10	- - - Teleproyectores	14	p/st
8528 72 20	- - - Aparatos receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado	14	p/st
	- - - Los demás:		

7.801 Las condiciones y los tipos de derecho aplicables a los códigos NC 8521 90 00, 8528 71 13, 8528 71 19 y 8528 71 90 son idénticos en la NC 2007 (establecida en el Reglamento N° 1549/2006 de la Comisión, con sus modificaciones), en la NC 2008 (establecida en el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, con sus modificaciones), en la NC 2009 (establecida en el Reglamento N° 1031/2008 de la Comisión, con sus modificaciones), y en la NC 2010 (establecida en el Reglamento N° 948/2009 de la Comisión, con sus modificaciones).¹⁰²¹

i) *Argumentos de las partes*

7.802 Los **reclamantes** identificaron en el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la medida fundamental de las CE en materia de aranceles, donde los adaptadores multimedia están clasificados en el código NC 8521, que abarca los "aparatos de grabación o de reproducción" o en el código NC 8528 (en el código NC 8528 17 13, en el 8528 71 19 o en el 8528 71 90) relativo a los "Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; monitores de vídeo y los proyectores de vídeo".

7.803 Las **Comunidades Europeas** no niegan que determinados "set top boxes which have a communication function" puedan ser clasificados en los códigos NC sujetos a derechos 8521 90 00, 8528 71 19 o 8528 71 90.¹⁰²²

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.804 Las partes no parecen cuestionar el contenido de la NC. Como se señaló en los párrafos 7.799-7.801, la NC 2007 y las versiones siguientes (hasta la NC 2010) comprenden los códigos NC 8521 90 00, 8528 71 13, 8528 71 19 y 8528 71 90. Las condiciones y los tipos de

¹⁰²¹ NC 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 47; Japón - Prueba documental 2; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 34); NC 2008 (Japón - Prueba documental 3); NC 2009 (Estados Unidos - Prueba documental 11; Japón - Prueba documental 20; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 21).

¹⁰²² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 278.

derecho aplicables a las partidas pertinentes se han mantenido idénticos en las versiones posteriores de la NC, es decir en la NC 2008, en la NC 2009 y en la versión actual, NC 2010.

7.805 El código NC 8528 71 13, que está libre de derechos y que, con anterioridad a la NC 2007, era el código 8528 12 91, comprende:

"- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;; - - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo;; - - - Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores);; - - - - Conjuntos electrónicos para ser incorporados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos;; - - - - Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación')".

7.806 Los códigos NC 8528 71 19 y 8528 71 90 están sujetos a un tipo arancelario del 14 por ciento.

7.807 El código NC 8521 90 00, que está sujeto a un tipo arancelario del 13,9 por ciento, comprende:

"Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido;; - De cinta magnética;; - - Que utilicen cintas de anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo;; - - Los demás;; - - - Los demás".

7.808 Para concluir, el Reglamento N° 2658/1987 del Consejo, con sus modificaciones, incluye en el código NC 8528 71 13, el código NC libre de derechos que se aplica a los siguientes productos: "Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedia con una función de comunicación')". Asimismo, la NC establece que el código NC 8521 90 00 aplicable a los "aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido", está sujeto a derechos de un tipo del 13,9 por ciento. La NC incluye asimismo los códigos NC 8528 71 19 y 8528 71 90 que corresponden a las partidas "[I]os demás", cada una sujeta a un tipo de derecho arancelario del 14 por ciento.

b) Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, 2008/C 112/03

7.809 Con fecha 7 de mayo de 2008, las Comunidades Europeas publicaron la NENC 2008/C 112/03 que comprende los siguientes extractos de los códigos NC 8521 90 00, 8528 71 13, 8528 71 19 y 8528 71 90:

"8521 90 00 Los demás

Esta subpartida incluye los aparatos sin pantalla capaces de recibir las señales de televisión, llamados "adaptadores multimedia" (*set-top boxes* - STB) que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector de DVD).

En la página 339, se inserta el siguiente texto:

'8528 71 13 Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación")

Esta subpartida comprende los aparatos sin pantalla, llamados "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" (STB), que comprenden los principales elementos siguientes:

- un microprocesador,
- un sintonizador de imagen y sonido.

La presencia de un conector RF indica la posible existencia de un sintonizador de imagen y sonido.

- un módem.

Los módems modulan y desmodulan las señales de salida y de entrada de datos, lo que permite una comunicación bidireccional para acceder a Internet. Entre estos módems se pueden citar los siguientes: V.34, V.90, V.92, DSL- o módems por cable. La existencia de un conector RJ 11 indica la presencia de uno de estos módems.

Los dispositivos que desempeñan una función similar a la de un módem, pero que no modulan ni desmodulan las señales, no se consideran módems. Entre estos aparatos se pueden citar los dispositivos RDSI, WLAN o Ethernet. La existencia de un conector RJ 45 indica la presencia de uno de estos dispositivos.

El módem debe estar incorporado en el adaptador multimedia (STB). Los adaptadores multimedia (STB) que no incorporan un módem, sino que utilizan un módem externo, se excluyen de esta subpartida (por ejemplo, un conjunto de un adaptador multimedia y un módem externo).

El Protocolo de Control de Transmisión/Protocolo de Internet (TCP/IP) debe estar presente en el adaptador multimedia (STB) en una memoria fija (*firmware*).

Los adaptadores multimedia (STB) de esta partida deben permitir al usuario del aparato acceder a Internet. También debe permitir el uso de las aplicaciones Internet en un modo de "intercambio de información interactivo", como un cliente de correo electrónico o una aplicación de mensajería mediante las interfaces (*sockets*) UDP o TCP/IP.

Los adaptadores multimedia (STB) que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector DVD) se excluyen de esta subpartida (subpartida 8521 90 00).

8528 71 19 Los demás

Véase el último párrafo de las Notas explicativas de la subpartida 8528 71 13.

8528 71 90 Los demás

Esta partida comprende los receptores de televisión sin pantalla que no están equipados con un sintonizador de imagen y sonido (por ejemplo, los dispositivos IP de recepción inmediata (*IP-streaming boxes*)).

Véase también el último párrafo de las Notas explicativas de la subpartida 8528 71 13."

7.810 Además de esta modificación de la NENC publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial los reclamantes mencionaron algunas decisiones del Comité del Código Aduanero (Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística), incluidos los dictámenes pronunciados en octubre de 2006 y mayo de 2007 en relación con el proyecto de modificación de la NENC. Estas propuestas de modificación de la NENC constituyeron el fundamento de la modificación de la NENC publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de mayo de 2008.

7.811 En octubre de 2006, el Comité del Código Aduanero (Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística) examinó una propuesta de la Comisión encaminada a modificar la NENC del código NC 8528 12 20 para "aparatos receptores de televisión a color, con grabadores o reproductores de sonido o imagen"; los códigos NC 8528 12 90 a 8528 12 95 para "receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)"; el código NC 8528 12 91 para "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación"; y el código NC 8528 12 98 para "Los demás".¹⁰²³

7.812 En mayo de 2007, el Comité del Código Aduanero (Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística) examinó una propuesta de la Comisión encaminada a modificar la NENC, para excluir los "adaptadores multimedia con HDD" del código NC 8528 12 91, pero no pronunció ningún dictamen y el texto del proyecto fue incorporado en las actas de la reunión del Comité del Código Aduanero.¹⁰²⁴

i) Argumentos de las partes

7.813 De conformidad con la NENC 2008/C 133/01, los **reclamantes** aducen que las Comunidades Europeas aplican indebidamente derechos del 13,9 o el 14 por ciento a determinados adaptadores multimedia a los cuales se les debería extender el trato de exención arancelaria. En particular, con arreglo a dicha NENC, los reclamantes sostienen que están excluidos del trato de exención arancelaria del código NC 8528 71 13 los siguientes productos: i) los adaptadores multimedia con un disco duro o lector de DVD están excluidos del código NC 8528 71 13 y deben ser clasificados en el código NC 8521 90 00 y sujetos a un derecho del 13,9 por ciento; ii) los adaptadores multimedia con tecnología RDSI, WLAN o Ethernet están excluidos del código NC 8528 71 13, clasificados en el

¹⁰²³ Comité del Código Aduanero (407ª reunión) (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 30).

¹⁰²⁴ Comité del Código Aduanero (420ª reunión) (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 31).

código NC 8528 71 19 y sujetos a un derecho del 14 por ciento; iii) los adaptadores multimedia que usan un módem externo (no "incorporado") están excluidos.¹⁰²⁵

7.814 Las **Comunidades Europeas** no niegan que esos códigos NC están sujetos a derechos del 13,9 o del 14 por ciento.¹⁰²⁶ Sin embargo, sostienen que, para considerar si un producto en particular es un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación y que cumple los requisitos para que se le otorgue un trato de exención arancelaria, se requiere un examen objetivo de "la totalidad de los elementos tecnológicos presentes en el adaptador multimedia" sujeto a las RGI (Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada).¹⁰²⁷ Asimismo aducen que si un adaptador multimedia reúne las características objetivas de un aparato de recepción de televisión, debe ser clasificado en la partida 8528. De lo contrario, si un producto tiene las características de un aparato de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), ha de estar clasificado en la partida 8521. En relación con esto último, las Comunidades Europeas afirman que la presencia de un disco duro no se evalúa sin tener en cuenta las demás características del producto. Aducen también que los productos pueden ser clasificados en el código NC 8528 71 90 si no incorporan un módem, o en el código NC 8528 71 90, si se trata de aparatos receptores de televisión, pero sin un sintonizador. Las Comunidades Europeas aducen que en los casos en que no se pueda determinar una clasificación, los productos se clasifican de conformidad con la RGI 3. Las Comunidades Europeas consideran que, en general, las Notas explicativas de la NC no son jurídicamente vinculantes y por lo tanto no deben constituir el fundamento de una impugnación "en sí misma".¹⁰²⁸

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.815 En el párrafo 7.160 *supra*, determinamos que las Notas explicativas de la NC en general son "fuentes autorizadas", que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva, que tienen valor normativo y brindan una orientación administrativa, y que crean expectativas legítimas entre el público y entre las entidades privadas. Sobre la base de lo anterior, determinamos que las Notas explicativas de la NC pueden ser impugnadas "en sí mismas", en particular, porque son promulgadas por las Comunidades Europeas y porque no sólo brindan una orientación administrativa a las autoridades aduaneras, sino que crean expectativas legítimas. En consecuencia, el Grupo Especial considerará el efecto de la NENC 2008/C 112/03 sobre la clasificación de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. El Grupo Especial se centrará en la NENC de los códigos NC 8521 90 00, 8528 71 13, 8528 71 19 y 8528 71 90.

7.816 La NENC 2008/C 112/03 se refiere, entre otras cosas, al código NC 8528 71 13, que se aplica a "dispositivos de microprocesador, que incorporan un módem para acceso a Internet y que tienen una función de intercambio de información interactivo, con capacidad para captar señales televisivas", identificados específicamente como "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación".

7.817 Con arreglo a la NENC del código NC 8528 71 13, los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción, incluidos, concretamente, un disco duro o un

¹⁰²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 48, 89 y 98 a 99, 104; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 359, 388; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 103 y 104.

¹⁰²⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 278.

¹⁰²⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 83 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 279 y 286.

¹⁰²⁸ Véanse los párrafos 7.147 y 7.148 *supra*.

lector de DVD, están excluidos de esta subpartida y serán clasificados en la subpartida 8521 90 00. El código NC 8521 90 00 abarca "adaptadores multimedia" ("aparatos sin pantalla capaces de recibir señales de televisión") que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción, incluidos, concretamente, un disco duro o un lector de DVD. Este código está sujeto a un tipo del 13,9 por ciento, como se examinó en la sección precedente.

7.818 Además, la NENC del código NC 8528 71 13 dispone que el "adaptador multimedia" descrito contiene tres componentes principales: un microprocesador, un receptor de señal de imagen y sonido (sintonizador), y un módem. Con arreglo a la NENC de esta partida, los módems modulan y desmodulan las señales de salida y entrada de datos, lo que permite una comunicación bidireccional para acceder a Internet. Si bien se mencionan varios ejemplos de módems (V.34, V.90, V.92, DSL o módems por cable), los dispositivos RDSI, WLAN o Ethernet están expresamente excluidos como módems que modulan y desmodulan señales.

7.819 Por consiguiente, entendemos que los aparatos con tecnología RDSI, WLAN o Ethernet no tienen un "módem" en el sentido de la modificación de las Notas explicativas de la NC, lo que significa que el aparato no cumple la prescripción establecida en la partida, según la cual cada uno debe tener un microprocesador, un receptor de señal de imagen y sonido (sintonizador) y *un módem*. En consecuencia, un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación" con tecnología RDSI, WLAN o Ethernet está expresamente excluido del código NC 8528 71 13. Un "adaptador multimedia" con tecnología RDSI, WLAN o Ethernet puede ser clasificado en el código NC 8521 90 00 o en otro código de la NC (códigos NC 8528 71 19 u 8528 71 90) sujeto a derechos, según la presencia o ausencia de un dispositivo de grabación o reproducción.

7.820 Los adaptadores multimedia que no tienen un módem incorporado, pero que utilizan un módem externo, están igualmente excluidos del código NC 8528 71 13. No se señala en forma expresa el código de la NC que sería aplicable a tales productos. Sin embargo, las Comunidades Europeas confirman que dichos productos pueden clasificarse en el código NC 8528 71 19 descrito en la NENC 2008/C 112/03 como "los demás". El código NC 8528 71 19 fija un derecho del 14 por ciento en el marco de la actual NC 2010 (así como en las versiones 2007-2009 de la NC). La NENC del código NC 8528 71 19 se remite al texto del párrafo final del código NC 8528 71 13, e indica que los productos que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción tampoco se clasifican en el código NC 8528 71 19.

7.821 Por último, la NENC del código NC 8528 71 90 designado "Los demás" comprende los receptores de televisión sin pantalla que no están equipados con un sintonizador de imagen y sonido (por ejemplo, los dispositivos IP de recepción inmediata (*IP-streaming boxes*)). La NENC también se refiere al código NC 8528 71 13. En consecuencia, entendemos que los productos que pueden ser clasificados en el código NC 8528 71 90 también deben quedar excluidos de la cobertura si desempeñan una función de grabación o reproducción. Tales productos podrían clasificarse en el código NC 8521 90 00 e igualmente estarían sujetos a un derecho del 14 por ciento.

7.822 En resumen, concluimos que los productos sólo podrían quedar clasificados en el código NC 8528 71 13 libre de derechos en la medida en que cumplan en general las condiciones de la concesión. Sin embargo, están excluidos los adaptadores multimedia que no tengan un módem incorporado, conforme a la descripción de las disposiciones pertinentes, o que incorporen tecnología RDSI, WLAN o Ethernet. También están excluidos los adaptadores multimedia que sean considerados receptores de televisión sin pantalla que no están equipados con un sintonizador de imagen y sonido. Por último, también estarán excluidos los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción, como por ejemplo una unidad de disco duro o un lector DVD. El texto de la NENC 2008/C 112/03 no constituye una base probatoria suficiente para

concluir que los dispositivos que cumplan dichas condiciones no están excluidos, o que podría recurrirse a la RGI 3 si tales dispositivos pudieren clasificarse *prima facie* en otras partidas. Según se observó, los productos designados en parte en el código NC 8528 71 13 pero que no cumplen los requisitos enumerados en este párrafo deben ser clasificados en otros códigos de la partida 8528 sujeta a derechos del 14 por ciento o, de lo contrario, en el código NC 8521 90 00 y quedar sujetos a derechos del 13,9 por ciento.

c) La aplicación de derechos a las importaciones de determinados adaptadores multimedia

7.823 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, además de las medidas en litigio que se acaban de mencionar, los reclamantes especificaron que la medida en litigio incluye "la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho aduanero a las importaciones de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación".¹⁰²⁹ Sin embargo, en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los reclamantes indicaron que no estaban impugnando la aplicación de medidas de las CE.¹⁰³⁰ En consecuencia, el Grupo Especial no examinará las solicitudes concretas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE, ni hará constataciones con respecto a tales solicitudes.

d) Conclusiones

7.824 En nuestro examen de las medidas indicadas *supra*, concluimos que el código NC 8528 71 13 está libre de derechos, mientras que los códigos NC 8521 90 00, 8528 71 19 y 8528 71 90 están sujetos a derechos. Asimismo, concluimos que la NENC 2008/C 112/03 identifica algunas característica de los productos que son determinantes para la clasificación en códigos NC distintos del código NC 8528 71 13 cuyo trato es libre de derechos. En particular, constatamos que están excluidos los adaptadores multimedia que no tienen un módem incorporado, según la designación que figura en las disposiciones, o que incorporan la tecnología RDSI, WLAN, o Ethernet. También están excluidos los adaptadores multimedia que sean considerados receptores de televisión sin pantalla que no están equipados con un sintonizador de imagen y sonido). Por último, también están excluidos los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción, como por ejemplo una unidad de disco duro o un lector DVD.

3. La identificación ulterior de los productos objeto de esta diferencia por los reclamantes

a) Argumentos de las partes

7.825 Los **Estados Unidos** y el **Japón** aducen que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación son "un aparato electrónico que se conecta a un canal de comunicación, como un teléfono, una ISDN (red digital de servicios integrados) o una línea de televisión por cable, y reproduce señales en una pantalla de televisión convencional".¹⁰³¹ Los Estados Unidos y el Japón sostienen que esos adaptadores multimedia "permiten a una televisión recibir y descodificar señales de televisión digitales (DTV), reciben con frecuencia el nombre de '*cable boxes*' (adaptadores para

¹⁰²⁹ Solicitud conjunta de establecimiento de un Grupo Especial, WT/DS375/8, 376/8, DS377/6, página 4.

¹⁰³⁰ Véase la respuesta de los reclamantes a la pregunta 119 del Grupo Especial.

¹⁰³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344 (donde se hace referencia al glosario *Informitv*, <http://informitv.com/glossary/settopbox/> (Estados Unidos - Prueba documental 22); y al diccionario *ITV dictionary.com*, <http://www.itvdictionary.com> (Estados Unidos - Prueba documental 23, Japón - Prueba documental 11)).

televisión por cable) o 'receivers' (receptores)" y "varían mucho en cuanto a su complejidad".¹⁰³² Sostienen además que esos adaptadores multimedia también permiten conectarse a Internet y enviar y recibir información mediante un "intercambio de información interactivo".¹⁰³³ El Japón señala que ese "intercambio de información interactivo" tiene lugar en tiempo real a través de Internet por medio de un módem.¹⁰³⁴ El **Taipei Chino** aduce que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación son "dispositivos que permiten a una televisión recibir y decodificar señales de televisión digitales ("DTV") ... que se utilizan para televisión por satélite, por cable y digital terrestre ... [e] ... incluyen la capacidad de conectar a Internet mediante un módem".¹⁰³⁵ El Taipei Chino y el Japón sostienen que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "a veces tienen un disco duro para grabar programas de televisión, descargar programas informáticos del proveedor de DTV y ejecutar otras aplicaciones facilitadas por el proveedor de DTV".¹⁰³⁶ El Japón y el Taipei Chino aclaran que su alegación con respecto a los adaptadores multimedia no se refiere al trato arancelario aplicable a modelos específicos, sino a "diversos criterios" que las Comunidades Europeas emplean para determinar el trato arancelario dado a una categoría de productos.¹⁰³⁷

7.826 Las **Comunidades Europeas** aducen que los reclamantes no han satisfecho la carga de fundamentar sus alegaciones respecto de las medidas "en sí mismas" porque no han identificado los productos o categorías de productos que son objeto de esta diferencia.¹⁰³⁸ Por tal motivo, consideran que los reclamantes no han establecido que estén sujetos a derechos *todos* los adaptadores multimedia y que ello dé lugar necesariamente a la violación de los compromisos asumidos por las CE.¹⁰³⁹ Las Comunidades Europeas aducen que, en su designación de los productos, los Estados Unidos y el Japón seleccionan y restan importancia a elementos técnicos diferentes, mientras que el Taipei Chino proporciona "una designación sin ningún fundamento".¹⁰⁴⁰ A juicio de las Comunidades Europeas, uniendo y combinando elementos descriptivos de diferentes fuentes y diferentes épocas, los reclamantes eluden tratar las diferencias entre los productos existentes en el momento de la concertación del ATI y el producto tal y como existió o existe en momentos posteriores.¹⁰⁴¹ Las Comunidades Europeas aducen que el examen de determinados modelos, como los adaptadores multimedia con una función de grabación, demuestra que las características principales de determinados adaptadores multimedia hacen que esos productos sean "grabadores de vídeo digital",

¹⁰³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344 (donde se hace referencia al diccionario *Newton's Telecom Dictionary* (décima edición, 1996), página 1041 (Estados Unidos - Prueba documental 24, Japón - Prueba documental 11)).

¹⁰³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344 (donde se hace referencia a Annabel Z. Dodd, *The Essential Guide to Telecommunications* (tercera edición, 2001), página 308 (Estados Unidos - Prueba documental 25, Japón - Prueba documental 11)).

¹⁰³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 345.

¹⁰³⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 15.

¹⁰³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 345 (sin cursivas en el original); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 15.

¹⁰³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 197; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 225.

¹⁰³⁸ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 67; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 51 y 58.

¹⁰³⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 68.

¹⁰⁴⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 202 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales 22-25 presentadas por los Estados Unidos).

¹⁰⁴¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 205.

que es un producto "completamente diferente" de los abarcados por la concesión.¹⁰⁴² En general, las Comunidades Europeas aducen que, considerados objetivamente, determinados adaptadores multimedia no tienen derecho al trato de franquicia arancelaria; por ejemplo, un adaptador multimedia que desempeñe en un 1 por ciento una función de "comunicación" y en un 99 por ciento "otras" funciones.¹⁰⁴³ A su juicio, si se siguiera el criterio amplio que defienden los reclamantes, esos productos, y cualquier otro producto posible en el futuro, serían considerados productos del ATI, con independencia de la importancia que tenga la función de grabación, siempre que los "elementos tecnológicos" que haya en e "adaptador" permitan una función de comunicación.¹⁰⁴⁴

b) Examen realizado por el Grupo Especial

7.827 Recordamos nuestra anterior constatación de que lo que tenemos que hacer en relación con las alegaciones de los reclamantes basadas en el artículo II del GATT de 1994 es determinar si las medidas en litigio dan lugar a que se impongan derechos sobre determinados productos que excedan del trato arancelario previsto para esos productos en la Lista de las CE. Al formular esa constatación, explicamos que, a nuestro entender, la alegación de los reclamantes es que hay *aspectos* de las medidas que operan automáticamente, excluyendo de determinadas partidas arancelarias exentas de derechos a *todos* los productos que tienen una determinada característica, *con independencia* de las demás características objetivas que puedan poseer. En consecuencia, concluimos que, si determináramos que hay productos que están comprendidos en el ámbito de aplicación de las concesiones de franquicia arancelaria de la Lista de las CE, y que las medidas impugnadas disponen la aplicación de derechos a esos productos abarcados por la concesión, ese trato infringiría el artículo II.¹⁰⁴⁵

7.828 En consecuencia, no estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los reclamantes estaban obligados en este asunto a identificar los modelos concretos o productos precisos en cuestión para que su alegación prosperase. Consideramos que las medidas comprendidas en nuestro mandato determinan cuáles son los productos comprendidos en nuestro mandato. El Grupo Especial examinará a continuación en su evaluación éstos y otros aspectos de las medidas para determinar si los reclamantes han satisfecho la carga de demostrar la incompatibilidad de las medidas en litigio con el artículo II del GATT de 1994.

7.829 Al efectuar nuestra evaluación, observamos que los reclamantes se han referido a diversas características de los productos al formular sus argumentos ante el Grupo Especial. En particular, los reclamantes sostienen que un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación es un aparato electrónico que se conecta a un canal de comunicación utilizando, entre otros medios, tecnologías basadas en el teléfono, las redes ISDN (red digital de servicios integrados) o las líneas de televisión por cable. Aducen que esos dispositivos hacen posible la conexión a Internet y establecen un intercambio interactivo de información, y que generan señal en una pantalla de televisión convencional. Además, los reclamantes sostienen que esos dispositivos se conectan a un televisor para recibir y descodificar emisiones de televisión digital, incluidas las transmitidas por satélite y por cable. Los reclamantes también aducen que la adición de un disco duro a un adaptador multimedia

¹⁰⁴² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 260 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales 43-45 presentadas por las Comunidades Europeas, y a la Prueba documental 28 presentada por los Estados Unidos).

¹⁰⁴³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 258-260 (Comunidades Europeas - Prueba documental 46).

¹⁰⁴⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 69 del Grupo Especial.

¹⁰⁴⁵ Véanse los párrafos 7.103-7.117 *supra*.

que desempeña una función de comunicación no altera su condición de adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación.¹⁰⁴⁶

7.830 Teniendo presente lo que antecede, consideramos que los productos que son objeto de esta diferencia son i) los aparatos electrónicos que permiten que un monitor de vídeo o un televisor reciban y descodifiquen emisiones de televisión digital procedentes de un canal de comunicación, aptos para ser conectados a Internet mediante un dispositivo WLAN, ISDN o Ethernet incorporado para mantener un intercambio de información interactivo; y ii) los aparatos electrónicos que satisfacen los términos de la designación que figura en las NENC y que además incorporan un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, como un disco duro o un lector de DVD.

7.831 A juicio del Grupo Especial, por lo tanto, las dos principales cuestiones que se le han planteado se refieren a si la concesión correspondiente a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" comprende los dispositivos electrónicos que llevan a cabo una función de comunicación interactiva mediante una red WLAN, ISDN o Ethernet, y si la concesión comprende los dispositivos que contienen funcionalidad de grabación (por ejemplo, un disco duro o un lector de DVD), además de una función de comunicación interactiva. Como se ha señalado en los párrafos 7.809-7.812 *supra*, estos aspectos se reflejan en el texto de las NENC, 2008/C 112/03, y eran el núcleo de los argumentos de los reclamantes. En consecuencia, el Grupo Especial continuará su evaluación examinando los productos afectados por estos aspectos de las medidas, y a la luz de la designación del producto presentada por las partes.

4. La cuestión de si el trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas a determinados adaptadores multimedia es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994

7.832 En el marco de su aplicación del ATI, las Comunidades Europeas hicieron concesiones de franquicia arancelaria respecto de determinados productos de tecnología de la información que están reflejadas en la Lista de las Comunidades Europeas. La alegación de los reclamantes se refiere a la concesión estipulada en la siguiente designación expositiva: "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio interactivo", del anexo de la Lista de las CE. Además, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas se han comprometido a otorgar trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia de conformidad con las concesiones estipuladas en la Lista de las CE respecto de los códigos NC 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 u 8528 12 91 que figuran en ella. Los reclamantes aducen que, al no conceder trato de franquicia arancelaria a productos que están dentro del ámbito de esas concesiones arancelarias, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con las obligaciones que les impone el artículo II del GATT de 1994, que exige que los Miembros no den a los productos procedentes de otro Miembro un trato menos favorable que el establecido en sus listas ni impongan derechos de aduana que excedan de los tipos consolidados fijados en la lista.

7.833 Como se ha señalado *supra*, comenzaremos por determinar el alcance de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación consignada en el anexo de la Lista de las CE. Después, examinaremos la alegación de los Estados Unidos relativa a los códigos NC 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 u 8528 12 91. Una vez determinado el alcance de la obligación pertinente establecida en la Lista de las CE, examinaremos si las medidas en litigio tienen por efecto que haya productos abarcados por las obligaciones de las CE que no reciben trato de franquicia arancelaria.

¹⁰⁴⁶ Respuesta de los reclamantes a las preguntas 85, 88 y 146 del Grupo Especial.

- a) El sentido corriente de la concesión pertinente: La nota de encabezamiento y la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE

7.834 Los **reclamantes** sostienen que determinados adaptadores multimedia están comprendidos en la concesión de franquicia arancelaria que figura en la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, contenida en el anexo de la Lista de las CE ("Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio interactivo").¹⁰⁴⁷ Aducen que el sentido corriente de los términos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, leídos en el contexto de la nota de encabezamiento de las CE, exige que las Comunidades Europeas otorguen el trato de franquicia arancelaria a todos los productos indicados en la designación expositiva, cualquiera que sea la clasificación del producto.¹⁰⁴⁸ A su juicio, los números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones expositivas no pueden limitar el alcance de la concesión exclusivamente a los productos que pueden clasificarse en los códigos indicados. Los Estados Unidos califican la nota de encabezamiento de las CE de compromiso "distinto", *adicional* respecto de los compromisos asociados a partidas arancelarias individuales de la lista de las CE.¹⁰⁴⁹

7.835 Las **Comunidades Europeas** aceptan que la nota de encabezamiento de las CE forma parte de su Lista¹⁰⁵⁰, pero rechazan las alegaciones de los reclamantes respecto del sentido corriente de los términos de la nota de encabezamiento de las CE¹⁰⁵¹, y respecto de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.¹⁰⁵² Las Comunidades Europeas aducen que los tres números de partida arancelaria que figuran junto a la designación expositiva determinan el alcance del compromiso respecto de los adaptadores multimedia que

¹⁰⁴⁷ Son de la misma opinión los siguientes terceros: véanse, por ejemplo, declaración oral de Australia, párrafos 8 y 13; resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 3; comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafos 5, 22 y 23; declaración de Hong Kong (China) en calidad de tercero, párrafos 4 y 5; comunicaciones presentadas por Corea en calidad de tercero, párrafos 10 y 11 y 22; comunicación presentada por Filipinas en calidad de tercero, párrafo 3; declaración de Filipinas en calidad de tercero, párrafos 5 y 6; declaración oral de Singapur, párrafos 9 y 48.

¹⁰⁴⁸ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 100 del Grupo Especial. Los Estados Unidos y el Taipei Chino sostienen que en el propio ATI no se prevé la inclusión de una nota de encabezamiento; no obstante, aducen que, durante la fase de aplicación, los participantes acordaron incorporar una nota de encabezamiento a sus Listas, dentro del proceso de implementación de sus concesiones estipuladas en el Apéndice B. Aducen que dicha nota de encabezamiento había de incluir el texto "cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados" (Respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 100 del Grupo Especial). El Japón aduce que el ATI no exige la incorporación de una nota de encabezamiento en las Listas de los participantes en el ATI cuando se consignan concesiones de franquicia arancelaria respecto de productos designados en el Apéndice B. Aduce que los participantes tienen libertad en relación con el modo de reflejar ese compromiso en sus respectivas Listas, con sujeción al examen y la aprobación de los Miembros. Aunque aduce que no se exige incorporar ninguna nota de encabezamiento en particular, el Japón sostiene que su país incorporó una nota que es "casi la misma" que la de las CE (respuesta del Japón a la pregunta 100 del Grupo Especial).

¹⁰⁴⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 100 y 103 del Grupo Especial y las preguntas 1 a 3 de los Estados Unidos.

¹⁰⁵⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 18.

¹⁰⁵¹ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 20.

¹⁰⁵² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 104-118.

desempeñan una función de comunicación asumido en virtud del Apéndice B y que, por lo tanto, aclaran cuáles son los productos que se entendían abarcados.¹⁰⁵³

7.836 Como se ha explicado *supra*¹⁰⁵⁴, el anexo de la Lista de las CE contiene: i) la nota de encabezamiento de las CE y ii) un cuadro en el que figuran 55 designaciones expositivas (entre ellas, la de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación) en una columna del lado izquierdo, con uno o varios números de partida arancelaria específicos indicados junto a cada designación expositiva en la columna del lado derecho del cuadro (entre ellos, cuatro códigos asociados a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación).

7.837 Recordamos que la nota de encabezamiento de las CE dispone lo siguiente:

"Con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16) o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) se consolidarán y eliminarán según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo a la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto".¹⁰⁵⁵

7.838 El texto de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, que figura bajo la nota de encabezamiento de las CE, dice lo siguiente:

"Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio interactivo".¹⁰⁵⁶

7.839 Los cuatro números de partida arancelaria siguientes están asociados a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación:

85175090, 85178090, 85252099, 85281291.¹⁰⁵⁷

¹⁰⁵³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 50-61. Las Comunidades Europeas han aducido que los códigos NC que figuran junto a las designaciones de productos (como por ejemplo, la designación expositiva de los visualizadores de panel plano "aparecen dos veces" en su Lista, ya que esos códigos indicados junto a las designaciones expositivas del anexo de la Lista de las CE también se indican en otro lugar de la Lista de las CE y están gravados con un derecho arancelario cero. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que los códigos NC del anexo de la Lista de las CE "aplican de manera exhaustiva" la nota de encabezamiento, en particular las palabras "cualquiera que sea la clasificación del producto" que aparecen en ella. Por lo tanto, las Comunidades Europeas no consideran que la nota de encabezamiento se añada a su compromiso (véanse, por ejemplo, la primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 19; la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 1).

¹⁰⁵⁴ Véanse los párrafos 7.24 y 7.25 *supra*.

¹⁰⁵⁵ Estados Unidos - Prueba documental 7.

¹⁰⁵⁶ Estados Unidos - Prueba documental 7.

¹⁰⁵⁷ Estados Unidos - Prueba documental 7. Los códigos NC 85175090, 85178090 y 85252099 también aparecen en la sección consolidada de la Lista de las CE, en la que se indican los códigos exentos de

7.840 Los reclamantes han identificado tanto la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación como la nota de encabezamiento de las CE en su examen de la concesión que consideran dimanante del anexo de la Lista de las CE. Dado que la nota de encabezamiento de las CE aparece al comienzo del anexo de la Lista de las CE y, por lo tanto, precede a las designaciones expositivas, consideramos apropiado comenzar nuestro análisis por la nota de encabezamiento de las CE, para ocuparnos después de la designación expositiva. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, consideraremos el sentido corriente de la nota de encabezamiento de las CE.

i) *El sentido de los términos de la nota de encabezamiento de las CE*

7.841 El Grupo Especial recuerda sus conclusiones relativas a la interpretación de la nota de encabezamiento del anexo de la Lista de las CE, que figuran en el párrafo 7.330 y siguientes *supra*. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, el Grupo Especial determinó que la nota de encabezamiento de las CE opera de modo que la concesión de las CE se define por las designaciones expositivas de productos contenidas en el anexo de la Lista de las CE, y no por los términos de los números de partida arancelaria, que figuran junto a ellas, que son "ilustrativos" de las partidas que las Comunidades Europeas consideraban pertinentes en el momento de la aplicación del ATI. Los números de partida arancelaria no delimitan los productos a los que debe extenderse en concreto el trato de franquicia arancelaria.¹⁰⁵⁸

7.842 El Grupo Especial halló apoyo para alcanzar esas conclusiones en el contexto que ofrece el ATI, en otros aspectos de la Lista de las CE y en las listas de concesiones de otros Miembros de la OMC, así como a la luz del objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y del GATT de 1994. Como cuestión aparte, habida cuenta de que el texto de las designaciones expositivas de productos en cuestión no está basado en el texto del SA ni se remite al SA, el Grupo Especial consideró además que los elementos de interpretación del SA, incluidas las notas de sección y de capítulo y las Reglas Generales de Interpretación (RGI), no son pertinentes para evaluar el alcance de los productos abarcados. Tampoco consideramos pertinentes las NENC, que no forman parte del SA.

7.843 Del mismo modo, la concesión de las CE correspondiente a los adaptadores multimedia que figura en el anexo de la Lista de las CE se define únicamente por la designación expositiva pertinente, que analizaremos a continuación. Sobre la base de nuestras constataciones precedentes, examinaremos el sentido corriente de los términos específicos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, a fin de determinar el trato que corresponde a la concesión de las CE. También en este caso el Grupo Especial evaluará la designación expositiva con arreglo a los principios de interpretación de los tratados enunciados en el artículo 31 de la Convención de Viena.

derechos del SA 1996 de las *secciones 1* y *2* del Apéndice A. El cuarto código, el código NC 8528 12 91, se añadió al anexo de la Lista de las CE el 15 de diciembre de 2000. Véase Modificaciones del ATI de las CE, Comité de Acceso a los Mercados, Rectificaciones y modificaciones de las Listas, Lista CXL - Comunidades Europeas, documento G/MA/TAR/RS/74 de la OMC (15 de diciembre de 2000) (Estados Unidos - Prueba documental 26).

¹⁰⁵⁸ Véanse en los párrafos 7.445-7.447 en particular un resumen de las conclusiones generales sobre la interpretación de la nota de encabezamiento de las CE y la pertinencia de las designaciones de productos expositivas y los códigos NC que figuran en el anexo de la Lista de las CE.

ii) *Los términos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE*

7.844 Recordamos que la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación dice lo siguiente:

"Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio interactivo".¹⁰⁵⁹

7.845 Los **reclamantes** distinguen entre los términos que aparecen *antes* de los dos puntos ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación:") y los que figuran *después* de los dos puntos ("dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio interactivo"). Los **Estados Unidos** y el **Japón** aducen que un dispositivo que tenga las tres características que se indican antes de los dos puntos es un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación.¹⁰⁶⁰ El **Taipei Chino** señala que sólo las palabras que figuran antes de los dos puntos estaban marcadas en negrita según aparecía la designación originalmente en el Apéndice B del ATI, lo que, a su juicio, da a entender que "los negociadores del ATI tenían intención de destacar las palabras 'adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación'" respecto del resto del texto.¹⁰⁶¹ Según el Taipei Chino, los dos puntos "dividen la frase" en dos partes, de modo que el producto se identifica antes de los dos puntos y los términos que figuran después describen "un tipo de dispositivo ... que es capaz de desempeñar una función de comunicación". El Taipei Chino aduce que los términos que figuran después de los dos puntos proporcionan un contexto para interpretar los que aparecen antes, aunque aducen que, tanto si se consideran como contexto como si no, la conclusión sería la misma, a saber, que la adición de funciones o características no impediría que un adaptador multimedia esté comprendido en la concesión.¹⁰⁶² Sostienen que, si no contiene ninguna limitación, la concesión no limita el tipo de funcionalidad.

7.846 Las **Comunidades Europeas** aducen que la designación expositiva debe considerarse en su integridad, y no dividirse en partes.¹⁰⁶³ A su juicio, el texto que sigue a los dos puntos sirve para identificar o explicar el texto que lo precede, por lo que no pueden leerse las dos partes por separado.¹⁰⁶⁴ En consecuencia, consideran que los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" se identifican después de los dos puntos como un tipo específico de "dispositivo" que i) es un dispositivo de microprocesador, ii) incorpora un módem para acceso a Internet y iii) desempeña una función de intercambio interactivo.¹⁰⁶⁵ A su juicio, estos tres aspectos no constituyen "requisitos mínimos" y no debe presuponerse una serie infinita de características o elementos técnicos adicionales al considerar la definición de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación.¹⁰⁶⁶ Las Comunidades Europeas aducen que no es posible hacer caso

¹⁰⁵⁹ Estados Unidos - Prueba documental 7.

¹⁰⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 373.

¹⁰⁶¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 384, nota 196.

¹⁰⁶² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 403.

¹⁰⁶³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 211.

¹⁰⁶⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 212.

¹⁰⁶⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 213.

¹⁰⁶⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 214 y 218. Según las Comunidades Europeas, lo que sostienen los reclamantes equivale a "decir que un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación es la función de comunicación": "Adaptador multimedia + función de

omiso de la función principal, y atenerse a la auxiliar, al determinar si un producto puede ser considerado adaptador multimedia en el sentido de la designación expositiva.¹⁰⁶⁷

7.847 El **Grupo Especial** observa que la designación expositiva en cuestión contiene 29 términos, muchos de los cuales han sido examinados por las partes. Las principales cuestiones que se plantean al Grupo Especial son si la concesión correspondiente a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" abarca los dispositivos electrónicos que desempeñan una función de comunicación interactiva por medio de una red WLAN, ISDN o Ethernet, y/o si la concesión comprende los dispositivos que contienen funcionalidad de grabación, como un disco duro o un lector de DVD, además de una función de comunicación interactiva. Considerando los argumentos de las partes y los aspectos en que se centran sus reclamaciones en relación con estos dos puntos, nuestro análisis enfoca los términos de la concesión que son esenciales para resolver las cuestiones que se nos plantean, en su contexto pertinente y a la luz del objeto y fin. El Grupo Especial examinará también el argumento de las Comunidades Europeas de que la concesión debe ser considerada en su integridad. El Grupo Especial considera útil comenzar con una evaluación de los primeros términos que aparecen en la concesión, que indican que ésta se refiere a "Adaptadores multimedia", en particular a aquellos "que desempeñan una función de comunicación".

El sentido de los términos "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación"

El sentido de los términos "adaptador multimedia"

Argumentos de las partes

7.848 Los **reclamantes** aportan definiciones técnicas de la expresión "adaptadores multimedia". El **Japón** y el **Taipei Chino** aducen que la expresión "adaptador multimedia" es un neologismo -es decir, una palabra o expresión nueva- del sector de la alta tecnología que no tiene una definición precisa en los diccionarios corrientes.¹⁰⁶⁸ Los **Estados Unidos** y el **Japón** describen el adaptador multimedia como un aparato electrónico de microprocesador que incorpora un módem para conectar con un canal de comunicación, como un teléfono, una ISDN (red digital de servicios integrados) o una línea de televisión por cable, y reproduce señales en una pantalla de televisión convencional, añadiendo que los adaptadores multimedia "varían mucho en cuanto a su complejidad". Aducen que con frecuencia los adaptadores multimedia permiten que un televisor reciba y descodifique señales de televisión digital y que a menudo se los llama "*cable boxes*" ("adaptadores para televisión por cable") o "*receivers*" ("receptores").¹⁰⁶⁹ Además, los adaptadores multimedia permiten al usuario conectarse a Internet y enviar y recibir información, estableciendo así un "intercambio de información interactivo".¹⁰⁷⁰ Según el Taipei Chino, un "adaptador multimedia" es un "dispositivo de interfaz para conectar un televisor o un ordenador (computador)" a "una red, permitiendo a los usuarios intercambiar información"¹⁰⁷¹ o a "una red de televisión por cable, una red de módem por cable, o una

comunicación = (1) + (2) + (3), donde (1) + (2) + (3) serían los elementos definatorios ... de la función de comunicación" (Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 218).

¹⁰⁶⁷ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 146 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 377; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 389 y 390.

¹⁰⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37.

¹⁰⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 345.

¹⁰⁷¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 400.

antena de televisión por satélite, y, tal vez, una red telefónica".¹⁰⁷² El Taipei Chino sostiene que un adaptador multimedia puede desempeñar una función de comunicación cuyo "propósito o finalidad prevista es la transmisión o intercambio de información, noticias, etcétera".¹⁰⁷³

7.849 Los reclamantes definen el "adaptador multimedia" del siguiente modo:

Fuente citada:	Definición de "set top box" ("adaptador multimedia")
Glosario <i>Informtv</i> , http://informtv.com/glossary/ /settopbox/ ¹⁰⁷⁴	"[r]eceiver device that processes an incoming signal from a satellite dish, aerial, cable, network or telephone line" ("dispositivo receptor que procesa una señal de entrada procedente de una antena parabólica, una antena, un cable, una red o una línea telefónica")
Diccionario <i>ITV Dictionary</i> , http://www.itvdictionary.com (Estados Unidos - Prueba documental 23) ¹⁰⁷⁵	"A set-top box (STB) is a device that connects to an external signal source and decodes that signal into content that can be presented on a display unit such as a TV" ("Un adaptador multimedia es un dispositivo que conecta con una fuente de señal externa y descodifica esa señal transformándola en contenido que puede ser presentado en una unidad de visualización, por ejemplo un televisor")
Diccionario <i>Newton's Telecom Dictionary</i> (décima edición, 1996), página 1041 (Estados Unidos - Prueba documental 24) ¹⁰⁷⁶	"The electronics box which sits on top of your TV, connecting it to your incoming CATV signal and your TV's incoming coaxial cable. Set-tops vary greatly in their complexity with older models merely translating the frequency received off the cable into a frequency suitable for the television receiver while newer models can be addressable with a unique identify much like a telephone. That identify can be addressed from the cable head end. This allows the CATV operator to turn individual channels on and off, such as pay channels" ("El aparato electrónico situado encima de su televisor, que lo conecta a la señal de televisión por cable entrante y al cable coaxial de entrada de su televisor. Los adaptadores multimedia varían mucho en cuanto a su complejidad, ya que los modelos más antiguos únicamente traducen la frecuencia recibida del cable a una frecuencia adecuada para el receptor de televisión, mientras que los modelos más recientes pueden recibir una dirección con un identificador único, de modo muy similar a un teléfono. Ese identificador puede recibir una dirección establecida desde el extremo de control del cable. De este modo, el operador de televisión por cable puede activar y desactivar canales individuales, por ejemplo canales de pago")
Annabel Z. Dodd, <i>The Essential Guide to Telecommunications</i> (tercera edición, 2001), página 308 ¹⁰⁷⁷	"Digital set top boxes are available to take advantage of the two-way capability of digital cable TV and satellite TV" ("Existen adaptadores multimedia para aprovechar la capacidad bidireccional de la televisión por cable y la televisión por satélite")

¹⁰⁷² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 401.

¹⁰⁷³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 401.

¹⁰⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42, nota 45 (Estados Unidos - Prueba documental 22); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344, nota 145 (Japón - Prueba documental 11).

¹⁰⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42, nota 45 (Estados Unidos - Prueba documental 23); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344, nota 145 (Japón - Prueba documental 11).

¹⁰⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42, notas 46 y 47 (Estados Unidos - Prueba documental 24); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344, notas 146 y 147.

¹⁰⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42, nota 48 (Estados Unidos - Prueba documental 25); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 344, nota 148 (Japón - Prueba documental 11).

Fuente citada:	Definición de "set top box" ("adaptador multimedia")
Diccionario <i>Yourdictionary.com</i> , http://www.yourdictionary.com/set-top-box , visitado el 30 de octubre de 2008 ¹⁰⁷⁸	<i>"a small computing device that interfaces a television (TV) set or computer to a cable TV (CATV) network, cable modem network, or satellite TV dish and, perhaps, telephone network. A set-top box is responsible for functions such as decoding digital TV signals for display on an analogue TV set, compression and decompression, buffering, security management, and various signalling and control communications"</i> ("Un pequeño dispositivo informático que hace de interfaz entre un televisor o un ordenador (computador) y una red de televisión por cable, una red de módem por cable, o una antena de televisión por satélite, y, tal vez, una red telefónica. Un adaptador multimedia está encargado de funciones como la descodificación de señales de televisión digital para su visualización en un televisor analógico, la compresión y la descompresión, el almacenamiento temporal de datos, la gestión de la seguridad, y diversas comunicaciones de señalización y control")
Diccionario <i>Foldoc, Free Online Dictionary of Computing</i> , http://foldoc.org/index.cgi?query=set+top+box , visitado el 30 octubre de 2008 ¹⁰⁷⁹	<i>"Any electronic device designed to produce output on a conventional television set (on top of which it nominally sits) and connected to some other communication channels such as telephone, ISDN, optical fibre, or cable. The STB usually runs software to allow the user to interact with the programmes shown on the television in some way"</i> ("Cualquier dispositivo electrónico diseñado para producir señal en un televisor convencional (sobre el cual, teóricamente, se coloca) y que está conectado a algún otro canal de comunicación, como el teléfono, o una red ISDN, de fibra óptica, o de cable. El adaptador multimedia normalmente ejecuta un programa informático para permitir que el usuario interactúe de algún modo con los programas que aparecen en el televisor")
<i>SearchNetworking.com</i> , http://searchnetworking.techtarget.com/sDefinition/0,,sid7gci212971,00.html , visitado el 30 de octubre 2008 ¹⁰⁸⁰	<i>"A set-top box is a device that enables a television set to become a user interface to the Internet and also enables a television set to receive and decode digital television (DTV) broadcasts. DTV set-top boxes are sometimes called receivers. A set-top box is necessary to television viewers who wish to use their current analogue television sets to receive digital broadcasts"</i> ("Un adaptador multimedia es un dispositivo que permite que un televisor se transforme en una interfaz de usuario para conectar con Internet y también permite que un televisor reciba y descodifique emisiones de televisión digital. Los adaptadores multimedia para televisión digital se llaman en ocasiones "receptores". Los espectadores de televisión que desean usar su actual televisor analógico para recibir emisiones digitales necesitan un adaptador multimedia")

7.850 Las **Comunidades Europeas** aducen que no hay una definición de "adaptador multimedia" aplicable universalmente. Antes bien, la expresión "adaptador multimedia" abarca "una categoría muy amplia de productos, cuya única característica común es que tienen forma de caja y se colocan cerca de un televisor o un monitor de vídeo (para su uso con ese producto con el fin último de reproducir televisión)". Las Comunidades Europeas aducen que actualmente hay una "gran variedad" de adaptadores multimedia, no todos los cuales tienen las mismas características¹⁰⁸¹, y entre los que figuran adaptadores multimedia que sirven como receptores de satélite para descodificar programas de televisión.¹⁰⁸² No obstante, las Comunidades Europeas aducen que los términos "que desempeñan una función de comunicación" denotan un determinado tipo de adaptador multimedia, a saber, los

¹⁰⁷⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 397, nota 200.

¹⁰⁷⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 398, nota 201.

¹⁰⁸⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 399, nota 202.

¹⁰⁸¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 69 del Grupo Especial (en la que se hace referencia a la Prueba documental 23 presentada por los Estados Unidos).

¹⁰⁸² Comunidades Europeas - Prueba documental 35.

adaptadores multimedia que acceden a Internet directamente mediante un módem incorporado.¹⁰⁸³ La aparición de adaptadores multimedia que incorporan funciones de comunicación y de grabación o reproducción de vídeo dio lugar a lo que las Comunidades Europeas llaman un producto "nuevo", en el que la función de comunicación es suplementaria de la función de grabación o reproducción.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.851 Las partes coinciden en ciertos elementos comunes, que se fundamentan en las diversas definiciones y designaciones que aportan. En particular, las partes reconocen que la expresión "adaptador multimedia" designa un aparato que procesa una señal de entrada procedente de una fuente de señal externa de manera que pueda ser presentada en una unidad de visualización, por ejemplo un monitor de vídeo o un televisor. Las partes parecen estar de acuerdo en que el aparato no tiene necesariamente que estar diseñado para estar "encima" ("on top") de un televisor o un monitor de vídeo.¹⁰⁸⁴ Por lo demás, en muchas de las definiciones se reconoce que un adaptador multimedia puede cumplir una o varias funciones, como recibir y descodificar emisiones de televisión, ya sean procedentes de satélite, de cable o de Internet; convertir emisiones de televisión digital de modo que funcionen en televisores analógicos más antiguos; habilitar una conectividad interactiva bidireccional con emisiones de televisión digital por cable o a través de Internet. Los reclamantes sostienen que los adaptadores multimedia también podrían grabar contenido de vídeo digital. Aunque discrepan respecto de algunos otros elementos, las Comunidades Europeas aceptan que la definición de adaptador multimedia abarca "una categoría muy amplia de productos, cuya única característica común es que tienen forma de caja y se colocan cerca de un televisor o un monitor de vídeo (para su uso con ese producto con el fin último de reproducir televisión)".¹⁰⁸⁵ Asimismo, las Comunidades Europeas parecen aceptar que un aparato que desempeñe una función de grabación puede seguir siendo considerado un adaptador multimedia en el caso de que dicha sea "auxiliar".¹⁰⁸⁶

7.852 Considerando la amplia variedad de funciones que están previstas para los adaptadores multimedia, coincidimos con las Comunidades Europeas en que el uso de los términos "que desempeñan una función de comunicación" puede limitar el tipo concreto de adaptador multimedia que está comprendido en la concesión. En consecuencia, examinaremos estos términos, así como la pertinencia de los restantes términos del texto completo de la concesión. Habida cuenta de que la atención de los reclamantes se centra en las características de grabación y en determinadas tecnologías que habilitan la conectividad, consideramos que no es necesario evaluar todas las diversas funciones que un adaptador multimedia podría desempeñar.

¹⁰⁸³ Comunidades Europeas, respuesta a las preguntas 69 y 78 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁴ Comunidades Europeas, respuesta a la pregunta 69 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁵ Comunidades Europeas, respuesta a la pregunta 69 del Grupo Especial.

¹⁰⁸⁶ Comunidades Europeas, respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial. A este respecto, las Comunidades Europeas consideran que los productos que están actualmente en el mercado podrían agruparse, con alguna simplificación, en las tres categorías siguientes: 1) adaptadores multimedia del tipo de los grabadores de vídeo con una función de comunicación auxiliar (por ejemplo, los que figuran en la Prueba documental 44 presentada por las Comunidades Europeas), 2) adaptadores multimedia de "Internet por televisión", cuya función principal es comunicar (por ejemplo, los que figuran en la Prueba documental 46 presentada por las Comunidades Europeas), o adaptadores del tipo que podría clasificarse en la partida 8528, es decir, los que cumplen la función de un aparato receptor de televisión y cuya función de comunicación está en cierto modo más limitada (y que no tienen disco duro, ni siquiera pequeño).

Los términos "que desempeña una función de comunicación"

7.853 El Japón aduce que el sentido corriente de la expresión "que desempeña una función de comunicación" confirma que el alcance de la concesión de las CE es amplio.¹⁰⁸⁷ Recordamos nuestra conclusión anterior de que la referencia de los reclamantes al término "*with*" ("con"), o bien tenía por objeto parafrasear la concesión, o, de no ser así, los Estados Unidos empleaban el término en referencia a otra alegación suya relativa a la notificación por las Comunidades Europeas del número de partida arancelaria 8528 71 13 en el anexo de la Lista de las CE en 2000.¹⁰⁸⁸ En consecuencia, no vemos ninguna necesidad de examinar ese término ahora.

Argumentos de las partes

7.854 Los **reclamantes** aducen que en la designación figuran los términos "que desempeña" y no los términos "que desempeña *solamente*" o "que desempeña *exclusivamente*". Por lo tanto, a su juicio, las palabras "que desempeña" no limitan la concesión a los adaptadores multimedia que tienen exclusivamente las tres características enumeradas después de los dos puntos en la concesión.¹⁰⁸⁹ Los reclamantes aducen que con esa lectura se introducirían en la Lista de las CE palabras que no figuran en ella. Si los redactores hubieran tenido la intención de limitar la concesión -alegan los reclamantes- habrían incluido el término "solamente" o un equivalente.¹⁰⁹⁰ Al no haber palabras adicionales, el **Japón** aduce que los adaptadores multimedia que tengan otras funciones también están abarcados.¹⁰⁹¹

7.855 El Japón y el **Taipei Chino** aducen además que el artículo indefinido "*a*" ("una"), que significa "[*o*]ne, some, any" ("uno, alguno, cualquier[a]")¹⁰⁹², indica que los participantes en el ATI tenían la intención de abarcar una amplia variedad de adaptadores multimedia. El Japón aduce que el término "una" indica que las partes tenían la intención de incluir no sólo los adaptadores multimedia que pueden desempeñar una función de comunicación, sino también otros adaptadores multimedia que desempeñan otra función *además de* la función de comunicación.¹⁰⁹³ El Taipei Chino aduce que el uso del término "una" indica que están abarcados los adaptadores multimedia que desempeñan *cualquier tipo de* función de comunicación, no un tipo específico.¹⁰⁹⁴

7.856 Por último, el Japón y el Taipei Chino definen el término "communication" ("comunicación") como "[t]he action of communicating heat, feeling, motion, etc.; esp. the transmission or exchange of information, news, etc." ("la acción de comunicar calor, sentimiento, movimiento, etc.; especialmente, la transmisión o intercambio de información, noticias, etc.")¹⁰⁹⁵; y el término "function" ("función") como "[t]he activity proper or natural to a person or thing; the purpose or intended role of a person or thing; an office, duty, employment, or calling. Also, a particular activity or operation (among several) ..." ("la actividad propia o natural de una persona o cosa; el propósito o cometido al que está destinada una persona o una cosa; un cargo, servicio, empleo o profesión. También, una actividad u operación determinada (entre varias) ...").¹⁰⁹⁶ Sobre la base de estas

¹⁰⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 380.

¹⁰⁸⁸ Véanse los párrafos 7.788-7.795 *supra*.

¹⁰⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 386; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 394.

¹⁰⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 394.

¹⁰⁹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 383.

¹⁰⁹² *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 1.

¹⁰⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 382.

¹⁰⁹⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 393.

¹⁰⁹⁵ *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 466.

¹⁰⁹⁶ *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 1056.

definiciones, el Japón aduce que los adaptadores multimedia que desempeñan una "función de comunicación" son aquellos cuya finalidad o función es la transmisión o el intercambio de información, sin limitación alguna del tipo de información que puede intercambiarse. El Japón aduce asimismo que el término "función" transmite "la idea de una sola función entre varias, sin excluir en modo alguno otras".¹⁰⁹⁷ El Taipei Chino aduce que los términos "comunicación" y "función" indican que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación son aquellos que desempeñan una actividad u operación de transmisión o intercambio de información, noticias, etcétera.¹⁰⁹⁸

7.857 Las **Comunidades Europeas** sostienen que la función del término "which" ("que"), como pronombre relativo, es la siguiente: "introducing a clause defining or restricting the antecedent, esp. a clause essential to the identification of the antecedent" ("introducir una cláusula que define o restringe al antecedente, especialmente una cláusula esencial para la identificación del antecedente").¹⁰⁹⁹ En consecuencia, las Comunidades Europeas aducen que la expresión "que desempeñan una función de comunicación" define o restringe el significado de la expresión antecedente "adaptadores multimedia". Considerándola junto con el uso de los dos puntos, las Comunidades Europeas aducen que debería entenderse que no se definen todos los adaptadores multimedia, sino únicamente ciertos tipos de adaptadores multimedia, en particular los que desempeñan una función de comunicación.¹¹⁰⁰ Las Comunidades Europeas opinan que, al valorar las características objetivas de un aparato a efectos de su clasificación, es posible que el predominio de una función de grabación respecto de otras funciones lleve a la conclusión de que un aparato es un "grabador de vídeo", en lugar de un "adaptador multimedia".¹¹⁰¹ Las Comunidades Europeas no han evaluado el sentido del término "una" considerado aisladamente.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.858 Según la definición que aportan las Comunidades Europeas, el término "*which*" ("que") sirve para "introducir una cláusula que define o restringe al antecedente". El término "que", seguido de "función de comunicación" puede emplearse, por lo tanto, para *restringir* el término antecedente, "adaptadores multimedia", como sugieren las Comunidades Europeas. Sin embargo, el término "*which*" ("que") también se define de la siguiente forma: "[a term] used as a function word to introduce a non-restrictive relative clause and to modify a noun in that clause and to refer together with that noun to a word or word group in a preceding clause or to an entire preceding clause or sentence or longer unit of discourse" ("[término] empleado como palabra funcional para introducir una cláusula de relativo no restrictiva y modificar un sustantivo de esa cláusula y hacer referencia, junto con ese sustantivo, a una palabra o grupo de palabras de una cláusula precedente o a la totalidad de una cláusula, una oración o una unidad de discurso más larga precedentes").¹¹⁰² Por lo tanto, en lugar de emplearse para restringir el término "adaptadores multimedia", la expresión "que desempeñan una función de comunicación" puede emplearse también para *definir* los "adaptadores multimedia". Así pues, esta definición nos confirma que no cabe dar por sentado que el "que",

¹⁰⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 381.

¹⁰⁹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 391.

¹⁰⁹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 215 (donde se hace referencia al diccionario *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 3667 (Comunidades Europeas - Prueba documental 31)).

¹¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 216.

¹¹⁰¹ Comunidades Europeas, respuesta a las preguntas 23 y 89 del Grupo Especial. Con respecto al argumento de las Comunidades Europeas de que el predominio de una función de grabación puede llevar a la conclusión de que un dispositivo no es un "adaptador multimedia", véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37.

¹¹⁰² *Merriam-Webster Online Dictionary* (<http://www.merriam-webster.com/dictionary/which>).

considerado como aparece en la designación expositiva, necesariamente limite la amplitud del alcance de la concesión a los adaptadores multimedia que desempeñan *solamente* una función de comunicación. Examinaremos, por consiguiente, los restantes términos de la concesión y, a continuación, cualquier contexto pertinente para precisar nuestra interpretación de dicho alcance.

7.859 La definición de los términos "comunicación" y "función" aportada por el Japón y el Taipei Chino apoya la opinión de que cuando se habla de una función de comunicación se hace referencia a la transmisión o intercambio de información como capacidad o funcionamiento de un adaptador multimedia. En general, el sentido de estos términos no se discute, en la medida en que las partes coinciden en que la comunicación tiene lugar mediante el acceso a Internet y es interactiva, no unidireccional (estos aspectos se examinan con más detalle *infra*).

7.860 Aunque el Grupo Especial está de acuerdo en que la designación expositiva abarca los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación además de otras funciones, deseamos señalar que la concesión no abarca todos los productos multifuncionales que lleven incorporado un adaptador multimedia que desempeñe una función de comunicación. Para estar comprendido en la concesión, un producto ha de ser un "adaptador multimedia", es decir, un aparato o dispositivo que procesa una señal de entrada procedente de una fuente de señal externa, de manera que pueda ser presentada en una unidad de visualización, por ejemplo en un monitor de vídeo o un televisor. El aparato no necesariamente tiene que estar diseñado para estar situado encima de la unidad de visualización, y puede tener una o varias funciones, incluidas las siguientes: recibir y descodificar emisiones de televisión, ya sean de satélite, cable o Internet; convertir emisiones de televisión digital de manera que funcionen en televisores analógicos más antiguos; habilitar una conectividad interactiva bidireccional con emisiones de televisión por cable o emisiones por Internet; o, incluso, grabar contenido de vídeo digital. Por lo tanto, si, mediante la inclusión de características adicionales o la incorporación a otro producto, un aparato ya no puede describirse, en esencia, como un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación", no estaría abarcado por la concesión.

7.861 En consecuencia, sobre la base de nuestra evaluación preliminar de los términos "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación", concluimos que los términos "que desempeñan", aisladamente, no limitan necesariamente la amplitud del alcance de la concesión a los adaptadores multimedia que desempeñan *solamente* una función de comunicación. No obstante, también constatamos que el alcance de la concesión no se determinó con la intención de que se extendiera a dispositivos que tienen incorporados adaptadores multimedia junto con otras funciones de modo tal que ya no pueden describirse, en esencia, como un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación". Dicho de otro modo, hemos determinado que la concesión abarca los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, pero no necesariamente *sólo* una función de comunicación. Además, el Grupo Especial señala que, si bien los términos "que desempeñan" no implican necesariamente una funcionalidad exclusiva, es evidente que los redactores decidieron poner de relieve la funcionalidad y, en particular, una función de comunicación, al definir esta designación expositiva del producto. Volveremos a este punto más adelante.¹¹⁰³ Antes de examinar las palabras que aparecen después de los dos puntos, analizaremos brevemente la relevancia del uso de los dos puntos en la concesión.

¹¹⁰³ Véanse el párrafo 7.883 y siguientes *infra*.

La pertinencia de los dos puntos para una interpretación de los términos de la concesión

Argumentos de las partes

7.862 El **Japón** y el **Taipei Chino** examinan la relevancia del uso de los dos puntos en su evaluación del sentido corriente de la concesión. En particular, el Japón aduce que un dispositivo que tenga las tres características que figuran después de los dos puntos es un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación.¹¹⁰⁴ El Taipei Chino aduce que los dos puntos "dividen la frase" en dos partes, de modo que, antes de los dos puntos, se identifica el producto y, después de los dos puntos, "un tipo de dispositivo (adaptador multimedia) que es capaz de desempeñar una función de comunicación". Dicho de otro modo, según el Taipei Chino, los términos que aparecen después de los dos puntos simplemente ofrecen un ejemplo de un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación.

7.863 Las **Comunidades Europeas** alegan que el uso de los dos puntos divide el texto en dos partes: "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" y "dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo". A su juicio, el texto que sigue a los dos puntos sirve para identificar o explicar el que los precede, por lo que es preciso no leer las dos partes absolutamente separadas.¹¹⁰⁵

Examen realizado por el Grupo Especial

7.864 En *The Oxford Guide to English Usage* se explica que una de las funciones de los dos puntos es "[to] [l]ink[] two grammatically complete clauses, but mark[] a step forward, from introduction to main theme, from cause to effect, or from premise to conclusion" ("unir dos cláusulas gramaticalmente completas, pero indicando el pasaje de la introducción al tema principal, de la causa al efecto, o de la premisa a la conclusión").¹¹⁰⁶

7.865 Es incuestionable que los dos puntos establecen una división entre el texto que los precede, "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación", y el que los sigue. Hay implícita una "vinculación" o relación entre ambas cláusulas, ya que el texto completo constituye la concesión examinada. Por lo tanto, los términos que preceden a los dos puntos no pueden entenderse aisladamente del resto. Antes bien, todos los términos determinan conjuntamente la concesión. El texto que sigue a los dos puntos parece precisar y desarrollar la designación que ofrece el texto que los precede, "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación". Ese adaptador multimedia es un "dispositivo de microprocesador" y, además, "incorpora un módem para acceso a Internet y ... tiene una función de intercambio de información interactivo". Queda por determinar el sentido corriente de "dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo", que precisa el sentido de "adaptadores multimedia que tienen una función de comunicación".

¹¹⁰⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 373.

¹¹⁰⁵ Véase el párrafo 7.846 *supra*; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 212.

¹¹⁰⁶ *The Oxford Guide to English Usage*, Oxford University Press, segunda edición, 1994, página 237. En la obra citada se explica, además, que los dos puntos pueden utilizarse también para introducir una lista de elementos o para introducir un texto o una cita "de manera particularmente formal y enfática" (página 237).

Análisis textual de la frase "dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo"

7.866 Los argumentos de las partes se centran en la significación de "que incorpora un módem", en la designación "para acceso a Internet" y en la relevancia de "intercambio de información interactivo". Los **Estados Unidos** y el **Japón** dan la siguiente definición del término "microprocesador": "[a]n electronic circuit, usually on a single chip, which performs arithmetic, logic and control operations, with the assistance of internal memory" ("circuito electrónico, normalmente con una sola microplaqueta, que efectúa operaciones aritméticas, lógicas y de control, con ayuda de una memoria interna").¹¹⁰⁷ Sin embargo, no consideran que las palabras "dispositivo de microprocesador" restrinjan el amplio alcance del sentido de la concesión.¹¹⁰⁸ Las **Comunidades Europeas** no han hecho observaciones sobre la significación de estos términos para la interpretación de la concesión en su conjunto. Las partes no cuestionan que los aparatos en cuestión son "dispositivos de microprocesador", y tampoco lo hace el Grupo Especial. Por lo tanto, los adaptadores multimedia comprendidos en la concesión han de ser "dispositivos de microprocesador". A continuación, examinaremos los restantes términos, en particular los que han sido destacados por las partes.

Los términos "que incorpora un módem"

Argumentos de las partes

7.867 Los **reclamantes** dan la siguiente definición de "incorporate" ("incorporar"): "1. combine or unite into one body or uniform substance; mix together. 2. Put (one thing) in or into another to form one whole; include, absorb." ("1. combinar o unir formando un solo cuerpo o una sustancia uniforme; mezclar. 2. Poner (una cosa) en o dentro de otra para formar un todo; incluir, absorber.")¹¹⁰⁹ Aducen que, en el contexto de la definición de los adaptadores multimedia, "que incorpora" significa que el dispositivo ha de contener en sí un módem.¹¹¹⁰ El **Japón** señala el uso del término "incorporating" ("con [...] incorporado", "con") en otras disposiciones del SA¹¹¹¹, y aduce que esos ejemplos confirman que la expresión "que incorpora" se emplea para significar que "algo se incluye o monta en el espacio interno de un bastidor o de una base dentro de la envoltura de una máquina, de manera que se acople formando un todo".¹¹¹²

¹¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 94 (Estados Unidos - Prueba documental 63); primera comunicación escrita del Japón, párrafos 379 y 380 (donde hace referencia al *Newton's Telecom Dictionary* (décima edición, 1996), página 731 (Japón - Prueba documental 11)).

¹¹⁰⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 379 y 380.

¹¹⁰⁹ *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 1342.

¹¹¹⁰ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 76 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 410-415.

¹¹¹¹ Por ejemplo, el Japón hace referencia a las concesiones relativas a los siguientes productos: "*Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD) or light emitting diodes (LED)*" ("Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados"), del código SA 8531 20, "*Wrist-watches, electrically operated, whether or not incorporating a stop-watch facility*" ("Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado"), de la partida 9102 10 del SA, y a la referencia "*This Chapter does not cover: (g) Pumps incorporating measuring devices, of heading 84.13...*" ("Este Capítulo no comprende: g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13 ..."), de la Nota 1 al Capítulo 90 del SA. (Respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial.)

¹¹¹² Respuesta del Japón a la pregunta 76 del Grupo Especial.

7.868 Las **Comunidades Europeas** coinciden en que la expresión "que incorpora" significa que ha de haber un módem incluido en la misma unidad.¹¹¹³ Basándose en esa definición, las Comunidades Europeas aducen que los adaptadores multimedia que no pueden conectarse a Internet sin ayuda de un módem externo no satisfacen el requisito de incorporar un módem para el acceso a Internet y proporcionar un intercambio de información interactivo.¹¹¹⁴

7.869 Con respecto al término "módem", los **reclamantes** aducen que debe interpretarse en sentido amplio, de modo que incluya una gran variedad de tecnologías que permiten que un adaptador multimedia obtenga acceso a Internet. Los reclamantes hacen referencia a las siguientes definiciones del término "módem":

Fuente citada:	Definición de "módem"
Diccionario IEEE Standard Dictionary of Electrical and Electronics Terms (sexta edición, 1996), página 660 ¹¹¹⁵	"[a] contraction of MODulator-DEModulator, an equipment that connects data terminal equipment to a communication line" ("contracción de MODulator-DEModulator (modulador-desmodulador), aparato que conecta un dispositivo de terminal de datos a una línea de comunicación")
Diccionario <i>Newton's Telecom Dictionary</i> (2004, 20ª edición), página 532 ¹¹¹⁶	"The term 'modem' also is applied (and correctly so, in the purely technical sense) to ISDN TAs (Terminal Adapters), ADSL TUs (Terminating Units), line drivers and short-haul modems" ("El término "módem" también se aplica (y de forma correcta, en el sentido estrictamente técnico) a los adaptadores de terminal de red ISDN, a las unidades de terminación de línea ADSL, a los amplificadores de señal y a los módems de corta distancia")
Diccionario <i>Shorter Oxford Dictionary</i> (1993), página 1342 ¹¹¹⁷	"A combined modulator and demodulator, used esp. to connect a computer to a telephone line, for converting digital electrical signals to analogue or audio one and vice versa" ("Un modulador/desmodulador combinado empleado especialmente para conectar un ordenador (computador) con una línea telefónica para convertir señales eléctricas digitales en señales analógicas o de audio y viceversa")

7.870 Sobre la base de estas definiciones, los reclamantes aducen que el término "módem" no exige que un dispositivo efectúe la conversión de señal digital a analógica mediante el envío y la recepción de tonos audibles transmitidos por líneas telefónicas.¹¹¹⁸ Tampoco es necesario que el dispositivo proporcione alguna forma de acceso "directo" a un proveedor de servicios de Internet (ISP), un punto de conexión de Internet (IX) o un punto de acceso a la red (NAP o *peering point* ("punto de interconexión")) para ser considerado como un "módem" comprendido en la concesión.¹¹¹⁹ El Taipei

¹¹¹³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 76 del Grupo Especial.

¹¹¹⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹¹¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100, nota 145 (Estados Unidos - Prueba documental 67); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 390, nota 180 (Japón - Prueba documental 11); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 418.

¹¹¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 390, nota 181; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 419, nota 212.

¹¹¹⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 410.

¹¹¹⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 151, 152 y 153 del Grupo Especial.

¹¹¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51 y 54; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 149 y 150 del Grupo Especial. Los Estados Unidos hacen referencia a las siguientes fuentes: Jonathan E. Nuechterlein y Philip J. Weiser, *Digital Crossroads: American Telecommunications Policy in the Internet Age*, páginas 131 y 132 (2005)

Chino aduce que el término "módem" es un término genérico empleado para designar un aparato que permite acceder a Internet y establece una interfaz con ella.¹¹²⁰ El Japón y el Taipei Chino aducen que el uso de las palabras "used esp." ("empleado especialmente") en la definición de "módem" del diccionario *Shorter Oxford Dictionary*, citada *supra*, demuestra que la definición no es "autorrestrictiva" y que la indicación "connect a computer to a telephone line" ("conectar un ordenador (computadora) con una línea telefónica") es sólo un ejemplo.¹¹²¹

7.871 Los Estados Unidos y el Japón dan las siguientes definiciones de "modulate" ("modular"): "to convert voice or data signal for transmission over a communications network" ("convertir una señal de voz o datos para su transmisión por una red de comunicaciones")¹¹²² y "demodulate" (desmodular): "to receive signals transmitted over a communications computer; and to convert them into electrical pulses that can serve as inputs to a computer system" ("recibir señales transmitidas mediante un ordenador (computadora) de comunicaciones; y convertirlas en impulsos eléctricos que pueden servir como entradas en un sistema informático").¹¹²³ Los Estados Unidos y el Japón dan también la siguiente definición de "pulse modulation" ("modulación de impulsos"): "[t]he deployment of high-speed networks such as the Integrated Service Digital Network (ISDN) in many parts of the world has also relied heavily on PCM technology" ("el establecimiento de redes de alta velocidad, como las redes ISDN (red digital de servicios integrados); en muchas partes del mundo también se ha basado en gran medida en la tecnología de impulsos codificados (tecnología PCM)").¹¹²⁴ Los reclamantes aducen que en los diccionarios queda patente que en el momento en que se negoció el ATI existía una amplia variedad de tecnologías para acceder a Internet, entre las que figuraban específicamente las basadas en módems para redes ISDN y LAN, así como en módems para línea telefónica con conversión de señal digital a analógica y en módems por cable.¹¹²⁵ Los Estados Unidos aducen que el hecho de que la tecnología ISDN existiera en el momento de la concesión, por ejemplo, apoya la opinión de que se pretendía que el alcance de la concesión fuera amplio. Los Estados Unidos alegan que, de no ser así, el texto de la concesión se habría redactado de modo que reflejara la limitación a un determinado tipo de módem.¹¹²⁶

(Estados Unidos - Prueba documental 126); *Newton's Telecom Dictionary*, páginas 525, 629, 708 (24ª edición, 2008) (Estados Unidos - Prueba documental 127).

¹¹²⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 420.

¹¹²¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 218; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 239.

¹¹²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101, nota 147; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 391, nota 182 (en ambos casos se citan los diccionarios *IEEE Standard Dictionary of Electrical and Electronics Terms* (sexta edición, 1996), página 703, e *IEEE 100: The Authoritative Dictionary of IEEE Standard Terms* (2000), página 703). (Estados Unidos - Prueba documental 70) (Japón - Prueba documental 11.)

¹¹²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos párrafo 101, nota 147 (donde se hace referencia al diccionario *IEEE Standard Dictionary of Electrical and Electronics Terms* (sexta edición, 1996), página 270 (Estados Unidos - Prueba documental 70)); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 391, nota 182 (donde se hace referencia al diccionario *IEEE 100: The Authoritative Dictionary of IEEE Standard Terms* (2000), página 287. (Japón - Prueba documental 11)).

¹¹²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101, nota 147 (donde se hace referencia a Hermann J. Helgert, *AccessScience@McGraw-Hill*, <http://www.accessscience.com> (Estados Unidos - Prueba documental 71)); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 391, nota 182 (donde se hace referencia a *McGraw Hill Encyclopaedia of Science and Technology*, quinta edición (Japón - Prueba documental 11)).

¹¹²⁵ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 70 del Grupo Especial; véanse, por ejemplo, las Pruebas documentales 67, 68 y 72 presentadas por los Estados Unidos.

¹¹²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 55.

7.872 Las **Comunidades Europeas** dan la siguiente definición de "módem": "a combined modulator and demodulator, used esp. to connect a computer to a telephone line, for converting digital electrical signals to analogue or audio ones and vice versa" ("un modulador/desmodulador combinado empleado especialmente para conectar un ordenador con una línea telefónica para convertir señales eléctricas digitales en señales analógicas o de audio y viceversa").¹¹²⁷ Las Comunidades Europeas reconocen que en el momento de las negociaciones había tecnologías distintas de los módems para línea telefónica con conversión de señal digital a analógica, entre ellas la de red ISDN, que, según sostienen, se desarrolló desde mediados de la década de 1970 hasta la década de 1990, y la tecnología de línea ADSL (línea de abonado digital asimétrica), que, según afirman, se creó en 1989 y hace posible la transferencia de datos mediante líneas telefónicas a frecuencias distintas de las empleadas por las llamadas telefónicas de voz, lo que permite la transmisión simultánea de voz y datos.¹¹²⁸

7.873 Las Comunidades Europeas aducen que los módems han de cumplir dos condiciones para ser considerados propiamente como tales: en primer lugar, el aparato tiene que efectuar una modulación y desmodulación de señal digital a analógica y, en segundo lugar, la modulación ha de tener lugar con el fin de efectuar una transmisión y comunicación "directas" con Internet. Las Comunidades Europeas sostienen que una conexión "directa" con Internet se efectúa a través del servidor del proveedor de servicios de Internet (ISP) pertinente.¹¹²⁹ Las Comunidades Europeas aducen que los módems telefónicos de conversión de señal digital a analógica y los módems por cable cumplen ambas condiciones. Sostienen que los módems por cable proporcionan una conexión directa¹¹³⁰ y efectúan una modulación de señal digital a analógica y una desmodulación inversa, de forma similar a los módems tradicionales, aunque a través de redes diferentes -no telefónicas- y a una frecuencia más alta, sin conversión de tonos audibles.¹¹³¹ Sin embargo, a su juicio, los dispositivos basados en tecnología ISDN, WLAN o Ethernet, no satisfacen esas condiciones y, por lo tanto, no pueden ser considerados "módems" en el sentido de la concesión examinada.

7.874 Las Comunidades Europeas sostienen que los términos de la concesión no ofrecen ningún fundamento para concluir que los negociadores se basaran en términos tan técnicos como "modulación de impulsos codificados" o "modulación de la amplitud de los impulsos" para incluir o excluir productos de la concesión. Antes bien, consideran que se basaron en la interpretación común del término "módem".¹¹³² Las Comunidades Europeas aducen que, en otros aspectos, los redactores del Apéndice B se basaron en designaciones sumamente técnicas y específicas cuando querían asegurarse de que quedara comprendido un producto en particular.¹¹³³

7.875 Además, las Comunidades Europeas recuerdan declaraciones formuladas por los Estados Unidos en calidad de reclamante en la diferencia *CE - Equipo informático*, las cuales, según sostienen las Comunidades Europeas, coinciden "exactamente" con el momento de la negociación y la

¹¹²⁷ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 44 (donde se hace referencia al diccionario *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 1803 (Comunidades Europeas - Prueba documental 31)).

¹¹²⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 70 del Grupo Especial (donde se hace referencia a http://www.iplegality.com/index.php?option=com_content&task=view&id=30&Itemid=42 (Comunidades Europeas - Prueba documental 81)).

¹¹²⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 153 del Grupo Especial; observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta de los reclamantes a la pregunta 153 del Grupo Especial.

¹¹³⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 149 y 150 del Grupo Especial.

¹¹³¹ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 150 del Grupo Especial.

¹¹³² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 231 y 232.

¹¹³³ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 233 y 234.

conclusión del ATI.¹¹³⁴ Las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos argumentaron con hechos que las redes locales, incluidas las redes Ethernet, las de anillo de acceso por testigo (*Token Ring*) y las de interfaz de datos distribuidos por fibra expresamente no se consideraban "módems".¹¹³⁵

Examen realizado por el Grupo Especial

7.876 Las partes coinciden en que la expresión "que incorpora" en la concesión significa que un adaptador multimedia ha de contener físicamente un "módem" para quedar comprendido en el ámbito de aplicación de la concesión. La definición de "*incorporate*" ("incorporar") - "*combine or united into one body*"¹¹³⁶ ("combinar o unir formando un solo cuerpo") - apoya esa opinión. El núcleo de la discrepancia entre las partes surge, sin embargo, en relación con el sentido del término "módem" en la concesión. Los reclamantes aducen que los dispositivos de tecnología ISDN, WLAN o Ethernet son módems que permiten acceder a Internet y que, por lo tanto, los adaptadores multimedia que incorporan esos dispositivos están comprendidos en la concesión. Sin embargo, las Comunidades Europeas discrepan, aduciendo que el término "módem" sólo abarca los productos que correspondían a la interpretación común del término en el momento de la concertación del ATI, y que los módems han de conectarse directamente a Internet y efectuar una modulación de señal digital a analógica y una desmodulación inversa para satisfacer los términos de la concesión. Así pues, la diferencia entre las partes no se refiere al significado de "incorporar" -respecto del que están de acuerdo-, sino al del término "módem" según aparece en la concesión.

7.877 Las diversas definiciones examinadas por las partes indican que el término "módem" es "una contracción de '*Modulator-Demodulator*'" y que el módem es un aparato que se usa para conectar un "dispositivo de terminal de datos" a una "línea de comunicación".¹¹³⁷ El diccionario *Shorter Oxford* indica que un "módem" se emplea *especialmente* para conectar un ordenador (computadora) a una línea telefónica y que convierte las señales digitales en analógicas¹¹³⁸ (sin cursivas en el original). Las Comunidades Europeas consideran que esta última definición apoya su afirmación de que el término "módem" sólo abarca los dispositivos que proporcionan conversión de señal digital a analógica, en particular a través de una línea telefónica. Los reclamantes consideran que el sentido de la expresión "*used esp.*" (empleado especialmente) indica que el dispositivo que establece una conexión mediante una línea telefónica es sólo un ejemplo de módem, que no impide la existencia de otros tipos de dispositivos. Los reclamantes han citado al menos otra definición en la que se indica

¹¹³⁴ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 73 (donde se hace referencia a los párrafos 28 y 29 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos en esa diferencia y al párrafo 31 de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos en el mismo asunto).

¹¹³⁵ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 75 (donde se hace referencia a los párrafos 28 y 29 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos en esa diferencia y al párrafo 31 de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos en ese mismo asunto. En particular, las Comunidades Europeas citan la siguiente declaración formulada por los Estados Unidos en dicha diferencia:

"Las CE incluyen erróneamente los 'multiplexores' y los 'módems' en su designación del equipo para redes locales; ello hace pensar que también esos productos son productos para redes locales, lo que no es el caso. Los 'módems' son unos moduladores-demoduladores combinados, que convierten una señal para lograr la compatibilidad en un entorno de telecomunicaciones. Los módems no son equipo para redes locales y, de hecho, las CE y otros interlocutores comerciales de los Estados Unidos vienen clasificándolos tradicionalmente como aparatos de telecomunicaciones y dándoles el trato arancelario correspondiente."

Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos en dicho asunto, párrafo 31.

¹¹³⁶ *Shorter Oxford* (1993), página 1342.

¹¹³⁷ *IEEE Standard Dictionary of Electrical and Electronics Terms* (sexta edición, 1996), página 660 (Estados Unidos - Prueba documental 67).

¹¹³⁸ *Shorter Oxford* (1993), página 1342.

que el término "módem" puede hacer referencia a otros dispositivos además de los que efectúan la conversión de señal digital a analógica; por ejemplo, un dispositivo adaptador de terminal ISDN (es decir, un módem ISDN) o una unidad de terminación de línea ADSL (línea de abonado digital asimétrica).¹¹³⁹

7.878 Estas definiciones han evolucionado con el tiempo y reflejan que el término "módem" no está limitado en su uso a la designación de un determinado dispositivo o aparato que convierte señales digitales en analógicas a través de una línea telefónica ordinaria. El uso corriente del término "módem" se extendió con la aparición de tecnologías posteriores elaboradas para transferir datos mediante una línea de comunicación. A este respecto, el modulador y desmodulador para línea telefónica que convertía señales digitales en analógicas constituyó un primer tipo de "módem". Sin embargo, los datos aportados por los reclamantes, incluidas las definiciones de diccionario anteriormente citadas, indican que el término "módem" se ha empleado para designar otros dispositivos que proporcionaban modulación y desmodulación a través de medios diferentes, y también, potencialmente, sin conversión de señal digital a analógica. Por ejemplo, el diccionario *Newton's Telecom Dictionary* señala que el término "módem" puede emplearse para designar los adaptadores de terminal ISDN (módems ISDN), que son dispositivos encargados de efectuar la transferencia de señal a través de un tipo especial de línea telefónica digital.¹¹⁴⁰ Las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas muestran que los adaptadores de terminal utilizados en el servicio de ISDN se llaman en ocasiones "módems".¹¹⁴¹ Además, las Comunidades Europeas admiten (como también refleja el texto de la modificación de las NENC 2008/C 112/03) que el término "módem" se emplea también para designar a los "módems por cable", que difieren tecnológicamente de los módems para línea telefónica en varios aspectos en cuanto al medio utilizado, la gama de frecuencias y otros parámetros.¹¹⁴²

7.879 Conviene observar que las Comunidades Europeas reconocen que, antes de la conclusión de las negociaciones del ATI, existían o se estaban desarrollando otras tecnologías, como las de ISDN y ADSL, aunque no admiten que el término "módem" sea aplicable a dispositivos que operan en virtud de esas tecnologías.¹¹⁴³

7.880 Habida cuenta de lo expuesto, el sentido usual del término "módem" puede abarcar dispositivos distintos de los que convierten señal digital en analógica para la transferencia de información mediante una línea telefónica. Tomamos nota del argumento de las Comunidades Europeas según el cual, para que un dispositivo sea un "módem", ha de efectuar una conexión directa con un proveedor de servicios de Internet (ISP). Sin embargo, no vemos que haya fundamento para esa conclusión en el sentido usual de la expresión "módem". No obstante, examinaremos si los demás términos de la concesión contribuyen a nuestra interpretación de la expresión "que incorpora un módem". En particular, analizaremos si la frase modificadora "para acceso a Internet" indica que, efectivamente, es necesaria la conexión directa a un ISP, según sostienen las Comunidades Europeas. Asimismo, examinaremos si los términos "y que tiene una función de intercambio de información

¹¹³⁹ *Newton's Telecom Dictionary* (2004, 20ª edición), página 532; véase también *Dictionary of Business Terms* (tercera edición).

¹¹⁴⁰ *Newton's Telecom Dictionary* (2004, 20ª edición), página 532; véase también *Dictionary of Business Terms* (tercera edición).

¹¹⁴¹ Véase Comunidades Europeas - Prueba documental 107, página 5. La prueba aportada por las Comunidades Europeas indica que para el funcionamiento de un servicio de ISDN no es necesario un "módem", sino un adaptador de terminal que, según afirman las Comunidades Europeas, "funciona de un modo muy similar a un módem" (página 15).

¹¹⁴² *Newton's Telecom Dictionary* (2004, 20ª edición), página 191 (Estados Unidos - Prueba documental 72).

¹¹⁴³ Véase la nota 1127 *supra*.

interactivo" también contribuyen a nuestra interpretación del tipo específico de módem abarcado por la concesión.

Los términos "*for gaining access to the Internet, and having a function of Interactive information exchange*" ("para [obtener] acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo")

Argumentos de las partes

7.881 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** aducen que el texto que acompaña al término "módem" según figura en el anexo de la Lista de las CE, y en particular los términos "para [obtener] acceso a Internet", apoya el argumento de que el término un "módem" no designa únicamente los dispositivos de línea telefónica que efectúan una conversión de señal digital a analógica. Los Estados Unidos y el Taipei Chino aducen que la expresión "función de comunicación" es "amplia", lo que apoya la opinión de que pueden estar comprendidos dispositivos de cualquier tipo que permitan que un adaptador multimedia obtenga acceso a Internet, incluidos dispositivos de tecnología ISDN, WLAN o Ethernet.¹¹⁴⁴ El Taipei Chino sostiene que lo que es fundamental o "esencial" es que "el dispositivo permita obtener acceso a Internet".¹¹⁴⁵ El Taipei Chino señala que la definición del término "*gain*" ("obtener") es "[o]btain, secure, or acquire (*esp. something desired or advantageous*)" ("obtener, conseguir, o adquirir (especialmente algo deseado o ventajoso)"). Los reclamantes aducen además que están comprendidos en la concesión los dispositivos de cualquier tipo que permitan que un adaptador multimedia efectúe un intercambio de información interactivo, además de ser dispositivos de microprocesador. El Taipei Chino sostiene que el término "*interactive*" ("interactivo") significa: "1. *Reciprocally active; acting upon or influencing each other. 2. Designating or pertaining to a computer terminal or system that allows a two-way flow of information between it and a user, responding to input from a user.*" ("1. Que actúan recíprocamente; que actúan o se influyen recíprocamente. 2. Designa o pertenece a un terminal o sistema informático que permite un flujo de información bidireccional entre dicho terminal o sistema y un usuario, respondiendo a la información introducida por el usuario"); "*information*" ("información") significa: "2. *Communication of the knowledge of some fact or occurrence. 3. Knowledge or facts communicated about a particular subject, event, etc; intelligence, news*" ("2. Comunicación del conocimiento de algún hecho o circunstancia. 3. Conocimiento o hechos comunicados sobre un determinado tema, acontecimiento, etc; inteligencia, noticias"); y "*exchange*" ("intercambio") significa "[t]he action, or an act, of reciprocal giving and receiving" ("acción o efecto de dar y recibir recíprocamente"), y, como verbo, "*Dispose of by exchange or barter; relinquish (something)*" ("Enajenar mediante intercambio o trueque; desprenderse (de algo)").¹¹⁴⁶

7.882 Las **Comunidades Europeas** sostienen que, en el marco de la concesión, la interactividad hace referencia a un proceso de comunicación bidireccional, en el caso de los adaptadores multimedia entre el proveedor de servicios y el cliente, en el que un mensaje guarda relación con los mensajes intercambiados anteriormente. Esa interactividad comprende la capacidad de controlar los servicios de vídeo a la carta o televisión de pago y la conectividad a Internet.¹¹⁴⁷ Las Comunidades Europeas

¹¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 421.

¹¹⁴⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 421.

¹¹⁴⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 410 a 415 (donde se hace referencia al diccionario *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 1811 ("*gain*"), página 1406 ("*interactive*"), página 1379 ("*information*") y página 886 ("*exchange*").

¹¹⁴⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 74 del Grupo Especial.

sostienen que un componente que consista en un módem incorporado permite el intercambio interactivo.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.883 El término "módem" viene seguido de la frase "*for gaining access to the Internet, and having a function of interactive information exchange*" ("para [obtener] acceso a Internet y que tiene una función de intercambio interactivo"). Las Comunidades Europeas no discuten el sentido que los reclamantes dan al término "*gain*" ("obtener"), aunque rechazan la opinión de que esa frase respalda una interpretación amplia del sentido del término "módem". Las partes también coinciden en que la expresión "intercambio de información interactivo" hace referencia a la necesidad de que exista un proceso de comunicación bidireccional, o un "flujo de información bidireccional".¹¹⁴⁸

7.884 A nuestro juicio, la frase "para [obtener] acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo" determina la índole de la "función de comunicación" a la que se hace referencia en el texto de la concesión que precede a los dos puntos. Como hemos explicado *supra*, en la concesión se define con palabras sencillas una determinada clase o categoría de adaptadores multimedia por referencia a su función, a saber, aquellos que *desempeñan* una función de comunicación. Se hace hincapié en la funcionalidad y, en particular, en una función de comunicación. El texto que sigue a los dos puntos ofrece más información sobre la índole de esa función de comunicación. En concreto, se trata de una función de comunicación habilitada en virtud de la capacidad de acceder a Internet de forma interactiva. A nuestro juicio, con la incorporación de un módem se cumple el objetivo de obtener acceso a Internet, lo que, a su vez, hace posible el intercambio de información interactivo. A juicio del Grupo Especial, es esa funcionalidad la que es esencial en la definición del producto en cuestión. Al determinar si un dispositivo desempeña una función de comunicación, no hay una especificación expresa de la índole o la calidad del acceso a Internet en cuanto a la velocidad, la tasa de transferencia, o el carácter limitado o pleno del acceso.

7.885 A la luz del sentido general que transmite la concesión, que hace hincapié en una "función de comunicación", en la obtención de "acceso a Internet" y en la posibilidad de mantener un "intercambio de información interactivo", opinamos que en la evaluación del ámbito de aplicación de la concesión debemos guiarnos por la función -incluidos los términos "que incorpora un módem"-, en lugar de llevar a cabo una evaluación estricta o detallada de las propiedades técnicas que tienen los componentes internos de un adaptador multimedia. Como aducen las Comunidades Europeas¹¹⁴⁹, la concesión no contiene términos detallados o de carácter muy técnico, por lo que no consideramos apropiado suponer que los redactores tuvieron intención de incluir o excluir productos atendiendo a su diseño o constitución técnicos. Por ejemplo, los redactores no han desarrollado con amplitud la naturaleza técnica específica de un "módem". Por el contrario, como afirmamos en el presente informe, la concesión, en el sentido usual de sus términos, hace hincapié en la función.

7.886 En consecuencia, con arreglo al sentido usual de los términos de la concesión, consideramos que, para constituir un adaptador multimedia abarcado por la concesión, el dispositivo debe ser un dispositivo de microprocesador, incorporar un "módem", y ser capaz de obtener acceso a Internet y de mantener una interactividad o intercambio de información bidireccionales. Hemos concluido que, en el contexto de esta concesión, el término "módem" no deberá interpretarse en un sentido excesivamente estricto o técnico, sino que deberá reflejar la clara importancia atribuida a la

¹¹⁴⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 410 a 415 (donde se hace referencia al diccionario *Shorter Oxford* (1993), página 1406); respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 74 del Grupo Especial.

¹¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 231 y 232.

funcionalidad. En consecuencia, hemos constatado que los dispositivos que incorporan, o incluyen, tecnologías que les permiten acceder a Internet y proporcionar un intercambio de información interactivo pueden estar comprendidos en el ámbito de la concesión. Aunque los adaptadores multimedia que existían en el momento de las negociaciones del ATI pueden haber tenido incorporados básicamente módems que operan directamente a través de una línea telefónica y efectúan conversión de señal digital a analógica, actualmente son corrientes tanto las tecnologías de aquel momento como las nuevas tecnologías que ofrecen una funcionalidad similar o idéntica. A nuestro juicio, hacer otra interpretación sería excluir del ámbito de la concesión muchos adaptadores multimedia que, de hecho, desempeñan una función de comunicación del tipo contemplado en la misma.

7.887 Para alcanzar nuestras constataciones preliminares sobre el sentido de los términos de la concesión, nos hemos ocupado brevemente de la cuestión de los productos que existían en el momento de la negociación de la concesión correspondiente a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación (...)".¹¹⁵⁰ Más adelante examinaremos con más detalle los argumentos de las Comunidades Europeas sobre el estado de la tecnología en el momento en que se hicieron las concesiones y su referencia a lo que, según afirman, eran designaciones de los "adaptadores multimedia" empleadas durante las negociaciones.

Conclusiones preliminares del análisis textual de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

7.888 El Grupo Especial concluye que la expresión "adaptadores multimedia" describe en general un aparato o dispositivo que procesa una señal de entrada procedente de una fuente de señal externa de modo que pueda ser presentada en una unidad de visualización, por ejemplo un monitor de vídeo o un televisor. El aparato no tiene necesariamente que estar diseñado para ser colocado sobre la unidad de visualización y puede cumplir una o varias funciones. Hemos reconocido que mediante la inclusión de características adicionales o la incorporación a otro producto, un aparato ya no puede describirse, en esencia, como un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación" y no estaría abarcado por la concesión. Hemos concluido asimismo que los términos de la concesión correspondiente a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE se extienden a cualquier "adaptador multimedia" que cumpla todos los siguientes requisitos: ser un dispositivo de microprocesador, incorporar un "módem", y ser capaz de obtener acceso a Internet y de mantener una interactividad o intercambio de información bidireccionales. Hemos concluido que, en el contexto de esta concesión, el término "módem" no deberá interpretarse de forma excesivamente restrictiva o técnica, sino que deberá reflejar la clara importancia atribuida a la funcionalidad. En consecuencia, hemos constatado que los dispositivos que incorporan, o incluyen, tecnologías que les permiten acceder a Internet y proporcionar un intercambio de información interactivo pueden estar comprendidos en el ámbito de la concesión. A continuación examinaremos en su contexto amplio los términos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

iii) *Los términos de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en su contexto*

7.889 Los **reclamantes** han aducido que otras designaciones expositivas que figuran en el anexo de la Lista de las CE constituyen un contexto pertinente que presta ulterior apoyo a su interpretación de las designaciones expositivas de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

¹¹⁵⁰ Véanse los párrafos 7.871 y 7.872 *supra*.

7.890 Las **Comunidades Europeas** han mencionado otras partes de su Lista, entre ellas las designaciones que figuran en los números de partida arancelaria notificados en relación con la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y las concesiones que figuran en las Listas de la OMC de otros participantes en el ATI, para apoyar su interpretación de la designación expositiva de dichos dispositivos que aparece en el anexo de la Lista de las CE.

Otras partes de la Lista de las CE como contexto

7.891 El Grupo Especial recuerda que el Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Trozos de pollo*, explicó que el contexto de la Lista de un Miembro puede incluir "otros términos" de la misma partida o el mismo capítulo.¹¹⁵¹ Examinaremos los argumentos de las partes sobre la posible contribución de varios elementos observados en la Lista de las CE, entre ellos otras designaciones que figuran en el anexo, a la interpretación de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

Las designaciones que figuran en los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91 NC en relación con la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación como contexto

Argumentos de las partes

7.892 El **Japón** y el **Taipei Chino** aducen que las líneas arancelarias que aparecen en el anexo de la Lista de las CE junto a la designación de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación (es decir, los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91) apoyan su interpretación de la concesión basada en el sentido corriente de los términos. Aunque consideran que dichos códigos no determinan el alcance de la concesión en litigio, el Japón y el Taipei Chino sostienen que esos códigos constituyen un contexto pertinente en la medida en que indican dónde consideraban las Comunidades Europeas que estaban clasificados los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el momento de la aplicación.¹¹⁵²

7.893 El Japón y el Taipei Chino observan que la partida 8517 del SA 96 comprende los "[a]paratos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos". Además, observan que el número de partida arancelaria 8517 50 90 comprende "los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital - los demás" y que el número de partida arancelaria 8517 80 90 comprende "los demás aparatos - los demás". El Japón y el Taipei Chino aducen que ninguno de los términos de esas partidas hace referencia a las funciones que pueden desempeñar los aparatos comprendidos en esta partida y subpartidas, ni limita expresa o implícitamente las funciones de los productos comprendidos en ellas a una o más funciones. También alegan que la partida 8517 del SA 96 y los números de partida arancelaria 8517 50 90 y 8517 80 90 no se refieren a un tipo específico de módem que restringiría el alcance de la concesión.¹¹⁵³

¹¹⁵¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 193.

¹¹⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 394; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 245.

¹¹⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 398-400; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 426-431; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 52.

7.894 A continuación, el Japón y el Taipei Chino observan que la partida 8525 del SA 96 comprende los "[a]paratos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija". Además, observan que la subpartida 8525 20 del SA 96 comprende los "aparatos emisores con aparato receptor incorporado". El Japón y el Taipei Chino sostienen que los términos de esta partida, leídos conjuntamente con los de la partida 8525, dejan claro que los aparatos abarcados por esta partida están incluidos en ella independientemente de que incorporen o no un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido. El Japón y el Taipei Chino señalan que la partida 8525 del SA 96 está dividido en cuatro subpartidas principales. Puesto que las expresiones "grabación" y "reproducción" están situadas antes del primer punto y coma en el título de la partida 8525, el Japón y el Taipei Chino argumentan que se refieren a los aparatos comprendidos en las cuatro subpartidas principales, incluidos los aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión. Por consiguiente, aducen que los dispositivos comprendidos en la subpartida 8525 20, incluidos los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, pueden desempeñar más de una función y aún así ser clasificables en ella. Además, sostienen que las expresiones que figuran en la partida 8525 y la subpartida 8525 20 del SA 96 no exigen que los aparatos emisores con aparato receptor incorporado incorporen también un módem para que puedan ser clasificados en esa partida y subpartida.¹¹⁵⁴

7.895 El Japón observa que la partida 8528 del SA 96 comprende los "[a]paratos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores". Alega que, por lo tanto, para su clasificación en la partida 8528 es irrelevante que un dispositivo incorpore o no un aparato de grabación o reproducción de imagen. Además, el Japón observa que la partida 8527 del SA 96 distingue entre "[l]os demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía: - - 8527 31 [c]ombinados con grabador o reproductor de sonido" y - - 8527 32 "[s]in combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj". De forma similar, el Japón observa que la subpartida 8528 12 del SA 96 hace referencia a los "- aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: - - en colores" y distingue entre "- - - teleproyectores" y "- - - aparatos receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado". A juicio del Japón, el trato separado que se da en las partidas a los productos capaces de desempeñar funciones diferentes parece indicar que cuando no se da este trato separado, por ejemplo en las partidas 8517 y 8525 del SA, los aparatos capaces de desempeñar más de una función no deberían recibir un trato diferente.¹¹⁵⁵

7.896 Por último, el Taipei Chino sostiene que el hecho de que las Comunidades Europeas no hayan aplicado la concesión completa a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" incluyendo la misma redacción que aparece en la designación del Apéndice B (es decir, un "dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo") respalda la opinión de que esta designación es "únicamente la de uno de los tipos de [adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación]" que abarca la concesión.¹¹⁵⁶ Sin embargo, a pesar de que las Comunidades Europeas decidieron utilizar en su Lista el mismo texto que aparece en la designación del Apéndice B a finales de 2000, mediante la modificación del número de partida arancelaria 8528 21 91, el análisis general

¹¹⁵⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 401-404; respuesta del Japón a la pregunta 82 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 433-435; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 82 del Grupo Especial; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 52.

¹¹⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 405 y 406.

¹¹⁵⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 436.

del contexto no se ve afectado porque, según el Taipei Chino, el número de partida arancelaria 8528 21 91 debe incluir necesariamente lo que ya había sido identificado por las Comunidades Europeas en las subpartidas iniciales de la NC.¹¹⁵⁷

7.897 Los **Estados Unidos** argumentan que la modificación de la Lista de las CE de 2000 (es decir, cuando las Comunidades Europeas añadieron el número de partida arancelaria 8528 12 91 a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de su Lista) respalda la opinión de que las Comunidades Europeas aceptaron un compromiso que no sólo incluye "Set top boxes *which have* a communication function", sino también "Set top boxes *with* a communication function" (sin cursivas en el original). Por consiguiente, según los Estados Unidos, esta modificación contradice la opinión de que la expresión "*which have*" ("que desempeñan") debe interpretarse en el sentido de que limita la concesión a productos que tengan únicamente las tres características enumeradas después de los dos puntos en el Apéndice B.¹¹⁵⁸ Los Estados Unidos sostienen que la *modificación de 2000* establece que la designación inicial del anexo de la Lista de las CE abarcaba los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con sintonizadores, puesto que la designación del número de partida arancelaria que se añadió (es decir, 8528 12 91) reconoce que la concesión abarca los productos con sintonizadores.¹¹⁵⁹

7.898 Las **Comunidades Europeas** aducen que los tres códigos notificados en el anexo de su Lista en 1997 aclaran qué tipos de productos "entendían que estaban cubiertos por la designación expositiva".¹¹⁶⁰ A su juicio, los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90 y 8525 20 99 muestran que una característica común de todos ellos es que corresponden a dispositivos de módem: la partida 8517 de la NC se refiere a los adaptadores multimedia que incorporan un módem con cable, y la 8525 a los adaptadores multimedia con "módem inalámbrico" incorporado.¹¹⁶¹ Las Comunidades Europeas observan que no han incluido las subpartidas del SA 96 correspondientes al código 8521, que abarca los dispositivos con función de grabación, ni incluyeron inicialmente la partida 8528 del SA 96 relativa a los dispositivos con sintonizadores. Además, las Comunidades Europeas sostienen que al incluir el número de partida arancelaria 8528 12 91 en el año 2000 "ampliaron, por propia iniciativa, el trato que entonces se dispensaba únicamente a los productos que respondían exactamente a la definición del ATI a otras categorías de productos bien definidas, a pesar de que esos productos eran significativamente diferentes de los que figuraban en la definición del ATI y que, desde el punto de vista jurídico, no estaban abarcados por éste".¹¹⁶² A juicio de las Comunidades Europeas, "inicialmente se suponía que el ATI *no* abarcaba" los adaptadores multimedia equipados con un sintonizador, porque "la presencia de un sintonizador cambia la naturaleza del aparato y obliga a incluirlo en la partida 8528, incluso si el producto también incorpora un módem u otros elementos mencionados en la designación expositiva".¹¹⁶³ Las Comunidades Europeas sostienen que modificaron su Lista para ofrecer un trato de franquicia arancelaria al número de partida arancelaria 8528 12 91 en el año 2000 porque los Estados Unidos insistieron en que los adaptadores multimedia con sintonizador debían estar sujetos al régimen del ATI.¹¹⁶⁴ Sostienen asimismo que el hecho de que sólo el Japón y Turquía les apoyaran "en esta iniciativa" demuestra que "no había un consenso amplio entre las partes en el ATI sobre esta nueva clasificación"¹¹⁶⁵ y que esa notificación

¹¹⁵⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 436.

¹¹⁵⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

¹¹⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41.

¹¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 239.

¹¹⁶¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 241.

¹¹⁶² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 251.

¹¹⁶³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 248.

¹¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 249.

¹¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 250.

"no se puede interpretar en el sentido de que se ha flexibilizado o abandonado la definición del ATI".¹¹⁶⁶

7.899 En respuesta al argumento de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas aducen que su concesión se refiere únicamente a "Set top boxes *which have* a communication function" y que la modificación de 2000 por la que se añadía el número de partida arancelaria 8528 12 91 no cambia el texto de la concesión. Alegan que ningún nombre o frase que se haya utilizado para designar o denominar un producto en el contexto de la adopción de una medida de clasificación puede considerarse pertinente para interpretar el alcance de una concesión arancelaria hecha al nivel de la OMC. A lo sumo, las Comunidades Europeas consideran que la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación abarcaba una categoría concreta de productos que, además de cumplir las demás prescripciones de la definición, pueden recibir señales de televisión.¹¹⁶⁷

Examen realizado por el Grupo Especial

7.900 La designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación figura en el anexo de la Lista de las CE en relación con cuatro números de partida arancelaria: 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91. Recordamos que, como se indica en el párrafo 7.420, las Comunidades Europeas notificaron la adición del número de partida arancelaria 8528 12 91 el 1º de octubre de 2000.¹¹⁶⁸

7.901 El 15 de diciembre de 2000, las Comunidades Europeas también notificaron la adición a su Lista de este último código, el 8528 12 91, en la partida 8528 12 del SA 96, según consta a continuación:

		Tipo base	Tipo final	Aplicación
8528 12 91	----- Aparato con un dispositivo de microprocesador que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo, capaz de recibir señales de televisión ("Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación")	Nueva línea	0,0	2000

7.902 Estas modificaciones entraron en vigor el 1º de octubre de 2000 y fueron certificadas el 19 de marzo de 2010.¹¹⁶⁹

7.903 Ya represente esta medida una iniciativa de liberalización autónoma, como sostienen las Comunidades Europeas¹¹⁷⁰, o una indicación de modificaciones en la clasificación de un producto que

¹¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 251.

¹¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 80.

¹¹⁶⁸ Concretamente, la notificación de esa modificación, en su parte pertinente, dice así:

"Por consiguiente, las referencias arancelarias que figuran junto a las designaciones de los productos en el Suplemento B de la Lista relativa al ATI de las Comunidades Europeas deberán modificarse según se especifica a continuación:

Adaptadores multimedia: Sustitúyase por la siguiente referencia: 8517.50.90 (inalterada), 8517.80.90 (inalterada), 8525.20.99 (inalterada), **8528.12.91 (nueva).**"

Véase el documento G/MA/TAR/RS/74 (de 15 de diciembre de 2000) (Estados Unidos - Prueba documental 26).

¹¹⁶⁹ Véase el párrafo 7.29 *supra*.

ya se consideraba abarcado por la designación expositiva, no vemos motivos para excluir el número de partida arancelaria que se añadió en 2000 a los efectos de nuestra evaluación contextual del sentido de la concesión.

7.904 El **Grupo Especial** recuerda su constatación preliminar de que la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación determina el alcance de la concesión, con independencia del lugar de la Lista de las CE en que se clasifiquen, y de que los números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones de los productos no tienen el efecto de regular el alcance de la cobertura que se deriva del sentido corriente de dichas designaciones.¹¹⁷¹ Además de la referencia que se hace a ellos en el anexo de la Lista de las CE, estos números de partida arancelaria aparecen también en otra parte de la Lista junto con las designaciones conexas que figuran en las subpartidas de 6 dígitos del SA.

7.905 Como señalamos más arriba, los números de partida arancelaria se refieren a otra cuestión: ayudan a aplicar los compromisos relativos al Apéndice B de la Lista de las CE y sirven para registrar la clasificación decidida por las Comunidades Europeas con el fin de ayudar a los participantes en el ATI en los debates sobre las discrepancias en materia de clasificación previstas en el párrafo 5 del Anexo del ATI. Esto fue necesario porque el criterio adoptado con respecto a las partidas del SA que aparecían en el Apéndice A no era aplicable a otros productos. Puesto que en muchos casos los participantes en el ATI habían notificado códigos diferentes junto a las designaciones, explicamos que el recurso a la interpretación de esos códigos no reflejaría la intención común de los participantes y podría ir en contra de una evaluación del sentido objetivo de los términos. Por consiguiente, nos abstenemos de volver a examinarlos.

7.906 El Grupo Especial, al tiempo que considera que las designaciones asociadas con los códigos NC no definen el alcance de la obligación, observa que dichos códigos tampoco aclaran si la cobertura se extiende a productos que incorporan elementos adicionales, como un disco duro, o que utilizan determinadas tecnologías para la conectividad a Internet. Si concediésemos a los códigos un carácter determinante, se podría concluir que las Comunidades Europeas sólo han asumido obligaciones con respecto a productos que incorporan un módem telefónico en función de los códigos concretos.

Otras designaciones del anexo de la Lista de las CE en su contexto

Argumentos de las partes

7.907 El **Japón** aduce que otras designaciones que figuran en el anexo de la Lista de las CE indican que los redactores no tenían la intención de que la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación fuera limitada. Según el Japón, en los casos en que los redactores tenían la intención de limitar la función del aparato lo expusieron claramente, como sucedió en las designaciones de los "ordenadores (computadoras)" o el "equipo de red". En el caso de los "ordenadores (computadoras)", el Japón hace hincapié en el texto, que dice así: "No están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una *función propia distinta del tratamiento de información*, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en el Apéndice A o en

¹¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 251.

¹¹⁷¹ Véase el párrafo 7.343 *supra*. Confirmamos nuestras constataciones basándonos, entre otras cosas, en nuestra evaluación contextual del ATI y en el examen de las Listas de otros participantes anexas al Acuerdo sobre la OMC.

el Apéndice B". (sin cursivas en el original)¹¹⁷² En la designación del "equipo de red", el Japón se remite al siguiente texto: "Aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados *exclusiva o principalmente* para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento de información y las unidades de las mismas para formar una red ..." (sin cursivas en el original).¹¹⁷³ El Japón aduce que la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación no incluye términos de limitación comparables y que, por lo tanto, esa limitación no existe en el caso de dicha concesión.¹¹⁷⁴

7.908 Las **Comunidades Europeas** argumentan que, en general, el Apéndice B se redactó "en términos bastante directos, sin utilizar un lenguaje muy técnico", de lo cual es un buen ejemplo la designación de los "dispositivos patentados de memoria de formatos", que especifica que esa categoría de productos incluye también "las unidades de memoria de cartucho Bernoulli box, Syquest o Zipdrive".¹¹⁷⁵ Según las Comunidades Europeas, este texto, aunque parece muy técnico "a primera vista", confirma que el lenguaje empleado por los negociadores "no era muy técnico y que, cuando quisieron garantizar la cobertura de un determinado producto, no vacilaron en utilizar incluso su nombre comercial". Por ejemplo, las Comunidades Europeas sostienen que si los redactores hubieran tenido la intención de abarcar los productos que utilizan determinadas tecnologías para conectarse a Internet, como RDSI, WLAN o Ethernet, podrían haberlas mencionado expresamente¹¹⁷⁶ o haber mencionado una determinada norma de una organización profesional (como las del IEEE) si lo hubieran considerado pertinente.¹¹⁷⁷

Examen realizado por el Grupo Especial

7.909 El Japón y las Comunidades Europeas consideran que las siguientes designaciones expositivas, que figuran en el anexo de la Lista de las CE, constituyen un contexto pertinente que influye en la interpretación de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

"Ordenadores (computadoras): máquinas automáticas para el tratamiento de información capaces de 1) registrar el programa o los programas de procesamiento y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de procesamiento en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el procesamiento.

El Acuerdo abarca las máquinas automáticas para tratamiento de información que sean capaces o no de recibir y procesar con la asistencia de una unidad central de proceso señales de telefonía, señales de televisión u otras señales sonoras o visuales analógica o digitalmente procesadas. No están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en el Apéndice A o en el Apéndice B."

¹¹⁷² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 395.

¹¹⁷³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 396.

¹¹⁷⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 397.

¹¹⁷⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 234.

¹¹⁷⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 229.

¹¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 233.

"Equipo de red: aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados exclusiva o principalmente para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento de información y las unidades de las mismas para formar una red utilizada primordialmente para compartir recursos tales como unidades centrales de proceso, dispositivos de almacenamiento de datos y unidades de entrada y salida incluidos los adaptadores, múltiples de impulso (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores y conjuntos de circuitos impresos para incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento de información o unidades de las mismas."

"Dispositivos patentados de memoria de formatos, incluidos los medios para los mismos, para máquinas automáticas para tratamiento de información con o sin medios desmontables y sean de tecnología magnética, óptica u otra, incluidas las unidades de memoria de cartucho Bernoulli Box, Syquest o Zipdrive."

7.910 Como se refleja en las anteriores designaciones, la cobertura de productos del anexo de la Lista de las CE es variada e incluye los ordenadores (computadoras), pero también el equipo de red, los dispositivos de memoria y los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, entre otros productos. A nuestro juicio, las discrepancias en el texto utilizado en las designaciones de los distintos productos y los niveles variables de concreción de dichas designaciones restan importancia a las comparaciones y contrastes entre los textos respectivos de las distintas designaciones de productos.

7.911 Más arriba explicamos que la inclusión de la lista de designaciones expositivas en el Apéndice B responde a un enfoque diferente al habitual, que consiste en utilizar los términos del SA. Los participantes en el ATI acordaron eliminar los derechos para todos los productos especificados en el Apéndice B, estuvieran o no incluidos en el Apéndice A. Los participantes en el ATI acordaron, de forma consecuente con este enfoque dual, utilizar en las designaciones del Apéndice B términos que no se derivan necesariamente del SA. Determinadas designaciones del Apéndice B sólo ofrecen una explicación limitada del tipo de productos abarcados (por ejemplo, los "dispositivos de alerta de radiomensajes, y sus partes"); otras, en cambio, proporcionan información detallada sobre las características técnicas de los productos abarcados (por ejemplo, las "pantallas de control"¹¹⁷⁸). Además, mientras que algunas designaciones definen la cobertura en relación con el "uso" del producto (por ejemplo, "amplificadores eléctricos"¹¹⁷⁹), otras identifican tipos de productos abarcados (por ejemplo, los "dispositivos patentados de memoria de formatos"¹¹⁸⁰). Algunas hacen referencia a términos que no figuran en el SA ("dispositivos de visualización de panel plano"), al tiempo que otras parecen servirse de la terminología del SA (por ejemplo, "ordenadores (computadoras)"¹¹⁸¹) y al menos una designación se refiere expresamente a las partidas concretas del SA en las que figuran los

¹¹⁷⁸ "Pantallas de control: unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de información con tubo de rayos catódicos con trama de puntos de separación inferior a 0,4 mm, que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador, según se define en el presente Acuerdo. Por consiguiente, no están comprendidas en el ámbito del Acuerdo las televisiones (ni aun las de alta definición)."

¹¹⁷⁹ "Amplificadores eléctricos *utilizados* como repetidores en los productos de línea telefónica comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos". (sin cursivas en el original)

¹¹⁸⁰ "Dispositivos patentados de memoria de formatos, incluidos los medios para los mismos, para máquinas automáticas para tratamiento de información con o sin medios desmontables y sean de tecnología magnética, óptica u otra, incluidas las unidades de memoria de cartucho".

¹¹⁸¹ Véase Estados Unidos - Prueba documental 1.

productos (la correspondiente a los "trazadores"¹¹⁸²). Por otra parte, algunas designaciones que incluyen la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación emplean dos puntos o punto y coma en su primera parte.¹¹⁸³ Por último, algunas designaciones limitan expresamente la cobertura, mientras que otras no incluyen esa limitación expresa.

7.912 Quizá esta falta de uniformidad en las designaciones de productos del Apéndice B se derive del deseo de los participantes de ofrecer un régimen de franquicia arancelaria a los productos ajustados a las designaciones, sin que hubiera un acuerdo claro sobre las partidas pertinentes para la clasificación de esos productos. A nuestro juicio, ello hace difícil extrapolar los términos de una designación del Apéndice B para interpretar otra designación del mismo apéndice.

7.913 Como se explica en el párrafo 7.888 *supra*, observamos que la designación de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación se centra en la función del producto más que, por ejemplo, en una descripción técnica amplia o en una determinada tecnología. Esto se observa claramente en la expresión "que desempeñan una función de comunicación", que está matizada por la frase "para acceso a Internet y que tienen una función de intercambio de información interactivo". La funcionalidad incluye el "acceso a Internet" y el intercambio de información "interactivo" o "bidireccional". Hemos establecido que la importancia atribuida a la funcionalidad es básica para nuestra interpretación, en mayor medida, por ejemplo, que la atención a las propiedades técnicas, que no se detallaron en la concesión.

7.914 De forma similar a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, la designación de los "ordenadores (computadoras)" tiene también una orientación funcional, al enumerar las capacidades o funciones del dispositivo. Sin embargo, esta designación indica claramente y con cierta precisión los dispositivos que están abarcados ("máquinas [...] que sean capaces o no de recibir y procesar con la asistencia de una unidad central de proceso señales de telefonía, señales de televisión u otras señales sonoras o visuales analógica o digitalmente procesadas"), y también los que no lo están ("No están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en el Apéndice A o en el Apéndice B"). No nos convence dar a entender que la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación contiene restricciones que no están expresamente previstas, como en cambio sucede en el caso de la concesión relativa a los "ordenadores (computadoras)".

7.915 Observamos que las designaciones del "equipo de red" y los "dispositivos patentados de memoria de formatos" ofrecen una explicación detallada de su cobertura, que especifica los productos que se deben incluir en la concesión y enumera los dispositivos y componentes que se deben excluir de ella. La designación de los "dispositivos patentados de memoria de formatos" contiene una lista con ejemplos, no excluyente, de los productos abarcados. La concesión conforme a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en la Lista de las CE parece restringida a una categoría de productos más limitada, y no a una gama de equipos.

¹¹⁸² "Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida N° 8471 del SA o máquinas de dibujo o trazado de la partida N° 9017 del SA." (sin cursivas en el original) Véase Estados Unidos - Prueba documental 1.

¹¹⁸³ Las otras tres designaciones expositivas del Apéndice B que emplean punto y coma son las relativas a los "ordenadores (computadoras)", el "equipo de red" y las "pantallas de control".

7.916 En materia de interpretación de tratados, nos hemos centrado en el sentido corriente de las palabras utilizadas en la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Como hemos señalado, esas palabras hacen claro hincapié en la funcionalidad. Aunque los negociadores utilizaron el término "módem", no fueron más allá ni enumeraron las tecnologías concretas del módem o dispositivo que se consideran comprendidas en la concesión o excluidas de ella. Ello respalda la opinión del Grupo Especial de que la intención de los redactores fue hacer hincapié en la función (por ejemplo, el acceso a Internet) y no en la forma (por ejemplo, un determinado tipo de tecnología del módem o dispositivo que permite acceder a Internet). Sin embargo, aparte de esto, el Grupo Especial opina que los términos concretos de las correspondientes concesiones, que se negociaron en circunstancias diferentes y en un contexto fáctico diferente, y se refieren a productos totalmente distintos, no son de gran ayuda para interpretar el alcance de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

Las Listas de otros Miembros de la OMC como contexto

7.917 Las Comunidades Europeas aducen que las Listas de otros participantes en el ATI constituyen un contexto pertinente para interpretar la designación expositiva de los visualizadores de panel plano.¹¹⁸⁴ El Grupo Especial recuerda que, como explicó el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, las Listas de otros Miembros de la OMC pueden constituir un contexto adecuado para interpretar los términos de la Lista de un Miembro en particular.¹¹⁸⁵ Por consiguiente, examinaremos los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a las subpartidas del SA que otros participantes en el ATI han notificado en sus Listas al aplicar los compromisos contraídos en el marco de dicho Acuerdo. Las Comunidades Europeas hacen referencia a un cuadro que resume la clasificación notificada por otros participantes en el ATI hasta el nivel de subpartidas del SA (6 dígitos) y se basa en las modificaciones realizadas por medio del documento G/IT/2/Add.1 de la OMC, de 17 de octubre de 1997¹¹⁸⁶:

Clasificación de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" por los participantes en el ATI en 1997		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8471.41	2	-
8471.90	1	-
8517.50	25	Comunidades Europeas, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, Estados Unidos
8517.80	12	Comunidades Europeas, Japón
8525.10	3	Estados Unidos

¹¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 142-145.

¹¹⁸⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 193.

¹¹⁸⁶ Documento G/IT/2/Add.1 de la OMC (17 de octubre de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 14).

Clasificación de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" por los participantes en el ATI en 1997		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8525.20	14	Comunidades Europeas, Japón, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, Estados Unidos
8528.12	3	Estados Unidos
8543.89	1	-

7.918 Las Comunidades Europeas presentaron un segundo cuadro basado en un documento actualizado de la Secretaría de la OMC de 29 de julio de 1999¹¹⁸⁷:

Clasificación de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" por los participantes en el ATI entre 1997 y 1999		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8471.41	2	-
8471.90	1	-
8517.50	31	Comunidades Europeas, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, Estados Unidos, Estados Unidos
8517.80	14	Comunidades Europeas, Japón
8525.10	3	Estados Unidos
8525.20	17	Comunidades Europeas, Japón, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, Estados Unidos
8528.12	3	Estados Unidos
8543.89	1	-

Argumentos de las partes

7.919 Las **Comunidades Europeas** argumentan que la información presentada en el cuadro indica lo que abarcaba la designación de productos relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación según lo entendían las partes en 1997. Aunque reconocen discrepancias entre los códigos notificados por los participantes en el ATI, las Comunidades Europeas sostienen que la "inmensa mayoría" de ellos notificó las subpartidas 8517 50, 8517 80 y 8525 20 del SA 96, lo que confirma que había acuerdo sobre la cobertura prevista de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.¹¹⁸⁸ Las Comunidades

¹¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 246, donde se hace referencia al documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC, de 29 de julio de 1999 (Comunidades Europeas - Prueba documental 20).

¹¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 244 y 245.

Europeas también citan un segundo cuadro en el que figura información actualizada hasta 1999 por la Secretaría de la OMC, que incorpora las partidas del SA notificadas por los participantes que se adhirieron al ATI después de que se publicara el documento inicial. Este último documento incorpora también los cambios realizados por los participantes como consecuencia de rectificaciones o modificaciones.¹¹⁸⁹

7.920 Los **reclamantes** argumentan que el cuadro que resume los códigos en los que los participantes en el ATI clasificaron los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación no es pertinente. A su juicio, el cuadro únicamente respalda la opinión de que en el momento en que se concluyó el ATI no había un acuerdo coherente sobre la partida en que se debían clasificar estos adaptadores.¹¹⁹⁰ En cualquier caso, como muestra el cuadro, algunos Miembros de la OMC clasificaron los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" en la partida 8528 12 del SA 96.¹¹⁹¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.921 El **Grupo Especial** recuerda que, como se dice en el párrafo 7.445 *supra*, los cuatro números de partida arancelaria que figuran junto a las designaciones expositivas en la Lista de las CE no limitan la concesión. Únicamente ilustran dónde consideraron las Comunidades Europeas que se debían clasificar los visualizadores de panel plano en el momento de aplicar el ATI. En consecuencia, sólo haremos algunas observaciones sobre el cuadro presentado por las Comunidades Europeas.

7.922 Las Comunidades Europeas presentaron como pruebas documentales dos informes distintos de la Secretaría de la OMC que resumen las subpartidas del SA consignadas en listas por los participantes en el ATI: el cuadro reproducido *supra*, que describe la situación en 1997, y un documento en el que se evalúan las prácticas de las partes en el ATI entre 1997 y 1999.¹¹⁹² Sin embargo, tanto los informes de la Secretaría de la OMC como los cuadros presentados por las Comunidades Europeas se equivocan al mencionar que el Japón notificó las partidas del SA junto a las designaciones expositivas de los productos, puesto que en la Lista del Japón esto no sucede.¹¹⁹³

7.923 Habida cuenta de este error, el Grupo Especial llevó a cabo su propia evaluación de la información, que se expone seguidamente¹¹⁹⁴:

¹¹⁸⁹ Véase la nota 1187 *supra*.

¹¹⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 222; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 249 y 250.

¹¹⁹¹ Respuesta del Japón a la pregunta 82 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 82 del Grupo Especial.

¹¹⁹² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 243, 246 y nota 156 al mismo. Se trata del documento G/IT/2/Add.1 (de 17 de octubre de 1997) (Comunidades Europeas - Prueba documental 14) y el documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 (de 29 de julio de 1999) (Comunidades Europeas - Prueba documental 20).

¹¹⁹³ Véase el párrafo 7.432 *supra*.

¹¹⁹⁴ Al elaborar este cuadro, el Grupo Especial siguió el mismo método que la Secretaría de la OMC. Un Miembro aparece junto a la subpartida del SA si ha consignado en su Lista al menos una línea arancelaria nacional comprendida en dicha subpartida. En el siguiente cuadro se resumen las subpartidas del SA consignadas por los 43 Miembros pertinentes en sus Listas de concesiones, pero no se incluye la información correspondiente a las Listas de los Estados miembros de las CE representados conjuntamente por las CE-27, a saber: Bulgaria, Chipre, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Rumania.

Subpartida del SA (6 dígitos)	Número de participantes que han notificado esa subpartida	Hay al menos una línea arancelaria consignada en la Lista de los siguientes participantes en el ATI:
8471 41	6	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana
8471 50	1	China
8471 90	1	Indonesia
8517 50	40	Albania, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Canadá, China, Comunidades Europeas, Corea, Costa Rica, Croacia, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Filipinas, Georgia, Guatemala, Honduras, Hong Kong, China, India, Islandia, Israel, Jordania, Macao, China, Malasia, Mauricio, Moldova, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Perú, República Dominicana, República Kirguisa, Singapur, Suiza/Liechtenstein, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Viet Nam
8517 80	13	Albania; Comunidades Europeas; Croacia; Egipto; Georgia; Islandia; Jordania; Macao, China; Moldova; Noruega; Nueva Zelandia; República Kirguisa; Turquía
8525 10	11	Arabia Saudita, Bahrein, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Honduras, Nicaragua, Omán, Perú, Viet Nam
8525 20	15	Albania; Australia; Comunidades Europeas; Croacia; Filipinas; Georgia; Islandia; Macao, China; Moldova; Nueva Zelandia; Perú; República Kirguisa; Taipei Chino; Turquía; Viet Nam
8528 12	9	Arabia Saudita; Comunidades Europeas; Emiratos Árabes Unidos; Estados Unidos; Islandia; Macao, China; Omán; Ucrania; Viet Nam
8530 00	1	Bahrein
8543 89	1	Israel

7.924 Este cuadro demuestra que hay una divergencia considerable entre las subpartidas del SA consignadas por los participantes en el ATI junto a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. La subpartida 8517 50 del SA 96, por ejemplo, aparece en el doble de listas que otras.¹¹⁹⁵ Esta subpartida se refiere a los "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos. - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital". Sin embargo, algunos Miembros se abstuvieron de notificar las subpartidas 8517 50, 8517 80 y 8525 20 junto a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en la sección correspondiente de su Lista.

7.925 Además, en las Listas de los participantes en el ATI aparecían con cierta frecuencia otras subpartidas del SA 1996, a saber:

¹¹⁹⁵ Además del Japón, que no asignó ningún código a los productos correspondientes al Apéndice B, el Grupo Especial observa que Indonesia y Ucrania no consignaron la subpartida 8517 50 del SA 1996 como pertinente para los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en sus Listas de concesiones.

8517 80: "Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos. - Los demás aparatos."

8525 10: "Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija. - Aparatos emisores."

8525 20: "Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija. - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado."

8528 12: "Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores; - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; - - En colores."

7.926 Si bien varios participantes consideraron que la subpartida 8517 50 era pertinente para su clasificación de productos en relación con la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, un número apreciable de participantes consideró que la subpartida 8528 12 del SA era pertinente para su clasificación de los adaptadores multimedia.

iv) *Objeto y fin*

Argumentos de las partes

7.927 Recordamos que, como indicamos en nuestra evaluación de los argumentos de las partes en relación con el objeto y fin¹¹⁹⁶, los **reclamantes** adujeron que el objeto y fin reconocido del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 es aportar seguridad y previsibilidad a los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y los obstáculos al comercio.¹¹⁹⁷ A su juicio, los objetivos de seguridad y previsibilidad también exigen que las concesiones abarquen incluso los productos que no existían en esa forma en el momento en que se otorgaron las concesiones, siempre que se ajusten al texto de las concesiones en cuestión.¹¹⁹⁸ Los reclamantes observan también que tanto el *Acuerdo sobre la OMC* como el GATT de 1994 reconocen que otro objeto y fin fundamental que se promueve mediante la reducción recíproca de los aranceles es "acrecentar la producción y el comercio de bienes".

¹¹⁹⁶ Véanse los párrafos 7.537-7.549 *supra*.

¹¹⁹⁷ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 172 (donde se hace referencia al párrafo 3 del Preámbulo del Acuerdo de Marrakech; informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.460 e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 243 y 288); segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 409 y 410; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 144 y 145; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 282.

¹¹⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 177; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 289, 290 y 627-630; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 444.

7.928 Las **Comunidades Europeas** consideran que el criterio interpretativo de los reclamantes es demasiado amplio y pone en peligro la seguridad jurídica y la previsibilidad de las concesiones arancelarias, con lo que se corre el riesgo de que los Miembros se muestren reacios a continuar el proceso de liberalización del ATI.¹¹⁹⁹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.929 El **Grupo Especial** llegó a la conclusión de que el objeto y fin pertinente a los efectos de la presente diferencia es el objeto y fin general del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 en su conjunto, y que el ATI no se debe considerar la base para establecer el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.

7.930 El objeto y fin pertinente a los efectos de la presente diferencia es aportar seguridad y previsibilidad a las concesiones negociadas por las partes, sobre la base de la reciprocidad y las mutuas ventajas, para reducir los aranceles aduaneros y los demás obstáculos al comercio. A juicio del Grupo Especial, la interpretación de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación mencionada anteriormente es plenamente compatible con este objeto y fin.

v) *Práctica ulteriormente seguida (apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena)*

Argumentos de las partes

7.931 Las **Comunidades Europeas** aducen que los códigos notificados por los participantes en el ATI entre 1997 y 1999, que se mencionan en el documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC de 29 de julio de 1999¹²⁰⁰, ofrecen información sobre las discrepancias en materia de clasificación, incluidas la de los nuevos participantes que se han adherido al ATI desde 1997. Las Comunidades Europeas sostienen que los códigos notificados por los participantes en el ATI en el momento de la aplicación muestran que "la inmensa mayoría de los participantes en el ATI" compartía su interpretación de la cobertura de productos de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el momento de su aplicación.¹²⁰¹ Las Comunidades Europeas presentan el siguiente cuadro para resumir la información¹²⁰²:

Clasificación de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" por los participantes en el ATI entre 1997 y 1999		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8471.41	2	-
8471.90	1	-
8517.50	31	Comunidades Europeas, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, Estados Unidos, Estados Unidos

¹¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 170-172.

¹²⁰⁰ Comunidades Europeas - Prueba documental 20.

¹²⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 245.

¹²⁰² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 246 (donde se hace referencia al documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 (Comunidades Europeas - Prueba documental 20)).

Clasificación de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" por los participantes en el ATI entre 1997 y 1999		
Subpartida	Número de participantes que los clasifican en esa subpartida	Principales partes en la diferencia
8517.80	14	Comunidades Europeas, Japón
8525.10	3	Estados Unidos
8525.20	17	Comunidades Europeas, Japón, Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, Estados Unidos
8528.12	3	Estados Unidos
8543.89	1	-

7.932 Concretamente, las Comunidades Europeas sostienen que la "inmensa mayoría de los participantes en el ATI" señaló que los códigos 8517 50; 8517 80 y 8525 20 eran los pertinentes para los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Estos son también los códigos que las Comunidades Europeas notificaron en el anexo de su Lista (a saber, 8517 50 90; 8517 80 90 y 8525 20 99). Según las Comunidades Europeas, los datos ofrecen una "indicación muy valiosa" de lo que las partes en el ATI entendían en 1997 (es decir, cuando notificaron sus Listas de compromisos modificadas a la OMC) que debía incluirse en la designación de los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación".¹²⁰³ Las Comunidades Europeas indican, en particular, que los códigos 8517 50; 8517 80 y 8525 20 corresponden a dispositivos de módem. Aducen, por consiguiente, que la notificación de estas líneas arancelarias responde a la interpretación de que la designación expositiva que figura en la concesión sólo estaba destinada a abarcar ciertos tipos de adaptadores multimedia que tienen acceso a Internet a través de un módem conectado a una línea telefónica, no los adaptadores multimedia con función de grabación ni los que incorporan un sintonizador. Las Comunidades Europeas sostienen que, si la intención de los Miembros hubiera sido incluir los adaptadores multimedia con capacidad de grabación o sintonización, habrían notificado códigos correspondientes a las partidas 8521 u 8528.¹²⁰⁴

7.933 Los **reclamantes** consideran que los códigos notificados únicamente muestran dónde se clasificaron los productos en aquel momento y que, por ello, la ausencia de determinados códigos no debe interpretarse en el sentido de que la concesión sólo abarca ciertas categorías de adaptadores multimedia.¹²⁰⁵ El Japón y el Taipei Chino sostienen que algunos Miembros notificaron la partida 8525, lo que contradice la afirmación de que los Miembros tenían una opinión homogénea sobre la cobertura de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.¹²⁰⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.934 Recordamos que, como se indica en los párrafos 7.557-7.561, la "práctica ulteriormente seguida" es una "... serie 'concordante, común y coherente' de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes [en un tratado] acerca de

¹²⁰³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 244 y 245.

¹²⁰⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 241.

¹²⁰⁵ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 82 del Grupo Especial.

¹²⁰⁶ Respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 82 del Grupo Especial.

su interpretación".¹²⁰⁷ Es un "elemento importante" para la interpretación de un tratado que constituye "una prueba objetiva de la forma en que las partes entendieron el significado del tratado".¹²⁰⁸ No se deben tener en cuenta las prácticas de clasificación incoherentes.¹²⁰⁹ Observamos que, para determinar lo que constituye una práctica "común" y "concordante", sería *difícil* establecer la existencia de un "modelo concordante, común y discernible" sobre la base de los actos o declaraciones de una, o muy pocas, de las partes en un tratado multilateral, como el *Acuerdo sobre la OMC*.¹²¹⁰

7.935 En consecuencia, el Grupo Especial examinará si existen pruebas de que los participantes en el ATI han seguido una práctica de clasificación "coherente, común y concordante" con respecto a los productos en litigio, los adaptadores multimedia, desde la conclusión del ATI hasta el presente.

7.936 Como se menciona en el párrafo 7.563 *supra*, no consideramos adecuado examinar la información del documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC (de 29 de julio de 1999), ya sea aisladamente o junto con la información del documento G/IT/2/Add.1 de la OMC, de 17 de octubre de 1997¹²¹¹, como "práctica ulteriormente seguida" porque no está claro que los cuadros reflejen ampliamente la práctica seguida por los participantes en el ATI al clasificar los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. En ese documento se indica que "el cuadro ha sido elaborado a partir de las Listas de compromisos de los participantes" y que incorpora "los cambios aplicados por los participantes como rectificaciones o modificaciones".¹²¹² Puesto que no podemos confirmar la naturaleza de las prácticas de los participantes basándonos únicamente en los códigos que aparecen en el cuadro y dado que hemos examinado los mismos datos en nuestra evaluación de las Listas de otros Miembros como "contexto" pertinente, no entraremos en más detalles en esta sección sobre el cuadro de las Comunidades Europeas ni sobre el documento que constituye la base del cuadro.

7.937 Aparte de la información que figura en el cuadro, las Comunidades Europeas no han identificado pruebas relativas a las prácticas de otros Miembros. Los reclamantes alegan que la práctica de las Comunidades Europeas ha sido incoherente, sobre todo a partir de los años 2005-2006. Sin más pruebas que permitan evaluar al menos las prácticas de los Miembros que participan en la importación y exportación de adaptadores multimedia, carecemos de pruebas suficientes de la existencia de una práctica ulteriormente seguida para aclarar su interpretación.

vi) *Otros argumentos - Circunstancias concomitantes*

7.938 Las Comunidades Europeas aducen que, además de analizar el texto de la concesión que figura en su Lista, el Grupo Especial debería considerar las "circunstancias concomitantes" como aporte a su interpretación de los términos del acuerdo. En particular, sostienen que el tipo de adaptadores multimedia que existían en 1996, en el momento de las negociaciones, y las

¹²⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 106.

¹²⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 255 (donde se cita *Yearbook of the International Law Commission* (1966), volumen II, página 219, párrafo 6); véase también el informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.702.

¹²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95.

¹²¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 259.

¹²¹¹ Documento G/IT/2/Add.1 de la OMC, de 17 de octubre de 1997 (Comunidades Europeas - Prueba documental 14), véase el párrafo 7.917 *supra*.

¹²¹² Documento G/IT/2/Add.1/Rev.1 de la OMC, párrafos 1 y 2 (Comunidades Europeas - Prueba documental 20).

designaciones que se utilizaron durante las negociaciones de la concesión demuestran cuál era la cobertura de productos prevista.¹²¹³

7.939 Los reclamantes aducen que las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre el tipo de adaptadores multimedia que existían y las designaciones supuestamente utilizadas en el contexto de las negociaciones del ATI pueden ser consideradas, a lo sumo, "medios de interpretación complementarios" a tenor del artículo 32 de la Convención de Viena. Los Estados Unidos argumentan que las Comunidades Europeas no han demostrado que el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 es oscuro, manifiestamente absurdo o irrazonable, ni que los documentos confirman el sentido resultante de la aplicación de un análisis en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena en este caso.¹²¹⁴

7.940 Las Comunidades Europeas, al presentar sus argumentos relativos a las circunstancias concomitantes, mencionan la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*¹²¹⁵:

"El sentido corriente de una expresión de un tratado tiene que establecerse según las circunstancias propias de cada caso. Un aspecto importante es que el sentido corriente de un término de un tratado debe verse a la luz de la intención de las partes 'según se exprese en las palabras que utilizaron a la luz de las circunstancias que las rodeaban'."¹²¹⁶

7.941 En ese caso, el Órgano de Apelación evaluó la decisión del Grupo Especial de tomar en consideración otros elementos, además de las definiciones de los diccionarios, para completar su análisis del sentido corriente de los términos objeto de examen.¹²¹⁷ El Órgano de Apelación no constató ningún defecto en la decisión del Grupo Especial de tomar en consideración otros elementos para complementar su análisis de las definiciones de los diccionarios, indicando que la interpretación con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena es una "labor holística" y que, por lo demás, dichos elementos podrían considerarse "contexto" si no se consideraran a tenor del "sentido corriente".

7.942 Una cuestión que se plantea es la de la pertinencia e importancia que se debería atribuir a los materiales que han presentado las Comunidades Europeas. Como segunda cuestión, recordamos que la parte que afirma un determinado hecho debe poder demostrarlo. A este último respecto, cuando las Comunidades Europeas afirman que existía una situación fáctica determinada en el momento de las negociaciones y que la deberíamos tomar en consideración para nuestra interpretación, les corresponde la carga de aportar pruebas claras y objetivas no sólo de que esa situación fáctica realmente existía, sino también del vínculo entre esa situación y el texto concreto de la concesión. En otras palabras, las Comunidades Europeas deben poder demostrar objetivamente que la situación

¹²¹³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 219-236 y, en particular, párrafo 235.

¹²¹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.

¹²¹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 219 (donde se señala que este resumen está tomado de un libro de Lord McNair, *The Law of Treaties* (Oxford Clarendon Press, 1961), página 365 (Comunidades Europeas - Prueba documental 33)).

¹²¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 175.

¹²¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 176. Estos elementos, descritos como "contexto fáctico" al interpretar el término "salado" que figura en la partida 02.10, incluían los "productos abarcados por la concesión contenida en la partida 02.10", "el sabor, la textura y otras propiedades físicas" de los productos comprendidos en esa partida y la "conservación".

fáctica en el momento en que se hizo la concesión influyó en el propósito de los redactores y en los términos que utilizaron para redactar la concesión en litigio.

7.943 En el párrafo 7.888, al interpretar de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena el compromiso de las Comunidades Europeas relativo a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, constatamos que la expresión "adaptador multimedia" designa en general un aparato o dispositivo que procesa la señal de entrada procedente de una fuente externa de forma que se pueda mostrar en una unidad de visualización como un videomonitor o un televisor. Este aparato no tiene por qué estar diseñado para ser colocado encima de la unidad de visualización y puede desempeñar más de una función. Hemos reconocido que, mediante la inclusión de características adicionales o la incorporación a otro producto, el aparato ya no puede describirse, en esencia, como un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación" y no quedaría abarcado por la concesión. También hemos concluido que el texto de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE abarca cualquier "adaptador multimedia" que satisfaga las siguientes prescripciones: estar basado en un microprocesador; incorporar un "módem"; y poder acceder a Internet y permitir una interactividad o un intercambio de información bidireccionales. Hemos concluido que, en el contexto de esta concesión, el término "módem" no deberá interpretarse en un sentido excesivamente estricto o técnico, sino que deberá reflejar la clara importancia atribuida a la funcionalidad. En consecuencia, constatamos que los dispositivos que incorporan o incluyen tecnologías que los habilitan para acceder a Internet y facilitar un intercambio de información interactivo pueden estar comprendidos en el ámbito de la concesión.

7.944 Examinaremos en primer lugar los materiales presentados por las Comunidades Europeas en relación con las negociaciones del ATI y, en segundo lugar, los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a la existencia de ciertas tecnologías en el momento de la conclusión del ATI.

7.945 Antes de proceder, recordamos la declaración de las Comunidades Europeas de que no sostienen que las concesiones otorgadas en el marco del ATI abarcan únicamente los productos y modelos que utilizan la misma tecnología que existía en 1996. Por el contrario, reconocen que ciertas concesiones son ilimitadas en lo que respecta a la tecnología que utiliza un determinado dispositivo o aparato.¹²¹⁸

Documentos panorámicos presentados durante la negociación del ATI

Argumentos de las partes

7.946 Las **Comunidades Europeas** argumentan que los "documentos no oficiales" distribuidos entre los negociadores ilustran el tipo de adaptadores multimedia que debía abarcar la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. En los documentos publicados los días 4 y 18 de octubre de 1996, las Comunidades Europeas sostienen que una lista negativa de "productos destinados principalmente al uso de los consumidores" demuestra que únicamente estaba previsto ofrecer un régimen de franquicia arancelaria a ciertos adaptadores multimedia, en particular los "adaptadores multimedia para acceso a Internet", y no a los "adaptadores

¹²¹⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 53 del Grupo Especial (donde se declara que "no hay una norma general según la cual las concesiones otorgadas en el marco del ATI deban estar completamente abiertas a las novedades tecnológicas ni limitadas únicamente a los productos y la tecnología que existe en el momento").

multimedia (decodificador y receptor de televisión o decodificador únicamente)".¹²¹⁹ En un documento de 23 de octubre de 1996, las Comunidades Europeas sostienen que el Japón propuso incluir los adaptadores multimedia "que permiten un acceso a Internet de gran calidad y económico para la audiencia televisiva" o que "ofrecen soluciones para Internet basadas en la televisión [...] para acceder a Internet y navegar".¹²²⁰ En un documento de 31 de octubre de 1996, hacen referencia a una designación según la cual los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" son "un dispositivo, equipado con una unidad central de procesamiento y un módem, con una función de intercambio de información interactivo".¹²²¹ En un documento de 1º de noviembre de 1996, señalan que las designaciones de "máquinas de juego", "televisión por Internet" y "adaptadores multimedia (decodificador y receptor de televisión o decodificador únicamente)" estaban incluidas en las mismas listas.¹²²² Las Comunidades Europeas alegan que en un documento de 25 de noviembre de 1996, calificado como "documento técnico de trabajo de la Cuadrilateral", finalmente se dio una definición más elaborada de los "*Set top boxes which have communication function*" ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación"), recogiendo en notas manuscritas una propuesta de cambiar la frase "*which have communication function*" ("que desempeñan una función de comunicación") por "*with communication function*" ("con una función de comunicación").¹²²³ A juicio de las Comunidades Europeas, estos materiales constituyen pruebas de que los términos de la concesión en litigio "importan realmente", como quedó demostrado por el intercambio de observaciones entre las partes.¹²²⁴

7.947 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** sostienen que los materiales fueron elaborados por determinados Miembros y no representan las intenciones comunes de las partes, ni siquiera las opiniones de todos los participantes en el ATI, y, por consiguiente, no deberían tomarse en consideración. Además, los Estados Unidos aducen que las Comunidades Europeas utilizan estos materiales para propugnar un sentido diferente del que se puede deducir de un análisis del sentido corriente del texto de la concesión y, por lo tanto, su posición no debe aceptarse.¹²²⁵

Examen realizado por el Grupo Especial

7.948 En el contexto del debate sobre los documentos panorámicos presentados como parte de las negociaciones del ATI, recordamos la determinación que formulamos en el párrafo 7.581, según la cual la consideración de estos "documentos panorámicos", que sólo fueron examinados por un

¹²¹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 227 y 228, donde se hace referencia a las Pruebas documentales 39 y 40 presentadas por las CE.

¹²²⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 230, donde se hace referencia a la Prueba documental 41 presentada por las CE, página 25.

¹²²¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 230, donde se hace referencia a la Prueba documental 42 presentada por las CE. Las Comunidades Europeas señalan que en este mismo documento figuraba una designación de las "máquinas de juego que desempeñan una función de comunicación" como "máquinas de juego, equipadas con una unidad central de procesamiento y un módem, que incorporan una función de intercambio de información interactivo a un aparato de televisión cuando están conectadas a él"; y de la "televisión por Internet" como un "aparato de televisión, equipado con una unidad central de procesamiento y un módem interno, con una función de intercambio de información interactivo" (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 231).

¹²²² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 232, donde se hace referencia a la Prueba documental 24 presentada por las CE.

¹²²³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 233, donde se hace referencia a la Prueba documental 27 presentada por las CE.

¹²²⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 235.

¹²²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 243.

subgrupo de los participantes en las negociaciones del ATI (concretamente, los miembros de la Cuadrilateral) y no se distribuyeron en ningún momento anterior a la presente diferencia, no debería influir de ningún modo en nuestra interpretación de las concesiones hechas en el marco del ATI, que se incorporaron posteriormente a las Listas de los participantes en el ATI. Por consiguiente, no consideramos que deban reflejarse en la interpretación que hagamos ahora.

7.949 Aparte de esta conclusión, consideramos difícil extraer conclusiones concretas del contenido de los materiales presentados. En particular, las listas de "productos que se deben incluir, dondequiera que se clasifiquen", que figuran en el "documento no oficial" de 18 de octubre de 1996, hacen referencia en general a los "adaptadores multimedia para conexión a Internet". En la medida pertinente a nuestro análisis, esa frase parece respaldar una interpretación amplia. Además, ese mismo documento hace referencia a productos que se deben excluir de la cobertura del ATI, entre ellos los "adaptadores multimedia (decodificador y receptor de televisión o decodificador únicamente)". En el texto definitivo de la concesión no están mencionados estos aspectos; tampoco lo están características como el disco duro o la función de grabación. Por último, la progresión de documentos de trabajo demuestra, en definitiva, que la definición de los adaptadores multimedia es poco o nada diferente de la que figura en el Apéndice B y en la concesión de las CE. Como se señaló anteriormente, recae en las Comunidades Europeas la carga de demostrar cómo y por qué los documentos que han citado ayudan al Grupo Especial a interpretar el texto de la concesión y la intención de los redactores. No encontramos esa ayuda en estos materiales.

El estado de la tecnología en el momento de las negociaciones del ATI

Argumentos de las partes

7.950 Las **Comunidades Europeas** afirman que los adaptadores multimedia que había en 1996 se pueden dividir a grandes rasgos en dos categorías: la primera, que designan como adaptadores multimedia "tradicionales", permitía a los clientes de pago ver la televisión digital en dispositivos de televisión analógicos; y la segunda, que designan como dispositivos de "Internet en televisión", permitía una comunicación interactiva y el acceso a Internet cuando se utilizaba con una televisión.¹²²⁶ Las Comunidades Europeas aducen que esta última categoría de productos no tuvo en general mucho éxito en el mercado, y desapareció en 1996 con la introducción del proyecto "WebTV" de Microsoft.¹²²⁷ Según las Comunidades Europeas, en los años siguientes se desarrollaron nuevos adaptadores multimedia con módem y microprocesador orientados a satisfacer la demanda de "vídeo a la carta" o facilitar el acceso a ciertos sitios Web (por ejemplo, de telecompra o votación por televisión), a diferencia del envío y recepción de correos electrónicos. Posteriormente se desarrollaron modelos de adaptador multimedia que permitían un acceso limitado a Internet, como a sitios Web de venta en línea (por ejemplo, los adaptadores multimedia del tipo "*walled garden*" [jardín vallado]). Según las Comunidades Europeas, los adaptadores multimedia sólo empezaron a incorporar más tarde sintonizadores de vídeo para decodificar señales de televisión y discos duros con función de grabación de materiales desde la señal de televisión. Aunque esos últimos modelos conservaban una función de comunicación para fines como el pedido de películas o la descarga de guías electrónicas de programación que facilitaban la grabación de programas de televisión, las Comunidades Europeas sostienen que estos artículos representan una categoría nueva o "combinada"

¹²²⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 222, donde se hace referencia a las Pruebas documentales 34 y 35 presentadas por las CE; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 78 del Grupo Especial.

¹²²⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 222, donde se hace referencia a las Pruebas documentales 36-38 presentadas por las CE.

de productos destinados a la videograbación.¹²²⁸ A su juicio, las pruebas demuestran que en 1996 había dos categorías de adaptadores multimedia en el mercado, lo que debería reflejarse en la interpretación del alcance de la concesión.

7.951 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** aducen que las Comunidades Europeas no han aportado pruebas que respalden sus afirmaciones de que en 1996 había únicamente dos tipos de adaptadores multimedia o de que los dispositivos de "Internet en televisión" fueran los únicos adaptadores multimedia que realmente tuvieron éxito en aquel momento.¹²²⁹ Afirman que en 1996 existían adaptadores multimedia que permitían la programación de la televisión y el acceso a Internet a través de ella, y que eran claramente distinguibles de los dispositivos de "Internet en televisión" como el "WebTV".¹²³⁰ Los Estados Unidos citan una publicación que describe en 1996 un adaptador multimedia que incorporaba un decodificador y un receptor de televisión, así como un módem por cable, y permitía acceder a servicios como la telecompra, los juegos interactivos y la enseñanza a distancia.¹²³¹ El Taipei Chino sostiene que las publicaciones de la época recogían una amplia gama de adaptadores multimedia con usos más comunes, como ver televisión o pedir películas de pago por visión, y otros más modernos, como los servicios interactivos, entre ellos la telecompra e Internet.¹²³² A juicio de los Estados Unidos, si hubiera habido únicamente un producto la concesión habría sido redactada de otra forma para hacer referencia, por ejemplo, a los "dispositivos WebTV sin sintonizador" y no a los adaptadores multimedia.¹²³³

Examen realizado por el Grupo Especial

7.952 El **Grupo Especial** observa que los argumentos de las partes expuestos más arriba se refieren a la existencia o inexistencia de determinadas tecnologías en el momento de las negociaciones del ATI.¹²³⁴ Recordamos que, como se explica en el párrafo 7.596 *supra*, no consideramos conveniente ni posible examinar la pertinencia del estado de la tecnología en el momento de las negociaciones, ni la evolución tecnológica en abstracto y sin hacer referencia a los términos de las concesiones que se están interpretando.

7.953 Recordamos que, al establecer el alcance del compromiso adquirido por las Comunidades Europeas con respecto a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación,

¹²²⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 78 del Grupo Especial.

¹²²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 81 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 244; Gerard O'Driscoll, *The Essential Guide to Digital Set-Top Boxes and Interactive TV* (Guía básica de los adaptadores multimedia digitales y la televisión interactiva) (2000), página 91 (Estados Unidos - Prueba documental 116).

¹²³⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 68 al párrafo 37; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial, donde se hace referencia a las Pruebas documentales 114 a 116 presentadas por los Estados Unidos.

¹²³¹ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 81 del Grupo Especial, donde se hace referencia a la publicación Scientific-Atlanta 1996 Annual Report (Scientific-Atlanta, Informe Anual 1996), página 16 (Estados Unidos - Prueba documental 114); y Explorer 2000 Installation and Operation Guide (Guía de instalación y funcionamiento de Explorer 2000), páginas 1 y 2 y 1-4 (Estados Unidos - Prueba documental 115).

¹²³² Respuesta del Japón a la pregunta 81 del Grupo Especial; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 81 del Grupo Especial.

¹²³³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37, nota 71, donde se hace referencia a la Prueba documental 115 presentada por los Estados Unidos.

¹²³⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 156; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51 y 52 (donde se cita Hirohisa Kawamoto, *The History of Liquid-Crystal Displays* (Historia de los visualizadores de cristal líquido), Proceedings of the IEEE, volumen 90, N° 4 (abril de 2002), página 466 (donde se examina el proceso de reflexión)).

hemos aplicado las normas usuales de interpretación del derecho internacional público enunciadas en el artículo 31 de la Convención de Viena. Al hacerlo, hemos examinado el sentido corriente de los términos del compromiso de las Comunidades Europeas, en el contexto del ATI, las demás partes pertinentes de la Lista de las CE y las Listas de otros Miembros de la OMC. Hemos interpretado la concesión sobre la base de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, de la siguiente manera.

7.954 Hemos establecido que la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación corresponde a los aparatos o dispositivos que procesan la señal de entrada procedente de una fuente externa de forma que se pueda mostrar en una unidad de visualización como un videomonitor o un televisor. Estos aparatos no tienen por qué estar diseñados para ser colocados encima de la unidad de visualización y pueden desempeñar una o más funciones. Hemos reconocido que, mediante la inclusión de características adicionales o la incorporación a otro producto, un aparato ya no puede describirse, en esencia, como un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación" y no quedaría abarcado por la concesión. También hemos concluido que los términos de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE se extienden a cualquier "adaptador multimedia" que satisfaga las siguientes prescripciones: estar basado en un microprocesador; incorporar un "módem"; y poder obtener acceso a Internet y permitir una interactividad o un intercambio de información bidireccionales. Hemos concluido que, en el contexto de esta concesión, el término "módem" no deberá interpretarse en un sentido excesivamente estricto o técnico, sino que deberá reflejar la clara importancia atribuida a la funcionalidad. En consecuencia, constatamos que los dispositivos que incorporan o incluyen tecnologías que los habilitan para acceder a Internet y facilitar un intercambio de información interactivo pueden estar comprendidos en el ámbito de la concesión.

7.955 También hemos observado que, al contraer un compromiso, los Miembros pueden proponer términos precisos, o exclusivos, para definir una concesión y precisar o limitar el alcance de la cobertura mediante términos y condiciones, incluidos términos limitativos sobre los atributos físicos, las dimensiones o las características técnicas. Un Miembro también puede hacer referencia a una determinada clasificación o partida arancelaria para definir o limitar el alcance de una concesión. Con respecto a la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, hemos constatado que se centra en la función, y no en una evaluación precisa o detallada de las propiedades técnicas de los componentes internos de un adaptador multimedia.

7.956 Incluso haciendo abstracción de lo anterior, recordamos que sería necesario que las Comunidades Europeas demostraran objetivamente que la situación fáctica en el momento de la concesión influyó en el propósito de los redactores y en los términos que utilizaron para redactar la concesión en litigio. El Grupo Especial no está convencido por las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas de que el mercado de los adaptadores multimedia estuviera compuesto por los que se utilizaban para ver la televisión digital en televisiones analógicas y los dispositivos que permitían acceder a Internet en la televisión, ni de que en consecuencia la concesión abarcara únicamente estos productos. Aunque las pruebas, consistentes en comunicados de prensa¹²³⁵, estudios

¹²³⁵ "Internet on TV satisfies consumers" (Internet en televisión satisface a los consumidores), Comunidades Europeas - Prueba documental 34; "Out with decoder boxes, in with on-tv licenses at ViewCall" (Fuera los decodificadores, bienvenidas las licencias *on-tv* de ViewCall), Comunidades Europeas - Prueba documental 35; "Microsoft and WebTVNetworks to Collaborate On Internet Television Browsing for the Masses" (Microsoft y WebTVNetworks colaborarán en la navegación en Internet por televisión para las masas), Comunidades Europeas - Prueba documental 36.

de investigación¹²³⁶ el manual de un producto¹²³⁷ y un fax del Ministerio de Comercio Exterior y de Industria (MITI) del Japón, de fecha 23 de octubre de 1996, al que se adjunta un comunicado de prensa "Web TV Networks"¹²³⁸, indican que los dispositivos denominados de "Internet en televisión" con funciones limitadas y acceso mediante módem telefónico existían y se comercializaban en 1996, los reclamantes han hecho referencia a productos más complejos con capacidad para sintonizar la televisión.¹²³⁹ Si bien estos elementos no abordan directamente la cuestión de la existencia de dispositivos con capacidad de grabación y tecnología de módem en ese momento, al menos ponen en tela de juicio que los participantes en el ATI siguieran un criterio restrictivo en sus opiniones sobre los productos.

vii) *Conclusiones generales sobre la interpretación de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en el anexo de la Lista de las CE*

7.957 Sobre la base de nuestra evaluación del texto de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE de conformidad con los principios recogidos en el artículo 31 de la Convención de Viena, hemos concluido más arriba que la expresión "adaptador multimedia" suele designar un aparato o dispositivo que procesa la señal de entrada procedente de una fuente externa de forma que se pueda mostrar en una unidad de visualización como un videomonitor o un televisor. Este aparato no tiene por qué estar diseñado para ser colocado encima de la unidad de visualización y puede desempeñar más de una función. Hemos reconocido que, mediante la inclusión de características adicionales o la incorporación a otro producto, el aparato puede no satisfacer la descripción de un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación" y no quedaría abarcado por la concesión. También hemos concluido que el texto de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE abarca cualquier "adaptador multimedia" que satisfaga las siguientes prescripciones: estar basado en un microprocesador; incorporar un "módem"; y poder acceder a Internet y permitir una interactividad o un intercambio de información bidireccionales. Hemos concluido que, en el contexto de esta concesión, el término "módem" no deberá interpretarse en un sentido excesivamente estricto o técnico, sino que deberá reflejar la clara importancia atribuida a la funcionalidad. En consecuencia, constatamos que los dispositivos que incorporan o incluyen tecnologías que los habilitan para acceder a Internet y facilitar un intercambio de información interactivo pueden estar comprendidos en el ámbito de la concesión.

b) El sentido corriente de la concesión pertinente: la alegación de los Estados Unidos en relación con los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91 que figuran en la Lista de las CE

7.958 Además de su alegación en relación con la designación expositiva de productos relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la

¹²³⁶ "Media Policy: convergence, Concentration and Commerce" (Política de medios de comunicación: convergencia, concentración y comercio), Euromedia Research Group ..., página 91 (Comunidades Europeas - Prueba documental 37).

¹²³⁷ Sony Internet Terminal, Operating Instructions, Comunidades Europeas - Prueba documental 38.

¹²³⁸ Fax del Ministerio de Comercio Exterior del Japón, de fecha 23 de octubre de 1996, a los Sres. Joachim Graminsky y Matthew Rohde (Comunidades Europeas - Prueba documental 41). Cabe señalar que el Grupo Especial no puede verificar que otros receptores hubieran recibido también este fax.

¹²³⁹ Scientific-Atlanta 1996 Annual Report (Scientific-Atlanta, Informe Anual 1996), página 16 (Estados Unidos - Prueba documental 114); Explorer 2000 Installation and Operation Guide (Guía de instalación y funcionamiento de Explorer 2000), páginas 1 y 2 y 1-4 (Estados Unidos - Prueba documental 115).

Lista de las CE, los Estados Unidos alegan que las Comunidades Europeas están obligadas a ofrecer un trato arancelario a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación consignados en las distintas líneas arancelarias que aparecen en la Lista de las CE. Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas han consolidado ciertas subpartidas a un tipo nulo para cumplir sus obligaciones en el marco del ATI, incluidos los números de partida arancelaria 8517 50 90 ("Aparatos eléctricos de telegrafía o telefonía con hilos ... -- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital ... - Los demás"), 8517 80 90 ("Aparatos eléctricos de telegrafía o telefonía con hilos ... -- Los demás aparatos - Los demás"), 8525 20 99 ("Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión ... -- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado ... --- Los demás") y 8528 12 91 ("Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado ... -- En colores ... --- Los demás ... ---- Los demás ----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación)').¹²⁴⁰

7.959 Los Estados Unidos señalan que el número de partida arancelaria 8528 12 91 designa, en particular, "aparatos con un dispositivo de microprocesador que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo, capaz de recibir señales de televisión" en términos similares a la designación expositiva que figura en el anexo de la Lista de las CE. Los Estados Unidos aducen que los "dispositivos en cuestión" son "dispositivos de microprocesador que incorporan un módem para acceso a Internet y que tienen una función de intercambio de información interactivo" que "también pueden recibir señales de televisión" debido a su capacidad para "permitir a un aparato de televisión recibir y decodificar las emisiones de televisión digital".¹²⁴¹

7.960 Los Estados Unidos aducen que la expresión "incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado" que figura en la partida 8528 del SA 1996 no significa que los adaptadores multimedia con un dispositivo incorporado que desempeña una función de grabación o reproducción estén excluidos del régimen de franquicia arancelaria.¹²⁴²

7.961 Las Comunidades Europeas sostienen que no se ha establecido claramente una alegación en relación con las subpartidas y sus designaciones, puesto que las normas de clasificación aduanera son pertinentes y no se ha hecho referencia a ellas.¹²⁴³

7.962 Al parecer, los Estados Unidos han recurrido a su análisis de la concesión que figuraba en la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación,

¹²⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109, donde se hace referencia a las modificaciones hechas por las CE en su Lista del ATI; Comité de Acceso a los Mercados, Rectificaciones y modificaciones de las Listas, Lista CXL - Comunidades Europeas, documento G/MA/TAR/RS/74 (15 de diciembre de 2000) (Estados Unidos - Prueba documental 26); segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

¹²⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

¹²⁴² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

¹²⁴³ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 47. Las Comunidades Europeas señalan además que sólo los Estados Unidos han presentado una alegación relativa a las designaciones, mientras que los demás reclamantes consideran únicamente que los códigos constituyen un contexto para la interpretación de la designación expositiva (Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 49).

incluida su evaluación del sentido corriente de los términos de esa concesión, para concluir que los productos están comprendidos en el ámbito de las concesiones correspondientes a los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91. Los Estados Unidos no han aportado ningún análisis del sentido corriente que se debería atribuir a los términos de los números de partida arancelaria 8517 50 90, 8517 80 90 y 8525 20 99, y han limitado sumariamente su evaluación a los términos del código 8528 12 91. Además, no han examinado de forma limitada el lugar en que se encuentra la concesión en su contexto, incluidas las disposiciones que lo rodean.¹²⁴⁴ Por último, a juicio del Grupo Especial, los Estados Unidos han afirmado, basándose únicamente en una argumentación limitada, que los dispositivos en cuestión están comprendidos en el ámbito de las cuatro líneas arancelarias identificadas.

7.963 Por todas las razones expuestas, el Grupo Especial considera que los Estados Unidos no han satisfecho su carga de demostrar *prima facie* una infracción con respecto a sus alegaciones relativas a los códigos NC 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91 que figuran en la Lista de las CE.

c) ¿Están los adaptadores multimedia objeto de la presente diferencia comprendidos en el ámbito de la designación expositiva del anexo de la Lista de las CE?

7.964 Una vez que hemos determinado el alcance de la concesión, es decir, el tipo de productos abarcados por las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II del GATT de 1994 de conceder un trato de franquicia arancelaria, debemos determinar si los productos indicados por los reclamantes en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial están comprendidos en la designación, con lo que tendrían derecho al trato de franquicia arancelaria requerido por la concesión.

7.965 Recordamos nuestra conclusión en el párrafo 7.830 *supra* de que los productos en litigio en la presente diferencia son i) los aparatos electrónicos que permiten que un monitor de vídeo o un televisor reciban y descodifiquen emisiones de televisión digital de un canal de comunicación, aptos para ser conectados a Internet a través de un dispositivo WLAN, RDSI o Ethernet incorporado para realizar un intercambio interactivo de información; y ii) aparatos electrónicos que cumplan los términos de la designación de la NENC 2008/C 112/03 y además incorporen un dispositivo que desempeña una función de grabación o reproducción, como una unidad de disco duro o un lector de DVD.

7.966 Los reclamantes argumentan que todos esos productos están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Las Comunidades Europeas, por otra parte, sostienen que los productos no comunican utilizando un "módem", y por consiguiente no están comprendidos en la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Argumentan además que algunos de los productos indicados por los reclamantes tienen características y funcionalidad adicionales que hacen de ellos productos enteramente nuevos no comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Por tanto, según las Comunidades Europeas, esos

¹²⁴⁴ Recordamos que, en nuestra evaluación de la alegación de los reclamantes con respecto al código NC 8471 60 90, determinamos que el SA 1996, con inclusión de las notas de los capítulos y secciones pertinentes y los materiales interpretativos, puede constituir un contexto pertinente para interpretar las concesiones de los Miembros basadas en el SA. Véase el párrafo 7.636 *supra*, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199; informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

productos no están abarcados por la obligación de conceder un trato de franquicia arancelaria a determinados adaptadores multimedia que figura en el anexo de su Lista.

7.967 Como pauta general, si se determina que los adaptadores multimedia en litigio están comprendidos en el ámbito de la concesión correspondiente a la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE, las Comunidades Europeas están obligadas a concederles un trato de franquicia arancelaria. Una vez que el Grupo Especial haya alcanzado una conclusión sobre si los productos están comprendidos en el ámbito de la concesión, el siguiente paso sería comparar la obligación recogida en la Lista de las CE con el trato establecido en las medidas de las Comunidades Europeas, con objeto de determinar si dicho trato es menos favorable que el fijado en su Lista y si da lugar a la percepción de derechos que exceden de los fijados en la misma, lo que sería contrario a las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Por consiguiente, empezaremos nuestro análisis con la cuestión de si los productos en litigio son "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo". Realizaremos el análisis de conformidad con nuestra interpretación del ámbito de la concesión indicado *supra*.

i) *Argumentos de las partes*

7.968 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los productos en litigio no están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE, por dos razones principales. En primer lugar, porque no incorporan "módems" de acuerdo con el uso que se hace de dicho término en la concesión. En segundo lugar, porque al tener características adicionales, se han convertido en un producto distinto de un adaptador multimedia.

7.969 Los **reclamantes** consideran que no hay nada en la concesión correspondiente a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que permita a las Comunidades Europeas excluir del trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación simplemente porque accedan a Internet a través de "determinados tipos de módem" que utilizan conectores RJ-45¹²⁴⁵ o porque incorporen un disco duro u otro aparato de grabación o reproducción.¹²⁴⁶

¿Incorporan los productos con tecnología RDSI, WLAN y Ethernet módems para acceder a Internet?

7.970 Los **reclamantes** argumentan que los dispositivos que incorporan dispositivos de comunicación con tecnología RDSI, WLAN y Ethernet son dispositivos "con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo".¹²⁴⁷

7.971 Los reclamantes explican que los dispositivos basados en la RDSI utilizan la modulación de impulsos codificados para convertir señales analógicas en señales digitales en el transmisor

¹²⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 368; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 365 y 437.

¹²⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 368 y 384; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 365 y 437.

¹²⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 218; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 419; respuesta de los reclamantes a la pregunta 70 del Grupo Especial.

("modular"), así como para volver a convertir ("desmodular") señales digitales en señales analógicas a nivel del receptor a través de la modulación de impulsos codificados, que muestrea la amplitud de una señal analógica a intervalos uniformes. Los reclamantes sostienen que un módem RDSI, también conocido como "adaptador de terminal", en esencia sirve de convertidor de protocolo y actúa como interfaz con dispositivos que no son RDSI a través de la variación de la señal eléctrica, en función de la variación de la información que se desea transmitir por el medio de comunicación.¹²⁴⁸ Mediante este proceso, en el que varía la señal eléctrica, los reclamantes sostienen que tanto la voz (por vía analógica) como las señales digitales se transmiten a través de un medio RDSI.¹²⁴⁹

7.972 En lo que se refiere a la tecnología WLAN, los reclamantes sostienen que ésta permite transmitir y recibir datos modificando las características de la señal eléctrica en forma de señal de radiofrecuencia. Los reclamantes aducen que según las normas más habituales, a las que se refieren como IEEE 802.11 (denominación que incluye la 802.11b y la 802.11a), la información transferida se modula a nivel del transmisor y se desmodula a nivel de recepción.¹²⁵⁰

7.973 Los reclamantes sostienen que la tecnología Ethernet permite transmitir y recibir datos a través de diferentes normas que modifican las características eléctricas de la señal mediante la modulación de impulsos en amplitud (MIA), en particular a través de una constelación MIA de cinco niveles en la parte de la transmisión como en la del receptor.¹²⁵¹ Asimismo, los Estados Unidos subrayan que los adaptadores multimedia con un "módem" Ethernet pueden conectarse directamente a través de un conector RJ-45 a un puerto de red en la pared del usuario, del mismo modo que un módem de cable con un conector RF que enlace con un puerto de cable en la pared.¹²⁵²

¹²⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 390 y 391, nota 181; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100, nota 146; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 419, nota 212 (en las cuales se hace referencia al *Newton's Telecom Dictionary* (vigésima cuarta edición, 2008), página 922) (Estados Unidos - Prueba documental 68; Japón - Prueba documental 11).

¹²⁴⁹ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 72 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la Recomendación G.711 de la UIT-T: Aspectos generales de los sistemas de transmisión digital - Equipos terminales: Modulación por impulsos codificados (MIC) de frecuencias vocales (Estados Unidos - Prueba documental 109)).

¹²⁵⁰ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 72 del Grupo Especial. Los reclamantes especifican que la norma 802.11b sirve de base a sistemas de modulación DBPSK, DQPSK, que permiten la transmisión a través de una constelación binaria (se refieren a la norma 802.11b del IEEE - 1999. Parte 11: *Wireless LAN Medium Access Control (MAC) and Physical Layer (PHY) specifications: Higher-Speed Physical Layer Extension in the 2.4 Ghz Band*, página 42 (Estados Unidos - Prueba documental 111)). Los reclamantes especifican que la norma 802.11a sirve de base a sistemas de modulación BPSK, QPSK, 16-QAM y 64-QAM, que utilizan una constelación de 64 puntos (norma 802.11a de la IEEE - 1999 - *Supplement to IEEE Standard for Information Technology*, página 24 (Estados Unidos - Prueba documental 112)). Véase igualmente la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100 (donde se hace referencia a *Wireless Broadband Modems*, International Engineering Consortium, www.iec.org (Estados Unidos - Prueba documental 69)).

¹²⁵¹ Respuesta de los reclamantes a la pregunta 72 del Grupo Especial. Los reclamantes especifican que la tecnología Ethernet se basa en diferentes normas (802.3 IEEE), entre ellas las normas Ethernet, Fast Ethernet, Gigabit Ethernet y 10 Gigabit Ethernet. Según los reclamantes, las normas Fast y Gigabit Ethernet utilizan la modulación de impulsos en amplitud (MIA) para realizar la transmisión de información. Remiten a las siguientes fuentes: Norma 802.3-2005 de la IEEE, sección 2, parte 3: *Carrier Sense Multiple Access with Collision Detection (CSMA/CD) access method and physical layer specifications* (Estados Unidos - Prueba documental 110), página 426, sección 3, parte 3, páginas 149 y 150, sección 2, parte 3, figura 32-4, página 42.

¹²⁵² Véanse las Pruebas documentales 124 y 125 presentadas por los Estados Unidos (manuales para adaptadores multimedia en los que se facilitan las instrucciones para conectar una interfaz RJ-45 a un puerto de red en la pared).

7.974 Además, los reclamantes señalan que, según las Comunidades Europeas, los módems de cable están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Dada la funcionalidad de los dispositivos de RDSI, WLAN y Ethernet analizados *supra*, y dado que las Comunidades Europeas aceptan que los adaptadores multimedia con "módems de cable" están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, según los Estados Unidos no se justifica considerar que los módems de cable son "módems", y excluir los dispositivos RDSI, WLAN o Ethernet, que también modulan y desmodulan señales.¹²⁵³

7.975 Las **Comunidades Europeas** alegan que sólo los módems telefónicos y módems de cable que convierten señales digitales en analógicas cumplen las condiciones para realizar una modulación y desmodulación de las señales analógicas y digitales y de modular con fines de transmisión y comunicación "directa" con Internet, y por tanto son "módems" en el sentido de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.¹²⁵⁴

7.976 Las Comunidades Europeas sostienen que los dispositivos de RDSI no constituyen "módems" porque no realizan una modulación y desmodulación de señales analógicas y digitales para conectarse a Internet, sino únicamente la transmisión del sistema digital al digital. Además, según las Comunidades Europeas, la RDSI funciona a través de un adaptador de terminal¹²⁵⁵, mientras que los módems telefónicos utilizan tecnología analógica a través del envío y la recepción de datos en forma de tonos audibles transferidos por líneas telefónicas, que se vuelven a convertir en datos digitales. Las Comunidades Europeas sostienen que, en consonancia con las diferencias entre esas tecnologías, hasta 2006 los módems tradicionales y la tecnología RDSI se clasificaban en partes diferentes de su nomenclatura interna: el código NC 8517 50 10 para los módems (aparatos para sistemas de línea de corriente portadora) y el código 8517 50 90 para los sistemas de línea digital. Habida cuenta de este trato, las Comunidades Europeas sostienen que es difícil aceptar que los participantes en el ATI hayan decidido no distinguir entre esas dos tecnologías en la concesión.¹²⁵⁶

7.977 Además, las Comunidades Europeas argumentan que las tecnologías Ethernet y WLAN tampoco constituyen "módems" de conformidad con la concesión, porque no realizan la modulación y

¹²⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 100 y 101; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 22 (Pruebas documentales 65 y 140 presentadas por los Estados Unidos).

¹²⁵⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 149 y 150 del Grupo Especial; observaciones de las Comunidades Europeas a las respuestas de los reclamantes a la pregunta 150 del Grupo Especial.

¹²⁵⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 73 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 225 (donde se hace referencia al documento *Overview of ISDN lines*, disponible en la dirección <http://www.wifinotes.com/computer-networks/how-ISDN-works.html> (Comunidades Europeas - Prueba documental 107, páginas 1 y 2), *How ISDN works* (disponible en la dirección <http://www.smartcomputing.com/articles/archive/R0501/25R-1/25R01.pdf?guid=> y http://www.teach-ict.com/as_a2/topics/telephone_systems/telephone_systems/how_isdn_works.htm (Comunidades Europeas - Prueba documental 107, páginas 3-5)). En el documento se explican los rasgos fundamentales de la RDSI, incluido el adaptador de terminal; *Cisco's How ISDN works*, disponible en la dirección <http://www.cisco.com/en/US/docs/internetworking/technology/handbook/ISDN.html> (Comunidades Europeas - Prueba documental 107, páginas 6-12); *Beginner's Guide to ISDN*, disponible en la dirección <http://www.seg.co.uk/products/isdnover.htm> (Comunidades Europeas - Prueba documental 107, páginas 13-18); *How it works: science and technology*, por Wendy Horobin, Marshall Cavendish Corporation, tercera edición, publicado por Marshall Cavendish, 2003, páginas 1473 y siguientes.

¹²⁵⁶ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 227.

desmodulación de señales analógicas y digitales¹²⁵⁷, y no se conectan directamente a Internet, sino sólo tras conectarse primero a un módem externo.¹²⁵⁸ Por tanto, según las Comunidades Europeas, WLAN y Ethernet no son módems, sino "dispositivos para realizar conexiones a una red interna" a través de un "módem externo".

¿Siguen siendo los productos en litigio que incorporan características adicionales adaptadores multimedia de un tipo abarcado por la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación?

7.978 Según los **reclamantes**, que se añadan características como un grabador de vídeo no cambia el hecho de que el producto sea un adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación.¹²⁵⁹ Los **Estados Unidos** sostienen que la posición de las Comunidades Europeas de que la función de grabación puede de alguna manera separarse de la función de comunicación, con lo que sería posible decir de un dispositivo que es un dispositivo de grabación en un 80 por ciento y en un 20 por ciento un dispositivo de comunicación, es completamente errónea.¹²⁶⁰ El **Taipei Chino** y el **Japón** sostienen que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "*a veces incluyen* un disco duro para grabar programas de televisión, descargar programas de un proveedor de televisión digital y realizar otras aplicaciones complementarias permitidas por el proveedor de televisión digital".¹²⁶¹ El Japón considera que la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación debería incluir no sólo los adaptadores multimedia capaces de realizar *exclusivamente* una función de comunicación, sino también los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y que realizan funciones *adicionales*, como grabar o reproducir, además de la función de comunicación.¹²⁶²

7.979 Las **Comunidades Europeas** alegan que los productos en litigio no están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación porque las principales características de determinados adaptadores multimedia hacen de ellos "grabadores de vídeo digitales" o "grabadores de vídeo personales", que son "completamente diferentes" de los productos abarcados por la concesión.¹²⁶³ En general, las Comunidades Europeas argumentan que determinados adaptadores multimedia, considerados objetivamente, no pueden

¹²⁵⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 151 del Grupo Especial; observaciones de las Comunidades Europeas a las respuestas de los reclamantes a la pregunta 149 del Grupo Especial; véase igualmente la segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 228; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹²⁵⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 265; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 73 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 228.

¹²⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38.

¹²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40. Con respecto a los productos en litigio, los Estados Unidos hacen referencia a la modificación realizada en 2000 por las propias Comunidades Europeas en su lista y a varias IAV de autoridades aduaneras nacionales, que, según argumentan, demuestran que las propias Comunidades Europeas reconocen que los adaptadores multimedia que incorporan dispositivos de grabación están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación (primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 15; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41; Pruebas documentales 26 y 28 presentadas por los Estados Unidos).

¹²⁶¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 15; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 345 (sin cursivas en el original).

¹²⁶² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 382.

¹²⁶³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 260, donde se hace referencia a las Pruebas documentales 43, 44 y 45 presentadas por las Comunidades Europeas, Estados Unidos - Prueba documental 28.

beneficiarse del trato de franquicia arancelaria; tal sería el caso de un adaptador multimedia que desempeñe una función de "comunicación" en una proporción del 1 por ciento y "otras" funciones en una proporción del 99 por ciento.¹²⁶⁴ En respuesta a las pruebas presentadas por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas sostienen que incluso un examen somero de los productos analizados en las IAV presentadas por los reclamantes revelaría que ya no se les considera "adaptadores multimedia", dado que sus principales características y funcionalidad hacen que se trate de productos completamente nuevos que no están comprendidos en el ámbito de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.¹²⁶⁵

7.980 Las Comunidades Europeas argumentan que una determinación de si un "adaptador multimedia" está excluido del trato de franquicia arancelaria debido a su funcionalidad adicional no se hace únicamente en función de si hay un disco duro, sino sobre la base de la consideración de todas las características del producto.¹²⁶⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que pueden determinar, sobre la base de una valoración objetiva de todas las características objetivas de un adaptador multimedia con capacidades de grabación o reproducción, que el producto en cuestión puede clasificarse *prima facie* tanto en la partida 8528 de la NC, como "[a]paratos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados", como en la partida 8521 de la NC, como "[a]paratos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido".¹²⁶⁷ De conformidad con la RGI 1 y la Nota 3 a la Sección XVI del SA 1996, las Comunidades Europeas argumentan que es necesario determinar la "función principal" del dispositivo.¹²⁶⁸ A modo de ejemplo, las Comunidades Europeas sostienen que, sin embargo, un adaptador multimedia con capacidad de grabación o reproducción de vídeo, también equipado con un sintonizador de vídeo para la recepción de señales de televisión y programas informáticos que descarguen automáticamente la programación de televisión, puede ser considerado principalmente un aparato de grabación o reproducción sólo si se considera la presencia de elementos electrónicos para la grabación, botones de reproducción y grabación y control remoto y la falta de pantalla y tras valorar si las capacidades de grabación y reproducción son una característica adicional o secundaria.¹²⁶⁹ Por otra parte, las Comunidades Europeas alegan que si se determinase que el disco duro se utiliza para guardar correos electrónicos o anexos, o si el producto está equipado con un teclado para facilitar el envío de correos electrónicos, a diferencia de la utilización de un teclado numérico en un control remoto dirigido principalmente a la funcionalidad de grabación, ello sería un factor que sugeriría que la función de comunicación prevalece sobre la capacidad de grabación.¹²⁷⁰

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.981 Recordamos la conclusión que formulamos en los párrafos 7.851 y 7.852 de que un "adaptador multimedia" es un aparato o dispositivo que procesa una señal entrante procedente de una

¹²⁶⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 258-260; Comunidades Europeas - Prueba documental 46.

¹²⁶⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 260, donde se hace referencia a la Prueba documental 28 presentada por los Estados Unidos -y a la versión confidencial de la IAV incluida en la Prueba documental 43 presentada por las Comunidades Europeas-.

¹²⁶⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 286.

¹²⁶⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 239.

¹²⁶⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 85 del Grupo Especial.

¹²⁶⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 243. A modo de ejemplo, las Comunidades Europeas mencionan un producto descrito como grabador de vídeo digital, en cuyo manual de instrucciones se indica la manera de grabar o ver películas y no se hace referencia a la funcionalidad de Internet (Comunidades Europeas - Prueba documental 44).

¹²⁷⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 85 del Grupo Especial.

fuelle de señales externa de manera que puede ser presentada en una unidad de visualización, como un videomonitor o un televisor. Este aparato no tiene por qué haber sido concebido para ser añadido a la unidad de visualización, y puede realizar una o varias funciones, entre ellas las de recibir y descodificar emisiones de televisión, bien sea de satélite, cable o una fuente de Internet; convertir emisiones de televisión digital para su recepción en televisores analógicos más antiguos; permitir una conectividad interactiva bidireccional con emisiones de televisión digital por cable o a través de Internet; o incluso grabar contenidos de vídeo digital.

7.982 También recordamos la conclusión que formulamos en el párrafo 7.861 de que la utilización de las palabras "que desempeñan una función de comunicación" atribuyen una gran importancia a la funcionalidad de comunicación al definir el tipo concreto de adaptador multimedia comprendido en la concesión. Aunque todos los adaptadores multimedia en cuestión deben tener una función de comunicación, constatamos también que los términos de la concesión no transmiten el sentido de que la cobertura se limite a los adaptadores multimedia que desempeñan *únicamente* una función de comunicación. Sin embargo, hemos señalado que se puede llegar a un punto en que, debido a la funcionalidad adicional un determinado producto no respondería, en esencia, a la descripción de un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación" y, por lo tanto, no estaría comprendido en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

7.983 Hemos concluido además en los párrafos 7.880 y 7.886 que el texto que sigue a los dos puntos en la designación expositiva amplía la designación que figura en el texto que la precede, "Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación". Hemos concluido que los términos de la concesión relativa a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación recogida en el anexo de la Lista de las CE abarcan los "adaptadores multimedia" que cumplen íntegramente las siguientes prescripciones: se basan en un microprocesador; incorporan un "módem" y pueden acceder a Internet y permitir una interactividad bidireccional o intercambios de información. En el contexto de la concesión, el término "módem" no debe interpretarse en un sentido excesivamente estricto o técnico, sino que debe reflejar la clara importancia atribuida a la función. Por consiguiente, no debe interpretarse que el término hace referencia únicamente a componentes que permiten una conexión directa con Internet o realizan una conversión de señales digitales a analógicas a través de una línea telefónica. Al interpretar la concesión en el contexto y a la luz de la clara atención puesta en la funcionalidad, constatamos que los dispositivos que incorporan o que tienen incorporadas tecnologías para acceder a Internet y proporcionar un intercambio interactivo de información pueden estar comprendidos en el ámbito de la concesión.

7.984 Los reclamantes han presentado pruebas de que dispositivos basados en las tecnologías RDSI, WLAN y Ethernet conectan adaptadores multimedia a una línea de comunicación. Consideramos que está claro que tales dispositivos incorporan o tienen incorporadas tecnologías para acceder a Internet y proporcionar un intercambio interactivo de información. Por consiguiente, concluimos que los adaptadores multimedia que por lo demás cumplen las condiciones de la concesión y que incorporan las tecnologías RDSI, WLAN y Ethernet están comprendidos en el ámbito de la concesión.

7.985 Para llegar a nuestras conclusiones no hemos utilizado definiciones técnicas de expresiones como "módem", "modulación por impulsos codificados" o "modulación de impulsos en amplitud" con el fin de incluir o excluir productos, como han planteado las Comunidades Europeas.¹²⁷¹ En vez de ello, hemos basado nuestras conclusiones en el sentido corriente de los términos utilizados en la concesión, considerados en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

¹²⁷¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 231 y 232.

7.986 Por último, en lo que se refiere a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que también incorporan un dispositivo de grabación o un disco duro, recordamos nuestra conclusión de que la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación no se limita a productos que tienen únicamente una función de comunicación. Sin embargo, recordamos también que la funcionalidad adicional puede, en un momento determinado, dar lugar a que el producto no satisfaga la descripción de un "adaptador multimedia que desempeña una función de comunicación". Esta determinación de si un producto es o no un adaptador multimedia debe hacerse sobre la base de un análisis caso por caso de las características objetivas del producto concreto presentado en la frontera.

d) ¿Establece la NC, en conjunción con la NENC 2008/C 112/03, derechos sobre productos identificados por los reclamantes que exceden de los fijados en la Lista de las CE?

7.987 Recordamos nuestro razonamiento en los párrafos 7.97-7.102 *supra* según el cual el apartado b) del párrafo 1 del artículo II exige que los Miembros no apliquen derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista. Por consiguiente, en esta sección compararemos el trato arancelario concedido a los productos identificados por los reclamantes con arreglo a las medidas impugnadas con el fijado en la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación recogida en el anexo de la Lista de las CE, con objeto de determinar si las medidas impugnadas prevén la aplicación de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE, con lo que las Comunidades Europeas incumplirían las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.¹²⁷²

7.988 Los reclamantes argumentan que, a través de las medidas en litigio -el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, modificado, y la NENC 2008/C 112/03-, las Comunidades Europeas no conceden un trato de franquicia arancelaria a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación.

7.989 Recordamos lo indicado en el párrafo 7.808 *supra*, a saber, que el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, modificado, establece en el código NC 8528 71 1 el código NC libre de derechos en el que deben clasificarse determinados "Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedios que desempeñan una función de comunicación')". Además, la NC establece el código NC 8521 90 00, sujeto a derechos, que se aplica a los "[a]paratos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado" y que establece un derecho del 13,9 por ciento. Asimismo, la NC establece los códigos NC 8528 71 19 y 8528 71 90, sin designación adicional, para los que establece un derecho del 14 por ciento.

7.990 En el párrafo 7.822 *supra*, en relación con la NENC 2008/C 112/03, concluimos que los productos sólo pueden tener derecho a ser clasificados en el código NC 8528 71 13, libre de derechos,

¹²⁷² Como se ha señalado en el párrafo 7.102, Grupos Especiales anteriores han razonado que una medida que es incompatible con la obligación que figura en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II de conceder un trato en materia de derechos que no exceda del fijado en la Lista de un Miembro implica, necesariamente, una incompatibilidad con la obligación recogida en el párrafo 1 a) del artículo II de no conceder un trato menos favorable a los productos importados que el fijado en la Lista de un Miembro. Por consiguiente, empezaremos nuestro análisis de si el trato arancelario establecido en las medidas de las Comunidades Europeas es compatible con el artículo II del GATT de 1994 analizando la obligación prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Posteriormente, pasaremos a abordar la alegación de los reclamantes de que las Comunidades Europeas también actúan de manera incompatible con la obligación prevista en el párrafo 1 a) del artículo II.

en la medida en que cumplan los términos de la NENC en general. Sin embargo, los adaptadores multimedia que no tienen un módem incorporado, como se describe en las disposiciones, o cuentan con las tecnologías RDSI, WLAN o Ethernet, están excluidos. Los adaptadores multimedia considerados como producto sin pantalla que son aparatos receptores de televisión pero que no incorporan un receptor de señales de imagen y sonido también están excluidos. Por último, los adaptadores multimedia que contienen un dispositivo que permita desempeñar funciones de grabación o reproducción (por ejemplo, un disco duro o un lector DVD), también están excluidos. Se han dado instrucciones para clasificar los productos descritos en parte por el código NC 8528 71 13, pero que no cumplen los requisitos enumerados en este párrafo, dentro de otros códigos de la partida 8528 sujetos a derechos del 14 por ciento, o bien dentro del código NC 8521 90 00, sujeto a derechos del 13,9 por ciento.

7.991 Recordamos que, en el anexo de su Lista, las Comunidades Europeas convinieron en consolidar y eliminar los derechos sobre los adaptadores multimedia comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Asimismo, señalamos que la NENC exige que los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción, así como los que utilicen tecnologías RDSI, WLAN o Ethernet, se clasifiquen fuera del ámbito del código NC 8528 71 13, libre de derechos. Al instruir a las autoridades aduaneras nacionales para que clasifiquen esos adaptadores multimedia dentro del código NC 8521 90 00, sujeto a derechos, o de los códigos NC 8528 71 19 y 8528 71 90, para los que la NC impone derechos del 13,9 y el 14 por ciento, respectivamente, la NENC exige que se impongan derechos sobre al menos algunos productos comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Por consiguiente, la NENC y la NC, aplicadas conjuntamente, dan lugar a que se impongan derechos que exceden de los fijados en la Lista de las Comunidades Europeas y son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

e) ¿Establece la NC, en conjunción con la NENC 2008/C 112/03, un trato menos favorable que el fijado en la Lista de las CE?

7.992 Recordamos lo indicado en el párrafo 7.102 *supra* en el sentido de que, si determináramos que el tipo aplicado excede del tipo del derecho consolidado, en tal caso, según el enfoque mencionado *supra*, se aplicarían derechos de aduana que "excederían" de los fijados en la Lista de las CE, violando, por consiguiente, también el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 al conceder a las importaciones de los productos en litigio un trato menos favorable que el fijado para esos productos de conformidad con la concesión aplicable consignada en la Lista de las CE.

7.993 Por consiguiente, para los productos examinados *supra* clasificados en una partida sujeta a derechos, a los que en otro caso se debería conceder el trato de franquicia arancelaria correspondiente a la concesión aplicada a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo", recogida en la Lista de las CE, concluimos que la aplicación de derechos a esos productos resultaría en un trato menos favorable en infracción del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

5. La cuestión de si las medidas de las Comunidades Europeas relativas a la emisión de dictámenes sobre la propuesta de modificaciones de las Notas explicativas que figura en el documento 2008/C 112/03 son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994

a) Resumen de las cuestiones principales para la determinación del Grupo Especial

7.994 El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "SA")¹²⁷³ se complementa con las Notas explicativas, conocidas como "NESA".¹²⁷⁴ Del mismo modo, la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas (la "NC") se complementa con sus propias Notas explicativas, conocidas como Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada ("NENC").¹²⁷⁵ Las NENC las publica la Comisión en el Diario Oficial de la Unión Europea ("Diario Oficial de la UE"). Además, la Comisión publica periódicamente una versión refundida de todas las NENC que incorpora las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la UE hasta una fecha determinada. Todas las NENC publicadas después de esa fecha siguen en vigor y se incorporan en la siguiente versión refundida.¹²⁷⁶

7.995 El 7 de mayo de 2008, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la UE una modificación de una NENC relativa a la clasificación de los "*set-top boxes with communication function*" ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación") del código NC 8528 71 13 libre de derechos de la NC 2007 ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación").¹²⁷⁷ En la modificación se explica, entre otras cosas, la cobertura de ese código y se dispone que entre las condiciones que debe reunir un producto para ser clasificado en este código figuran las siguientes: 1) la presencia de un sintonizador de imagen y sonido; 2) la presencia de un

¹²⁷³ El SA, modificado, se establece como un Anexo del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "Convenio del SA"), hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 (Comunidades Europeas - Prueba documental 119). Véanse en especial el apartado a) del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio del SA.

¹²⁷⁴ No obstante, de conformidad con el apartado a) del artículo 1 del Convenio del SA, como señaló el Grupo Especial en el asunto *CE - Trozos de pollo*, las NESA no son vinculantes y no forman parte del SA propiamente dicho. Por otra parte, como indicó también ese Grupo Especial, la OMA ha indicado que las NESA "se toman en consideración junto con los textos legales al interpretar el SA". (Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.220.) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224.

¹²⁷⁵ En los presentes informes utilizaremos la abreviatura "NENC" en plural para indicar las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada en general, como conjunto. Se utilizará la abreviatura "NENC" en singular para referirse a una determinada Nota explicativa de la Nomenclatura Combinada.

¹²⁷⁶ La versión refundida de las NENC publicada en el Diario Oficial de la UE el 30 de mayo de 2008 (DO 2008/C 133/01) indica en su prefacio lo siguiente: "La presente versión de las NENC incluye, y la sustituye cuando procede, la publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, hasta el 11 de abril de 2008. Las NENC publicadas en el Diario Oficial, serie C, con posterioridad a esa fecha seguirán en vigor y se incorporarán a las NENC cuando éstas se revisen."

¹²⁷⁷ Señalamos que los términos del código NC 8528 71 13 se refieren a "*set top boxes with communication function*" ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación") mientras que la concesión que figura en la Lista de las CE se aplica a "*set top boxes which have a communication function*" ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación"). En estos informes nos referiremos a los "*set top boxes with communication function*" puesto que esos son los términos del código NC 8528 71 13 que se recogen en la NENC en litigio en este asunto; NENC, DO 2008/C 112/03, 7 de mayo de 2008. El texto de la propia NENC aclara que "las notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas quedan modificadas como sigue: En la página 335, se inserta el siguiente texto: [...]; En la página 339, se inserta el siguiente texto: [...]" (sin subrayar en el original); (Estados Unidos - Prueba documental 30; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 28.)

módem, pero excluyendo los dispositivos que afirma desempeñan una función similar pero que no modulan ni desmodulan las señales, como los dispositivos con conectividad RDSI-, WLAN- o Ethernet; y 3) la falta de un dispositivo de grabación o reproducción, por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector de DVD. Al igual que con otras NENC, esta modificación se inició como una propuesta de la Comisión que se examinó en el Comité del Código Aduanero.¹²⁷⁸ Como se explica más adelante, esta propuesta de modificación constituye el núcleo de las alegaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994.

7.996 Aunque los tres reclamantes presentaron una solicitud *conjunta* de establecimiento del presente Grupo Especial, que incluye, entre otras, alegaciones conjuntas basadas en el artículo X del GATT de 1994, el Japón no llevó adelante estas alegaciones concretas en sus comunicaciones. Con respecto a las alegaciones relativas al artículo X, en la solicitud conjunta se indica lo siguiente:

"[E]n lo que respecta a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, la Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística del Comité del Código Aduanero emitió dictámenes favorables sobre la propuesta de modificaciones de las notas explicativas que figura en el documento 2008/C 112/03 en octubre de 2006 y mayo de 2007, respectivamente. Hasta el 7 de mayo de 2008 no se publicaron las notas explicativas modificadas en el Diario Oficial de las CE. Además, los Estados miembros de las CE aplicaban derechos a los adaptadores multimedia utilizando el planteamiento especificado en el documento 2008/C 112/03 antes del 7 de mayo de 2008. Consideramos que estos actos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994."¹²⁷⁹

7.997 Los **Estados Unidos** aducen que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 ya que "pusieron en vigor" determinadas modificaciones de las NENC en octubre de 2006 y mayo de 2007, es decir, mucho antes de que se publicaran en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008. Además, argumentan que las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 ya que utilizaron las modificaciones de las NENC para aplicar derechos a determinados productos antes de publicar oficialmente esas modificaciones.¹²⁸⁰ Los Estados Unidos explican que las modificaciones pertinentes de la NENC son aquellas sobre las que votó el Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y mayo de 2007. Más concretamente, en octubre de 2006 dicho Comité emitió un dictamen favorable sobre una propuesta de modificación de una NENC en la que se disponía que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con conectividad RDSI-, WLAN- o Ethernet debían excluirse del código NC 8528 12 91 libre de derechos (que posteriormente pasó a ser el código 8528 71 13 en la NC 2007), y que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación comprendidos en ese código NC libre de derechos debían incorporar un sintonizador de imagen y sonido. Los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que tengan esa conectividad o carezcan de un sintonizador de imagen y sonido estarían sujetos a derechos del 14 por ciento. Sostienen que, en mayo de 2007, el Comité del Código Aduanero aprobó una segunda modificación de la NENC, disponiendo que los adaptadores multimedia que incorporan un "dispositivo de grabación" serían "excluidos del" código NC 8528 12 91 libre de derechos y quedarían sujetos a un derecho del 13,9 por ciento. El **Taipei Chino** ha esgrimido argumentos similares en el contexto de sus alegaciones basadas

¹²⁷⁸ Véanse los párrafos 7.46 y 7.47 *supra*.

¹²⁷⁹ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, DS376/8, DS377/6, página 5.

¹²⁸⁰ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 112-119; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 120 y 124.

en el artículo X del GATT de 1994. Identifica en sus comunicaciones la propuesta de modificaciones de las NENC como "proyecto de NENC".¹²⁸¹

7.998 Sin embargo, las **Comunidades Europeas** sostienen que no se puede considerar que las modificaciones de las NENC sean "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X, ni "medidas de carácter general" en el sentido de su párrafo 2, "en particular debido a las características fácticas de las NENC, como son su naturaleza no vinculante y su carácter esencial e intrínsecamente informativo".¹²⁸² Además, subrayan con insistencia el carácter de "proyecto" de las modificaciones de las NENC, que son simplemente actos "preparatorios", es decir proyectos de medidas. Las Comunidades Europeas sostienen que los proyectos de modificaciones de las NENC no se pueden "poner en vigor" ni "aplicar" en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994. A su juicio, las modificaciones de las NENC se "pusieron en vigor" tras la adopción por la Comisión y su publicación ulterior en el Diario Oficial de la UE. Puesto que la Comisión no adoptó las modificaciones de las NENC hasta el 29 de abril de 2008 y no se publicaron en el Diario Oficial hasta unos días después, el 7 de mayo de 2008, no hay infracción del párrafo 1 del artículo X. Aducen también que las modificaciones de las NENC no se aplicaron antes de la publicación en el Diario Oficial de la UE y que las pruebas que han presentado los reclamantes para respaldar esta alegación no son satisfactorias. En consecuencia, las Comunidades Europeas aducen que tampoco hay infracción del párrafo 2 del artículo X.¹²⁸³

b) Las medidas en litigio

7.999 El Grupo Especial tiene que determinar en primer lugar cuáles son las medidas en litigio y si esas medidas están comprendidas en su mandato. Una vez que hayamos hecho esa determinación, analizaremos las alegaciones relativas al artículo X propiamente dichas.

7.1000 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** identifican en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial como medidas en litigio dos "propuesta[s] de modificaciones" de las NENC para las que el Comité del Código Aduanero emitió "dictámenes favorables" en "octubre de 2006 y mayo de 2007, respectivamente".¹²⁸⁴

7.1001 La primera medida que identifican los dos reclamantes es el "Proyecto de NENC sobre los receptores por satélite con módem integrado" que fue sometido a votación en el Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y que recibió un "dictamen favorable".¹²⁸⁵ Las Comunidades Europeas explican que en 2005 se celebraron debates en el Comité del Código Aduanero sobre cuestiones relacionadas con la clasificación de los adaptadores multimedia y que posteriormente la Comisión presentó un documento (documento TAXUD/0667/2006) en mayo de 2006 como un "proyecto preliminar" para su examen (pero no para "votación").¹²⁸⁶ Según las Comunidades Europeas, la

¹²⁸¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 371, 372, 374, y 459-462.

¹²⁸² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 310.

¹²⁸³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 306-309 y 316.

¹²⁸⁴ Véase el párrafo 7.996 *supra*.

¹²⁸⁵ "Proyecto de NENC sobre los receptores por satélite con módem integrado" (documento TAXUD/0667/2006 Rev.3), véase el punto 3.7 y el anexo VI del resumen de las conclusiones de la 407ª reunión del Comité del Código Aduanero (Estados Unidos - Prueba documental 27; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 30). El texto del documento TAXUD/0667/2006 Rev.2 también está disponible en las Pruebas documentales 54 y 90 presentadas por las Comunidades Europeas.

¹²⁸⁶ "Proyecto de Notas Explicativas: receptores por satélite" (documento TAXUD/0667/2006), véase el punto 4.13 (páginas 7 y 8) del informe sobre la 395ª reunión del Comité del Código Aduanero (Comunidades

finalidad de esos debates era solicitar la información y las opiniones de los Estados miembros de las CE sobre la clasificación de estos productos. En el transcurso de estos debates se revisó el texto inicial del documento TAXUD/0667/2006, que pasó a ser el documento TAXUD/0667/2006 Rev.2 y posteriormente TAXUD/0667/2006 Rev.3, en el que se recogían las observaciones de los Estados miembros de las CE. Fue esta última versión de la propuesta de modificación de la NENC la que la Comisión presentó para votación al Comité del Código Aduanero en octubre de 2006. Esta propuesta contenía notas explicativas para distintos códigos NC interrelacionados, a saber, para los códigos NC 8528 12 90 a 8528 12 95 ("receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)"; 8528 12 91 ("adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación")¹²⁸⁷; y 8528 12 98 ("los demás").¹²⁸⁸

7.1002 Las **Comunidades Europeas** explican que la finalidad de la versión de octubre de 2006 era aclarar el alcance de determinados códigos NC relacionados con los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación para los cuales no había todavía Notas explicativas. Sin embargo, se centraba especialmente en el código NC 8528 12 91 libre de derechos para los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación", que se convirtió en el código 8528 71 13 en la NC 2007. En esta propuesta de modificación se indicaba, entre otras cosas, que los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación" del código NC 8528 12 91 no incluían los adaptadores multimedia con conectividad Ethernet-, WLAN- o RDSI- ni los que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción como, por ejemplo, una unidad de disco duro o un lector de DVD. Cuando se sometió a votación en octubre de 2006, el Comité del Código Aduanero emitió un dictamen favorable sobre la exclusión de los adaptadores multimedia con Ethernet, WLAN o RDSI.¹²⁸⁹ Se aplazó la votación sobre la exclusión de los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción.¹²⁹⁰

7.1003 La segunda medida identificada por los dos reclamantes es el "Proyecto de Notas explicativas de la NC: adaptadores multimedia que incorporan una unidad de disco duro"¹²⁹¹ que, según sostienen, recibió un "dictamen favorable" del Comité del Código Aduanero en "mayo" de 2007.¹²⁹² En esta propuesta de modificación de la NENC se propugnaba la exclusión del código NC 8528 12 91 libre de derechos de los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción (por ejemplo, una unidad de disco duro o lector de DVD); esta modificación se había propuesto en la

Europeas - Prueba documental 90; Estados Unidos - Prueba documental 74); (citado también en la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 301, nota 200).

¹²⁸⁷ El texto completo del código NC 8528 12 91 es el siguiente: "Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ('adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación')."

¹²⁸⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 300-302.

¹²⁸⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 300-302.

¹²⁹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 302. El Grupo Especial observa que el "Proyecto de NENC sobre los receptores por satélite con módem integrado", sometido a votación en el Comité del Código Aduanero y recogido en el anexo del acta de la reunión de dicho Comité de octubre de 2006, refleja esto ya que no menciona la exclusión de los adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y se refiere únicamente a la exclusión de la conectividad RDSI, WLAN y Ethernet.

¹²⁹¹ "Proyecto de Notas explicativas de la NC: adaptadores multimedia que incorporan una unidad de disco duro" (documento TAXUD/0590/2007), véase el punto 3.3 (página 5) del informe resumido de la 420ª reunión del Comité del Código Aduanero (Comunidades Europeas - Prueba documental 90; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 31).

¹²⁹² Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, WT/DS376/8, WT/DS377/6.

reunión de octubre de 2006, pero se había aplazado la decisión. Las Comunidades Europeas señalan que la referencia a "mayo" de 2007 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "no es correcta".¹²⁹³

7.1004 Las Comunidades Europeas sostienen, en primer lugar, que la votación en el Comité del Código Aduanero tuvo lugar en abril de 2007 en lugar de "mayo" de 2007 (que es la fecha del documento que contiene el acta de la reunión). En segundo lugar, aducen que el Comité del Código Aduanero no emitió un dictamen "favorable" sobre esta propuesta de modificación como se menciona en la solicitud conjunta de establecimiento, sino que más bien no emitió ningún dictamen.¹²⁹⁴ Observan que "entienden qué medida está en litigio, o, más bien, cuál es la medida cuya existencia alegan los reclamantes". No obstante, indican "que las declaraciones fácticas enunciadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que sirven de base a la teoría de los reclamantes de cómo llegó a *existir* esta medida, son incorrectas". A juicio de las Comunidades Europeas, la medida que los reclamantes identifican y describen en la solicitud de establecimiento "no existe" y esto "no deja de tener consecuencias para el análisis de las alegaciones de los reclamantes por el Grupo Especial".¹²⁹⁵

7.1005 El **Grupo Especial** observa en primer lugar que, como señalan las Comunidades Europeas, los reclamantes han mencionado incorrectamente "mayo" de 2007 como la fecha del "Proyecto de Notas explicativas de la NC: adaptadores multimedia que incorporan una unidad de disco duro", que se describe *supra* en el párrafo 7.1003, y también han dicho incorrectamente que el Comité del Código Aduanero emitió un dictamen "favorable" al respecto. De hecho, el proyecto de NENC tenía fecha de abril de 2007 y el Comité del Código Aduanero no emitió ningún dictamen en lugar de uno favorable. Es evidente que la referencia a "mayo" en lugar de "abril" es un simple error material que no indujo a ningún tipo de confusión a las Comunidades Europeas. De hecho, las Comunidades Europeas confirmaron que entendían "qué medida está en litigio, o, más bien, cuál es la medida cuya vigencia alegan los reclamantes".¹²⁹⁶ Por tanto, no vemos ninguna razón para excluir de nuestro examen el "proyecto de NENC" correcto. En cuanto a la referencia a un dictamen "favorable" en lugar de decir que no se emitió ningún dictamen, no consideramos que este error deba excluir tampoco de nuestro examen el "proyecto de NENC". Aunque son dos actos distintos, entendemos que en las circunstancias que tenemos ante nosotros tanto la "falta de dictamen" como un "dictamen favorable" darían lugar al mismo resultado, es decir, a la adopción de este "proyecto de NENC" por la Comisión.¹²⁹⁷ Además, tanto la afirmación de las Comunidades Europeas de que "entienden qué medida está en litigio" como su defensa activa demuestran que su capacidad de defenderse no se vio perjudicada por este error en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, tomaremos en consideración este proyecto de NENC en nuestro análisis y en adelante nos referiremos a "abril de 2007" en lugar de a "mayo de 2007" en lo que respecta a esta medida.

7.1006 Las **Comunidades Europeas** sostienen además que la propuesta de modificaciones de las NENC tiene que ser "adoptada por la Comisión para que entre en vigor"¹²⁹⁸ y que esto no sucedió

¹²⁹³ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹²⁹⁴ Esto significa que en ese caso el Comité del Código Aduanero no alcanzó una mayoría cualificada a favor (dictamen favorable) ni en contra (dictamen desfavorable) de la propuesta de la Comisión.

¹²⁹⁵ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹²⁹⁶ Véase el párrafo 7.1003 *supra*; observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹²⁹⁷ Véase el párrafo 7.47 *supra*.

¹²⁹⁸ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95.

hasta el 29 de abril de 2008.¹²⁹⁹ Sostienen que, por tanto, desde el punto de vista del procedimiento legislativo de las CE, las dos medidas en litigio son simples "proyectos" o "actos preparatorios". Aducen que, puesto que para que una medida se pueda "poner en vigor" y "aplicar" tiene que ser adoptada antes, el "proyecto" de modificaciones de las NENC está excluido del ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.¹³⁰⁰ Los Estados Unidos y el Taipei Chino responden que no discuten que las modificaciones de las NENC no fueron adoptadas formalmente por la Comisión hasta el 29 de abril de 2008. Sin embargo, consideran que nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo X, es decir, nada en el sentido de las expresiones "puesto en vigor" o "aplicada", exige esa adopción formal. Por el contrario, los párrafos 1 y 2 del artículo X sólo exigen que las medidas en litigio se hayan "puesto en vigor" y hayan sido "aplicadas" en la práctica, que es lo que ha sucedido en este caso.¹³⁰¹

7.1007 Por lo que respecta, en primer lugar, a las preocupaciones planteadas por las Comunidades Europeas en cuanto al carácter de proyecto de las modificaciones de las NENC, observamos que el carácter de proyecto no impide automáticamente que sean medidas impugnables. El Órgano de Apelación determinó en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que todo acto de un Miembro de la OMC puede ser una medida impugnable ante un grupo especial.¹³⁰² No obstante, una cuestión totalmente distinta es si una medida determinada, como el "proyecto" de NENC en litigio en este asunto, está comprendida en el ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994. Dado que el núcleo de la argumentación de las partes en relación con el mismo se refiere al sentido de las expresiones "puesto en vigor", del párrafo 1 del artículo X, y "aplicada", del párrafo 2, nos ocuparemos más adelante de esta cuestión, cuando examinemos esos temas.¹³⁰³ Así pues, en las siguientes secciones evaluaremos si el carácter de proyecto de las modificaciones de las NENC excluye dichas modificaciones del ámbito de los párrafos 1 y 2 del artículo X.

7.1008 En sus comunicaciones -pero no en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial- los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** plantean las dos medidas en litigio conjuntamente con: 1) varias declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero en las reuniones 413^a, 432^a y 433^a; y 2) varias IAV. Las Comunidades Europeas dudan de que estas declaraciones e IAV formen parte de las medidas en litigio. Los Estados Unidos y el Taipei Chino aclaran que no consideran que estos documentos formen parte de las medidas en litigio, sino que sirven como "abundantes pruebas de que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE deben aplicar el proyecto de NENC una vez que el Comité del Código Aduanero de las CE haya emitido un dictamen mediante una votación". Según los dos reclamantes, estos documentos demuestran por tanto que el proyecto de las NENC se "puso en vigor" cuando el Comité del Código Aduanero realizó la

¹²⁹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 305 (donde se explica que la NENC fue adoptada el 29 de abril de 2008 por el Sr. Verheugen (Vicepresidente de la Comisión) al firmar el acto en nombre de la Comisión (Colegio)) (Comunidades Europeas - Prueba documental 55).

¹³⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 309; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 92; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁰¹ Observaciones del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial; respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 155 del Grupo Especial.

¹³⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81:

"En principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias. Los actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo."

¹³⁰³ Véanse los párrafos 7.1048 y 7.1128 y siguientes.

votación.¹³⁰⁴ Las Comunidades Europeas responden que si los proyectos de medidas se enviaron a las autoridades aduaneras con la "instrucción administrativa" de que las aplicaran como si se hubieran adoptado, no sería el proyecto de NENC lo que constituiría la medida en litigio a efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994. Sostienen que la medida en litigio sería en cambio la "instrucción administrativa". Afirman que los reclamantes no han formulado tal alegación.¹³⁰⁵ El Grupo Especial considerará que las distintas declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero y las IAV son pruebas y no "medidas en litigio".

c) Alegación de los Estados Unidos y el Taipei Chino al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

i) *Alegación principal de las partes*

Los argumentos de las partes

7.1009 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** afirman que las medidas en litigio están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, ya que son reglamentos o disposiciones administrativas de aplicación general que se refieren a la clasificación en aduana de productos. Afirman además que las medidas en litigio se pusieron en vigor tras las votaciones realizadas en el Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y abril de 2007, pero que no se publicaron hasta mayo de 2008 (es decir, más de un año después). Sostienen, por consiguiente, que las Comunidades Europeas incumplieron la obligación que les impone el párrafo 1 del artículo X de publicar rápidamente las medidas en litigio una vez que las pusieron en vigor.

7.1010 Las **Comunidades Europeas** responden que las medidas en litigio no son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales ni disposiciones administrativas de aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Según las Comunidades Europeas, "ello se debe, en particular, a las características fácticas de las NENC, como son su naturaleza no vinculante y su carácter esencial e intrínsecamente informativo".¹³⁰⁶ Además, las medidas en litigio identificadas son simplemente "actos preparatorios" que no "se pusieron en vigor".¹³⁰⁷ Subsidiariamente, las Comunidades Europeas aducen que las medidas en litigio se publicaron rápidamente y a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellas.¹³⁰⁸

7.1011 De los terceros sólo Filipinas presenta argumentos en relación con el párrafo 1 del artículo X. Aduce que la publicación de la NENC el 7 de mayo de 2008, es decir, más de un año después de que la adoptara el Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y abril de 2007, es contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.¹³⁰⁹

¹³⁰⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 156 del Grupo Especial. Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 156 del Grupo Especial y las observaciones del Taipei Chino sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 163 y 165 del Grupo Especial.

¹³⁰⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 155 del Grupo Especial.

¹³⁰⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 310.

¹³⁰⁷ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 92; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁰⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 305; observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 159 del Grupo Especial.

¹³⁰⁹ Comunicaciones presentadas por Filipinas en calidad de tercero, párrafos 40 y 41.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1012 El Grupo Especial empezará su análisis recordando el texto del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994:

"Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas."

7.1013 Al examinar las disposiciones del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente en *CE - Productos avícolas*:

"El artículo X se refiere a la publicación y aplicación de 'las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general' y no al contenido sustantivo de esas medidas."¹³¹⁰

7.1014 El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* declaró lo siguiente:

"Tanto el título de este artículo [artículo X del GATT de 1994] como el contenido de sus diversas disposiciones indican que el mismo, al menos en parte, tiene por objeto garantizar a los comerciantes un procedimiento con las debidas garantías cuando realizan importaciones o exportaciones. A este respecto, observamos que el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 exige que las leyes, reglamentos aduaneros, etc. sean publicados 'a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos'. [...] El Órgano de Apelación, al interpretar ese precepto ha hecho referencia a este aspecto de las debidas garantías de procedimiento, que parece reflejarse en cada uno de los apartados del artículo X del GATT de 1994."¹³¹¹

7.1015 Estas declaraciones confirman nuestra interpretación de que el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 se ocupa fundamentalmente de la publicación de las "leyes, reglamentos,

¹³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 115.

¹³¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.107, confirmado por el Órgano de Apelación. En ese asunto el Grupo Especial recordó que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Ropa interior*, páginas 22 y 23, se refirió a la importancia fundamental de las normas de transparencia recogidas en el artículo X del GATT de 1994 y declaró que ese artículo marca una dimensión relacionada con las debidas garantías de procedimiento.

decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" y no del contenido de esas medidas. El párrafo 1 también refleja las preocupaciones relativas a las "debidas garantías de procedimiento" que subyacen a todo el artículo X. En particular, el párrafo 1 del artículo X se ocupa del concepto de las debidas garantías de procedimiento relativo a la información al exigir una publicación que sea rápida y que garantice que quienes necesitan estar al corriente de determinadas leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general tengan conocimiento de ellos.¹³¹²

7.1016 Abordaremos las cuestiones jurídicas que se nos han sometido siguiendo un análisis en cinco etapas. En primer lugar, determinaremos si las medidas en litigio son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales [o] disposiciones administrativas de aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. En segundo lugar, si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, evaluaremos si las medidas en litigio "se refier[e]n a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos". En tercer lugar, si esta evaluación también es afirmativa, determinaremos si las medidas en litigio se "pusieron en vigor" en el sentido de esa disposición. Seguidamente consideraremos, como cuarta etapa del análisis, el momento de la publicación para determinar si fue "rápida" teniendo en cuenta el momento en que las medidas se "pusieron en vigor". En quinto lugar, si la respuesta a esta última pregunta también es afirmativa, pasaremos a la última etapa del análisis y examinaremos si la publicación "rápida" se hizo "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[as]".

¹³¹² A este respecto nos remitimos también al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, en el que constató asimismo que el párrafo 2 del artículo X "recoge un principio de fundamental importancia, destinado a fomentar la publicidad total de los actos estatales que afectan a los Miembros y a los particulares y empresas nacionales o extranjeras. Se trata del principio de política general conocido generalmente como principio de transparencia, que evidentemente abarca una dimensión relacionada con las debidas garantías del procedimiento". Según el Órgano de Apelación, "[l]a consecuencia esencial de ello es que debe darse a los Miembros y a las personas afectadas o que puedan verse afectadas por medidas estatales que impongan restricciones, prescripciones u otras cargas, una oportunidad razonable de recibir información auténtica acerca de esas medidas y, por ende, de proteger y adaptar sus actividades o, en caso contrario de tratar de que se modifiquen tales medidas, de acuerdo con la información recibida". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 21.) Consideramos que esta declaración, aunque se refiere al párrafo 2 del artículo X, es igualmente aplicable a su párrafo 1. Señalamos además que en el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Grupo Especial recordó en el párrafo 7.28 que "[e]l Órgano de Apelación ha constatado que la obligación de otorgar las debidas garantías procesales es 'inherente al sistema de solución de diferencias de la OMC', y ha afirmado que el requisito de las debidas garantías procesales es 'fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias'". (Informe del Grupo Especial, *China - Productos audiovisuales*, párrafo 7.28 (donde se citan, respectivamente, los informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176, y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.) Ese Grupo Especial recordó también la siguiente conclusión del Órgano de Apelación:

"[L]a protección de las debidas garantías procesales es una característica esencial de un sistema resolutorio basado en normas como el establecido en el ESD. La protección del debido proceso garantiza que los procedimientos se lleven a cabo con equidad e imparcialidad y que una de las partes no sea injustamente desfavorecida con respecto a otras partes en una diferencia." (Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.28 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 433).)

- ii) *La cuestión de si las medidas en litigio son leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general que se refieren a la clasificación en aduana de productos*

Argumentos de las partes

7.1017 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** aducen que las medidas en litigio son "reglamentos" o "disposiciones administrativas" de "aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 que "se refieren claramente" a la clasificación en aduana de productos.¹³¹³ El **Taipei Chino** sostiene que las medidas en litigio son reglamentos o disposiciones administrativas, en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, aunque formalmente no se denominen "reglamentos" o "disposiciones administrativas". A su juicio, son el contenido y la esencia de la medida los que en última instancia determinan si se trata realmente de un "reglamento" o "disposición administrativa", no la calificación que se le dé en el derecho interno.¹³¹⁴ Según los **Estados Unidos**, las medidas en litigio, junto con la NC, son disposiciones administrativas puesto que "las utilizan las autoridades administrativas de los Estados miembros como base para determinar la clasificación arancelaria de toda una categoría de mercancías".¹³¹⁵

7.1018 Los Estados Unidos y el Taipei Chino sostienen además que las medidas en litigio son de "aplicación general". Los Estados Unidos aducen que "las modificaciones de las Notas explicativas de la NC, conjuntamente con la NC, las utilizan las autoridades administrativas de los Estados miembros de las CE como base para determinar la clasificación arancelaria de toda una categoría de mercancías" y que se aplican a "todos los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación importados en las CE".¹³¹⁶ Agregan que las "NENC establecen reglas y normas destinadas a ser aplicadas con carácter general y prospectivo" y que las aplican las autoridades aduaneras de las CE "a todos los importadores para lograr la uniformidad en la aplicación de la NC".¹³¹⁷ El Taipei Chino sostiene que una medida es de "aplicación general" cuando se aplica a una serie de situaciones o casos y no se reduce a un ámbito de aplicación limitado. Señala también que las NENC relativas a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación "se aplican a una serie de situaciones o casos y afectan a un número no identificado de agentes económicos y por tanto son de aplicación general".¹³¹⁸

7.1019 Las **Comunidades Europeas** responden que las medidas en litigio no son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Según las Comunidades Europeas, "ello se debe, en particular, a las características fácticas de las NENC, como son su naturaleza no vinculante y su carácter esencial e intrínsecamente informativo".¹³¹⁹ Aducen que "[e]s una cuestión bien conocida y establecida en el sistema jurídico de las CE que, si bien las Notas explicativas de la NC pueden ser consideradas un instrumento importante para interpretar la NC, no tienen fuerza jurídicamente

¹³¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 465.

¹³¹⁴ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 259 y 260 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87).

¹³¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

¹³¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114.

¹³¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 121 del Grupo Especial.

¹³¹⁸ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 467.

¹³¹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 310.

vinculante y no pueden modificar la NC¹³²⁰, como tampoco pueden "impedir el ejercicio de facultades discrecionales" por las autoridades aduaneras.¹³²¹ Las Comunidades Europeas explican que sus Estados miembros, al clasificar las mercancías importadas, tienen que basar su clasificación en la NC y sus reglas de interpretación (RGI 1 a 6), y no en una NENC. Sostienen que, si algún Estado miembro de las CE menciona una NENC, "lo hace simplemente para informar al agente económico de que la Comisión ya ha llevado a cabo un proceso de interpretación con respecto a su producto y ha adoptado un dictamen no vinculante según el cual la NC debería interpretarse de una determinada manera".¹³²² Explican además que la NENC sólo se aplica al nivel de 8 dígitos de la NC¹³²³, y que "la NENC sirve para confirmar la clasificación realizada sobre la base de la NC, pero no constituye la razón ni el fundamento jurídico de esa clasificación".¹³²⁴ Sostienen que las propias pruebas documentales de los reclamantes confirman lo anterior, ya que demuestran que algunos Estados miembros de las CE clasificaban determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con una unidad de disco duro en códigos NC sujetos a derechos bastante antes de que la Comisión adoptara la NENC impugnada, y mucho antes incluso de que se sometiera a votación en el Comité del Código Aduanero.¹³²⁵

¹³²⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 289; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 69 (donde se cita al Tribunal de Justicia Europeo (Develop Dr Eisbein), párrafos 20-23 (Comunidades Europeas - Prueba documental 56)).

¹³²¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55.

¹³²² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 315; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 55. Sin embargo, cuando el Grupo Especial preguntó a las Comunidades Europeas sobre la flexibilidad de que disponen las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE para clasificar un producto de manera contraria a la partida arancelaria indicada en las NENC, respondieron, entre otras cosas, que las "NENC reflejan la opinión de la Comisión sobre el modo en que debería interpretarse y aplicarse la NC con respecto a un determinado producto o a una categoría de productos en litigio [...]. Si un Estado miembro se aparta en su práctica de clasificación del criterio adoptado en una NENC, la Comisión puede incoar un procedimiento por infracción contra ese Estado miembro ante el Tribunal de Justicia Europeo [...] Por lo tanto, la flexibilidad por la que pregunta el Grupo Especial podría describirse, simplificando en cierto modo, como la flexibilidad para adoptar una opinión diferente de la expresada en un dictamen no vinculante sobre la interpretación de una legislación vinculante, teniendo presente que la autoridad que emite el dictamen no vinculante puede tratar de convencer al Estado miembro de que tiene razón ante el Tribunal". (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 91 del Grupo Especial.) Al responder a otra pregunta del Grupo Especial, las Comunidades Europeas dijeron también que no se puede excluir que las autoridades aduaneras nacionales clasifiquen un determinado producto de manera diferente que la NCEN, pero que "sin embargo, en tal caso se dispone de diversos instrumentos para unificar la clasificación". (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.)

¹³²³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 83 del Grupo Especial (en la que explica que "[e]l proceso de clasificación comienza, de acuerdo con la RGI 1, por un examen de los términos de la partida de 4 dígitos y no por un análisis al nivel de 8 dígitos. Si un adaptador multimedia examinado a este nivel contiene un sintonizador y elementos tecnológicos que le permiten desempeñar una función de comunicación, quedará comprendido en la partida 8528. Si el mismo adaptador multimedia contiene también un disco duro que desempeña una función de grabación o reproducción que le hace apto para ser considerado un grabador de vídeo, será clasificado en la partida 8521. [...] Una vez determinado que el producto en cuestión está comprendido en la partida 8528 (ya sea en virtud de la RGI 1 ó 3, por ejemplo), habrá que identificar la subpartida pertinente al nivel de 6 dígitos y, por último, al nivel de 8 dígitos. Las NENC sólo se aplican al nivel de 8 dígitos. Actúan como una confirmación de un análisis de clasificación correcto").

¹³²⁴ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 53 (donde se hace referencia a la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 83 del Grupo Especial).

¹³²⁵ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 53 (donde se cita la Prueba documental 28 de los Estados Unidos y se remite a la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 321). Véase también la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 83 del Grupo Especial (donde explican que la NENC en cuestión se expresa "en términos muy categóricos (por ejemplo, los

7.1020 El **Taipei Chino** responde que "el hecho de que el Tribunal de Justicia Europeo haya dicho que las NENC 'no son jurídicamente vinculantes' no es decisivo para la cuestión de si son 'leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general' y por tanto están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994". Aducen que el contenido y la esencia de las NENC, y no su título, son los elementos que importan para calificar este instrumento como una ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general.¹³²⁶ Afirma también que a pesar de que las Comunidades Europeas han alegado repetidamente que las NENC no son jurídicamente vinculantes, un examen de su condición jurídica confirma que "de hecho" lo son.¹³²⁷ El mero hecho de que las NENC no puedan modificar el alcance de la propia NC no significa que las autoridades aduaneras de las CE tengan libertad para descartarlas. Más concretamente, el Taipei Chino considera que las NENC son jurídicamente vinculantes por varias razones. En primer lugar, cuando una IAV sea contraria a una NENC, dejará de existir.¹³²⁸ En segundo lugar, como demuestran las declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero, las autoridades aduaneras de las CE deben aplicar las NENC.¹³²⁹ En tercer lugar, los Estados miembros de las CE que no se atienen al contenido de una NENC, y como consecuencia de ello recaudan menos derechos de importación, son considerados responsables y la Comisión puede incoar un procedimiento por infracción contra ellos. En cuarto lugar, dado que las NENC son "instrumentos para asegurar una práctica de clasificación uniforme dentro de las CE", no podrían garantizar esta uniformidad si los Estados miembros de las CE tuvieran libertad para decidir si las aplican o no.¹³³⁰

7.1021 Las **Comunidades Europeas** confirman que los reclamantes tienen "razón" al decir que las NENC cumplen una determinada función en su sistema aduanero, que está bien explicada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, lo que los reclamantes "interpretan erróneamente" es que esa jurisprudencia y las declaraciones de las Comunidades Europeas sobre la importancia de las NENC en las CE a efectos de clasificación sólo se refieren a las que existen, es decir, a NENC que han sido debidamente adoptadas y publicadas por las Comunidades Europeas. Aducen que esta situación no se refiere, ni puede referirse, a "hechos" tales como "simples proyectos" (y menos aún a "proyectos intermedios"); debates; votaciones de los Estados miembros de las CE; o dictámenes del Comité del Código Aduanero emitidos en el "procedimiento de gestión". Según las Comunidades Europeas, "[e]stos hechos sencillamente no tienen ningún efecto jurídico en la interpretación y aplicación de la NC".¹³³¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1022 Se pide al Grupo Especial que determine si las modificaciones de las NENC identificadas por los Estados Unidos y el Taipei Chino son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general" que se refieren a alguno de los temas específicos enumerados

productos con una unidad de disco duro que desempeñan una función de grabación o reproducción están excluidos y se clasifican en otras partes)" para reflejar el hecho de que las NENC "se redactan teniendo presente los productos como existen actualmente en el mercado ...").

¹³²⁶ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 260.

¹³²⁷ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 132.

¹³²⁸ Los Estados Unidos hacen una observación similar (véase la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35).

¹³²⁹ Los dos reclamantes se refirieron, en particular, a las declaraciones que hizo el Presidente del Comité del Código Aduanero en las 413ª, 432ª y 433ª reuniones, véanse el párrafo 7.1050 y los párrafos siguientes *infra*.

¹³³⁰ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 61-70 (donde se añade que ese "procedimiento por infracción" se basaría en el artículo 10 del Tratado CE); y párrafos 132 y 261-268.

¹³³¹ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 88-90.

en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Como se indica *supra*, examinaremos en primer lugar si las modificaciones de las NENC son una "ley, reglamento, decisión judicial [o] disposición administrativa" en el sentido del párrafo 1 del artículo X. En segundo lugar, si la respuesta a esa pregunta es afirmativa, analizaremos seguidamente si las modificaciones de las NENC son de "aplicación general". Por último, si esa evaluación también es afirmativa, estudiaremos si puede considerarse que las modificaciones de las NENC se refieren a uno de los temas específicos enumerados en el párrafo 1 del artículo X.

7.1023 Nos ocuparemos a continuación de la primera pregunta. La determinación de si un instrumento determinado constituye una "ley", un "reglamento", una "decisión judicial" o una "disposición administrativa" de aplicación general en el sentido del párrafo 1 del artículo X debe basarse principalmente en el contenido y esencia del instrumento, y no simplemente en su forma o nomenclatura.¹³³² Muy recientemente el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"[E]n primer lugar [...] la forma en que el derecho interno de un Miembro caracterice sus propias medidas, aunque útil, no puede ser determinante de su caracterización con arreglo a las normas de la OMC. En segundo lugar, 'la intención de los legisladores, declarada o no, no es concluyente' respecto de esa caracterización."¹³³³

7.1024 En consecuencia, las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" pueden abarcar más instrumentos que los caracterizados como tales por un Miembro de la OMC. En caso contrario los propios Miembros de la OMC podrían decidir qué disposiciones quedarían sujetas a las obligaciones de la OMC en virtud del párrafo 1 del artículo X simplemente mediante la caracterización de dichos instrumentos. Por lo tanto, analizaremos en primer lugar qué significan los términos "leyes", "reglamentos", "decisiones judiciales" y "disposiciones administrativas" en el sentido del párrafo 1 del artículo X y en lo que respecta al contenido y no a la forma o nomenclatura. Después examinaremos si las NENC en litigio están incluidas entre las leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de conformidad con el párrafo 1 del artículo X.

7.1025 Desde un punto de vista sustantivo, una "law" ("ley") es "*a rule of conduct imposed by secular authority*" ("una norma de conducta impuesta por la autoridad laica"); una norma que

¹³³² En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación adoptó un enfoque semejante con respecto a un texto similar utilizado en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping ("... leyes, reglamentos y procedimientos administrativos ..."). El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Observamos que el ámbito de cada elemento de la frase 'leyes, reglamentos y procedimientos administrativos' debe determinarse a los efectos de la normativa de la OMC y no simplemente mediante referencia al nombre dado a los distintos instrumentos en la legislación interna de cada Miembro de la OMC. Esta determinación ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura. En caso contrario, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 18 variarían de un Miembro a otro según la legislación y práctica internas de cada Miembro." (Nota 87 al párrafo 87).

¹³³³ Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178 (no se reproducen las notas de pie de página) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 82, que a su vez se remite al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 56). En *China - Partes de automóviles* el Órgano de Apelación tomó nota, con aprobación, de que el Grupo Especial había reconocido que "debe actuarse con cierta cautela al atribuir un peso decisivo a características que están bajo el control exclusivo de los Miembros de la OMC, 'porque de lo contrario los Miembros podrían determinar por sí mismos qué disposiciones serían las aplicables a esas cargas'". Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 178 (no se reproduce la nota de pie de página).

"a particular State [...] may enforce by imposing penalties" ("un Estado determinado [...] puede aplicar imponiendo sanciones").¹³³⁴ Un "regulation" ("reglamento") es "a rule prescribed for controlling some matter, or for the regulating of conduct; an authoritative direction" ("una norma impuesta para controlar algo o para regular la conducta; una directriz autorizada").¹³³⁵ El término "ruling" ("disposición") es "the action of governing or exercising authority, the exercise of government, authority, control, influence" ("la acción de gobernar o ejercer autoridad, el ejercicio de gobierno, autoridad, control, influencia"), o "an authoritative pronouncement" ("una declaración autorizada").¹³³⁶ El adjetivo "administrative" ("administrativa") indica que se trata de una disposición de un organismo administrativo. Por último, una "judicial decision" ("decisión judicial") es una acción o pronunciamiento de un órgano o autoridad judicial.¹³³⁷

7.1026 Desde el punto de vista sustantivo, y cuando se interpreta en su conjunto en el contexto del párrafo 1 del artículo X, la frase "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" indica la intención de los redactores de incluir una amplia gama de medidas que pueden afectar el comercio y a los comerciantes.¹³³⁸ Una interpretación restringida de la frase "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" no sería compatible con esta intención y también menoscabaría los objetivos del artículo X relativos a las debidas garantías procesales a los que se ha hecho referencia *supra*.¹³³⁹

7.1027 Basándonos en lo que antecede, observamos que los sentidos corrientes de los términos "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" indican que los instrumentos abarcados por el párrafo 1 del artículo X van desde normas de conducta imperativas hasta el ejercicio de influencia o pronunciamientos autorizados llevados a cabo por determinados órganos autorizados. En consecuencia, consideramos que el ámbito del párrafo 1 del artículo X abarca instrumentos que tienen un grado de autoridad emitidos por determinados órganos legislativos, administrativos o judiciales. Sin embargo, eso no significa que tengan que ser "vinculantes" con arreglo al derecho interno. Por tanto, el hecho de que las NENC no sean jurídicamente vinculantes con arreglo al derecho de las CE no impide que estén contempladas por los términos "leyes, reglamentos, decisiones judiciales [o] disposiciones administrativas" del párrafo 1 del artículo X. Sin embargo, la determinación de si una medida concreta tiene un grado de autoridad tal que podría ser considerada correctamente como "leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones

¹³³⁴ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 1544.

¹³³⁵ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 2516. En el informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - FIRA*, párrafo 5.5, el Grupo Especial explicó que el término "reglamento" abarcaba "una norma obligatoria de aplicación general".

¹³³⁶ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 2630.

¹³³⁷ Observamos que en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* el Grupo Especial interpretó que la expresión "decisiones judiciales" del párrafo 1 del artículo X significa "pronunciamientos con fuerza de cosa juzgada dictados por las autoridades judiciales como consecuencia de un proceso legal". (Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.404.)

¹³³⁸ En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación constató igualmente que la expresión "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping parecía abarcar todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 87.)

¹³³⁹ No obstante, observamos que el párrafo 1 del artículo X, a diferencia de su párrafo 2, no trata de "medidas de aplicación general", sino únicamente de "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general".

administrativas" exige una evaluación caso por caso de las características fácticas especiales de la medida en cuestión.

7.1028 Pasamos seguidamente a analizar si las modificaciones de las NENC en litigio tienen un grado de autoridad tal que serían consideradas una "ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa" en el contexto del párrafo 1 del artículo X. A este respecto, destacamos las explicaciones de las Comunidades Europeas de que las NENC las propone la Comisión y las examinan ésta y las autoridades aduaneras de los 27 Estados miembros de las CE representados en el Comité del Código Aduanero; que las "NENC reflejan la opinión de la Comisión sobre el modo en que debería interpretarse y aplicarse la NC con respecto a un determinado producto o a una categoría de productos en litigio [...]"¹³⁴⁰; que las NENC "constituyen un medio importante para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común por las autoridades aduaneras de los Estados miembros"¹³⁴¹; que son "un instrumento válido para la interpretación del Arancel"¹³⁴²; que las NENC son "orientaciones"¹³⁴³; y que los Estados miembros de las CE "adoptan en cada caso las decisiones relativas a la clasificación de los productos" y que, "para ello", "consultan" la NENC.¹³⁴⁴ Además, observamos que los reclamantes han presentado IAV expedidas por las autoridades aduaneras de Estados miembros de las CE en las que se menciona la NENC como una "justificación de la clasificación"¹³⁴⁵; que la NENC puede tener consecuencias jurídicas para las IAV¹³⁴⁶, y que "si un Estado miembro se aparta en su práctica de clasificación del criterio adoptado en una NENC, la Comisión puede incoar un procedimiento por infracción contra ese Estado miembro ante el Tribunal de Justicia Europeo".¹³⁴⁷

7.1029 A juicio del Grupo Especial, es evidente que las NENC son importantes para que las Comunidades Europeas puedan mantener una aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común en su territorio. Aunque las Comunidades Europeas han señalado que las NENC no "impiden ejercer facultades discrecionales" a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, es evidente que hay una clara expectativa de que esas facultades se ejercerán de determinada manera y que en caso contrario se pueden incoar procedimientos por infracción. El Grupo Especial también considera pertinente que las NENC las emita la Comisión, órgano con autoridad indiscutible en el seno de las CE para asegurar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común y que tiene facultades para impugnar interpretaciones que no sean compatibles con las suyas. De hecho, según el Reglamento N° 2658/87, con sus modificaciones, la Comisión establece y gestiona la NC.¹³⁴⁸ Además, según su artículo 9, la Comisión adopta Notas explicativas. Por otra parte, el Grupo Especial observa que las IAV dejarán de ser válidas cuando no sean compatibles "en el ámbito comunitario" con "las notas

¹³⁴⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 91 del Grupo Especial.

¹³⁴¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 69.

¹³⁴² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 69.

¹³⁴³ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 30.

¹³⁴⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial.

¹³⁴⁵ Véase el párrafo 7.1064 *infra*.

¹³⁴⁶ Véase el inciso ii) de la letra a) del apartado 5) del artículo 12 del Código aduanero comunitario (CAC) (Estados Unidos - Prueba documental 19; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16), que dispone que una IAV dejará de ser válida "cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 20, en el ámbito comunitario, por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada".

¹³⁴⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 91 del Grupo Especial.

¹³⁴⁸ Véase el Reglamento N° 2658/87 del Consejo, artículos 1, 2 y 6 (Comunidades Europeas - Prueba documental 49; Estados Unidos - Prueba documental 13; y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 5).

explicativas [...] adoptad[a]s a efectos de interpretación de la normativa".¹³⁴⁹ En estas circunstancias, el Grupo Especial considera que las NENC tienen un grado de autoridad tal que pueden ser caracterizadas debidamente como una "ley, reglamento, disposición administrativa o decisión judicial" como esos términos se utilizan en el párrafo 1 del artículo X. El hecho de que las NENC no sean "jurídicamente vinculantes" conforme al derecho de las CE no resta valor a esta conclusión.¹³⁵⁰

7.1030 A nuestro juicio, la finalidad de transparencia y debido proceso del párrafo 1 del artículo X quedaría frustrada si las NENC, que evidentemente desempeñan una función clave en la práctica de clasificación de las CE, no quedaran abarcadas por las obligaciones del párrafo 1 del artículo X. Consideramos que esto avala nuestra interpretación de que las NENC pueden ser consideradas una "ley, reglamento, decisión judicial [o] disposición administrativa".

7.1031 Teniendo en cuenta esta constatación positiva, pasamos a ocuparnos de la segunda pregunta: si las NENC son de "aplicación general". Destacamos el argumento de las Comunidades Europeas de que las medidas no pueden ser de aplicación general debido a su carácter de "proyecto". Más adelante consideraremos este supuesto carácter de proyecto, al examinar la expresión "puesto en vigor" (véanse los párrafos 7.1047 y 7.1048 *infra*).

7.1032 En el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* el Grupo Especial constató lo siguiente:

"[L]as leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas *de aplicación general* a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 son leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas que se aplican a una serie de situaciones o casos y no se reducen a un ámbito de aplicación limitado."¹³⁵¹

7.1033 Del mismo modo, en *Estados Unidos - Ropa interior*, el Órgano de Apelación confirmó la interpretación del Grupo Especial de que una orden administrativa era de "aplicación general" "en tanto la limitación afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros".¹³⁵²

7.1034 De acuerdo con la interpretación antes citada del Grupo Especial en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* y también con la del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior*, consideramos que las modificaciones de las NENC en litigio en esta diferencia son de "aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, porque la aplicación de una NENC no se limita a una sola importación o a un solo importador. Por el contrario, el objetivo de la NENC es garantizar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común a *todos* los productos comprendidos en un determinado código NC en el momento de ser importados en las Comunidades Europeas. La NENC en litigio, por ejemplo, describe qué adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación pueden obtener trato de franquicia arancelaria con arreglo al código NC 8528 12 91, indicando que esos adaptadores multimedia con conectividad WLAN-, RDSI- o

¹³⁴⁹ Véase el inciso ii) de la letra a) del apartado 5) del artículo 12 del CAC (Estados Unidos - Prueba documental 19; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16).

¹³⁵⁰ Véanse los párrafos 7.1037-7.1062 del informe definitivo *infra*. Suponiendo a efectos de argumentación que el supuesto carácter de "proyecto" de las NENC sea pertinente a las cuestiones abordadas en esta sección, el Grupo Especial, por las razones descritas en esos párrafos, no considera que el supuesto carácter de "proyecto" de las NENC modifique su opinión sobre si las medidas en cuestión son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas".

¹³⁵¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.116.

¹³⁵² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65.

Ethernet- o con un dispositivo de grabación o reproducción como una unidad de disco duro o un lector de DVD están excluidos del código NC 8528 12 91 libre de derechos. Por tanto, la NENC en cuestión es de "aplicación general" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

7.1035 Por último, tenemos que examinar si la NENC se refiere a alguno de los temas específicos enumerados en el párrafo 1 del artículo X. Según esta disposición, la NENC debe:

- referirse a "la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas", o

- afectar a "la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos".¹³⁵³

7.1036 Coincidimos con los Estados Unidos y el Taipei Chino en que, como mínimo, las medidas en litigio "se refiere[n] a la clasificación en aduana de productos".¹³⁵⁴ Esto resulta evidente de una lectura superficial de las medidas. A este respecto, subrayamos de nuevo la confirmación de las Comunidades Europeas de que las NENC son "un medio importante para garantizar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE y como tales se puede considerar que son un instrumento válido para la interpretación del Arancel".¹³⁵⁵

7.1037 En esta sección hemos determinado en primer lugar que las modificaciones de las NENC son "leyes, reglamentos, decisiones judiciales [o] disposiciones administrativas". En segundo lugar hemos determinado que las NENC son de aplicación general. Por último, hemos determinado que las NENC "se refieren a la clasificación en aduana de productos". Por lo tanto, podemos proseguir nuestro análisis y considerar si las modificaciones de las NENC se "pusieron en vigor" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y, de ser así, cuándo lo fueron. Si formulamos una determinación positiva en ese sentido, las únicas cuestiones pendientes en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo X serían si las modificaciones de las NENC fueron "publicad[a]s rápidamente" y, en caso afirmativo, si fueron publicadas "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s".

iii) *La cuestión de si el proyecto de NENC se "puso en vigor" en octubre de 2006 y/o abril de 2007*

Argumentos de las partes

7.1038 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** aducen que las modificaciones de las NENC se "pusieron en vigor" tras la votación en el Comité del Código Aduanero. Los votos se emitieron en octubre de 2006 en el caso de la primera medida en litigio (la modificación de la NENC relativa a la

¹³⁵³ Entendemos que las disciplinas del párrafo 1 del artículo X incluyen un tercer grupo que no es objeto de litigio en esta diferencia, es decir, "los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante".

¹³⁵⁴ El Grupo Especial observa que las Comunidades Europeas no parecen plantear ninguna objeción en este sentido. Por el contrario, confirmaron que las NENC son un instrumento importante para interpretar la NC (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 289).

¹³⁵⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 69.

exclusión de determinados tipos de módem), y en abril de 2007 en el caso de la segunda medida en litigio (la modificación de la NENC relativa a la exclusión de adaptadores multimedia con un dispositivo de grabación o reproducción, como una unidad de disco duro o lector de DVD).¹³⁵⁶

7.1039 A juicio de los Estados Unidos y el Taipei Chino, la expresión "puesto en vigor" exige una evaluación de hecho acerca de si la modificación de la NENC se ha hecho "aplicable".¹³⁵⁷ Dicha evaluación debe hacerse con independencia de la condición formal o calificación jurídica de la medida en el ordenamiento jurídico interno del Miembro.¹³⁵⁸ En consecuencia, la caracterización como "proyecto" no cambia el hecho de que las modificaciones de las NENC se han "puesto en vigor".¹³⁵⁹ El Taipei Chino indica que la expresión "puesto en vigor" significa "que tiene efectos o resultados, real, de hecho, efectivo". Por lo tanto, una ley, reglamento, decisión judicial o disposición administrativa de aplicación general se pone en vigor en la fecha en que la autoridad nacional puede empezar a aplicar esa medida, aunque decida no aplicarla todavía.¹³⁶⁰ Sostiene que esa interpretación está confirmada por las versiones española y francesa del párrafo 1 del artículo X, que traducen la expresión "*made effective*" como "puesto en vigor" y "*rendus exécutoires*", respectivamente. Los Estados Unidos subrayan que el párrafo 1 del artículo X menciona "puesto en vigor" y no "adoptar", que se utiliza en otras partes del GATT de 1994. Afirman por tanto que sería incorrecto suponer que no tiene importancia que los redactores decidieran utilizar la expresión distinta "puesto en vigor" en el párrafo 1 del artículo X.¹³⁶¹ Sostienen asimismo que el criterio de las Comunidades Europeas tampoco tendría sentido en el contexto del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, que también utiliza la expresión "*made effective*" ("se apliquen" en la versión española) puesto que

¹³⁵⁶ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 156 del Grupo Especial.

¹³⁵⁷ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 154 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 122 y 123.

¹³⁵⁸ Observaciones del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 155 del Grupo Especial.

¹³⁶⁰ Respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a las preguntas 154-156 del Grupo Especial y sus observaciones respectivas sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a dichas preguntas; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 272 y 273. En su respuesta a la pregunta 154 del Grupo Especial, el Taipei Chino añade que "[u]na medida de aplicación general puede haberse puesto en 'vigor' pero no haberse 'aplicado' todavía. A este respecto, los términos 'puesto en vigor' y 'aplicada' sugieren una situación en dos etapas. En general un Miembro de la OMC primero pone en 'vigor' una medida de aplicación general (párrafo 1 del artículo X) y después la aplica (párrafo 2 del artículo X). Sin embargo, en este caso no hay ninguna diferencia sustantiva: la medida se puso en vigor y se aplicó antes de su publicación ya que era aplicable y de hecho las autoridades aduaneras de las CE la aplicaron". Véanse también las observaciones del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial. El Taipei Chino aduce también que la interpretación de las Comunidades Europeas de que el párrafo 1 del artículo X exige la "adopción formal" de la medida "podría dar lugar a la situación absurda de que se podría exigir a un importador que cumpliera por ejemplo nuevas directrices de valoración que no se han publicado pero no habría infracción alguna del artículo X simplemente porque el ministro competente no hubiera firmado todavía formalmente esas directrices". Dice que esa interpretación es precisamente la que el artículo X trata de evitar; observaciones del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁶¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 154-156 del Grupo Especial. Los Estados Unidos se remiten también al apartado a) del párrafo 3 del artículo XII del GATT de 1994, que utiliza la palabra "adoptar", y asimismo al artículo XX, el párrafo 9 del artículo XXXVI y el apartado b) del párrafo 3 del artículo XXXVII del GATT de 1994, que utilizan la palabra "adopte" y "adopción".

nada en esa disposición exigiría que las medidas fueran "adoptadas" conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.¹³⁶²

7.1040 En su opinión, varias declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero y diversas IAV expedidas por las autoridades aduaneras de Estados miembros de las CE demuestran que las modificaciones de las NENC "se pusieron en vigor" una vez efectuada la votación en el Comité del Código Aduanero¹³⁶³, incluso antes de su adopción formal y publicación oficial.¹³⁶⁴ Por ejemplo, las IAV demostrarían que las autoridades aduaneras de las CE se han basado en la NENC como "justificación de la clasificación" para clasificar determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en un código NC sujeto a derechos.¹³⁶⁵

7.1041 Las **Comunidades Europeas** responden que la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor") significa "*entered into force*" ("entrado en vigor")¹³⁶⁶ y que, con arreglo al derecho de las CE, las modificaciones de las NENC sólo "*enter into force*" ("entran en vigor") después de su adopción por la Comisión y la publicación en el Diario Oficial de la UE.¹³⁶⁷ Subrayan que el Comité del Código Aduanero no "adopta" medidas. La votación en el Comité del Código Aduanero es simplemente un "trámite" del procedimiento de adopción. Según las Comunidades Europeas, "los dictámenes emitidos por el Comité del Código Aduanero en el procedimiento de gestión ... sencillamente no tienen ningún efecto jurídico en la interpretación y aplicación de la NC".¹³⁶⁸ Puesto que la Comisión no "adoptó" las modificaciones de las NENC hasta abril de 2008, esas modificaciones no se "pusieron en vigor" antes de esa fecha. Por consiguiente, las modificaciones de las NENC fueron simplemente "actos preparatorios" a los que según las Comunidades Europeas no es aplicable el párrafo 1 del artículo X.¹³⁶⁹ Permitir que actos "preparatorios" estén incluidos en las disciplinas del párrafo 1 del artículo X significaría que los anteproyectos y proyectos de leyes se podrían impugnar cuando se están "debatendo en los parlamentos".¹³⁷⁰ Las Comunidades Europeas afirman que esa interpretación trastocaría estas disciplinas del GATT y haría que las administraciones de los Miembros de la OMC no pudieran funcionar. Significaría que en el momento en que un Miembro de la OMC emite un "acto preparatorio" también tendría que publicarlo, aunque no se haya adoptado todavía el propio acto.¹³⁷¹ Consideran que esta tesis está avalada por las versiones en español y francés del párrafo 1 del artículo X¹³⁷² y aducen que se eligió la expresión general "*made*

¹³⁶² Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 154-156 del Grupo Especial. Los Estados Unidos se remiten también al apartado b) del párrafo 9 del artículo XV del GATT de 1994, en el que se utiliza la expresión "*make effective*" ("dar efectividad" en la versión española) pero que, según los Estados Unidos, tampoco en este caso tendría sentido interpretar que significa "adoptada".

¹³⁶³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 156 del Grupo Especial. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

¹³⁶⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 473; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 122 del Grupo Especial.

¹³⁶⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁶⁷ Las Comunidades Europeas sostienen que una medida sólo puede "*enter into force*" ("entrar en vigor") cuando el gobierno ya no puede modificarla ni retirarla sin pasar de nuevo por el procedimiento legislativo o cuasilegislativo; respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 154 y 156 del Grupo Especial.

¹³⁶⁸ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 88-90.

¹³⁶⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁷⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 156 del Grupo Especial.

¹³⁷¹ Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 155 y 156 del Grupo Especial.

¹³⁷² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

effective" ("puesto en vigor" en la versión española) para poder incluir las "decisiones judiciales" en el ámbito del párrafo 1 del artículo X.¹³⁷³

7.1042 En cuanto a las declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero, las Comunidades Europeas afirman que la declaración de un "funcionario de la Comisión que preside" una reunión del Comité del Código Aduanero "no crea derechos ni obligaciones para los Estados miembros". Dicha declaración "no tiene efecto normativo alguno" ya que "ello excedería de las competencias del funcionario de la Comisión que actúa como Presidente del Comité del Código Aduanero (o incluso de las competencias del Comité del Código Aduanero en su conjunto)".¹³⁷⁴ Por consiguiente, de ningún modo se puede interpretar que esas declaraciones obligan a los Estados miembros de las CE a cumplir un proyecto de NENC. Según las Comunidades Europeas, esa interpretación sería manifiestamente ilegal a tenor del derecho comunitario, el Tratado CE y su artículo 249.¹³⁷⁵

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1043 El Grupo Especial debe determinar si las modificaciones de las NENC en litigio se "pusieron en vigor" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. En primer lugar examinaremos el sentido de la expresión "puesto en vigor" del párrafo 1 del artículo X. En segundo lugar analizaremos si las modificaciones de las NENC en litigio "se pusieron en vigor" y ello incluirá un examen de las distintas declaraciones del Presidente del Comité del Código Aduanero y de las IAV presentadas por los Estados Unidos y el Taipei Chino. En tercer lugar, en caso de que lleguemos a la conclusión de que las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor, determinaremos *cuándo* lo fueron. Este último aspecto es pertinente para determinar si las modificaciones de las NENC fueron publicadas "rápidamente". No obstante, nos ocuparemos de esa cuestión en la sección siguiente.¹³⁷⁶

El sentido de la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor")

7.1044 Nos ocuparemos seguidamente de la primera etapa de nuestro análisis, que consiste en determinar el sentido corriente de la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor").

7.1045 Observamos que ni el Órgano de Apelación ni ningún grupo especial han examinado la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor") en el contexto del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. No obstante, en el asunto *Estados Unidos - Gasolina* el Órgano de Apelación sostuvo en el contexto del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 que el sentido corriente de la expresión "'se apliquen' en conexión con una medida (un acto administrativo o una reglamentación) se refiere al hecho de que esa medida sea 'operativa', esté 'en vigor' o 'haya entrado en vigor'".¹³⁷⁷ En el contexto del apartado g) del artículo XX el sentido corriente de la expresión "*made effective*" ("se apliquen" en

¹³⁷³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 154 del Grupo Especial.

¹³⁷⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 92 del Grupo Especial (donde sostienen además que, si el Presidente tuviera esas facultades, no haría falta un procedimiento de gestión para la Comisión ni para el Comité del Código Aduanero).

¹³⁷⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 92 del Grupo Especial. El artículo 249 del Tratado CE (que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa pasó a ser el artículo 288 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea) enumera los instrumentos de la UE que son vinculantes, es decir, "reglamentos", "directivas" y "decisiones".

¹³⁷⁶ Véanse los párrafos 7.1069 y 7.1070 *infra*.

¹³⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 23 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 786). El apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 dispone lo siguiente en la parte pertinente: "relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales".

la versión española) indica por tanto que la medida sea "operativa", esté "en vigor" o "haya entrado en vigor" y, según el razonamiento del Órgano de Apelación, el término "operativa" significa que esté "en vigor" o "haya entrado en vigor".

7.1046 El enfoque del Órgano de Apelación indica que el sentido de la expresión "*made effective*" no se limita a que "haya entrado en vigor oficialmente". A nuestro juicio, esa expresión abarca también medidas que hayan sido puestas en vigor en la práctica. Dicho de otra manera, puede incluir medidas que todavía no se han adoptado formalmente de acuerdo con el derecho interno. Esta interpretación está respaldada por el sentido corriente de la palabra "*effective*" ("efectivo") como "*actual, de facto, in effect; (of an order etc.) operative, in force*" ("real, de hecho, en efecto; (de una orden etc.) operativo, en vigor)"¹³⁷⁸, y el término "*operative*" ("operativo") como "*[b]eing in operation or force, exerting force or influence*" ("que está vigente o en vigor, que ejerce efecto o influencia").¹³⁷⁹ Ninguna de estas definiciones da a entender que la expresión "*made effective*" incluya únicamente medidas que han entrado en vigor oficialmente.

7.1047 En vista de lo anteriormente expuesto, consideramos que limitar el sentido de la expresión "*made effective*" de modo que incluya sólo medidas que hayan entrado en vigor oficialmente de acuerdo con el derecho interno podría dar a los Miembros de la OMC la posibilidad de eludir las disciplinas del párrafo 1 del artículo X simplemente afirmando que una determinada "ley, reglamento, ..." todavía no ha entrado formalmente en vigor con arreglo al derecho interno.¹³⁸⁰ Esa interpretación sería contraria a los objetivos de transparencia y debidas garantías de procedimiento que se reflejan en la prescripción del párrafo 1 del artículo X según la cual los gobiernos y los comerciantes deben poder tener conocimiento de las "leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y decisiones judiciales" mediante su rápida publicación.

7.1048 En conclusión, consideramos que la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor") a tenor del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 abarca también medidas que se pusieron en vigor o hicieron operativas en la práctica, y no se limita a las medidas promulgadas formalmente o que han "entrado en vigor" formalmente. No vemos ninguna razón para adoptar la tesis más restrictiva que proponen las Comunidades Europeas, que consideran que la expresión "*made effective*" del párrafo 1 del artículo X se refiere a medidas adoptadas formalmente con arreglo a su sistema interno, es decir, la adopción por la Comisión.¹³⁸¹ Siendo así, en situaciones en que la medida pertinente se ha "puesto en vigor", surgirá la obligación de publicarla rápidamente con independencia de su adopción formal o de que siga siendo un "proyecto" de medida con arreglo al ordenamiento jurídico interno del Miembro.

La cuestión de si las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor antes de la adopción por la Comisión

7.1049 Pasamos a examinar seguidamente la cuestión principal incluida en esta sección, es decir, si las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor *antes* de que las adoptara la Comisión. Los reclamantes sostienen que esas modificaciones se pusieron en vigor después de la votación en el Comité del Código Aduanero; las Comunidades Europeas aducen que las modificaciones de

¹³⁷⁸ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 794.

¹³⁷⁹ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 2006.

¹³⁸⁰ Por esa misma razón la forma en que un Miembro caracteriza sus propias medidas en virtud de su derecho interno, aunque útil, no puede ser decisiva para la caracterización de esas medidas de conformidad con la normativa de la OMC (véase la nota de pie de página *supra*).

¹³⁸¹ En cuanto a la cuestión de si las medidas se adoptaron mediante una votación en el Comité del Código Aduanero, observamos que la Comisión es el órgano de las CE que adopta formalmente los proyectos de NENC, no el Comité del Código Aduanero.

las NENC no se pusieron en vigor antes de que fueran adoptadas por la Comisión. Por lo tanto, tenemos que analizar si las medidas se pusieron en vigor en algún momento comprendido entre la votación en el Comité del Código Aduanero y su adopción por la Comisión.

7.1050 Recordamos que los reclamantes se han basado en varias declaraciones que hizo el Presidente del Comité del Código Aduanero (las "Declaraciones del Presidente") en las reuniones 413^a, 432^a y 433^a, así como en las IAV emitidas por las autoridades aduaneras de determinados Estados miembros de las CE. Sostienen que estas pruebas demuestran que las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor después de la votación en el Comité del Código Aduanero porque indican que "las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE deben aplicar" las modificaciones de las NENC "una vez que el Comité del Código Aduanero de las CE haya emitido un dictamen", incluso antes de su adopción formal y publicación oficial.¹³⁸² Recordamos además que la primera medida en litigio se presentó al Comité del Código Aduanero para que emitiera dictamen en octubre de 2006. El dictamen fue favorable. La segunda medida en litigio se presentó al Comité del Código Aduanero para que emitiera dictamen en abril de 2007. El Comité no emitió dictamen alguno, es decir, no hubo mayoría cualificada a favor (dictamen favorable) ni en contra (dictamen no favorable).

7.1051 Al analizar estas pruebas, examinaremos en primer lugar las declaraciones del Presidente para determinar si respaldan los argumentos de los reclamantes y después analizaremos las IAV.

7.1052 Empezaremos con una descripción de las Declaraciones del Presidente recogidas en las actas de las reuniones respectivas. El acta de la 413^a reunión del Comité del Código Aduanero, que tuvo lugar en enero de 2007, remite a un debate sobre las consecuencias de la NENC para los adaptadores multimedia que ya se había sometido a votación en el Comité del Código Aduanero pero que todavía no se había "publicado". En particular, la Declaración del Presidente fue como sigue:

"Emisión de IAV: Algunos Estados miembros preguntaron '¿Cuál es la situación ante la emisión de IAV si la medida ya se ha votado pero no se ha publicado todavía (por ejemplo, la NENC sobre los adaptadores multimedia) o si la medida ya se ha votado pero no hubo mayoría cualificada (por ejemplo, la NENC sobre vehículos de doble uso)?' El Presidente dijo que los Estados miembros deben seguir las Directrices sobre la IAV (punto 11 (páginas 18 y 19)). Un debate detallado sobre esta cuestión sería un asunto para una reunión del sector IAV."¹³⁸³

7.1053 El punto 11 de las "Directrices administrativas sobre el sistema europeo de información arancelaria vinculante (IAV-EBTI) y sobre su funcionamiento"¹³⁸⁴ dispone lo siguiente:

"11. Invaldación de las IAV (*ex nunc*)

Una IAV dejará de ser válida:

¹³⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 473; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 156 del Grupo Especial, párrafos 122 y 123.

¹³⁸³ Comité del Código Aduanero (413^a reunión) (Estados Unidos - Prueba documental 75; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 57); véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116 y la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 61 y 373. El Grupo Especial subraya que los reclamantes no presentaron ningún documento sobre ese posible debate en el Comité del Código Aduanero, sector IAV.

¹³⁸⁴ Directrices sobre la IAV (Estados Unidos - Prueba documental 18; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 85).

- Cuando la Comunidad adopte una medida jurídica, por ejemplo un reglamento. En aras de la coherencia y uniformidad en la aplicación del CAC, los Estados miembros no deberán emitir nuevas IAV que sean contradictorias con una medida jurídica que haya sido votada en el Comité del Código Aduanero, aunque esta medida no se haya publicado todavía.
- Cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas aduaneras, por ejemplo como consecuencia de modificaciones de las Notas explicativas de la NC, por una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, o, en el ámbito internacional, por un criterio de clasificación del SA o por modificaciones de las notas explicativas del SA."

7.1054 El acta de la 432ª reunión del Comité del Código Aduanero, que tuvo lugar en octubre de 2007, también mencionaba la NENC relativa a los adaptadores multimedia, indicando lo siguiente:

"Adaptadores multimedia: Algunos Estados miembros plantearon la cuestión de la publicación de las Notas explicativas de la NC explicando las dificultades con que tropezaban en la práctica. El Presidente informó de que estaba previsto que la publicación de las Notas explicativas de la NC fuera acompañada de la introducción de una suspensión de derechos de carácter autónomo sobre estos productos. Sin embargo, la DG TAXUD estaba al corriente de la oposición de varios Estados miembros a dicha suspensión. El Presidente recordó a los Estados miembros que no emitieran IAV contradictorias y aplicaran el texto que se había convenido y publicado en el anexo del informe de la reunión correspondiente."¹³⁸⁵

7.1055 El acta de la 433ª reunión del Comité del Código Aduanero, que tuvo lugar en octubre de 2007, menciona lo siguiente en la parte pertinente:

"Utilización de declaraciones en las actas del Comité y aplicación antes de su publicación de medidas sobre las que ya se ha votado (Doc. TAXUD/0716/2007).

El Presidente presentó el documento de trabajo y propuso a los Estados miembros que reflexionaran sobre la elección de un instrumento adecuado para lograr la clasificación arancelaria uniforme en la UE. Dijo que la adopción de reglamentos de clasificación o notas explicativas debería limitarse a los casos en que son el único medio de garantizar la aplicación uniforme. La necesidad de revocar IAV contradictorias no es motivo suficiente para adoptar un reglamento de clasificación. El Presidente recomendó que en lugar de eso se utilizaran cada vez más las declaraciones en los informes de las reuniones del Comité.

Varios Estados miembros apoyaron la utilización de declaraciones como medio de asegurar la adopción rápida de decisiones. Un Estado miembro subrayó la importancia de que en esas declaraciones se hicieran descripciones detalladas de los productos. Hubo división de opiniones sobre la cuestión de si se necesita unanimidad o mayoría cualificada para la adopción de una declaración. Como las declaraciones no tienen valor jurídicamente vinculante, se señaló que todavía se podía adoptar un reglamento de clasificación si posteriormente se requería valor jurídicamente vinculante. Se propuso elaborar una base de datos con todas las declaraciones que

¹³⁸⁵ Comité del Código Aduanero (432ª reunión) (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 58).

deben aplicar las administraciones de aduana. Un Estado miembro propuso que se añadiera una nueva casilla al modelo para las comunicaciones en la que se podría indicar el resultado de las deliberaciones del Comité.

El Presidente recordó también que tan pronto como el Comité haya emitido un dictamen sobre la clasificación de un determinado tipo de producto, no se deben emitir IAV contrarias a ese dictamen y que todos los Estados miembros deben respetarlo. De ello se deduce que tan pronto como se haya votado sobre un dictamen, los Estados miembros pueden emitir IAV para los productos de que se trate, incluso antes de que la Comisión haya adoptado la medida y se haya publicado en el Diario Oficial.¹³⁸⁶

7.1056 Pasamos seguidamente a determinar si las Declaraciones del Presidente respaldan la tesis de que las modificaciones de las NENC se "pusieron en vigor" antes de su adopción formal.

7.1057 La primera Declaración del Presidente se hizo en la 413ª reunión, que tuvo lugar en enero de 2007 (es decir, después de la votación de octubre de 2006 pero antes de la votación de abril de 2007). Coincidimos con las Comunidades Europeas en que esta primera Declaración no respalda la tesis de que en ella se encomendó a los Estados miembros de las CE que pusieran sus prácticas de clasificación en conformidad con las modificaciones de las NENC en litigio tras su votación en el Comité del Código Aduanero. En esa Declaración el Presidente se limitó a indicar que los Estados miembros de las CE debían seguir el punto 11 de las Directrices sobre la IAV. Según los reclamantes, el punto 11 de las Directrices sobre la IAV deja claro que los Estados miembros de las CE deben aplicar un proyecto de NENC que ya se haya sometido a votación en el Comité del Código Aduanero aunque todavía no se haya publicado en el Diario Oficial de la UE.¹³⁸⁷ El Grupo Especial no está de acuerdo. El punto 11 citado en el párrafo 7.1053 *supra* debe analizarse en su totalidad y consta de dos apartados. Los reclamantes se refieren al primer apartado. Es cierto que el primer apartado dispone que una "medida jurídica" debe aplicarse después de que haya sido votada en el Comité del Código Aduanero, aunque todavía no se haya publicado en el Diario Oficial de la UE. Sin embargo, el primer apartado trata de la interrelación entre las IAV y los *reglamentos*, que no fue el contexto en que se hizo la primera Declaración del Presidente. En cambio, la Declaración se refería a la interrelación entre las IAV y la NENC, que se trata expresamente en el segundo apartado. Este segundo apartado se refiere a la revocación de IAV debido a su incompatibilidad con "la interpretación de una de las nomenclaturas aduaneras, por ejemplo como consecuencia de modificaciones de las Notas explicativas de la NC". Por lo tanto, es más plausible que el Presidente estuviera exhortando a los Estados miembros de las CE a aplicar el segundo apartado del punto 11.¹³⁸⁸ Por estas razones, no encontramos apoyo suficiente en la primera Declaración para sacar la conclusión de que las modificaciones de las NENC en litigio deben aplicarse tan pronto como se hayan votado en el Comité del Código Aduanero.

7.1058 Pasamos ahora a la segunda Declaración del Presidente en que se basan los reclamantes. Esta segunda Declaración se hizo en la 432ª reunión del Comité del Código Aduanero, que tuvo lugar en

¹³⁸⁶ Comité del Código Aduanero (433ª reunión) (Estados Unidos - Prueba documental 20; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 17). Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 61; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 64 y 264.

¹³⁸⁷ Véase el párrafo 7.1050 *supra*.

¹³⁸⁸ El propio Taipei Chino reconoce que el *primer* apartado del punto 11 "se refería inicialmente a reglamentos de clasificación", pero afirma que "se aplica igualmente a las Notas explicativas de la NC", véase la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 122 del Grupo Especial, párrafo 53.

octubre de 2007.¹³⁸⁹ Al igual que la primera Declaración, la segunda se refiere explícitamente a las Notas explicativas para los adaptadores multimedia, recordando a "los Estados miembros de las CE que no emitieran IAV contradictorias y aplicaran el texto que se había convenido y publicado en el anexo del informe de la reunión correspondiente". La Declaración se hizo después de las votaciones de octubre de 2006 y abril de 2007. La Declaración abarca claramente la primera modificación de la NENC en litigio, que fue "convenida" mediante un dictamen favorable y se publicó en un anexo al informe de la 407ª reunión del Comité del Código Aduanero. En cuanto a la segunda modificación de la NENC en litigio, consideramos que también está incluida en las observaciones del Presidente. Aunque la referencia en esta Declaración se hace al "texto *que se había convenido*" (sin cursivas en el original), el hecho de que sobre esta segunda modificación no se emitiera dictamen alguno, en contraposición a un dictamen favorable, a nuestro modo de ver no excluye esa medida de las orientaciones del Presidente. De hecho, las propias Comunidades Europeas han explicado que tanto un "dictamen favorable" como el hecho de que no se emita ningún dictamen indican que la Comisión adoptará el texto presentado.¹³⁹⁰ El hecho de que no se emitiera un dictamen significa también que no hubo mayoría cualificada para discrepar, es decir, para emitir un "dictamen desfavorable". Por esa razón, creemos que el "texto que se había convenido" abarca las dos medidas en litigio. Además, observamos que el texto de la segunda modificación de la NENC también se "hizo público en el anexo del informe de la reunión correspondiente", es decir, como anexo al informe de la 420ª reunión.

7.1059 En vista de nuestro análisis, consideramos que esta segunda Declaración del Presidente, que se refiere expresamente a la NENC sobre los adaptadores multimedia, encomendaba a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE que "aplicaran" las medidas en litigio una vez efectuada su votación pero antes de que la Comisión las adoptara formalmente y se publicaran oficialmente en el Diario Oficial de la UE. Esta Declaración transmitía un mensaje inequívoco a los Estados miembros de las CE: un funcionario de las CE, como Presidente del Comité del Código Aduanero, encomendaba a los Estados miembros de las CE que "aplicaran" las medidas en litigio una vez votadas en el Comité del Código Aduanero, pero antes de ser publicadas oficialmente en el Diario Oficial de la UE.¹³⁹¹ La repercusión de esta Declaración, junto con la votación en el Comité del Código Aduanero, deben tenerse en cuenta para determinar si en las circunstancias fácticas concretas de este caso efectivamente se pusieron en vigor las medidas. Volveremos a ocuparnos de esta cuestión más adelante.

7.1060 Analizaremos ahora la tercera y última Declaración del Presidente en que se han basado los Estados Unidos y el Taipei Chino, realizada en la 433ª reunión del Comité del Código Aduanero que

¹³⁸⁹ Véase el párrafo 7.1054 *supra*.

¹³⁹⁰ En el informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Trozos de pollo*, las Comunidades Europeas dijeron lo siguiente:

"El Comité del código aduanero es un comité de representantes de los Estados miembros encargado de vigilar la adopción de legislación secundaria (delegada) detallada por la Comisión Europea (el sistema se conoce con el nombre de sistema de 'comitología'). Se pide al Comité que vote a favor o en contra de una propuesta determinada. Para que el Comité emita un dictamen positivo o negativo se requiere una votación por mayoría cualificada (en relación con la mayoría necesaria, véase el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea). Si se adopta un dictamen positivo, o no llega a emitirse un dictamen, la propuesta es adoptada. Sólo en caso de un dictamen negativo el Consejo de la Unión Europea examina la cuestión. [...]" (sin subrayar en el original, respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 55 del Grupo Especial)

¹³⁹¹ Observamos también en la Declaración que el "Presidente *recordó* a los Estados miembros que no emitieran IAV contradictorias y aplicaran el texto que se había convenido y publicado en el anexo del informe de la reunión correspondiente" (sin cursivas en el original). Esto nos indica que esta Declaración no se hizo aisladamente y era congruente con declaraciones o debates anteriores en el Comité del Código Aduanero.

tuvo lugar en octubre de 2007 (es decir, después de las votaciones de octubre de 2006 y abril de 2007).¹³⁹² Esta Declaración se diferencia de las dos anteriores en que no se refiere explícitamente a la NENC relativa a los adaptadores multimedia. Como indica su título, la Declaración se refiere en parte a la "aplicación antes de su publicación de medidas sobre las que ya se ha votado". Leída aisladamente, no vemos con claridad si la frase clave del tercer párrafo de la Declaración -"un dictamen sobre la clasificación de un determinado tipo de producto"- se refiere a un dictamen del Comité del Código Aduanero al evaluar una propuesta de *modificación* de una NENC o a un dictamen sobre un proyecto de *reglamento de clasificación*. En estas circunstancias, analizaremos el texto de los tres párrafos de esta Declaración.

7.1061 Comenzamos señalando que en el primer párrafo de la tercera Declaración el Presidente recomienda que se utilicen cada vez más las declaraciones en lugar de reglamentos de clasificación y Notas explicativas. Más adelante, en el segundo párrafo, se menciona el hecho de que varios Estados miembros de las CE eran partidarios de que se utilizaran declaraciones en lugar de reglamentos y Notas explicativas como medio de lograr una rápida adopción de decisiones. Dado que estas declaraciones no son jurídicamente vinculantes, la tercera Declaración aclaraba también que, si se necesitaba un instrumento jurídicamente obligatorio, seguiría existiendo la opción de un reglamento de clasificación. Por tanto, el segundo párrafo no parece referirse a las NENC. Por último, el tercer párrafo de la Declaración, que es el más pertinente, dice así:

"El Presidente recordó también que tan pronto como el Comité haya emitido un dictamen sobre la clasificación de un determinado tipo de producto, no se deben emitir IAV contrarias a ese dictamen y que todos los Estados miembros deben respetarlo. De ello se deduce que tan pronto como se haya votado sobre un dictamen, los Estados miembros pueden emitir IAV para los productos de que se trate, incluso antes de que la Comisión haya adoptado la medida y se haya publicado en el Diario Oficial."¹³⁹³

7.1062 El tercer párrafo de la tercera Declaración parece referirse a un dictamen pronunciado respecto de un reglamento de clasificación y no de una NENC. Si bien los reglamentos de clasificación se ocupan de "la clasificación de un determinado tipo de producto", las Notas explicativas tienen un carácter más general y tratan de productos comprendidos en una determinada partida o subpartida de la NC. La referencia que se hace a una "medida" en la última oración de este tercer párrafo no aclara la cuestión, ya que las Comunidades Europeas a veces se refieren a las NENC como "medidas".¹³⁹⁴ Además, al referirse a los reglamentos de clasificación, entre otros documentos, en las Directrices sobre la IAV, la Comisión lo ha hecho a "medidas jurídicas".¹³⁹⁵ Asimismo, tanto los reglamentos de clasificación como las NENC los adopta la Comisión y se publican en el Diario Oficial de la UE.¹³⁹⁶

¹³⁹² Véase el párrafo 7.1055 *supra*.

¹³⁹³ Véase el párrafo 7.1055 *supra*.

¹³⁹⁴ Así sucede, por ejemplo, en el último párrafo del apartado a) del párrafo 5 del artículo 12 del CAC que, al referirse a la invalidación de la IAV debido a una NENC dice lo siguiente: "En los supuestos contemplados en los incisos i) y ii), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas *medidas* (...)" (sin cursivas en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 19; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16).

¹³⁹⁵ Véase el párrafo 7.1054 *supra*.

¹³⁹⁶ También en este caso, como en la segunda Declaración, el Presidente "recordó" a los Estados miembros de las CE la importancia de la votación en el Comité del Código Aduanero. A nuestro juicio, el empleo del término "recordó" indica que no fue una Declaración aislada.

7.1063 Aunque las Comunidades Europeas aducen que no se debe atribuir ningún valor jurídico a estas tres Declaraciones del Presidente, consideramos que, con independencia de la condición jurídica formal que les sea atribuible, las Declaraciones -en especial la segunda- pueden ser pertinentes para determinar si las modificaciones de las NENC "se pusieron en vigor" en el sentido del párrafo 1 del artículo X. A este respecto, observamos que el Presidente del Comité del Código Aduanero es un representante de la Comisión cuyas instrucciones sobre esas cuestiones se puede presumir que tienen peso e influyen en los Estados miembros de las CE para seguirlas. Señalamos también que, con arreglo al procedimiento del comité, los Estados miembros de las CE pueden hacer observaciones en caso de no estar de acuerdo con las declaraciones del Presidente.¹³⁹⁷ Sin embargo, no hay ninguna indicación de que los Estados miembros de las CE discrepan de la Declaración del Presidente sobre este punto.

7.1064 Pasamos seguidamente a analizar las IAV, presentadas también por los Estados Unidos y el Taipei Chino como pruebas para demostrar que las modificaciones de las NENC en litigio se aplicaron después de la votación en el Comité del Código Aduanero. Nos ocuparemos más adelante en detalle de estas IAV, en el contexto de la alegación basada en el párrafo 2 del artículo X, al examinar si las modificaciones de las NENC se aplicaron antes de su publicación oficial. No obstante, a efectos del análisis que hacemos en este momento, destacamos cuatro IAV concretas.¹³⁹⁸ Las cuatro se refieren explícitamente a las medidas en litigio. Además, se emitieron *después* de la votación en el Comité del Código Aduanero pero *antes* de que las modificaciones de las NENC se publicaran en el Diario Oficial de la UE. Se trata de las siguientes IAV:

- 1) FR-E4-2007-002839R1 (Francia, 11 de julio de 2007);
- 2) FR-E4-2007-001251 (Francia, 11 de julio de 2007);
- 3) FR-E4-2007-00261 (Francia, 11 de julio de 2007); y
- 4) CZ05-0187-2008 (República Checa, 23 de abril de 2008).¹³⁹⁹

7.1065 Insistimos en que no consideramos que para demostrar que una medida se "ha puesto en vigor" haya que probar necesariamente que la medida en litigio se aplicó efectivamente en la práctica. Sin embargo, consideramos que las IAV pueden no obstante servir como indicación de que las modificaciones de las NENC en litigio se pusieron en vigor en el sentido en que se utiliza esa expresión en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Además, las IAV presentadas por los reclamantes indican que en varios casos algunos Estados miembros de las CE utilizaron efectivamente

¹³⁹⁷ Observamos que los Estados miembros de las CE no hicieron ninguna observación sobre las actas de estas reuniones. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento Interno del Comité del Código Aduanero dispone que "[l]os miembros del Comité comunicarán por escrito al Presidente las observaciones que estimen oportunas. El Comité será informado de las observaciones y, si hay algún desacuerdo, la enmienda propuesta será discutida en el seno del Comité. Si se mantiene la discrepancia, dicha enmienda se incorporará como anexo al acta". (Estados Unidos - Prueba documental 19; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 16.)

¹³⁹⁸ Véanse los párrafos 7.1128 y siguientes.

¹³⁹⁹ Las tres IAV francesas mencionan en el epígrafe "justificación de la clasificación": "[...] Decisión del Comité Aduanero durante su 420ª reunión celebrada los días 18, 19 y 20 de abril de 2007", mientras que la IAV checa menciona "explicaciones para la subpartida NC 8528 71 13". (Véase Estados Unidos - Prueba documental 28: el texto original en francés de las IAV menciona "*Decision du Comité des douanes lors de la 420ème session des 18, 19 et 20 avril 2007*". Los dos reclamantes presentaron una traducción de la IAV checa que no fue refutada por las Comunidades Europeas.)

las medidas en litigio al adoptar decisiones de clasificación antes de su adopción formal por las Comunidades Europeas.

7.1066 Por todas las razones anteriormente expuestas, consideramos que los distintos elementos analizados *supra* -las votaciones en el Comité del Código Aduanero, la Declaración realizada por el Presidente en la 432ª reunión y determinadas IAV emitidas por Estados miembros de las CE en las que se mencionan explícitamente las medidas en litigio- constituyen una constelación determinada de hechos, específicos de este caso, que respalda la posición de los dos reclamantes de que el proyecto de NENC se "puso en vigor" tal y como esa expresión se entiende en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

7.1067 En este momento subrayamos el carácter especial de los hechos que examinamos. Son especiales en el sentido de que, teniendo en cuenta las comunicaciones que se nos han presentado, parecen apartarse de la legislación y práctica habituales de las CE. Las Comunidades Europeas han insistido en todas sus comunicaciones en que la votación de una medida en el Comité del Código Aduanero no debe tener las consecuencias que propugnan los dos reclamantes. Es decir, no debería haberse utilizado una votación como base para tomar decisiones de clasificación antes de la adopción formal y, en la medida en que el Presidente del Comité del Código Aduanero aconsejó otra cosa, esas Declaraciones del Presidente no serían compatibles con la legislación comunitaria. Según las Comunidades Europeas, las votaciones en el Comité del Código Aduanero son un trámite del procedimiento "legislativo" y no se debe considerar que sean nada más que eso. Las medidas sólo pueden surtir efecto una vez terminado el procedimiento "legislativo". Afirman que, en virtud de la legislación comunitaria, ese procedimiento legislativo concluye cuando la Comisión adopta la medida y se publica en el Diario Oficial de la UE, y no cuando es simplemente un acto "preparatorio".

7.1068 A este respecto, el Grupo Especial subraya que no ha formulado constataciones sobre la naturaleza y efectos generales de las votaciones en el Comité del Código Aduanero según la legislación comunitaria, ni ha constatado que una votación significará en todo caso que se ha "puesto en vigor" una medida. Por el contrario, considera que, en las circunstancias especiales de este caso, el efecto acumulado de las votaciones en el Comité del Código Aduanero, las IAV pertinentes y la segunda Declaración del Presidente, es tal que las medidas en litigio se "pusieron en vigor" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

¿Cuándo se pusieron en vigor las modificaciones de las NENC?

7.1069 Habiendo determinado que las modificaciones de las NENC se "pusieron en vigor", tenemos que determinar ahora *cuándo* sucedió. Esto nos dará el "punto de referencia" necesario para determinar en la siguiente sección si las NENC se publicaron "rápidamente" después de ponerlas en vigor. Hasta ahora hemos determinado que las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor antes de que la Comisión las adoptara y antes de su publicación. Señalamos que las votaciones en el Comité del Código Aduanero tuvieron lugar en octubre de 2006 y abril de 2007; que la segunda Declaración del Presidente tiene fecha de octubre de 2007; y que algunas de las IAV pertinentes se emitieron en julio de 2007. Teniendo en cuenta estos factores, llegamos a la conclusión de que las modificaciones de las NENC se pusieron en vigor, a más tardar, en la fecha de la Declaración del Presidente de octubre de 2007. Subrayamos que llegamos a esta conclusión basándonos en las circunstancias especiales del caso consideradas en su conjunto, es decir, las votaciones sobre las modificaciones de las NENC en el Comité del Código Aduanero; la Declaración del Presidente y las IAV en las que se citan las modificaciones de las NENC como "justificación de la clasificación". El efecto acumulado de estos factores nos lleva a la conclusión de que las medidas se pusieron en vigor a más tardar en octubre de 2007.

7.1070 Por lo tanto, examinaremos seguidamente si las medidas en litigio se publicaron "rápidamente" y "a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvier]an conocimiento de ell[a]s".

iv) *La cuestión de si las medidas en litigio se publicaron "rápidamente"*

Argumentos de las partes

7.1071 Los **Estados Unidos** aducen que las modificaciones de las NENC no se publicaron "rápidamente" como exige el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Sostienen que la palabra "rápido" significa "hecho ... sin demora".¹⁴⁰⁰ Se remiten al Grupo Especial del GATT sobre el asunto *CEE - Manzanas*, en el cual se constató la existencia de una infracción porque las Comunidades Europeas no habían publicado su medida hasta dos meses después de que entrara en vigor.¹⁴⁰¹ Por lo que respecta a la presente diferencia, los Estados Unidos indican que las medidas en litigio las aprobó el Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y abril de 2007, pero que no "figuraron en el diario oficial de las CE durante más de un año después de su aprobación, haciendo prácticamente imposible que las empresas afectadas y otros Miembros tuvieran un acceso razonable a las mismas".¹⁴⁰² Por consiguiente, sostienen los Estados Unidos, la publicación ulterior de las medidas en el Diario Oficial de la UE no constituye una publicación rápida. El **Taipei Chino** propugna una interpretación similar del término "rápido" utilizado en el párrafo 1 del artículo X y aduce que "puesto que el proyecto de NENC relativo a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y tienen una unidad de disco duro se 'puso en vigor' en abril de 2007, su publicación en mayo de 2008 no se puede considerar que se haya hecho 'rápidamente' o 'sin demora'".¹⁴⁰³

7.1072 Sin embargo, las **Comunidades Europeas** sostienen que la Comisión no adoptó la NENC modificada hasta finales de abril de 2008 y que se publicó "rápidamente" el 7 de mayo de 2008.¹⁴⁰⁴ Subsidiariamente, las Comunidades Europeas señalan que, aunque las medidas en litigio se hubieran puesto en vigor tras la votación en el Comité del Código Aduanero -algo que rechazan firmemente-, las modificaciones de las NENC en litigio se "publicaron rápidamente en el sitio Web sobre comitología".¹⁴⁰⁵ Concretamente, las Comunidades Europeas sostienen que las medidas en litigio se publicaron como anexos a las actas de la 407ª y la 420ª reuniones del Comité del Código Aduanero y que "normalmente estos informes están disponibles en el sitio Web sobre comitología dentro de las tres semanas siguientes a la reunión".¹⁴⁰⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1073 Una vez establecido que las medidas en litigio se "pusieron en vigor" a más tardar en octubre de 2007, el Grupo Especial debe examinar primero si esas medidas se publicaron "rápidamente" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Si la respuesta es afirmativa, examinaremos si la publicación rápida de las modificaciones de las NENC se hizo "a fin de que los gobiernos y comerciantes t[uvieran] conocimiento de ellas".

¹⁴⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 159 del Grupo Especial.

¹⁴⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 159 del Grupo Especial, párrafo 81.

¹⁴⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 112 y 116; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.

¹⁴⁰³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 159 del Grupo Especial, párrafo 132.

¹⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 308.

¹⁴⁰⁵ Observación de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los dos reclamantes a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 196.

¹⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 299.

7.1074 Comenzamos recordando que el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 establece que las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación [...] en aduana de productos [...] serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos". Sin embargo, no indica qué significa "rápidamente", es decir, cuál es el intervalo admisible *entre* el momento en que la medida se haya "puesto en vigor" y el momento en que se haya "publicado". A este respecto, observamos que el adverbio "*promptly*" ("rápidamente") se define como "*[i]n a prompt manner; readily, quickly; at once, without delay; directly, forthwith, there and then*" ("de manera rápida; prontamente, prestamente; inmediateamente, sin demora, directamente, en seguida").¹⁴⁰⁷ El adjetivo "*prompt*" ("rápido") significa, entre otras cosas, "*2.a. Ready in action; quick to act when occasion arises; acting with alacrity, or without undue delay; ready and willing; quick to do something*" ("listo para la acción; presto para actuar cuando surge la ocasión; que actúa con presteza o sin demoras indebidas; rápido y dispuesto; rápido en hacer algo").¹⁴⁰⁸ A nuestro juicio, el sentido de la palabra rápido no es un concepto absoluto, es decir, un período de tiempo establecido aplicable en todos los casos.¹⁴⁰⁹ Antes bien, la evaluación de si una medida se ha publicado "rápidamente", es decir "prontamente" y "sin demoras indebidas" exige necesariamente analizar las circunstancias de cada caso.¹⁴¹⁰ En consecuencia, examinaremos el intervalo entre el momento en que se "pusieron en vigor" las modificaciones de las NENC y el momento en que fueron "publicadas" y analizaremos si esto es rápido teniendo en cuenta los hechos del caso.

7.1075 Las Comunidades Europeas han indicado que las medidas en litigio se publicaron dos veces, es decir, en el Diario Oficial de la UE y en el sitio Web sobre comitología. Observamos que el texto de las medidas figura efectivamente tanto en el Diario Oficial de la UE como en el sitio Web sobre comitología (más concretamente como anexos a las actas de la 407ª y la 420ª reuniones del Comité del Código Aduanero). Por lo tanto, examinaremos cada uno de ellos para ver si su publicación fue "rápida" con respecto a octubre de 2007 (nuestro "punto de referencia"). Sólo si se considera que al menos una de estas publicaciones fue "rápida" pasaremos a la siguiente etapa de nuestro análisis y determinaremos si la publicación rápida se hizo "a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento de ell[a]s". La razón es que la prescripción de publicar rápidamente y la prescripción sobre la forma de publicación (es decir, a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos) son acumulativos en el párrafo 1 del artículo X.

7.1076 Empezaremos por la publicación en el Diario Oficial de la UE. Las modificaciones de las NENC se publicaron en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008, a pesar de que se "pusieron en vigor" a más tardar en octubre de 2007. Por lo tanto, esas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la UE como mínimo ocho meses después de que se hubieran puesto en vigor.

¹⁴⁰⁷ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 2366.

¹⁴⁰⁸ *The Shorter Oxford Dictionary* (2003), página 2376. La palabra "*prompt*" se define también como "*to move to action*" (pasar a la acción), véase *Merriam-Webster Online Dictionary*. Recuperada el 4 de diciembre de 2009 de <http://www.merriam-webster.com/dictionary/prompt>.

¹⁴⁰⁹ En el asunto *CEE - Manzanas (Estados Unidos)*, párrafo 5.21, el Grupo Especial del GATT constató que en el párrafo 1 del artículo X "no se especificaba ningún plazo o intervalo entre la publicación y la entrada en vigor".

¹⁴¹⁰ En *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación utilizó un enfoque similar cuando examinó el sentido del término "inmediateamente" con respecto a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de "hacer inmediateamente una notificación" al Comité de Salvaguardias tras la adopción de determinadas medidas. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que el sentido corriente del término "inmediateamente" "implica una cierta urgencia", añadiendo no obstante que el grado de urgencia o inmediatez requerido "depende de una evaluación caso por caso". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.)

En las circunstancias de este asunto y teniendo en cuenta el carácter de las medidas en litigio, consideramos que la publicación después de ocho meses no cumple la prescripción de que se publiquen "rápidamente". En un período de ocho meses se pueden ver afectados un número importante de comerciantes y corrientes comerciales. Observamos también que la publicación el 7 de mayo de 2008 tuvo lugar poco después de la adopción por la Comisión a finales de abril de 2008 y que las actas de las reuniones del Comité del Código Aduanero están disponibles en el sitio Web sobre comitología "habitualmente dentro de las tres semanas siguiente a la reunión"¹⁴¹¹, lo que indica que esa información debe hacerse pública en un plazo de semanas y no de meses y que esa es la práctica "habitual" de las autoridades europeas. En las circunstancias de este asunto, no estamos convencidos, ni las Comunidades Europeas han presentado ningún respaldo para su argumentación en sentido contrario¹⁴¹², de que la publicación de las modificaciones de las NENC ocho meses después de que se pusiera en vigor pueda ser considerada "rápida" a tenor del párrafo 1 del artículo X. Por lo tanto, constatamos que la publicación de las modificaciones de las NENC en el Diario Oficial de la UE *no* fue rápida. En vista de esta constatación, no tenemos que examinar si la publicación en el Diario Oficial de la UE se hizo "a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento de ell[a]s".

7.1077 Pasamos seguidamente a examinar la publicación de las modificaciones de las NENC en el sitio Web sobre comitología como anexos a las actas de las reuniones respectivas del Comité del Código Aduanero. No está claro cuándo se incluyeron esas actas en dicho sitio Web. Observamos que el acta de la 407ª reunión, celebrada del 18 al 20 de octubre de 2006, tiene fecha de "19 de diciembre de 2006" (la fecha del informe), y que el acta de la 420ª reunión, celebrada del 18 al 20 de abril de 2007, tiene fecha de "31 de mayo de 2007" (la fecha del informe). Analizaremos por tanto si la publicación fue rápida tomando como referencia las fechas de 19 de diciembre de 2006 y 31 de mayo de 2007. En primer lugar, señalamos que ambas fechas son *anteriores* a la que consideramos que era la última fecha en que se pusieron en vigor las modificaciones de las NENC (octubre de 2007). Es evidente que la publicación anterior a la fecha en que se puso en vigor la medida satisface la prescripción de publicar "sin demora" y por tanto que la medida se publicó rápidamente. Al haber constatado que la publicación de la modificación de la NENC en el sitio Web sobre comitología fue rápida, debemos determinar ahora si esa publicación cumple la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo X de que se haga "a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran] conocimiento de ell[a]s".

v) *La cuestión de si las medidas en litigio fueron publicadas "a fin de que los gobiernos y los comerciantes t[uvieran]n conocimiento de ell[a]s"*

Argumentos de las partes

7.1078 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** consideran que la publicación en el Diario Oficial de la UE no fue rápida y sostienen que la publicación de las medidas en litigio en el sitio Web sobre comitología no cumple la norma de publicación exigida en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Según el **Taipei Chino**, para evaluar si una publicación se ha hecho a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de las medidas "es necesario ponerse en el lugar del recién llegado que desea entrar en un nuevo mercado y no en el del experimentado que con sus contactos o conocimientos especializados puede obtener información que en caso contrario resulta

¹⁴¹¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 299.

¹⁴¹² Las Comunidades Europeas se han limitado a decir que es "fáctica y jurídicamente incorrecto decir que la NENC se publicó más de un año después de su adopción" ya que a su juicio las modificaciones de las NENC sólo se pusieron en vigor tras la adopción por la Comisión (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 307).

difícil obtener". Sostiene que, al aplicar este criterio, es "obvio" que la inclusión de un documento en el sitio Web sobre comitología de las CE es insuficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 1 del artículo X ya que "el sitio Web sobre comitología contiene miles de documentos publicados por centenares de distintos Comités. Sostienen que, salvo que se conozca el nombre exacto del Comité que se ocupa del documento específico, "es imposible conseguir información del trato que recibe un producto". El Taipei Chino da el ejemplo de la búsqueda de una decisión relativa a los "adaptadores multimedia" en la que no se obtuvo ningún documento.¹⁴¹³ Los Estados Unidos sostienen que "las medidas en cuestión no se publicaron durante más de un año desde que fueron aplicadas y puestas en vigor, ya sea en el Diario Oficial de la UE o en otro medio fácilmente accesible a los Miembros y comerciantes"¹⁴¹⁴, haciendo "prácticamente imposible" que las empresas interesadas y otros Miembros tuvieran acceso a ellas de manera razonable.¹⁴¹⁵ En consecuencia, los **Estados Unidos** aducen que facilitar el texto de las medidas en litigio en las actas del Comité del Código Aduanero no satisface la prescripción del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

7.1079 Las **Comunidades Europeas** sostienen que se publicaron rápidamente en el Diario Oficial de la UE porque dichas medidas se pusieron en vigor el 29 de abril de 2008, y que esa publicación cumple las prescripciones del párrafo 1 del artículo X. Subsidiariamente, señalan que los dictámenes del Comité del Código Aduanero emitidos en el procedimiento de gestión "aunque sólo son trámites del procedimiento legislativo", "se facilitaron" en los informes que contienen las actas de las reuniones del Comité del Código Aduanero "para permitir la máxima transparencia sobre las actividades de las instituciones de las CE".¹⁴¹⁶ A este respecto, indican que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general abarcadas por el párrafo 1 del artículo X "no tienen que comunicarse a través de un diario oficial y, según las circunstancias, incluso la comunicación a través de un sitio Web puede ser suficiente". Aducen que esas circunstancias "pueden incluir también el hecho de que los agentes económicos están acostumbrados a obtener información en Web y saben que los gobiernos comunican de esta manera determinados asuntos".¹⁴¹⁷

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1080 El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 7.1076 ha constatado que, en este caso, no se puede considerar que la publicación de las modificaciones de las NENC en el Diario Oficial de la UE fuera "rápida" y que, por tanto, no tenemos que examinar si la publicación se hizo "a fin de que los gobiernos y los comerciantes [uvieran] conocimiento de ell[a]s". En consecuencia, examinaremos únicamente si la publicación de las modificaciones en el sitio Web sobre comitología, que en las circunstancias de este asunto consideramos que fue "rápida", se hizo "a fin de que los gobiernos y los comerciantes [uvieran] conocimiento de ell[a]s".

7.1081 Destacamos que el párrafo 1 del artículo X contiene dos prescripciones estrechamente relacionadas. La primera es que las medidas sujetas al artículo X sean "publicad[a]s", y la segunda es que la publicación de esas medidas se haga "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s".

¹⁴¹³ Observación del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafos 44 y 45.

¹⁴¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 79.

¹⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116.

¹⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 299.

¹⁴¹⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 157 del Grupo Especial, párrafo 167.

7.1082 En lo que se refiere al requisito de que las medidas sean "publicadas", el Grupo Especial destaca en primer lugar una diferencia entre los párrafos 1 y 2 del artículo X. Mientras que el párrafo 1 exige que las medidas sean "publicadas", el párrafo 2 se refiere a "su publicación oficial". La falta del adjetivo "oficial" (del adverbio "*officially*" en la versión inglesa) en el párrafo 1 del artículo X, que figura en el párrafo 2, aclara que para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 la publicación de las medidas pertinentes no tiene que hacerse en un medio "oficial".

7.1083 El Grupo Especial encargado del asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* analizó el sentido del verbo "publicar" a la luz de la obligación de "publicar" los informes sobre investigaciones de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Este análisis puede tener cierta pertinencia en la presente diferencia, especialmente teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se remite expresamente al artículo X del GATT de 1994. En las partes pertinentes de su informe el Grupo Especial hizo las siguientes observaciones y constatación¹⁴¹⁸:

"[S]eñalamos que las Actas de las correspondientes sesiones de la Comisión de Distorsiones no se han 'publicado' a través de ningún medio oficial. En lugar de ello se transmitieron a las partes interesadas y se pusieron a disposición de 'quien quiera consultarlas en la biblioteca del Banco Central de Chile'. Para determinar si de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias basta con 'poner a disposición del público' de esa manera el informe de las autoridades investigadoras, nos remitimos en primer lugar al sentido que da el diccionario de "*to publish*" ("publicar"). La palabra puede significar "*to make generally known*" ("dar a conocer al público en general"), "*to make generally accessible*" ("hacer asequible al público en general"), o "*to make generally available through [a] medium*" ("poner a disposición del público en general a través de un medio"). Por lo tanto, pasamos a examinar el contexto del párrafo 1 del artículo 3, que está dado por las prescripciones de publicación similares enunciadas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. (...) Además, también observamos que diversas disposiciones sobre 'transparencia' que figuran en los acuerdos abarcados, como el artículo III del AGCS, el párrafo 1 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio distinguen entre 'publicar' y 'poner a disposición del público'. Teniendo en cuenta estos criterios, consideramos que el sentido que hay que dar al verbo 'publicar' que figura en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias es 'poner a disposición del público en general a través de un medio adecuado' en lugar de simplemente 'poner a disposición del público'. En cuanto a las Actas de las sesiones pertinentes de la Comisión de Distorsiones, constatamos por consiguiente que no se han puesto a disposición del público en general a través de un medio apropiado de manera que constituyan un informe 'publicado' en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias."¹⁴¹⁹

¹⁴¹⁸ El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* dice lo siguiente en la parte pertinente: "Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. (...) Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho."

¹⁴¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.128 (donde se remite a *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 2405).

7.1084 Estamos de acuerdo con este enfoque y consideramos que se puede aplicar el mismo razonamiento a la obligación de publicación del párrafo 1 del artículo X. Como se indica *supra*, esta disposición exige que la publicación se haga "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos". A nuestro modo de ver, si las medidas deben publicarse "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s", de ello se desprende que se deben poner a disposición del público en general a través de un medio adecuado y no simplemente ponerlas a disposición del público.¹⁴²⁰

7.1085 Observamos que la justificación de la prescripción de publicación del artículo X del GATT de 1994 es asegurar el debido proceso y la transparencia sobre medidas que afectan a los gobiernos y comerciantes. Si esas medidas no se publicaran, los gobiernos y comerciantes no conocerían necesariamente qué condiciones se aplicarían a sus mercancías al importarlas al territorio de un Miembro. La publicación ofrece por tanto la posibilidad de que los gobiernos y los comerciantes conozcan las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" aplicables a los intercambios comerciales con ese Miembro o sus ciudadanos.

7.1086 Un análisis textual del requisito de publicación del párrafo 1 del artículo X avala esta interpretación. La palabra "manner" ("manera") se define como "*senses relating to the way in which an action is performed*" ("sensaciones relativas a la forma en que se lleva a cabo una acción") o "*the way in which something occurs or is performed; a method of action; a mode of procedure*" ("la forma en que se produce o realiza algo; un método de acción; un modo de actuación").¹⁴²¹ El verbo "to enable" ("permitir") puede interpretarse como "*to give power to (a person); to strengthen, make adequate or proficient*" ("dar poder a (una persona); reforzar, hacer adecuado o competente"), "*to impart to (a person or agent) power necessary or adequate for a given object*" ("dar a (una persona o agente) el poder necesario o suficiente para un determinado objeto"), "*to supply with the requisite means or opportunities to an end or for an object*" ("suministrar los medios u oportunidad requeridos para un fin o un objeto"), o "*to make possible or easy; also to give effectiveness to (an action)*" ("hacer posible o fácil; también dar efectividad a (una acción)").¹⁴²² Por último, el término "acquainted" (informado) significa "*personally known; familiar, through being known*" ("conocido personalmente; familiar, por ser conocido), o "*having personal or experimental knowledge; possessed of personal knowledge, more or less complete*" ("que tiene conocimiento personal o experimental; que posee conocimiento personal más o menos completo").¹⁴²³ Por tanto, del análisis textual del párrafo 1 del artículo X se desprende con claridad que no cualquier forma de publicación satisface la prescripción, sino únicamente aquellas que den poder o suministren a los gobiernos y comerciantes un conocimiento de las medidas concretas que sea "suficiente" para que los comerciantes y gobiernos estén "familiarizados" con ellas, o las "conozcan" de manera más o menos completa.

7.1087 A nuestro juicio, facilitar las actas del Comité del Código Aduanero, adjuntando los proyectos de NENC, en el sitio Web sobre comitología no satisface este criterio. En particular, observamos que no hay nada en las actas, ni en el proyecto de las NENC adjunto, que suministre a los comerciantes y gobiernos un conocimiento suficiente de las medidas que se aplican o aplicarán en el comercio con los Estados miembros de las CE. De hecho, la publicación de los informes respectivos de las reuniones del Comité del Código Aduanero simplemente facilitaba el texto de las modificaciones de las NENC,

¹⁴²⁰ Dicho de otro modo, si un "medio" pone las medidas a disposición del público en general de tal manera que "los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s", consideramos que ese medio debe ser considerado "apropiado" y que la publicación en dicho medio quedaría comprendida en el término "publicados" que se utiliza en el párrafo 1 del artículo X.

¹⁴²¹ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 1692.

¹⁴²² *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 819.

¹⁴²³ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 20.

indicando que se trataba de "proyectos". Además, los documentos contienen marcadores de posición para el número de referencia de la medida, por ejemplo "(2006/C... ..)" en el primer caso, y "(2007/C... ..)", en el segundo.¹⁴²⁴ Teniendo esto en cuenta, el Grupo Especial constata que, en las circunstancias antes descritas, la inclusión del proyecto de NENC en el sitio Web sobre comitología no constituye una publicación "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s".

vi) *Conclusiones sobre la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo X*

7.1088 El Grupo Especial ha determinado en las secciones anteriores que las medidas en litigio estaban incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X y que se "pusieron en vigor" a más tardar en octubre de 2007. Seguidamente hemos examinado dos posibles "publicaciones" de las medidas: i) en el Diario Oficial de la UE y ii) en el sitio Web sobre comitología. Hemos constatado que la publicación en el primer caso no fue "rápida", mientras que en el segundo caso, aunque fue rápida, no se hizo "a fin de que los gobiernos y los comerciantes [tuvieran] conocimiento de" las medidas en litigio. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que las Comunidades Europeas incumplieron la obligación que les impone el párrafo 1 del artículo X de publicar rápidamente las modificaciones de las NENC a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellas.

¹⁴²⁴ Más concretamente, la primera modificación de las NENC se publicó como anexo VI al informe sobre las conclusiones de la 407ª reunión del Comité del Código Aduanero. El propio texto se titula "Proyecto de NENC sobre receptores por satélite con módem integrado", mientras que el número de referencia "(2006/C)" no está todavía completo. El texto del anexo VI comienza como sigue:

"Proyecto de NENC sobre 'Receptores por satélite con módem integrado':
APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)
(Clasificación de las mercancías)
(2006/C)

Notas explicativas adoptadas de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) Nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas quedan modificadas como sigue:

[...]"

La segunda medida en litigio fue publicada como anexo IV al informe sobre las conclusiones de la 420ª reunión del Comité del Código Aduanero. También en este caso el propio texto se titula "Proyecto de Notas explicativas de la NC: adaptadores multimedia que incorporan una unidad de disco duro", mientras que el número de referencia "(2007/C)" no está todavía completo. El texto del anexo IV comienza como sigue:

"Proyecto de Notas explicativas de la NC: Adaptadores multimedia que incorporan una unidad de disco duro:

APLICACIÓN UNIFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)
(Clasificación de las mercancías)
(2007/C)

Notas explicativas adoptadas de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) Nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Las Notas explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas quedan modificadas como sigue:

[...]"

d) Alegación de los Estados Unidos y el Taipei Chino al amparo del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994

i) *Principales alegaciones de las partes*

Argumentos de las partes

7.1089 Las medidas en litigio son, como se indica *supra*, la propuesta de modificaciones de las NENC votada en el Comité del Código Aduanero en octubre de 2006 y abril de 2007. Las Declaraciones del Presidente y las IAV se presentan como pruebas en apoyo de las alegaciones y, por lo tanto, no son medidas en litigio.¹⁴²⁵

7.1090 Los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** alegan que, como algunos Estados miembros de las CE aplicaron las medidas en litigio *antes* de la publicación *oficial* de las modificaciones de las NENC en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008, las Comunidades Europeas han infringido el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.

7.1091 Las **Comunidades Europeas** responden que el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 no es aplicable en este caso porque no se cumplen las condiciones de esa disposición. Sostienen que las modificaciones de las NENC en litigio no pueden ser una "medida de carácter general" debido a sus características específicas. Además, afirman que esas modificaciones no tuvieron por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme. Sostienen asimismo que sus características específicas, conjuntamente con su carácter de actos "preparatorios", las excluye de ser "aplicadas". Las modificaciones de las NENC no pueden ser aplicadas. Subsidiariamente, aducen que los Estados Unidos y el Taipei Chino no han aportado pruebas suficientes de que las medidas en litigio hayan infringido el párrafo 2 del artículo X.

7.1092 Entre los terceros sólo Filipinas presenta argumentos en relación con el párrafo 2 del artículo X. Como los Estados Unidos y el Taipei Chino, Filipinas sostiene que las Comunidades Europeas aplicaron las medidas en litigio *antes* de la publicación *oficial* de las modificaciones de las NENC en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008 y que, al hacerlo, infringieron el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.¹⁴²⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1093 El párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas."

7.1094 El Grupo Especial recuerda la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ropa interior* de que el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 recoge el principio de transparencia y de las debidas garantías de procedimiento:

¹⁴²⁵ Véase el párrafo 7.1008 *supra*.

¹⁴²⁶ Comunicación presentada por Filipinas en calidad de tercero, párrafos 41 y 44.

"Cabe considerar que el párrafo 2 del artículo X del Acuerdo General recoge un principio de fundamental importancia, destinado a fomentar la publicidad total de los actos estatales que afectan a los Miembros y a los particulares y empresas nacionales o extranjeras. Se trata del principio de política general conocido generalmente como principio de transparencia, que evidentemente abarca una dimensión relacionada con las debidas garantías del procedimiento. La consecuencia esencial de ello es que debe darse a los Miembros y a las personas afectadas o que puedan verse afectadas por medidas estatales que impongan restricciones, prescripciones u otras cargas, una oportunidad razonable de recibir información auténtica acerca de esas medidas y, por ende, de proteger y adaptar sus actividades o, en caso contrario de tratar de que se modifiquen tales medidas, de acuerdo con la información recibida."¹⁴²⁷

7.1095 Entendemos que el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 contiene cinco condiciones: i) la existencia de una "medida"; ii) que la medida sea de "carácter general"; iii) que la medida la adopte una parte contratante (Miembro de la OMC); iv) que la medida sea de la clase mencionada en el párrafo 2 del artículo X (es decir, una medida "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas"); y v) que la medida se haya aplicado antes de su publicación oficial. Analizaremos cada una de ellas sucesivamente.

ii) *La cuestión de si las medidas en litigio son una "medida" y, en caso afirmativo, si son de "carácter general" y han sido "adoptadas por una parte contratante"*

Argumentos de las partes

7.1096 Según los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino**, las modificaciones de las NENC en litigio son "medidas" de "carácter general" por las mismas razones que son una "ley, reglamento, ..." de "aplicación general" a tenor del párrafo 1 del artículo X. Del mismo modo, los argumentos invocados por las Comunidades Europeas para rechazar la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo X son similares a los que esgrimen para defender la inaplicabilidad del párrafo 1 del artículo X.¹⁴²⁸ Las partes no han esgrimido ningún argumento concreto en relación con el requisito de que las medidas sean las adoptadas por un Miembro de la OMC.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1097 Examinaremos a continuación si se cumplen las tres primeras condiciones, es decir, si cada una de las modificaciones de las NENC en litigio es una "medida" de "carácter general" "adoptada por una parte contratante", es decir, por un Miembro de la OMC. En el análisis que hemos hecho más arriba del párrafo 1 del artículo X¹⁴²⁹, constatamos que las modificaciones de las NENC en litigio están contempladas por esa diversidad de medidas, es decir, una "ley, reglamento, decisión judicial [o] disposición administrativa". El párrafo 2 del artículo X se refiere simplemente a una "medida" y por

¹⁴²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, páginas 23 y 24.

¹⁴²⁸ Véanse, en especial, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 156 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 85); segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 280, 281 y 283-285 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187); y la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 310; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 92; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 156 del Grupo Especial, párrafo 166.

¹⁴²⁹ Véase el párrafo 7.1027 *supra*.

tanto abarca una categoría aún más amplia, a saber, cualquier acto u omisión de un Miembro de la OMC. De ello se deduce por tanto que los redactores pretendían incluir una gama amplia de medidas que pueden afectar al comercio y a los comerciantes. Llegamos a la conclusión de que las modificaciones de las NENC en litigio pueden ser consideradas "medidas" en el sentido del párrafo 2 del artículo X. También hemos constatado *supra*¹⁴³⁰ que las modificaciones de las NENC son de "aplicación general". No vemos ninguna razón para apartarnos de esta constatación al examinar los términos idénticos "*general application*" (en la versión española "de carácter general") en nuestro análisis del párrafo 2 del artículo X. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que las modificaciones de las NENC son una "medida de carácter general" en el sentido del párrafo 2 del artículo X. Además, destacamos que la medida en cuestión tiene que ser "adoptada por una parte contratante" (Miembro de la OMC), como sucedió en este caso.

iii) *La cuestión de si las medidas en litigio son de un tipo que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme*

7.1098 Dividiremos los argumentos de las partes y nuestro análisis en dos subsecciones. Definiremos en primer lugar el sentido de la expresión "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana" y analizaremos si las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana. Si la respuesta es afirmativa, evaluaremos a continuación el sentido de la expresión "en virtud del uso establecido y uniforme" y consideraremos si las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme.

"que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana"

Argumentos de las partes

7.1099 Los **Estados Unidos** sostienen que un "aumento" del tipo de un derecho de aduana es una "elevación", un "incremento" del tipo del derecho de aduana. Aducen que las modificaciones de las NENC en litigio "tienen por efecto" aumentar el tipo de un derecho de aduana puesto que su aplicación "dio lugar a la reclasificación de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación de una línea arancelaria libre de derechos a otra sujeta a derechos de hasta el 14 por ciento".¹⁴³¹ Alegan que "de no existir la NENC, al menos algunos Estados miembros no habrían impuesto derechos a los productos en cuestión" y que "[a] imponer la uniformidad en las CE, la NENC como mínimo '[i]ene] por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana' para esas partes del territorio aduanero de las CE que imponían derechos inferiores no uniformes".¹⁴³² Aducen además que para que las medidas en litigio estén comprendidas en las disciplinas del párrafo 2 del artículo X no tienen que ser la *única* causa de ese incremento. Afirman que el párrafo 2 del artículo X no contiene ninguna referencia a un "requisito de causalidad ni fija un umbral determinado".¹⁴³³ Mientras la medida "tenga por efecto" aumentar el tipo de un derecho de aduana, habrá que publicarla oficialmente antes de su aplicación. El **Taipei Chino** interpreta de manera similar que un "aumento" del tipo de un derecho es un "incremento" del mismo.¹⁴³⁴ Sostiene que las medidas en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana porque hacen que algunos tipos de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación -cita en particular los que tienen una

¹⁴³⁰ Véase el párrafo 7.1034 *supra*.

¹⁴³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁴³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 161 del Grupo Especial, párrafo 84.

¹⁴³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 82.

¹⁴³⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 160 del Grupo Especial.

unidad de disco duro- estén sujetos a derechos en virtud de la nueva clasificación impuesta por las medidas en litigio.¹⁴³⁵ A su juicio, "las NENC han introducido determinados criterios de clasificación, tales como la existencia o inexistencia de una unidad disco duro o de determinados tipos específicos de módem no mencionados previamente en la legislación aduanera aplicable y eso se ha traducido en un cambio de la práctica de clasificación de los Estados miembros" y en mayores derechos para los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación. Al igual que los Estados Unidos, el Taipei Chino afirma también que nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 exige que la medida en litigio sea la *única* causa de ese incremento.¹⁴³⁶ Tanto los Estados Unidos como el Taipei Chino argumentan que las distintas IAV que han presentado al Grupo Especial son una prueba de que las medidas en litigio tuvieron por efecto aumentar el tipo del derecho de aduana.¹⁴³⁷

7.1100 Las **Comunidades Europeas** sostienen que las medias en litigio simplemente dieron lugar a una "reclasificación técnica" en otra línea arancelaria, pero no a un "aumento del tipo del derecho de aduana" aplicado por las Comunidades Europeas. A su juicio, los Estados Unidos y el Taipei Chino no aportan pruebas de que haya aumentado el tipo del derecho en virtud de las modificaciones de las NENC en litigio. Aducen que ninguna de las IAV presentadas clasifica ninguno de los productos en litigio en un código libre de derechos. Aducen que, por el contrario, todas estas IAV indican líneas arancelarias que tienen el mismo derecho del 14 por ciento y, por lo tanto, no constituyen pruebas de una infracción del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.¹⁴³⁸

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1101 El párrafo 2 del artículo X exige que la medida "tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas". Habida cuenta de la forma en que se ha presentado y aducido esta alegación, la pregunta más específica que se nos plantea es si las modificaciones de las NENC en litigio son de la clase "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana" y si lo hacen "en virtud del uso establecido y uniforme".

7.1102 Como se ha indicado anteriormente, empezaremos determinando si las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana. Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, determinaremos si las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho en virtud del uso establecido y uniforme y, si es así, si cumplen este requisito.

7.1103 Pasamos a examinar el sentido de la expresión "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana".¹⁴³⁹ El Grupo Especial comienza su análisis señalando que la palabra "*effecting*"

¹⁴³⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 470 y 478.

¹⁴³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 82; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 133. Estas IAV se analizarán con más detalle *infra* en los párrafos 7.1133-7.1135.

¹⁴³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 161 del Grupo Especial, párrafo 135.

¹⁴³⁸ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a las preguntas 157, párrafos 190, 194, 195 y 197; y 160, párrafo 197.

¹⁴³⁹ Las versiones española y francesa del GATT de 1994 confirman esta opinión. La versión española menciona "que tenga por efecto", literalmente en inglés "*that has the effect of*" ("que tiene el efecto de"). En español la palabra "efecto" se define como "[I]o que sigue por virtud de una causa". El texto francés menciona "*qui entraînerait*", que procede del verbo "*entraîner*" que significa "4. [a]voir pour conséquence

("que tenga por efecto") procede del verbo "*to effect*", que significa, entre otras cosas, "*bring about (an event or result)*" ("originar (un hecho o resultado)")¹⁴⁴⁰, "*to cause to come into being*" (hacer surgir algo); "*to put into operation*" ("poner en funcionamiento")¹⁴⁴¹.

7.1104 El sentido corriente de la expresión "*bring about*" ("originar") es "*cause to happen, accomplish*" ("hacer que suceda, lograr")¹⁴⁴². Según el diccionario en línea Merriam-Webster, "[t]he verb *effect* goes beyond mere influence; it refers to actual achievement of a final result" ("el verbo producir efecto va más allá de la mera influencia, se refiere al logro real de un resultado final").¹⁴⁴³

7.1105 Consideramos que hay similitudes entre las palabras "*effecting*" ("que tenga por efecto") y "*to cause*" ("causar"). En cuanto al verbo "*to cause*" ("causar") en particular, en el asunto *Estados Unidos - Cordero* el Grupo Especial aclaró que "[e]l verbo '*to cause*' ('causar') significa '*effect, bring about, occasion, produce, induce, make*' ('producir la causa su efecto, originar, ocasionar, producir, inducir, hacer'), o también '*to serve as cause or occasion of*' ('servir como causa u ocasión de'). La palabra '*the cause*' ('causa') significa '*that which produces an effect or consequence; an antecedent or antecedents followed by a certain phenomenon*' ('lo que produce un efecto o una consecuencia, un antecedente o antecedentes seguido(s) de determinado fenómeno'); '*it indicates a condition or circumstance or combination of conditions and circumstances that effectively and inevitably calls forth an issue, effect or result or that materially aids in that calling forth*' ('indica una condición o circunstancia o combinación de condiciones y circunstancias que efectiva e inevitablemente provocan un desenlace, efecto o resultado o que contribuyen sustancialmente a provocarlo'). En esa misma diferencia el Grupo Especial constató que el sentido corriente de la palabra "*cause*" ("causa") requiere "que se demuestre la existencia de una relación", pero eso no significa que tenga que haber una sola o única causa.¹⁴⁴⁴ Igualmente, creemos que el término "*effecting*" ("que tenga por efecto") no requiere necesariamente que las medidas en litigio sean la sola o única causa del aumento del tipo del derecho de aduana. Sin embargo, se debe demostrar que va más allá de la mera influencia y ha de demostrarse una relación entre las medidas en litigio y el aumento.

7.1106 En cuanto al término "*advance*" ("aumento"), observamos que puede significar "*progress*"; "*a step forward*"; "*forward motion*"; "*a rise in amount, value or price*" ("progreso; un paso adelante; un avance; un incremento de cantidad, valor o precio").¹⁴⁴⁵ Examinada en este contexto, entendemos que la palabra "*advance*" utilizada en el párrafo 2 del artículo X significa "*a rise in amount, value or price*" ("un incremento de cantidad, valor o precio"). Estimamos también que las versiones española y francesa del término "*advance*" del párrafo 2 del artículo X, "aumentar" y "*relèvement*", respectivamente, respaldan nuestra interpretación.¹⁴⁴⁶ La palabra francesa "*relèvement*"

nécessaire, inévitable, amener, causer, impliquer, occasioner, produire, provoquer, déclencher" (véanse el Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, vigésima primera edición, 2001, página 558, y *Le nouveau Petit Robert* (2000), página 874).

¹⁴⁴⁰ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 794.

¹⁴⁴¹ *effecting*. (2009). En *Merriam-Webster Online Dictionary*. Término recuperado el 7 de diciembre de 2009 de <http://www.merriam-webster.com/dictionary/effecting>.

¹⁴⁴² *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 290.

¹⁴⁴³ *effecting*. (2009). En *Merriam-Webster Online Dictionary*. Término recuperado el 7 de diciembre de 2009 de <http://www.merriam-webster.com/dictionary/effecting>.

¹⁴⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 7.237 y 7.238.

¹⁴⁴⁵ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 31.

¹⁴⁴⁶ Recordamos que los textos del GATT de 1994 en español y francés son igualmente auténticos (véase la cláusula final del Acuerdo sobre la OMC. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.159, y el informe del Grupo Especial, *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)*, párrafo 7.607).

se define como "*action de relever, de hausser, d'augmenter*"¹⁴⁴⁷, mientras que el verbo español "aumentar" se define como "[a]crecentar, dar mayor extensión, número o material a alguna cosa".¹⁴⁴⁸ El verbo "acrecentar" remite a "aumentar".¹⁴⁴⁹ En consecuencia, el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 abarca medidas de carácter general que "causan" un "incremento" del tipo de un derecho de aduana.

7.1107 Por consiguiente, podemos sacar la conclusión de que la expresión "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana" significa que las modificaciones de las NENC en litigio son de un tipo que "origina" un "incremento" del tipo de un derecho. La función de la frase "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana" es describir más detenidamente el tipo de medidas que están sujetas a la obligación del párrafo 2 del artículo X. Es decir, sirve para definir la clase de medidas a las que se aplica la prohibición de aplicarlas antes de la publicación oficial. Como tal, el punto en torno al cual gira este aspecto del párrafo 2 del artículo X es el tipo de medida objeto de examen. La pregunta que se plantea es si las medidas en litigio son de la clase que está destinada a tener un efecto determinado, a saber, un aumento del tipo de un derecho de aduana. En esta etapa del análisis la cuestión *no* es si realmente han tenido ese efecto en la práctica.¹⁴⁵⁰ Por lo tanto, en este caso concreto la pregunta que se plantea en esta etapa del análisis no es si los reclamantes han demostrado que las modificaciones de las NENC han dado lugar efectivamente a un incremento de los tipos de derechos en casos concreto. La pregunta que se plantea es más bien, si en términos generales, las modificaciones de las NENC son medidas de un tipo que puede afirmarse que están destinadas a tener por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana.

7.1108 Según sus términos, las modificaciones de las NENC en litigio indican que determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación no se pueden clasificar como tales en el código libre de derechos NC 8528 12 91. En cambio, como resultado de esas modificaciones, esos adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación se clasifican en otras líneas arancelarias que están sujetas a derechos. No obstante, los tipos del derecho aplicables no se especifican en las medidas en litigio, sino que se exponen en el arancel aduanero común de las Comunidades Europeas, que impone tipos del derecho que oscilan entre el 13,9 y el 14 por ciento con respecto a las líneas arancelarias pertinentes. Nos parece evidente que aunque las medidas en litigio no especifican por sí mismas los tipos del derecho que deberán aplicarse, dan lugar a que se excluyan determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación del régimen de franquicia arancelaria. Las modificaciones de las NENC en litigio dan lugar necesariamente a que determinados de esos adaptadores multimedia sean clasificados en líneas arancelarias que imponen un tipo del derecho superior a cero, en tanto que otros se pueden clasificar en líneas arancelarias libres de derechos.

7.1109 En virtud de las modificaciones de las NENC en litigio se hizo evidente que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con conectividad WLAN, RDSI o Ethernet, o con un dispositivo de grabación o reproducción (como por ejemplo una unidad de disco duro o un lector de DVD) quedarían excluidos del código NC 8528 12 91 (actualmente 8528 71 13) que estaba, y sigue estando, sujeto a un derecho del 0 por ciento. Las IAV demuestran la falta de uniformidad que existía *antes* de se produjera la votación sobre las modificaciones de las NENC en el

¹⁴⁴⁷ *Le nouveau Petit Robert* (2000), página 2150.

¹⁴⁴⁸ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española (2001), página 162.

¹⁴⁴⁹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española (2001), página 23.

¹⁴⁵⁰ En cierto sentido, la distinción podría hacerse entre la intención o finalidad de la medida y la aplicación real de la medida en la práctica. Otra forma de plantearlo es que si el resultado de aplicar la medida es aumentar el tipo del derecho de aduana aplicado a un determinado producto, eso sería una prueba convincente de que la medida es de una clase que "tiene por efecto" aumentar el tipo del derecho de aduana.

Comité del Código Aduanero. De las IAV emitidas antes de ese momento, encontramos IAV en las que se clasifican los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, con una unidad de disco duro o un lector de DVD, en el código NC 8521 90 00 (derecho del 13,9 por ciento), en el código NC 8528 12 20 (derecho del 14 por ciento)¹⁴⁵¹ y en el código NC 8528 12 91 (libre de derechos).¹⁴⁵² La distinta clasificación de esos adaptadores similares por diferentes autoridades aduaneras de Estados miembros de las CE demuestra que había falta de uniformidad en la clasificación de los adaptadores multimedia con unidades de disco duro entre los Estados miembros de las CE en 2005 y 2006. Como señala el Taipei Chino, "en una situación así, corresponde a la Comisión adoptar medidas, ya sea una NENC o un reglamento de clasificación, para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común."¹⁴⁵³

7.1110 Consideramos por tanto que, mediante las modificaciones de las NENC en litigio, la Comisión envió a todas las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE la indicación clara de que los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y que tienen determinadas características no se podían clasificar en el código NC 8528 12 91 libre de derechos, dejando como únicas opciones de clasificación otros códigos sujetos a derechos. Así pues, a los Estados miembros de las CE que habían otorgado trato de franquicia arancelaria antes de que se efectuara la votación sobre las medidas en el Comité del Código Aduanero se les exigió después que no clasificaran esos productos en el código NC 8528 12 91. En consecuencia, las modificaciones de las NENC en litigio entrañaron un cambio en las prácticas de clasificación para algunos Estados miembros de las CE, con la consecuencia en la práctica de que determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación quedaron sujetos a derechos. Consideramos por consiguiente que, al menos en algunos casos, como consecuencia de esas modificaciones algunos Estados miembros de las CE tuvieron que modificar sus prácticas de clasificación de tal manera que aumentó el tipo del derecho de aduana. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana y como tales están incluidas entre las medidas contempladas en el párrafo 2 del artículo X.

7.1111 Aunque no consideramos que los reclamantes estén obligados a presentar pruebas de la aplicación a este respecto, encontramos apoyo para nuestras conclusiones al comparar: i) una IAV francesa emitida en 2005 (antes de la votación en el Comité del Código Aduanero), en la que se clasifica un adaptador multimedia con un disco duro de 160 GB en la partida 8528 12 91 libre de derechos, con ii) una IAV francesa emitida en julio de 2007 (después de la votación en el Comité del Código Aduanero) en la que se clasifica un adaptador multimedia con un disco duro de 160 GB en la partida 8521 90 00 sujeta a derechos, mencionando expresamente el proyecto de NENC 2007 como una justificación de la clasificación.¹⁴⁵⁴

¹⁴⁵¹ Véanse las IAV siguientes presentadas por los Estados Unidos en su Prueba documental 28: DEM-3358-05-1 (Alemania, 11 de agosto de 2005); DEM/3971706-1 (Alemania, 13 de junio de 2006); DEM/4638/06-1 (Alemania, 24 de julio de 2006); y BED.T.245.774 (Bélgica, 23 de marzo de 2006).

¹⁴⁵² IAV francesa FR-E4-2005-003506 (2 de agosto de 2005).

¹⁴⁵³ Observaciones del Taipei Chino sobre las respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas 163 y 165 del Grupo Especial.

¹⁴⁵⁴ Compárense la IAV francesa FR-E4-2005-003506 (2 de agosto de 2005), presentada por los Estados Unidos en su Prueba documental 120, con la IAV francesa FR-E4-2007-002839R1 (Francia, 11 de julio de 2007), presentada por el Taipei Chino en su Prueba documental 61. Esta última Prueba documental demuestra que la IAV francesa FR-E4-2007-002839R1 menciona expresamente como justificación de la clasificación una "Décision du Comité des douanes lors de la 420ème session des 18, 19 et 20 avril 2007".

"En virtud del uso establecido y uniforme"

Argumentos de las partes

7.1112 Los **Estados Unidos** sostienen que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" *no* se refiere a la expresión "aumentar el tipo de un derecho de aduana", sino que modifica la frase "otra carga sobre la importación". Afirman que "[l]a presente diferencia no afectaría por tanto a la frase 'del uso establecido y uniforme'". Dicen que en cualquier caso las medidas en litigio de hecho tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme puesto que están destinadas a garantizar la uniformidad en la aplicación de arancel aduanero en todo el territorio de las CE.¹⁴⁵⁵ "[E]liminar las discrepancias de clasificación es un objetivo manifiesto de las NENC, y después de que fuera adoptada la NENC, los Estados miembros de las CE empezaron a imponer derechos sistemáticamente a las importaciones de adaptadores multimedia tomando como base los criterios enumerados en la NENC".¹⁴⁵⁶ Según los Estados Unidos, las pruebas presentadas en esta diferencia demuestran la existencia de un "uso establecido y uniforme" puesto que "al menos las autoridades aduaneras de algunos Estados miembros no impusieron derechos a los adaptadores multimedia en cuestión"¹⁴⁵⁷ antes de la votación del Comité del Código Aduanero, en tanto que "todas las IAV expedidas después de la votación prevén la clasificación de los adaptadores multimedia en la partida sujeta a derechos, en concordancia con los requisitos de la NENC"¹⁴⁵⁸ y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE "se basaron en la NENC para sus decisiones de reclasificar la mercancía en una partida sujeta a derechos".¹⁴⁵⁹

7.1113 Según el **Taipei Chino**, un uso establecido y uniforme "requeriría que una determinada clasificación, carga o derecho se aplique de manera coherente y del mismo modo a todas las importaciones de mercancías comparables".¹⁴⁶⁰ Sin embargo, igual que los Estados Unidos, aduce que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" no se refiere al aumento del "tipo de un derecho de aduana" sino únicamente a "otra carga sobre la importación". La frase "en virtud del uso establecido y uniforme" figura junto a la frase "otra carga sobre la importación", de tal modo que la primera informa a la última. Además, no hay ninguna coma ni ninguna otra referencia que permita al intérprete determinar que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" informa también la frase "el tipo de un derecho de aduana". Sostiene que un aumento del "tipo de un derecho de aduana" es "perfectamente discernible y los comerciantes pueden saber cuál es ese derecho simplemente mirando el arancel". Además, un aumento del "tipo de un derecho de aduana" se hace necesariamente "en virtud del uso establecido y uniforme" porque se entiende que el derecho se aplicará "cada vez que se importe un producto". Por consiguiente, no es preciso demostrar una recurrencia. Sostiene que la expresión "otra carga", en cambio, es un concepto amplio y puede referirse a gran diversidad de cargas, haciendo necesario que esa otra carga se aplique en virtud del "uso establecido y uniforme" para estar seguro de la naturaleza de esa carga.¹⁴⁶¹ Por último, aduce que, "desde un punto de vista gramatical", la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" no se refiere ni a una "medida de carácter general" (las palabras "en virtud del uso establecido y uniforme" tendrían que estar colocadas

¹⁴⁵⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 162, 163 y 165 del Grupo Especial.

¹⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 118 (Estados Unidos - Prueba documental 28).

¹⁴⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁴⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 165 del Grupo Especial, párrafo 89.

¹⁴⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 83.

¹⁴⁶⁰ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 162 del Grupo Especial, párrafo 136.

¹⁴⁶¹ Observaciones del Taipei Chino sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 160 del Grupo Especial, párrafo 47 y 48.

después de "una parte contratante"), ni indica el nivel requerido de aplicación ya que en ese caso se habría situado después de la palabra "aplicada".¹⁴⁶²

7.1114 Las **Comunidades Europeas** alegan que de la lectura del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 resulta "evidente" que la frase "del uso establecido y uniforme" no se puede "separar" del texto "aumentar el tipo de un derecho de aduana". Según las Comunidades Europeas, no se puede considerar que la medida matice y se refiera únicamente a la frase "otra carga sobre la importación". Sostienen que la frase "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme" hay que interpretarla *en su totalidad*. A su juicio, "la palabra 'otra' en esta frase confirma la interpretación de que tanto 'aumentar el tipo de un derecho de aduana' como 'carga sobre la importación' son subcategorías de una categoría mayor de 'cargas sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme'.¹⁴⁶³ Añaden que las declaraciones de los Estados Unidos y el Taipei Chino sobre la eliminación de discrepancias de clasificación mediante la NENC "lógicamente describe una situación que sólo puede existir con respecto a las NENC existentes, es decir, que hayan sido adoptadas debidamente por la Comisión de las CE". Consideran que "[c]omo tales, esas declaraciones no se pueden utilizar para apoyar los argumentos de los reclamantes en este caso".¹⁴⁶⁴ Además, aducen que la existencia de un "uso establecido y uniforme" no se puede demostrar esencialmente mediante dos casos individuales de aplicación de esa medida (por parte de Francia y la República Checa) de un total de 27 Estados miembros de las CE.¹⁴⁶⁵ Las Comunidades Europeas afirman que "[a]l pedir al Grupo Especial que se base en las IAV francesa y checa como pruebas de la aplicación de una medida supuestamente existentes en la totalidad de las CE, los Estados Unidos y el Taipei Chino le están pidiendo efectivamente que sustituya las pruebas que no existen por una mera suposición de que los demás Estados miembros de las CE hicieron lo mismo y por las mismas supuestas razones. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no puede hacer esa "suposición".¹⁴⁶⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1115 Examinaremos a continuación si la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" se refiere a la expresión "aumentar el tipo de un derecho de aduana". Si constatamos que es así, analizaremos el sentido de la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" y seguidamente si se cumple ese requisito.

7.1116 Coincidimos con las Comunidades Europeas en que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" se refiere a la expresión "aumentar el tipo de un derecho de aduana". A nuestro juicio, la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" califica el verbo "aumentar", que se refiere al "tipo de un derecho de aduana" y a "u otra carga sobre la importación". Estamos convencidos de que la conjunción "u", que se utiliza en la frase "aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación" indica que "tipo de un derecho de aduana" y "otra carga" son subcategorías de la categoría más amplia de "carga sobre la importación", que abarca tanto los "derecho[s] de aduana" como "otra[s] carga[s]". Esta interrelación entre "derecho de aduana" y "otra carga" -que son subcategorías de "cargas sobre la importación"- respalda la tesis de que la frase "en virtud del uso establecido y uniforme" tiene que referirse tanto al "tipo de un derecho de aduana" como a "otra

¹⁴⁶² Respuestas del Taipei Chino a las preguntas 162 y 163 del Grupo Especial.

¹⁴⁶³ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 162 del Grupo Especial.

¹⁴⁶⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 163 del Grupo Especial, párrafo 178.

¹⁴⁶⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 163 (párrafos 182-184) y 165 (párrafos 189-195) del Grupo Especial.

¹⁴⁶⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 165 del Grupo Especial, párrafo 195.

carga" y que no se debe interpretar que se refiere únicamente a "otra carga". En consecuencia, llegamos a la conclusión de que "aumentar el tipo de un derecho de aduana" ha de hacerse "en virtud del uso establecido y uniforme".

7.1117 Pasamos a examinar el sentido de los términos de la frase "en virtud del uso establecido y uniforme". En *Japón - Bebidas alcohólicas II*, el Órgano de Apelación interpretó el término "practice" ("práctica") en el contexto de la referencia a la "práctica ulteriormente seguida" de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena. En particular, el Órgano de Apelación dijo que la "práctica" entraña las siguientes características: "una serie 'concordante, común y coherente', de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible ...".¹⁴⁶⁷ En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Grupo Especial consideró que se podía aplicar la misma definición para explicar el término "práctica" en el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994. No consideramos que haya ninguna razón para apartarnos de este criterio y dar un sentido distinto al término "practice" ("uso" en la versión española) del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.¹⁴⁶⁸ En consecuencia, aplicaremos la definición de la palabra "práctica" que dio el Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*.

7.1118 Al analizar el término "uniforme" en el contexto de la obligación de aplicación "uniforme" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* llegó a la siguiente conclusión:

"[E]l diccionario define ese término ['uniforme'] como 'de la misma forma, naturaleza o tipo; que es o sigue siendo el mismo en distintos lugares o circunstancias, o en ocasiones distintas'. Esta definición, en la que se han basado tanto los Estados Unidos como las Comunidades Europeas y que ha sido apoyada por varios terceros en la presente diferencia indica que el término 'uniforme' requiere, entre otras cosas, la uniformidad geográfica."¹⁴⁶⁹

7.1119 De acuerdo con estas consideraciones, constatamos que la expresión "uso uniforme", en su contexto, se refiere a la aplicación similar de una medida en el territorio aduanero de un Miembro. Por consiguiente, la frase "uso uniforme" significa que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE aplican las medidas en litigio de manera similar y constante en todo el territorio aduanero de las Comunidades Europeas.

7.1120 Además, observamos que el párrafo 2 del artículo X exige que ese "uso" sea también "establecido". El sentido corriente del término "established" ("establecido") es "[i]nstitute[d] or ordain[ed] permanently by enactment or agreement" ("instituido u ordenado permanentemente por promulgación o acuerdo"), o "set up on a permanent or secure basis"¹⁴⁷⁰ ("instituido de manera permanente o segura"). Por consiguiente, el término "establecido" entraña un elemento de duración. Por tanto, a tenor del párrafo 2 del artículo X, las medidas tienen que ser de una clase que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme, lo que significa que el aumento de un derecho de aduana debe aplicarse ("uso") en todo el territorio aduanero ("uniforme") y su aplicación debe hacerse sobre una base segura ("establecido").

7.1121 Teniendo presente esta interpretación, analizaremos seguidamente si las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana "en virtud del uso

¹⁴⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 16.

¹⁴⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, nota 898.

¹⁴⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 7.123.

¹⁴⁷⁰ *The Shorter Oxford Dictionary* (2002), página 860.

establecido y uniforme". Comenzamos refiriéndonos una vez más¹⁴⁷¹ a las explicaciones de las Comunidades Europeas de que las NENC "constituyen un medio importante para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común por las autoridades aduaneras de los Estados miembros"; que son "un instrumento válido para la interpretación del Arancel"; que las "NENC reflejan la opinión de la Comisión sobre el modo en que debería interpretarse y aplicarse la NC con respecto a un determinado producto o a una categoría de productos en litigio [...]"; que son "orientaciones"¹⁴⁷²; y que los Estados miembros de las CE "consultan" la NENC al determinar la clasificación en el momento de la importación.¹⁴⁷³ Por consiguiente, entendemos que la esencia de la NENC es *informar* a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE sobre la cobertura de determinados códigos NC para garantizar un trato arancelario uniforme en todo el territorio aduanero de las Comunidades Europeas. En esta diferencia, las medidas en litigio informan a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE sobre la cobertura del código NC 8528 12 91 para garantizar la aplicación uniforme en toda la Comunidad del arancel aduanero común, con independencia del punto de entrada de las mercancías en el territorio aduanero de las CE ("uniforme"). Además, las medidas en litigio deben aplicarse *cada vez* que un adaptador multimedia con conexión WLAN-, RDSI- o Ethernet o con un dispositivo de grabación o reproducción -como por ejemplo una unidad de disco duro o lector de DVD-, se importa en el territorio aduanero de las Comunidades Europeas ("establecido").

7.1122 Por último, analizamos el argumento de las Comunidades Europeas de que los dos reclamantes han presentado pruebas insuficientes para demostrar que la modificación de la NENC tiene por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme. Más concretamente, las Comunidades Europeas aducen que la existencia de un "uso establecido y uniforme" no se puede demostrar esencialmente por dos casos individuales de aplicación de esa medida (por parte de Francia y la República Checa) de un total de 27 Estados miembros de las CE.¹⁴⁷⁴ Observamos que las IAV se presentaron como pruebas de la aplicación anterior a la publicación y no como pruebas de un uso establecido y uniforme. El uso establecido y uniforme se deriva del carácter y la finalidad de las NENC y no de cualesquiera pruebas específicas de determinada práctica de clasificación de Estados miembros de las CE que ofrecen las IAV. En consecuencia, y de manera similar al enfoque que adoptamos el examinar la pertinencia de las IAV para determinar si las modificaciones de las NENC tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana, rechazamos este argumento.¹⁴⁷⁵

7.1123 En esta sección hemos definido en primer lugar el sentido de la expresión "que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana". En segundo lugar hemos examinado si las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto "aumentar el tipo de un derecho de aduana". Hemos llegado a la conclusión de que es así. En tercer lugar, hemos analizado si se aplica en la presente diferencia el requisito de un "uso establecido y uniforme" y hemos llegado a la conclusión de que es aplicable. En cuarto lugar, hemos definido el sentido de la expresión "[]el uso establecido y uniforme" y hemos concluido que las modificaciones de las NENC en litigio tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana "en virtud del uso establecido y uniforme". A continuación examinaremos si las modificaciones de las NENC se "aplica[ron]" antes de su "publicación oficial".

¹⁴⁷¹ Véase el párrafo 7.1028 *supra*.

¹⁴⁷² Véase el párrafo 7.1027 *supra*.

¹⁴⁷³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafo 103.

¹⁴⁷⁴ Véase el párrafo 7.1114 *supra*.

¹⁴⁷⁵ Véase el párrafo 7.1107 *supra*.

iv) *La cuestión de si el proyecto de NENC se aplicó antes de su publicación oficial*

Argumentos de las partes

7.1124 Los **Estados Unidos** aducen que las Comunidades Europeas impusieron derechos a importaciones de adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación utilizando el razonamiento contenido en las medidas en litigio antes de que la NENC se publicara oficialmente en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008.¹⁴⁷⁶ Afirman que las IAV presentadas al Grupo Especial "apoyan la conclusión" de que los Estados miembros de las CE se basaron en la NENC en sus decisiones de clasificación antes de la publicación oficial de la modificación de la NENC.¹⁴⁷⁷ Más concretamente, los Estados Unidos indican que en el período comprendido entre la votación y la publicación oficial se emitieron "cinco IAV presentadas como pruebas al Grupo Especial que clasifican los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en la partida sujeta a derechos, y que cuatro de las cinco IAV se remiten a la NENC como una "justificación" de la clasificación".¹⁴⁷⁸ Sostienen que "es significativo que las CE no hayan presentado ninguna IAV emitida por algún Estado miembro en la que se llegue a la conclusión contraria".¹⁴⁷⁹ El **Taipei Chino** argumenta que "[a]ntes de la publicación oficial en mayo de 2008, varios Estados miembros de las CE empezaron a aplicar la NENC adoptada". Señala que la aplicación de las modificaciones de las NENC por los Estados miembros de las CE antes de su publicación oficial es coherente con el hecho de que las medidas en litigio se pusieron en vigor tras su votación en el Comité del Código Aduanero".¹⁴⁸⁰ El Taipei Chino sostiene que las pruebas presentadas por los Estados Unidos y él mismo demuestran que las autoridades aduaneras aplicaban la modificación de la NENC antes de que se publicara oficialmente.¹⁴⁸¹ Dice que las medidas en litigio realmente se "aplicaron" puesto que las autoridades aduaneras de las CE tomaron "decisiones *efectivas* en casos concretos obligando a cumplir la medida, es decir, imponiendo derechos mayores, retirando IAV contrarias o emitiendo IAV de acuerdo con los criterios establecidos en la medida".¹⁴⁸²

7.1125 Los Estados Unidos presentaron 15 IAV, es decir las IAV 1) a 15) que figuran a continuación.¹⁴⁸³ El Taipei Chino presentó seis IAV, cinco de las cuales las presentaron también los Estados Unidos, es decir, los números 5), 6), 7), 14) y 15).¹⁴⁸⁴ El Taipei Chino presentó otra IAV (la 16). Las 16 IAV son:

1. DEM-3358-05-1 (Alemania, 11 de agosto de 2005) - 8521 90 00; [derecho del 14 por ciento]

¹⁴⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

¹⁴⁷⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

¹⁴⁷⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 269; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

¹⁴⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 166 del Grupo Especial, párrafo 90.

¹⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 470-473. Los reclamantes sostienen en su alegación basada en el párrafo 1 del artículo X que las IAV demuestran que el proyecto de NENC se "puso en vigor" después de su votación en el Comité del Código Aduanero, véase el párrafo 7.1064 *supra*.

¹⁴⁸¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 283 y 284.

¹⁴⁸² Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafos 114 y 115 (sin cursivas en el original).

¹⁴⁸³ Los Estados Unidos presentaron las IAV 1-13 como Prueba documental 28 y las IAV 14 y 15 como Prueba documental 120.

¹⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 472, nota 229 (Taipei Chino - Pruebas documentales 60 y 61).

2. BED.T.245.774 (Bélgica, 23 de marzo de 2006) - 8528 12 20;
[derecho del 14 por ciento]
3. DEM/3971/06-1 (Alemania, 13 de junio de 2006) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
4. DEM/4638/06-1 (Alemania, 24 de julio de 2006) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
5. FR-E4-2007-002839R1 (Francia, 11 de julio de 2007) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
6. FR-E4-2007-001251 (Francia, 11 de julio de 2007) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
7. FR-E4-2007-00261 (Francia, 11 de julio de 2007) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
8. BED.T. 248.255 (Bélgica, 23 de enero de 2008) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
9. CZ05-0187-2008 (República Checa, 23 de abril de 2008) - 8521 90 00;
[derecho del 13,9 por ciento]
10. NLRTD-2008-000713 (Países Bajos, 20 de mayo de 2008) - 8528 71 90;
[derecho del 14 por ciento]
11. NLRTD-2008-000714 (Países Bajos, 20 de mayo de 2008) - 8528 71 90;
[derecho del 14 por ciento]
12. BGBG/2008/000072 (Bulgaria, 26 de mayo de 2008) - 8528 71 90;
[derecho del 14 por ciento]
13. CZ05-0478-2008 (República Checa, 10 de junio de 2008) - 8528 71 90;
[derecho del 14 por ciento]
14. FR-E4-2005-003506 (Francia, 2 de agosto de 2005) - 8528 12 91
[derecho del 0 por ciento]
15. GB 114068108 (Reino Unido, 8 de abril de 2005) - 8528 12 91
[derecho del 0 por ciento]
16. BED.T.235.330 (Bélgica, 4 de marzo de 2004) - 8528 12 91
[derecho del 0 por ciento].

7.1126 Los Estados Unidos y el Taipei Chino sostienen que estas IAV demuestran que al menos algunos Estados miembros de las CE aplicaron las modificaciones de las NENC en litigio antes de su publicación oficial el 7 de mayo de 2008. Más concretamente, indican que algunas de las IAV emitidas antes de la publicación oficial de las modificaciones de las NENC en mayo de 2008 se remiten expresamente a las medidas en litigio como parte de la justificación de la clasificación de determinados adaptadores multimedia fuera del código libre de derechos. Así sucede en el caso de

las IAV 5, 6, 7 y 9.¹⁴⁸⁵ Además, los dos reclamantes aducen que las IAV anteriores a la votación de las modificaciones de las NENC en litigio en el Comité del Código Aduanero demuestran que no había uniformidad al clasificar los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con una unidad de disco duro. Por ejemplo, Alemania y Bélgica los clasificaban en una línea arancelaria distinta sujeta a derechos, mientras que Francia y el Reino Unido lo hacían en una línea arancelaria libre de derechos.¹⁴⁸⁶

7.1127 Del mismo modo que con sus argumentos relativos a la expresión "puesto en vigor" del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, las **Comunidades Europeas** aducen que para que una medida sea "aplicada" primero tiene que haber sido adoptada formalmente por la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la UE.¹⁴⁸⁷ Sostienen que las medidas en litigio son simplemente "actos preparatorios" que no se adoptaron formalmente hasta abril de 2008, unos días antes de la publicación oficial de la modificación de la NENC en el Diario Oficial el 7 de mayo de 2008. Las Comunidades Europeas refutan la pertinencia de estas IAV para demostrar la supuesta infracción del párrafo 2 del artículo X. Afirman que no pueden impedir que los distintos Estados miembros de las CE adopten medidas y se preguntan si los reclamantes impugnan o no también las respectivas medidas de los Estados miembros de las CE (las IAV).¹⁴⁸⁸ A su juicio, las IAV presentadas por los reclamantes confirman además que se trata de medidas adoptadas por cada uno de los Estados miembros de las CE. Por último, sostienen que las circunstancias específicas del caso podrían considerarse, a lo sumo, como pruebas de la forma en que las Comunidades Europeas "aplicaron" en un caso concreto las medidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X en el sentido del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, pero afirman que ni los Estados Unidos ni el Taipei Chino han presentado tal alegación.¹⁴⁸⁹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1128 La última pregunta planteada al Grupo Especial consiste en determinar si las modificaciones de las NENC en litigio, -que ya considera el Grupo que son de carácter general y tienen por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana en virtud del uso establecido y uniforme- fueron *aplicadas antes* de su publicación oficial. No se discute que la publicación de las modificaciones de las NENC en el Diario Oficial de la UE constituye esa publicación oficial. En consecuencia, examinaremos si las modificaciones de las NENC se aplicaron *antes* de su publicación oficial en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008.

7.1129 Uno de los significados de la palabra "*enforced*" ("aplicado") es "*carr[ied] out effectively*"¹⁴⁹⁰ ("que se lleva a cabo efectivamente"). A nuestro juicio, la prueba de que una medida se ha "*applied*" ("aplicado") demostraría que fue "*enforced*" ("aplicada"). Esta interpretación está respaldada por las versiones española y francesa del párrafo 2 del artículo X. La versión española menciona expresamente la palabra "aplicada". La versión francesa menciona "*mise en vigueur*". La expresión "*en vigueur*" significa "*en application*", de modo que "*mise en vigueur*" significa "poner en aplicación".¹⁴⁹¹ Esto contrasta con la expresión "*made effective*" ("puesto en vigor" en la versión

¹⁴⁸⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 269.

¹⁴⁸⁶ Compárense las IAV 1, 3 y 4 que clasifican los adaptadores multimedia con un disco duro en el código NC 8521 90 00, con la IAV 2 que clasifica un adaptador multimedia en el código 8528 12 20, y con las IAV 14 y 15 que clasifican un adaptador multimedia en el código 8528 12 91.

¹⁴⁸⁷ Véase el párrafo 7.1041 *supra*.

¹⁴⁸⁸ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 97.

¹⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 321-327; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 95 y 96.

¹⁴⁹⁰ *Webster's New Encyclopaedia Dictionary* (1993), página 332.

¹⁴⁹¹ *Le nouveau Petit Robert* (2000), página 2676.

española) del párrafo 1 del artículo X, que no requiere necesariamente la aplicación efectiva de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general.

7.1130 Por consiguiente, examinaremos si las Comunidades Europeas aplicaron realmente las modificaciones de las NENC en litigio antes del 7 de mayo de 2008. Evaluaremos sucesivamente cada modificación de la NENC. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, la regla general sobre la carga de la prueba es que la carga incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.¹⁴⁹² Por lo tanto, incumbe a los dos reclamantes demostrar sus alegaciones. Los reclamantes han presentado IAV para demostrar este aspecto de sus alegaciones.

7.1131 En primer lugar, queremos señalar que no vemos ninguna base en el párrafo 2 del artículo X para exigir un determinado umbral en lo que se refiere al número de casos de aplicación que hay que demostrar para probar que una medida determinada se ha aplicado antes de su publicación oficial en el sentido del párrafo 2 del artículo X. A nuestro modo de ver, incluso un solo caso de aplicación de una medida antes de su publicación oficial podría ser una infracción del párrafo 2 del artículo X, según cuáles sean los hechos del caso. Consideramos que constatar lo contrario socavaría el objetivo relativo a las debidas garantías de procedimiento recogido en el párrafo 2 del artículo X. Recordamos también nuestra idea de que el "uso establecido y uniforme" se refiere al "aumento".¹⁴⁹³ No califica un nivel requerido de aplicación.

7.1132 Empezaremos con la modificación de la NENC de octubre de 2006. Es la modificación que excluye del código NC 8528 12 91 libre de derecho los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que tienen conectividad WLAN-, RDSI- o Ethernet. Al analizar las IAV presentadas y al considerar si demuestran que esta modificación de la NENC se aplicó antes de su publicación oficial el 7 de mayo de 2008, indicamos que todas se refieren a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con una unidad de disco duro o un lector de DVD. Ninguna de ellas se refiere a decisiones de clasificación sobre adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación con conectividad WLAN-, RDSI- o Ethernet. Por tanto, no disponemos de pruebas que demuestren que las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE *aplicaron* la modificación de la NENC de octubre de 2006 antes del 7 de mayo de 2008. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos y el Taipei Chino no han demostrado que la modificación de la NENC de octubre de 2006 se aplicara antes de su publicación oficial el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la UE como NENC 2008/C 112/03. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que los dos reclamantes no han acreditado su alegación de que la modificación de la NENC de octubre de 2006 es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.

7.1133 Examinaremos seguidamente la modificación de la NENC de abril de 2007. Esta modificación es la que excluye del código NC 8528 12 91 libre de derechos los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que tienen un dispositivo de grabación o reproducción, como por ejemplo una unidad de disco duro o un lector de DVD. Ya hemos establecido que todas las IAV que han presentado los dos reclamantes se refieren a adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y tienen una unidad de disco duro o un lector de DVD. No obstante, observamos que no todas las IAV son pertinentes para este asunto. Descartamos las IAV 10, 11, 12 y 13, ya que todas se emitieron después de la fecha de la publicación oficial en el Diario Oficial de la UE, es decir, después del 7 de mayo de 2008. En consecuencia, no pueden servir para demostrar que la modificación de la NENC en cuestión se aplicó antes del 7 de mayo de 2008.

¹⁴⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹⁴⁹³ Véase el párrafo 7.1116 *supra*.

También podemos descartar las IAV 1, 2, 3, 4, 14, 15 y 16, porque se emitieron antes de que se efectuara la votación sobre la modificación de la NENC en el Comité del Código Aduanero, es decir, antes de abril de 2007. Por consiguiente, estas IAV carecen igualmente de pertinencia para demostrar que la modificación de la NENC en cuestión se aplicó antes de la publicación oficial. Nos quedan las IAV 5, 6, 7, 8 y 9, que pueden ser pertinentes puesto que todas se emitieron *después* de la votación en el Comité del Código Aduanero pero *antes* de la publicación oficial de la modificación en el Diario Oficial de la UE. Observamos que las IAV 5, 6, 7 y 9 parecen ser especialmente pertinentes puesto que se refieren expresamente a esta modificación de la NENC como "justificación de la clasificación". Más concretamente, el texto de las IAV francesas 5, 6 y 7 se refiere expresamente al tema "justificación de la clasificación" ante el Comité del Código Aduanero en la 420ª reunión celebrada los días 18, 19 y 20 de abril de 2007. Además, la IAV 9 checa menciona en el apartado "justificación de la clasificación" que "[e]l producto no se puede incluir en el código TARIC 8528 71 13 00 porque tiene una unidad de disco duro".¹⁴⁹⁴ Dicho de otro modo, la IAV excluye el adaptador multimedia con una unidad de disco duro de la partida 8528 71 13 libre de derechos debido a la existencia de dicho disco para clasificarlo en la partida 8521 90 00 sujeta a derechos. Esto es exactamente lo que exige la modificación de la NENC. Tenemos finalmente la IAV 8, que indica que un adaptador multimedia con una unidad de disco duro fue clasificado en una partida sujeta a derechos. No obstante, en la IAV 8 no encontramos ninguna referencia explícita a la modificación de la NENC. Por lo tanto, aunque está en conformidad con la medida en litigio, no sacaremos ninguna conclusión sobre la IAV 8.

7.1134 Consideramos que la referencia explícita a esta modificación de la NENC que se hace en las IAV 5, 6, 7 y 9 demuestra con claridad que las autoridades aduaneras estaban informadas de la medida en litigio. Además, el hecho de que la medida en litigio se mencionara explícitamente como una "justificación de la clasificación" demuestra que al menos los Estados miembros de las CE que emitieron esas IAV aplicaron esta medida en litigio *antes* de la publicación oficial de la modificación de la NENC el 7 de mayo de 2008. Por consiguiente, constatamos que esas cuatro IAV demuestran que Estados miembros de las CE aplicaron la modificación de la NENC 2007 en cuestión para determinar la clasificación arancelaria antes de la publicación oficial de dicha modificación en el Diario Oficial de la UE. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos y el Taipei Chino han demostrado que la modificación de la NENC de abril de 2007 fue aplicada al menos por algunos Estados miembros de las CE antes de su publicación oficial, el 7 de mayo de 2008, en el Diario Oficial de la UE como NENC 2008/C 112/03. Por lo tanto, los Estados Unidos y el Taipei Chino han demostrado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X en lo que se refiere a la modificación de la NENC de abril de 2007.

7.1135 En resumen, hemos determinado que los Estados Unidos y el Taipei Chino no demostraron que las Comunidades Europeas aplicaran la modificación de la NENC de octubre de 2006 antes de su publicación oficial como NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008. Por otra parte, hemos constatado que los Estados Unidos y el Taipei Chino han aportado pruebas suficientes para demostrar que la modificación de la NENC de abril de 2007 se aplicó antes de su publicación oficial como NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE el 7 de mayo de 2008, en infracción del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la modificación de la NENC de abril de 2007.

¹⁴⁹⁴ Véase la Prueba documental 28 de los Estados Unidos: el original en francés de las IAV menciona la "Décision du Comité des douanes lors de la 420ème session des 18, 19 et 20 avril 2007". Los reclamantes facilitaron una traducción de la IAV checa a la que no se opusieron las Comunidades Europeas.

G. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

7.1136 En esta sección de los informes el Grupo Especial examinará las alegaciones de los **reclamantes** de que determinadas medidas de las CE son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque dan lugar a un trato arancelario para las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales menos favorable que el previsto para estos productos en la Lista de las CE, y porque el trato arancelario dado excede del previsto en la Lista de las CE. En la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial los reclamantes explican que las máquinas digitales multifuncionales son máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red (incluidos los aparatos conocidos en el ámbito comercial como impresoras multifuncionales, otras "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y telefax).¹⁴⁹⁵

7.1137 A lo largo del procedimiento los reclamantes han dividido las máquinas digitales multifuncionales en dos subcategorías: i) máquinas digitales multifuncionales aptos para ser conectados a una máquina automática de procesamiento de datos (por ejemplo un ordenador (computadora)) o red informática y ii) máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a una máquina automática de procesamiento de datos pero que, en cambio, se conectan a una línea telefónica de modo que necesariamente tienen una función de transmisión de facsímiles.¹⁴⁹⁶ Al examinar el fondo de las alegaciones de los reclamantes sobre las máquinas digitales multifuncionales en las subsecciones VII.G.3 y VII.G.4 *infra*, las dividiremos igualmente en estas dos subcategorías de máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

7.1138 Los **reclamantes** sostienen que, cuando se concertó el ATI, las máquinas digitales multifuncionales importadas en las Comunidades Europeas se clasificaban en las subpartidas libres de derechos 8471 60 u 8517 21 del SA 96. No obstante, afirman que a lo largo de un período que comenzó en 1999 las Comunidades Europeas empezaron a adoptar medidas basándose en "criterios de clasificación arbitrarios", que a su vez dieron lugar a que se reclasificaran máquinas digitales multifuncionales en partidas *sujetas a derechos* (a saber, como "aparatos de fotocopia" en la subpartida 9009 12 del SA 96, a la que se aplica un derecho del 6 por ciento). Los reclamantes afirman que esta supuesta reclasificación "erosionó" o "dejó sin contenido" las concesiones de franquicia arancelaria basadas en el ATI que figuran en la Lista de las CE para estos productos, haciendo finalmente que se aplicaran derechos del 6 por ciento a la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales importadas en las Comunidades Europeas.¹⁴⁹⁷ La esencia de las alegaciones de los

¹⁴⁹⁵ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, 377/6, nota 15.

¹⁴⁹⁶ Utilizamos estos términos para facilitar nuestro análisis. Su utilización se entiende sin perjuicio de las posiciones de las partes, y de la nuestra, sobre cualquier otra característica específica que puedan tener estos productos, como se indica y analiza *infra*.

¹⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 1 y 75; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 52 a 56; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 493-495. Los Estados Unidos afirman que las pruebas demuestran esa "reclasificación" de las autoridades aduaneras de las CE de partidas libres de derechos a otras sujetas a derechos (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103 y su nota 219, donde se comparan algunas IAV que los Estados Unidos alegan que clasificaban las máquinas digitales multifuncionales en subpartidas libres de derechos *antes y durante* las negociaciones del ATI (Estados Unidos - Prueba documental 106) con otras IAV que según los Estados Unidos clasificaban las máquinas digitales multifuncionales en subpartidas sujetas a derechos *después* de que las medidas en litigio entraran en vigor (Estados Unidos - Prueba documental 62)).

reclamantes es la imposición de este derecho *ad valorem* del 6 por ciento a productos que a su juicio deben recibir trato de franquicia arancelaria.

7.1139 Sin embargo, las **Comunidades Europeas** aducen que los productos en litigio no están comprendidos exclusivamente en las partidas arancelarias que incorporan las concesiones de franquicia arancelaria de las Comunidades Europeas. Por el contrario, también podrían clasificarse correctamente, *prima facie*, en una partida arancelaria distinta que recoge una concesión sujeta a derechos, que es la que aplican actualmente las autoridades aduaneras de las CE. Según las Comunidades Europeas, cuando un producto puede estar incluido *prima facie* en más de una partida arancelaria, la aplicación correcta de las reglas del SA dará lugar a que algunos productos se incluyan debidamente en la concesión sujeta a derechos. Por lo tanto, sostienen que el trato arancelario sujeto a derechos de determinadas máquinas digitales multifuncionales que se deriva de las medidas en litigio refleja simplemente una interpretación correcta del alcance de estas concesiones de las CE aplicables concomitantemente, tanto de franquicia arancelaria como sujetas a derechos, y no una incompatibilidad con el artículo II. Por consiguiente, piden al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los reclamantes.

7.1140 La tarea del **Grupo Especial** consiste por tanto en determinar lo siguiente: a) el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria de la Lista de las CE; b) si los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de esa concesión de franquicia arancelaria; c) si las medidas impugnadas dan lugar a la imposición de derechos a los productos en litigio que exceden de los fijados en la Lista de las CE; y d) si las medidas en litigio dan lugar a un trato para los productos en litigio menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.

7.1141 Destacamos que el método que hemos esbozado obliga al Grupo Especial a identificar primero las medidas y los productos en litigio, algo que es especialmente importante en este caso ya que las Comunidades Europeas han planteado varias cuestiones poniendo en duda que determinadas medidas estén comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Por lo tanto, antes de examinar el fondo de las alegaciones de los reclamantes, analizaremos primero si aspectos concretos de esas alegaciones se han sometido debidamente al Grupo Especial.

1. Cuestiones preliminares

7.1142 En el curso del procedimiento las Comunidades Europeas han planteado varias cuestiones relacionadas con la jurisdicción del presente Grupo Especial respecto de las alegaciones relativas a las máquinas digitales multifuncionales. En primer lugar, adujeron que varias medidas identificadas por los reclamantes en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial ya no se aplican realmente en la práctica y por lo tanto carecen de interés para el análisis del Grupo Especial. En segundo lugar, alegaron que una de las medidas impugnadas no era jurídicamente vinculante con arreglo al derecho de las CE. En tercer lugar, han alegado que los reclamantes han añadido en el curso del procedimiento nuevas medidas y alegaciones que no se incluyeron en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial y por lo tanto no están comprendidas en su mandato.

7.1143 Examinaremos sucesivamente cada una de estas cuestiones. Observamos que el Órgano de Apelación ha explicado que, conjuntamente, la identificación de las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación constituyen el "asunto sometido al OSD", que es la base del mandato de los grupos especiales en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹⁴⁹⁸

¹⁴⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76.

7.1144 Una de las finalidades esenciales del mandato es establecer la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.¹⁴⁹⁹ El Órgano de Apelación también ha indicado que la atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento conforme a derecho.¹⁵⁰⁰ Por lo tanto, tenemos que abordar primero estas cuestiones antes de poder examinar el fondo de las alegaciones de los reclamantes.

7.1145 Como la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial sirve de base para el mandato del presente Grupo Especial, iniciaremos nuestro análisis exponiendo la parte pertinente del texto de dicha solicitud.

a) Las medidas en litigio identificadas en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial

7.1146 Los **reclamantes** identificaron en su solicitud conjunta de establecimiento las siguientes medidas de las CE en litigio en la presente diferencia con respecto a sus alegaciones sobre el trato arancelario dado por las Comunidades Europeas a las máquinas digitales multifuncionales que es incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994:

- Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión¹⁵⁰¹;
- Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Aduanero (la "Declaración de 2005")¹⁵⁰²;
- Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión¹⁵⁰³;
- Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones (la "NC 2007")¹⁵⁰⁴; y
- Cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

7.1147 En particular, en la solicitud conjunta de establecimiento se afirma que las "autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a las máquinas digitales multifuncionales" mediante varias medidas que se enumeran en la solicitud. Entre estas medidas se indica el "Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al

¹⁴⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 22.

¹⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.

¹⁵⁰¹ Estados Unidos - Prueba documental 59; Japón - Prueba documental 4; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 35.

¹⁵⁰² Estados Unidos - Prueba documental 60; Japón - Prueba documental 6; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 32.

¹⁵⁰³ Estados Unidos - Prueba documental 61; Japón - Prueba documental 5; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 36.

¹⁵⁰⁴ Modificado, entre otros, por el Reglamento N° 1549/2006 de la Comisión, que introdujo la NC 2007 (Japón - Prueba documental 2; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental - 34). Para una explicación detallada de la NC, véase la sección VII.B.4 a) *supra*.

mismo, con sus modificaciones ([i]ncluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007)".¹⁵⁰⁵

7.1148 En la solicitud conjunta se explica más adelante que las modificaciones que se hicieron en la Lista de las CE "para reflejar los compromisos asumidos en virtud del ATI" incluían "las concesiones con respecto a los '[t]elefax', comprendidos en el código 8517 21 00 del SA, y a las 'unidades de entrada o salida' de 'máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos', incluidas en la categoría 8471 60 del SA. El tipo del derecho consolidado para ambos productos es cero".

7.1149 Además, en la solicitud conjunta se afirma que los Reglamentos N°s 517/1999 y 400/2006 de la Comisión imponen "un derecho del 6 por ciento" a "determinadas máquinas digitales multifuncionales" al clasificarlas como "fotocopiadoras electrostáticas de procedimiento indirecto" y como "aparatos de fotocopia", respectivamente. En dicha solicitud conjunta se afirma también que la Declaración de 2005 dispone que los "aparatos multifuncionales" que puedan copiar un número determinado de páginas deben clasificarse en la partida 90.09 del SA, gravada con un derecho del 6 por ciento.

7.1150 En la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial se alega también que el Reglamento (CE) N° 2658/87, con sus modificaciones (incluida la modificación de 2006 por la que se promulgó la NC 2007), que crea tres subcategorías NC específicas, es incompatible con las concesiones de las Comunidades Europeas. En particular, en la solicitud conjunta se alega lo siguiente:

"El 31 de octubre de 2006, las CE modificaron el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, mediante la creación de los códigos NC 8443 31 10 ('[m]áquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión'), NC 8443 31 91 ('[l]as demás; [m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático') y NC 8443 31 99 ('[l]as demás'). En virtud de estas subcategorías, las máquinas digitales multifuncionales que pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto y que tienen un motor electrostático se clasifican en el código NC 8443 31 91, al cual se aplica un tipo de derecho del 6 por ciento."¹⁵⁰⁶

7.1151 Por último, en la solicitud conjunta se afirma que los reclamantes también presentan alegaciones contra cualesquiera modificaciones o ampliaciones de las medidas enumeradas específicamente y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

¹⁵⁰⁵ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, 377/6, página 6 y nota 16 (no se reproduce la nota de pie de página del original).

¹⁵⁰⁶ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, 377/6, página 7 (no se reproduce la nota de pie de página del original).

b) ¿Están excluidos de la jurisdicción del Grupo Especial los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 y la Declaración de 2005 porque realmente ya no son aplicables?

i) *Argumentos de las partes*

7.1152 Las **Comunidades Europeas** sostienen que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 se basan en el código NC 9009 12 00, que se eliminó permanentemente como consecuencia de la aplicación por las Comunidades Europeas del SA 2007, como se refleja en la NC 2007 (y en sus versiones posteriores). Señalan además que en el SA 2007 la partida 9009 fue sustituida por tres subpartidas del SA totalmente nuevas, es decir, las subpartidas 8443 31, 8443 32 y 8443 39. Alegan por tanto que, cuando la NC 2007 entró en vigor el 1° de enero de 2007, los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión, aunque todavía estaban "formalmente en vigor", pasaron a ser "efectivamente inaplicables en la práctica" desde esa fecha y lo siguen siendo en la fecha de establecimiento del presente Grupo Especial. Las Comunidades Europeas sostienen que, debido a la diferencia de texto y estructura entre el antiguo código NC [SA] 9009 y el nuevo código NC [SA] 8443, es muy difícil, e incluso "inútil", aplicar actualmente por "analogía" estos dos reglamentos de clasificación. Afirman también que, como resultado de estos cambios, se encuentran actualmente en el proceso de derogar formalmente los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión, así como todos los demás Reglamentos que prevén la clasificación de determinados productos en la partida 9009 del SA. Dicen además que tienen intención de hacerlo a más tardar para principios de octubre de 2009.¹⁵⁰⁷

7.1153 Por último, en lo que concierne a la Declaración de 2005, las Comunidades Europeas argumentan que en todo caso esa Declaración ha quedado reemplazada por la adopción del criterio de la velocidad de copia de 12 páginas por minuto previsto en la NC 2007 y por lo tanto no es una medida sometida el Grupo Especial puesto que ya no es aplicable.¹⁵⁰⁸

7.1154 Los **Estados Unidos** y el **Japón** (con respecto a los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 y la Declaración de 2005) y el **Taipei Chino** (sólo con respecto a los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006)¹⁵⁰⁹ responden que estas medidas siguen siendo válidas y están vigentes y todavía forman parte del sistema jurídico de las CE, al menos mientras no se hayan retirado, anulado, revocado o modificado expresa y formalmente.¹⁵¹⁰

¹⁵⁰⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁵⁰⁸ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 160.

¹⁵⁰⁹ Con respecto a la Declaración de 2005, el Taipei Chino considera que "en realidad ha sido reemplazada" por la NC 2007 (y sus versiones ulteriores) debido a la incorporación en dicha NC del criterio de velocidad de copia de 12 páginas por minuto. (Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 24 del Grupo Especial.)

¹⁵¹⁰ Respuesta de los reclamantes a las preguntas 18 y 24 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 103; segunda declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 7; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 34; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 44, 46-51, 56, 291 y 292. Los Estados Unidos indican además que las propias Comunidades Europeas "reconocen" que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión siguen estando "formalmente en vigor" y que la Declaración de 2005 tiene "cierto valor interpretativo" (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105 (donde se cita la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 24 del Grupo Especial)). El Taipei Chino sostiene además que, conforme a la legislación de las CE, no hay "anulación implícita" ni "anulación por analogía" (respuestas del Taipei Chino a las preguntas 18 y 24 del Grupo Especial y segunda comunicación escrita, párrafo 48). El Taipei Chino se remite al Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Cabletron* (C-463/98) como un ejemplo de *anulación expresa* de reglamentos de clasificación (segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 48, nota 35). Menciona también el Reglamento N° 705/2005 de la Comisión (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 83;

7.1155 Los **reclamantes** sostienen también que las pruebas -una IAV de Francia- demuestran, contrariamente al argumento de las Comunidades Europeas de que éstas medidas pasaron a ser "efectivamente inaplicables en la práctica" con la introducción de la nueva NC 2007, que de hecho las autoridades aduaneras de las CE recurrieron a estas medidas incluso después de que la NC 2007 hubiera entrado en vigor.¹⁵¹¹ De manera más general, el Japón y el Taipei Chino alegan que las autoridades nacionales de las CE todavía pueden hacer actualmente sus clasificaciones arancelarias basándose en esas medidas simplemente utilizando un "cuadro de equivalencia" o "cuadro de conversión" entre la antigua NC y la actual, lo que les permite concluir, por ejemplo, que un aparato clasificado previamente en el antiguo código NC 9009 12 00 quedaría clasificado ahora en el nuevo código NC 8443.¹⁵¹²

7.1156 Las **Comunidades Europeas** responden que el "cuadro de conversión" que citan el Japón y el Taipei Chino no es jurídicamente vinculante y no modifica los términos de reglamentos de clasificación anteriores basados en una nomenclatura diferente. Además, como este cuadro "no ha sido adoptado por la Comisión, refleja por tanto exclusivamente las opiniones de los servicios de la Comisión encargados de las cuestiones aduaneras".¹⁵¹³ En cuanto a la IAV francesa citada por los reclamantes como prueba de que las medidas en litigio siguen siendo aplicables actualmente, las Comunidades Europeas explican que la referencia que se hace en esa IAV al Reglamento N° 517/1999 de la Comisión servía "simplemente como autoridad adicional para apoyar la interpretación" adoptada por las autoridades aduaneras francesas.¹⁵¹⁴

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1157 Al **Grupo Especial** se le plantean dos preguntas. La primera es cuál es la condición fáctica de los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión y de la Declaración de 2005. La

Comunidades Europeas - Prueba documental 102) como un ejemplo de *modificación y derogación expresas* de reglamentos de clasificación debido a cambios en la NC que dieron lugar, entre otras cosas, a la eliminación de determinados códigos NC (segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 49 y 50). El Japón aduce subsidiariamente que, si realmente estas tres medidas "ya no están jurídicamente vigentes", al menos sirven para "ayudar a explicar la versión actual de la medida en litigio" (respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial).

¹⁵¹¹ De manera más específica, los reclamantes mencionan la IAV FR-E4-2007-002262-R (emitida por la Aduana francesa el 13 de enero de 2007), que clasificaba una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en el código 8443 31 91 de la NC 2007 y citaba el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión como una de las justificaciones de la decisión (Estados Unidos - Prueba documental 62; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 84). Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 18 y 24 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 220 al párrafo 105; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 7; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 34 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial); segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 53, nota 39.

¹⁵¹² Respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 24 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 52 y 53.

¹⁵¹³ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 156 (donde se hacen observaciones sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 24 del Grupo Especial). En apoyo de esta opinión las Comunidades Europeas señalan el texto de la siguiente cláusula de descargo de responsabilidad que figura en un documento titulado "Conversion Tables for CN 2006-2007 and CN 2007-2006" ("Cuadros de conversión para la NC 2006-2007 y la NC 2007-2006") (Comunidades Europeas - Prueba documental 93):

"Descargo de responsabilidad: estos cuadros de conversión sólo tienen valor informativo y carecen de valor jurídico. Sólo la Nomenclatura Combinada es vinculante."

¹⁵¹⁴ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 158 (donde se hacen observaciones sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 24 del Grupo Especial).

segunda es que si la aplicación de la NC 2007 realmente reemplazó e hizo inaplicables los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión y la Declaración de 2005, ¿significa esto que ya no se puede considerar que sean medidas en litigio en lo relativo a las alegaciones sobre las máquinas digitales multifuncionales?

7.1158 Entendemos que el argumento de las Comunidades Europeas es esencialmente el siguiente: la adopción de la NC 2007 dio lugar a que estas tres medidas fueran "efectivamente inaplicables en la práctica"; por lo tanto, la *única* medida en litigio en la presente diferencia es la NC en vigor. Observamos en primer lugar que las partes en la diferencia no discrepan de que, cuando se estableció el Grupo Especial, los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión estaban, como dicen las propias Comunidades Europeas, "formalmente en vigor" en el sistema jurídico de las CE.¹⁵¹⁵ Además, aunque las Comunidades Europeas han dicho al Grupo Especial que las medidas estarían derogadas para octubre de 2009, no le han presentado información alguna confirmando si realmente ha sido así.

7.1159 Destacamos que, aunque se hubieran derogado formalmente las medidas después del establecimiento del Grupo Especial y de que se fijara su mandato, seguiría estando dentro de nuestras facultades discrecionales decidir cómo tenemos en cuenta las modificaciones posteriores o la derogación de las medidas en litigio.¹⁵¹⁶ Al decidir cómo ejercemos esas facultades, tomamos nota de que algunos grupos especiales anteriores se han pronunciado sobre medidas derogadas o que habían expirado si esas medidas todavía tenían efectos persistentes después de la derogación¹⁵¹⁷, o si pensaban que esa resolución contribuiría a hallar una solución positiva a la diferencia, como exige el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.¹⁵¹⁸ Otros grupos especiales anteriores han decidido también dictar resoluciones sobre medidas derogadas o expiradas en casos en que el Miembro demandado no había reconocido la incompatibilidad de la medida derogada con las normas de la OMC y esa medida se podía volver a imponer fácilmente.¹⁵¹⁹

7.1160 No observamos que las partes discrepen de que los reclamantes identificaron concretamente los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión y la Declaración de 2005 en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. Señalamos también que los reclamantes aducen que las medidas siguen teniendo efectos persistentes como lo demuestra que las autoridades aduaneras francesas se basen en los reglamentos y otras autoridades aduaneras nacionales dentro de las Comunidades Europeas utilicen un "cuadro de conversión" que se remonta a las partidas arancelarias previamente existentes. Además, como analizaremos más detenidamente más adelante, en relación con la Declaración de 2005, aunque fuese cierto que estos documentos son "efectivamente inaplicables" y no tienen ningún valor jurídico especial en el régimen jurídico de las Comunidades Europeas, eso no significa automáticamente que no sean susceptibles de impugnación en el sistema de

¹⁵¹⁵ Subrayamos también, como han indicado las propias Comunidades Europeas, que en fecha tan reciente como 2009 el Tribunal de Justicia Europeo, en su decisión sobre el asunto *Kip*, "confirmó expresamente la validez" del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión (véase la segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 138; véanse también la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 18 del Grupo Especial y la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 56). Además, consideramos que el hecho de que las Comunidades Europeas estén "en el proceso de derogar formalmente" los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión es otra indicación de que esas medidas de hecho siguen siendo "válidas" y por lo tanto están "formalmente en vigor".

¹⁵¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)*, párrafo 270.

¹⁵¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.122 y 7.128; confirmado por el informe del Órgano de Apelación sobre ese asunto, párrafo 274.

¹⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.453.

¹⁵¹⁹ Informe del Grupo Especial, *India - Derechos adicionales*, párrafos 7.69 y 7.70.

solución de diferencias de la OMC.¹⁵²⁰ Además, los reclamantes siguen solicitando al Grupo Especial una constatación sobre estas medidas y consideran que dicha constatación del Grupo Especial sobre la compatibilidad de estas medidas con las obligaciones de las CE en virtud del GATT de 1994 ayudaría a hallar una solución positiva a esta diferencia. Por último, las Comunidades Europeas no han sostenido que la derogación prevista de estas medidas se debiera a su incompatibilidad con las obligaciones de las Comunidades Europeas en el marco de la OMC, ni han reconocido que sean efectivamente incompatibles con las normas de la OMC. Por todas las razones expuestas, el Grupo Especial formulará constataciones sobre la compatibilidad de estas medidas con las normas de la OMC.

7.1161 Como se explica más arriba, las Comunidades Europeas indicaron al Grupo Especial que tenían intención de derogar las medidas en el curso del presente procedimiento. Sin embargo, no se han presentado debidamente al Grupo Especial pruebas acerca de si efectivamente se produjo la derogación o de si las medidas siguen teniendo efectos jurídicos. Además, cualquier derogación habría tenido lugar después del establecimiento del grupo especial y de la fijación de su mandato.¹⁵²¹ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que puede proceder a formular recomendaciones sobre estas medidas.

c) ¿Es la Declaración de 2005 una medida que puede estar sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC?

i) *Argumentos de las partes*

7.1162 Todos los reclamantes mencionan la Declaración de 2005 como una medida en litigio.¹⁵²² Los **Estados Unidos** y el **Japón** alegan que, mediante la Declaración de 2005, las Comunidades Europeas indicaron explícitamente por primera vez que la velocidad de producción de páginas por minuto sería el "criterio clave" para determinar si una máquina digital multifuncional estaría o no sujeta a derechos, aunque la velocidad de copia no tenía base alguna en el texto de las distintas partidas en litigio.¹⁵²³ Los reclamantes sostienen que este criterio de páginas por minuto desplaza las máquinas digitales multifuncionales que tienen una función de fax de la partida 8517 libre de derechos (que comprende las "máquinas de fax") al código NC 9009 12 00 sujeto a derechos (que incluye las máquinas fotocopadoras) y, desde el SA 2007, al código NC 8443 31 91 sujeto a derechos, ambos sujetos a un derecho de aduana del 6 por ciento.¹⁵²⁴ Por consiguiente, la aplicación

¹⁵²⁰ Véanse los párrafos 7.1164-7.1169 *infra*.

¹⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 272; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)*, párrafo 271.

¹⁵²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78 (Estados Unidos - Prueba documental 60); primera comunicación escrita del Japón, párrafos 42 y 43 (Japón - Prueba documental 6); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 114 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 32).

¹⁵²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 57.

¹⁵²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 78 y 79 (donde se hace referencia a las IAV expedidas en 2006 que supuestamente demuestran que los Estados miembros de las CE clasificaban las máquinas digitales multifuncionales como fotocopadoras en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos basándose en el criterio del número de páginas por minuto (Estados Unidos - Prueba documental 62)); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 44 (donde se hace referencia a IAV que supuestamente demuestran que antes y después de 2007 los Estados miembros de las CE clasificaban las máquinas digitales multifuncionales como fotocopadoras en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos basándose en el criterio del número de

de este criterio da lugar a que determinadas máquinas digitales multifuncionales queden excluidas del trato de franquicia arancelaria. Según los Estados Unidos, esto constituye una exclusión "*per se*" del trato de franquicia arancelaria.¹⁵²⁵ Por otra parte, el **Taipei Chino** menciona también que, además de este nuevo criterio que se aplica en toda la Comunidad, algunos Estados miembros de las CE, como Alemania y el Reino Unido, también han incorporado el criterio de 12 páginas por minuto a sus "directrices de clasificación nacionales".¹⁵²⁶

7.1163 Las **Comunidades Europeas** responden que la Declaración de 2005 "nunca se pretendió que tuviera efectos jurídicos".¹⁵²⁷ Sostienen que esa Declaración "recoge una opinión expresada por [el Comité del Código Aduanero]" y que "[s]i bien puede tener cierto valor interpretativo, no es un acto jurídico a tenor del derecho de las CE".¹⁵²⁸

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1164 En lo que se refiere a la Declaración de 2005, el **Grupo Especial** entiende que la esencia del argumento de las Comunidades Europeas es la siguiente: la Declaración de 2005 "no es un acto jurídico a tenor del derecho de las CE". Por lo tanto, no puede ser una "medida" en litigio susceptible de impugnación en la OMC.¹⁵²⁹

7.1165 El párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* permite a los Miembros impugnar "medidas adoptadas por otro Miembro" cuando consideren que pueden menoscabar ventajas resultantes para ellos directa o indirectamente de los acuerdos abarcados. Grupos especiales anteriores han determinado que, si algo que se les ha sometido no era una "medida" en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD*, carecían de competencia para conocer la reclamación sobre la medida.¹⁵³⁰ Otros grupos especiales anteriores también han llegado a la conclusión de que, al igual que con otras cuestiones jurisdiccionales, puede y debe determinarse si lo que se ha sometido a un grupo especial es efectivamente una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC con independencia de que las partes en la diferencia hayan planteado o no esa cuestión.¹⁵³¹

7.1166 El Órgano de Apelación ha aclarado que "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"¹⁵³² y que los "actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son

páginas por minuto (Japón - Pruebas documentales 7 y 8)); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 488.

¹⁵²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.

¹⁵²⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 506.

¹⁵²⁷ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 160.

¹⁵²⁸ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 24 del Grupo Especial.

¹⁵²⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.167-7.171 (en los que se constata que se requiere un análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 3 cuando una parte afirma que un grupo especial no debe examinar un instrumento porque no tiene efectos jurídicos y que dicho análisis es necesario para asegurarse de que el grupo especial no sobrepase su competencia).

¹⁵³⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.1694.

¹⁵³¹ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.1658.

¹⁵³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo."^{1533,1534}

7.1167 La determinación de si algo es una "medida" "ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura".¹⁵³⁵ El Órgano de Apelación ha aclarado que la condición jurídica de un instrumento en el sistema jurídico interno de un Miembro no es pertinente para determinar si ese instrumento es una medida en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD.¹⁵³⁶ Por el contrario, los actos atribuibles a un Miembro que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC.¹⁵³⁷

7.1168 Cuando un Miembro impugna una regla o norma "en sí misma", como ocurre en este caso, debe establecer que se trata de una regla o norma que se puede atribuir al Miembro demandado, su contenido exacto y que es de aplicación general y prospectiva. Las pruebas que establezcan los elementos requeridos pueden ser pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada.¹⁵³⁸ Señalamos que nos hemos ocupado de la cuestión de qué se necesita para impugnar una medida "en sí misma" en el contexto del análisis que hemos hecho de los argumentos de las Comunidades Europeas sobre la NENC. Véanse los párrafos 7.153-7.160 *supra*. No vemos ningún motivo para que las conclusiones sean diferentes en este caso.

7.1169 Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no nos parece convincente el argumento de las Comunidades Europeas de que la Declaración de 2005 debe excluirse de la jurisdicción del Grupo Especial *exclusivamente* porque no es "jurídicamente vinculante" a tenor del derecho interno de las CE. No obstante, pese a constatar lo anterior, no podemos detener nuestro análisis en este punto. Todavía tenemos que determinar si los reclamantes han demostrado que la Declaración de 2005 se puede atribuir a las Comunidades Europeas y si es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, de tal manera que encaja en el sentido de una "medida" que puede ser impugnada "en sí misma" en el sistema de solución de diferencias de la OMC de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

¹⁵³³ (*nota del original*) Tanto las determinaciones específicas realizadas por los organismos ejecutivos de un Miembro como los reglamentos promulgados por su poder ejecutivo pueden constituir actos atribuibles a ese Miembro. Véase, por ejemplo el informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM*, en el que las medidas sometidas al Grupo Especial incluían una determinación del USDOC en un examen administrativo así como una disposición reglamentaria emitida por el USDOC.

¹⁵³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

¹⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, nota 87.

¹⁵³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187 (donde se constata que un "policy bulletin" no vinculante tenía valor normativo ya que impartía orientación administrativa y creaba expectativas en el público y entre los operadores del sector privado.)

¹⁵³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

¹⁵³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. Si bien señalamos que la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada puede ser una prueba de su aplicación general y prospectiva, esa prueba no se exige necesariamente para demostrar una impugnación contra una determinada regla o norma "en sí misma".

¿Se puede atribuir la Declaración de 2005 a las Comunidades Europeas?

7.1170 Observamos en primer lugar que los reclamantes han afirmado, y las Comunidades Europeas no han refutado, que la Declaración de 2005 es una declaración del Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas. Recordamos en especial que dicho Comité está compuesto por un representante del servicio de la Comisión (que lo preside) y por representantes de *todos* los Estados miembros de las CE.¹⁵³⁹ Recordamos además que:

"... el artículo 8 del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, también establece que el Presidente del Comité del Código Aduanero podrá presentar 'cuestiones aduaneras' para su examen, por su propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro de las CE. Conforme a este 'procedimiento del artículo 8', el Comité del Código Aduanero funciona como un 'foro de discusión' entre la Comisión y los Estados miembros de las CE y no como el 'Comité de comitología'. Los resultados de esas deliberaciones constan en las actas de la reunión como temas 'del artículo 8'. ..." (no se reproduce la nota de pie de página)¹⁵⁴⁰

7.1171 La declaración concreta en litigio fue resultado de una deliberación realizada en el marco del punto 3 del orden del día de la 360ª reunión del Comité del Código Aduanero, que incluye "[t]emas presentados al Comité para su examen con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) N° 2658/87".¹⁵⁴¹ De manera más concreta, la cuestión que dio lugar a esa deliberación se incluyó en el subpunto 3.11 del orden del día ("Copiadoras digitales multifuncionales (doc. TAXUD/2072/2001)*").¹⁵⁴² Entre las deliberaciones realizadas en el marco del punto 3.11 se dice expresamente que *todos* los Estados miembros de las CE "acordaron" obtener una "aclaración" sobre la clasificación de determinadas máquinas digitales multifuncionales en una "declaración del Comité" que debía incluirse en el anexo VII del informe sobre esa reunión del Comité del Código Aduanero.¹⁵⁴³ La Declaración incluida en el anexo VII indica de nuevo que el Comité del Código Aduanero había "acordado" lo que se indicaba en ella.¹⁵⁴⁴

7.1172 Destacamos que las Comunidades Europeas no niegan que la Declaración de 2005 procedía de un órgano oficial suyo. Por lo tanto, basándonos en lo que antecede, llegamos a la conclusión de que la Declaración de 2005 se puede atribuir a las Comunidades Europeas.

¿Establece la Declaración de 2005 reglas o normas de aplicación general y prospectiva?

7.1173 En lo que concierne a si los reclamantes han demostrado que la Declaración de 2005 establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva, señalamos que los reclamantes han facilitado al Grupo Especial el contenido exacto de la Declaración y han aportado pruebas de que la aplicación de los criterios en ella contenidos hizo que las autoridades aduaneras nacionales clasificaran máquinas digitales multifuncionales en la subpartida arancelaria sujeta a derechos. Además, el Taipei Chino indicó que algunas autoridades aduaneras nacionales incorporaron los resultados de la Declaración a sus propias directrices de clasificación nacionales.¹⁵⁴⁵ Destacamos asimismo que el dictamen del Comité parece reflejar la posición de las Comunidades Europeas en su conjunto, y por tanto puede

¹⁵³⁹ Véase el párrafo 7.47 *supra*.

¹⁵⁴⁰ Véase el párrafo 7.48 *supra*.

¹⁵⁴¹ Véase la Declaración de 2005, página 2.

¹⁵⁴² Véase la Declaración de 2005, página 3. Los otros epígrafes del punto 3 del orden del día eran:

"*Temas para un primer examen (determinación de hechos)*" y "*Temas para debate*". *Id.* páginas 2 y 3.

¹⁵⁴³ Véase la Declaración de 2005, páginas 7 y 8.

¹⁵⁴⁴ Véase la Declaración de 2005, página 11.

¹⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 506.

tener "valor interpretativo".¹⁵⁴⁶ Recordamos también que en el asunto *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* el Grupo Especial explicó que aunque los resultados de las deliberaciones en el contexto de un "procedimiento del artículo 8", ya sea en forma de "declaraciones" o "dictámenes", no son "jurídicamente vinculantes", el Tribunal de Justicia Europeo ha declarado que no obstante "constituyen un medio importante para garantizar la aplicación uniforme del Arancel Aduanero Común por las autoridades de los Estados miembros y que, en tal concepto, pueden considerarse un instrumento válido para la interpretación del Arancel Aduanero Común".¹⁵⁴⁷ Por consiguiente, estimamos que la Declaración de 2005, aunque no sea "jurídicamente vinculante" dentro del sistema jurídico de las Comunidades Europeas, establece no obstante reglas o normas de aplicación general y prospectiva dentro de las Comunidades Europeas.

Conclusión del Grupo Especial

7.1174 En vista de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que la Declaración de 2009 es una medida en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD, ya que se puede atribuir a las Comunidades Europeas y establece reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Por consiguiente, como la Declaración de 2005 es una medida y no se discute que se identificó concretamente en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, el Grupo Especial formulará constataciones sobre la compatibilidad de esta medida con las normas de la OMC.

d) ¿Han añadido los reclamantes nuevas medidas y nuevas alegaciones que no se concretaron en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial?

7.1175 Las Comunidades Europeas han sostenido que los reclamantes, al alegar que ellas han adoptado determinadas medidas incompatibles con sus concesiones arancelarias incorporadas en códigos de la NC distintos de los códigos NC indicados en la solicitud conjunta de establecimiento, han planteado medidas y alegaciones nuevas que no están incluidas en el mandato del Grupo Especial. Los argumentos de las Comunidades Europeas plantean la cuestión de si los reclamantes han cumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo que se refiere a qué debe incluirse en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales. Por consiguiente, en esta sección analizaremos el contenido de las obligaciones del párrafo 2 del artículo 6 y si las medidas y alegaciones que las Comunidades Europeas alegan que son inadmisibles están comprendidas en nuestro mandato.

i) *Párrafo 2 del artículo 6 del ESD*

7.1176 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

¹⁵⁴⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 24 del Grupo Especial.

¹⁵⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 2.40 (donde se cita al Tribunal de Justicia Europeo (Dittmeyer), párrafo 4). Consideramos que la descripción que hace el propio Tribunal de Justicia Europeo del valor de la Declaración de 2005 es análoga a la del *Sunset Policy Bulletin* del Departamento de Comercio de los Estados Unidos que fue impugnado "en sí mismo" en varios casos y que los grupos especiales y el Órgano de Apelación constataron que era una medida. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.136. Por ejemplo, los Estados Unidos han explicado que "[e]n el marco de la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es considerado una declaración no vinculante, que indica cuál es la interpretación del Departamento de Comercio respecto de las cuestiones relativas a los exámenes por extinción no explícitamente tratadas en la Ley y el Reglamento". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.121.

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

7.1177 En *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación explicó que el párrafo 2 del artículo 6 contiene cuatro obligaciones distintas con respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial:

"Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas concretas en litigio; iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."¹⁵⁴⁸

7.1178 Los argumentos de las Comunidades Europeas a este respecto se refieren a las dos últimas obligaciones. El Órgano de Apelación ha explicado que estos requisitos están destinados a asegurar que el reclamante "present[e]" el problema con claridad en la solicitud de establecimiento.¹⁵⁴⁹ La importancia especial del cumplimiento de estas dos últimas obligaciones del párrafo 2 del artículo 6 la subrayó el Órgano de Apelación, que ha explicado que, en conjunto, la identificación de las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación comprenden "el asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹⁵⁵⁰

7.1179 El mandato tiene dos objetivos esenciales: en primer lugar, proporcionar a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante; y, en segundo lugar, establecer la competencia del grupo especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.¹⁵⁵¹

7.1180 El cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas.¹⁵⁵² Cuando se analiza una solicitud de establecimiento, "al examinar la compatibilidad de una parte de la solicitud de establecimiento con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es importante no examinar aisladamente las partes de esa solicitud. ... la solicitud de establecimiento debe examinarse en su conjunto y las diferentes alegaciones formuladas en ella deben interpretarse en su contexto".¹⁵⁵³ Además, el grupo especial puede consultar las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones "con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo

¹⁵⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.

¹⁵⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160.

¹⁵⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 125-127.

¹⁵⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25.

¹⁵⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127; véase asimismo el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

¹⁵⁵³ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.31 (*no se reproduce la nota de pie de página del original*).

especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa".¹⁵⁵⁴

Identificación de las medidas concretas en litigio

7.1181 Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 es necesario que la parte reclamante identifique las medidas en litigio. Aunque puede ser suficiente identificar una medida por su forma (es decir, por el nombre, número, fecha y lugar de promulgación de una ley o reglamento, etc. ...), ésta no es la única forma de identificación que puede servir para cumplir a obligación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Una medida también se puede identificar en cuanto a su fondo¹⁵⁵⁵, por ejemplo, haciendo una designación expositiva de la naturaleza de la medida para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento.¹⁵⁵⁶

Realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación

7.1182 El párrafo 2 del artículo 6 obliga a los reclamantes a hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación constató que la expresión "fundamentos de derecho" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refiere a la alegación formulada por la parte reclamante.¹⁵⁵⁷

7.1183 El Órgano de Apelación también ha aclarado que en una alegación "se expone la opinión del reclamante de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".¹⁵⁵⁸

7.1184 Aunque el reclamante debe hacer una "breve exposición" de los fundamentos de derecho de su reclamación, eso no significa sin embargo que esté obligado a exponer en la solicitud de establecimiento los argumentos en apoyo de una alegación determinada. Consideramos que hay una diferencia importante entre las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que establece su mandato de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos en apoyo de esas alegaciones. Mientras que en la alegación se expone la opinión del reclamante de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo concreto, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición, los argumentos son los que aduce la parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado.¹⁵⁵⁹ Los argumentos en que se basa una alegación se pueden exponer y aclarar progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.¹⁵⁶⁰ En cambio, las partes no pueden utilizar sus comunicaciones para "subsana" una solicitud de establecimiento deficiente.¹⁵⁶¹

¹⁵⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

¹⁵⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.40; véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.47.

¹⁵⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

¹⁵⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

¹⁵⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

¹⁵⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

¹⁵⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

¹⁵⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

Que sea suficiente para presentar el problema con claridad

7.1185 El Órgano de Apelación ha explicado que el objetivo de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación es "lograr que el reclamante 'present[e] el problema con claridad' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹⁵⁶²

7.1186 El "problema" no consiste exclusivamente en las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados ni en las medidas del Miembro demandado, sino más bien en si esas medidas se ajustan a esas obligaciones. Por lo tanto, para presentar el problema con claridad, el Miembro reclamante debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante".¹⁵⁶³ Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[s]ólo esa relación entre las medidas y las disposiciones pertinentes permite a la parte demandada conocer 'los argumentos a los que debe responder, y ... comenzar a preparar su defensa'".^{1564, 1565}

7.1187 Esta interpretación es compatible con el objetivo esencial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que consiste en proporcionar a las partes y a los terceros información suficiente sobre las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante¹⁵⁶⁶, y que se refiere a las debidas garantías procesales del demandado.¹⁵⁶⁷ Merece la pena recordar que la protección de las debidas garantías procesales es "inherente al sistema de solución de diferencias de la OMC"¹⁵⁶⁸, y es "fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias".¹⁵⁶⁹

ii) *Códigos de la NC distintos del código 8443 31 91*

Argumentos de las partes

7.1188 Las **Comunidades Europeas** argumentan que actualmente clasifican *todas* las máquinas digitales multifuncionales (como se definen en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial) en el código 8443 31 de la NC 2007, que contiene solamente *un* código sujeto a derechos, a saber, el código 8443 31 91. Por consiguiente, entienden que la alegación de los reclamantes se refiere únicamente a ese código de 8 dígitos sujeto a derechos.¹⁵⁷⁰ Afirman que puesto que el código

¹⁵⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160.

¹⁵⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

¹⁵⁶⁴ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

¹⁵⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; véase asimismo el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25.

¹⁵⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25.

¹⁵⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.28.

¹⁵⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 107.

¹⁵⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

¹⁵⁷⁰ Las Comunidades Europeas sostienen que el Japón parece confirmar esta interpretación cuando dijo que la única "subsanción" para la "incompatibilidad con las normas de la OMC de imponer derechos a máquinas digitales multifuncionales que deberían recibir trato de franquicia arancelaria en virtud de las

8443 31 91 de la NC 2007 es el *único* que se cita en la solicitud conjunta de establecimiento en lo que se refiere a las alegaciones relativas a las máquinas digitales multifuncionales, toda alegación relativa al trato arancelario previsto en cualquier otro código de la NC 2007 que no sea el 8443 31 91 estaría excluida del mandato del Grupo Especial.¹⁵⁷¹

7.1189 Las Comunidades Europeas sostienen que nada de lo dispuesto en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial indica que la referencia a los códigos de la subpartida 8443 31 de la NC 2007 fuera simplemente "ilustrativa" y que pudiera haber trato arancelario previsto en *otros códigos* que los reclamantes consideraran incompatibles con las concesiones arancelarias de las Comunidades Europeas. Aducen que una simple referencia al Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo (es decir, la NC 2007) no es, en sí misma, suficientemente concreta para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque la NC 2007 abarca miles de partidas y subpartidas diferentes.¹⁵⁷²

7.1190 Las Comunidades Europeas han indicado que los reclamantes se han referido al trato arancelario dado por otros códigos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o a otros productos que las Comunidades Europeas consideran que no se han sometido debidamente al Grupo Especial.

7.1191 En particular, las Comunidades Europeas mencionan la declaración del Taipei Chino de que las alegaciones relacionadas con las máquinas digitales multifuncionales abarcan también "las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de escaneado y copia pero no de transmisión de facsímiles", que se clasifican en el código 8443 32 91 de la NC 2007, al que se aplica un derecho *ad valorem* del 6 por ciento.¹⁵⁷³ Sostienen que esa alegación está "manifiestamente excluida del mandato del Grupo Especial" porque este código concreto de la NC 2007 nunca se mencionó expresamente en la solicitud conjunta de establecimiento¹⁵⁷⁴, y este "nuevo producto" descrito por el Taipei Chino no está comprendido en la descripción de las máquinas digitales multifuncionales que se hace en la nota 15 de pie de página de la solicitud conjunta de establecimiento.¹⁵⁷⁵

7.1192 Además, las Comunidades Europeas mencionan la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 137, en la que sostienen lo siguiente:

concesiones de las CE" será "eliminar el derecho previsto en el código NC 8443 31 91 y dejar de imponer derechos" a estos aparatos. (Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 98, donde se cita el párrafo 35 de la primera comunicación escrita del Japón.)

¹⁵⁷¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 195-199 (donde se hacen observaciones sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 37 del Grupo Especial).

¹⁵⁷² Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 123 del Grupo Especial. Más concretamente, las Comunidades Europeas observan que algunos argumentos de importancia decisiva para las alegaciones de los reclamantes carecen de pertinencia en relación con las máquinas en cuestión porque esas máquinas no tienen una función de *impresión*. Como ejemplos citan los argumentos de los reclamantes de que las máquinas digitales multifuncionales en litigio son "impresoras" a efectos de la Nota 5 D) a la partida 84.71 del SA 1996, o que la impresión es la función principal a efectos de la Nota 5 B) a la partida 84.71 del SA 1996 o de la Nota 2 a la Sección XVI del SA 1996. *Ibid.*

¹⁵⁷³ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 293.

¹⁵⁷⁴ Las Comunidades Europeas indican además que los reclamantes ni siquiera habían citado el código 8443 32 91 de la NC 2007 en sus comunicaciones "hasta que en las preguntas que hizo el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva se planteó la cuestión del alcance de ese código". (Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 123 del Grupo Especial.)

¹⁵⁷⁵ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 123 del Grupo Especial.

"[A]unque las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyo carácter esencial es el de un telefax están incluidas en la concesión para los 'telefax' de la subpartida 8517 21, otras máquinas digitales multifuncionales de ese tipo pueden no ser 'telefax' y por tanto estarían comprendidas en la concesión para los productos de la subpartida 8472 90. ... Además, como han señalado los Estados Unidos, la única subpartida distinta adecuada para las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es la subpartida 8472 90, para la que las CE tienen un derecho consolidado del 2,2 por ciento. Por tanto, todos los reclamantes están igualmente de acuerdo en que las medidas de las CE, que someten a dichas máquinas a un derecho del 6 por ciento, dan lugar a un trato arancelario incompatible con la OMC para todas esas máquinas que no se pueden conectar."¹⁵⁷⁶

7.1193 Las Comunidades Europeas objetan esta afirmación y consideran que "equivale a una alegación totalmente nueva, basada en un fundamento jurídico distinto, que no está abarcada por el mandato del Grupo Especial". A su juicio, esta "nueva alegación" está excluida del mandato porque "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se menciona la concesión de las CE para el código 8472 90 del SA 96" y, además, "en la solicitud de establecimiento se indica claramente que la presente diferencia concierne exclusivamente a las concesiones de franquicia arancelaria realizadas por las Comunidades Europeas de conformidad con el ATI". Además de sostener que esta "nueva alegación" está excluida del mandato, las Comunidades Europeas aducen también que, en el supuesto de que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que, como reconocen los Estados Unidos, algunas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están abarcadas por la concesión para la subpartida 8517 21 del SA 96, sino por la que corresponde a la subpartida 8472 90 del SA 96, el Grupo Especial debería abstenerse de examinar la compatibilidad del trato arancelario dado a esas máquinas en virtud de las medidas de las CE con esta última concesión de las CE.¹⁵⁷⁷

7.1194 Por último, las Comunidades Europeas objetan también la referencia que hace el Taipei Chino, en respuesta a la pregunta 127 b) del Grupo Especial, a que las Comunidades Europeas pueden haber infringido la concesión contenida en su Lista que comprende los productos designados en el código NC 8472 90 90 al aumentar los derechos aplicables a las "copiadoras digitales autónomas" del 2,2 al 6 por ciento. Recuerdan que en la solicitud conjunta de establecimiento no se hace referencia alguna a "copiadoras digitales autónomas" ni a la concesión de las Comunidades Europeas para la subpartida 8472 90 del SA 96. Por otra parte, esa concesión ni siquiera se hizo de conformidad con el ATI. Dado que debe entenderse que la afirmación del Taipei Chino plantea una "nueva alegación", las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que resuelva que dicha alegación también está excluida de su mandato.¹⁵⁷⁸

7.1195 Los **reclamantes** sostienen que en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial se mencionó en su totalidad la NC 2007 como una medida en litigio y que las alegaciones no

¹⁵⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 137 del Grupo Especial.

¹⁵⁷⁷ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 137 del Grupo Especial.

¹⁵⁷⁸ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 127 b) del Grupo Especial (donde también se comenta o cita la respuesta del Taipei Chino a la pregunta 44 del Grupo Especial).

se limitan a determinados códigos NC mencionados explícitamente en dicha solicitud.¹⁵⁷⁹ Los reclamantes consideran que todas las líneas arancelarias de la NC 2007 que comprenden los "productos en litigio" están incluidas en el mandato del Grupo Especial. En apoyo de esta tesis, el **Taipei Chino** y el **Japón** señalan que la descripción de las máquinas digitales multifuncionales que figura en la nota 15 de la solicitud conjunta de establecimiento *no está limitada* a los productos del código 8443 31 91 de la NC 2007, ya que la descripción es lo suficientemente amplia como para abarcar la máquinas que se ajustan a la descripción del código 8443 32 91 de la NC 2007.¹⁵⁸⁰ El Taipei Chino indica además que, de hecho, los productos abarcados por el código 8443 32 91 de la NC 2007 están descritos de manera idéntica a los descritos en el código 8443 31 91, es decir, "[m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático" y son igualmente "aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red".¹⁵⁸¹ El Japón está de acuerdo con el Taipei Chino, aduciendo que la exposición de las líneas arancelarias específicas dentro del código 8443 de la NC 2007 en la solicitud conjunta de establecimiento fue simplemente *ilustrativa* y no limita dicha solicitud únicamente a esas líneas arancelarias.¹⁵⁸²

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1196 El **Grupo Especial** entiende que a las Comunidades Europeas les preocupa que los reclamantes puedan estar tratando de que el Grupo Especial formule constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC del trato arancelario de las máquinas digitales multifuncionales conforme a códigos NC que no se identificaron concretamente como medidas en litigio en la solicitud conjunta de establecimiento. Además, las Comunidades Europeas no quieren que el Grupo Especial formule constataciones sobre la compatibilidad con las normas de la OMC del trato arancelario que ellas dan a las "copiadoras digitales autónomas", que tampoco mencionaron los reclamantes como un producto que fuera objeto de las alegaciones que plantearon en la solicitud conjunta. Según las Comunidades Europeas, esas alegaciones están excluidas del mandato del Grupo Especial. Por otra parte, los reclamantes mantienen que en la solicitud conjunta de establecimiento se identificó la NC en su conjunto como medida concreta en litigio y que los códigos concretos mencionados en la solicitud no pretendían limitar las alegaciones de los reclamantes a esos códigos, sino que tenían carácter simplemente ilustrativo.

7.1197 Los argumentos de las Comunidades Europeas plantean la cuestión de si los reclamantes pueden llevar debidamente adelante alegaciones de que códigos NC distintos del código 8443 31 91 son incompatibles con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del GATT de 1994, o si éstas están dando un trato arancelario incompatible a productos distintos de las máquinas digitales multifuncionales descritas en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial. Lo que sostiene esencialmente las Comunidades Europeas es que los reclamantes no cumplieron las obligaciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Recordamos que el Órgano de Apelación ha explicado que la determinación de la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales con las obligaciones del párrafo 2 del artículo 6 ha de hacerse

¹⁵⁷⁹ Observamos que los reclamantes no tuvieron la oportunidad de responder a las alegaciones específicas de las Comunidades Europeas de que ellos estaban planteando nuevas alegaciones con respecto al código NC 8472 90 o las copiadoras digitales autónomas, ya que las Comunidades Europeas esgrimieron estos argumentos en las observaciones que hicieron sobre las respuestas de los reclamantes a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, que era la última oportunidad para presentar comunicaciones al Grupo Especial.

¹⁵⁸⁰ Respuestas del Taipei Chino y el Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial.

¹⁵⁸¹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 293; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafos 61 a 66; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 123 del Grupo Especial.

¹⁵⁸² Respuesta del Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial.

examinado la solicitud en su totalidad y teniendo en cuenta las circunstancias respectivas. Por lo tanto, el punto de partida para nuestro análisis de si estas "alegaciones" están incluidas en nuestro mandato es la propia solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

7.1198 Recordamos que en la solicitud conjunta de establecimiento se dice que "[l]as autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE imponen derechos a las máquinas digitales multifuncionales. Las medidas en litigio mediante las que imponen esos derechos incluyen las siguientes:

1. Reglamento (CE) N° 517/1999 de la Comisión, de 9 de marzo de 1999;
2. Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Arancelario, Sección de la Nomenclatura Arancelaria y Estadística, TAXUD/555/2005-EN (marzo de 2005);
3. Reglamento (CE) N° 400/2006 de la Comisión, de 8 de marzo de 2006; y
4. Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos los anexos al mismo, con sus modificaciones¹⁵⁸³,

así como cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación."¹⁵⁸⁴

7.1199 En la solicitud se hace seguidamente una designación expositiva de las medidas y sus efectos. En particular con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, los reclamantes señalan lo siguiente:

"El 31 de octubre de 2006, las CE modificaron el Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, mediante la creación de los códigos NC 8443 31 10 ('[m]áquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión'), NC 8443 31 91 ('[l]as demás; [m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor electrostático') y NC 8443 31 99 ('[l]as demás'). En virtud de estas subcategorías, las máquinas digitales multifuncionales que pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto y que tienen un motor electrostático se clasifican en el código NC 8443 31 91, al cual se aplica un tipo de derecho del 6 por ciento.

Como resultado de ello, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando un derecho del 6 por ciento a las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales, en lugar de darles un trato de franquicia arancelaria de conformidad con lo dispuesto en las Listas de las CE. Los Estados

¹⁵⁸³ (*nota del original*) Incluidas las modificaciones adoptadas de conformidad con el Reglamento N° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007.

¹⁵⁸⁴ (*nota del original*) Incluida la aplicación efectiva por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE de un derecho del 6 por ciento sobre las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales.

Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu consideran que se ha dado a su comercio un trato menos favorable que el previsto en las Listas de las CE, y que se han aplicado a determinadas 'unidades de entrada o salida' de 'máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos' y determinados telefax derechos de aduana propiamente dichos, u otros derechos y cargas, que exceden de los fijados en las Listas de las CE, de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE y sus Estados miembros en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Las medidas en litigio anulan o menoscaban, en el sentido del artículo XXIII del GATT, ventajas resultantes directamente o indirectamente del GATT de 1994 para los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.¹⁵⁸⁵

7.1200 En la nota 15 de la solicitud conjunta se definen las máquinas digitales multifuncionales como máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red (incluidos los aparatos conocidos en el ámbito comercial como impresoras multifuncionales, otras "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y telefax).¹⁵⁸⁶

7.1201 La enumeración inicial de las medidas remite efectivamente a la totalidad de la NC al referirse al Reglamento N° 2658/87 del Consejo. Sin embargo, recordamos que la conformidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse tomando como base la solicitud en su conjunto. Por lo tanto, coincidimos con el Grupo Especial encargado del asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* en que no debemos examinar únicamente los títulos formales de las medidas, sino también la designación expositiva de las medidas en litigio que hacen los reclamantes en la solicitud de establecimiento.¹⁵⁸⁷ En su descripción los reclamantes se refieren a tres códigos NC (8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99) y destacan que es en virtud de esta subclasificación de la partida pertinente en estos tres códigos NC por lo que las máquinas digitales multifuncionales que pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto y que tienen un motor electrostático se clasifican en el código NC 8443 31 91. Los reclamantes afirman que como resultado de esta clasificación las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE han estado aplicando un derecho del 6 por ciento a las importaciones de determinadas máquinas digitales multifuncionales, en lugar de darles el trato de franquicia arancelaria que a su juicio es el exigido.

7.1202 Vale la pena recordar a este respecto la función importante que desempeña la solicitud de establecimiento de un grupo especial para informar al Miembro demandado de las alegaciones a que tiene que responder y para permitirle preparar su defensa. Por lo tanto, consideraciones relacionadas con el debido proceso desaconsejan incluir en el mandato del Grupo Especial medidas y productos de los que no haya sido informado el demandado.

7.1203 Sabemos que grupos especiales anteriores han constatado que el párrafo 2 del artículo 6 no obliga a identificar aspectos específicos de las medidas concretas ni a identificar los productos

¹⁵⁸⁵ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, 377/6, página 7.

¹⁵⁸⁶ Solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, WT/DS375/8, 376/8, 377/6, nota 15.

¹⁵⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.47.

concretos en litigio si pueden discernirse razonablemente de la solicitud de establecimiento del grupo especial.¹⁵⁸⁸

7.1204 No obstante, con respecto a la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial en este caso, constatamos que los reclamantes, al enumerar específicamente las disposiciones concretas de la NC en virtud de las cuales las Comunidades Europeas clasifican las máquinas digitales multifuncionales, al definir en la nota 15 de pie de página el universo de productos considerados máquinas digitales multifuncionales que eran motivo de preocupación para ellos, y al afirmar que el trato sujeto a derechos, incompatible con las normas de la OMC, se produce como "resultado" de la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales definidas en las disposiciones concretas de la NC, informaron a las Comunidades Europeas de que sus reclamaciones se limitaban a los productos definidos en la nota 15 de pie de página y al trato arancelario sujeto a derechos de esos productos resultante de la subclasificación de la NC en los códigos NC 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99. Además, subrayamos que la exposición de los reclamantes no contiene salvedad alguna que indique que la enumeración de los códigos NC concretos sujetos a derechos fuera ilustrativa, una mera enumeración de ejemplos, o no exhaustiva.¹⁵⁸⁹ Esta falta de limitación es especialmente importante en el caso de un instrumento como la NC, que contiene miles de partidas y subpartidas diferentes.¹⁵⁹⁰

7.1205 Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, al menos en las circunstancias específicas de la diferencia que examinamos, la identificación de la medida concreta en litigio planteada en esta diferencia no se logró exclusivamente enumerando en la solicitud conjunta de establecimiento el Reglamento del Consejo que contenía, como anexo, toda la NC. Por el contrario, mediante la designación expositiva en la solicitud conjunta, los reclamantes informaron a las Comunidades Europeas de que únicamente impugnaban los códigos NC concretos, que dieron lugar al supuesto trato menos favorable y al trato arancelario excesivo, a saber, los códigos NC 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99. Además, con la definición que se da en la nota 15 los reclamantes también informaron a las Comunidades Europeas de que su reclamación se limitaba al trato arancelario que se daba a los productos descritos en dicha nota. Por consiguiente, constatamos que las alegaciones de incompatibilidad con el artículo II del GATT de 1994 planteadas durante estas actuaciones que se basan en códigos NC no citados expresamente en la solicitud conjunta de establecimiento o en productos distintos de las máquinas digitales multifuncionales descritas en la nota 15 de pie de página están excluidas del mandato del presente Grupo Especial.

2. Las medidas en litigio y sus efectos

7.1206 En su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial los **reclamantes** identificaron las siguientes medidas de las CE como medidas en litigio en esta diferencia con respecto a sus alegaciones de trato arancelario menos favorable y derechos excesivos para las importaciones de máquinas digitales multifuncionales:

¹⁵⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 165.

¹⁵⁸⁹ Encontramos apoyo para nuestra interpretación en el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.93-7.104, donde dicho Grupo Especial constató que determinadas prescripciones contenidas en disposiciones legislativas enumeradas como una medida en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban excluidas de su mandato porque no se habían mencionado en la designación expositiva de las medidas en dicha solicitud.

¹⁵⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.16. (Ese Grupo Especial vaciló en decir que una referencia a una ley con un ámbito muy amplio que se refería a gran variedad de cuestiones bastaría para incluir todas las medidas adoptadas por el demandado en virtud de esa ley en el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.)

- Reglamento N° 517/1999 de la Comisión¹⁵⁹¹;
- Informe sobre las conclusiones de la 360ª reunión del Comité del Código Arancelario (la "Declaración de 2005")¹⁵⁹²;
- Reglamento N° 400/2006 de la Comisión¹⁵⁹³;
- Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones (la "NC 2007")¹⁵⁹⁴; y
- Cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación.

7.1207 Analizaremos a continuación sucesivamente el contenido de cada una de estas medidas y sus efectos.

a) Reglamento N° 517/1999 de la Comisión

7.1208 El preámbulo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión establece lo siguiente en las partes pertinentes:

"Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (...) conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

(...)

Considerando que (...) las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;"

7.1209 El anexo al Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, citado en su preámbulo, se ocupa de dos "aparatos multifuncionales" y contiene para cada uno de ellos una columna (1), en la que se describen, una segunda columna (2), en la que se indica su respectiva clasificación en la NC, y una tercera columna (3), en la que se dan los motivos para esa clasificación. También contiene dos ilustraciones de esos productos. A continuación se reproduce la parte pertinente de este anexo:

¹⁵⁹¹ Estados Unidos - Prueba documental 59; Japón - Prueba documental 4; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 35.

¹⁵⁹² Estados Unidos - Prueba documental 60; Japón - Prueba documental 6; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 32.

¹⁵⁹³ Estados Unidos - Prueba documental 61; Japón - Prueba documental 5; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 36.

¹⁵⁹⁴ Estados Unidos - Prueba documental 47; Japón - Prueba documental 2; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 34.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato multifuncional capaz de desarrollar las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - telecopia, - telefonía alámbrica, - contestador telefónico, - escáner, - impresión, - fotocopia. <p>Funciona autónoma (enviando y recibiendo telefax y haciendo fotocopias) o conjuntamente con un ordenador (como impresora, escáner o aparato de telefax).</p> <p>Realiza también autónomamente funciones de copia de documentos (4 páginas por minuto).</p> <p>Véase la ilustración A (*)</p>	<p>8517 21 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la Sección XVI, la Nota 5.E del Capítulo 84 así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 21 y 8517 21 00.</p> <p>Este telecopiado se considera como función principal del aparato.</p>
<p>2. Aparato multifuncional (denominado "fotocopiadora digital") capaz de desarrollar las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - escáner, - impresión, - telecopia, - fotocopia (procedimiento indirecto). <p>Dispone de varias bandejas para papel y puede reproducir hasta 30 páginas A4 por minuto.</p> <p>Funciona autónoma (como una fotocopiadora, una impresora y un aparato de telefax) o conjuntamente con un ordenador (como impresora, escáner, aparato de telefax y como copiadora).</p> <p>Véase la ilustración B (*)</p>	<p>9009 12 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 3 c y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la Nota 5.E del Capítulo 84 así como por el texto de los códigos NC 9009, 9009 12 y 9009 12 00.</p> <p>Ninguna de las funciones que desarrolla puede considerarse que confiera al producto su carácter esencial.</p>

Ilustración A

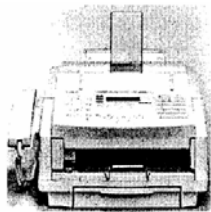


Ilustración B



(*) Las ilustraciones tienen un carácter puramente indicativo.

i) *Argumentos de las partes*

7.1210 Los reclamantes explican que mediante el *Reglamento N° 517/1999 de la Comisión*¹⁵⁹⁵ las Comunidades Europeas empezaron a reclasificar determinadas máquinas digitales multifuncionales como "fotocopiadoras" en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos.¹⁵⁹⁶ En particular, los reclamantes se remiten al punto 2 del anexo de ese Reglamento, que dice que un aparato capaz de desarrollar las funciones de escáner, impresión, telecopia y fotocopia (procedimiento indirecto) que dispone de varias bandejas para papel y puede reproducir hasta 30 páginas A4 por minuto debe clasificarse en el código NC 9009 12 00, que establece un tipo de derecho del 6 por ciento. El aparato funciona de forma autónoma o conjuntamente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o en una red automática de procesamiento de datos.¹⁵⁹⁷

7.1211 El **Taipei Chino** y los **Estados Unidos** destacan que el criterio principal para esa "reclasificación" es que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión realicen varias funciones, es decir, impresión, escáner, copia y telecopia, aunque ninguna de las funciones que desarrolla se considera que confiera al aparato su carácter esencial.¹⁵⁹⁸ Las Comunidades Europeas, de conformidad con ese Reglamento, clasificaron por tanto el producto basándose en la RGI 3 c) en la partida que figura en el último lugar por orden numérico, es decir, en la subpartida NC 9009 12 00.¹⁵⁹⁹

7.1212 Los reclamantes indicaron también que el rubro 1 del anexo del *Reglamento N° 517/1999 de la Comisión* se basó, entre otras, en la nota 3 de la Sección XVI de la NC, para concluir que un telefax multifuncional con dispositivo de módem, escáner e impresión era clasificable en la subpartida NC 8517 21 libre de derechos porque la función de telecopia era su función principal.¹⁶⁰⁰

7.1213 Como se indica en el párrafo 7.1152, las Comunidades Europeas sostienen que la única medida en litigio es la versión vigente de la NC.¹⁶⁰¹ Las Comunidades Europeas no presentaron argumentos específicos sobre los efectos del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión.

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1214 Señalamos que las Comunidades Europeas no niegan que el anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión indica que un aparato capaz de desarrollar las funciones de escáner, impresión, telecopia y fotocopia (procedimiento indirecto) que dispone de varias bandejas para papel y puede reproducir hasta 30 páginas A4 por minuto debe clasificarse en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos en virtud de la aplicación de la RGI 3 c). Tampoco niegan que el preámbulo de dicho Reglamento dice que "las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al

¹⁵⁹⁵ Estados Unidos - Prueba documental 59; Japón - Prueba documental 4; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 35.

¹⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 53 y 54; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 496 y 497 (todas ellas se remiten al Tribunal de Justicia Europeo (Rank Xerox) (Estados Unidos - Prueba documental 58; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 62)).

¹⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 39; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 487 y 500.

¹⁵⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 486.

¹⁵⁹⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 487.

¹⁶⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 38, nota 27; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 500.

¹⁶⁰¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 342.

presente Reglamento *deben* clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3" (sin cursivas en el original).

7.1215 Por consiguiente, el sentido no controvertido del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión es que: 1) un telefax multifuncional que se describe en el rubro 1 del anexo debe clasificarse en el código NC 8517 21 00, que establece un tipo del derecho del 0 por ciento; mientras que 2) una máquina digital multifuncional que se ajuste a la descripción enunciada en el rubro 2 del anexo debe clasificarse en el código NC 9009 12 00, que establece un tipo del derecho del 6 por ciento.

b) La Declaración de 2005

7.1216 El Comité del Código Aduanero de las Comunidades Europeas celebró su 360ª reunión del 26 al 28 de enero de 2005. Según el informe de dicha reunión, en ella se propuso adoptar una aclaración sobre un indicador para distinguir los *telefax* y las *copiadoras digitales*. Todos los Estados miembros de las CE estuvieron de acuerdo en contar con esa aclaración, como quedó recogido en el anexo VII del acta de esa reunión.¹⁶⁰²

7.1217 A continuación se reproducen las partes pertinentes de la Declaración de 2005:

"Temas para conclusión

3.11 Copiadoras digitales multifuncionales (doc. TAXUD/2070/2001)*

Se distribuyó una carta de la EICTA.

El Presidente aclaró que la cuestión no consistía en clasificar aparatos multifuncionales. Este debate estaba concluido. En 1999 se publicó el Reglamento (Reglamento 517/99) y 'concluyeron' los debates en el Comité SA. Hay que evaluar el producto en su totalidad. Por tanto, la cuestión consiste en hacer una aclaración y no una clasificación. No obstante, un indicador para diferenciar los telefax y las copiadoras digitales podría ser el número de páginas por minuto.

Todos los Estados miembros acordaron que la aclaración de la cuestión quedara recogida en la **declaración del Comité** en el anexo VII.

(...)

TAXUD/555/2005-EN

ANEXO VII

Declaración sobre la clasificación de "aparatos multifuncionales"

El Comité acordó que si un aparato multifuncional (telefax, impresora, escáner, copiadora) puede fotocopiar en blanco y negro 12 o más páginas por minuto

¹⁶⁰² Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78 y nota 121; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 42 y 43; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 114.

(formato A4) esto indica que el producto se puede clasificar en la partida 9009 como aparato de fotocopia.¹⁶⁰³

i) *Argumentos de las partes*

7.1218 Los **Estados Unidos** y el **Japón** aducen que, mediante la Declaración de 2005, las Comunidades Europeas indicaron explícitamente por primera vez que el número de páginas reproducidas por minuto sería el "criterio clave" para determinar si una máquina digital multifuncional estaría o no sujeta a derechos, es decir, si sería un aparato de telefax clasificable en la partida 8517 libre de derechos o una fotocopidora clasificable en la partida 9009 sujeta a derechos, pese que la velocidad de hacer copias no tiene ninguna base en el texto de las distintas partidas en cuestión.¹⁶⁰⁴ Los reclamantes sostienen que este criterio de páginas por minuto reclasifica las máquinas digitales multifuncionales que tienen una función de fax de la partida 8517 libre de derechos (que comprende las "máquinas de fax") en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos (que incluye las máquinas fotocopadoras) y, desde el SA 2007, en el código NC 8443 31 91, ambos sujetos a un derecho de aduana del 6 por ciento.¹⁶⁰⁵ Sostienen por tanto que la aplicación de este criterio hace que se excluyan determinadas máquinas digitales multifuncionales del trato de franquicia arancelaria. Según los Estados Unidos, es una exclusión "*per se*" del trato de franquicia arancelaria.¹⁶⁰⁶

7.1219 Aparte de refutar la naturaleza jurídicamente vinculante de la Declaración de 2005 (véase el párrafo 7.1163 *supra*), las **Comunidades Europeas** no esgrimieron argumentos específicos sobre sus efectos.

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1220 El texto de la Declaración de 2005 aclara que el número de páginas por minuto (formato A4) que un aparato multifuncional (impresora, escáner, copiadora, telefax) puede "fotocopiar" en blanco y negro puede servir de indicación a las autoridades aduaneras nacionales de que el aparato es una fotocopidora y por tanto se puede clasificar correctamente en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos. La Declaración fija específicamente 12 o más páginas por minuto (formato A4) como el punto decisivo que indica que el producto es una fotocopidora.

7.1221 Recordamos que las declaraciones del Comité del Código Aduanero constituyen un medio importante para garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común por las autoridades de los Estados miembros y, como tales, se puede considerar que son un instrumento válido para la

¹⁶⁰³ La Declaración de 2005, páginas 7 y 11, respectivamente. El Reglamento N° 517/99 de la Comisión citado en este pasaje de la Declaración de 2005 es el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, una de las medidas en litigio que se describen *supra* en los párrafos 7.1208 y 7.1209.

¹⁶⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 57.

¹⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 78 y 79 (donde se hace referencia a IAV emitidas en 2006 que demostrarían que los Estados miembros de las CE clasificaban las máquinas digitales multifuncionales como fotocopadoras en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos basándose en el criterio del número de páginas por minuto (Estados Unidos - Prueba documental 62)); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 44 (donde se hace referencia a IAV que demostrarían que antes y después de 2007 los Estados miembros de las CE clasificaban las máquinas digitales multifuncionales como fotocopadoras en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos basándose en el criterio del número de páginas por minuto (Japón - Pruebas documentales 7 y 8)); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 488.

¹⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.

interpretación del Arancel.¹⁶⁰⁷ La orientación que la Declaración de 2005 da a las autoridades aduaneras nacionales con respecto a la aplicación uniforme del arancel aduanero común consiste en clasificar las máquinas digitales multifuncionales que pueden "fotocopiar" en blanco y negro 12 o más páginas por minuto (formato A4) como una fotocopidora en el código NC 9009 12 00, al que se aplica un tipo del derecho del 6 por ciento.

c) Reglamento N° 400/2006 de la Comisión

7.1222 El preámbulo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión estipula lo siguiente en sus partes pertinentes:

"Considerando lo siguiente:

(1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada (...) conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.

(...)

(3) ... las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(...)

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero."

7.1223 El artículo 1 del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión dispone lo siguiente:

"Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro."

7.1224 El anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, citado en su preámbulo y en el artículo 1, se ocupa de cuatro productos diferentes y contiene para cada uno de ellos una columna (1) en la que se describen, una segunda columna (2), en la que se indica su clasificación respectiva en la NC, y una tercera columna (3), en la que se expone la motivación de esa clasificación. El cuarto producto enumerado en este anexo es un determinado "aparato multifunción". El anexo contiene la siguiente información sobre este producto:

¹⁶⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 2.40 (donde se cita al Tribunal de Justicia Europeo (Dittmeyer), párrafo 4).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
(...)		
4. Aparato multifunción capaz de realizar las siguientes funciones: - escaneado, - impresión láser, - copia con láser (procedimiento indirecto). El aparato dispone de varias bandejas de alimentación de papel y puede imprimir hasta 40 páginas, formato A4, por minuto. Funciona autónomamente (fotocopiadora), o conectado a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o a una red informática (impresora, escáner y copiadora).	9009 12 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la Nota 5.E) del Capítulo 84 y por el texto de los códigos NC 9009 y 9009 12 00. El aparato puede realizar distintas funciones, pero ninguna le confiere el carácter esencial.

i) *Argumentos de las partes*

7.1225 Los **reclamantes** identifican también el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión como una medida en litigio. Aducen que en 2006 las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, que clasifica como fotocopiadoras las impresoras multifuncionales que pueden escanear, imprimir con láser y copiar con láser (procedimiento directo) hasta 40 páginas, formato A4, por minuto en el código NC 9009 12 sujeto a derechos.¹⁶⁰⁸ Según el **Japón**, el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión reafirmó el criterio de las Comunidades Europeas de páginas por minuto, "prescindiendo en gran medida de la importancia de la conectividad digital para entender estos productos".¹⁶⁰⁹ Según el **Taipei Chino**, el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión clasifica todas las máquinas digitales multifuncionales que no realizan una función de fax como fotocopiadoras en el código NC 9009 12 00 basándose en la RGI 3 c) porque "el aparato puede realizar diversas funciones, pero ninguna le confiere el carácter esencial".¹⁶¹⁰

7.1226 Como se indica *supra* en el párrafo 7.1152, las **Comunidades Europeas** aducen que esta medida realmente ya no es aplicable. Por consiguiente, no han presentado ningún análisis sustantivo de sus efectos.

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1227 Observamos que las Comunidades Europeas no discuten que el anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión indica que un aparato capaz de realizar las funciones de escaneado, impresión láser, copia con láser (procedimiento indirecto) que dispone de varias bandejas de alimentación de papel y puede imprimir hasta 40 páginas, formato A4, por minuto, debe clasificarse,

¹⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79 (Estados Unidos - Prueba documental 61); primera comunicación escrita del Japón, párrafo 41 (Japón - Prueba documental 5); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 112 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 36).

¹⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 58.

¹⁶¹⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 489 y 508.

en virtud de la aplicación de la RGI 3 c), en el código NC 9009 12 00 sujeto a derechos. Tampoco niegan que el artículo 1 de dicho Reglamento dice que "[l]as mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se *clasificarán* en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro". (sin cursivas en el original)

7.1228 Por lo tanto, el sentido indiscutido del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión es que una máquina multifuncional como la descrita en el rubro 4 del anexo se clasificará en la subpartida 9009 12 00, que establece un tipo del derecho del 6 por ciento.

d) Los códigos 8443 31 10; 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007

7.1229 El 31 de octubre de 2006 las Comunidades Europeas promulgaron el Reglamento N° 1549/2006 de la Comisión, por el que se modifica la NC para reflejar las revisiones sustantivas del SA convenidas por los participantes de la OMA que fueron resultado de la introducción del SA 2007. Entre estos cambios del SA se crearon nuevas subpartidas para incluir determinadas máquinas multifuncionales, en particular las "máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red". En relación con la aplicación de estos códigos SA concretos, la modificación de 2006 de la NC, que entró en vigor el 1° de enero de 2007 (y pasó a ser la "NC 2007"), contenía las partidas, subpartidas y códigos pertinentes siguientes y las correspondientes designaciones de las mercancías al nivel de 4 y 6 dígitos (basados en el SA) y al nivel de 8 dígitos (específicos de la NC):

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios: (...) - Las demás máquinas impresoras, copadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:		
8443 31	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:		
8443 31 10	- - - Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión - - - Las demás	Exención	p/st
8443 31 91	- - - - Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	p/st
8443 31 99	- - - - Las demás	Exención	p/st
8443 32	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:		
8443 32 10	- - - Impresoras	Exención	p/st
8443 32 30	- - - Telefax - - - Las demás	Exención	p/st
8443 32 91	- - - - Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	p/st
8443 32 93	- - - - Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	Exención	p/st
8443 32 99	- - - - Las demás	2,2	-
8443 39	- - Las demás		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
8443 39 10	- - - Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	p/st
8443 39 31	--- Los demás aparatos de copia: ---- Por sistema óptico	Exención	p/st
8443 39 39	---- Las demás	3	-
8443 39 90	--- Las demás	2,2	-

i) *Argumentos de las partes*

7.1230 Los **reclamantes** aducen que como consecuencia de los códigos de 8 dígitos 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007, los productos en litigio están clasificados en el código NC 8443 31 91 sujeto a derechos, que prevé la aplicación de un derecho *ad valorem* del 6 por ciento.

7.1231 Aunque los reclamantes reconocen que algunas máquinas digitales multifuncionales, las que realizan una función de copia y fax que no excede de 12 páginas monocromas por minuto, reciben trato de franquicia arancelaria, sostienen que otras están sujetas indebidamente a un derecho del 6 por ciento.¹⁶¹¹ Concretamente, los reclamantes aducen que la NC 2007 dispone que las máquinas digitales multifuncionales que desempeñan las funciones de copia e impresión por ordenador, pero no la de transmisión de facsímiles, siempre están sujetas a un derecho del 6 por ciento cuando utilizan un motor de impresión electrostática, con independencia de la velocidad de copia. Alegan también que, de conformidad con la nueva NC, las máquinas digitales multifuncionales que realizan una función de fax y pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto y tienen un motor de impresión electrostática también están sujetas siempre a un derecho del 6 por ciento.¹⁶¹²

7.1232 El **Taipei Chino** resume como sigue el trato arancelario que se da a las máquinas digitales multifuncionales que incorporan un motor de impresión electrostática:

- a) las máquinas digitales multifuncionales que desempeñan una función de fax están sujetas a derechos de aduana del 6 por ciento si pueden copiar más de 12 páginas por minuto;
- b) las máquinas digitales multifuncionales que desempeñan una función de fax reciben trato de franquicia arancelaria si pueden copiar como máximo 12 páginas por minuto;
y

¹⁶¹¹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 510.

¹⁶¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 80, 81, 83 y 165 (en los que se presentan las siguientes IAV como ejemplos de la aplicación de estos criterios de la NC 2007 a las máquinas digitales multifuncionales: IE-07NT-14-136-2 (15 de noviembre de 2007); IE-07NT-14-136-1 (Irlanda, 15 de noviembre de 2007); FR-E4-2007-002262-R (Francia, 31 de enero de 2007); GB116669062 (Reino Unido, 19 de julio de 2007); GB116669160 (Reino Unido, 19 de julio de 2007); GB116669258 (Reino Unido, 19 de julio de 2007); e IE-07NT-14-1684-02 (Irlanda, 20 de enero de 2009) (Estados Unidos - Prueba documental 62). Véanse también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7, 103, 105-107 y 109; la segunda declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 36; las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 22 y 27 del Grupo Especial; y la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 34.

- c) todas las máquinas digitales multifuncionales que no desempeñan una función de fax están sujetas al derecho del 6 por ciento con independencia de su velocidad de copia.¹⁶¹³

7.1233 El Taipei Chino encuentra apoyo para la interpretación de los reclamantes del efecto de las distintas subcategorías de la partida NC 8443 en la versión refundida de la NENC a la NC 2008.¹⁶¹⁴ Según el Taipei Chino, la NENC 2008 aclara que, en relación con el código NC 8443 31 91 de la NC 2007:

"El proceso de escaneado se puede llevar a cabo mediante sistema digital u óptico. Un motor de impresión electrostática opera de la misma manera que una impresora electrostática. Además de la función de copia, las máquinas de esta subpartida realizan la función de transmisión o impresión facsímil. No se incluyen en esta subpartida las máquinas que imprimen las copias mediante chorro de tinta o con un motor para impresión térmica (subpartida NC 8443 31 99)."¹⁶¹⁵

7.1234 Las **Comunidades Europeas** no parecen discrepar de la opinión de los reclamantes sobre el trato arancelario que se deriva de la aplicación de las subcategorías de la subpartida 8443 31 de la NC 2007. Explican que todas las máquinas aptas para ser conectadas a un sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o a una red y que pueden desempeñar dos o más de las funciones de copia, impresión o fax se clasifican en uno de estos tres códigos de 8 dígitos de la NC 2007.¹⁶¹⁶

7.1235 Analizando detenidamente el sentido de estos tres códigos concretos, las Comunidades Europeas afirman que el código 8443 31 91 de la NC 2007, el único de ellos que está sujeto a derechos, comprende las máquinas que: i) desempeñan la función de copia y, además, las funciones de impresión y/o fax; ii) son aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red; iii) utilizan un motor de impresión electrostática; iv) en caso de que desempeñen una función de fax, su velocidad de copia es superior a 12 páginas por minuto.¹⁶¹⁷

¹⁶¹³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 118, 120, 121 y 509-512.

¹⁶¹⁴ Como se indica más arriba en la sección VII.E.1 b), el mandato del Grupo Especial abarca las modificaciones del Reglamento N° 2658/87 del Consejo, que incluye la NC 2008, que esencialmente es la misma que la NC 2007. Señalamos que la NENC 2008 ofrece cierta información sobre la manera en que se aplica la NC 2008.

¹⁶¹⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 514 y 515, donde se cita el documento NENC 2008/C 133/01, de 30 de mayo de 2008 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 23).

¹⁶¹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 343; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 126 a) del Grupo Especial.

¹⁶¹⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 38 del Grupo Especial, donde presentan como ejemplos de aparatos comprendidos en el código 8443 31 91 de la NC 2007 un folleto del modelo *WorkCentre M20/M20i* de Xerox, que es una máquina digital funcional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que realiza funciones de impresión, copia, escaneado y fax y tiene una velocidad de "producción" de 22 páginas por minuto (Comunidades Europeas - Prueba documental 63), y los folletos del modelo de Panasonic *DP-4510* y del modelo de Ricoh *MP 3500*, que son dos máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que realizan funciones de impresión, copia, escaneado y fax y tienen velocidades de copia e impresión de 45 y 34/45 páginas por minuto, respectivamente (Comunidades Europeas - Prueba documental 82). Los Estados Unidos y el Taipei Chino están de acuerdo con la explicación de las Comunidades Europeas de la cobertura de productos sujetos a derechos del código 8443 31 91 de la NC 2007, y también en que los ejemplos que presentan quedarían sin duda incluidos en este código NC (respuestas respectivas de los

7.1236 Las Comunidades Europeas alegan además que, por otra parte, el código NC 8443 31 91 de la NC 2007 no abarca las máquinas digitales multifuncionales: i) que no utilizan un motor de impresión electrostática (por ejemplo, las que utilizan una "impresora de chorro de tinta"); ii) que utilizan un motor de impresión electrostática y desempeñan al menos las funciones de copia y fax, pero cuya velocidad de copia no supera las 12 páginas por minuto; y iii) que utilizan un motor de impresión electrostática y desempeñan las funciones de impresión y fax pero no de copia. Además, afirman que el código 8443 31 91 de la NC 2007 no incluye las máquinas que sólo desempeñan la función de copia, que pueden estar abarcadas por otros desgloses de 8 dígitos de la subpartida 8443 31, dependiendo de que puedan conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red, del tipo de motor de impresión y de si incorporan un sistema óptico. Por último, las Comunidades Europeas sostienen que el código 8443 31 91 de la NC 2007 no abarca las máquinas que desempeñan sólo la función de transmisión de facsímiles.

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1237 El **Grupo Especial** recuerda que los reclamantes mencionaron tres códigos de la NC 2007 que son desgloses de 8 dígitos de la subpartida 8443 31 del SA 2007, que establece el trato arancelario para determinadas máquinas multifuncionales que efectúan "dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red".¹⁶¹⁸ De los tres códigos, 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99, los reclamantes han alegado que la clasificación de determinadas máquinas digitales multifuncionales en el código 8443 31 91 da lugar a la aplicación de un derecho *ad valorem* del 6 por ciento a productos que ellos sostienen que están abarcados por las concesiones de franquicia arancelaria de las Comunidades Europeas efectuadas en el marco del ATI. Por consiguiente, según los reclamantes, las Comunidades Europeas están aplicando derechos de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II. Nuestra primera tarea consiste por tanto en determinar si la NC 2007, en particular el código 8443 31 91, da lugar a que se aplique un derecho *ad valorem* del 6 por ciento a los productos en cuestión.

7.1238 Basándonos en las pruebas y comunicaciones de que disponemos, no vemos desacuerdo entre las partes en la diferencia en que los siguientes productos están clasificados en el código 8443 31 91 y por lo tanto se les aplica un arancel *ad valorem* del 6 por ciento:

- a) máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un *motor de impresión*

Estados Unidos y el Taipei Chino a la pregunta 124 del Grupo Especial). No obstante, los Estados Unidos añaden que en la presente diferencia "no están impugnando cómo clasifican las CE los productos en cuestión en su nomenclatura interna, sino más bien el trato arancelario que dan a esos productos y si dicho trato es compatible con el previsto en la Lista de concesiones de las CE". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 124 del Grupo Especial.)

¹⁶¹⁸ En cuanto al empleo del término "red" en la designación de la mercancía del código 8443 31 de la NC 2007, señalamos que las partes no discuten que también incluye la conexión por "línea telefónica" así como la "inalámbrica" (véanse las respuestas de los reclamantes a las preguntas 25 a) y b) del Grupo Especial). Entendemos que esto significa que los códigos 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007 incluyen las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la medida en que se refieren a aparatos que no se conectan a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos sino a una "línea telefónica". Entendemos también que el término "red", como se utiliza en el código 8443 31 de la NC 2007, es más amplio que el término "línea telefónica" y también podría significar por ejemplo "red digital o informática" para incluir asimismo las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

electrostática y pueden realizar las funciones de *impresión, copia y fax* con una velocidad de copia superior a 12 páginas monocromas por minuto;

- b) máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un motor de impresión electrostática y pueden realizar las funciones de impresión y copia, pero no de transmisión de facsímiles;
- c) máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un *motor de impresión electrostática* y pueden realizar las funciones de *copia y fax* con una velocidad de copia superior a 12 páginas monocromas por minuto.

7.1239 Además, tampoco observamos ningún desacuerdo entre las partes en cuanto a que, de conformidad con la NC 2007, su código 8443 31 91 *sujeto a derechos* no se aplica a los productos siguientes:

- a) las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un *motor de impresión electrostática* pero no realizan una función de *copia*, que en cambio pueden ser clasificados en el código libre de derechos 8443 31 99 de la NC 2007;
- b) las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que pueden realizar las funciones de *impresión, copia y/o fax* pero no tienen un *motor de impresión electrostática* (por ejemplo, las que tienen un "motor de chorro de tinta" o un "motor para impresión térmica"), que en cambio pueden ser clasificadas en el código libre de derechos 8443 31 99 de la NC 2007;
- c) las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un *motor de impresión electrostática* y pueden realizar las funciones de *impresión, copia y fax*, con una velocidad de copia no superior a 12 páginas por minuto, que en cambio pueden ser clasificadas en el código libre de derechos 8443 31 10 de la NC 2007;
- d) las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un *motor de impresión electrostática* y pueden realizar las funciones de *copia y fax* están exentas de derechos si su velocidad de copia no es superior a 12 páginas por minuto, que en cambio pueden ser clasificadas en el código libre de derechos 8443 31 10 de la NC 2007;
- e) las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que pueden realizar las funciones de *copia y fax* pero no tienen un *motor de impresión electrostática* (por ejemplo, las que tienen un "motor de chorro de tinta" o las "impresoras térmicas"), que en cambio pueden ser clasificadas en el código libre de derechos 8443 31 99 de la NC 2007.

7.1240 Como se indica en el párrafo 7.1138, los reclamantes alegan que las medidas antes mencionadas dan como resultado que se aplique indebidamente un derecho *ad valorem* del 6 por

ciento a dos subgrupos de máquinas digitales multifuncionales, las que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y las que no son aptas para ello, que, según los reclamantes, están abarcadas por las concesiones de franquicia arancelaria de la Lista de las CE en las partidas 8471 y 8517, respectivamente. Como la concesión correspondiente a cada una de estas subcategorías de máquinas digitales multifuncionales es distinta, el análisis de si las Comunidades Europeas están realmente actuando de manera incompatible con sus obligaciones también será necesariamente diferente. Por lo tanto, analizaremos por separado para cada concesión las alegaciones de los reclamantes de que el trato arancelario es excesivo y menos favorable que el previsto en la Lista de las CE. En primer lugar examinaremos si el trato arancelario a que dan lugar las medidas impugnadas es incompatible con la concesión de franquicia arancelaria de la partida 8471 de la Lista de las CE, que según alegan los reclamantes abarca las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. En segundo lugar examinaremos si el trato arancelario que resulta de las medidas impugnadas es incompatible con la concesión de franquicia arancelaria contenida en la partida 8517, que según alegan los reclamantes abarca las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

3. La cuestión de si el trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994

7.1241 Las Comunidades Europeas, como parte de su aplicación del ATI, hicieron concesiones de franquicia arancelaria para determinados productos de tecnología de la información, que se incorporaron a la Lista de las CE, la cual se basa en la nomenclatura del SA 96. La reclamación relativa al trato arancelario otorgado a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos guarda relación con una de esas concesiones, consagrada en la Lista de las CE en la subpartida 8471 60. Los reclamantes aducen que las Comunidades Europeas, al no otorgar trato de franquicia arancelaria a productos comprendidos en el ámbito de esa concesión arancelaria, están actuando de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994, que requiere que los Miembros no traten a los productos procedentes de otro Miembro menos favorablemente de lo establecido en sus Listas o cobren derechos que excedan de los tipos consolidados establecidos en dichas Listas.

7.1242 Por consiguiente, como se indica más arriba, comenzamos nuestro análisis de la alegación de los reclamantes determinando el ámbito de la concesión pertinente, la subpartida 8471 60, y si los productos descritos por los reclamantes como máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están abarcados por esa concesión. Si los productos pertinentes están comprendidos en el ámbito de la concesión arancelaria procederemos a examinar si el trato arancelario que reciben debido a la aplicación de las medidas impugnadas da lugar a que las Comunidades Europeas actúen en infracción de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994.

a) El sentido corriente del código NC 8471 60 de la Lista de las CE

7.1243 Los **reclamantes** sostienen que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en la concesión de franquicia en la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE ("Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades"; - unidades de entrada o salida, aunque

incluyan unidades de memoria en la misma envoltura").¹⁶¹⁹ Por lo que respecta a esta concesión, indican que los términos "unidades de entrada o salida" son cruciales para el análisis del sentido corriente con arreglo a la Convención de Viena.¹⁶²⁰

7.1244 El **Japón** y el **Taipei Chino** sostienen además que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos también están más específicamente comprendidas en la concesión al nivel de 8 dígitos de la Lista de las CE en el número de partida arancelaria 8471 60 40 ("-- las demás;" --- "impresoras").¹⁶²¹ El Taipei Chino alega asimismo que esos productos, si no están abarcados por el número de partida arancelaria 8471 60 40 como "impresoras", lo están al menos por la concesión residual al nivel de 8 dígitos en el número de partida arancelaria 8471 60 90 ("-- las demás;" --- las demás").¹⁶²²

7.1245 La concesión pertinente, subpartida 8471 60 en la Lista de las CE¹⁶²³, se resume *infra*.

SA 96	Designación	Tipo básico	Tipo consolidado	Año de aplicación plena	Otros derechos y cargas	Instrumento jurídico en el que se refleja la concesión
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.					
(...)						
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471 60 10	- - Destinadas a aeronaves civiles	0,0	0,0	1997	0,0	WT/Let/156
	- - Las demás					

¹⁶¹⁹ Así opinan también los siguientes terceros: Singapur (véase la comunicación presentada por Singapur en calidad de tercero, párrafo 81; declaración oral de Singapur, párrafo 35); Filipinas (comunicación presentada por Filipinas en calidad de tercero, párrafo 50); Costa Rica (comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero, párrafo 28); Tailandia (declaración oral de Tailandia, párrafos 3 y 4).

¹⁶²⁰ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 36; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 79 y 181 (donde se sostiene que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son, más concretamente, "unidades de salida"); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 544-545. El Japón examina también el sentido de los términos "sus unidades" en la partida 8471 del SA 96 en la Lista de las CE en el marco de su análisis del sentido corriente de la concesión que abarca las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 79).

¹⁶²¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 78 y 79; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 38; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 528, 546 y 553; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 332.

¹⁶²² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 528 y 557.

¹⁶²³ Observamos que las descripciones en la partida 8471 y la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE son idénticas a las de la partida 8471 y la subpartida 8471 60 del SA 96, y que a veces las partes aluden al SA 96 y a la Lista de las CE de manera intercambiable. A pesar de esas referencias, siempre tenemos presente que la obligación que se está interpretando es la que figura en la Lista de las CE.

SA 96	Designación	Tipo básico	Tipo consolidado	Año de aplicación plena	Otros derechos y cargas	Instrumento jurídico en el que se refleja la concesión
8471 60 40	- - - Impresoras	2	0,0	1999	0,0	WT/Let/156
8471 60 50	- - - Teclados	2	0,0	1999	0,0	WT/Let/156
8471 60 90	- - - Las demás	2	0,0	1999	0,0	WT/Let/156
(...)						
8471 90 00	- Los demás	2	0,0	1999	0,0	WT/Let/156

7.1246 Recordamos que el ATI prevé el trato en régimen de franquicia arancelaria de todos los productos comprendidos en la subpartida 8471 del SA 96 (es decir, incluidas todas sus subpartidas). Recordamos además que las Comunidades Europeas cumplieron esa obligación incorporando a su Lista todas las subpartidas pertinentes bajo la partida 8471, en la cual la subpartida 8471 60 se subdivide a su vez en cuatro números de partida arancelaria al nivel de 8 dígitos, que reflejan el trato arancelario otorgado a los productos comprendidos en la subpartida 8471 60. A fin de determinar el sentido corriente de la subpartida 8471 60 en la Lista de las CE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena examinaremos el texto de la concesión en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

i) *El sentido del texto de la subpartida 8471 60*

Argumentos de las partes

7.1247 Los **reclamantes** aducen que el sentido corriente del texto de la concesión, tanto al nivel de 4 dígitos como al nivel de 6 dígitos, es determinante, y "se centra en si una mercancía en particular puede o no conectarse a un ordenador -si es una 'unidad' de un ordenador- (computadora) y si esa mercancía puede, por tanto, servir como 'unidad de entrada o salida' para un ordenador".¹⁶²⁴ El Japón y el Taipei Chino aducen también que el sentido corriente del término "impresoras" tal como se utiliza en el número de partida arancelaria 8471 60 40 es también pertinente para comprender el alcance de la concesión de franquicia arancelaria de las Comunidades Europeas y determinar si los productos en cuestión están abarcados por dicha concesión.¹⁶²⁵

Unidades de entrada o salida

7.1248 En primer lugar, los reclamantes definen los términos "*input*" ("entrada") y "*output*" ("salida") en "*technological sense*" ("sentido tecnológico").¹⁶²⁶ En particular, el **Japón** observa que en el ámbito de las ciencias informáticas una "*output unit*" ("unidad de salida") se define como "*a unit which delivers information from the computer to an external device or from internal storage to external*

¹⁶²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 110 y 94; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 78.

¹⁶²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153 y Estados Unidos - Pruebas documentales 82 y 83; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 78; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 546-553. Observamos que los Estados Unidos no aducen que los productos en cuestión estén comprendidos más específicamente en el desglose al nivel de 8 dígitos para las "impresoras" y "las demás" de la subpartida 8471 60.

¹⁶²⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 80 (donde se aduce que procede consultar diccionarios técnicos, aunque el Japón no cree que los términos tengan el "sentido especial" al que se refiere el párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, porque las concesiones en cuestión se hicieron de conformidad con un acuerdo (el ATI) concerniente a productos tecnológicos).

storage" ("una unidad que transmite información desde el ordenador a un dispositivo externo o desde el almacenamiento interno a un almacenamiento externo").¹⁶²⁷ El Japón observa también que por *"input"* ("entrada") se entiende *"the information that is delivered to a data-processing device from the external world, the process of delivering this data, or the equipment that performs this process"* ("la información que es transmitida a un dispositivo de tratamiento o procesamiento de datos desde el mundo exterior, el proceso de transmisión de estos datos o el equipo que realiza ese proceso").¹⁶²⁸

7.1249 Los reclamantes se refieren también al uso de los términos "entrada" y "salida" juntos en una sola frase. En particular, observan que por *"input/output device"* ("dispositivo de entrada/salida") se entiende *"a unit that accepts new data, sends it into the computer for processing, receives the results, and translates them into a useable medium"* ("una unidad que acepta nuevos datos, los envía al ordenador para su tratamiento, recibe los resultados y los traduce a un medio utilizable").¹⁶²⁹

7.1250 Los reclamantes consideran que su interpretación de los términos de la concesión está respaldada no sólo por los diccionarios técnicos sino también por diccionarios de carácter más general, en los que *"output"* ("salida") se define como *"an electrical signal delivered by or available from an electronic device"* ("una señal eléctrica transmitida por un dispositivo electrónico o disponible desde él"), mientras que *"input"* ("entrada") se define a la inversa, a saber, como *"an electrical signal entering an electronic device"* ("una señal eléctrica que entra en un dispositivo electrónico").¹⁶³⁰

7.1251 Los reclamantes aducen que procede entender que una *"unit"* ("unidad") es *"an individual thing, person, or group regarded as single and complete"* ("una cosa, persona o grupo individual considerado único y completo") o *"a device with a specified function forming part of a complex mechanism"* ("un dispositivo con una función específica que forma parte de un mecanismo complejo").¹⁶³¹ Apoyándose en esta amplia interpretación del término "unidad", los reclamantes aducen que la expresión "sus unidades" que figura en la partida 8471, de la que la concesión en cuestión es una subpartida, abarca los "dispositivos diseñados y construidos para ser conectados a ordenadores y utilizados de manera integrada con ellos".¹⁶³²

7.1252 El **Taipei Chino** concurre con el argumento del Japón y concluye que las palabras "sus unidades" que figuran en la partida 8471 del SA 96 indican que las "unidades" a que se hace referencia en la expresión "unidades de entrada o salida" en la subpartida 8471 60 del SA 96 son las de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos". Según el Taipei Chino, esto significa que con arreglo a la Lista de las CE "cualquier" tipo de máquina automática para tratamiento

¹⁶²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153 y Estados Unidos - Prueba documental 82; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 81 (donde se cita el *McGraw Hill Dictionary*, página 1419 (Japón - Prueba documental 11)).

¹⁶²⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 82 (donde se cita el *McGraw Hill Dictionary*, página 1021).

¹⁶²⁹ Estados Unidos - Prueba documental 101; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 83 (donde se cita el *McGraw Hill Dictionary*, página 1021).

¹⁶³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 86 y 87 (donde se cita el *Shorter Oxford Dictionary* (1993), páginas 2040, 1375 (Japón - Prueba documental 11)).

¹⁶³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 86 (donde se cita el *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 3491).

¹⁶³² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 86.

o procesamiento de datos está comprendido en la partida 8471 del SA 96 y, como consecuencia de ello, debe ser tratado en régimen de franquicia arancelaria.¹⁶³³

7.1253 El Japón alega que las "unidades de entrada/salida" se conocen también como "peripheral devices" ("dispositivos periféricos"), que son "any device connected internally or externally to a computer and used to enter or display data, such as the keyboard, mouse, monitor, scanner, and printer" ("cualquier dispositivo conectado interna o externamente a un ordenador y utilizado para introducir o visualizar datos, como el teclado, el ratón, el monitor, el lector y la impresora").¹⁶³⁴ En apoyo de su afirmación de que "unidades de entrada/salida" y "dispositivos periféricos" son sinónimos, el Japón cita la siguiente definición de "input/output instruction" ("instrucción de entrada/salida")¹⁶³⁵:

"... [S]uch an instruction 'causes the transfer of data between peripheral devices and main memory, and enables the central processing unit [es decir, in the computer] to control the peripheral devices connected to it'" ("esa instrucción 'da lugar a la transferencia de datos entre los dispositivos periféricos y la memoria principal y permite que la unidad central de proceso [es decir, en el ordenador] controle los dispositivos periféricos conectados a ella").¹⁶³⁶

7.1254 Los reclamantes sostienen que los términos "unidades de entrada o salida" se definen de manera muy amplia en la Lista de las CE.¹⁶³⁷ Alegan que las definiciones arriba citadas indican que el sentido corriente de esos términos se centra en la manera en que esas "unidades" interactúan con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en el sentido de que son capaces de aceptar nuevos datos, enviarlos al ordenador para su tratamiento, recibir los resultados y traducirlos a un medio utilizable. Así pues, según los reclamantes, los dos conceptos clave subyacentes en esos términos específicos son la capacidad para utilizar datos digitales y la conectividad a un ordenador.¹⁶³⁸

¹⁶³³ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 535 y 556. En términos más generales, los Estados Unidos aducen que "los términos de la partida 84.71 ... proporcionan un sólido respaldo contextual para concluir que [las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos] están comprendidas en el ámbito de la concesión arancelaria de las CE para las 'unidades de entrada o salida'". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.)

¹⁶³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 83 (donde se cita el *McGraw Hill Dictionary* (2003)). El Japón explica que en esta diferencia se ha apoyado principalmente en la quinta edición del *McGraw Hill Dictionary*, de 1994, porque esa es la edición que estaba disponible tanto en las fechas en que se negoció el ATI como en las que se revisó el SA para convertirse posteriormente en el SA 96. Observamos, no obstante, que en algunos casos, como en el de los "dispositivos periféricos" arriba definidos, el Japón también ha recurrido a la edición de 2003 del *McGraw Hill Dictionary*.

¹⁶³⁵ Observamos también que los Estados Unidos utilizan en algunas ocasiones los términos "unidades de entrada o salida" y "periféricos" como sinónimos (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 72, 145; segunda comunicación escrita, párrafo 102).

¹⁶³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 83, Nota 53 (donde se cita el *McGraw Hill Dictionary* (1994)).

¹⁶³⁷ El Japón añade también que esos términos no están en modo alguno "limitados por tecnologías específicas" (segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 81; primera declaración oral del Japón, párrafos 13 y 33).

¹⁶³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153 (donde se cita el *McGraw Hill Dictionary*); segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 109; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 77, 87, 88 y 90; primera declaración oral del Japón, párrafo 11 (en la cual, no obstante, también se indica que la función predominante de impresión de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pone de manifiesto que están comprendidas en el sentido corriente de la expresión "unidades de salida-impresoras"); primera comunicación

7.1255 Las **Comunidades Europeas**, más que discutir cuál es el sentido corriente de los términos que figuran en el texto de la concesión, centran sus argumentos en la interpretación contextual de la subpartida NC 8471 60.¹⁶³⁹ En particular, consideran que la concesión en cuestión debe interpretarse a la luz del alcance de otra concesión que figura en la Lista de las CE, a saber, la de la subpartida 9009 12 del SA 96 ("aparatos de fotocopia] por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)").¹⁶⁴⁰

7.1256 Las Comunidades Europeas, no obstante, sí discrepan de la alegación del Japón de que "dispositivos de entrada/salida" y "dispositivos periféricos" son sinónimos, porque esta última expresión es más amplia que la anterior. Según las Comunidades Europeas, los "dispositivos de entrada o salida" no son necesariamente "unidades separadas", ya que también pueden estar incorporadas a la unidad central de proceso (CPU).¹⁶⁴¹ En opinión de las Comunidades Europeas, el hecho de que en la Lista de las CE concesiones distintas de las contenidas en la subpartida 8471 60 del SA 96 ("unidades de entrada o salida") incluyen productos que también pueden considerarse "unidades periféricas" (por ejemplo, la concesión en el número de partida arancelaria 8471 80 10, que incluye " - - Unidades periféricas") también confirma que las expresiones "dispositivos de entrada/salida" y "dispositivos periféricos" *no* son sinónimas.¹⁶⁴²

7.1257 Los reclamantes responden que las Comunidades Europeas no han explicado por qué una expresión crucial como "unidades de salida", que generalmente tiene un sentido amplio, debe interpretarse de manera tan restringida como proponen las Comunidades Europeas. A su juicio, las Comunidades Europeas, en lugar de entrar en el debate sobre el sentido corriente de esos términos con arreglo a la Convención de Viena, centran exclusivamente su defensa en el sentido de determinados términos relacionados con las concesiones que hicieron para ciertas "fotocopiadoras", en particular las comprendidas en la subpartida 9009 12 del SA 96.¹⁶⁴³

Impresoras

7.1258 Como se indica más arriba, el Japón y el Taipei Chino han aducido que el desglose al nivel de 8 dígitos de la subpartida 8471 60 (número de partida arancelaria 8471 60 40 - Las demás -- Impresoras), que abarca las "impresoras", abarca también los productos en cuestión.¹⁶⁴⁴ El Japón y el Taipei Chino han presentado varias definiciones de "impresoras".

escrita del Taipei Chino, párrafos 543-545, 585. El Japón alega, más expresamente, que esas concesiones abarcan *todas* las máquinas digitales multifuncionales "con conectividad digital", es decir, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 77 y 90; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 39; respuesta del Japón a la pregunta 110 del Grupo Especial.)

¹⁶³⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 125 y 126.

¹⁶⁴⁰ El Grupo Especial abordará la afirmación de las Comunidades Europeas de que no da lugar al trato en régimen de franquicia porque los productos están comprendidos en la concesión sujeta a derechos para la subpartida 9009 12 del SA 96 (véase la sección VII.G.3.c) ii) *infra*, empezando por el párrafo 7.1469) o la subpartida 8472 90 (véase la sección VII.G.3.c) iii) *infra*, empezando por el párrafo 7.1482).

¹⁶⁴¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 32 del Grupo Especial.

¹⁶⁴² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 32 del Grupo Especial.

¹⁶⁴³ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 9 y 36; primera declaración final de los Estados Unidos, párrafo 4; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 38; primera declaración oral del Japón, párrafo 13; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 36 y 37 y 81 y 82; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 298.

¹⁶⁴⁴ Somos conscientes de que en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial sólo se hace referencia a la subpartida 8471 60 como la concesión en litigio en esta diferencia. Recordamos, no

- a) "Un mecanismo de salida de un ordenador que imprime caracteres uno por uno o línea por línea"
- b) [Un dispositivo] que puede "producir o reproducir (texto, una imagen, etc.) transfiriendo mecánicamente caracteres o diseños a papel, pergamino, etc., especialmente mediante tipos, bloques o chapas tintados" o "un dispositivo de salida que produce un registro impreso de datos, textos, etc."¹⁶⁴⁵
- c) "Un dispositivo de salida que produce un registro impreso de datos, textos, etc."¹⁶⁴⁶
"b. un dispositivo utilizado para imprimir; especialmente, una máquina para imprimir a partir de negativos fotográficos; c. un dispositivo (como una impresora de chorro de tinta) que produce material impreso".¹⁶⁴⁷

7.1259 El **Japón** sostiene que las definiciones arriba expuestas indican que, en sentido tecnológico, una "impresora" es una "unidad de salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que produce una o más copias impresas de los "datos digitales" de que se trate. Esos "datos digitales" pueden proceder del propio "ordenador", de un "lector" que ha creado "datos digitales" a partir de un documento original, o de un "facsimil" que ha recibido datos digitales. En todos los casos, alega el Japón, la "impresora" producirá una versión en papel de esos "datos digitales" utilizando tecnologías digitales. El Japón sostiene, de manera análoga, que en su sentido corriente las definiciones arriba expuestas indican que una "impresora" es un "mecanismo de salida de un ordenador" que produce una versión en papel de algunos datos almacenados o que se estén utilizando de otro modo en conexión con un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos.¹⁶⁴⁸

7.1260 El **Taipei Chino** aduce, además, que la definición de "impresora" en modo alguno requiere que la información o los datos que se imprimen provengan "exclusivamente" de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos". Según el Taipei Chino, hay dos requisitos para que un aparato esté abarcado por los términos de la concesión de franquicia en el número de partida arancelaria 8471 60 40: i) debe "poder conectarse" a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y ii) debe "ser capaz de producir impresos de datos" recibidos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. El Taipei Chino observa además que

obstante, que el párrafo 1 a) del artículo 3 del Convenio del SA dispone que las partes contratantes deben ajustar su nomenclatura a la del SA hasta el nivel de 6 dígitos, y que el párrafo 3 del artículo 3 da a las partes contratantes flexibilidad para establecer códigos de 8 dígitos siempre que cualquier subdivisión se añada y codifique a un nivel superior al código o códigos numéricos de 6 dígitos del SA. A nuestro juicio, esto significa que cualquier código NC de 8 dígitos simplemente establece una subdivisión adicional de lo que está abarcado por la subpartida al nivel de 6 dígitos. Por consiguiente, cualquier cosa que esté incluida al nivel de 8 dígitos estará necesariamente incluida en el ámbito de la subpartida al nivel de 6 dígitos, en el presente caso 8471 60. No vemos, por tanto, nada inadecuado en que el Japón y el Taipei Chino aduzcan que los productos en cuestión están comprendidos en un subconjunto más específico de productos abarcados por la concesión a la que se hace referencia en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial.

¹⁶⁴⁵ Japón - Prueba documental 11.

¹⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 89 (Japón - Prueba documental 11); primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 547, nota 268.

¹⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 548, nota 269 (donde se cita el *Merriam-Webster Dictionary*, disponible en el sitio Web <<http://www.merriam-webster.com/dictionary/printer>>, consultado por última vez el 15 de mayo de 2010).

¹⁶⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 84 y 89.

el "número máximo o mínimo de páginas" producido por un aparato no forma parte de ninguna de las definiciones de "impresora" arriba expuestas.¹⁶⁴⁹

7.1261 Las **Comunidades Europeas** no entran a discutir la definición del término "impresora"; no obstante, sí sostienen que un producto (es decir, una máquina digital multifuncional) que también desempeña otras funciones, además de la impresión, que pueden ser de importancia equivalente o aun superior, no puede ser simplemente una impresora.¹⁶⁵⁰

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1262 El **Grupo Especial** observa que los reclamantes, en sus argumentos sobre el sentido y el alcance de la concesión en litigio, han recurrido a varias definiciones en el diccionario de los términos de la concesión pertinentes. Observa asimismo que los reclamantes han citado diccionarios técnicos, además de diccionarios de carácter más general en idioma inglés. Dados los términos de que se trata, entendemos que esto es adecuado.¹⁶⁵¹

7.1263 Antes de iniciar nuestro análisis sobre los términos concretamente utilizados en la concesión basándonos en esas definiciones del diccionario, recordamos la declaración del Órgano de Apelación de que los diccionarios "ofrecen un punto de partida útil" para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado, pero "no son necesariamente determinantes".¹⁶⁵² Somos también conscientes de que comprender el sentido llano del texto representa el comienzo, y no el final, de nuestra investigación. Aunque para mayor facilidad podamos organizar nuestro análisis del sentido corriente en distintas secciones, no olvidamos que estamos realizando un análisis holístico, y que el texto de los términos no puede separarse de su contexto y de su objeto y fin.¹⁶⁵³

7.1264 Como se indica más arriba, los principales términos a que han hecho referencia los reclamantes son "unidades de entrada o salida" e "impresoras". Abordaremos por turno cada una de esas expresiones.

¹⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 549 y 550. Singapur apoya la opinión del Taipei Chino y alega, análogamente, que "la definición de una 'impresora' no depende del número de páginas por minuto que esa máquina puede producir" (comunicación presentada por Singapur en calidad de tercero, párrafo 100, nota 92).

¹⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 421.

¹⁶⁵¹ Otros grupos especiales también han examinado diccionarios técnicos al analizar un sentido corriente conforme al artículo 31 de la Convención de Viena. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Telecomunicaciones*, párrafos 7.81-7.83 (donde se utiliza el *Newton's Telecom Dictionary* para interpretar determinados términos de la Lista de servicios de México); informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafos 7.660 y 7.661 (donde se utiliza el *Dictionary of Automobile Engineering*, un diccionario de la industria automovilística, para interpretar la Lista de China); informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.372 (donde se utiliza el *Glossary of Biotechnology for Food and Agriculture*, un diccionario de la industria biotecnológica, para definir la palabra "biodiversidad"); véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 92 (donde se citan el *Dictionary of Trade Policy Terms* y el *Dictionary of International Trade*).

¹⁶⁵² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 175 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 348; e *India - Derechos de importación adicionales*, párrafo 167, nota 324.

¹⁶⁵³ Recordamos a ese respecto que en *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación observó que "la interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la *Convención de Viena* constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 176.)

Unidades de entrada o salida

7.1265 Los reclamantes presentaron varias definiciones de las palabras "entrada" y "salida", tanto aisladamente como utilizadas en conjunto. Todas esas definiciones respaldan la opinión de que "entrada" y "salida" aluden a señales, datos o informaciones eléctricas. Una "entrada" es la señal, datos o información eléctricos que entran en un dispositivo electrónico, mientras que una "salida" es la señal, datos o información eléctricos que salen del dispositivo electrónico.

7.1266 La concesión que figura en la subpartida 8471 60 de la partida 8471 no abarca las entradas o salidas en sí mismas, sino las "unidades de entrada o salida". Por "unidad" se entiende, entre otras cosas, "un dispositivo con una función específica que forma parte de un mecanismo complejo". Esas definiciones nos indican que el sentido de la expresión "unidades de entrada o salida" no puede dissociarse de lo que constituye la función o funciones desempeñadas por esas unidades y los complejos mecanismos de los que son parte. Con ese fin, recordamos que 8471 60 es una subpartida de la partida 8471, que abarca las "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y "sus unidades". Por tanto, las "unidades" abarcadas por la subpartida 8471 60 son "unidades" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos".

7.1267 Observamos que todas las partes convienen en que los ordenadores son "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" tal como esa expresión se utiliza en la partida 8471 del SA 96. Observamos asimismo que las "unidades" de "una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" son dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y tienen en ella al menos una función especificada. Dado que las "unidades" en cuestión son unidades de "entrada" o "salida" de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos, se sigue lógicamente que las funciones que esas "unidades" tienen que desempeñar son el envío/recepción de señales, información o datos eléctricos procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

7.1268 Concluimos, en consecuencia, que el sentido llano de la expresión "unidades de entrada o salida" que figura en la concesión, es decir, la subpartida 8471 60, es el de dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, como un ordenador o un sistema automático de procesamiento de datos, y que desempeñan al menos una función especificada que conlleva el envío/recepción de señales, información o datos procedentes de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

7.1269 Sin embargo, no podemos concluir nuestro análisis con el sentido llano del texto. Tenemos que examinar si la interpretación de los términos en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin nos lleva a modificar nuestro entendimiento preliminar del sentido llano de la expresión "unidades de entrada o salida" tal como se utiliza en la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE.

Impresoras

7.1270 Por lo que respecta a las impresoras, como se indica más arriba, los reclamantes han presentado definiciones del diccionario en las que una "impresora" se define como un dispositivo o mecanismo de salida que imprime en papel datos recibidos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Dado que las "impresoras" son en la concesión una subcategoría de la subpartida que abarca las "unidades de entrada o salida" de ordenadores, no vemos motivos para discrepar de esas definiciones.

7.1271 Por consiguiente, el sentido llano del texto del número de partida arancelaria 4871 60 40 abarcaría los dispositivos de salida que imprimen en papel datos recibidos de una máquina automática

para tratamiento o procesamiento de datos. Tomamos nota del argumento de las Comunidades Europeas de que la capacidad de imprimir información recibida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos no es determinante de si un producto en particular es una "impresora" o podría clasificarse más debidamente con arreglo a alguna otra característica. Creemos, no obstante, que este argumento se abordará mejor en la sección VII.G.3 b) *infra*, en la que examinamos si los productos objeto de la presente diferencia están comprendidos en el ámbito de la concesión que figura en la subpartida 8471 60, o, aún más concretamente, en el número de partida arancelaria de 8 dígitos 8471 60 40.

ii) *Las expresiones "unidades de entrada o salida" e "impresoras" en su contexto*

7.1272 Los **reclamantes** aducen que el sentido corriente de los términos que figuran en la subpartida 8471 60 es inequívoco.¹⁶⁵⁴ También aducen, sin embargo, que un examen de los términos de la subpartida en el contexto del resto de la partida 8471, los instrumentos interpretativos del SA, como las notas del Capítulo 84, y otras partes de la Lista de las CE, llevará a concluir que el alcance de la subpartida 8471 60 es lo bastante amplio para abarcar "cualquier" tipo de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que, como consecuencia de ello, esos productos deben ser objeto de trato de franquicia arancelaria.¹⁶⁵⁵ El Japón y el Taipei Chino aducen, además, que las notas del Capítulo 84 y la Sección XVI del SA 96 también respaldan su interpretación del término "impresoras" en el número de partida arancelaria 8471 60 40 en el sentido de que incluye cualquier dispositivo que pueda imprimir material de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

7.1273 Las **Comunidades Europeas** aducen, contrariamente a los reclamantes, que la Nota 5B) del Capítulo 84 respalda su interpretación de que la subpartida 8471 60 no abarca cualquier tipo concebible de máquina digital multifuncional que pueda conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.¹⁶⁵⁶ Aducen asimismo que las posiciones de los reclamantes por lo que respecta al contexto pertinente están fuera de lugar.¹⁶⁵⁷

7.1274 El **Grupo Especial** abordará por turno cada una de las posibles fuentes de contexto.

Los términos de la partida 8471 del SA 96, otras subpartidas de esa partida y su estructura global

Argumentos de las partes

7.1275 Los **reclamantes** aducen que la concesión de franquicia arancelaria en la partida 8471 abarca no sólo partes de dicha partida, sino toda ella. En su opinión, esto indica que la intención era que el trato de franquicia arancelaria se ofreciera para todos los dispositivos que son ordenadores o se utilizan en conjunción con ordenadores.¹⁶⁵⁸ Así lo confirma, aduce el **Japón**, el uso de la expresión

¹⁶⁵⁴ Primera declaración oral del Japón, párrafos 2 y 64; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 80.

¹⁶⁵⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 535 y 556. En términos más generales, los Estados Unidos aducen que "los términos de la partida 84.71 ... proporcionan un sólido respaldo contextual para concluir que [las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos] están comprendidas en el ámbito de la concesión arancelaria de las CE para las "unidades de entrada o salida". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.)

¹⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 410-422.

¹⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 423-426.

¹⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 130.

"sus unidades" en la partida. Dado que la subpartida 8471 60 aclara que la expresión "sus unidades" incluye las "unidades de entrada o salida", los reclamantes creen que la concesión abarca ampliamente cualesquiera dispositivos que se utilicen ya sea para introducir información en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o para dar salida a información procedente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.¹⁶⁵⁹ Por último, el Japón también alega que la expresión "sus unidades" indica que el texto de la partida 8471 del SA 96 no está limitado por la tecnología utilizada en los productos que abarca, lo cual confirma que esa partida "es lo bastante amplia para abarcar productos que utilicen una tecnología modificada".¹⁶⁶⁰

7.1276 Los reclamantes consideran también que la estructura global de la partida 8471 del SA 96, que incluye varias subpartidas, confirma el amplio alcance de la concesión de las Comunidades Europeas.¹⁶⁶¹ Los reclamantes consideran que los términos de las demás subpartidas de la partida 8471 del SA 96, considerados conjuntamente, ofrecen un sólido respaldo contextual para entender que todos los tipos de ordenadores y todos los tipos de unidades de ordenadores -por separado o en varias combinaciones- están comprendidos en la partida 8471.¹⁶⁶²

7.1277 En particular, el Japón destaca que las subpartidas 8471 41, 8471 49 y 8471 50 atañen a productos que combinan una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos con otros dispositivos relacionados con ordenadores. El texto de esas tres subpartidas es el siguiente:

- a) **8471 41** ("Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales; -- que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida")
- b) **8471 49** ("Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales; -- Las demás presentadas en forma de sistemas")
- c) **8471 50** ("Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N^{os} 8471 41 y 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida")¹⁶⁶³

7.1278 El resto de la subpartida atañe a las "unidades" de ordenadores que no incluyen en sí mismas ordenadores. Este siguiente conjunto de subpartidas incluye la concesión en litigio, 8471 60, así como 8471 70 y 8471 80, que abarcan las unidades de memoria autónomas y las demás unidades de ordenadores, respectivamente. Los reclamantes observan, además, que la subpartida 8471 90 comprende otros dispositivos que de otro modo estarían incluidos en la partida 8471 pero que no están comprendidos en ninguna de las anteriores subpartidas. El Japón observa que incluso para esta amplia categoría residual la concesión de las CE codificada en su Lista establece un derecho nulo.¹⁶⁶⁴

¹⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 130.

¹⁶⁶⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 131; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 322-330.

¹⁶⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 132, 140 y 141; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 322-330.

¹⁶⁶³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 132-136.

¹⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 72, 130, 131, 142 y 143; primera declaración oral del Japón, párrafo 21; respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 155 y 56; primera declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 35; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109; segunda declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 109.

7.1279 Las **Comunidades Europeas** aducen que la mera presencia de una subpartida "las demás" en la partida 8471 no puede tener por efecto una ampliación de la cobertura de esa partida más allá de sus propios términos.¹⁶⁶⁵ A juicio de las Comunidades Europeas, dado que la presente diferencia concierne a cuestiones relacionadas con concesiones basadas en subpartidas que pertenecen a distintos capítulos del SA 96 (Capítulos 84 y 90), "para resolver esas cuestiones no puede obtenerse orientación contextual pertinente del mero hecho de que la partida 8471 del SA 96 incluya una subpartida "las demás".¹⁶⁶⁶

7.1280 Las Comunidades Europeas también niegan que la concesión que figura en la subpartida 8471 60 tenga que interpretarse "de manera amplia" simplemente porque toda la partida 8471 se incluyó en el ATI o porque la partida abarca una gama de productos más amplia que la partida alternativa propuesta por las Comunidades Europeas, 9009 12.¹⁶⁶⁷ En particular, las Comunidades Europeas advierten que no debe darse demasiada importancia a la inclusión de una partida en el ATI para la interpretación de sus términos. Esto es así porque esas partidas también figuran en las listas de Miembros de la OMC que no son participantes en el ATI, y también porque el objeto y fin de seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias no puede alcanzarse si las mismas concesiones arancelarias se consideran "más amplias" para algunos simplemente porque también son participantes en el ATI.¹⁶⁶⁸

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1281 Recordamos que el Órgano de Apelación ha confirmado que el SA puede proporcionar un contexto adicional pertinente para la interpretación de una concesión arancelaria dada.¹⁶⁶⁹ Todas las partes convienen en que la versión de 1996 del SA, en la que se basa la concesión que figura en el código NC 8471 60 de la Lista de las CE, es el documento del SA pertinente para proporcionar un contexto sobre el sentido corriente de esa concesión.¹⁶⁷⁰ Por consiguiente, el **Grupo Especial** constata que las demás partes de la partida 8471 constituyen contexto pertinente para determinar el alcance del sentido de los términos utilizados en la concesión.

7.1282 Concretamente, parece que la estructura y el texto de la partida abarcan en sus parámetros todos los tipos de unidades de ordenadores. La estructura trata lógicamente primero de los propios ordenadores (8471 10 y 8471 30)¹⁶⁷¹, y después pasa a las "unidades" de esos ordenadores en las diversas formas en que se presentan -es decir, como parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, como sistemas, con unidades de proceso digitales, unidades de entrada o salida, unidades de memoria autónomas y las demás-. Tomamos nota, en particular, de la categoría

Unidos, párrafo 38; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 589, 594 y 600; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹⁶⁶⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 424.

¹⁶⁶⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹⁶⁶⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 424.

¹⁶⁶⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 426.

¹⁶⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199, y *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

¹⁶⁷⁰ Respuestas de las partes a la pregunta 132 del Grupo Especial (en las que se aduce que el SA 96 era el aplicable en las fechas de la concesión, y que el SA2007 y sus Notas explicativas no son ni "contexto" en el sentido del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena ni un elemento que "juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta" en el sentido del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena).

¹⁶⁷¹ Si observamos que incluso dentro de la subpartida 8471 30 el término "unidad" se utiliza para describir la unidad central de proceso ("CPU"), que es el principal componente de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos; parece, por tanto, que el término "unidad" también puede referirse a partes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

residual "las demás". Convenimos con las Comunidades Europeas en que la inclusión de una categoría "las demás" en una partida o subpartida no justifica una interpretación que vaya más allá de sus términos. Sin embargo, la inclusión de una subpartida "las demás" puede indicar que los términos de las restantes subpartidas no definen por sí mismos los límites de la partida principal.

7.1283 Al mismo tiempo, nuestra opinión sobre el amplio alcance de la partida 8471 *no* está informada por el hecho de que toda la partida se incluyó en la concesión de franquicia en el ATI. Contrariamente a lo que aducen los reclamantes, no creemos que ese hecho ofrezca orientación alguna en el sentido de que los términos comprendidos en esa partida tienen que interpretarse ampliamente. Sería igualmente plausible que toda la partida se hubiera incluido en la categoría con franquicia arancelaria porque se interpretaba de manera restringida, de manera que el trato de franquicia arancelaria se limitaría a un conjunto pequeño de productos. Dicho esto, no obstante, nuestra interpretación amplia de la cobertura de la partida 8471 se basa en los términos de la propia partida, en conjunción con su estructura. Por otro lado, nuestro análisis no puede finalizar con la opinión de que la partida 8471 tiene una amplia cobertura; de hecho, la concesión pertinente objeto de consideración no es la partida 8471 en general, sino más bien la subpartida específica 8471 60 para las unidades de entrada o salida.

7.1284 Aunque el contexto que proporcionan los términos de la partida 8471 y las subpartidas dentro de esa partida informa también nuestra anterior interpretación del sentido corriente de los términos de la concesión, nuestro análisis debe proceder ahora a examinar el contexto que ofrecen las normas del SA relativas a la subpartida 8471 60.

El SA 96: Nota 5 del Capítulo 84 y Nota 3 de la Sección XVI

7.1285 Las partes han examinado la pertinencia contextual del texto de la Nota de Capítulo 5 del Capítulo 84 del SA 96 para entender el alcance de la concesión de las Comunidades Europeas de trato de franquicia arancelaria para "las unidades de entrada o salida" consagrada en la subpartida 8471 60 del SA 96.¹⁶⁷² También han examinado la pertinencia y la interconexión entre la Nota de Capítulo 5 y la Nota 3 de la Sección XVI del SA 96.¹⁶⁷³ Los **reclamantes** opinan que las Notas de Capítulo, en particular las Notas 5 B) y 5 D), proporcionan nuevo respaldo contextual para una interpretación amplia de los términos "unidades de entrada o salida" e "impresoras" en el texto de la subpartida 8471 60. En contraste, las **Comunidades Europeas** aducen que la Nota de Capítulo 5 B) confirma, como mínimo, que productos con una función de copia que no es secundaria o equivalente a las demás capacidades son clasificables en la subpartida 9009 12, y en consecuencia están sujetos al pago de derechos.

Notas 5 B) y 5 C) del Capítulo 84

7.1286 Los **reclamantes** sostienen que la Nota 5 del Capítulo 84 del SA 96 es muy pertinente para un análisis interpretativo del sentido corriente de la concesión en litigio, porque contiene expresiones que

¹⁶⁷² Australia y Singapur, terceros en esta diferencia, también hacen referencia a esa Nota de Capítulo por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales. Australia únicamente "toma nota" de la existencia de esa Nota de Capítulo, en particular la Nota de Capítulo 5 D), pero sin explicar exactamente en qué forma esa norma es aplicable a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos (comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafo 17). Singapur, por su parte, aborda el sentido de la Nota 5 B) con más detalle, y alega que esa norma confirma que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en la concesión establecida en la partida 84.71 del SA 96 (comunicación presentada por Singapur en calidad de tercero, párrafos 84 y 85).

¹⁶⁷³ La Sección XVI es la que contiene el Capítulo 84 (y también el Capítulo 85).

"afectan directamente al sentido de los términos" de dicha concesión, es decir, al sentido de la palabra "unidades" en la partida 8471 del SA 96 y la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Aducen que el texto de la Nota 5 del Capítulo 84 del SA 96, en su conjunto, confirma que la subpartida 8471 60 abarca productos como las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas características definitorias son su capacidad de conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y ser utilizados como unidades de entrada o salida de dicha máquina.¹⁶⁷⁴ El hecho de que el texto de la Nota 5 sólo se refiera a la necesidad de que "pueda conectarse" y no de que "esté efectivamente conectado" a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos también indica que productos que tienen algunas capacidades o características autónomas aun así reúnen las condiciones para ser unidades de entrada o salida en el sentido de la subpartida.¹⁶⁷⁵

7.1287 Las **Comunidades Europeas**, por otro lado, aducen que una interpretación adecuada de la Nota 5 B) indica que el mero hecho de que una máquina pueda conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos no la hace clasificable en la subpartida 8471 60 del SA 96. En particular, las Comunidades Europeas se centran en el texto del apartado a) de la Nota 5 B) que establece como una de las condiciones para la clasificación como parte de un "sistema completo" que la unidad sea "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Basándose en esa interpretación del apartado a) de la Nota 5 B), las Comunidades Europeas aducen que es erróneo concluir que la concesión de las CE en el marco de la subpartida 8471 60 del SA 96 abarca "todas y cada una de las máquinas digitales multifuncionales que pueden conectarse a un ordenador".¹⁶⁷⁶ De hecho, las Comunidades Europeas aducen que el apartado a) de la Nota 5 B) "aclara que una 'unidad' no puede clasificarse en la subpartida 8471 60 del SA 96 salvo que se utilice 'exclusiva o principalmente' con un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos".¹⁶⁷⁷

7.1288 El Taipei Chino responde, sin embargo, que la expresión "del tipo" que figura en el apartado a) de la Nota 5 B) debe interpretarse en el sentido de "diseñada para" o "destinada a", y define el alcance de las palabras "exclusiva o principalmente". Por tanto, según el Taipei Chino, lo que cuenta no es el "uso efectivo" del aparato, sino sus "características físicas".¹⁶⁷⁸

7.1289 Por último, el Japón observa que el Tribunal de Justicia Europeo, especialmente en la reciente decisión *Kip*, aceptó la posibilidad de que máquinas multifuncionales pudieran ser de un tipo utilizado principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos, y ordenó a las Comunidades Europeas que adoptaran caso por caso sus decisiones sobre la clasificación de esas máquinas.¹⁶⁷⁹ A juicio del Japón, esta decisión indica que el Tribunal de Justicia Europeo reconoció

¹⁶⁷⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 74, 146 y 147 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224, nota 224); el Taipei Chino aclara que si bien a efectos de *clasificación* no hay jerarquía alguna entre los apartados a), b) y c) de la Nota 5 B) del Capítulo, a efectos *contextuales* la "capacidad de conectarse a un ordenador" como requiere el apartado b) de la Nota, es el elemento más pertinente para este caso (respuesta del Taipei Chino a la pregunta 36 del Grupo Especial).

¹⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

¹⁶⁷⁶ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 55-59; observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 127 b) del Grupo Especial.

¹⁶⁷⁷ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 121.

¹⁶⁷⁸ Observaciones del Taipei Chino sobre las respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁶⁷⁹ Primera declaración oral del Japón, párrafos 23-27; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 111, 114-117 y 120. Sin embargo, el Japón primero matiza su recurso a esa resolución afirmando que, si bien es útil en varios sentidos para poner de relieve deficiencias en la posición de las Comunidades Europeas,

la importancia crucial de esta interfaz digital y conectividad a ordenadores al evaluar estos productos.¹⁶⁸⁰

7.1290 El Japón aduce además que la Nota 5 C) confirma expresamente que las "unidades" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos -tanto si se importan con ordenadores que pueden utilizar la "unidad en cuestión" como sin ellos- pertenecen aun así a la partida 8471.¹⁶⁸¹

Nota 5 D) del Capítulo 84 - "impresoras" y Nota 3 de la Sección XVI

7.1291 El **Japón** aduce que esta Nota de Capítulo confirma que por lo que respecta a cualesquiera "impresoras" de ordenador (es decir, dispositivos que pueden recibir e imprimir material de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos) la partida 8471 del SA 96 les será aplicable siempre que puedan "conectarse" al ordenador (la norma del apartado b) de la Nota 5 B)) y las impresoras pueden "recibir o proporcionar" los datos del ordenador (la norma del apartado c) de la Nota 5 B)).¹⁶⁸² Según el Japón, la Nota 5 D) ofrece importante orientación interpretativa en el sentido de que las condiciones del apartado a) de la Nota 5 B) no son aplicables y de que todos los dispositivos que son "impresoras" de ordenador pertenecen a la partida 8471 incluso si tienen otros usos que pudiera aducirse se consideran "principales".¹⁶⁸³

7.1292 El Japón y el Taipei Chino también aducen que el sentido de "impresora" no está limitado a las impresoras de función única.¹⁶⁸⁴ Según el Japón, cuando se piensa en un dispositivo multifuncional es perfectamente adecuado pensar que ese dispositivo es la máquina que realiza la principal función del dispositivo.¹⁶⁸⁵ El Japón, por tanto, alega que debe considerarse que un dispositivo es una "impresora" cuando: 1) puede funcionar como una "impresora" y 2) los hechos y circunstancias demuestran que el dispositivo es más una "impresora" que cualquier otro artículo. Inherente a la palabra "impresora", alega el Japón, es la noción de que un dispositivo que es "esencialmente una impresora" no se convierte automáticamente en otra cosa porque tiene otras funciones. En consecuencia, el sentido de la palabra "impresora" no traza una línea tan nítida como propugnan las Comunidades Europeas.¹⁶⁸⁶ Los reclamantes consideran que sus posiciones están respaldadas por la respuesta de la secretaria de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, la cual, aducen, aclara que la referencia a "impresora" en la Nota 5 D) del SA 96 no está limitada a las "impresoras autónomas", y puede incluir "máquinas multifuncionales".

simplemente representa la interpretación del SA que las Comunidades Europeas propugnan con arreglo a su legislación interna dentro de su jurisdicción, por lo que no vincula a este Grupo Especial. Además, el Japón discrepa firmemente de la "presunción", en el asunto *Kip*, de que las "copiadoras digitales" pueden ser "aparatos de fotocopia" comprendidos en la partida 9009 del SA 96. (Véase la primera declaración oral del Japón, párrafo 24; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 113.)

¹⁶⁸⁰ Primera declaración oral del Japón, párrafos 23-27; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 111, 114-117 y 120. Véase también *infra*, en la nota 1780 al párrafo 7.1380, la cita que el Taipei Chino hace de la decisión *Kip*.

¹⁶⁸¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 150.

¹⁶⁸² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 151.

¹⁶⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 152; primera declaración oral del Japón, párrafo 29; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 83 y 87.

¹⁶⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 328-332.

¹⁶⁸⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 79; véase también la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 328-332 (donde se aduce que la clasificación de una máquina digital multifuncional como una impresora podría, por ejemplo, ser consecuencia de una clasificación basada en la RGI 3 b), cuando el módulo de impresión confiere al aparato su característica esencial).

¹⁶⁸⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 79, 90 y 88.

7.1293 El Japón y el Taipei Chino también encuentran apoyo contextual para la interpretación de la palabra "impresora", tal como figura en la Nota 5 D), en la Nota 3 de la Sección XVI del SA 96, que proporciona orientación interpretativa para las partidas comprendidas en los Capítulos 84 y 85 del SA 96. Según los reclamantes, la Nota de Sección 3 confirma que cuando la función de impresión es la función principal de un dispositivo multifuncional, ese dispositivo seguirá siendo clasificable como "impresora" en la subpartida 8471 60.¹⁶⁸⁷ El Japón y el Taipei Chino encuentran respaldo para esta posición en las respuestas de la secretaría de la OMA a las preguntas del Grupo Especial sobre esta cuestión¹⁶⁸⁸, en las que se indica lo siguiente:

"Por aplicación de la Nota 3 de la Sección XVI, la partida 8471 del SA 96 podría haber comprendido también 'determinadas máquinas multifuncionales' con respecto a las cuales se determinó que la función de impresión conectable -la función descrita en la Nota 5 D) del Capítulo 84- era la principal función de la máquina, porque la Nota 5 D) del Capítulo definía el alcance de la partida 8471 del SA 96."¹⁶⁸⁹

7.1294 Las **Comunidades Europeas** aducen que la Nota 5 D) debe interpretarse estrictamente, y que cualesquiera máquinas no expresamente descritas en ella siguen sujetas a la norma establecida en el apartado a) de la Nota 5 B). Alegan que pueden encontrarse pruebas del alcance restringido en la Nota 5 D) en sus "antecedentes de negociación", que confirman que esa Nota no tenía por objeto tratar máquinas multifuncionales, como las que son objeto de esta diferencia, sino impresoras de función única, que pueden imprimir indistintamente datos recibidos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y una máquina de oficina diferente, como un procesador de texto.¹⁶⁹⁰

7.1295 Las Comunidades Europeas también rechazan la pertinencia de la Nota 3 de la Sección XVI para la interpretación de la concesión en litigio. Sostienen que la aplicación de la Nota 3 de la Sección XVI presupone, no obstante, que el producto en cuestión es una máquina multifuncional clasificable *prima facie* en dos o más partidas, cada una de las cuales abarca una función distinta. Las Comunidades Europeas sostienen, por tanto, que en el presente caso, antes de recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI es preciso considerar si el producto de que se trata es clasificable *prima facie* en la partida 8471 del SA 96 de conformidad con la Nota 5 del Capítulo 84. Las Comunidades Europeas también observan, sin embargo, que la Nota 3 de la Sección XVI sólo es aplicable cuando una máquina multifuncional es clasificable *prima facie* en dos o más partidas de esa misma sección (que comprende los Capítulos 84 y 85). Así pues, la Nota 3 de la Sección no puede aplicarse para establecer si una máquina multifuncional debe clasificarse en la partida 8471 o en la partida 9009 del SA 96, dado que esta última está incluida en otra Sección (Sección XVIII).¹⁶⁹¹

¹⁶⁸⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 90-93. Véase también la segunda declaración oral del Japón, párrafos 44-46.

¹⁶⁸⁸ Observaciones del Japón sobre las respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, página 3; observaciones del Taipei Chino sobre las respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 28 y 29.

¹⁶⁸⁹ Respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, página 14.

¹⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 420 y 421; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 133; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 136 y 137.

¹⁶⁹¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 20 del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas estiman que la inaplicabilidad de la Nota 3 se ve confirmada cuando la cuestión *prima facie* se plantea entre partidas de una sección distinta de la Sección XVI, basándose en las siguientes razones: primero, el texto de la Nota 5 de la Sección XVI limita en sí mismo la definición de "máquina" a los dispositivos citados en los Capítulos 84 u 85. Segundo, la NESA de la Nota de Sección 3 limita la definición de las "combinaciones de

7.1296 El **Taipei Chino** añade que si la Nota 3 de la Sección XVI fuera inaplicable porque la partida 9009 del SA 96 fuera también una posible opción de clasificación, la clasificación debería hacerse conforme a la RGI 3. Según el Taipei Chino, la "máquina multifuncional" seguiría estando clasificada en la partida 8471 del SA 96 de conformidad con la RGI 3 b) en la medida en que la "característica esencial" del dispositivo es la de una "impresora".¹⁶⁹²

7.1297 El **Japón** responde que la Nota 3 de la Sección XVI, aunque tal vez no sea aplicable a una determinación de clasificación, ofrece un contexto útil como parte de la aplicación holística de las normas de interpretación de los tratados codificadas en la Convención de Viena. Con independencia de la aplicabilidad de la Nota 3 de la Sección XVI en un caso de clasificación concreto, tanto el Japón como los Estados Unidos consideran que dicha Nota es pertinente a efectos de interpretar el texto de la concesión en la subpartida 8471 60; de hecho, aducen que tendría poco sentido no tener en cuenta la Nota de Sección 3 -que se aplica al Capítulo 84 y el Capítulo 85- como contexto para entender la partida 8471 del SA 96.¹⁶⁹³

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1298 El **Grupo Especial** observa, en primer lugar, que el examen de las Notas del SA 96 en esta sección del informe está relacionado con el valor contextual de la Nota para la interpretación del sentido corriente de los términos de la subpartida 8471 60 -es decir, "unidades de entrada o salida" e "impresoras"- . Aunque reconocemos que las autoridades aduaneras utilizan las Notas de Capítulo para hacer determinaciones de clasificación sobre si productos específicos, como las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos descritas por los reclamantes en la nota 15 de la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial, deben clasificarse en una partida o subpartida en particular, constatamos, de conformidad con anteriores decisiones del Órgano de Apelación, que también pueden proporcionar un contexto por lo que respecta al alcance previsto de la propia partida.¹⁶⁹⁴ Dicho esto, comenzamos nuestro análisis del contexto que las Notas de Capítulo proporcionan para comprender la concesión en la subpartida 8471 60.

7.1299 Observamos que las Notas pertinentes concernientes al Capítulo 84 del SA 96 que se han mencionado son la Nota 5 y la Nota de subpartida 1 (para la subpartida 8471 49), que dicen así¹⁶⁹⁵:

máquinas" a las máquinas "previstas en partidas diferentes de la Sección XVI". Tercero, así como la Nota 3 de la Sección XVIII indica que "las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo", no se ha establecido ninguna disposición similar por lo que respecta a la Nota 3 de la Sección XVI. (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 20 del Grupo Especial.) Véase también la segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 123.

¹⁶⁹² Observaciones del Taipei Chino sobre las respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 28 y 29.

¹⁶⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 96.

¹⁶⁹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89; *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199 y *China - Partes de automóviles*, párrafo 151.

¹⁶⁹⁵ Estados Unidos - Prueba documental 84, Japón - Prueba documental 23; Comunidades Europeas - Prueba documental 15.

"Capítulo 84

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos
mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

Notas.

[...]

5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:

- a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 8471.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 8471.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

[...]

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora)"

7.1300 Observamos, además, que las Notas 3 y 5 de la Sección XVI del SA 96 dicen así:

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

[...]

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

[...]

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

7.1301 Observamos que la Nota 5 del Capítulo 84 del SA 96 está organizada de manera similar a la de la propia partida. En la Nota 5 A) se define una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos; en la Nota 5 B) se describe en qué modo una "unidad" puede reunir las condiciones necesarias para ser parte de un "sistema completo"; en la Nota 5 C) se abordan las unidades presentadas por separado; la Nota 5 D) se refiere a las impresoras, teclados, dispositivos X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco; y en la Nota 5 E) a máquinas que incorporan una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajan en unión con tal máquina y desempeñan una función específica distinta del tratamiento o procesamiento de datos.

7.1302 En lo tocante a los tres criterios de la Nota 5 B), observamos que el principal desacuerdo entre las partes está en la pertinencia de la prescripción establecida en el apartado a) de la Nota 5 B) por lo que respecta al ámbito de la expresión "unidades de entrada o salida" en la subpartida 8471 60. A saber, que para que pueda considerarse que es parte de un sistema completo, la "unidad" deberá ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Las Comunidades Europeas aducen que la Nota de Capítulo 5 B) es directamente aplicable a la determinación de los tipos de productos que encajan en la subpartida 8471 60, y que un producto debe ser exclusiva o principalmente utilizado en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos para estar comprendido en el alcance de la concesión.¹⁶⁹⁶ Los reclamantes responden que la expresión "del tipo" se centra más en el diseño o la utilización prevista del producto y no en la utilización efectiva con un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos, que requeriría un examen caso por caso para determinar si una máquina digital multifuncional en particular satisface los tres criterios de la Nota 5 B) del Capítulo.

7.1303 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre el sentido de la expresión "del tipo" en el apartado a) de la Nota 5 B), la Secretaría de la OMA explica que el Comité de Nomenclatura examinó la cuestión pero declinó emitir una Regla Interpretativa para definir la expresión. Por consiguiente, en opinión de la Secretaría de la OMA, "parecería razonable concluir que de hecho el Comité de Nomenclatura estaba dejando la interpretación de las expresiones al arbitrio de cada administración, caso por caso, en el contexto de la clasificación de artículos específicos".¹⁶⁹⁷

7.1304 Al Grupo Especial le parece que el argumento de las Comunidades Europeas requiere que la expresión "del tipo utilizado exclusiva o principalmente" se lea como "utilizada exclusiva o principalmente", lo que privaría de toda utilidad a la expresión "del tipo".¹⁶⁹⁸ Por consiguiente, estamos de acuerdo con la opinión del Taipei Chino, que parece ser también la del Tribunal de Justicia Europeo en la decisión *Kip*, de que la inclusión de la expresión "del tipo" significa que una determinación con arreglo al apartado a) de la Nota 5 B) del Capítulo requiere un examen del diseño y la utilización prevista de un producto basado en sus características físicas objetivas, y no en una simple constatación de la utilización efectiva. Esto sí parece informar la conclusión de que, por lo que respecta a las unidades de un sistema completo, la cuestión no es la utilización efectiva con el ordenador, sino si la unidad fue diseñada o destinada exclusiva o principalmente para utilización con el sistema informático y también satisface los criterios establecidos en los apartados b) y c) de la Nota 5 B), es decir, se puede conectar a la unidad central de proceso y es capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

7.1305 Observamos que el preámbulo de la Nota 5 B) nos indica que la nota ofrece orientación para determinar si puede considerarse que una unidad es parte de un sistema completo.¹⁶⁹⁹ La Nota 5 C)

¹⁶⁹⁶ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 121.

¹⁶⁹⁷ Respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, páginas 5 y 6.

¹⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 188; primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 57; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 46 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 25 y 33; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 121 y 131.

¹⁶⁹⁹ El Grupo Especial observa que la subpartida 8471 60 del SA 96 no alude a "sistemas" o "sistemas completos"; antes bien, la subpartida 8471 49 del SA 96 es la única subpartida de la partida 8471 del SA 96 que alude a sistemas. Aunque las partes no lo han planteado en esta diferencia, esto podría llevar a preguntarse si la Nota 5 B) es aplicable a todas las "unidades" o sólo a las unidades que debe considerarse forman parte de un sistema completo. Observamos que en el párrafo 7.626 *supra*, sobre la base del sentido corriente de los términos, estimamos que una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos es un dispositivo que forma "parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y que desempeña "al menos una

dispone que las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos presentadas aisladamente "se clasificarán en la partida 8471". Por su parte, la Nota 5 D) dispone que las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y las unidades de almacenamiento de datos por disco que satisfacen los términos de los apartados b) y c) de la Nota 5 B) se clasificarán siempre como unidades de la partida 8471.

7.1306 Opinamos que estas disposiciones de la Nota de Capítulo deben interpretarse globalmente, y no de manera que el que un dispositivo en particular esté o no comprendido en la partida 8471 difiera en función de la forma en que se presenta en la frontera, es decir, aisladamente o como parte de un sistema completo. Observamos asimismo que el requisito de que las unidades sean "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos" establecido en el apartado a) de la Nota 5 B) está en consonancia con lo que ya hemos constatado que constituye el sentido llano de la expresión "unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos".¹⁷⁰⁰ Recordamos también que con arreglo a la Nota de subpartida se entiende por sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos el que está constituido al menos por una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una unidad de salida.¹⁷⁰¹ Por tanto, con independencia de que se presente o no como parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos completo o aisladamente, una unidad deberá ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos".

7.1307 Tenemos también en cuenta la Nota 5 D), que concierne a impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que en todos los casos deben clasificarse como unidades de la partida 8471 si satisfacen los criterios establecidos en los apartados b) y c) de la Nota B). Como se indica más arriba, las características requeridas por los apartados b) y c) de la Nota B) son la capacidad de conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y la capacidad de recibir o proporcionar datos en una forma utilizable por el sistema. Observamos asimismo que en la Nota de subpartida 1 (para 8471 49) se enumeran las impresoras como ejemplo de una unidad de salida. Las Comunidades Europeas están al parecer de acuerdo con la Nota de subpartida 1 (para 8471 49) en que las "impresoras" son "unidades de entrada o salida", ya que en su lista crearon un número de partida arancelaria de 8 dígitos bajo la subpartida 8471 60 para las "impresoras". Dada la relación entre los números de partida arancelaria de 8 dígitos y la subpartida de 6 dígitos en la que están comprendidos, es razonable concluir que la capacidad de conectarse a una máquina automática para tratamiento o

función especificada que conlleva el envío/recepción de señales, información o datos de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos". El Grupo Especial, aunque no excluye una interpretación en virtud de la cual determinadas "unidades" podrían a pesar de ello estar comprendidas en la Nota 5 C), por ejemplo, no considera que esto constituya una diferencia sustantiva en las circunstancias de la presente diferencia, y en consecuencia no estima necesario pronunciarse sobre esta cuestión.

¹⁷⁰⁰ Véase el párrafo 7.626 *supra*, en el que afirmamos que, sobre la base del sentido llano de los términos, las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos son dispositivos que forman parte de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y que desempeñan al menos una función especificada que conlleva el envío/recepción de señales, información o datos de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el sistema de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos.

¹⁷⁰¹ Nota de subpartida 1 (para 8471 49) citada en la primera comunicación escrita del Japón, nota 69. La nota de subpartida 1 aclara que a los efectos de la subpartida 8471 49 se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

procesamiento de datos o de recibir o proporcionar datos en una forma utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos son criterios importantes para determinar no sólo qué es una "impresora" en el marco del código NC 8471 60 40 de la Lista de las CE, sino también qué son, en general, las unidades "de entrada o salida".

7.1308 El Japón y el Taipei Chino sostienen seguidamente que la Nota 5 D) aclara que una impresora que satisfaga las condiciones establecidas en los apartados b) y c) de la Nota 5 B) está comprendida en la partida 8471 con independencia de que tenga o no otras funciones. La Secretaría de la OMA explica que "la referencia a 'impresoras' en la Nota 5 D) del Capítulo 84 abarcaba todas las máquinas que "imprimían" pero A) ni 1) "copiaban" ni 2) "escaneaban" y "transmitían una representación de la página impresa", cuando B) esa máquina "satisfacía las condiciones establecidas en los apartados b) y c) de la Nota 5 B) del Capítulo 84".¹⁷⁰² Parece, por tanto, que la aplicación de la Nota 5 D) por sí sola no dispondría la clasificación de las máquinas multifuncionales en la partida 8471. Sin embargo, la Secretaría de OMA comunicó también al Grupo Especial que mediante la aplicación de la Nota 3 de la Sección XVI, en virtud de la cual las combinaciones de máquinas concebidas para realizar dos o más funciones alternativas o complementarias se clasificarían como la máquina que desempeña la función principal, una máquina multifuncional cuya función principal fuera la impresión podría ser clasificable en la partida 8471 de conformidad con la Nota de Capítulo 5 D).¹⁷⁰³ Observamos que tanto las Comunidades Europeas como el Taipei Chino parecen aceptar que la Nota 3 de la Sección XVI no sería aplicable en los casos en que el producto en cuestión también fuera clasificable en una partida no comprendida en los Capítulos 84 u 85, porque la Nota 5 de la Sección XVI limita la expresión "máquinas" en las Notas a aparatos comprendidos en las partidas de esos Capítulos.¹⁷⁰⁴ Pese a ello, en tanto en cuanto proporciona un contexto para los términos de la subpartida 8471 60 del SA 96, la Nota 3 también informa nuestra opinión de que en determinadas circunstancias una máquina multifuncional podría estar comprendida en el ámbito de la partida 8471 si su principal función fuera una de las abarcadas por las subpartidas específicas.

7.1309 Por último, la Nota 5 E) del Capítulo 84 del SA 96 dispone dónde se han de clasificar las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con ella y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos. Según esa nota, "se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual". No hay en la Nota 5 E) nada que disponga cómo hay que determinar si un producto que realiza tratamiento o procesamiento de datos y desempeña una función específica distinta de ese tratamiento puede estar comprendido en el ámbito de la partida 8471. Observamos asimismo que conforme a una interpretación de la Nota 5 E) en conjunción con la Nota 3 de la Sección XVI, y en la medida en que esta última Nota es aplicable, si se determinara que la función principal de un producto multifuncional es la impresión, el escaneado o alguna otra forma de tratamiento o procesamiento de datos, ese producto podría aun así estar comprendido en la partida 8471.

7.1310 Nuestro análisis de la Nota 5 del Capítulo 84 del SA 96 y la Nota 3 de la Sección XVI nos ha llevado a entender que las "unidades" de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos, en diversas formas, tienen que estar abarcadas en la partida 8471 del SA 96. Esto es cierto por lo que

¹⁷⁰² Respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, página 14.

¹⁷⁰³ Respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, página 14.

¹⁷⁰⁴ Destacamos que el único argumento que han esgrimido las Comunidades Europeas con respecto a la posible clasificación de las máquinas digitales multifuncionales, fuera de los Capítulos 84 y 85 se refiere a su clasificación en la subpartida 9009 12. El Grupo Especial ha examinado la cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales se pueden clasificar en la subpartida 9009 12 en los párrafos 7.1469 y siguientes *infra*.

respecta a las unidades que son parte de un sistema completo, que se presentan aisladamente, que son impresoras/teclados/unidades X-Y o que son unidades de almacenamiento de datos por disco. Esto ofrece un contexto importante para determinar el alcance de la concesión. La Nota de subpartida 1 (para 8471 49) también nos dice que las unidades de entrada o salida incluyen máquinas como los lectores y las impresoras. También hemos concluido que debe entenderse que el término "unidades" tiene el mismo sentido con independencia de que esas unidades sean parte de un sistema o se presenten aisladamente.

7.1311 En suma, nuestro examen de la Nota 5 del Capítulo 84 y la Nota 3 de la Sección XVI informa también nuestra interpretación de que las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos son dispositivos de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos", parte de un "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", que pueden conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y que desempeñan al menos una función especificada que conlleva recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". La Nota de Capítulo 5 E) también informa nuestra opinión de que no todos los dispositivos que pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos reúnen *necesariamente* las condiciones necesarias para ser unidades de entrada o salida comprendidas en la partida 8471.

Otras partes de la Lista de las CE

Argumentos de las partes

7.1312 El **Taipei Chino** se remite en primer lugar a los números de partida arancelaria de 8 dígitos que las Comunidades Europeas han establecido dentro de la subpartida 8471 60. Observa, en particular, que dicha subpartida contiene un número de partida arancelaria de 8 dígitos 8471 60 90 ("-- Las demás; --- Las demás"). Sostiene que la existencia de la subcategoría "las demás"¹⁷⁰⁵ indica, por tanto que, con arreglo a la Lista de las CE, *todas* las "unidades de entrada o salida" de ordenadores que no están específicamente abarcadas por uno de los códigos NC bajo la subpartida 8471 60 del SA 96 (es decir, como "impresoras" o "teclados") están comprendidas en el número de partida arancelaria "residual" 8471 60 90. El Taipei Chino razona que la existencia de una "subpartida residual" en la Lista de las CE es importante, ya que tiende a subrayar el "amplio ámbito" de la concesión de las CE en la subpartida 8471 60 del SA 96, en la que está incluida. Así pues, concluye el Taipei Chino, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en cuestión, aunque se considerara que no son "impresoras" comprendidas en el número de partida arancelaria 8471 60 40, están comprendidas en el ámbito de la concesión establecida en el número de partida arancelaria 8471 60 90 ("Las demás").¹⁷⁰⁶

7.1313 Las **Comunidades Europeas** se centran en otro aspecto de su Lista, la subpartida 9009 12, relativa a los aparatos de fotocopia, como contexto para comprender sus obligaciones en virtud de la

¹⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 554 (donde se cita el *Shorter Oxford Dictionary* (1993) en el que "other" ("lo demás") se define como "existing besides or distinct from that or those already specified or implied; further, additional" ("que existe además o es distinto de lo ya especificado o implícito; también, adicional").

¹⁷⁰⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 555-557; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 333. El Japón se remite, en términos más generales, a la concesión de las CE en el código NC 8471 60 90 ("Las demás"), junto con el texto de otras subpartidas como parte de sus argumentos contextuales sobre la "estructura" de la partida 8471 del SA 96 (véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 142).

subpartida 8471 60. Como se indica más arriba, las Comunidades Europeas se han defendido de esas alegaciones aduciendo que los productos en cuestión están en la práctica excluidos del ámbito de la concesión de franquicia arancelaria, y que en consecuencia las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas mantienen que los productos en cuestión están en realidad comprendidos en el ámbito de la concesión sujeta a derechos de su Lista, la subpartida 9009 12 del SA 96. Estos argumentos se tratarán con más detalle en la sección VII.G.3 c) *infra*. No obstante, en respuesta a los argumentos de las Comunidades Europeas, los **reclamantes** sostienen que la subpartida 9009 12 del SA 96 en realidad proporciona apoyo contextual a su opinión de que los productos en cuestión están comprendidos en el amplio ámbito de la subpartida 8471 60 del SA 96.¹⁷⁰⁷

7.1314 En particular, los **Estados Unidos** aducen que como en la subpartida 9009 12 se utiliza el término "fotocopia", es evidente que dicha partida no abarca las máquinas digitales multifuncionales, que desempeñan diversas funciones, entre ellas el escaneado y la impresión, que una fotocopidora no desempeña. Aducen además que si bien una máquina digital multifuncional puede desempeñar una función de copia, la manera en que lo hace la diferencia de una fotocopidora.¹⁷⁰⁸ El **Taipei Chino** aduce que el SA está estructurado lógicamente de manera que el Capítulo 84 incluye las máquinas mecánicas, el Capítulo 85 las máquinas eléctricas, y el Capítulo 90 los instrumentos ópticos. Sostiene que hay una diferencia fundamental en la naturaleza de los productos abarcados por los Capítulos 84 y 85, por un lado, y los abarcados por el Capítulo 90, por otro. Según el Taipei Chino, el Capítulo 90 "abarca exhaustivamente determinados tipos específicos de instrumentos que se definen exhaustiva y precisamente como 'instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos'". El Taipei Chino concluye que la tecnología digital está excluida del Capítulo 90, y que en consecuencia los aparatos para utilizarla también están excluidos de su ámbito.¹⁷⁰⁹

7.1315 El **Japón** considera pertinente el hecho de que, en su opinión, varias partidas de la Lista de las CE, y no sólo la subpartida 9009 12, podrían abarcar la "copia". El Japón aduce que la partida 8471 abarca las unidades de salida que pueden imprimir una o más copias sobre la base de la salida de datos digitales, mientras que la subpartida 8472 10 abarca "las demás máquinas y aparatos de oficina" que pueden hacer una o muchas copias de un documento utilizando tecnologías que no son ni digitales ni de fotocopia. El Japón aduce que como tres partidas diferentes pueden abarcar la "copia", el factor determinante del alcance de la cobertura de esas partidas debe ser distinto de la simple capacidad de hacer copias. A juicio del Japón, la distinción se encuentra en la tecnología subyacente utilizada.¹⁷¹⁰ Seguidamente, el Japón conviene con los otros reclamantes en que las máquinas digitales multifuncionales, dado que usan tecnología digital y no óptica, no pueden estar clasificadas en la subpartida 9009 12.¹⁷¹¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1316 Comenzamos nuestro análisis por el número de partida arancelaria de 8 dígitos 8471 60 90, que está comprendido en la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Observamos que al parecer la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE tiene el mismo tipo de estructura lógica que la partida principal. Comienza, en general, con las unidades de entrada o salida, y después especifica la cobertura de las impresoras, teclados, y demás. Al igual que la partida principal, la

¹⁷⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.

¹⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 157-160.

¹⁷⁰⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 597 y 598.

¹⁷¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 124.

¹⁷¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 125-128.

subpartida 8471 60 utiliza un texto muy genérico (por ejemplo, "unidades de entrada o salida"), y después contiene números de partida arancelaria de 8 dígitos que a su vez subdividen la categoría más amplia. Uno de esos códigos de 8 dígitos es "las demás", lo cual, como se indica más arriba, puede ser un indicio de que no se tiene intención de que la subpartida en la que está comprendido se interprete de manera restringida.

7.1317 Como se indica más arriba, el Grupo Especial abordará en detalle *infra* los argumentos de las Comunidades Europeas de que los productos en cuestión están debidamente comprendidos en el ámbito de la concesión sujeta al pago de derechos de la subpartida 9009 12 del SA 96. Aquí abordaremos únicamente el argumento de que las distinciones entre tecnología digital y de fotocopia en la Lista de las CE tienen que ser de algún modo pertinentes para la interpretación de la cobertura de la subpartida 8471 60. Si tenemos en cuenta la observación del Japón de que la subpartida 8472 10 demuestra que no todas las formas de copia están exclusivamente abarcadas en la subpartida 9009 12, relativa a la fotocopia. Sin embargo, no creemos que esto aporte mucha ayuda interpretativa para determinar qué tipos de productos abarcan los términos "unidades de entrada o salida" de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en la concesión en cuestión, 8471 60, y si ello incluye los productos descritos como "copiadoras digitales".

7.1318 Constatamos, por consiguiente, que un análisis de las demás partes de la Lista de las CE, fuera de los términos de la subpartida 8471 60 y sus números de partida arancelaria de 8 dígitos, no ofrece mucha orientación para interpretar el alcance de la concesión en dicha subpartida.

iii) *Objeto y fin*

Argumentos de las partes

7.1319 Los **reclamantes** observan que un objeto y fin reconocido del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 es velar por la seguridad y previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y los obstáculos al comercio.¹⁷¹² Los reclamantes observan asimismo que tanto el *Acuerdo sobre la OMC* como el GATT de 1994 reconocen que "acrecentar la producción y el comercio de bienes" es otro objeto y fin básico promovido por la reducción recíproca de los aranceles aduaneros.

7.1320 El **Japón** sostiene que el objeto y fin supremo del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 se ha fortalecido en el contexto específico del ATI. En particular, el Japón se remite a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información, en la que se expresó el deseo de "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información".¹⁷¹³

7.1321 El **Taipei Chino** aduce que para promover esa seguridad y previsibilidad lo primero es que la interpretación de una concesión se limite a los términos utilizados en esa concesión. Además, los reclamantes aducen que los objetivos de seguridad y previsibilidad también requieren que las concesiones abarquen productos incluso si no existían en esa forma en el momento en que la concesión se otorgó, siempre que se ajusten al texto de la concesión pertinente. El Japón mantiene que la concesión tiene que abarcar todos los dispositivos que encajen claramente en sus términos, con

¹⁷¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 172, donde se cita el párrafo 3 del Preámbulo del Acuerdo de Marrakech; informe del Grupo Especial, *China - Partes de Automóviles*, párrafo 7.460, e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 243.

¹⁷¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 173, donde se cita la Declaración Ministerial, WT/MIN(96)/16 (13 de diciembre de 1996), Preámbulo, página 1, Cláusula 4.

independencia de la manera en que su otra funcionalidad pueda cambiar o mejorar a lo largo del tiempo.¹⁷¹⁴ El Taipei Chino aduce que sería contrario a esos objetivos que las Comunidades Europeas excluyeran del ámbito de sus concesiones algunos aparatos por el mero hecho de que son más completos o más desarrollados de lo que eran cuando inicialmente existían.¹⁷¹⁵ El Japón también aduce que permitir a las Comunidades Europeas que traten productos comprendidos en el sentido corriente de la expresión "unidades de salida", o más concretamente "impresoras", como si estuvieran excluidos de la concesión de franquicia arancelaria debido a características no relacionadas con el sentido básico de la expresión "unidad de salida", como el número de páginas por minuto, socavaría la seguridad y previsibilidad de la concesión original.¹⁷¹⁶

7.1322 Las **Comunidades Europeas** reiteran sus argumentos relativos al objeto y fin de las concesiones para los visualizadores de panel plano, que se describen en el párrafo 7.540 *supra*.

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1323 Recordamos que el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena requiere que un tratado se interprete teniendo en cuenta el objeto y fin de ese tratado en particular. Como indicamos en el párrafo 7.542 *supra*, con arreglo al párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC*, las concesiones que figuran en la Lista de las CE, incluido el anexo de la Lista de las CE, son términos del tratado en lo que respecta al GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC*.

7.1324 En *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación explicó que "el punto de partida para la dilucidación del 'objeto y fin' es el tratado mismo, considerado en su integridad" y afirmó que no debía atribuirse demasiada importancia al objeto y fin de una concesión particular en la lista de un Miembro, porque "el objeto y fin unilaterales por los que un Miembro asume un compromiso arancelario no pueden ser la base para una interpretación de ese compromiso, porque la interpretación conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena debe apuntar a la dilucidación de la intención común de las partes".¹⁷¹⁷

7.1325 Por lo que respecta a la relación entre el objeto y fin del GATT de 1994 en general y la concesión arancelaria de un Miembro, recordamos que en *Argentina - Textiles y prendas de vestir* el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

"Uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, que se enuncia en el artículo II, es mantener el valor de las concesiones arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista de ese Miembro. Una vez que una concesión arancelaria ha sido acordada y consolidada en la Lista de un Miembro, la reducción de su valor mediante la imposición de derechos que excedan de los consolidados socavaría el equilibrio de las concesiones entre los Miembros".¹⁷¹⁸

¹⁷¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 177.

¹⁷¹⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 627-630.

¹⁷¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 179; primera declaración oral del Japón, párrafos 33 y 34; respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 4 y 12.

¹⁷¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 238 y 239.

¹⁷¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47; informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.319.

7.1326 Por consiguiente, el Grupo Especial considera que el objeto y fin que es pertinente para nuestro análisis es el objeto y fin del tratado objeto de la presente diferencia, a saber, el *Acuerdo sobre la OMC*, del que el GATT de 1994 y la Lista de las CE forman parte integrante. Como se indica más arriba, la seguridad y previsibilidad de los acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y los demás obstáculos al comercio es un objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC*, en general, así como del GATT de 1994.¹⁷¹⁹

7.1327 Basándonos en lo anteriormente expuesto, consideramos que las concesiones arancelarias hechas por Miembros de la OMC deben interpretarse de manera que promuevan los objetivos de preservar y mantener la "seguridad y previsibilidad" de los "acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio". Esto obliga a tener en cuenta el objetivo general del acrecentamiento del comercio y la reducción sustancial de los aranceles aduaneros. Sin embargo, un grupo especial debe tener cuidado en no perturbar el equilibrio de las concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas negociado por las partes.¹⁷²⁰

7.1328 En el presente caso, los reclamantes también han aducido que las disposiciones del ATI, un acuerdo plurilateral separado del *Acuerdo sobre la OMC*, son pertinentes para determinar el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁷²¹ Así como el *Acuerdo sobre la OMC* representa un acuerdo mutuo entre todos los Miembros de la OMC, el ATI constituye un acuerdo plurilateral separado entre un subconjunto de Miembros de la OMC y Estados y territorios aduaneros adheridos a la OMC. En aplicación del principio NMF y el artículo II del GATT de 1994, las consolidaciones arancelarias y las eliminaciones acordadas por los participantes en el ATI se extendieron también a todos los Miembros de la OMC. Esto, sin embargo, no significa que los objetivos de los participantes en el ATI de que sus regímenes arancelarios "evolucionen" de manera que "aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información"¹⁷²², o para "conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información" y "fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo"¹⁷²³, puedan considerarse como una base para determinar el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994. Los participantes en el ATI son un subconjunto del total de los Miembros, y sus intenciones por lo que respecta a un acuerdo entre ellos, aunque constituyan un contexto pertinente para entender las concesiones que han hecho, no son adecuadas para informar una determinación sobre el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.

7.1329 En resumen, el objeto y fin pertinente por lo que respecta a esta diferencia es el objeto y fin general del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 en su conjunto, que es aportar seguridad y previsibilidad en las concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas negociadas por las partes para la reducción de los aranceles aduaneros y los demás obstáculos al comercio. Interpretando teniendo en cuenta este objeto y fin los términos de la concesión en la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE en el sentido de que otorgan trato de franquicia arancelaria para todas las unidades de entrada o salida de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, no vemos nada que pudiera anular o contradecir nuestra conclusión preliminar de que la concesión requiere el otorgamiento de

¹⁷¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82; véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.318.

¹⁷²⁰ Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.320.

¹⁷²¹ Respuestas de los reclamantes a la pregunta 1 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 173-176.

¹⁷²² Párrafo 1 del ATI.

¹⁷²³ Preámbulo del ATI.

trato de franquicia arancelaria a dispositivos que forman parte de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" o un "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", y que desempeñen al menos una función especificada que conlleva recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos".

iv) *Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31) de la Convención de Viena)*

Argumentos de las partes

7.1330 Las **Comunidades Europeas** aducen que la práctica de clasificación aduanera de los Miembros, incluidos ellas mismas, los reclamantes, y los terceros, demuestra que todos ellos han considerado que las máquinas con capacidad de copia digital eran como mínimo no exclusivamente clasificables en la subpartida 8471 60, sino también a primera vista clasificables en la subpartida 9009 12 del SA 96, relativa a las fotocopiadoras. Según las Comunidades Europeas, esto demuestra un entendimiento común de que los productos multifuncionales no están incluidos en la concesión relativa a las unidades de entrada o salida de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos.

7.1331 Los **reclamantes** rechazan la interpretación que las Comunidades Europeas hacen de su propia práctica y aluden a varias decisiones IAV de autoridades aduaneras nacionales de las Comunidades Europeas que demuestran que éstas no han mantenido coherentemente que las máquinas digitales multifuncionales estén comprendidas en el ámbito de la subpartida 9009 12 del SA 96.¹⁷²⁴ Los reclamantes aducen además que las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas no sugieren que, *cuando tuvieron lugar las negociaciones*, las Comunidades Europeas creyeran o mantuvieran una práctica en virtud de la cual cualquier dispositivo sin una función de telefax era una "fotocopiadora" o en virtud de la cual, y sobre la base de las "páginas por minuto" (mucho menos 12 ppm), podría considerarse que todas las máquinas digitales multifuncionales con una función de telefax eran "fotocopiadoras".¹⁷²⁵

La práctica de las Comunidades Europeas

7.1332 Por lo que respecta a su propia práctica, las **Comunidades Europeas** citan un reglamento de clasificación de 1995¹⁷²⁶, determinadas IAV de autoridades aduaneras nacionales¹⁷²⁷, la decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Rank Xerox*, y las propias medidas impugnadas, como prueba de su práctica coherente.¹⁷²⁸

¹⁷²⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116 y nota 256.

¹⁷²⁵ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, página 43.

¹⁷²⁶ Se trata del Reglamento número 1165/95 de la Comisión, que regula la clasificación bajo el código NC 9009 12 00 de una máquina digital multifuncional con una función de copia digital (Comunidades Europeas - Prueba documental 70).

¹⁷²⁷ Se citan las IAV GB 61762, de 13 de julio de 1994; GB 62735, de 15 de agosto de 1994; GB 79327, de 16 de mayo de 1996; y NL 199610225680135-0, de 30 de octubre de 1996 (todas ellas presentadas como Prueba documental 79 de las CE). (Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 433.)

¹⁷²⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 385-389; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 431-433 y 190 (donde se comentan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial).

7.1333 Los **reclamantes**, no obstante, sostienen que las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí en realidad demuestran que las autoridades aduaneras de las CE han emitido decisiones que clasifican máquinas digitales multifuncionales en la subpartida 8471 60 del SA 96 durante las negociaciones del ATI e inmediatamente después de ellas; en particular, los **Estados Unidos** y el **Taipei Chino** citan varias IAV de autoridades aduaneras nacionales, todas ellas de 1996 y 1997.¹⁷²⁹

7.1334 Las Comunidades Europeas tratan de refutar las IAV citadas por los reclamantes observando que dos de ellas están relacionadas con máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de chorro de tinta, que no son objeto de la presente diferencia.¹⁷³⁰ Aclaran, sin embargo, que "no puede excluirse que ocasionalmente importaciones de máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos hayan sido clasificadas por algunas oficinas aduaneras locales en una partida distinta antes de la conclusión del ATI". De hecho, aducen las Comunidades Europeas, dadas las dificultades que conlleva la determinación del distinto alcance de las subpartidas 8471 60 y 9009 12 del SA 96, "la existencia de algunas divergencias iniciales entre distintas oficinas aduaneras locales no es realmente sorprendente, a pesar de la orientación que pronto proporcionó el Reglamento 1165/95".¹⁷³¹

La práctica de los reclamantes

7.1335 Las **Comunidades Europeas** sostienen que en las fechas de conclusión del ATI ninguno de los reclamantes o los terceros opinaba que todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una función de copia digital tenían que clasificarse necesariamente en la partida 8471 del SA 96, y que así lo demuestra su propia práctica de clasificación.¹⁷³²

7.1336 Por lo que respecta a los Estados Unidos, las Comunidades Europeas reconocen que las autoridades aduaneras estadounidenses publicaron en 1996 una resolución HQ en la que se mantenía que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión tenían que clasificarse como "impresoras" en la subpartida 8471 60 del SA conforme a la RGI 3 b), porque los componentes de impresión conferían al producto sus "características esenciales".¹⁷³³ Sostienen, sin embargo, que a partir de la publicación de la Resolución HQ de 1996, las autoridades aduaneras estadounidenses han considerado que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son a primera vista clasificables en la partida 9009 del SA, como "fotocopiadoras", la partida 8517 del SA, como "telefax", y la partida 8471 del SA como "impresoras". Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que la clasificación de las "copiadoras digitales autónomas" en la subpartida 9009 12 demuestra que los Estados Unidos creían que la "copia

¹⁷²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se cita la Prueba documental 106 de los Estados Unidos, que contiene tres decisiones emitidas por autoridades de las CE -dos a principios de 1996 y una a mediados de 1997- en las que se clasifican máquinas digitales multifuncionales en la subpartida 8471 60) del SA; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 632 (donde se aduce que el código NC 8471 60 40 fue aplicado en virtud de IAV UK 119109 y UK 119108 a máquinas digitales multifuncionales definidas como "impresora/copiadora en color y lector". De manera análoga, la IAV FR 82152 también clasificó una "*machine combinant une imprimante et un copier informatique (scanner)*" bajo el código NC 8471 60 40) (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 79).

¹⁷³⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 431-433.

¹⁷³¹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 433.

¹⁷³² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 121-123 y párrafo 190 (donde se comentan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial); segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 139.

¹⁷³³ Resolución HQ 958348, 17 de enero de 1996 (CE -Prueba documental 73).

digital" era una forma de "fotocopia". Según las Comunidades Europeas, sólo en 2002 modificaron las autoridades aduaneras estadounidenses una vez más su interpretación y llegaron a la conclusión de que la "copia digital" *no* era una forma de "fotocopia" y de que las máquinas digitales multifuncionales con una función de copia digital estaban excluidas del ámbito de la partida 9009 del SA 96.¹⁷³⁴

7.1337 Los **reclamantes**, en especial los **Estados Unidos**, aducen que las Comunidades Europeas se equivocan en su interpretación de los hechos, y que no hay pruebas de ninguna "práctica" que pudiera respaldar sus argumentos.¹⁷³⁵ Los Estados Unidos explican que prácticamente en ninguna de las resoluciones aduaneras estadounidenses de los distintos puertos se hace referencia a la partida 9009 del SA.¹⁷³⁶ Por el contrario, esas resoluciones clasifican las máquinas digitales multifuncionales en la subpartida 8471 60 del SA. De hecho, las Comunidades Europeas sólo hacen referencia a dos dictámenes de fecha anterior a las negociaciones del ATI, pasando por alto el gran número de dictámenes que el Grupo Especial tiene ante sí en los que la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera (CBP) de los Estados Unidos trató las máquinas digitales multifuncionales como "unidades de entrada o salida" comprendidas en la subpartida 8471 60 del SA.¹⁷³⁷

¹⁷³⁴ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 390-396 (donde se citan las siguientes resoluciones aduaneras de los Estados Unidos para respaldar la alegación de las CE de que al menos hasta 1994 los Estados Unidos clasificaban las máquinas digitales multifuncionales en la subpartida 9009 12 del SA: i) NY 892321, de 8 de diciembre de 1993; y ii) NY 897540, de 9 mayo de 1994 (Comunidades Europeas - Prueba documental 72)). Se citan las siguientes resoluciones estadounidenses en respaldo de la alegación de las CE de que desde 1996 los Estados Unidos clasificaban las máquinas digitales multifuncionales con una función de copia digital en la subpartida 8471 60 del SA conforme a la RGI 3 b), y de que la aplicación de esa RGI presupone necesariamente que los servicios aduaneros estadounidenses seguían opinando que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión eran a primera vista clasificables en la subpartida 9009 12: i) NY A88887, de 31 de octubre de 1996; ii) NY B87181, de 2 julio de 1997; iii) NY B89972, de 2 octubre de 1997; iv) NY C81666, de 19 noviembre de 1997; v) NY C83939, de 5 de febrero de 1998; vi) NY D80267, de 20 de julio de 1998; vii) NY D80821, de 7 de agosto de 1998; viii) NY D85157, de 24 de noviembre de 1998; ix) NY D85921, de 18 de diciembre de 1998; x) NY D87961, de 25 de febrero de 1999; xi) NY D88682; de 3 de marzo de 1999; xii) NY D88835, de 10 de marzo de 1999; xiii) NY E80009, de 1º de abril de 1999; xiv) NY E80011, de 5 de abril de 1999; y xv) NY F80927, de 27 de diciembre de 1999 (Comunidades Europeas - Prueba documental 74). Se cita la resolución aduanera NY B87634, de 23 de julio de 1997, para respaldar la alegación de que las autoridades aduaneras estadounidenses clasificaron en la partida 9009 del SA determinados *componentes* de una copiadora digital (Comunidades Europeas - Prueba documental 75). Y se citan también las siguientes resoluciones HQ de los servicios aduaneros estadounidenses para respaldar la alegación de las CE de que sólo en 2002 empezaron los Estados Unidos a excluir expresamente las máquinas digitales multifuncionales con una función de copia digital del ámbito de la partida 9009 del SA 96: i) HQ 963680, de 30 de agosto de 2002; ii) HQ 965697, de 30 de agosto de 2002; y iii) HQ 965527, de 30 de agosto de 2002 (Comunidades Europeas - Prueba documental 69)). Véase también la segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 122 y 123 y párrafo 190 (donde se comentan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial).

¹⁷³⁵ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 30-40; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 29-32; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 323.

¹⁷³⁶ Observamos que los Estados Unidos, en respuesta a la pregunta 1 de las Comunidades Europeas a los reclamantes, explicaron que la resolución relativa a las "copiadoras autónomas" citada por las Comunidades Europeas fue emitida por el director del puerto pertinente y no reflejaba la opinión de los servicios aduaneros de los Estados Unidos en su conjunto, por lo que fue posteriormente corregida por los servicios centrales a una clasificación en la partida 8472.

¹⁷³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116; segunda declaración oral inicial de los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se citan las Pruebas documentales 73 y 74 de las CE, que contienen 16 resoluciones emitidas por la CBP entre 1996 y 1999, que, sostienen los Estados Unidos,

7.1338 Por lo que respecta al Japón, las **Comunidades Europeas** no hacen referencia a decisiones de clasificación, ya que el Japón afirmó que no tenía información relativa a su clasificación de las "copiadoras digitales" y las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con función de copia anterior a la introducción del SA2007.¹⁷³⁸ En lugar de ello, las Comunidades Europeas se apoyan en una propuesta que el Japón hizo al Comité del ATI con miras a la inclusión de la subpartida 9009 12 del SA 96 en el ámbito de aplicación del ATI de manera que abarcara las "copiadoras digitales". Las Comunidades Europeas aducen que esto sugiere que en esas fechas el Japón opinaba que las copiadoras digitales estaban comprendidas en esa subpartida.¹⁷³⁹

7.1339 Los **Estados Unidos** observan que las Comunidades Europeas no han hecho referencia a la práctica ulteriormente seguida, sino más bien a la *falta* de práctica de clasificación del Japón. Tanto los Estados Unidos como el **Japón** rechazan la pertinencia de la propuesta formulada por el Japón durante las negociaciones del ATI II. En primer lugar, el Japón responde que su propuesta informal al Comité del ATI para la negociación del ATI II en 1997 no reflejaba la opinión del Japón sobre la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales, sino que tenía por objeto abordar la imposición de derechos a las máquinas digitales multifuncionales por las Comunidades Europeas. Así pues, en modo alguno sugiere una posible inferencia por lo que respecta a la práctica aduanera sobre las máquinas digitales multifuncionales en aquel momento.¹⁷⁴⁰ Los Estados Unidos recuerdan además que en esas negociaciones se reconoció que varios productos cuya inclusión en ese futuro acuerdo se proponía podían estar ya abarcados por el ATI original. Así pues, una propuesta de negociación dice poco sobre lo que abarcan las concesiones objeto de esta diferencia, y desde luego no indica una práctica "común, concordante y coherente" ni siquiera por parte del Japón, el Miembro que presentó la propuesta.¹⁷⁴¹

7.1340 Las **Comunidades Europeas** sostienen que el Taipei Chino ha clasificado todas las "copiadoras digitales" como "aparatos de fotocopia" en la partida 9009 del SA 96 desde antes de la conclusión del ATI hasta la introducción del SA2007, incluidas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una función de copia cuando, sobre la base de un "examen caso por caso", se determinó que ninguna función era más "importante" que la función de copia. Las Comunidades Europeas observan que esto representa un planteamiento muy similar al postulado por las propias Comunidades Europeas, y que en consecuencia no puede conciliarse con la posición del Taipei Chino en la presente diferencia.¹⁷⁴²

7.1341 El **Taipei Chino** responde que las Comunidades Europeas, al citar la práctica de los Miembros, están tratando una vez más de reestructurar esta diferencia como si su objeto fuera la *clasificación* arancelaria y no el *trato* arancelario. Lo que hay que preguntarse no es en qué modo clasificó el Taipei Chino un determinado producto, sino qué trato arancelario otorgó al producto pertinente. Es muy posible, por ejemplo, que el Taipei Chino hubiera clasificado las "copiadoras digitales" en la partida 9009 del SA a la luz de los debates en la OMA sobre lo que constituía un

demuestran que ésta clasifica las máquinas digitales multifuncionales en la subpartida 8471 60 del SA); segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 66; segunda declaración oral del Japón, párrafo 34.

¹⁷³⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 1 de las Comunidades Europeas después de la primera reunión con el Grupo Especial.

¹⁷³⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 122 y 123 y 190 (donde se comentan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial).

¹⁷⁴⁰ Segunda declaración oral del Japón, párrafo 34.

¹⁷⁴¹ Segunda declaración oral inicial de los Estados Unidos, párrafo 43.

¹⁷⁴² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 122-124 y 190 (donde se comentan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial).

"sistema óptico", o incluso aplicando la norma de clasificación residual establecida en la RGI 3 c). Esto, sin embargo, no significa que el Taipei Chino considerara que "copia digital" era equivalente a "fotocopia". Simplemente indicaba que el Taipei Chino tuvo que adoptar una decisión sobre una clasificación de esos productos que fuera uniforme y que estuviera en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC siempre que les aplicara un arancel nulo. Dado que la partida 9009 del SA está sujeta a un arancel nulo en su Lista en la OMC, el Taipei Chino consideró que una clasificación de las "copiadoras digitales" en esa partida cumplía sus obligaciones en el marco de la OMC.¹⁷⁴³ Los **Estados Unidos** aducen, además, que la clasificación a la que el Taipei Chino se refería en su respuesta a la pregunta de las Comunidades Europeas era la de "copiadoras digitales de función única", y que un planteamiento "caso por caso" de la clasificación no puede respaldar la conclusión de que hay una "práctica" por lo que respecta a la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales.¹⁷⁴⁴

La práctica de los terceros

7.1342 Por último, en lo que respecta a los terceros, las **Comunidades Europeas** sostienen que, entre los que son participantes en esta diferencia, Singapur ha confirmado expresamente que clasificó todas las "copiadoras digitales" en la partida 9009 del SA 96 tanto antes como después de la conclusión del ATI, y que ninguno de los otros terceros, a pesar de las preguntas que las Comunidades Europeas les formularon específicamente, ha presentado pruebas de que no clasificó las copiadoras digitales en la partida 9009 del SA 96 o de que clasificó todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con función de copia en la partida 8471 del SA 96. En consecuencia, las Comunidades Europeas invitan al Grupo Especial a que saque las conclusiones adecuadas de ese silencio deliberado de los terceros.¹⁷⁴⁵

7.1343 Los **Estados Unidos** observan que las Comunidades Europeas están tratando de recurrir a la *falta* de práctica de clasificación de los terceros, lo que no puede respaldar la conclusión de que hay una práctica "común, concordante y coherente" de otros Miembros de la OMC que pudiera respaldar la interpretación de las concesiones propugnada por las Comunidades Europeas. Destacan que, como en el caso del Taipei Chino, la respuesta de Singapur a la pregunta de las Comunidades Europeas guardaba relación con la clasificación de "copiadoras digitales *de función única*", dispositivos que *no son* máquinas digitales multifuncionales, el producto objeto de la presente diferencia. Indican, además, que por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales Singapur afirma que clasificó los dispositivos sobre la base del "componente físico que impartía al dispositivo sus características esenciales". Así pues, esas respuestas no respaldan la conclusión de que hay una "práctica" por lo que respecta a la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales.¹⁷⁴⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1344 Como se indica más arriba, el Grupo Especial, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena, tendrá en cuenta, junto con el contexto, toda práctica

¹⁷⁴³ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 1 de las Comunidades Europeas a los reclamantes; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 60.

¹⁷⁴⁴ Segunda declaración oral inicial de los Estados Unidos, párrafo 41. El Grupo Especial entiende que la referencia que los Estados Unidos hacen aquí a una "medida de las CE" alude a la NC2007, una de las medidas en litigio en esta diferencia por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales.

¹⁷⁴⁵ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 122-123 y 190 (donde se comentan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial).

¹⁷⁴⁶ Segunda declaración oral inicial de los Estados Unidos, párrafos 41 y 43. El Grupo Especial entiende que la referencia que los Estados Unidos hacen aquí a una "medida de las CE" alude a la NC2007, una de las medidas en litigio en esta diferencia por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales.

ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

7.1345 Recordamos que la "'práctica ulteriormente seguida' en la aplicación de un tratado ... constituye una prueba objetiva de la forma en que las partes entendieron el significado del tratado".¹⁷⁴⁷ Recordamos que para que pueda entenderse que algo constituye "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena deberá representar "... una serie 'concordante, común y coherente' de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de su interpretación".¹⁷⁴⁸ Tenemos también en cuenta, especialmente a la luz de las pruebas presentadas por las partes, que "una práctica de clasificación incoherente no puede ser pertinente a la interpretación del sentido de una concesión arancelaria".¹⁷⁴⁹

7.1346 En cuanto a lo que constituye una práctica "común" y "concordante", el Órgano de Apelación ha afirmado que, si bien no es preciso que todas y cada una de las partes hayan mantenido una práctica en particular para que ésta pueda considerarse "común" y "concordante", sería difícil establecer la existencia de un "modelo concordante, común y discernible" sobre la base de actos o declaraciones de una, o muy pocas, de las partes en un tratado multilateral, como el *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁷⁵⁰ El Órgano de Apelación constató seguidamente que si sólo algunos Miembros de la OMC hubieran mantenido realmente una determinada práctica, esa circunstancia podría reducir la disponibilidad de tales "actos y declaraciones" a efectos de determinar la existencia de una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena.

7.1347 Por consiguiente, y a la luz de la orientación dada por el Órgano de Apelación sobre la evaluación de la práctica ulteriormente seguida a efectos de la interpretación de una disposición de un tratado, el Grupo Especial deberá determinar si las pruebas de la práctica seguida en las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Japón, el Taipei Chino y los terceros constituye una prueba de una práctica de clasificación "coherente, común y concordante" de los Miembros por lo que respecta a los productos en cuestión durante el período transcurrido entre la presentación de la Lista de las CE y el momento actual.

7.1348 No estamos persuadidos de que ninguna de las pruebas presentadas pueda demostrar una práctica "coherente, común y concordante". Es más, las IAV presentadas por los reclamantes demuestran que incluso en el ámbito de las Comunidades Europeas las autoridades aduaneras nacionales no se atuvieron necesariamente a la opinión de la Comisión sobre la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales con una función de copia. De manera análoga, en los Estados Unidos, aunque los servicios centrales de aduanas puedan haber mantenido una opinión coherente, parece que al menos un director de un puerto dictó resoluciones de clasificación contrarias. No tenemos pruebas de la práctica de clasificación del Japón, y no aceptamos que una propuesta de negociación en el ATI II para que todos los participantes otorgaran trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en la subpartida 9009 12 pueda servir como prueba de tal práctica.

¹⁷⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 255, donde se cita el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1996), volumen II, página 219, párrafo 6; véase también el informe del Grupo Especial, *China - Partes de automóviles*, párrafo 7.702.

¹⁷⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 106; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 192.

¹⁷⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 95.

¹⁷⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 259.

7.1349 No creemos que las pruebas de la práctica de clasificación del Taipei Chino, que representa la práctica de un solo Miembro, puedan aportar algo a nuestra comprensión de lo que los Miembros deseaban al establecer una concesión para las "unidades de entrada o salida" de ordenadores en la subpartida 8471 60. Reconocemos que como las concesiones arancelarias en la OMC son normalmente sinónimas de las partidas arancelarias del SA, la práctica de clasificación de los Miembros puede ser pertinente para determinar su intención común por lo que respecta a una concesión en particular. No obstante, la pertinencia de la práctica de clasificación disminuye cuando la concesión de trato arancelario para ambas partidas es la misma, a saber, derechos nulos, como en el caso de la Lista del Taipei Chino en las subpartida 8471 60 y 9009 12.

7.1350 Por lo que respecta a la práctica de clasificación de los terceros observamos lo siguiente. Aunque la práctica de clasificación de Singapur para las "copiadoras digitales" en la partida 9009 del SA 1996 puede ser pertinente para comprender las intenciones comunes de los Miembros en cuanto al alcance de esa partida, no creemos que nos ayude a determinar lo que los Miembros querían decir al utilizar la expresión "unidades de entrada o salida" de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en la subpartida 8471 60, porque guarda relación con un dispositivo que no puede conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. No tenemos, además, pruebas de la práctica de los demás terceros. No nos parece necesario sacar una "conclusión adecuada" de esta falta de pruebas, ya que hay diversas razones por las que los terceros pudieron no responder a la pregunta de las Comunidades Europeas relativa a su práctica de clasificación de las copiadoras digitales autónomas que en nada afectan a la intención común de los Miembros al inscribir en sus listas una concesión para las "unidades de entrada o salida".

7.1351 Observamos, por último, que las pruebas de práctica de que disponemos atañen a un grupo limitado de Miembros. Somos conscientes de que las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón fueron las fuerzas impulsoras de la negociación del ATI original. No obstante, como señalan con razón las Comunidades Europeas, las concesiones contenidas en esas partidas y subpartidas no se limitan a los participantes en el ATI. Existen en la mayoría de las listas de los Miembros, y muchos de ellos han tenido que determinar si la concesión contenida en la subpartida 8471 60 del SA 96 abarca un producto en particular presentado en su frontera. Dada la ubicuidad de los productos en cuestión, sólo podemos suponer que esto ha ocurrido más frecuentemente y en más Miembros que lo que indicaría la limitada información presentada a este Grupo Especial. Observamos asimismo que las prácticas de clasificación que se nos han presentado no son en modo alguno "coherentes, comunes y concordantes", y que de esos documentos no podemos discernir un modelo que implique el acuerdo de las partes en el *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 por lo que respecta a la interpretación de la concesión en la subpartida 8471 60.

7.1352 Sobre la base de lo anteriormente expuesto no creemos que las pruebas presentadas por los reclamantes o por las Comunidades Europeas satisfagan las condiciones para que pueda considerarse que representan una práctica ulteriormente seguida. Por consiguiente, no es preciso que examinemos si esa "práctica" informa nuestras conclusiones *supra* basadas en nuestra interpretación del sentido corriente de los términos de la subpartida 8471 60 en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

v) *Otros argumentos*

Argumentos de las partes

7.1353 El **Japón** y el **Taipei Chino** aducen que la nueva partida 8443 y su Nota explicativa, así como la nueva redacción de la Nota de Capítulo 5 D) del Capítulo 84 en el SA 2007 ofrecen nueva

orientación interpretativa para determinar el sentido de las concesiones para "sus unidades" en la partida 8471 y "fotocopia" en la partida 9009, tal como esas palabras se utilizaron en 1996.¹⁷⁵¹

7.1354 En particular, el Japón y el Taipei Chino aducen que la partida 8443 del SA 2007 confirma su interpretación de que la concesión que figura en la partida 8471 del SA 96 para las "unidades de entrada o salida" incluía las máquinas multifuncionales aunque tuvieran una función de copia. Según el Japón, el hecho de que en el texto de esos nuevos códigos se haga referencia a dispositivos que pueden desempeñar diversas funciones y también se indique expresamente que tienen que ser "aptos para ser conectados" a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, confirma que la característica definitoria de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es su capacidad de conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.¹⁷⁵²

7.1355 El Japón y el Taipei Chino aducen además que la Nota explicativa de la partida 8443 del SA 2007 ofrece nueva orientación interpretativa para entender el sentido y el alcance de las concesiones hechas en la Lista de las CE sobre la base de las partidas 8471 y 9009 del SA 96, porque la Nota explicativa de 2007 traza una distinción clara y expresa entre "copiadoras digitales" y "fotocopiadoras", tratándolas en categorías distintas dentro de la categoría más amplia de "máquinas copiadoras", lo cual, según el Japón y el Taipei Chino, sugiere claramente que esa distinción ya existía con arreglo a la Nota explicativa de la partida 9009 de 1996, y que simplemente se arrastró a la Nota explicativa de la partida 8443 de 2007 en términos más explícitos.¹⁷⁵³

7.1356 Por último, en lo tocante a la Nota de Capítulo 5 D) del Capítulo 84 del SA2007, el Taipei Chino aduce que el nuevo texto de esta Nota de Capítulo, al considerar necesario excluir expresamente las máquinas digitales multifuncionales del ámbito de la partida, respalda aún más el argumento del Taipei Chino de que en las concesiones de las CE basadas en el SA 96 las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estaban debidamente comprendidas en la partida 8471.¹⁷⁵⁴

7.1357 Las **Comunidades Europeas** aducen en primer lugar que las versiones posteriores del SA no son pertinentes para interpretar las concesiones en litigio en esta diferencia, que se hicieron sobre la base del SA 96.¹⁷⁵⁵ Observan asimismo que el texto de la nueva partida 8443 y la Nota explicativa de la partida 8443 fueron resultado de un compromiso "pragmático" y "muy controvertido" al que se llegó en la OMA, que implicó "concesiones por ambas partes" y en consecuencia dio lugar a que ese texto fuera "deliberadamente ambiguo" por lo que respecta a las cuestiones pertinentes.¹⁷⁵⁶

¹⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de la Japón, párrafos 166 y 171; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 642-647; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 35 b) del Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 132 y 135 del Grupo Especial. Los Estados Unidos observan que los materiales del SA2007 respaldan su interpretación de las palabras "copia digital" y "fotocopia"; no obstante, también señalan que en sus argumentos en esta diferencia no se han apoyado en la Nota explicativa de la partida 8443 de 2007.

¹⁷⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 167; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 643 y 644.

¹⁷⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 168-171; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 71-73; respuesta del Japón a la pregunta 135 del Grupo Especial; observaciones del Japón sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 134 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 642-647; segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 59; respuesta del Taipei Chino a la pregunta 135 del Grupo Especial.

¹⁷⁵⁴ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 645 y 646.

¹⁷⁵⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 407.

¹⁷⁵⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 35 b) y 135 del Grupo Especial.

Las Comunidades Europeas sostienen además que, en cualquier caso, el material del SA2007 citado por los reclamantes no tiene el sentido que éstos aducen.

7.1358 En particular, las Comunidades Europeas aducen que del mero hecho de que en las nuevas subpartidas 8443 31, 8443 32 y 8443 39 del SA2007 se distinga entre máquinas digitales multifuncionales "que se pueden conectar" y "que no se pueden conectar" no se sigue lógicamente que *todas* las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar estuvieran anteriormente clasificadas en la partida 8471 del SA 96. Dado que la creación de nuevas posiciones bajo la partida 8443 tenía precisamente por objeto resolver una diferencia derivada de la falta de claridad de los criterios utilizados en el SA 96, cabe esperar que en las nuevas posiciones del SA2007 se utilicen criterios distintos.¹⁷⁵⁷

7.1359 Por lo que respecta a la Nota explicativa de 2007 de la partida 8443 en el SA2007, las Comunidades Europeas sostienen que la finalidad de esa sección de la Nota explicativa era simplemente establecer una "lista no exhaustiva" de distintos tipos de aparatos incluidos en este "grupo" de máquinas.¹⁷⁵⁸ Como la lista no es exhaustiva, la descripción que sigue al término "fotocopiadoras" no implica necesariamente que las "copiadoras digitales" mencionadas en la Nota explicativa no son "aparatos de fotocopia".¹⁷⁵⁹ Las Comunidades Europeas aducen asimismo que la lista que figura en la Nota explicativa, aunque fuera exhaustiva, es mucho más restringida que la incluida en la Nota explicativa de 1996 de la partida 9009. Las Comunidades Europeas sostienen que no sería procedente prejuzgar si el proceso empleado por las "copiadoras digitales" puede caracterizarse como "indirecto" a efectos del SA 1996, donde el término "fotocopiadora" se utiliza en un sentido más amplio que en la NESA 2007.¹⁷⁶⁰

7.1360 Por último, en lo tocante a la nueva Nota 5 D) del Capítulo 84 del SA2007, las Comunidades Europeas sostienen que la referencia a "máquinas copiadoras" y máquinas digitales multifuncionales que allí figura simplemente trata de disipar cualesquiera posibles dudas que pudieran permanecer con respecto a su clasificación. Dado que la antigua partida 9009 del SA 96 se suprimía en su totalidad, no era necesario ni posible insertar un texto equivalente que excluyera expresamente de su ámbito las copiadoras digitales o las máquinas digitales multifuncionales con una función de copia.¹⁷⁶¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1361 El **Grupo Especial** observa que el Japón y el Taipei Chino no han especificado que el Grupo Especial deba examinar la pertinencia del SA2007 como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena.

¹⁷⁵⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 408, nota 281.

¹⁷⁵⁸ Las Comunidades Europeas también comparan ese texto con la descripción de las "impresoras electrostáticas" en el "rubro 1)" de la "Sección A)" de la NESA 2007, que se introduce con los términos "impresoras electrostáticas, que emplean un proceso ...". Aducen además que el carácter no exhaustivo de la lista de "máquinas copiadoras" está también confirmado por el segundo (y último) párrafo de la "Sección B)" de la NESA 2007 que indica que, "este grupo también comprende los aparatos de fotocopia por contacto, o de termocopia". El "grupo" a que se hace referencia en ese segundo (y último) párrafo de la "Sección B)" es el grupo de "máquinas copiadoras", y no sólo las "fotocopiadoras" descritas en el "rubro 2)" de la "Sección B)". (Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 135 del Grupo Especial.)

¹⁷⁵⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 135 del Grupo Especial.

¹⁷⁶⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 408, nota 281; respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 35 y 135 del Grupo Especial.

¹⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 408, nota 281.

7.1362 Recordamos que con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena, se podrá acudir a "medios de interpretación complementarios" en dos circunstancias distintas, a saber, ya sea para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, ya sea para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 deja ambiguo u oscuro el sentido o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. En el párrafo 7.585 *supra* recordamos que el Órgano de Apelación ha indicado que documentos publicados, acontecimientos producidos o práctica seguida ulteriormente a la celebración del tratado pueden ser pertinentes para un examen con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena en la medida en que el instrumento o documento refleje las "intenciones comunes de las partes en el momento de la celebración" del tratado.¹⁷⁶² El Órgano de Apelación, sin embargo, hizo hincapié en que esa evaluación debe hacerse caso por caso.

7.1363 Además, por lo que respecta a qué material puede considerarse como "medio de interpretación complementario", recordamos que en *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación aclaró que la referencia en el artículo 32 a "los trabajos preparatorios del tratado" y "las circunstancias de su celebración" no es exhaustiva, lo que indica que "un intérprete dispone de cierta flexibilidad al considerar medios complementarios pertinentes en un caso determinado para ayudar a determinar las intenciones comunes de las partes".¹⁷⁶³

7.1364 De ello se sigue, en consecuencia, que el hecho de que no pueda afirmarse que el SA 2007 representa trabajos preparatorios del tratado ni circunstancias de su celebración no significa *per se* que no pueda considerarse como un medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32. Tampoco el hecho de que el SA 2007 sea posterior a la conclusión del tratado puede ser *per se* una razón para descartarlo en un análisis en el marco del artículo 32, siempre que sirva para indicar cuáles eran las "intenciones comunes de las partes" en el momento de la celebración del tratado, es decir, cuando consolidaron sus listas.¹⁷⁶⁴

7.1365 Observamos que el SA está evolucionando constantemente, y que de hecho el SA2007 es la segunda actualización del SA desde 1996.¹⁷⁶⁵ Si la actual versión del SA o sus Notas de Capítulo o explicativas contuvieran información que indicara las intenciones comunes de las partes en el momento de la celebración del tratado, podrían servir como medios de interpretación complementarios.

7.1366 Concluimos, sin embargo, que los materiales a los que las partes han hecho referencia no indican las intenciones comunes de las partes cuando en 1996 estaban elaborando sus Listas. El cambio del SA 96 (y, de hecho, del SA 2002) al SA 2007 que es pertinente para nuestro análisis es la eliminación de la subpartida 9009 12 y la reformulación de las partidas 8471 y 8443, de manera que la partida 8443 ahora abarca determinados productos, como dispositivos autónomos y multifuncionales que pueden desempeñar las funciones de impresión, escaneado, copia o transmisión de facsimiles, algunos de los cuales pueden conectarse a ordenadores y otros no. Las partes han

¹⁷⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 305.

¹⁷⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 283 y párrafo 305, Nota 574 (donde se recurre al uso de las palabras "en particular" en el texto del artículo 32 como indicación de su carácter no exhaustivo).

¹⁷⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 305 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁷⁶⁵ Observamos que el Comité del SA realiza un examen periódico del SA aproximadamente cada 4-6 años. Con posterioridad a la versión del SA que entró en vigor el 1º de enero de 1996 (la versión en la que se basaron las concesiones objeto del presente caso), han entrado en vigor nuevas versiones del SA el 1º de enero de 2002 (SA 2002) y el 1º de enero de 2007 (SA2007). Se prevé que el 1º de enero de 2012 entre en vigor una quinta serie de enmiendas.

hecho referencia a la NESAs 2007 de la partida 8443 como apoyo interpretativo adicional a sus posiciones sobre el alcance de las obligaciones establecidas tanto en la subpartida 8471 60 como en la subpartida 9009 12 tal como existían en la Lista de las CE de 1996.

7.1367 Aunque los cambios en el SA son, desde luego, pertinentes para la clasificación *actual* de los productos objeto de la presente diferencia, y la Nota explicativa en efecto contiene un texto similar al de anteriores versiones del SA, no vemos en la Nota explicativa nada que indique que constituya un reflejo de las intenciones comunes de las partes en 1996, como una explicación de que la Nota explicativa de 2007, en cuanto parte del proceso de combinación de la cobertura de las dos subpartidas, estuviera codificando las distinciones entre las subpartidas 8471 60 y 9009 12 del SA 96 tal como existían en 1996, o como si la Nota 5 D) del Capítulo 84 del SA 2007 afirmara específicamente que los productos que no tuvieran que clasificarse en la partida 8471 se hubieran clasificado en ella en anteriores versiones. La Nota explicativa y la Nota de Capítulo no dicen tal cosa. De hecho entendemos que el desarrollo de la nueva subpartida 8443 31 fue consecuencia del constante desacuerdo entre las partes sobre el alcance de las subpartidas 8471 60 y 9009 12, respectivamente, del SA 96, y sobre si había alguna superposición. Por consiguiente, concluimos que esta partida concreta del SA 2007, la NESAs de esa partida y la nueva Nota 5 del Capítulo 84 no pueden servir como medios complementarios para interpretar las concesiones hechas por las Comunidades Europeas en su Lista en 1996.

vi) *Conclusiones globales sobre el sentido corriente de los términos de la subpartida 8471 60 del SA 96 y el código NC 8471 60 en la Lista de las CE*

7.1368 Nuestro análisis del texto de la concesión arancelaria en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin nos ha llevado a concluir que, con arreglo a su sentido corriente, la concesión se aplica a dispositivos que forman parte de una "máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos" o un "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos", y que desempeñan al menos una función especificada que conlleva recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o el "sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos". Opinamos asimismo que no todos los dispositivos que se pueden conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos recibiendo o proporcionando datos de o a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos reúnen *necesariamente* las condiciones para ser unidades de entrada o salida en el sentido de la partida 8471. No hemos encontrado ninguna práctica ulteriormente seguida que sea pertinente por lo que respecta a esta cuestión. Además, los documentos propuestos por las partes como medios de interpretación complementarios no pueden servir como tales.

7.1369 Habiendo ahora establecido el alcance de la concesión, es decir, el tipo de productos abarcados por la obligación de otorgar trato de franquicia arancelaria a los productos incluidos en la subpartida 8471 60 de su Lista que corresponde a las Comunidades Europeas en virtud del artículo II del GATT, procederemos ahora a analizar si los reclamantes han demostrado que los productos en cuestión, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, están comprendidos en el ámbito de esa obligación.

b) La cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son "unidades de entrada o salida" en el sentido de la partida 8471 60.

7.1370 Los **reclamantes** sostienen que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son "*input or output units*" ("unidades de entrada o salida") en el sentido de la subpartida 8471 60 porque "*receive signals*

from the computer and provide the results to the user in the form of a printed page, and take the information from hard copy and process it into an electronic file provided to the computer for storage or transmission, or to be converted into a printed image or deleted" ("reciben señales de un ordenador (computadora) y ofrecen los resultados al usuario en forma de página impresa, y reciben la información de una versión impresa para convertirla en un archivo electrónico suministrado al ordenador para que lo almacene o lo transmita, o lo convierta en una imagen impresa o lo elimine").¹⁷⁶⁶ Además, el **Japón** y el **Taipei Chino** sostienen que los productos también son "impresoras", que constituyen un subconjunto reconocido de las "unidades de entrada o salida", como pone de manifiesto el hecho de que las Comunidades Europeas crearan un número de partida arancelaria de 8 dígitos para las impresoras en la subpartida correspondiente, es decir, el número de partida arancelaria 8471 60 40.

7.1371 Las Comunidades Europeas sostienen que, como las múltiples funciones de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos incluyen la función de copia, se plantea el problema de si pueden clasificarse adecuadamente con fines aduaneros como "unidades de salida" en la subpartida 8471 60 del SA 1996 o como "fotocopiadoras" en la subpartida 9009 12 del SA 1996. Las Comunidades Europeas alegan que la debida aplicación de las reglas de clasificación del SA lleva a la conclusión de que los productos deben clasificarse en la subpartida 9009 12, por lo que las Comunidades Europeas no están obligadas a dar régimen de franquicia arancelaria a esos productos.

7.1372 Como proposición de carácter general, si se determina que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de la concesión de la subpartida 8471 60, las Comunidades Europeas están obligadas a darles régimen de franquicia arancelaria en virtud de las consolidaciones de su Lista.

7.1373 Normalmente, una vez que el Grupo Especial llegara a una conclusión acerca de si los productos están comprendidos en el ámbito de la concesión arancelaria, el paso siguiente consistiría en comparar la obligación consignada en la Lista de las CE con el trato otorgado por las medidas de las Comunidades Europeas a fin de determinar si ese trato es menos favorable que el establecido en su Lista, y aplica derechos superiores, incumpliendo las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Sin embargo, en este caso las Comunidades Europeas afirman que el hecho de que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos puedan clasificarse en otra subpartida arancelaria significa que la concesión arancelaria adecuada no es necesariamente la propuesta por los reclamantes. Nos referiremos en la sección VII.G.3 c), *infra*, a la cuestión de si los productos en litigio están comprendidos en más de una concesión arancelaria y las ramificaciones de ello a los efectos del análisis correspondiente al artículo II del GATT de 1994. Comenzaremos nuestro análisis, sin embargo, con la cuestión de si las

¹⁷⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153 (donde se cita la definición del *McGraw-Hill Dictionary*); segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 109; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 77, 87, 88 y 90; primera declaración oral del Japón, párrafo 11 (pero indicándose allí también que el carácter principal de la función de impresión que tienen las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos denota que corresponden al sentido corriente de "unidades de salida-impresoras"); y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 543, 545 y 585. El Japón alega más explícitamente que estas concesiones abarcan *todas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos "con conectividad digital", es decir, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos (primera comunicación escrita del Japón, párrafo 77; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 39; y respuesta del Japón a las pregunta 110 del Grupo Especial).

máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio están abarcadas por la concesión arancelaria consignada en la subpartida 8471 60, en vista de la interpretación que hacemos del alcance de esta concesión, expuesta *supra*.

i) *Argumentos de las partes*

7.1374 Los **reclamantes** describen las máquinas digitales multifuncionales, en general, como "dispositivos digitales" que cumplen, además de la *impresión*, una o más de las funciones de *escaneado*, *copia* y *telefax*. Describen además estos aparatos como dotados, "en general", de: i) una "unidad de entrada" (es decir, una "unidad de escaneado" que convierte la información en entrada digital para el dispositivo) y ii) una "unidad de salida" (es decir, una "unidad impresora"¹⁷⁶⁷ que permite la impresión en papel de la salida digital que produce el dispositivo). Los reclamantes alegan que, una vez convertido un documento en "información digital" por la máquina digital multifuncional, esa información puede ser "almacenada, manipulada en el ordenador, transmitida por línea telefónica o enviada por Internet".¹⁷⁶⁸ Los reclamantes describen las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, en particular, como máquinas digitales multifuncionales que son "capaces de conectarse directamente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o una red de ordenadores en forma digital".¹⁷⁶⁹ El Taipei Chino añade que estas máquinas, además de la función de *impresión*, "disponen normalmente" de las funciones de *escaneado* y *copia*, y "algunas veces" también de una función de *telefax*.¹⁷⁷⁰

7.1375 Las **Comunidades Europeas**, en cambio, alegan que, contrariamente a lo que aseveran los reclamantes, las máquinas digitales multifuncionales no son "versiones tecnológicamente avanzadas de las impresoras", sino que el mejor modo de describirlas es como "el resultado de un proceso de convergencia tecnológica por el cual diferentes dispositivos, cada uno de los cuales tiene una función específica (fotocopiadoras, impresoras y/o máquinas de telefax) se han fusionado en una única máquina capaz de cumplir simultáneamente diversas funciones".¹⁷⁷¹ Las Comunidades Europeas afirman que esas máquinas fueron desarrolladas "a partir de la base de la fotocopiadora".¹⁷⁷² Las Comunidades Europeas están de acuerdo con los reclamantes en que el motor de impresión es una parte importante de la máquina digital multifuncional, pero alegan que es un componente necesario, no sólo de las impresoras, sino también de las fotocopiadoras digitales y las máquinas de fax digitales autónomas. Las Comunidades Europeas alegan que, aunque la función de copia (es decir, la reproducción instantánea de un documento original) supone el empleo de un motor de impresión, es

¹⁷⁶⁷ El Taipei Chino añade, más específicamente, que *todas* las máquinas digitales multifuncionales en litigio en esta diferencia disponen de una "unidad impresora electrostática" (primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 17).

¹⁷⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68, 69 y 71; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 17-19; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 17-20, 551 y 483.

¹⁷⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68, 69 y 71; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 17-19; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 17-20 y 483.

¹⁷⁷⁰ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 20. El Taipei Chino explica, además, que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos realizan copias cuando su "unidad de escaneado" y su "unidad de impresión" funcionan "en tándem". Esto ocurre, según precisa el Taipei Chino, cuando "la imagen digital producida por la unidad de escaneado se envía directamente a la unidad de impresión" y de este modo "se imprime directamente una o más copias de la imagen digitalizada" (primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 551).

¹⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 330.

¹⁷⁷² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 331.

distinta de la función de impresión de datos recibidos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.¹⁷⁷³

7.1376 La función de copia que cumplen las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es esencial en el argumento de las Comunidades Europeas según el cual no corresponde clasificar esos productos en la subpartida 8471 60. Apoyándose en la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*, alegan que los productos en litigio no pueden clasificarse directamente en la subpartida 8471 60 a menos que se demuestre que la función de copia es secundaria respecto de las funciones que supone la utilización de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Además, las Comunidades Europeas sostienen que si la función de copia es "equivalente", entonces los productos se clasifican con arreglo a la RGI 3¹⁷⁷⁴ y aun así pueden clasificarse en la partida 9009 de conformidad con el párrafo c) de la RGI 3.¹⁷⁷⁵

7.1377 Las Comunidades Europeas reconocen que todas las máquinas digitales multifuncionales en litigio cumplen las condiciones b) y c) de la Nota 5 B). Por consiguiente, el punto central de discrepancia entre los reclamantes y las Comunidades Europeas reside en si la debida aplicación de las reglas del SA, en particular la Nota 5 B) a) del Capítulo 84, permite clasificar las máquinas digitales multifuncionales en la subpartida 8471 60 del SA 1996.

7.1378 Según los **Estados Unidos**, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cumplen todas las condiciones de la Nota 5 del Capítulo 84, y por lo tanto constituyen "unidades" de ordenador de la subpartida 8471 60 del SA 1996 en la Lista de las CE. En particular, los Estados Unidos alegan que, conforme a lo que exige la nota de capítulo 5 B), las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son "del tipo utilizado exclusiva o principalmente" en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, "que pueda conectarse" a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y "que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema". Además, los Estados Unidos alegan que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no son "máquinas que desempeñen una función propia distinta del procesamiento de datos" conforme a la Nota 5 E), y que esta nota no puede servir de fundamento para clasificar las máquinas en otro lugar.¹⁷⁷⁶

¹⁷⁷³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 336 y 337.

¹⁷⁷⁴ Las Comunidades Europeas alegan que, cuando la función de copia que cumplen las máquinas digitales multifuncionales no es secundaria en relación con sus funciones como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, corresponde *prima facie* clasificarlas en las partidas 8471 y 9009 del SA 96 (y también en la partida 8517 si la máquina digital multifuncional tiene asimismo una función de telefax). Se hace necesario, por lo tanto, según alegan las Comunidades Europeas, clasificar esas máquinas digitales multifuncionales de conformidad con la RGI 3. Las Comunidades Europeas señalan que la partida correspondiente a las fotocopiadoras (9009) aparece en el SA 96 después de las partidas correspondientes a las impresoras (8471) y los telefax (8517). Las Comunidades Europeas consideran que los apartados a) y d) de la RGI 3 no tienen pertinencia. Por lo tanto, según aducen, con arreglo al apartado c) de esa Regla las máquinas digitales multifuncionales de que se trata deben clasificarse en la partida 9009 del SA 96 y, más específicamente, en la subpartida 9009 12 (primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 435-441).

¹⁷⁷⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 359, 364 y 365.

¹⁷⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 161 y 162 (donde también se hace referencia a los argumentos similares que hacen los Estados Unidos respecto de los visualizadores de panel plano sobre la base de la concesión que figura en la Lista de las CE en el código NC 8471 60 90).

7.1379 Los tres reclamantes hacen hincapié en que las máquinas están formadas por "módulos de impresión" y "módulos de escaneado" destinados a funcionar con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, en apoyo de su afirmación de que esos dispositivos son "utilizados principalmente" con una máquina automática para procesamiento de datos o sistema informático.¹⁷⁷⁷ Los reclamantes también señalan que la función de impresión es la más importante y que el módulo de impresión es, con mucho, el mayor componente de las máquinas digitales multifuncionales.¹⁷⁷⁸

7.1380 Según los reclamantes, la "impresión" y el "escaneado" son las características objetivas de estos dispositivos, mientras que la "copia digital" no es más que una "función accesoria" que se manifiesta debido a la combinación de esas dos características objetivas principales.¹⁷⁷⁹ Por tanto, la "impresión" y el "escaneado" son las características tangibles de las máquinas digitales multifuncionales que cumplen las funciones básicas que pueden funcionar autónomamente. Los reclamantes observan que es posible imprimir un archivo digital preexistente y que un documento original puede ser convertido en un archivo digital y a continuación ser almacenado. Tanto la función de impresión como la de escaneado -y los equipos que las hacen posibles- quedan, de este modo, claramente comprendidas en la partida 8471 del SA 1996 como "unidades" de una máquina automática para procesamiento de datos. A juicio del Japón, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no dejan de ser "unidades" de una máquina automática para procesamiento de datos por el solo hecho de que

¹⁷⁷⁷ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 603-611; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 328-332.

¹⁷⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 157. El Japón explica que la Nota 5 B) a) sólo exige que el dispositivo sea "del tipo" utilizado principalmente con un ordenador. El Japón considera que la expresión calificativa "del tipo", que figura en la Nota citada, tiene por objeto "limitar el alcance" de la frase "utilizado exclusiva o principalmente", que le sigue y que podría ser más amplio. En otras palabras, según explica el Japón, no es preciso que el dispositivo sea "efectivamente utilizado" principalmente con un ordenador. Del mismo modo, la Nota 5 B) b) sólo exige que el dispositivo "pueda conectarse", y no que efectivamente esté "conectado"; y la Nota 5 B) c) sólo exige que el dispositivo "sea capaz" de recibir o proporcionar señales. El Japón llega así a la conclusión de que la regla de la Nota 5 B) a) sigue la lógica del Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, conforme a la cual se debe examinar el producto sobre la base de sus "características objetivas" en el momento en que cruza la frontera. Según alega el Japón, esto significa que, aunque determinadas máquinas digitales multifuncionales puedan utilizarse "efectivamente" más a menudo en alguna "utilización no relacionada con ordenadores", el dispositivo seguiría perteneciendo a la partida 84.71 del SA 1996 porque es "del tipo" utilizado principalmente con un ordenador sobre la base de sus "características objetivas". (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 101, y observaciones del Japón sobre las respuestas de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, página 2.) Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, nota 70 de la página 94.

¹⁷⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 328-332. El Taipei Chino cita, en apoyo de esa afirmación, el siguiente pasaje de un fallo del Tribunal de Justicia Europeo:

"En consecuencia, es probable que esas máquinas cumplan simultáneamente los tres requisitos establecidos en los apartados a) a c) de la Nota 5 B) del Capítulo 84 de la NC para que se las pueda considerar unidades que forman parte de un sistema automático para procesamientos de datos, es decir, para ser del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos, que puede conectarse a la unidad central de proceso y recibir o proporcionar datos en una forma que el sistema puede utilizar."

(Tribunal de Justicia Europeo (Kip y Hewlett Packard), párrafo 41 (Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Prueba documental 63). Véase también el párrafo 7.1288 *supra*.

esas dos funciones, cumplidas en conjunto -sin ningún equipo adicional- puedan prestar también una función de copia digital capaz de *imitar* la fotocopia "analógica".¹⁷⁸⁰

7.1381 De hecho, el Japón afirma que la "unidad de impresión" de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos funciona exactamente del mismo modo que cualquier otra "impresora de ordenador con función única", en particular en vista de que, en ambos casos, existe una "unidad de escaneado por rayos láser" que permite al dispositivo "recibir la entrada digital del ordenador y convertirla en rayos láser que pueden utilizarse para crear la imagen impresa en papel u otro soporte". El Japón sostiene que cualquier otra característica que tengan las máquinas digitales multifuncionales no hace más que "complementar esta función básica de impresión y simplemente acrecientan la funcionalidad del dispositivo". El Japón añade que la "unidad de impresión" de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas de procesamiento de datos puede funcionar "sin ninguna intervención técnica" de sus otras unidades, es decir, la "unidad de escaneado" y la "unidad de telefax". Por lo tanto, el Japón considera que la "unidad de impresión" de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas de procesamiento de datos es básicamente una impresora de ordenador".¹⁷⁸¹

7.1382 El **Taipei Chino** alega que, con independencia de la aplicación de la Nota 5 B), la Nota 5 D) indica que los aparatos que pueden *imprimir* desde ordenadores (como las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos) deben clasificarse *siempre* en la partida 8471 del SA 96, aunque no sean "utilizadas exclusiva o principalmente" con una máquina automática para procesamiento de datos. En consecuencia, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden sin embargo clasificarse en la subpartida 8471 60, más concretamente, con el número de partida arancelaria 8471 60 40.¹⁷⁸²

7.1383 Los Estados Unidos concuerdan, aduciendo que, si no se discute que las impresoras y los lectores están comprendidos en la concesión de las Comunidades Europeas, resulta ilógico concluir que, cuando esos productos están combinados en una única unidad, esa unidad combinada se convierte en una "fotocopiadora" en lugar de ser una "unidad de entrada o salida".¹⁷⁸³ Por lo tanto, la posible utilización de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas de procesamiento de datos como copiadora digital no puede dejar sin efecto sus características objetivas consistentes en que tiene una "unidad impresora" para producir documentos en papel a partir de archivos digitales y tener una "unidad de escaneado" para crear archivos digitales a partir de originales en papel. En este sentido, el Japón recuerda que el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en las características objetivas del dispositivo, y no en su utilización efectiva. En el presente caso, según alega el Japón, las características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos -sus unidades de impresión y de escaneado- forman parte ambas, directa o indirectamente, del dispositivo como una "impresora". Las demás funciones no alteran esas características objetivas.¹⁷⁸⁴

¹⁷⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 97-104. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 146-154 (incluida la nota 76 del párrafo 149); primera declaración oral del Japón, párrafo 29; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 83; y segunda declaración oral del Japón, párrafos 44-46.

¹⁷⁸¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 91 y 95.

¹⁷⁸² Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 603-611; y segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 328-332.

¹⁷⁸³ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 35.

¹⁷⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 79 (tercer inciso), 94-95.

7.1384 Además, el **Japón** añade que el texto de la Nota 5 C) confirma que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son "unidades" de ordenador correspondientes a la partida 8471 del SA 1996 aunque se importen *sin* una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y también que no pueden perder esa condición de "unidades" por efecto de la Nota 5 E) porque su "función de copia digital" no se cumple "en unión con" una máquina automática para procesamiento de datos y, por consiguiente, no desempeñan "una función propia distinta del tratamiento de datos".¹⁷⁸⁵

7.1385 Las **Comunidades Europeas** afirman que los reclamantes no tienen en cuenta debidamente la Nota 5 B) del Capítulo 84 del SA 1996. Según las Comunidades Europeas, en virtud de esa nota las máquinas digitales multifuncionales en litigio no pueden clasificarse en la subpartida 8471 60 del SA 96 a menos que pueda demostrarse, en cada caso, que la función de copia de cada tipo de máquina digital multifuncional es secundaria en relación con sus funciones de máquina automática para procesamiento de datos.¹⁷⁸⁶ Las Comunidades Europeas afirman que los criterios pertinentes para llevar a cabo ese análisis caso por caso, como señaló el Tribunal de Justicia Europeo en su fallo del asunto *Kip*, pueden incluir la velocidad de impresión y de reproducción, la existencia de un alimentador automático de páginas de los originales que se han de fotocopiar o el número de bandejas de alimentación de páginas. Las Comunidades Europeas dicen que esta lista de criterios no es exhaustiva y que también pueden ser pertinentes otras características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales.¹⁷⁸⁷ Las Comunidades Europeas no consideran pertinente el *uso dado efectivamente* a los productos porque, como confirmó el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, al caracterizar un producto a los efectos de la clasificación arancelaria es preciso atender exclusivamente a sus "características objetivas" cuando se lo presenta para su clasificación en la frontera.¹⁷⁸⁸

7.1386 Según las Comunidades Europeas, una "unidad" no puede considerarse parte de un sistema automático para procesamiento de datos, ni puede considerarse por tanto que está comprendido en la subpartida 8471 60 del SA 1996, a menos que cumpla cada una de las tres condiciones estipuladas en la Nota 5 B) del capítulo. Las Comunidades Europeas alegan que la determinación acerca de si las máquinas digitales multifuncionales cumplen también la condición del apartado a) habrá de depender de la "naturaleza" y la "importancia relativa" de las funciones que cumpla cada tipo de máquina digital multifuncional.¹⁷⁸⁹

7.1387 Las Comunidades Europeas alegan que, como ha admitido el Japón, la función de copia digital que cumplen las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos funciona con independencia de una máquina automática para procesamiento de datos y, en realidad, esa función podría seguir cumpliéndose aunque la máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas de procesamiento de datos se desconectara del ordenador. Por lo tanto, en la medida en que una máquina digital multifuncional se utilice para realizar copias, no puede considerarse que es "utilizada en un ordenador". Las Comunidades Europeas añaden que los reclamantes no han presentado pruebas suficientes en apoyo de su argumento según el cual las funciones que cumplen las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con un ordenador, como la de impresión, sean de tal naturaleza que indiquen que esos

¹⁷⁸⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 146-154 (incluida la nota 76 del párrafo 149); primera declaración oral del Japón, párrafo 29; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 83, 97 y 98.

¹⁷⁸⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 411.

¹⁷⁸⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 418.

¹⁷⁸⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 414-419.

¹⁷⁸⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 414 y 415.

dispositivos se utilizan "principalmente" con ordenadores. La mera yuxtaposición de ciertas funciones de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que se cumplen con ordenadores (el escaneado y la impresión) y otras funciones independientes de un ordenador (el copiado) para concluir que esos dispositivos cumplen la regla de la Nota 5 B) a), de ser "utilizados principalmente", porque es mayor el número de funciones "de ordenador" que las funciones que no lo son, constituye a juicio de las Comunidades Europeas un argumento demasiado simplista. Omite considerar, por ejemplo, el hecho de que la función de escaneado puede ser "meramente accesoria" a la función de copia, y que la máquina puede tener otras funciones independientes de un ordenador, como la "transmisión de telefax". Y lo que es más importante, concluyen las Comunidades Europeas, este "criterio cuantitativo" omite tomar en consideración el "nivel de rendimiento" de cada una de las distintas funciones del dispositivo.¹⁷⁹⁰

7.1388 Desde el punto de vista de las Comunidades Europeas, la posición del Japón según la cual la "impresión" es *siempre* la función *principal* de toda máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas de procesamiento de datos es "injustificablemente rígida y manifiestamente irrazonable", porque supone esa conclusión con independencia de las características objetivas específicas de cada modelo de máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Las Comunidades Europeas sostienen que el argumento según el cual la "unidad de impresión" (o el "módulo de impresión") es el elemento "más importante" de esas máquinas es erróneo porque la mayoría de los elementos de impresión, incluyendo en particular el "motor de impresión", son en sí mismos multifuncionales (es decir, pueden utilizarse indistintamente para imprimir datos recibidos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, para realizar copias o para imprimir un mensaje de telefax recibido). Además, las Comunidades Europeas alegan que del mero hecho de que los componentes de impresión sean los más importantes no se deduce que la *función* de impresión sea la más importante. Las Comunidades Europeas refutan la posición de los reclamantes según la cual la función de copia es "accesoria" a las demás funciones por estar basada en la "premisa inadmisibles" de que la "copia digital" no es realmente una "copia". Además, aunque tal premisa fuera exacta, no sería aplicable en relación con la Nota 5 B) a) porque está fuera de discusión que la copia digital, al margen de que sea o no una "función" independiente, no supone "la utilización de un sistema automático para procesamiento de datos".¹⁷⁹¹

7.1389 Según las Comunidades Europeas, cuando la función de copia no es secundaria (por ejemplo, es principal o equivalente), la máquina digital multifuncional de que se trate puede clasificarse *prima facie* tanto en la subpartida 8471 60 como en la subpartida 9009 12 del SA 96, y deben aplicarse las normas pertinentes del SA, sobre todo la RGI 3. En particular, las Comunidades Europeas alegan que, dado que el carácter esencial de la máquina digital multifuncional no puede determinarse con arreglo al apartado b) de la RGI 3, la regla aplicable es la del apartado c)¹⁷⁹², que exige que cuando las mercancías no puedan clasificarse con arreglo a los apartados a) ni b), se las

¹⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 422; y segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 130.

¹⁷⁹¹ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 140-145.

¹⁷⁹² La RGI 3 b) dispone la clasificación de las combinaciones de máquinas con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial. Las Comunidades Europeas reconocen que sería el motor de impresión el que determinaría el carácter esencial de una máquina digital multifuncional. Sin embargo, sostienen que el motor de impresión puede estar destinado a ser utilizado como máquina copiadora, de telefax o impresora, por lo cual si está destinado a ser utilizado en una máquina digital multifuncional su clasificación da lugar a las mismas dificultades que la clasificación de la propia máquina digital multifuncional. Por consiguiente, las Comunidades Europeas concluyen que es imposible la aplicación del apartado b) de la RGI 3. Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 437-441.

clasifique en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta. A juicio de las Comunidades Europeas, esto justifica la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales en la partida 9009 12 del SA 1996 como aparatos de fotocopia.

7.1390 A su vez, los reclamantes alegan que el apartado c) de la RGI 3 es inaplicable. Sobre todo, alegan que cualquier análisis acerca del "carácter esencial" con arreglo al apartado b) de la RGI 3 daría lugar a la clasificación en la partida 8741 del SA 1996. El Japón, concretamente, alega lo siguiente:

"A los efectos del análisis con arreglo al apartado b) de la RGI 3, las máquinas digitales multifuncionales con conectividad digital se consideran compuestas por dos elementos fundamentales -un módulo de impresión y un módulo de escaneado- y es el primero de ellos el que les da su carácter esencial por la función predominante de impresión que tienen tales máquinas. Además, tanto uno como el otro de los dos elementos fundamentales -un módulo de impresión y un módulo de escaneado- pertenecen a la misma partida (8471)."¹⁷⁹³

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1391 El **Grupo Especial** recuerda su conclusión, expuesta *supra*, de que una "unidad de entrada o salida", en el sentido de la subpartida 8471 60, es un dispositivo que integra una "máquina automática para procesamiento de datos" o parte de un "sistema de máquinas automáticas para procesamiento de datos" que puede conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y cumple por lo menos una función especificada que suponga recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por la máquina automática para procesamiento de datos o "sistema de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos". Recordamos nuestra opinión de que no todos los dispositivos que se pueden conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos recibiendo datos de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o proporcionándoselos *necesariamente* reúnen los requisitos para ser considerados unidades de entrada o salida de la partida 8471.¹⁷⁹⁴

7.1392 Todas las partes están de acuerdo en que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son aparatos que no sólo cumplen las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, como la impresión de documentos en papel desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, sino que también cumplen, de forma autónoma, funciones que no son las de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, como la "copia digital" (y también, algunas veces, la "transmisión de telefax"). También están de acuerdo todas las partes en que los aparatos pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y recibir o proporcionar datos desde la unidad central de proceso. En consecuencia, la cuestión que plantean las partes consiste en determinar si los productos en litigio cumplen o no los criterios de la Nota 5 B) a) del Capítulo 84, es decir, ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente" con una máquina automática para procesamiento de datos.

7.1393 Como ya se ha señalado, consideramos que el análisis no debe referirse a la utilización efectiva, sino al diseño y al uso a que estén destinados los productos sobre la base del examen de sus

¹⁷⁹³ Primera declaración oral del Japón, párrafo 31.

¹⁷⁹⁴ No obstante, con respecto a si las máquinas digitales multifuncionales están comprendidas en el ámbito de la subpartida 9009 12, véase el párrafo 7.1476 *infra*.

características objetivas. Está claro que ello sólo puede efectuarse caso por caso, respecto de cada producto.

7.1394 Las Comunidades Europeas reconocen que el motor de impresión es el componente más grande y más valioso de las máquinas digitales multifuncionales.¹⁷⁹⁵ Tampoco discuten que la forma en que se obtienen las copias en una máquina digital multifuncional es mediante la utilización combinada del motor de impresión y el escáner.¹⁷⁹⁶ Ninguna de las partes discute tampoco que una máquina "de función única" que se dedicara exclusivamente a la impresión o al escaneado se consideraría del tipo utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para procesamiento de datos y quedaría comprendida en la concesión de la subpartida 8471 60. Sin embargo, las Comunidades Europeas aducen que una máquina que combina las funciones de impresión y escaneado y en el proceso crea una función de copia no necesariamente está comprendida en el ámbito de la subpartida 8471 60. Según las Comunidades Europeas, si la función de copia es "equivalente" a la función de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, el producto se puede clasificar *prima facie* tanto en la subpartida 8471 60 como en la subpartida 9009 12 y, en virtud de la RGI 3 c), estaría comprendida en la subpartida 9009 12 que está sujeta a derechos. Las Comunidades Europeas aducen además que si la combinación de estas dos funciones crea una máquina en que la copia es la función primordial, esa máquina *necesariamente* no es del tipo utilizado principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y deberá también estar comprendida en el ámbito de la subpartida 9009 12.¹⁷⁹⁷

7.1395 Las Comunidades Europeas señalan varios criterios establecidos por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*, entre ellos el rendimiento en número de páginas copiadas por minuto. Sin embargo, observamos que esos criterios no figuran en las propias notas de capítulo del SA 96¹⁷⁹⁸, y que las Comunidades Europeas no han explicado por qué estos criterios habrían de ser más pertinentes que otros, como la función del principal componente o el valor de los diversos componentes de la

¹⁷⁹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 438. Observamos que las Comunidades Europeas, en el párrafo 334 de su primera comunicación escrita, afirman que los componentes esenciales de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan funciones de copia, impresión o fax son los siguientes: un motor de impresión, un dispositivo de escaneado, un módem y un control de impresión. Por otro lado, el Japón se refiere a la "unidad de impresión" (véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 93 a 97). Los Estados Unidos se refieren tanto a una "unidad de impresión" como a un "motor de impresión" (véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68 y 70). Por último, el Taipei Chino, al examinar la sentencia *Kip* se refiere al módulo de impresión, el módulo de escaneado y el módulo del ordenador (véase la primera comunicación del Taipei Chino, párrafo 518).

¹⁷⁹⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 371 y 372 (donde se explica que en una fotocopidora digital, una fuente de luz proyecta la imagen del documento original sobre la superficie fotosensible de un **dispositivo de escaneado**, que la convierte en señales eléctricas que a continuación son reproducidas en el tambor de impresión electrostático).

¹⁷⁹⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 389.

¹⁷⁹⁸ También observamos que el único criterio para determinar si la función de copia es principal o equivalente *que consta en las medidas de las CE* es el número de páginas que el aparato puede copiar por minuto. No consideramos que este criterio por sí solo pueda servir para determinar la "utilización principal", sobre todo porque la velocidad de copiado suele ser idéntica a la velocidad de impresión en las máquinas digitales multifuncionales. Véase Estados Unidos - Prueba documental 87; Estados Unidos - Prueba documental 104; Japón - Prueba documental 13; Estados Unidos - Prueba documental 108; y Comunidades Europeas - Prueba documental 95, donde las partes presentaron las especificaciones técnicas de diversos modelos de máquinas digitales multifuncionales de diferentes marcas (HP, Brother, Xerox, Lexmark y Ricoh). En todos esos modelos la velocidad de impresión y de copia es la misma. En algunos casos la velocidad de impresión y la velocidad de copia se indican por separado ("velocidad de impresión" ... "velocidad de copia"), y otras veces figuran juntas ("velocidad de impresión y copia").

máquina digital multifuncional.¹⁷⁹⁹ No estamos convencidos de que una máquina digital multifuncional capaz de copiar más de 12 páginas monocromas por minuto no pueda ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente con un sistema automático de procesamiento de datos". Del mismo modo, tampoco nos convence la afirmación de que este análisis conduce necesariamente a la conclusión de que todas las máquinas digitales multifuncionales son unidades de entrada o de salida. Tal determinación tiene que realizarse caso por caso teniendo en cuenta las características objetivas de cada máquina digital multifuncional.

7.1396 Además, recordamos las conclusiones a que hemos llegado en los párrafos 7.1306 a 7.1311 *supra* de que el requisito establecido en la Nota 5 B) a), a saber, que una "unidad" tiene que ser "del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para procesamiento de datos", expresa el sentido llano de la expresión "unidad" de una máquina automática para procesamiento de datos y se aplica del mismo modo a las unidades presentadas aisladamente a que hace referencia el apartado C) de la misma nota.

7.1397 También observamos que, en determinadas circunstancias, algunas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, conforme a nuestra interpretación del criterio de orientación de la nota 3 de la Sección XVI para las combinaciones de máquinas, estarán comprendidas en el ámbito de la subpartida 8471 60 si la función principal de la máquina es la impresión, el escaneado u otra función de "entrada" o de "salida". Aunque esa determinación tiene que realizarse caso por caso, nos parece que, interpretada la concesión a la luz del contexto de las notas de capítulo y de sección del SA y su objeto y fin, algunas de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio en esta diferencia estarán comprendidas en los términos de la concesión que figura en la subpartida 8471 60.

7.1398 Tomamos nota de la posición de las CE según la cual por lo menos algunos de los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de sus concesiones relativas a las subpartidas 9009 12 y 8472 90 del SA 1996. Pasaremos a examinar seguidamente esa cuestión.

c) ¿Hay otras partidas arancelarias aplicables?

7.1399 Las Comunidades Europeas alegan que, como hay otras partidas arancelarias que son *prima facie* aplicables a los productos en litigio, y la debida aplicación de las reglas del SA daría lugar a que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen una función de copia principal o equivalente fueran debidamente clasificadas en una subpartida diferente de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE, éstas no están obligadas a dar régimen de franquicia arancelaria a algunas de esas máquinas. La primera cuestión que corresponde considerar al Grupo Especial es si los productos en cuestión (o al menos algunos de ellos) están comprendidos en el ámbito de aplicación de las partidas sujetas a derechos indicadas por las Comunidades Europeas. En caso afirmativo, el Grupo Especial debería considerar seguidamente qué efectos puede tener esa circunstancia en la cuestión de si las CE han incumplido las obligaciones que les impone el artículo II del GATT de 1994.

¹⁷⁹⁹ Poner en primer plano la función del principal componente parece más en consonancia con la nota 3 de la Sección XVI. Destacamos que las Comunidades Europeas han sostenido que si el componente principal, en este caso el motor de impresión, es en sí mismo multifuncional, en tal caso no es posible la clasificación de la máquina digital multifuncional, de conformidad con la RGI 3 b), basada en la clasificación del componente que confiere al producto su carácter esencial. (Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 438-440.) No obstante, al Grupo Especial no le resulta convincente este argumento.

7.1400 Las Comunidades Europeas proponen dos posibles partidas arancelarias alternativas relacionadas con la subpartida 9009 12 y la subpartida 8472 90. Para determinar si alguna de ellas es aplicable deberemos examinar el sentido corriente de la concesión y si los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de aplicación de ésta. Trataremos sucesivamente cada una de las concesiones.

i) *Sentido corriente de los términos de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 del SA 1996*¹⁸⁰⁰

7.1401 El Grupo Especial comenzará su análisis del sentido corriente de los términos de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 del SA 1996 examinando el sentido corriente de los términos empleados en ella.

SA 96	Designación	Tipo básico	Tipo consolidado	Año de aplicación plena	Otros derechos y cargas	Instrumento jurídico en el que se refleja la concesión
9009	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia					
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:					
9009 11 00	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	6,5	0,0	2000	0,0	WT/Let/156
9009 12 00	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	7,2	6	1999	0,0	WT/Let/666
	- Los demás aparatos de fotocopia:					
9009 21 00	-- Por sistema óptico	6,5	0,0	2000	0,0	WT/Let/156
9009 22 00	-- De contacto	4,9	3	1999	0,0	WT/Let/666
9009 30 00	- Aparatos de termocopia	4,4	3	1999	0,0	WT/Let/666
9009 90	- Partes y accesorios					
9009 90 10	-- De aparatos de fotocopia electrostáticos u otros por sistema óptico	6,5	0,0	2000	0,0	WT/Let/156
9009 90 90	-- Los demás	3,8	0,0	2000	0,0	WT/Let/156

Significado de "aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)"

Argumentos de las partes

7.1402 Las **Comunidades Europeas** aducen que los términos de la concesión referente a la subpartida 9009 12 del SA 1996 para los aparatos de fotocopia electrostáticos "por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)" son amplios y abarcan productos,

¹⁸⁰⁰ Recordamos que la Lista de las CE está basada en el SA 1996 y que ambos tienen textos idénticos. También señalamos que las partes hacen referencia a menudo a ambos de forma indiferente. Por lo tanto, aunque en nuestros análisis hagamos referencia al SA 1996, siempre tenemos presente que la concesión de que se trata es la que figura en la Lista de las CE.

como las máquinas digitales multifuncionales en litigio, que realizan copias utilizando tecnología digital.¹⁸⁰¹ En cambio, los **reclamantes** alegan que la partida 9009 12 del SA 1996 se ajusta muy estrictamente a un tipo determinado de procedimiento de copia, también conocido como fotocopia analógica, y no incluye los productos que realizan copias utilizando tecnología digital.¹⁸⁰²

7.1403 Todas las partes comienzan su análisis del sentido corriente de la concesión que figura en la subpartida 9009 12 examinando la expresión "aparatos de fotocopia", de la partida 9009 del SA 1996. Las Comunidades Europeas observan en primer lugar que el prefijo "foto-" proviene de la palabra griega "*phos*" (φώς) y significa *luz*. Las Comunidades Europeas afirman que la utilización de la luz es lo que distingue las fotocopadoras de otros tipos de máquinas que realizan copias, como los aparatos de termocopia de la subpartida 9009 30 o las máquinas copiadoras mecánicas que figuran en la subpartida 8472 90.¹⁸⁰³ Los reclamantes presentan varias definiciones de variantes de la expresión, como "fotocopiadora", "fotocopia" y "proceso de fotocopia" en apoyo de su aseveración según la cual lo que se describe en la subpartida 9009 12 es un proceso tecnológico específico y estricto.¹⁸⁰⁴ Las Comunidades Europeas, en cambio, alegan que estas definiciones dan apoyo a su afirmación de que la designación que figura en la subpartida 9009 12 es suficientemente amplia para abarcar la "copia digital".¹⁸⁰⁵

7.1404 En particular, todas las partes se apoyan en la definición de "photocopier" ("fotocopiadora") como "an electrical machine for producing immediate, often full-size paper copies of text or graphic matter by a process usually involving the electrical or chemical action of light" ("máquina eléctrica destinada a producir de forma inmediata copias de textos o materiales gráficos en papel, a menudo de tamaño natural, mediante un proceso que suele aprovechar la acción química o eléctrica de la luz")¹⁸⁰⁶; la definición de "photocopy" ("fotocopia") como "a copy of usually printed material made with a process in which an image is formed by the action of light usually on an electrically charged surface" ("copia, por lo general de materiales impresos, hecha por un procedimiento en que se forma una imagen por la acción de la luz, habitualmente en una superficie cargada eléctricamente")¹⁸⁰⁷; y la definición de "photocopying process" ("proceso de fotocopia") como "any of the means by which a copy is created on a sensitized surface (generally paper, film, or metal plate) by the action of radiant energy" ("cualquiera de los medios por los cuales se crea una copia en una superficie sensible (por lo general, de papel, película o placa metálica) mediante la acción de energía radiante").¹⁸⁰⁸

¹⁸⁰¹ Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 366 y 367; primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 65 y 66; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 29 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 107; segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 106; y observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 124 del Grupo Especial.

¹⁸⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 112; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; segunda declaración oral del Japón, párrafo 22; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 593.

¹⁸⁰³ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 368.

¹⁸⁰⁴ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 74 y 157-159; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 104-107; primera declaración oral del Japón, párrafo 12; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40 y 77; segunda declaración oral del Japón, párrafos 7 y 37; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 568-570 y 584.

¹⁸⁰⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 368-370; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 106; y segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 107.

¹⁸⁰⁶ *Shorter Oxford Dictionary* (1993), página 2193.

¹⁸⁰⁷ *Merriam Webster Dictionary online*, que puede consultarse en <http://www.merriam-webster/dictionary/photocopy>

¹⁸⁰⁸ *McGraw-Hill Dictionary*, página 1494 (Japón - Prueba documental 11).

7.1405 Aunque todas las partes parecen apoyarse en las mismas definiciones generales de la fotocopia, no parecen estar de acuerdo en el tipo de tecnología que se describe en la concesión como aparato de fotocopia electrostático "por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)".

7.1406 Los reclamantes aducen que la expresión "*indirect process*" ("por procedimiento indirecto"), que figura entre paréntesis en la versión en inglés, no establece un significado complementario, sino que está utilizada para distinguir la expresión del proceso de copia utilizado en los "aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento directo" de la subpartida 9009 11, en que la imagen óptica del original se proyecta directamente en un "papel especial sensible a la luz" sin proyectarse antes en un "soporte intermedio".¹⁸⁰⁹ Aducen en lo esencial que la fotocopia electrostática "por procedimiento indirecto" no tiene un significado independiente de las palabras utilizadas en la concesión, es decir, la fotocopia realizada por "reproducción del original mediante soporte intermedio". El **Japón** sostiene que, a diferencia de la fotocopia electrostática por procedimiento directo, la fotocopia electrostática por procedimiento indirecto inserta un "soporte intermedio" sensible a la luz -por lo general, una placa curvada o tambor de metal sensible a la luz- que sirve como "soporte intermedio" en el proceso, y que se utiliza seguidamente para terminar la fotocopia.¹⁸¹⁰ El Japón encuentra apoyo a esta interpretación en el *McGraw-Hill Dictionary of Scientific and Technical Terms*, que define "*intermediate*" ("soporte intermedio") como "*that print which is used as a master for further reproduction*" ("la impresión que se utiliza como patrón para otra reproducción ulterior").¹⁸¹¹ El Japón también alega que, como la concesión hace referencia a "un soporte intermedio", el texto considera una tecnología que sólo utiliza un único soporte intermedio -el tambor o la placa sensible a la luz- y no una serie de etapas.¹⁸¹²

7.1407 Basándose en las definiciones citadas, los reclamantes alegan que un aparato de fotocopia "de reproducción del original mediante soporte intermedio" tiene un significado muy específico que no comprende la utilización de datos digitales.¹⁸¹³ En particular, el Japón alega que una "fotocopiadora" refleja la luz en el documento original y a continuación utiliza esa luz reflejada para transferir la imagen original del documento a una superficie fotosensible, y que esa luz reflejada no constituye datos digitales y no puede utilizarse ni manipularse en la misma forma que los datos digitales.¹⁸¹⁴ Los reclamantes también alegan que el proceso de fotocopia exige una exposición del documento original para cada copia. Según el Taipei Chino, requiere una exposición de la imagen óptica del documento original para la realización de cada copia.¹⁸¹⁵ El Japón aduce que el requisito de esta correspondencia unívoca se manifiesta en los términos de la concesión, porque las expresiones "imagen" y "copia" están en singular, lo que a juicio del Japón indica que el aparato de fotocopia abarcado por la subpartida 9009 12 del SA 1996 debe reproducir una única copia a partir de una única imagen

¹⁸⁰⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 105-107; y primera declaración oral del Japón, párrafo 12.

¹⁸¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 106.

¹⁸¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 106, donde se cita el *McGraw-Hill Dictionary*, página 1034 (Japón - Prueba documental 11).

¹⁸¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53. Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 158; la Prueba documental 90 presentada por los Estados Unidos; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

¹⁸¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 106; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 584; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95.

¹⁸¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 107; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 54.

¹⁸¹⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 579.

original. Según el Japón, el texto de la concesión capta precisamente la correspondencia entre una sola imagen y una sola copia, que caracteriza la tecnología de la fotocopia analógica.¹⁸¹⁶

7.1408 Las Comunidades Europeas, en cambio, hacen hincapié en el requisito de una fuente de luz para proyectar una imagen del original, y alegan que esta definición de la fotocopia abarca no solamente la tecnología analógica, sino también otras, como la copia analógica, que también se basan en una fuente de luz para proyectar un imagen del documento original sobre la superficie fotosensible de un "tambor electrostático". Las Comunidades Europeas alegan que "el soporte intermedio puede consistir en un solo tambor electrostático, como ocurre en las fotocopadoras analógicas, o en varios dispositivos que funcionan juntos (por ejemplo, un dispositivo de escaneado, un rayo láser y un tambor electrostático), como ocurre en las fotocopadoras digitales que utilizan una impresora de rayos láser".¹⁸¹⁷ Las Comunidades Europeas alegan que la definición del Japón no corresponde a la esfera de la fotocopia, sino de la maquinaria de impresión. Aducen que el sentido corriente de "intermediate" ("intermedio") es "*coming or occurring between two things in time, place, order, character, etc.*" ("que se produce u ocurre entre dos cosas en cuanto al tiempo, el lugar, el orden, las características, etc.").¹⁸¹⁸

7.1409 En vista de lo anterior, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que el sentido corriente de los términos de la concesión que figura en la partida 9009 12 del SA 1996 comprende las tecnologías de copia tanto digitales como analógicas, porque en ambas se utiliza la luz para realizar copias¹⁸¹⁹ y porque, como exigen los términos de la concesión, en ambos procedimientos se utiliza un soporte intermedio para realizar copias, aunque en el caso de la "copia digital", en lugar de un solo soporte intermedio (el tambor), se utilizan varios que funcionan juntos (un lector, un rayo láser y después un tambor electrostático).¹⁸²⁰ Por último, y como consecuencia de lo anterior, cabe decir que en la "copia digital" se cumple un "proceso indirecto" aunque sea en un sentido "más indirecto" que en la copia analógica.¹⁸²¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1410 El **Grupo Especial** recuerda que la primera tarea que le corresponde cumplir aquí es determinar el sentido corriente del alcance de la concesión que figura en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE. Sólo después de haber verificado el significado de los aparatos de fotocopia

¹⁸¹⁶ Primera declaración oral del Japón, párrafo 17; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 52.

¹⁸¹⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 371, 372 y 374.

¹⁸¹⁸ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 113 (donde se cita la definición de "intermediate" ("intermedio") del *Shorter Oxford Dictionary*) (1993) (Comunidades Europeas - Prueba documental 96).

¹⁸¹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 369 y 370; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 106, nota 66; y segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 107-110.

¹⁸²⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 371, 372 y 374. Las Comunidades Europeas también consideran que la interpretación restringida que dan los reclamantes a "intermedio", al atribuirle el significado *único* de "tambor electrostático", carece de fundamento en el sentido corriente de esa expresión, que es "que se produce u ocurre entre dos cosas en cuanto al tiempo, el lugar, el orden, las características, etc.". Aunque la expresión "mediante soporte intermedio" hubiera de interpretarse con el significado de "mediante un tambor electrostático", ese requisito quedaría cumplido siempre que la imagen se reprodujera en la copia con intervención de un "tambor electrostático" (como ocurre en *todas* las "copiadoras digitales") y no quedaría excluida la posibilidad de que la imagen hubiera sido elaborada por *otros* dispositivos, como un "escáner", *antes* de llegar al "tambor". Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 112-115, y segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 115-117.

¹⁸²¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 372.

electrostáticos "por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)" podremos determinar si los productos en litigio, esto es ciertas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, son tales aparatos.

7.1411 Consideramos que para cumplir esa tarea nos es preciso examinar las siguientes expresiones fundamentales de esa concesión: "aparatos de fotocopia electrostáticos" y el "procedimiento indirecto" en que la copia se produce "mediante soporte intermedio".

7.1412 Observamos que todas las partes se apoyan en definiciones que describen la "fotocopia" como el proceso por el cual se produce una copia en papel mediante la acción de la luz sobre una superficie fotosensible. Los reclamantes alegan que la "fotocopia" es un tipo de tecnología muy específico, mientras que las Comunidades Europeas sostienen que puede constituir fotocopia cualquier tecnología que utilice la luz para proyectar una imagen del documento original sobre una superficie fotosensible. Hemos examinado las definiciones presentadas por los reclamantes y también hemos examinado otras definiciones de "fotocopia".

7.1413 Nos parece particularmente ilustrativa una definición extraída de la *World Encyclopaedia*, que explica la fotocopia en los siguientes términos:

"[R]eproduction of words, drawing, or photographs by machine. In a photocopying machine, a light shines on the item to be copied, and an optical system forms an image of it. Various techniques may be used to reproduce this image on paper. In a modern plain-paper copier, the image is projected onto an electrically charged drum, coated with the light-sensitive element selenium. Light makes the selenium conduct electricity, so bright areas of the drum lose their charge. The dark areas, which usually correspond to image detail, retain their charge, and this attracts particles of a fine powder called toner. Electrically charged paper in contact with the drum picks up the pattern of toner powder. A heated roller fuses the powder so that it sticks to the paper and forms a permanent image." ("Reproducción de palabras, dibujos o fotografías por una máquina. En una máquina fotocopidora, la luz ilumina el objeto que se ha de copiar, y un sistema óptico genera una imagen de él. Pueden utilizarse diversas técnicas para reproducir esa imagen en papel. En una copiadora moderna de papel común, la imagen se proyecta sobre un tambor con carga eléctrica, recubierto de selenio, elemento sensible a la luz. La luz hace que el selenio conduzca la electricidad, con lo cual las zonas iluminadas del tambor pierden su carga eléctrica. Las zonas oscuras, que normalmente corresponden a detalles de la imagen, retienen su carga y ello atrae partículas de un polvillo llamado tóner. El papel cargado eléctricamente en contacto con el tambor recoge el diseño del tóner. Un cilindro caliente funde el polvo de modo que se adhiera al papel formando una imagen permanente.")¹⁸²² (sin cursivas en el original)

7.1414 Los reclamantes han explicado que la tecnología de la fotocopia está basada en una invención de ese proceso realizada por Chester Carlson, conocida con el nombre de xerografía.¹⁸²³ Observamos

¹⁸²² "photocopying" ("fotocopia"), *World Encyclopaedia 2005*. Puede consultarse en: <http://www.encyclopedia.com> (consultado por última vez el 23 de mayo de 2010).

¹⁸²³ "Xerox, the Story of Xerography" ("Xerox, historia de la xerografía"), página 12 (Estados Unidos - Prueba documental 89) (donde se explica que las "fotocopiadoras analógicas" se basan en un procedimiento de copia llamado "xerografía", inventado en 1938 por Chester Carlson y que se basa en la combinación de dos fenómenos naturales muy conocidos: el de que los materiales con "cargas eléctricas opuestas" se atraen entre sí,

que en el *Oxford English Dictionary* se indica que "photocopying" ("fotocopia") es sinónimo de "xerography" ("xerografía"), y ésta se define como "[a] dry copying process in which an electrically charged surface retains both the charge and a pigmented powder on areas not illuminated by light from bright parts of the document, so that a permanent copy may be immediately obtained by placing paper on the surface and applying heat to fuse the powder to it; photocopying." ("procedimiento de copia en seco en que una superficie con carga eléctrica retiene a la vez la carga y un polvo pigmentado en las superficies no iluminadas de las partes claras del documento, de modo que permite realizar una copia inmediata colocando un papel sobre la superficie y aplicando calor para fundir el polvo que se adhiere a ella; fotocopia").¹⁸²⁴ La *Britannica Online Encyclopaedia* explica lo siguiente acerca de la xerografía:

"[T]he photoconductive layer is selenium, and the image is made visible by dusting the plate with an electrostatically charged powder (toner) having a charge that is the opposite of that of the electrostatic image. The powder adheres to the image portions only and is then transferred to a sheet of plain paper also under the influence of electrostatic fields. A final heat treatment fuses the powder into the paper for a permanent picture. The process usually makes a positive from a positive original." ("La capa fotoconductiva es de selenio, y la imagen se hace visible aplicando a la placa un polvo (tónér) con una carga electrostática inversa a la carga de la imagen electrostática. El polvo se adhiere solamente a las partes que corresponden a la imagen, y se transfiere después a una hoja de papel que también está sometida a campos electrostáticos. Mediante un tratamiento térmico final el polvo se funde adhiriéndose al papel para formar una imagen permanente. El proceso genera habitualmente una imagen positiva del original positivo.")¹⁸²⁵

7.1415 Observamos que las definiciones de "fotocopia" presentadas por las partes son bastante genéricas y que en la *World Encyclopaedia* se reconoce que la fotocopia puede realizarse por múltiples medios; de hecho, en la propia partida 9009 se habla de aparatos de fotocopia "de contacto". Sin embargo, a continuación se describe el método de las fotocopadoras "modernas de papel común" en que se utiliza un tambor cargado electrostáticamente. Estimamos que ese tipo de fotocopia efectivamente parece ser sinónimo de "xerografía", en la que se utiliza un polvo cargado electrostáticamente (tónér) y "campos electrostáticos". Por esta razón, opinamos que las definiciones de "fotocopia moderna" y de xerografía se refieren a un proceso de fotocopia electrostático.

7.1416 Observamos que la subpartida 9009 12 no abarca cualquier aparato de fotocopia electrostático, sino el que funciona reproduciendo el original *mediante soporte intermedio*, lo que también se describe en la concesión con la expresión "por procedimiento indirecto". La referencia al "procedimiento indirecto" lo distingue de la tecnología de "procedimiento directo" que corresponde a la subpartida 9009 11. En lo esencial, en la fotocopia por "procedimiento indirecto" que se realiza mediante un soporte intermedio, la imagen original no se proyecta directamente sobre el papel en que habrá de aparecer la copia en definitiva, sino que antes se proyecta en otra cosa. Esto queda

y el de que ciertos materiales se vuelven "mejores conductores de la electricidad cuando están expuestos a la luz"). Véase también Abramsohn, Dr. Dennis A., "A Comparison of Photocopying to Digital Printing from Hardcopy" (Estados Unidos - Prueba documental 90). Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 158 y 159; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 98-122; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 313 y 314; y primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 371 y 372.

¹⁸²⁴ *Oxford English Dictionary*, segunda edición, 1989 (sin cursivas en el original).

¹⁸²⁵ "photography, technology of" ("tecnología de la fotografía"), *Encyclopaedia Britannica. Encyclopaedia Britannica Online*. Puede consultarse en <http://www.search.eb.com/eb/article-36511> (consultado por última vez el 23 de mayo de 2010).

confirmado por la definición de "soporte intermedio" que figura en el párrafo 7.1406, que le da el significado de "la impresión que se utiliza como patrón para otra reproducción ulterior". También lo confirma la explicación anterior del "proceso de fotocopia electrostático", según la cual en una fotocopidora "moderna" de papel común la imagen se proyecta sobre un tambor o placa con carga eléctrica, recubierto de selenio, que es un elemento fotosensible. Es en ese tambor o placa donde se crea una imagen latente e invisible cuando recibe directamente la luz reflejada por el documento original. Esto concuerda igualmente con la definición que da el diccionario de la fotocopia, cuando hace referencia a un proceso en que "se crea una copia en una superficie sensibilizada" utilizando la luz. Esto indica asimismo que el significado de "reproducción del original mediante soporte intermedio", que figura en la concesión, exige la creación de una copia en una superficie sensibilizada en forma de "imagen latente" antes de que la copia se adhiera al papel.

7.1417 Por lo tanto, el sentido llano del procedimiento indirecto, según se utiliza esta expresión en la concesión, corresponde a un aparato de fotocopia electrostático que funciona utilizando luz para proyectar la imagen original sobre una superficie sensibilizada a la luz, creando una imagen latente que después se adhiere a papel común utilizando un polvo cargado electrostáticamente (tónér) y calor para generar una copia definitiva de la imagen original en papel.

7.1418 Observamos que las precedentes definiciones de la fotocopia electrostática y la xerografía corresponden a las pruebas presentadas por los reclamantes para explicar el procedimiento utilizado por los aparatos que se conocen como "fotocopiadoras analógicas".¹⁸²⁶ Entendemos que todas las partes coinciden en que los aparatos de fotocopia electrostáticos están incuestionablemente comprendidos en el ámbito de la concesión de la subpartida 9009 12 del SA 1996. Los reclamantes describen la fotocopia analógica como caracterizada por los siguientes elementos: en primer lugar, la "luz reflejada" por el documento original tiene que ser utilizada de inmediato, porque si no desaparece. En otras palabras, la copia del documento original tiene que realizarse de inmediato.¹⁸²⁷ En segundo lugar, en el procedimiento citado el documento original se necesita cada vez que se efectúa una copia en papel. En otros términos, cada "destello" que ilumina el documento original sirve para realizar una única copia en papel que la máquina produce. Así, por ejemplo, 10 copias hacen preciso 10 "destellos".¹⁸²⁸ En tercer lugar, en el procedimiento citado la "luz reflejada" tiene un único propósito, consistente en realizar una "copia" instantánea del documento original en el tambor o en una placa, con la consecuencia de que la imagen creada nunca puede ser compartida ni transferida a otra máquina o dispositivo.¹⁸²⁹ Por último, la imagen creada en el tambor puede manipularse en una sola forma: ampliando o reduciendo el tamaño de la copia mediante ajustes del lente y su posición.¹⁸³⁰

7.1419 Los reclamantes alegan que este es el único tipo de tecnología abarcado por el sentido corriente de la concesión que figura en la subpartida 9009 12. En particular, el Japón señala que las

¹⁸²⁶ Japón - Prueba documental 35 (donde se presenta una descripción gráfica del procedimiento). Véase también Comunidades Europeas - Prueba documental 66 (que también presenta una descripción gráfica del procedimiento). Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 371, nota 255.

¹⁸²⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 113 y 114; segunda declaración oral del Japón, párrafos 15 y 16; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 575-584.

¹⁸²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 158 y 159; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 109, 113 y 114; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 575-584.

¹⁸²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 115-117; segunda declaración oral del Japón, párrafos 15, 16, 43 y 44; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 575-584.

¹⁸³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 118 y 119; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 575-584.

expresiones "original", "soporte intermedio" y (en la versión en inglés) "copy" ("copia") están en singular, en respaldo de su punto de vista según el cual la concesión se refiere a la tecnología de fotocopia analógica.¹⁸³¹ Las Comunidades Europeas, en cambio, alegan que el sentido corriente de la subpartida 9009 12 exige simplemente que la reproducción de la imagen original en la copia se efectúe mediante soporte intermedio, sin excluir la posibilidad de que la imagen haya sido elaborada por otros dispositivos, como un escáner, antes de llegar al tambor.¹⁸³²

7.1420 No creemos que este problema de interpretación pueda resolverse examinando únicamente el sentido corriente del texto, sin recurrir al contexto ni al objeto y fin. A este respecto, examinaremos la *estructura* del Capítulo 90, al que pertenecen la partida 9009 y la subpartida 9009 12, dentro de la Lista de las CE, y el resto de la partida 9009. Además, examinaremos después otros materiales del SA, propuestos por las partes, como contexto para la interpretación del sentido corriente de la concesión. En particular, examinaremos el texto de la NENC 1996 de la partida 9009, que, según alegan los reclamantes, confirma que el ámbito de aplicación de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 del SA 1996 se limita a la fotocopia analógica.

Los términos de la subpartida 9009 12 en su contexto

7.1421 Las partes hacen referencia a varios materiales incluidos en el SA como contexto para la interpretación del sentido corriente de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 según figura en la Lista de las CE. En particular, las partes hacen referencia a la estructura del Capítulo 90 del SA 1996 (incluida la partida 9009) a la luz de la estructura y el alcance del Capítulo 84 (que incluye la partida 8471) y la NENC de la partida 9009. Los reclamantes sostienen que todos esos materiales confirman que la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 debe interpretarse estrictamente como aplicable solamente al tipo específico de tecnología de fotocopia que se observa habitualmente en las fotocopadoras "analógicas". Las Comunidades Europeas, en cambio, alegan que ningún aspecto del contexto exige esa interpretación reducida del alcance de la concesión.

Argumentos de las partes

El SA 1996 y la nota de encabezamiento de la partida NC 9009, las NESA 1996 de la partida 9009 y los Capítulos 90, 84 y 85

7.1422 Los **reclamantes** comienzan su argumentación basada en el contexto refiriéndose a la *estructura* del Capítulo 90 del SA 1996, que según alegan demuestra que los productos con tecnología digital no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las concesiones arancelarias incluidas en este capítulo.¹⁸³³ En particular, los reclamantes señalan en apoyo de su premisa el texto de otras partidas del Capítulo 90, que incluyen productos que dependen de tecnologías "ópticas", "analógicas" y "fotográficas", en lugar de las tecnologías "digitales".¹⁸³⁴ El texto de las partidas del Capítulo 90 se indica a continuación:

¹⁸³¹ Primera declaración oral del Japón, párrafos 18 y 19; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 52 y 53.

¹⁸³² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 115.

¹⁸³³ El Japón, por ejemplo, sostiene que las partidas pertinentes del capítulo 90 -las partidas 90.01 a 90.10 del SA 1996- "se refieren todas a tecnologías ópticas analógicas, distinción tecnológica intrínseca que excluye del ámbito de aplicación de la partida 9009 los productos fabricados sobre la base de tecnologías digitales" (respuesta del Japón a la pregunta 34 del Grupo Especial). Véase también, en igual sentido, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

¹⁸³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 126. El Taipei Chino, en lugar de citar textos específicos de cada una de las partidas

Capítulo 90	
"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"	
Partida 90.01	"Fibras ópticas ..."
Partida 90.02	"Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica ..."
Partida 90.03	"Monturas (armazones de gafas) (anteojos) ..."
Partida 90.04	"Gafas (anteojos)..."
Partida 90.05	"Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos ..."
Partida 90.06	"Cámaras fotográficas ..."
Partida 90.07	"Cámaras y proyectores cinematográficos ..."
Partida 90.08	"Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas."
Partida 90.09	"Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia."
Partida 90.10	"Aparatos y material para laboratorios fotográficos... no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo ..."

7.1423 Los reclamantes aducen que el Capítulo 90 abarca los instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía y que todos los títulos de las partidas pertinentes dependen de tecnologías ópticas y fotográficas.¹⁸³⁵ Contraponen el texto del Capítulo 90 y sus partidas a los del Capítulo 84, que abarca "reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" y del capítulo 85, que comprende "máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".¹⁸³⁶ El **Japón** alega que entre la cobertura de productos del Capítulo 90 y la del Capítulo 84 existe una diferencia basada en el tipo de tecnología utilizado.¹⁸³⁷ A juicio de los reclamantes, hay una distinción tecnológica intrínseca que excluye los productos fabricados mediante tecnologías digitales del ámbito del Capítulo 90, que trata de productos ópticos o fotográficos y, por lo tanto, sería irrazonable interpretar los términos de la subpartida 9009 12 con una amplitud tan vasta que incluyera una tecnología fundamentalmente diferente, como la tecnología digital.¹⁸³⁸

7.1424 El **Taipei Chino**, para ilustrar y apoyar el argumento de que las concesiones del Capítulo 90 están limitadas y no guardan relación con la "tecnología digital", hace referencia al ejemplo del diferente régimen arancelario que la Lista de las CE establece para las "cámaras digitales" y las "cámaras fotográficas". Según alega el Taipei Chino, en la Lista de las CE las "cámaras digitales" están comprendidas en la subpartida 8525 40 del SA 1996, más precisamente en el número de partida

"pertinentes" del capítulo 90, hace una referencia más general al "título": "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos." (Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 595.)

¹⁸³⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 126.

¹⁸³⁶ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 595 y 596.

¹⁸³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 126; véase también la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 596 y 598.

¹⁸³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 126-128; primera declaración oral del Japón, párrafo 33; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 592-598. El Taipei Chino también considera confirmado este punto de vista por el hecho de que, a diferencia de las partidas 8471 y 8517 del SA 1996, la partida 9009 no contiene una "subpartida residual". (Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 593.)

arancelaria 8525 40 11, como "videocámaras de imagen fija-digitales". En cambio, en la Lista de las CE, las "cámaras fotográficas" figuran en la partida 9006 del SA 1996.¹⁸³⁹

7.1425 Las **Comunidades Europeas** rechazan el argumento de que, interpretados los Capítulos 84, 85 y 90 juntos y en contexto, como el Capítulo 90 es más "específico", se desprende de ello que debe interpretarse con criterio restrictivo. Las Comunidades Europeas alegan que no tienen conocimiento de ninguna regla de interpretación de esa clase en el SA que pudiera dar respaldo a tal criterio. En todo caso, según sostienen las Comunidades Europeas, el hecho de que la nota 1 m) de la Sección XVI del SA excluya expresamente el Capítulo 90 de esa sección (a la que pertenecen los Capítulos 84 y 85) indica que los redactores del SA veían una posibilidad de solapamiento de esos tres capítulos y la resolvieron dando preferencia al Capítulo 90, y no a los otros dos.¹⁸⁴⁰

7.1426 Las Comunidades Europeas también rechazan la alegación de los reclamantes de que las "fotocopiadoras digitales" no "pertenecen" al Capítulo 90 porque supuestamente no emplean "tecnología óptica". Las Comunidades aducen que, en realidad, esos dispositivos contienen un escáner que, en sí mismo, está compuesto por "un sistema óptico formado por lámparas, lentes y espejos". Además, la partida 9009 del SA 1996 también incluye fotocopiadoras que no tienen sistema óptico: los aparatos de fotocopia "de contacto" que se mencionan en la subpartida 9009 22 del SA 1996.¹⁸⁴¹ Las Comunidades Europeas sostienen que no hay ninguna regla ni principio que obligue a excluir ningún producto de las partidas del Capítulo 90 por el solo hecho de que emplee "tecnología digital".¹⁸⁴² De hecho, las Comunidades Europeas afirman que diversos "productos ópticos con tecnología digital" están claramente comprendidos en el Capítulo 90.¹⁸⁴³

¹⁸³⁹ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 597. Observamos que el Taipei Chino, al referirse a "el SA como contexto", presenta un argumento similar, aduciendo que no sólo en la Lista de las CE, sino también en el SA, las cámaras "digitales" y "fotográficas" están clasificadas de distinto modo: las primeras en la partida 8525 del SA 1996 y las segundas en su partida 90.06. (Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 620.)

¹⁸⁴⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 425.

¹⁸⁴¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 376 y 377.

¹⁸⁴² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 125 del Grupo Especial.

¹⁸⁴³ Las Comunidades Europeas afirman que son "productos ópticos con tecnología digital", a pesar de estar comprendidos en el capítulo 90, los siguientes productos: 1) las "cámaras de bolsillo ... controladas por un microprocesador"; 2) los "fototrazadores por láser para crear imágenes latentes de placas de circuitos impresos en película sensible a la luz, generalmente a partir de formatos digitales ..."; 3) los "fototrazadores por láser para crear imágenes en película sensible a la luz, generalmente a partir de formatos digitales ..."; 4) los "grabadores cinematográficos digitales"; 5) los "microscopios digitales". La Comunidades Europeas enumeran también los siguientes "aparatos médicos, científicos y de análisis de laboratorio" que igualmente emplean tecnología digital, a pesar de lo cual están comprendidos en el capítulo 90: 6) los "osciloscopios digitales"; 7) los "aparatos de análisis del sonido"; 8) los "analizadores de espectro"; 9) los "espectrómetros"; 10) los "analizadores en red" y 11) los "medidores de pH". Las Comunidades Europeas aducen que la prueba de que los productos 1) a 3) están comprendidos en la partida 9006 es el texto de la NESA del SA 2007 correspondiente a la subpartida 9006 (Comunidades Europeas - Prueba documental 103). Aducen que la prueba de que el producto 4) está comprendido en la partida 9006 es un reglamento de clasificación de las CE de 2000 y una resolución central del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (Comunidades Europeas - Pruebas documentales 104 y 105). Aducen que la prueba de que el producto 5) está comprendido en la partida 9011 (que, según observamos, es más precisamente un "puesto de microinspección" que cuenta, en particular, con un "microscopio digital con dispositivo de acoplamiento de carga") es una IAV del Reino Unido de 2006 (Comunidades Europeas - Prueba documental 106). Por último, las Comunidades Europeas presentan como prueba en apoyo de su alegación de que los productos 6) a 11) corresponden, respectivamente, a las partidas 9030, 9027, 9030, 9027, 9031 y 9027, diversos folletos y dos decisiones de clasificación de la OMA de 2007 (Comunidades Europeas - Prueba documental 117). Véase la segunda comunicación escrita de las Comunidades

7.1427 En cuanto al ejemplo de diferente trato otorgado en la Lista de las CE a las cámaras "digitales" y "fotográficas", las Comunidades Europeas sostienen que, en realidad, la subpartida 8525 40 del SA 1996 comprende todos los tipos de "videocámaras de imagen fija", ya sean "digitales" o "analógicas". Alegan que así lo confirma el hecho de que en el ATI la concesión correspondiente a la subpartida 8525 40 del SA 1996 está precedida por la palabra "ex", que indica que la concesión de régimen de franquicia arancelaria quedaba limitada únicamente a un subconjunto de productos comprendidos en esa subpartida: las "videocámaras de imagen fija" que fueran "digitales". Según las Comunidades Europeas, el hecho de que en esta "concesión del ATI" figure un término que no estaba presente en la subpartida 8525 40 del SA 96 (es decir, la palabra "digitales", que sigue a "videocámaras de imagen fija"), combinado con el hecho de que se omitiera el resto del texto de la subpartida del SA (en la versión inglesa se omitió la frase "*and other video camera recorders*" ("y demás videocámaras")), confirma que el ámbito de aplicación de la subpartida 8525 40 del SA 96 comprende todos los tipos de "videocámaras de imagen fija". A juicio de las Comunidades Europeas, lo que determinó que el dispositivo estuviera comprendido en el ámbito de la subpartida 8525 40 del SA 96 no fue su carácter "digital", sino el hecho de que el dispositivo fuera una "videocámara de imagen fija". Por lo tanto, según concluyen las Comunidades Europeas, este ejemplo no respalda el argumento de que los productos digitales están excluidos, por el sólo hecho de tener ese carácter, del Capítulo 90.¹⁸⁴⁴

Partida 9009

7.1428 Con respecto al alcance de las concesiones incluidas en la partida 9009 del SA 96, el **Taipei Chino** alega que, a diferencia de las partidas 8471 y 8517, la redacción incluye una categoría muy limitada de aparatos (aparatos de fotocopia y de termocopia), así como sus partes y accesorios. El Taipei Chino señala también que la partida 9009 no tiene una categoría residual.¹⁸⁴⁵ El **Japón** alega que el subgrupo de los "aparatos de fotocopia electrostáticos" de la partida 9009 sólo comprende dos subpartidas más detalladas de 6 dígitos: 9009 11 para la fotocopia electrostática por procedimiento directo y 9009 12 para la fotocopia electrostática por procedimiento indirecto. El Japón sostiene que el texto de las dos subpartidas contribuye a determinar la definición de "fotocopia" en la partida principal. Además, el Japón alega que el carácter exhaustivo de las designaciones que figuran en las dos subpartidas "pone de manifiesto que la subpartida 9009 12 no cumple ninguna función de 'categoría general' que abarca cualquier 'aparato de fotocopia' que utilice un mecanismo 'electrostático' distinto del 'procedimiento directo'".¹⁸⁴⁶ En consecuencia, según el Japón, los términos de la subpartida 9009 12 deben interpretarse estrictamente de conformidad con su texto.¹⁸⁴⁷

7.1429 Los reclamantes observan además que, con respecto a las fotocopadoras, la partida 9009 y sus subpartidas sólo se aplican a los aparatos de fotocopia "por sistema óptico". Los **Estados Unidos** explican que un "sistema óptico" es un sistema compuesto por una "fuente luminosa", "espejos" y "lentes" que permite proyectar la imagen óptica del original sobre el tambor (soporte intermedio).¹⁸⁴⁸

Europeas, párrafos 184 y 185 (donde se formulan observaciones sobre la respuesta del Japón a la pregunta 134 del Grupo Especial) y la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 125 del Grupo Especial.

¹⁸⁴⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 124 del Grupo Especial (donde se cita el texto íntegro de la partida 8525 del SA 1996, así como de la NESA 1996 de la partida 8525). Las Comunidades Europeas también hacen referencia al texto de la nota 1 h) del capítulo 90, alegando que esa nota excluye del capítulo 90 todas las videocámaras de imagen fija indistintamente, ya sean digitales o no.

¹⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 593.

¹⁸⁴⁶ Segunda declaración oral del Japón, párrafo 22.

¹⁸⁴⁷ Segunda declaración oral del Japón, párrafo 22.

¹⁸⁴⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 112; y segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37.

Por lo tanto, según los reclamantes, un producto no puede estar comprendido en el ámbito de aplicación de la subpartida 9009 12 si no utiliza un sistema óptico con una fuente luminosa, espejos y lentes para proyectar el original sobre el tambor.¹⁸⁴⁹

7.1430 Las **Comunidades Europeas** sostienen en primer lugar que las distinciones que figuran en las seis subpartidas de 6 dígitos de la partida 9009 para los aparatos de fotocopia electrostáticos son exhaustivas. Según las Comunidades Europeas:

"[T]odos los aparatos de fotocopia dotados de un sistema óptico y un motor de impresión electrostático quedan comprendidos en una de esas dos categorías. Puesto que está fuera de discusión que las copadoras digitales no funcionan por 'procedimiento directo', es forzoso concluir que siguen el 'procedimiento indirecto'".¹⁸⁵⁰

7.1431 Además, las Comunidades Europeas aducen, replicando a los Estados Unidos, que las "copadoras digitales" disponen de "sistemas ópticos" tal como exigen los términos de la concesión, hasta el punto de que según las Comunidades Europeas comprenden no sólo uno, sino dos "sistemas ópticos" (el dispositivo de acoplamiento de carga del escáner y el rayo láser).¹⁸⁵¹ Las Comunidades Europeas rechazan el criterio de que sólo puede haber un único "sistema óptico" porque esta expresión figura en singular en la concesión. Alegan que, aunque la redacción de la concesión hubiera de interpretarse en forma estricta excluyendo la utilización de "más de un sistema óptico", es posible considerar que "todos los elementos ópticos" utilizados para la copia digital constituyen un "único sistema", porque "actúan de forma relacionada e interconectada para cumplir una función común", que en este caso es la realización de copias.¹⁸⁵²

NESA 1996 de la partida 9009

7.1432 Los **reclamantes** alegan que la NESA 1996 de la partida 9009 ofrece un material contextual pertinente para interpretar la concesión, que se refiere directamente al significado de los términos de la concesión relativa a la subpartida 9009 12 para los aparatos de fotocopia electrostáticos que funcionan por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), y

¹⁸⁴⁹ Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71, 157 y 159; primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-114; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 70-73, 107-122, 158-161 y 207; primera declaración oral del Japón, párrafo 37; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40 y 41; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 574-584; segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 299, 300, 314 y 319; respuestas de los reclamantes a la pregunta 29 del Grupo Especial (en las que aducen que la OMA apoyó su criterio de que las copadoras digitales no son fotocopiadoras); y respuestas del Japón a las preguntas 124, 131 y 136 del Grupo Especial.

¹⁸⁵⁰ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 110.

¹⁸⁵¹ Segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 114.

¹⁸⁵² Las Comunidades Europeas formulan observaciones a las respuestas de los reclamantes a la pregunta 124 del Grupo Especial (donde se cita la definición del *Merriam-Webster Online Dictionary* de la palabra "system" ("sistema") como "a group of devices or artificial objects ... forming a network especially for ... serving some common purpose" ("grupo de dispositivos o artefactos ... que forman una red destinada especialmente ... a un propósito común")).

confirma que esa concesión se limita únicamente a las máquinas que utilizan tecnología de copia analógica.¹⁸⁵³

7.1433 Los reclamantes alegan que la NESA 1996 de la partida 9009 apoya su criterio de que el sentido corriente de la expresión "fotocopia", en la concesión, sólo se relaciona con un procedimiento de copia analógico y, por consiguiente, no se relaciona con la "copia digital". Atribuyen particular importancia a la definición que figura en la NESA 1996 de lo que constituye el "sistema óptico" que deben tener los "aparatos de fotocopia" con arreglo a la concesión. Recuerdan la explicación de esa definición según la cual que un "sistema óptico", que está formado principalmente por una "fuente luminosa" "lentes" y "espejos", se utiliza, tal como ocurre en las "fotocopiadoras analógicas", para "proyectar en una superficie sensible a la luz la imagen óptica del documento".¹⁸⁵⁴

7.1434 El **Japón** plantea además que la explicación de "procedimiento indirecto" que figura en la NESA 1996 de la partida 9009 es muy importante para la interpretación de la frase "por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)", de la concesión. Esa NESA establece lo siguiente:

"En el procedimiento indirecto, la imagen óptica se proyecta en un tambor (o una placa) recubierto de selenio o de otra materia semiconductoras cargada de electricidad estática; después de revelada con un polvo colorante, la imagen pasa, por la acción de un campo electrostático, a un papel corriente en el que se fija por tratamiento térmico".¹⁸⁵⁵

7.1435 El Japón aduce que esta explicación confirma por tanto su interpretación del término "reproducción" (empleado en la concesión) en el sentido de "proyección" de la imagen original. Confirma también la interpretación del Japón acerca de la expresión "soporte intermedio", que figura en la concesión, con el significado de "tambor (o placa) fotosensible". El Japón alega que la NESA describe un procedimiento por el cual se proyecta una imagen óptica inmediatamente en el soporte intermedio en lugar de convertirlo en datos digitales que pueden almacenarse, manipularse o procesarse en otras formas antes de su utilización.¹⁸⁵⁶

7.1436 El Japón afirma que el texto de la NESA 1996 de la partida 9009, que da una orientación contextual "muy específica" sobre el verdadero significado exacto de "mediante soporte intermedio" en la subpartida 9009 12 del SA 1996, explica concretamente que "la imagen óptica se proyecta en un tambor (o una placa)" y que, "después de revelada ... la imagen" en el tambor fotosensible, esa imagen "pasa a un papel corriente". El Japón concluye que este texto está en total conformidad con su interpretación de la subpartida 9009 12 del SA 1996, y en gran contradicción con la interpretación

¹⁸⁵³ Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 163; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 74; primera declaración oral del Japón, párrafo 30; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40, 49 y 43; segunda declaración oral del Japón, párrafos 28-30; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 617-619; y segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 59.

¹⁸⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 163; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 112; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 155-161; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 617-619.

¹⁸⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 162, donde se cita el volumen 4 de Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Notas explicativas(segunda edición, 1996), página 1592 (Japón - Prueba documental 23).

¹⁸⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 163; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 112; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 15-161; y primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 617-619.

amplia que hacen las Comunidades Europeas de esa concesión en el sentido de que admite "un amplio conjunto de tecnologías que requieren múltiples 'soportes intermedios'", lo que no se ajusta a las descripciones que figuran en la NESA.¹⁸⁵⁷

7.1437 Las **Comunidades Europeas** alegan que la NESA 1996 de la partida 9009 es de limitada utilidad probatoria en este caso porque, además de no ser vinculante con arreglo al SA, esta NE fue redactada mucho antes de que surgieran las "copiadoras digitales". Las Comunidades Europeas afirman que la NESA de la partida 9009 del SA 1996 reproduce la redacción de la NE de esa partida en la versión de 1988, que a su vez se basaba en la NE de la Nomenclatura de Bruselas, que se remonta a 1966.¹⁸⁵⁸ Las Comunidades Europeas alegan además que las descripciones de los tipos de máquinas incluidas en el grupo de los aparatos de fotocopia en la NESA 1996 de la partida 9009 no tienen por objeto ser una enumeración exhaustiva y no excluyen la posibilidad de que pueda haber otros tipos de "aparatos de fotocopia" pertenecientes al mismo "grupo".¹⁸⁵⁹ Con respecto al "sistema óptico", las Comunidades Europeas alegan que las "copiadoras digitales" cumplen todos y cada uno de los elementos de la descripción de la NESA. En primer lugar, porque en las copiadoras digitales la imagen óptica del documento se proyecta sobre una "superficie fotosensible": la matriz del dispositivo de acoplamiento de carga. En segundo lugar, porque ello se realiza mediante un "sistema óptico". Por último, porque "está fuera de discusión" que las copiadoras digitales incluyen "componentes destinados al revelado y la impresión de la imagen".¹⁸⁶⁰

7.1438 Los reclamantes rechazan el criterio de las Comunidades Europeas según el cual el texto de la NESA 1996 de la partida 9009 es "en gran medida anacrónico" y, en consecuencia, de escasa utilidad probatoria. Aunque sea cierto que la versión original de la NESA de la partida 9009 fue redactada en el decenio de 1960, los reclamantes se preguntan por qué en las ediciones de SA preparadas *después* de que las "copiadoras digitales" pasaron a predominar en los mercados de las partes en el SA (incluidas las Comunidades Europeas) no se modificó su texto para abarcar las "copiadoras digitales".¹⁸⁶¹ El Japón añade que, con independencia de que la NESA sea meramente "ilustrativa", la "copia digital" no puede estar comprendida en el texto de la partida 9009 y la subpartida 9009 12 del SA 1996 porque no funciona por fotocopia electrostática mediante procedimiento indirecto que suponga la proyección de una imagen óptica en un tambor o una placa para la realización de una fotocopia en papel corriente a partir del tambor o placa fotosensible, como especifica la NESA 1996 de la partida 9009.¹⁸⁶²

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1439 Recordamos que el Órgano de Apelación ha confirmado que el SA puede proporcionar un contexto pertinente complementario para la interpretación de una concesión arancelaria

¹⁸⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 162 y 163; primera declaración oral del Japón, párrafo 30; y segunda declaración oral del Japón, párrafos 31 y 32.

¹⁸⁵⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 381 y nota 202.

¹⁸⁵⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 381-384; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 116, 117 y 186-191 (donde se formulan observaciones sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 35 b) del Grupo Especial); y segunda declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 119. Véase también la Prueba documental 71 presentada por las CE, en la que se reproducen las diferentes versiones de esta NESA.

¹⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 382-384.

¹⁸⁶¹ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 b) del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 74; primera declaración oral del Japón, párrafo 30; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 40; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 617-619; y segunda declaración oral del Taipei Chino, párrafo 59.

¹⁸⁶² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 59.

determinada.¹⁸⁶³ Todas las partes están de acuerdo en que la versión del SA 96, en la que se basa la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, es un documento pertinente del SA a los efectos de suministrar contexto respecto del sentido corriente de esa concesión.¹⁸⁶⁴ El **Grupo Especial** constata, por consiguiente, que el Capítulo 90 del SA 1996 y los demás capítulos del SA, la partida 9009 del SA 1996 y otras partes del SA, como las notas explicativas, constituyen un contexto pertinente para determinar el alcance del significado de los términos empleados en la concesión.

El Capítulo 90 y los Capítulos 84 y 85 del SA 1996

7.1440 El **Grupo Especial** entiende que el criterio de los reclamantes según el cual el Capítulo 90 del SA 96 está limitado a la tecnología óptica y fotográfica proviene de la redacción del título mismo del capítulo, que se refiere específicamente a "[i]nstrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos". También observamos que la RGI 1 dispone que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos "sólo tienen un valor indicativo" y que "la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo ..." (en inglés: *for legal purposes, classification shall be determined according to the terms of the headings and any relative Section or Chapter Notes ...*).¹⁸⁶⁵

7.1441 Para demostrar que el Capítulo 90 abarca efectivamente algunas tecnologías digitales, las Comunidades Europeas han presentado al Grupo Especial pruebas consistentes en su propia práctica en materia de clasificación, y en algunos casos la de los Estados Unidos, algunas decisiones de la OMA y la NESAs correspondiente a la partida 9006.¹⁸⁶⁶

7.1442 No nos parece claro que los reclamantes hayan demostrado suficientemente que el Capítulo 90 del SA 1996 se limite exclusivamente a la tecnología óptica. Sin embargo, tampoco las Comunidades Europeas han demostrado suficientemente que el Capítulo 90 incluya diversas tecnologías. Observamos que los títulos de los Capítulos 84 y 85 son ciertamente más amplios que el título del Capítulo 90. Aunque los primeros efectivamente hacen referencia a algunas tecnologías concretas, como los reactores nucleares, también hacen referencia a "máquinas, aparatos y artefactos mecánicos" y "máquinas, aparatos y material eléctrico". Esto nos lleva a considerar que los redactores del SA sabían cómo expresarse en términos amplios e inclusivos cuando ése era su propósito y que no lo hicieron en el título del Capítulo 90. Si bien no podemos extraer de este único elemento la conclusión de que el Capítulo 90 del SA 1996 excluye todas las tecnologías digitales, reconocemos que el título del capítulo está redactado en términos estrictos y que, con sujeción a la limitación que establece la RGI 1 de que los títulos de los capítulos sólo tienen un valor indicativo, esto puede contribuir a nuestra interpretación de las partidas que contiene.

¹⁸⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89, e informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 196 y 199.

¹⁸⁶⁴ Respuestas de las partes a la pregunta 132 del Grupo Especial (donde se aduce que en la época de la concesión se aplicaba el SA 96 y que ni el SA 2007 ni sus Notas explicativas constituyen un "contexto" con arreglo al párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena, ni un elemento que haya de "tenerse en cuenta juntamente con el contexto" con arreglo al párrafo 3 del artículo 31 de dicha Convención).

¹⁸⁶⁵ La RGI 1 dispone lo siguiente: "Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las notas siguientes."

¹⁸⁶⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 397-399; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 29 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 161-175.

7.1443 Por último, consideramos que es útil hasta cierto punto el análisis relativo a los diferentes capítulos del SA en que se encuentran clasificadas las "cámaras digitales" y las "cámaras fotográficas": los Capítulos 84 y 90 del SA 1996, respectivamente. Consideramos que un análisis detenido de la discusión entre las partes sobre la clasificación de esas cámaras¹⁸⁶⁷ no nos ayudaría a dar una solución positiva a la diferencia porque, en nuestra opinión, la solución de ese problema de clasificación no resolvería la cuestión del alcance de la subpartida 9009 12. Observamos, sin embargo, que todas las partes admiten, con respecto al ejemplo de las cámaras, que dos productos que cumplen en lo sustancial la misma función pero utilizan tecnologías diferentes pueden clasificarse en partidas distintas de capítulos diferentes.

Partida 9009

7.1444 Observamos que, en la Lista de las CE, los aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) están abarcados por una concesión sujeta a derechos relativa a uno de los subconjuntos de máquinas pertenecientes a un grupo más amplio con las demás máquinas comprendidas en la partida 9009 del SA 96. En particular, la partida 9009 comprende dos tipos de aparatos de copia: los "aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto" y los "aparatos de termocopia". Por tanto, los aparatos de fotocopia comprendidos en la partida 9009 que no son de contacto tienen que ser por sistema óptico.¹⁸⁶⁸

7.1445 Con respecto a la expresión "sistema óptico", empleada en la partida 9009, observamos que la *Encyclopaedia Britannica* explica lo siguiente acerca de los sistemas ópticos:

*"consists of a succession of elements, which may include lenses, mirrors, light sources, detectors, projection screens, reflecting prisms, dispersing devices, filters and thin films, and fibre-optics bundles". ("Consiste en una sucesión de elementos, que pueden incluir lentes, espejos, fuentes luminosas, detectores, pantallas de proyección, prismas de reflexión, dispositivos de dispersión, filtros y películas delgadas, y haces de fibras ópticas.")*¹⁸⁶⁹

Observamos asimismo que la Nota explicativa de la partida 9009 del SA 1996 confirma la definición precedente cuando hace referencia a un sistema óptico "que consiste esencialmente en una fuente luminosa, un condensador, lentes, espejos, prismas o una red de fibras ópticas".¹⁸⁷⁰ Por lo tanto, el Grupo Especial constata que, en el contexto de la subpartida 9009 del SA 1996, un sistema óptico es un sistema compuesto por los elementos citados que se utiliza para proyectar la imagen óptica del original sobre una superficie sensible a la luz.

7.1446 En la partida 9009, los aparatos de fotocopia se dividen en dos categorías y cada una de ellas se subdivide a su vez en subpartidas de 6 dígitos. En primer término figuran los "aparatos de fotocopia electrostáticos", que tienen dos subpartidas de 6 dígitos: 9009 11 y 9009 12. Como ya se ha señalado, la primera comprende los aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento directo (reproducción directa del original), mientras que la subpartida 9009 12 comprende los aparatos por

¹⁸⁶⁷ Esa discusión incluye la cuestión de si la partida 8525 40 del SA 96 comprende o no las videocámaras "digitales" y "analógicas".

¹⁸⁶⁸ Observamos que ni los reclamantes ni las Comunidades Europeas han alegado que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio sean fotocopiadoras "de contacto".

¹⁸⁶⁹ Artículo "optics" ("óptica") (2010). En *Encyclopaedia Britannica*. Consultado por última vez el 9 de junio de 2010 en *Encyclopaedia Britannica Online*: <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/430511/optics>.

¹⁸⁷⁰ (Japón - Prueba documental 23.)

procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio). El segundo grupo de aparatos de fotocopia es el de "los demás aparatos de fotocopia"; en esta categoría figuran también dos subpartidas de 6 dígitos, para los aparatos de fotocopia por sistema óptico (9009 21) y los aparatos de fotocopia de contacto (9009 22). Por lo tanto, la estructura de la partida 9009 es tal que las máquinas que comprende se dividen en subgrupos y nuevas subdivisiones basadas en designaciones que hacen referencia a la tecnología de copia que utilizan. En otras palabras, la cuestión de *cómo* realizan copias estas máquinas es un elemento esencial de la estructura y la lógica de las concesiones de la partida y, por consiguiente, es también un elemento decisivo que determina su alcance. Este criterio está confirmado por el empleo en estas dos subpartidas, en la versión en inglés, de la expresión "*operating by*" ("que actúan por"), que denota el propósito de explicar de qué forma "funcionan" estas máquinas.¹⁸⁷¹ Sobre todo, observamos que la partida 9009 no recurre a categorías residuales del tipo de "los demás", lo que nos parece un firme indicio de que la partida tiene por objeto abarcar formas muy específicas de producir copias.

7.1447 Estamos de acuerdo con los reclamantes en que esta estructura de la partida lleva a la conclusión de que las subpartidas 9009 11 y 9009 12 son a la vez limitadas y exhaustivas. En primer lugar, no podemos aceptar la afirmación de las Comunidades Europeas de que todo lo que no sea "procedimiento directo" será forzosamente "procedimiento indirecto". Las subpartidas describen procedimientos particulares con especificidad, lo que respalda la conclusión de que esas subpartidas no deben interpretarse en sentido amplio. Al mismo tiempo, ninguna de las subpartidas hace referencia a sí misma como residual ni equivalente a "las demás". Si los redactores hubieran tenido el propósito de incluir en la subpartida 9009 12 todas las formas de fotocopia electrostática que no fueran "directas", habrían descrito esa categoría como "las demás", como es la práctica normal en todo el SA. Por lo tanto, no podemos concluir que el "procedimiento indirecto", en la concesión de la subpartida 9009 12, significa simplemente todos los aparatos de fotocopia electrostáticos no incluidos en la subpartida 9009 11. La concesión debe tener un significado, y para que un aparato de fotocopia electrostático esté comprendido en el ámbito de la concesión de subpartida 9009 12 es preciso que produzca fotocopias por sistema óptico y mediante soporte intermedio (es decir, por procedimiento indirecto).

7.1448 Además, si los términos de la subpartida 9009 12 se consideran en el contexto del resto de la partida, entendemos que la fotocopia "por procedimiento indirecto" supone un proceso muy específico en que el sistema óptico cumple una función sumamente precisa: reflejar la imagen del documento original directamente en un soporte intermedio, habitualmente un tambor electrostático, en forma de imagen latente que, a continuación, se traslada de ese tambor y se fija en papel corriente utilizando un polvo con carga electrostática y la aplicación de calor. Observamos asimismo que ninguna de las definiciones que se nos han presentado respecto de "fotocopia" o cualquier otro término conexo menciona la "luz" en relación con ningún otro propósito que el de producir una imagen latente "inmediata" del original. No se hace referencia, por ejemplo, a la utilización de la luz como parte de la digitalización del documento original. Esto nos indica que, con arreglo a la concesión de que se trata, el significado de "sistema óptico" y "soporte intermedio" es incompatible con una interpretación

¹⁸⁷¹ A este respecto observamos que el verbo transitivo inglés "*operate*" ("actuar") significa "*to cause to function: work*" ("hacer funcionar; operar") (el diccionario *Merriam-Webster Online* define "*operate*" del siguiente modo: "transitive verb **1**: *bring about, effect*; **2 a**: *to cause to function: work* **b**: *to put or keep in operation*; **3**: *to perform an operation on*; especially: *to perform surgery on*" ("verbo transitivo **1**: causar, provocar; **2 a**: hacer que algo funcione: operar **b**: poner o mantener en funcionamiento; **3**: realizar una operación; *en particular*: realizar una operación quirúrgica") ("*operate*", *Merriam-Webster Online Dictionary*. 2010. *Merriam-Webster Online*. 31 de mayo de 2010. <http://www.merriam-webster.com/dictionary/operate>).

que llevaría a incluir en esos términos la utilización de un escáner¹⁸⁷², o un proceso aún más indirecto en que la imagen se proyectara sobre el tambor mediante algo distinto del sistema óptico. También en este caso consideramos que esto nos obliga a interpretar esas dos expresiones ("sistema óptico" y "soporte intermedio") con un significado muy específico que las limita al procedimiento de copia analógico expuesto *supra*.

7.1449 Por los fundamentos expuestos, llegamos a la conclusión de que la frase "reproducción del original mediante soporte intermedio", utilizada en la concesión, indica que el "procedimiento indirecto" de fotocopia electrostática exige que el aparato utilice un sistema óptico para proyectar la imagen original directa e inmediatamente sobre una superficie sensibilizada a la luz para crear una imagen latente (en un tambor cargado electrostáticamente o en una placa) que posteriormente se adhiere a papel corriente utilizando un polvo cargado electrostáticamente (tónér) y calor para generar por último una copia de la imagen original en el papel.

NESA 1996 de la partida 9009

7.1450 Comenzaremos exponiendo los argumentos de las partes sobre la pertinencia de la NESA 1996 de la partida 9009. No estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que esta NESA no sea pertinente. De hecho, la consideramos un valioso material contextual que confirma nuestras conclusiones ya expuestas, fundadas en el texto, sobre el alcance de la concesión de que se trata. Si bien es cierto que, como cualquier NESA, la NESA 1996 de la partida 9009 no es vinculante con arreglo al SA y puede tener una eficacia probatoria menor que otros materiales vinculantes del SA, como el texto de las partidas mismas y las notas de capítulo o de partida del SA, ello no significa que las NESAs no tengan, por definición, ninguna eficacia probatoria con arreglo a la Convención de Viena. De hecho, como estableció el Órgano de Apelación en *CE - Trozos de pollo*, el "valor probatorio" de los materiales del SA se relaciona más con "el grado de pertinencia" de ese material "respecto de la cuestión de interpretación de que se trate" que necesariamente con el carácter vinculante o no vinculante de ese material. Por lo tanto, "no cabe excluir que una Nota explicativa que se refiera directamente a determinado problema de interpretación tenga mayor eficacia probatoria que una Nota de capítulo que no se refiere específicamente a ese problema"¹⁸⁷³, en la medida en que la NESA dé mayores aclaraciones y no contradiga la nota de capítulo. Consideramos que la NESA 1996 de la partida 9009, de que aquí se trata, corresponde exactamente al tipo de situación que se describe en la declaración citada del Órgano de Apelación. Al definir precisamente diversos términos de la concesión que figura en la subpartida 9009 12 del SA 1996 (por ejemplo, la naturaleza de un "sistema óptico" y la forma en que funciona y, sobre todo, la naturaleza del "procedimiento indirecto"), la NESA "se refiere directamente" al "problema de interpretación" que tenemos planteado: el alcance y el significado de la concesión en la NESA 1996 de la partida 9009. En consecuencia, concluimos que la NESA 1996 de la partida 9009 tiene una eficacia probatoria muy importante.

7.1451 El texto de la Parte A) 1) comienza con una reproducción literal del texto de las subpartidas 9009 11 y 9009 12 del SA 1996 y a continuación define los procedimientos "directo" e "indirecto". Consideramos que esto significa, por lo menos respecto del "procedimiento indirecto", que la definición que figura en la NESA es más bien exhaustiva. Observamos que en esa definición no se hace referencia a nada semejante al procedimiento de copia digital (por ejemplo, el

¹⁸⁷² Observamos que, aunque un escáner podría contener un sistema óptico, en sí mismo no es un sistema óptico y no utiliza el sistema óptico para proyectar la imagen original sobre el tambor, sino que digitaliza la imagen original y lo almacena en forma de datos. Véase "How Scanners Work" (Comunidades Europeas - Prueba documental 65).

¹⁸⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 224, nota 431.

procedimiento de digitalización mediante un escáner, o el almacenamiento de los datos en la memoria de la máquina antes de la impresión), salvo la utilización de un procedimiento electrostático para imprimir la imagen (e incluso en este caso la impresión se hace de modo diferente, reconstruyendo la imagen digital en el tambor), que puede utilizarse en otras tecnologías susceptibles de clasificación en otras partidas.¹⁸⁷⁴

7.1452 Recordamos además nuestra anterior observación de que la expresión "por sistema óptico" forma parte de la designación de la concesión. Esto significa que un "sistema óptico" forma parte del entendimiento acerca de lo que constituye un aparato de fotocopia electrostático por procedimiento indirecto y, en definitiva, del alcance de la concesión. Recordamos nuestra anterior conclusión de que la partida 9009 indica que el necesario "sistema óptico" se refiere a la combinación, entre otros elementos, de una "fuente luminosa", espejos y lentes que son elementos necesarios del procedimiento de copia analógico, para hacer posible la proyección de la imagen óptica del original sobre el tambor electrostático. Consideramos que la NESA 1996 confirma esa interpretación, no sólo al definir cuáles son los principales componentes del "sistema óptico" ("una fuente luminosa, un condensador, lentes, espejos, prismas o una red de fibras ópticas"), sino también, y sobre todo, al explicar su propósito y su funcionamiento: "[proyectar] en una superficie sensible a la luz la imagen óptica del documento".

7.1453 Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, consideramos que el contexto que ofrece la NESA 1996 de la partida 9009 confirma nuestra interpretación del sentido corriente de los términos de la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE. Interpretando la concesión en su contexto con respecto al resto de la relación entre los Capítulos 90, 84 y 85; sobre la base de la estructura y el alcance de la partida 9009; y teniendo en cuenta las referencias expresas y directas a los términos pertinentes de la NESA 1996 de la partida 9009, concluimos que el sentido corriente de "aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)", en la partida 9009 12 del SA 1996, se limita muy específicamente al procedimiento de fotocopia "analógico" que se describe en la NESA.

Objeto y fin

7.1454 Las partes no han presentado otros argumentos específicamente relativos al objeto y fin de esta concesión arancelaria, fuera de sus argumentos más generales sobre el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.

7.1455 Recordamos la constatación que formulamos en el párrafo 7.547 *supra* de que el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994 consisten en garantizar la seguridad y previsibilidad, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, de las reducciones arancelarias. No advertimos ningún aspecto de nuestra interpretación, según la cual la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE se limita al tipo de tecnología que allí se describe expresamente, que pudiera contradecir el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y el GATT de 1994.

¹⁸⁷⁴ Por ejemplo, observamos que todas las partes han convenido en que el motor de impresión (o módulo de impresión) incluido en los productos en litigio también podría utilizarse como componente en otras tecnologías que no estarían conectadas con un ordenador y, en consecuencia, no podrían clasificarse en la subpartida 8471 60.

Práctica ulteriormente seguida

Argumentos de las partes

7.1456 Las **Comunidades Europeas** presentan una argumentación sobre su propia práctica de clasificación, la de los reclamantes y la de otros Miembros que, según aduce, apoyó su posición de que la copia digital constituye una forma de fotocopia en el sentido de la partida 9009 del SA 1996 y, más específicamente, de la subpartida 9009 12. En particular, las Comunidades Europeas mencionan un reglamento de clasificación de la Comisión de 1995, las medidas impugnadas y el fallo del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*.¹⁸⁷⁵ Las Comunidades Europeas también presentan ejemplos de una supuesta práctica de los Estados Unidos y el Taipei Chino de clasificar las copadoras digitales en la subpartida 9009 12.¹⁸⁷⁶ Por último, las Comunidades Europeas también citaron deliberaciones sobre el alcance de la subpartida 9009 12 que tuvieron lugar en la OMA, que, según aducen, ponen de manifiesto que la posición expuesta por los reclamantes en esta diferencia no fue compartida por muchos otros Miembros de la OMC.¹⁸⁷⁷

7.1457 Los **Estados Unidos** cuestionan la interpretación que hacen las Comunidades Europeas de la práctica de clasificación de los Estados Unidos respecto de las copadoras digitales.¹⁸⁷⁸

7.1458 El Japón refuta los argumentos de las Comunidades Europeas según los cuales han seguido una práctica coherente, invocando una declaración de las Comunidades Europeas hecha en relación con la determinación del alcance de la cobertura de una orden de imposición de derechos antidumping, en el sentido de que la copia digital no constituye fotocopia.¹⁸⁷⁹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1459 El **Grupo Especial** recuerda que gran parte de los materiales a que hacen referencia las Comunidades Europeas como práctica ulteriormente seguida demostrativa de una práctica común, coherente y concordante de los Miembros es idéntica o similar a los que presentaron en relación con el análisis de la subpartida 8471 60. También observamos que la orden de imposición de derechos antidumping presentada por el Japón, aunque constituyera prueba de una práctica ulteriormente seguida, sólo serviría para informar de que ha habido incoherencias dentro de las Comunidades Europeas.

7.1460 En consecuencia, reiteramos la conclusión a que llegamos en el párrafo 7.1351 *supra*, a saber, que los documentos que se nos han presentado no son en modo alguno "coherentes, comunes y concordantes" y no podemos discernir en ellos una pauta que suponga el acuerdo de las partes en el

¹⁸⁷⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 385-389.

¹⁸⁷⁶ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 390-396; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 121-124.

¹⁸⁷⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 397-399.

¹⁸⁷⁸ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 9 y 11; segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se alega que "[l]as CE, en realidad, no indican nada más que dos dictámenes que son anteriores a la negociación del ATI, a la vez que desconocen los numerosos dictámenes presentados al Grupo Especial en que el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos trató las máquinas digitales multifuncionales como 'unidades de entrada o salida' de la subpartida 8471 60", y se hace referencia a 16 resoluciones de ese Servicio dictadas entre 1996 y 1999 que figuran en las Pruebas documentales 73 y 74 presentadas por las CE, en que las máquinas digitales multifuncionales se clasifican en la subpartida 8471 60").

¹⁸⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 60.

Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994 acerca de la interpretación de la concesión referente a la subpartida 9009 12.

7.1461 Por lo que respecta a las deliberaciones en la OMA, observamos que tuvieron lugar entre 1998 y 2003 y que hubo considerables discrepancias entre los Miembros acerca de los parámetros de las partidas 8471 y 9009 del SA 96 y sobre la existencia de algún solapamiento. De hecho, cuando la cuestión fue sometida a votación se produjo un empate.¹⁸⁸⁰ Por lo tanto, aunque esas deliberaciones efectivamente ponen de manifiesto que las opiniones de los reclamantes no fueron compartidas por muchos Miembros de la OMC, también ponen de manifiesto que la posición de las Comunidades Europeas tampoco fue compartida por muchos Miembros de la OMC. En consecuencia, no vemos de qué forma esas deliberaciones podrían manifestar la intención común de las partes y contribuir a nuestra interpretación.¹⁸⁸¹

Otros argumentos

Argumentos de las partes

7.1462 Las **Comunidades Europeas** han citado, como medio complementario de interpretación de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12, la historia de la negociación del ATI y el ATI II.¹⁸⁸² Observamos también que el **Japón** y el **Taipei Chino** han citado materiales tomados del SA 2007, incluida una NESAs, respecto de sus argumentos referentes al alcance de la concesión para los aparatos de fotocopia electrostáticos "por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)" de la subpartida 9009 12 del SA 96. En particular, aducen que la partida 8443 del SA 2007, así como la NESAs de esa partida, ofrecen otra orientación interpretativa para determinar el alcance de la concesión original correspondiente a la subpartida 9009 12.¹⁸⁸³

7.1463 Observamos que los **Estados Unidos** y las Comunidades Europeas han aducido que el SA 2007 o la NESAs 2007 de la partida 8443 podrían servir como algún tipo de instrumento de interpretación con arreglo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena para interpretar la intención común de los Miembros respecto del significado de la concesión correspondiente a la subpartida 9009 12 de 1996.¹⁸⁸⁴ Las Comunidades Europeas, aunque rechazan la utilización de tales instrumentos en el presente caso, consideran efectivamente que el SA 2007 y las NESAs 2007, en

¹⁸⁸⁰ Carta de la OMA de 29 de septiembre de 2009, párrafo 27 (donde se explica que "[c]uando la cuestión fue sometida a votación nominal, 33 delegados votaron a favor de la propuesta según la cual la "fotocopia" no se limitaba a la proyección de una imagen sobre una superficie sensible a la luz y la actual partida 90.09 abarcaba la copia digital, mientras que 33 delegados votaron en contra de ello. Hubo una abstención").

¹⁸⁸¹ Observamos también que una de las partes en la diferencia, el Taipei Chino, no es Miembro de la OMA y, por consiguiente, no pudo participar en esas deliberaciones.

¹⁸⁸² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 397-406.

¹⁸⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 165-168; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 71-73; observaciones del Japón sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 134 del Grupo Especial; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 171 y 636-638; y respuesta del Taipei Chino a la pregunta 134 del Grupo Especial.

¹⁸⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 132 y 134 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 134 del Grupo Especial (donde se señala, tanto en la respuesta de los Estados Unidos como en su observación sobre la respuesta de las CE a la pregunta 134 del Grupo Especial, que el hecho de que las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC no hubieran sido certificadas todavía en la nomenclatura del SA 2007 indica la inexistencia de acuerdo sobre la relación entre el SA 2007 y las Listas de los Miembros); primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 408; y respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 35 b) y 134 del Grupo Especial.

ciertos casos, pueden ser pertinentes como "medios complementarios de interpretación" de una concesión basada en una partida del SA 1996 con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena, si las dos partidas, la anterior y la nueva, tienen una formulación idéntica y *todos* los elementos contextuales pertinentes (por ejemplo, las notas de sección, de capítulo y de partida; y las partidas y subpartidas que pudieran solaparse) se han mantenido igualmente incambiables entre una y otra versión del SA.¹⁸⁸⁵ Los Estados Unidos, en cambio, rechazan incluso la posibilidad teórica, planteada por las Comunidades Europeas, de que las versiones ulteriores del SA, posteriores a la versión en que se basaron las concesiones arancelarias en la OMC, pudieran constituir "otros medios complementarios de interpretación" con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena. Los Estados Unidos consideran que unas modificaciones del SA convenidas casi 10 años después de realizarse las concesiones de que se trata no pueden ilustrar de modo alguno sobre el significado de esas concesiones.¹⁸⁸⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1464 El **Grupo Especial** recuerda que puede acudir a medios complementarios de interpretación para confirmar el significado que resulta de la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena, o para determinar el significado cuando la interpretación con arreglo a ese artículo deja el significado ambiguo u oscuro o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.¹⁸⁸⁷

7.1465 Con respecto a los "documentos apaisados" presentados como parte de las negociaciones del ATI, recordamos la determinación que formulamos en el párrafo 7.581 *supra* de que la consideración de esos documentos, que sólo fueron examinados por un subconjunto de los participantes en la negociación del ATI (los miembros del "Cuarteto", en particular) y no fueron distribuidos en ningún momento anterior a esta diferencia, no debe influir en modo alguno en nuestra interpretación de las concesiones resultantes del ATI, que posteriormente se incorporaron en las Listas de los participantes en ese Acuerdo.

7.1466 Con respecto a las propuestas del Japón durante las negociaciones del ATI II, recordamos la constatación que formulamos en el párrafo 7.587 *supra* de que no debemos dar mucho peso a las declaraciones realizadas en el contexto de negociaciones relativas a un acuerdo distinto, sucesor y todavía no concluido, cuando, además, no está claro cuánto se ha avanzado en el logro de dicho Acuerdo.

7.1467 Por último, recordamos la conclusión a que llegamos en el párrafo 7.1367 de que el SA 2007 y la NESA 2007 de la partida 8443 no pueden servir como medio complementario de interpretación de las concesiones que figuran en las subpartidas 8461 60 y 9009 12 del SA 1996.

Conclusión acerca del sentido corriente

7.1468 El **Grupo Especial** observa que el contexto examinado, en particular la NESA 1996 de la partida 9009, contribuye al criterio de que el "procedimiento indirecto" utilizado por los aparatos de fotocopia electrostáticos, comprendidos en la subpartida 9009 12, es idéntico al procedimiento

¹⁸⁸⁵ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 134 del Grupo Especial.

¹⁸⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 132 y 134 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 134 del Grupo Especial (donde se señala, tanto en la respuesta de los Estados Unidos como en su observación sobre la respuesta de las CE a la pregunta 134 del Grupo Especial, que el hecho de que las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC no hubieran sido certificadas todavía en la nomenclatura del SA 2007 indica la inexistencia de acuerdo sobre la relación entre el SA 2007 y las Listas de los Miembros).

¹⁸⁸⁷ Véase el párrafo 7.65 *supra*.

utilizado por las "fotocopiadoras analógicas" para realizar fotocopias. En consecuencia, concluimos que el sentido corriente de la concesión referente a los aparatos de fotocopia electrostáticos por "procedimiento indirecto" de la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo, se limita al proceso de fotocopia utilizado por las "fotocopiadoras analógicas".

ii) *¿Están las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 9009 12?*

7.1469 Ahora que hemos entendido el ámbito de la concesión arancelaria prevista en la subpartida 9009 12 del SA 96 de la Lista de las CE, debemos determinar si los productos en litigio, es decir, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, están comprendidos en el ámbito de esta concesión, que conlleva un derecho *ad valorem* del 6 por ciento. Si estas máquinas están abarcadas por dicha concesión, las Comunidades Europeas podrían estar facultadas, como sostienen, para imponer un derecho *ad valorem* del 6 por ciento a algunos de esos productos, en lugar de concederles el trato de franquicia arancelaria que, según alegan los reclamantes, corresponde a estos productos.

7.1470 Observamos que las partes han explicado el proceso mediante el cual las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos hacen copias. Los Estados Unidos y el Japón describen las copiadoras digitales como dispositivos digitales que incorporan una unidad de entrada (una unidad de escaneado) y una unidad de salida (una unidad de impresión que permite la impresión de la salida digital del dispositivo).¹⁸⁸⁸ Sostienen que un documento se convierte en información digital y que la unidad de impresión permite imprimir en papel la información digital. Los Estados Unidos explican que es el componente de escaneado el que crea el archivo maestro digital del documento al convertir los puntos de luz en señales eléctricas y después en datos digitales. Además, los Estados Unidos explican que es el componente de impresión el que convierte el archivo en una o más copias impresas. Tanto los Estados Unidos como el Japón sostienen que el escáner de las máquinas digitales multifuncionales únicamente utiliza la luz en una ocasión, para convertir el documento original en datos digitales. El Japón y el Taipei Chino explican que la digitalización se lleva a cabo mediante una matriz de "dispositivo de acoplamiento de carga" (CCD) consistente en numerosos diodos que convierten fotones de luz en impulsos eléctricos, los cuales a su vez se transforman en la señal digital. Los datos digitales pueden ser transmitidos entonces para ser imprimidos. Una vez que se ha digitalizado la imagen, se pueden realizar tantas copias impresas como sean necesarias. Según el Taipei Chino, las máquinas digitales multifuncionales utilizan luego un láser para transmitir los datos digitales a un tambor electrostático a fin de formar una imagen del documento original que se imprime después mediante un motor de impresión electrostático para transferir esta imagen por conducto de un tóner a un soporte como el papel.

7.1471 Las Comunidades Europeas explican que, cuando se coloca sobre la placa de cristal de la fotocopiadora digital, la imagen se ilumina y es reflejada por un espejo angular en otro espejo, y que puede haber más de dos espejos. Asimismo explican que cada espejo es ligeramente curvo para enfocar la imagen que refleja en una superficie más pequeña. El último espejo refleja la imagen en una lente, la cual enfoca la imagen mediante un filtro sobre el "dispositivo de acoplamiento de carga" (CCD), que convierte la imagen original en señales eléctricas. Por tanto, la fuente de luz proyecta la

¹⁸⁸⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 157-160; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-112; y la respuesta de los reclamantes a la pregunta 79 del Grupo Especial.

imagen del documento original en el CCD, que la convierte en señales eléctricas y crea una imagen digital. La imagen digitalizada se transfiere mediante un rayo láser a un "tambor electrostático", y posteriormente se revela e imprime.

Argumentos de las partes

7.1472 Las **Comunidades Europeas** sostienen que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen un motor de impresión electrostático y desempeñan una función de copia que no es secundaria o que como mínimo es equivalente a las demás funciones del aparato son aparatos de fotocopia electrostáticos que están comprendidos en el ámbito de la concesión sujeta a derechos prevista en la subpartida 9009 12 del SA 96. Las Comunidades Europeas consideran que, puesto que en la copia digital se utiliza la *luz*, si bien en forma diferente a como se utiliza en la fotocopia analógica, de ello se infiere que este último es también un procedimiento de "fotocopia" de conformidad con los términos de la concesión. Las Comunidades Europeas argumentan además que, en este último procedimiento, cuando el documento original se digitaliza antes de que se (re) cree la imagen en el tambor, se utilizan no uno, sino dos "sistemas ópticos", a saber, el CCD del escáner y el "láser". Por último, las Comunidades Europeas sostienen que, de conformidad con los términos de la concesión, el procedimiento digital entraña la utilización no de uno sino de varios "soportes intermedios" que funcionan conjuntamente: el escáner, el láser y, por último, el "tambor electrostático". Dado que los términos de la concesión en litigio tienen un sentido más amplio que el que les asignan los reclamantes, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que también incluyen la copia digital como forma de "fotocopia electrostática por procedimiento indirecto", a pesar de la diferencia tecnológica que existe entre este procedimiento y el de copia analógica.

7.1473 Los **reclamantes** argumentan que, puesto que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos utilizan una tecnología digital muy diferente de la "fotocopia electrostática por procedimiento indirecto", y puesto que desempeñan otras funciones no relacionadas con la copia, estos productos no pueden estar comprendidos en la concesión sujeta a derechos prevista en la subpartida 9009 12 del SA 96. Contraponen lo que, a su entender, significa la fotocopia electrostática por medio de un "procedimiento indirecto" al modo en que se hacen copias cuando se utiliza un procedimiento de "copia digital". Consideran que las diferencias entre estos dos procedimientos confirman que la "copia digital" no puede estar abarcada por la concesión en litigio.

7.1474 En particular, los reclamantes se centran en el diferente modo en que se utiliza la luz en estos dos procedimientos para respaldar su opinión de que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 9009 12.¹⁸⁸⁹ Si bien coinciden con las Comunidades Europeas en que la "copia digital" utiliza y necesita la luz, sostienen que la utiliza con un fin muy diferente: permitir que el escáner basado en el CCD convierta el documento original en "datos digitales", los cuales, en caso de necesidad, pueden imprimirse mediante el motor de impresión electrostático de la máquina.

7.1475 Teniendo en cuenta que el término "fotocopiar" tiene únicamente el sentido de reflejar una imagen óptica del original en el tambor electrostático para producir la imagen latente, y no de recopilar datos digitales, los reclamantes sostienen que lo que hacen las copadoras digitales no es fotocopiar en el sentido de la partida 9009. Del mismo modo, puesto que el objeto del sistema óptico,

¹⁸⁸⁹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 158; y Estados Unidos - Prueba documental 90.

tal como se describe en la partida 9009, es proyectar la imagen original en un tambor electrostático, los reclamantes argumentan que no cabe interpretar que el "escáner", o el CCD que es uno de sus componentes, constituye un "sistema óptico" conforme a los términos de la concesión. Asimismo, afirman que una interpretación correcta de la concesión indica que la expresión "soporte intermedio" se refiere al tambor electrostático en el que se proyecta la imagen latente que luego se transfiere al papel utilizando un polvo con carga electrostática (tónér). Por consiguiente, según los reclamantes ni la "unidad de escaneado" ni la "unidad de impresión láser" que se utilizan necesariamente en la "copia digital" pueden ser consideradas, por separado o conjuntamente, como el "soporte intermedio" que se describe en la concesión. Los reclamantes sostienen que ello confirma que la concesión se limita a un único "soporte intermedio": el "tambor electrostático".¹⁸⁹⁰

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1476 El **Grupo Especial** comienza por recordar que nadie cuestiona que todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio únicamente hacen copias por medios digitales y lo hacen utilizando una unidad de escaneado. En consecuencia, estas máquinas no utilizan *nunca* el procedimiento de copia analógica, que, como hemos constatado anteriormente, caracteriza a la fotocopia electrostática por procedimiento indirecto prevista en la concesión en litigio. Recordamos que hemos llegado a la conclusión de que el sentido corriente de los términos de la concesión relativa a los "aparatos electrostáticos por procedimiento indirecto", considerados en el contexto adecuado y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo, no incluye, de hecho, la copia digital.

7.1477 Sobre la base de nuestro examen de las comunicaciones y las pruebas que se nos han presentado, entendemos que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos hacen copias por medio de un procedimiento comúnmente conocido como "copia digital"¹⁸⁹¹: este procedimiento entraña la utilización de un "escáner", que es un dispositivo o componente que permite convertir información, como por ejemplo textos e imágenes, en datos digitales.¹⁸⁹² Los escáneres tienen siempre un

¹⁸⁹⁰ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71, 157 y 159; la primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-114; la segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 70-73, 107-122, 158-161 y 207; la primera declaración oral del Japón, párrafo 37; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40 y 41; la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 574-584; la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 299, 300, 314 y 319; la respuestas de los reclamantes a la pregunta 29 del Grupo Especial (donde se sostiene que la OMA ratificó su opinión de que las copadoras digitales no son fotocopiadoras); y la respuestas del Japón a las preguntas 124, 131 y 136 del Grupo Especial.

¹⁸⁹¹ Japón - Prueba documental 35 (donde se ofrece una descripción gráfica); véase también Comunidades Europeas - Prueba documental 66 (que contiene una descripción gráfica incluida en un documento no oficial de 1998 supuestamente presentado por el Japón al Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información). Véase la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, nota 255 al párrafo 371.

¹⁸⁹² En otras palabras, los escáneres son fundamentales para la "digitalización" del documento original, es decir para la "captación de una señal analógica en forma digital". En términos generales, por "digitizing" ("digitalización") se entiende "*the representation of an object, image, sound, document or a signal (usually an analogue signal) by a discrete set of its points or samples [which occurs when these diverse forms of information] ... are converted into a single binary code*" ("la representación de un objeto, imagen, sonido, documento o señal (normalmente analógica) mediante un conjunto discreto de sus puntos o muestras [que tiene lugar cuando estas diversas formas de información] ... se convierten en un único código binario"), es decir, una secuencia de ceros y unos. (Wikipedia, "Digitalizing", http://en.wikipedia.org/wiki/Digitizing#cite_note-2 (consultado el 13 de mayo de 2010)).

componente básico, el "sensor de imagen", que es por lo general un dispositivo de acoplamiento de carga ("CCD").¹⁸⁹³ En la "copia digital", cuando el documento original se coloca sobre la placa de cristal de la máquina, se utiliza una lámpara para iluminarlo. La imagen del documento escaneado llega a la matriz del CCD del escáner utilizado en la máquina a través de una serie de espejos, filtros y lentes¹⁸⁹⁴; se convierte entonces en señales eléctricas (datos digitales) y se guarda como "archivo digital". Estos "datos digitales" se almacenan como "archivos digitales" y se disponen en "páginas" que, mediante un "procesador de imágenes rasterizadas" (o "RIP"), se fraccionan en un "conjunto de pequeños puntos" (de manera que puedan ser utilizadas por el láser de la máquina). Una vez hecho esto, esas "páginas" se envían a la "unidad de impresión láser" de la máquina, que a su vez se compone de un "rayo láser", un "espejo orientable" y "lentes". El "láser" recibe los datos (es decir, los pequeños puntos que constituyen el texto y las imágenes) y, a través del "espejo orientable" y de las "lentes", "reconstruye" o "recrea" el documento original que ha sido escaneado al comienzo del proceso mediante impulsos de un "rayo láser" en un tambor electrostático. A partir de este momento, el desarrollo de la operación es similar al que se describió anteriormente con respecto a las "fotocopiadoras analógicas".¹⁸⁹⁵ Hay sin embargo una diferencia general importante en el modo en que las máquinas que utilizan uno y otro procedimiento producen copias impresas: a diferencia de lo que sucede en el caso de la "fotocopia analógica", en el caso de la "copia digital" no es necesario repetir la operación cada vez que se desea hacer un determinado número de copias, porque después de un único escaneado del documento original se obtiene un "archivo digital" que se almacena en la máquina, con lo que es posible imprimir tantas copias como permita la memoria del dispositivo. El documento original deja por tanto de ser necesario después del escaneado.¹⁸⁹⁶

7.1478 Por lo que respecta a los escáneres basados en un CCD, si bien es cierto que esos dispositivos contienen una "fuente de luz", "espejos" y "lentes", el mero hecho de que tengan esos componentes no hace de ellos un "sistema óptico" en el sentido de las NESA y de la partida 9009. Esto queda confirmado cuando se examina la definición de "sistema óptico" en el contexto de las explicaciones del funcionamiento de los sistemas ópticos en los aparatos de fotocopia electrostáticos -es decir, en el contexto de la descripción del procedimiento indirecto que figura en las Notas explicativas del SA 96 de la partida 9009, consistente en proyectar la imagen en un tambor-. Esta función no guarda relación con el modo en que actúan los escáneres (convirtiendo el texto en datos digitales). Aunque, en general, tanto el "tambor" (en el "procedimiento indirecto" descrito en las NESA) como el CCD del escáner (en el procedimiento basado en la digitalización) son "sensibles a la luz", este hecho por sí solo no puede ser determinante porque, como se indicó más arriba, tienen fines diferentes. Además, las pruebas que tenemos ante nosotros sugieren que no todos los escáneres utilizan un CCD para

¹⁸⁹³ Observamos que la tecnología del CCD fue inventada en 1969 por dos científicos de los laboratorios AT&T Bell, Willard Boyle y George E. Smith. (*Wikipedia*, http://en.wikipedia.org/wiki/Charge-coupled_device). El CCD es "un conjunto de diodos pequeños sensibles a la luz, que convierten fotones (luz) en electrones (carga eléctrica)". *How Scanners Work* (Cómo funcionan los escáneres) (Comunidades Europeas - Prueba documental 65).

¹⁸⁹⁴ Sin embargo, como se explica en detalle más adelante, no todas las máquinas utilizan un escáner basado en el CCD. Hay máquinas que en su lugar contienen un escáner basado en un sensor de imagen por contacto que en absoluto utiliza "espejos y lentes".

¹⁸⁹⁵ Sin embargo, una diferencia notable entre estos dos procedimientos, incluso a partir de este momento, es que por lo general un láser forma la imagen del documento original a la inversa de como lo hacen las "fotocopiadoras analógicas". En lugar de formar una imagen latente descargando las zonas del tambor protegidas de la luz por la imagen reflejada del documento original, el láser descarga las líneas de la propia imagen original, dejando de ese modo en el fondo una "carga positiva". (*How Laser Printers Work*) (Cómo funcionan las impresoras láser), Estados Unidos - Prueba documental 86.)

¹⁸⁹⁶ Estados Unidos - Prueba documental 90; *How Laser Printers Work* (Estados Unidos - Prueba documental 86); *How Scanners Work* (Comunidades Europeas - Prueba documental 65); *How do Digital Copiers Work?* (Cómo funcionan las copiadoras digitales) (Estados Unidos - Prueba documental 55).

convertir el texto en datos digitales. Algunos de ellos utilizan el denominado sensor de imagen por contacto, en el que la digitalización, a diferencia de lo que sucede en el caso del CCD, no entraña la utilización de "espejos, filtros, lámparas y lentes" para realizar un escaneado de arriba abajo y de izquierda a derecha de todo el documento colocado sobre la placa de cristal del escáner. En cambio, en los escáneres basados en un sensor de imagen por contacto, toda la superficie de debajo del cristal contiene una "hilera de diodos que emiten luz roja, verde y azul (LED)". El documento original y el sensor de imagen por contacto están situados muy cerca el uno del otro. Toda la hilera de LED se ilumina al mismo tiempo y es entonces cuando se capta y se digitaliza la imagen.¹⁸⁹⁷ Además, hay pruebas que indican que en la "copia digital" se utilizan escáneres basados en el sensor de imagen por contacto.¹⁸⁹⁸ Lo que aquí nos interesa es que el hecho de que en el caso de los escáneres basados en un sensor de imagen por contacto se pueda llevar a cabo la digitalización sin "espejos, lentes, etc." refuerza la conclusión de que la expresión "sistema óptico", en el sentido de las Notas explicativas del SA 96 (y, en último término, en el sentido de la concesión prevista en la subpartida 9009 12 del SA 96), tiene un significado muy preciso que es aplicable a un procedimiento analógico más que a un procedimiento digital.

7.1479 Consideramos que los hechos anteriormente expuestos son suficientes para que lleguemos a la conclusión de que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están abarcadas por la concesión que figura en la Lista de las CE para los aparatos de fotocopia electrostáticos por reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto) que se describen en la subpartida 9009 12 del SA 96.

7.1480 Sin embargo, consideramos que otras características objetivas de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos respaldan también la conclusión de que no están comprendidas en esta concesión sujeta a derechos. Entre ellas destaca el hecho irrefutable de que esas máquinas pueden conectarse a ordenadores y/o a redes de ordenadores. Es esta característica intrínseca de dichas máquinas, que les permite desempeñar varias funciones, la que las distingue aún más de las máquinas de carácter "unifuncional" y analógico a las que se aplica la concesión prevista en la subpartida 9009 12 del SA 96. Es indiscutible que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no sólo pueden hacer copias digitales, sino también realizar diferentes operaciones con datos digitales, como recibir e imprimir dichos datos de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o de redes, crear y enviar datos digitales a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o redes (en caso de tener una unidad independiente de escaneado) y, si cuentan con la función de telefax, escanear y transmitir facsímiles, así como recibirlos e imprimirlos.

¹⁸⁹⁷ En la Prueba documental 65 presentada por las CE ("*How scanners work*", véase la página 4) se ofrece una explicación del CCD y, en particular, del sensor de imagen por contacto.

¹⁸⁹⁸ Por ejemplo, observamos que ciertas máquinas digitales multifuncionales pueden tener un escáner basado en el sensor de imagen por contacto (y utilizarlo para hacer copias) en lugar de un escáner basado en el CCD. Véanse, por ejemplo, la Prueba documental 82 presentada por el Taipei Chino (documento de la OMA donde se describe una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, Brother MFC-8600, que puede tener un "conjunto de dispositivos de entrada del escáner" que incorpora una "unidad con sensor de imagen por contacto") y la Prueba documental 1 presentada por el Japón (folleto sobre una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, Panasonic KX-FLB881, donde se indica que su "sistema de escaneado" está basado en un sensor de imagen por contacto y se señala lo siguiente sobre su función de copia: "Un sensor de imagen por contacto permite realizar escaneados y reproducir imágenes a gran velocidad incluso si el lomo del libro colocado sobre la placa de cristal está ligeramente levantado.").

7.1481 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y puesto que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio no son fotocopiadoras con un sistema óptico incorporado que funcionan reproduciendo la imagen original en la copia a través de un soporte intermedio (procedimiento indirecto), no pueden estar comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, independientemente de que la función de copia sea de naturaleza primaria, secundaria o equivalente respecto de las demás funciones de esas máquinas.

iii) *¿Están las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 8472 90 del SA 96?*

Argumentos de las partes

7.1482 Las **Comunidades Europeas** mencionan en primer lugar la subpartida 8472 90 del SA 96 como argumento contextual en apoyo de su opinión de que las copadoras digitales están comprendidas en la subpartida 9009 12 del SA 96, relativa a los aparatos de fotocopia. En particular, las Comunidades Europeas argumentan lo siguiente:

"[I]ncluso con arreglo a la interpretación excesivamente amplia que hacen los reclamantes de la partida 8471 del SA 96, las copadoras digitales autónomas no podrían ser clasificadas en ella, porque no se pueden conectar a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Al mismo tiempo, la interpretación injustificadamente restringida que hacen los reclamantes del término 'fotocopia' excluye a estas máquinas de la partida 9009 del SA 96. En consecuencia, según la interpretación de los reclamantes, las copadoras digitales autónomas tendrían que clasificarse en la subpartida 8472 90 del SA 96 ('Los demás'), que es una subpartida residual dentro de una partida residual que abarca

Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).

Sin embargo, es evidente que, por su tecnología y usos, una fotocopiadora digital tiene mucho más en común con una fotocopiadora analógica que con cualquiera de las máquinas comprendidas en la partida 8472 del SA 96."¹⁸⁹⁹

7.1483 Observamos que, en su primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas parecían considerar absurdo que las máquinas digitales multifuncionales o las "copadoras digitales autónomas" pudieran clasificarse en la subpartida 8472 90 del SA 96, dado que la lista ilustrativa de dicha subpartida incluía máquinas con tecnología poco avanzada.¹⁹⁰⁰ Sin embargo, en su primera declaración oral las Comunidades Europeas sostuvieron que, si las "copadoras digitales autónomas" estuvieran comprendidas en la subpartida 8472 90, las máquinas digitales multifuncionales en litigio serían clasificables *prima facie* en esa subpartida, además de serlo también en la subpartida 8471 60. Por lo tanto, sería necesario determinar caso por caso, y teniendo en cuenta las reglas aplicables del SA (Nota 3 a la Sección XVI y RGI 3), si los productos en litigio están abarcados por la concesión

¹⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 378 y 379.

¹⁹⁰⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 340.

correspondiente a la subpartida 8471 60 o por la correspondiente a la subpartida 8472 90.¹⁹⁰¹ Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que se pronuncie sobre si las máquinas digitales multifuncionales en litigio están comprendidas en la subpartida 8471 60 o en la subpartida 8472 90 de su Lista para hallar una solución positiva a la diferencia.¹⁹⁰²

7.1484 El **Japón** argumenta que el razonamiento según el cual puesto que las copiatoras digitales autónomas están comprendidas en la subpartida 8472 90 también lo están las máquinas digitales multifuncionales pasa por alto la importante diferencia que existe entre estos dos tipos de productos, a saber, la capacidad de las máquinas digitales multifuncionales para conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y procesar los datos procedentes de dicha máquina.¹⁹⁰³ El **Taipei Chino** coincide con el Japón en que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos *únicamente* pueden clasificarse en la subpartida 8471 60, dada su conectividad a un ordenador, y en que la subpartida 8472 90 no es aplicable *prima facie* a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.¹⁹⁰⁴ Los **Estados Unidos** parecen estar de acuerdo, sin embargo, en que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían clasificarse *prima facie* tanto en la subpartida 8471 60 como en la subpartida 8472 90. No obstante, consideran que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son "combinaciones de máquinas" en el sentido de la Nota 3 a la Sección XVI y que, por lo tanto, deben ser clasificadas según la función principal que caracterice al conjunto. En el caso de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, los Estados Unidos sostienen que la principal función de una máquina digital multifuncional que se conecta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos está determinada por el módulo de impresión, ya se trate de imprimir un documento escaneado en la memoria de la máquina digital multifuncional o un archivo de la máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por lo que estos dispositivos deben clasificarse en la subpartida 8471 60.¹⁹⁰⁵ Los Estados Unidos observan también que, si las Comunidades Europeas estuvieran en lo cierto y las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos debieran clasificarse en la subpartida 8472 90 y estar sujetas a un derecho consolidado del 2,2 por ciento, el derecho del 6 por ciento que las Comunidades Europeas reconocen que están aplicando seguiría excediendo del fijado en sus compromisos y contraviniendo los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y la Lista de las CE.¹⁹⁰⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1485 Por lo que respecta a la cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían estar también abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 8472 90 del SA 96, observamos que las Comunidades Europeas no han sostenido nunca específicamente que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de

¹⁹⁰¹ Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 67 y 68; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 102.

¹⁹⁰² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 127 c) del Grupo Especial.

¹⁹⁰³ Segunda declaración oral del Japón, párrafo 11; respuesta del Japón a la pregunta 127 a) del Grupo Especial.

¹⁹⁰⁴ Respuesta del Taipei Chino a la pregunta 127 a) del Grupo Especial.

¹⁹⁰⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 127 a) del Grupo Especial.

¹⁹⁰⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 127 c) del Grupo Especial.

datos deberían recibir el trato arancelario establecido para los productos comprendidos en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 8472 90 del SA 1996, sino que han afirmado que la conclusión lógica que se desprende de los argumentos de los *reclamantes* es que los productos digitales, incluidas las copiadoras digitales autónomas, pertenecen al Capítulo 84 del SA. Además, aunque para determinar si uno o varios productos concretos están comprendidos en el ámbito de la concesión es fundamental comprender el sentido corriente de ésta, las Comunidades Europeas no han presentado argumentos con respecto a la interpretación de los términos de esta subpartida de conformidad con las normas establecidas en la Convención de Viena.¹⁹⁰⁷

7.1486 Recordamos que los Estados Unidos indicaron que, en su opinión, algunas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían estar comprendidas en la concesión relativa a "las demás" máquinas de oficina de la subpartida 8472 90 del SA 1996 y que, por lo tanto, el derecho del 6 por ciento al que actualmente están sujetas seguiría excediendo del fijado en la Lista de las CE. Sin embargo, al igual que las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no presentaron ningún argumento sobre el sentido corriente de la concesión. Además, observamos que los reclamantes no han alegado que el trato arancelario dado actualmente a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, es decir el derecho del 6 por ciento, sea incompatible con las obligaciones contraídas por las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque esos productos deberían haber recibido el trato arancelario previsto en la concesión relativa a "las demás" máquinas de oficina de la subpartida 8472 90 del SA 96. De hecho, en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial se afirma expresamente que los productos en litigio tienen derecho a recibir un *trato de franquicia arancelaria*, y no a estar sujetos a un derecho inferior al previsto en las medidas impugnadas.

7.1487 Habida cuenta de la falta de argumentos sobre la posibilidad de que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estén comprendidas en el ámbito de la subpartida 8472 90 del SA 96 y sobre el sentido corriente de la concesión que figura en la subpartida 8472 90 del SA 96, no podemos concluir que las Comunidades Europeas hayan demostrado que los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de esta concesión. Por lo que respecta a los argumentos de los Estados Unidos, incluso si algunos de los productos estuvieran realmente comprendidos en la concesión de la subpartida 8472 90 del SA 96, los reclamantes no alegaron en su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial que las Comunidades Europeas estuvieran aplicando derechos que excedían de los fijados en esa subpartida de su Lista. Nos extralimitaríamos en nuestro mandato si permitiéramos que los Estados Unidos llevaran adelante esa alegación. Por consiguiente, no formularemos constataciones con respecto al ámbito de la concesión de la subpartida 8472 90 del SA 96 que figura en la Lista de las CE, a si las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de esa concesión ni a si las Comunidades Europeas están aplicando derechos que exceden de los fijados en la subpartida 8472 90 de su Lista.

iv) *Conclusión*

7.1488 En resumen, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que al menos algunas de las máquinas digitales multifuncionales en litigio descritas por los reclamantes en la nota 15 de su solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial están comprendidas en el ámbito de la

¹⁹⁰⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas 44 y 127 c) del Grupo Especial, párrafos 55-57; observaciones de las Comunidades Europeas sobre las respuestas de los reclamantes a la pregunta 127 del Grupo Especial.

subpartida 8471 60, y de que ninguna de las máquinas digitales multifuncionales en litigio está comprendida en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 9009 12 del SA 96. El Grupo Especial no ha formulado ninguna constatación en cuanto a si alguno de los productos en litigio podría estar comprendido también en el ámbito de la subpartida 8472 90 y el número de partida arancelaria 8472 90 80 de la Lista de las CE.

7.1489 Aplicaremos ahora estas conclusiones sobre el ámbito de las concesiones de la Lista de las Comunidades Europeas y sobre la cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en ese ámbito para determinar si las medidas impugnadas establecen un trato arancelario que excede del exigido por la Lista de las CE o conceden a los productos en litigio un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE.

d) ¿Prevén las medidas en litigio derechos aplicables a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que exceden de los fijados en la Lista de las CE?

7.1490 Recordamos el razonamiento que hicimos en los párrafos 7.97-7.102 *supra*, según el cual el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 exige que los Miembros no apliquen derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en su Lista. Por consiguiente, en la presente sección compararemos el trato arancelario concedido a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en virtud de las medidas impugnadas con el previsto en la subpartida 8471 60, para determinar si las medidas impugnadas prevén la aplicación a dichas máquinas de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE, de manera que las Comunidades Europeas estén incumpliendo las obligaciones que les corresponden de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.¹⁹⁰⁸

i) *El Reglamento N° 517/1999 de la Comisión*

7.1491 Observamos que en el párrafo 7.1215 *supra* llegamos a la conclusión de que el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión exige que una máquina digital multifuncional que se ajuste a la descripción expuesta en el rubro 2 del anexo sea clasificada en el número de partida arancelaria 9009 12 00, que fija un derecho del 6 por ciento.

7.1492 También recordamos nuestra conclusión de que los productos en litigio no figuran entre los productos definidos en el número de partida arancelaria 9009 12 00, y que al menos algunos de ellos estarán comprendidos en el ámbito del número de partida arancelaria 8471 60, que es una concesión de franquicia arancelaria. Por consiguiente, puesto que el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión exige que se imponga un derecho del 6 por ciento a productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

¹⁹⁰⁸ Como se señaló en el párrafo 7.102 y en la nota 975 *supra*, dada la relación que existe entre las obligaciones impuestas por los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, comenzaremos nuestro análisis de la cuestión de si el trato arancelario previsto en las medidas de las Comunidades Europeas es compatible con el artículo II del GATT de 1994 con un examen de la obligación que se establece en el apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo. Posteriormente, abordaremos la alegación de los reclamantes de que las Comunidades Europeas están actuando también de manera incompatible con la obligación que se establece en el apartado a) del párrafo 1 de ese mismo artículo.

ii) *La Declaración de 2005*

7.1493 Recordamos que en el párrafo 7.1221 *supra* llegamos a la conclusión de que si las autoridades aduaneras nacionales aplicaran la orientación no vinculante de la Declaración de 2005, procederían a clasificar las máquinas digitales multifuncionales que pueden hacer fotocopias en blanco y negro de al menos 12 páginas por minuto como fotocopadoras comprendidas en el número de partida arancelaria 9009 12 00, que fija un derecho del 6 por ciento.

7.1494 También recordamos nuestra conclusión de que los productos en litigio no figuran entre los productos definidos en el número de partida arancelaria 9009 12 00 de la Lista de las CE, y que al menos algunos de ellos estarán comprendidos en el ámbito del número de partida arancelaria 8471 60, que es una concesión de franquicia arancelaria. Por consiguiente, puesto que la Declaración de 2005 ofrece orientación a las Comunidades Europeas, por conducto de sus autoridades aduaneras nacionales, para que apliquen de manera uniforme un derecho del 6 por ciento a productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

iii) *El Reglamento N° 400/2006 de la Comisión*

7.1495 Recordamos que en el párrafo 7.1228 *supra* llegamos a la conclusión de que el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión exige que una máquina multifuncional que se ajuste a la descripción expuesta en el rubro 4 del anexo del Reglamento sea clasificada en el código NC 9009 12 00, que fija un derecho del 6 por ciento.

7.1496 También recordamos nuestra conclusión de que los productos en litigio no figuran entre los productos definidos en el número de partida arancelaria 9009 12 00, y que al menos algunos de ellos estarán comprendidos en el ámbito del número de partida arancelaria 8471 60, que es una concesión de franquicia arancelaria. Por consiguiente, puesto que el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión exige que se imponga un derecho del 6 por ciento a productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

iv) *Los códigos 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007*

7.1497 A diferencia de los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión y de la Declaración de 2005, la NC 2007 no impone un derecho del 6 por ciento a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos mediante su clasificación en la subpartida 9009 12 del SA 96.

7.1498 La NC 2007, al igual que las versiones posteriores de la NC que ha habido hasta la fecha, se basa en el SA 2007, que introdujo diversos cambios en las partidas relativas a los productos en litigio en la presente diferencia. En efecto, observamos que el SA 2007 suprimió por completo la subpartida 9009 12 del SA 96. Además, varios productos que anteriormente se clasificaban en diferentes subpartidas del SA 96, entre ellos algunas unidades de entrada o salida clasificables en la subpartida 8471 60 del SA 96, se refundieron en la nueva partida 8443 del SA 2007. Las Comunidades Europeas sostienen que eso fue también lo que sucedió en el caso de las fotocopadoras comprendidas en la subpartida 9009 12 del SA 96, si bien esta interpretación no fue

aceptada por todas las partes contratantes en el SA.¹⁹⁰⁹ Esta nueva partida incluye la subpartida 8443 31, relativa a las "[m]áquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red".

7.1499 Al aplicar el SA 2007, las Comunidades Europeas crearon sus propios números de partida arancelaria de 8 dígitos como categorías de la subpartida. La subpartida 8443 31 se subdividió en las tres categorías siguientes:

Código de la NC 2007	Designación	Tipo del derecho convencional (%)
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios: (...) - Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí	
8443 31	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:	
8443 31 10	- - - Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión - - - Las demás	Exención
8443 31 91	- - - - Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6%
8443 31 99	- - - - Las demás	Exención

7.1500 Observamos que uno de estos códigos de la NC 2007, el código 8443 31 91, establece un derecho *ad valorem* del 6 por ciento para los productos clasificables en él. En concreto, las Comunidades Europeas, de conformidad con el código 8443 31 91 de la NC 2007, aplicarían un derecho del 6 por ciento a las "[m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática." Todos los demás productos que se clasifican en el código 8443 31 reciben un trato de franquicia arancelaria, por lo que carecen de importancia para nuestro análisis. Recordamos que en los párrafos 7.1238 y 7.1239 *supra* llegamos a la conclusión de que la existencia de estos dos números de partida arancelaria de 8 dígitos dentro de la misma subpartida significa que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos con una función de fax que puedan copiar *más de* 12 páginas monocromas por minuto están sujetas al derecho del 6 por ciento, de conformidad con el código 8443 31 91, mientras que las que copian 12 páginas monocromas o menos por minuto están exentas de derechos.

¹⁹⁰⁹ Respuesta de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, páginas 6-12. Observamos, además, que el documento G/MA/W/76 de la OMC contenía unas "tablas de correlación" que relacionaban el SA 2007 con la versión anterior de la nomenclatura. Aunque reconocemos que en el documento se indica expresamente que las tablas "no tienen valor jurídico", advertimos que en la página 25 se recoge una observación relativa a la subpartida 8443 31 del SA 2007 en la que se explica que las modificaciones fueron hechas "debido a los progresos tecnológicos realizados en el sector de la tecnología avanzada, especialmente en lo concerniente a la clasificación de los aparatos con múltiples funciones de reproducción". En la tabla que figura en la página 25 de ese documento se explica también que la nueva subpartida es el resultado del desplazamiento de ciertos productos que anteriormente se clasificaban en las subpartidas ex 8443.51*, ex 8471.60, ex 8517.21, ex 9009.11* y ex 9009.12* y se subraya que "no hay consenso" respecto de las subpartidas señaladas con un asterisco.

7.1501 Recordamos que en el párrafo 7.1397 *supra* determinamos que determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria prevista en la Lista de las CE en el marco de la subpartida 8471 60.¹⁹¹⁰ También declaramos que la decisión acerca de si una determinada máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos está comprendida en la concesión de franquicia arancelaria sólo podría adoptarse caso por caso, sobre la base de las características objetivas del producto y teniendo debidamente en cuenta la orientación que proporcionan las reglas aplicables del SA 96 (incluidas las notas de capítulo y sección pertinentes y las RGI). Aunque las propias Comunidades Europeas han mantenido que lo que se requiere es un análisis de las características objetivas, constatamos que la medida no establece tal cosa. Antes bien, la NC 2007 exige que todas las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que no desempeñan una función de telefax o que no pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto se clasifiquen en el número de partida arancelaria 8443 31 91 de 8 dígitos, que prevé un derecho *ad valorem* del 6 por ciento. Como resultado de ello, ciertas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria están sujetas a un derecho del 6 por ciento en virtud de la medida de las CE.

7.1502 Las Comunidades Europeas sostienen que este trato arancelario está justificado, porque el número de partida arancelaria 8443 31 91 ha sustituido a la subpartida 9009 12 que figura en la Lista de las CE y que los productos que se clasificaban en la subpartida 9009 12 se clasifican ahora en el número de partida arancelaria 8443 31 91 y deben estar sujetos al mismo trato arancelario, es decir, a un derecho del 6 por ciento. Aun suponiendo que los productos que estaban comprendidos en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE están ahora comprendidos en el código 8443 31 91 de la NC 2007, eso no significa que el código NC 8443 31 91 abarca *únicamente* los productos que anteriormente estaban comprendidos en la subpartida 9009 12, como lo demuestra la clara diferencia que existe en el texto de las dos concesiones. Mientras que la subpartida 9009 12 abarcaba los aparatos de fotocopia electrostáticos que funcionan reproduciendo la imagen original en la copia a través de un soporte intermedio (procedimiento indirecto), el código NC 8443 31 91 se aplica a las máquinas aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original y la impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática. Por lo tanto, aun cuando, como se explicó en el párrafo 7.1481, las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están comprendidas en el ámbito de la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, es indiscutible que están comprendidas en el sentido de los términos del código 8443 31 91 de la NC 2007. La cuestión que se nos plantea, por lo que respecta a la NC 2007 y a las versiones posteriores, no es pues si los productos están correctamente clasificados, sino si el trato arancelario es conforme con las concesiones previstas en la Lista de las CE.

7.1503 Hemos constatado que algunas de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio están

¹⁹¹⁰ Recordamos que, de conformidad con la Nota 5 D) al Capítulo 84 del SA 1996, algunas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden ser "impresoras" y por lo tanto clasificarse en el código NC 8471 60 40, mientras que otras máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden estar comprendidas en el código NC 8471 60 90 correspondiente a "los demás". En cualquiera de los dos casos, tendrían derecho a recibir un trato de franquicia arancelaria, puesto que seguirían siendo unidades de entrada o salida según se definen en la concesión de la partida 8471 60 de la Lista de las CE.

comprendidas en el ámbito de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. La NC 2007 exige que se aplique un derecho *ad valorem* del 6 por ciento al menos a algunos productos que están debidamente comprendidos en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que figura en la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, puesto que la NC 2007 exige la aplicación de un derecho que excede del fijado en la Lista de las CE a ciertas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria prevista en la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE, la medida es incompatible con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

e) ¿Conceden las medidas en litigio un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE?

7.1504 Por lo que respecta a la cuestión de si las medidas de las Comunidades Europeas conceden un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE, recordamos que, en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación explicó que el párrafo 1 b) del artículo II prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el párrafo 1 a).¹⁹¹¹ En particular, el Órgano de Apelación constató que "la aplicación de derechos de aduana *que excedan de* los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, constituye un trato 'menos favorable' con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo II".¹⁹¹² Por consiguiente, al igual que lo han hecho grupos especiales anteriores¹⁹¹³, constatamos que una infracción del párrafo 1 b) del artículo II tiene necesariamente como resultado un trato menos favorable, lo cual es incompatible con las obligaciones que impone el párrafo 1 a) de dicho artículo.

7.1505 Teniendo en cuenta lo que antecede, y puesto que hemos constatado que el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, la Declaración de 2005 y la NC 2007 son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, consideramos que estas medidas también conceden un trato menos favorable de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

4. La cuestión de si el trato arancelario que conceden las Comunidades Europeas a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994

7.1506 Recordamos que los reclamantes han dividido en dos partes su alegación con respecto a las máquinas digitales multifuncionales. La primera de ellas, examinada más arriba, se refería a las máquinas digitales multifuncionales que pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y que, según argumentaban los reclamantes, estaban comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria prevista en la subpartida 8471 60. La segunda, que se examinará en la presente sección de los informes, se refiere a las máquinas digitales multifuncionales que desempeñan una función de telefax pero no son aptas para conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.

¹⁹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

¹⁹¹² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

¹⁹¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65.

- a) ¿Están las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE?

i) *Argumentos de las partes*

7.1507 Los **reclamantes** denominan a estos productos máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Argumentan que estos productos están comprendidos en la concesión de franquicia arancelaria prevista en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE para los "telefax".¹⁹¹⁴ Los reclamantes argumentan que, al no conceder un trato de franquicia arancelaria a productos que están comprendidos en el ámbito de esa concesión, las Comunidades Europeas están actuando de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo II del GATT de 1994, el cual obliga a los Miembros a no conceder a los productos procedentes de otro Miembro un trato menos favorable que el previsto en sus Listas, y a no aplicar derechos que excedan de los tipos consolidados fijados en dichas Listas.

7.1508 Las **Comunidades Europeas** aducen que "puesto que las máquinas digitales multifuncionales que no son para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio en la presente sección desempeñan a la vez una función de copia y una función de transmisión de facsímiles, podrían clasificarse *prima facie* tanto en la subpartida 8517 21 como en la subpartida 9009 12 del SA 96".¹⁹¹⁵ Según las Comunidades Europeas, al estar las máquinas digitales multifuncionales en litigio abarcadas *prima facie* por las concesiones correspondientes tanto a la partida 8517 21 como a la partida 9009 12 del SA 96 y no haber notas de capítulo o encabezamiento aplicables¹⁹¹⁶, es necesario recurrir a la RGI 3. Las Comunidades Europeas mantienen que no es posible determinar el carácter esencial de estos productos con arreglo a la RGI 3 b), por lo que las máquinas digitales multifuncionales deben clasificarse con arreglo a la RGI 3 c), es decir, en la subpartida que figura en último lugar en el SA. En tal caso, esto significaría que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE y están sujetas a derechos.¹⁹¹⁷

¹⁹¹⁴ Observamos que la concesión de las Comunidades Europeas relativa a los "telefax" figura en la Lista de las CE con un código de 8 dígitos, a saber, el código NC 8517 21 00. Sin embargo, en la presente diferencia nos referiremos indistintamente a este código NC y a la subpartida 8517 21 puesto que consideramos que su alcance es idéntico por las tres razones siguientes: i) la utilización de "00" en los dos últimos dígitos de este código NC; ii) las designaciones idénticas de los productos que acompañan tanto al código NC como a la subpartida; y iii) la ausencia, en este caso, de un desglose específico de la NC en la Lista de las CE.

¹⁹¹⁵ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 449.

¹⁹¹⁶ Si bien las Comunidades Europeas están en lo cierto al afirmar que no hay notas de capítulo o encabezamiento aplicables, recordamos que el Japón citó la NESA correspondiente a la partida 8517 que, según argumenta, confirma que los telefax son máquinas que pueden conectarse a una línea telefónica y son aptas para enviar y recibir documentos originales convirtiéndolos en datos digitales y enviándolos a través de líneas telefónicas. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 209 y 210, donde se cita el volumen 4 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Notas explicativas (segunda edición, 1996), página 1475 (Japón - Prueba documental 23).)

¹⁹¹⁷ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 451.

7.1509 Los reclamantes discrepan de las Comunidades Europeas y reiteran los argumentos que mencionamos en los párrafos 7.1473-7.1475 *supra*, según los cuales la concesión que figura en la subpartida 9009 12 del SA 96 no abarca la copia digital.¹⁹¹⁸

7.1510 Las Comunidades Europeas responden que, si los reclamantes estuvieran en lo cierto al afirmar que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están comprendidas en la subpartida 9009 12 del SA 96 relativa a las fotocopiadoras, tendrían que ser clasificadas en la subpartida 8472 90 del SA 96. Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, "las máquinas digitales multifuncionales que no son para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estarían comprendidas *prima facie* tanto en la subpartida 8517 21 como en la 8472 90 del SA 96 y su clasificación tendría que determinarse, caso por caso, de acuerdo con la Nota 3 de la Sección XVI del SA 96".¹⁹¹⁹

ii) *Examen realizado por el Grupo Especial*

7.1511 Tomamos nota de que las Comunidades Europeas coinciden con los reclamantes en que *todas* las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden clasificarse *prima facie* en la subpartida 8517 21 del SA 96. Teniendo en cuenta la coincidencia entre todas las partes sobre esta cuestión, el **Grupo Especial** no considera necesario realizar un amplio análisis del sentido corriente de los términos de la concesión para determinar si los productos están comprendidos en el ámbito de ésta. Sin embargo, como en el caso de las alegaciones relativas a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, las Comunidades Europeas argumentan que una clasificación correcta tendría como resultado que los productos estuvieran comprendidos en una concesión diferente sujeta a derechos, a saber, la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE. Subsidiariamente, las Comunidades Europeas argumentan que, si no estuvieran comprendidos en la subpartida 9009 12, lo estarían en una concesión diferente sujeta a derechos, que en este caso sería la subpartida 8472 90 de la Lista de las CE.

7.1512 Por lo tanto, la cuestión pertinente en lo que respecta a la alegación de los reclamantes de que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos tienen derecho a recibir un trato de franquicia arancelaria es si dichas máquinas (o al menos algunas de ellas) podrían estar comprendidas en subpartidas distintas de la subpartida 8517 21 del SA 96 que estén sujetas a derechos. Comenzaremos nuestro análisis determinando si los productos en litigio están también comprendidos en el ámbito de las concesiones arancelarias previstas en las subpartidas 9009 12 y 8472 90 del SA 96.

¹⁹¹⁸ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71, 157 y 159; la primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-114; la segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 70-73, 107-122, 158-161 y 207; la primera declaración oral del Japón, párrafo 37; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40 y 41; la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 574-584; la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 299, 300, 314 y 319; la respuestas de los reclamantes a la pregunta 29 del Grupo Especial (donde se argumenta que la OMA confirmó su opinión de que las copadoras digitales no son fotocopiadoras); y la respuestas del Japón a las preguntas 124, 131 y 136 del Grupo Especial.

¹⁹¹⁹ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 135.

b) ¿Hay otras partidas arancelarias aplicables?

7.1513 Las Comunidades Europeas proponen dos posibles partidas arancelarias alternativas relacionadas con las subpartidas 9009 12 y 8472 90. Para determinar si alguna de ellas es aplicable, tendremos que examinar el sentido corriente de la concesión y establecer si los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de ésta. Abordaremos sucesivamente cada concesión.

i) *¿Están las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión prevista en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE?*

Argumentos de las partes

7.1514 Como se señaló más arriba, las **Comunidades Europeas** sostienen que, al tener los productos en litigio una función de copia, pueden clasificarse *prima facie* en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, y que una aplicación correcta de las RGI del SA, en particular la RGI 3 c), dará como resultado que todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio estén comprendidas en el ámbito de esta concesión sujeta a derechos.¹⁹²⁰

7.1515 Los **reclamantes** discrepan. Reiteran los argumentos que formularon con respecto a la clasificación de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, según los cuales la copia digital no es tipo de fotocopia comprendida en la concesión que figura en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE y, por consiguiente, las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que hacen copias utilizando una tecnología digital que combina la utilización de un escáner y un motor de impresión no pueden estar comprendidas en la concesión prevista en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE.¹⁹²¹

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1516 Recordamos que en el párrafo 7.1468 *supra* constatamos que el sentido corriente de los aparatos de fotocopia electrostáticos que funcionan reproduciendo la imagen original en la copia a través de un soporte intermedio (procedimiento indirecto) en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE se limita al procedimiento de fotocopia utilizado por las "fotocopiadoras analógicas" y no incluye en su ámbito a la tecnología de copia digital.

7.1517 También observamos que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos utilizan el mismo procedimiento

¹⁹²⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 446-451; respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 129 del Grupo Especial; observaciones de las Comunidades Europeas sobre la respuesta del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 129 del Grupo Especial.

¹⁹²¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71, 157, 159; la primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 111-114; la segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37; la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 70-73, 107-122, 158-161 y 207; la primera declaración oral del Japón, párrafo 37; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 40 y 41; la primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 574-584; la segunda comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 299, 300, 314 y 319; la respuestas de los reclamantes a la pregunta 29 del Grupo Especial (donde se argumenta que la OMA confirmó su opinión de que las copiadoras digitales no son fotocopiadoras); y la respuestas del Japón a las preguntas 124, 131 y 136 del Grupo Especial.

de copia digital, descrito en el párrafo 7.1470 *supra*, que las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Teniendo en cuenta que el procedimiento de copia utilizado por las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no es el tipo de procedimiento de fotocopia abarcado por la concesión que figura en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, constatamos que dichas máquinas no pueden estar comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en esta subpartida.

ii) *¿Están las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos abarcadas por la concesión correspondiente a la subpartida 8472 90 de la Lista de las CE?*

Argumentos de las partes

7.1518 Las **Comunidades Europeas** argumentan que si las copiatoras digitales no son fotocopadoras con arreglo a la subpartida 9009 12, tendrían que ser clasificadas en la subpartida 8472 90.¹⁹²² Aplicando esta lógica, las Comunidades Europeas aducen que "las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estarían comprendidas *prima facie* tanto en la subpartida 8517 21 como en la 8472 90 del SA 96 y su clasificación tendría que determinarse, caso por caso, de acuerdo con la Nota 3 de la Sección XVI del SA 96."¹⁹²³

7.1519 Los **Estados Unidos** parecen estar de acuerdo con las Comunidades Europeas sobre esta cuestión al afirmar que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyo "carácter esencial" consiste en ser telefax están incluidas en la concesión relativa a los "telefax" que figura en la subpartida 8517 21, mientras que otras máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían no ser "telefax" y por consiguiente estarían comprendidas en la concesión relativa a los productos de la subpartida 8472 90.¹⁹²⁴

7.1520 El **Japón** y el **Taipei Chino** sostienen que todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están incluidas en la concesión correspondiente a la subpartida 8517 21 del SA 96. El Japón argumenta que son el módulo de escaneado y el módulo de impresión los que permiten que el dispositivo transmita y reciba facsimiles y que esos módulos son esenciales para la capacidad de telefax de dicho dispositivo.¹⁹²⁵

¹⁹²² Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 135, donde se citan las respuestas de los reclamantes a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹⁹²³ Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 135.

¹⁹²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 137 del Grupo Especial. Entendemos que la referencia de los Estados Unidos al "carácter esencial" de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos es una referencia a la RGI 3 b). Suponiendo que los Estados Unidos estaban en lo cierto al afirmar que algunas de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían clasificarse *prima facie* tanto en la subpartida 8472 90 como en la subpartida 8517 21 del SA 1996, de conformidad con las reglas del SA, en la medida en que no se pudiera determinar el carácter esencial de una máquina digital multifuncional que se puede conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de conformidad con la RGI 3 b), la RGI 3 c) parece indicar que la clasificación correcta sería la subpartida 8517 21, exenta de derechos, que es la última subpartida de la Lista.

¹⁹²⁵ Respuestas del Japón y el Taipei Chino a la pregunta 137 del Grupo Especial.

7.1521 Por último, el Japón y los Estados Unidos reiteran que, incluso si algunas de las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pudieran clasificarse correctamente en la subpartida 8472 90, el derecho aplicado en virtud de las medidas actuales de las CE seguiría excediendo del fijado en esa concesión.¹⁹²⁶

Examen realizado por el Grupo Especial

7.1522 El **Grupo Especial** recuerda que en el párrafo 7.1487 *supra* determinó que, habida cuenta de la falta de pruebas y argumentos sobre el ámbito de la subpartida 8472 90 del SA 96 y del hecho de que cualquier alegación de incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II basada en que el trato arancelario excede del fijado en la subpartida 8472 90 estaría excluida de su mandato, no formularía constataciones con respecto a si las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de esa concesión. Puesto que los argumentos relativos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son un reflejo exacto de los presentados acerca de las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, consideramos que no hay ninguna razón para pronunciarnos sobre la cuestión de si las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos están comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 8472 90 del SA 96.

c) ¿Dan lugar las medidas en litigio a la imposición a los productos en cuestión de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE?

7.1523 Recordamos el razonamiento que hicimos en la sección VII.D.4 *supra* (párrafos 7.97-7.102), según el cual el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 exige que los Miembros no apliquen derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en su Lista. Por consiguiente, en la presente sección compararemos el trato arancelario concedido a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en virtud de las medidas impugnadas con el previsto en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE para determinar si las medidas impugnadas prevén la aplicación a dichas máquinas de derechos que exceden de los fijados en la Lista de las CE, de manera que las Comunidades Europeas están incumpliendo las obligaciones que les corresponden de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.¹⁹²⁷

i) *El Reglamento N° 517/1999 de la Comisión*

7.1524 Observamos que en el párrafo 7.1491 *supra* llegamos a la conclusión de que el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión exige que las máquinas digitales multifuncionales que se ajusten a la descripción expuesta en el rubro 2 del anexo, que podrían incluir a máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento

¹⁹²⁶ Respuestas del Japón y los Estados Unidos a la pregunta 137 del Grupo Especial.

¹⁹²⁷ Como se señaló en el párrafo 7.102, dada la relación que existe entre las obligaciones impuestas por los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, comenzaremos nuestro análisis de la cuestión de si el trato arancelario previsto en las medidas de las Comunidades Europeas es compatible con el artículo II del GATT de 1994 con un examen de la obligación que se establece en el apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo. Posteriormente, abordaremos la alegación de los reclamantes de que las Comunidades Europeas están actuando también de manera incompatible con la obligación que se establece en el apartado a) del párrafo 1 de ese mismo artículo.

de datos que desempeñan una función de telefax, sean clasificadas en el código NC 9009 12 00, que fija un derecho del 6 por ciento.

7.1525 También recordamos nuestra conclusión de que los productos en litigio no figuran entre los productos definidos en el número de partida arancelaria 9009 12 00 de la Lista de las CE, pero que al menos algunos de ellos están comprendidos en el ámbito de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE, que es una concesión de franquicia arancelaria. Por consiguiente, puesto que el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión exige que se imponga un derecho del 6 por ciento a productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

ii) *La Declaración de 2005*

7.1526 Recordamos que en el párrafo 7.1493 *supra* llegamos a la conclusión de que, si las autoridades aduaneras nacionales aplicaran la orientación no vinculante de la Declaración de 2005, procederían a clasificar las máquinas digitales multifuncionales (incluidas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax) que pueden hacer fotocopias en blanco y negro de al menos 12 páginas por minuto como fotocopadoras comprendidas en el código NC 9009 12 00, que fija un derecho del 6 por ciento.

7.1527 También recordamos nuestra conclusión de que al menos algunos de los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE, que es una concesión de franquicia arancelaria, y que ninguno de los productos en litigio está comprendido en el ámbito de número de partida arancelaria 9009 12 00 de la Lista de las CE. Por consiguiente, puesto que la Declaración de 2005 ofrece orientación a las Comunidades Europeas, por conducto de sus autoridades aduaneras nacionales, para que apliquen de manera uniforme un derecho del 6 por ciento a productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

iii) *El Reglamento N° 400/2006 de la Comisión*

7.1528 Recordamos que los reclamantes han señalado expresamente el rubro 4 del anexo como la parte del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión que lleva a las Comunidades Europeas a aplicar derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que deberían estar abarcadas por la concesión de franquicia arancelaria prevista en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE para los "telefax". El rubro 4 del anexo del Reglamento contiene la siguiente descripción:

"Aparato multifunción capaz de realizar las siguientes funciones: escaneado, impresión láser, copia con láser (procedimiento indirecto). El aparato dispone de varias bandejas de alimentación de papel y puede imprimir hasta 40 páginas, formato A4, por minuto. Funciona autónomamente (fotocopiadora), o conectado a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o a una red informática (impresora, escáner y copiadora)."¹⁹²⁸

¹⁹²⁸ Reglamento N° 400/2006 de la Comisión (Japón - Prueba documental 5).

7.1529 El Reglamento indica asimismo que ese aparato se clasificará en el código NC 9009 12 00, que fija un derecho del 6 por ciento.

7.1530 Observamos que en la descripción no se mencionan los aparatos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, no vemos cómo el Reglamento N° 400/2006 de la Comisión obligaría necesariamente a las autoridades aduaneras nacionales de las Comunidades Europeas a clasificar las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax en el código NC 9009 12 00. Observamos que los reclamantes no han presentado argumentos concretos sobre el modo en que la aplicación del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión da lugar a que se impongan derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. En consecuencia constatamos que, por lo que respecta a la alegación relativa al trato arancelario concedido a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax, los reclamantes no han establecido que, en virtud de este Reglamento, las Comunidades Europeas estén percibiendo derechos sobre dichas máquinas que exceden de los fijados en su Lista.

iv) Los códigos 8443 31 10, 8443 31 91 y 8443 31 99 de la NC 2007

7.1531 A diferencia de los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión y de la Declaración de 2005, la NC 2007 no impone un derecho del 6 por ciento a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos mediante su clasificación en la subpartida 9009 12 del SA 96.

7.1532 La NC 2007, al igual que las versiones posteriores de la NC que ha habido hasta la fecha, se basa en el SA 2007, que introdujo diversos cambios en las partidas relativas a los productos en litigio en la presente diferencia. En efecto, observamos que el SA 2007 suprimió por completo la subpartida 9009 12 del SA 96. Además, varios productos que anteriormente se clasificaban en diferentes subpartidas del SA 96, entre ellos algunos telefax clasificables en la subpartida 8517 21 del SA 96, se refundieron en la nueva partida 8443 del SA 2007. Las Comunidades Europeas sostienen que eso fue también lo que sucedió en el caso de las fotocopadoras comprendidas en la subpartida 9009 12 del SA 96, si bien esta interpretación no fue aceptada por todas las partes contratantes en el SA.¹⁹²⁹ Esta nueva partida incluye la subpartida 8443 31, relativa a las "[m]áquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red".¹⁹³⁰

7.1533 Al aplicar el SA 2007, las Comunidades Europeas crearon sus propios códigos NC de 8 dígitos como categorías de la subpartida. La subpartida 8443 31 se subdividió del siguiente modo:

Código de la NC 2007	Designación	Tipo del derecho convencional (%)
----------------------	-------------	-----------------------------------

¹⁹²⁹ Respuesta de la OMA a las preguntas del Grupo Especial, páginas 6-12.

¹⁹³⁰ Observamos que todas las partes confirmaron que el término "red", que figura en la subpartida 8443 31 del SA 2007, incluye las conexiones a través de una línea telefónica, por lo que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax estarían comprendidas en esta subpartida. Véanse las respuestas de las partes a la pregunta 25 del Grupo Especial.

Código de la NC 2007	Designación	Tipo del derecho convencional (%)
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios:	
8443 31	(...) - Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí	
8443 31 10	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red: - - - Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión	Exención
8443 31 91	- - - Las demás - - - - Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6%
8443 31 99	- - - - Las demás	Exención

7.1534 Observamos que uno de estos códigos de la NC 2007, el código 8443 31 91, establece un derecho *ad valorem* del 6 por ciento para los productos clasificables en él. En concreto, las Comunidades Europeas, de conformidad con el código 8443 31 91 de la NC 2007, aplicarían un derecho del 6 por ciento a las "[m]áquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática." Todos los demás productos que se clasifican en el código 8443 31 reciben un trato de franquicia arancelaria, por lo que carecen de importancia para nuestro análisis. Recordamos que en el párrafo 1.1500 *supra* llegamos a la conclusión de que la existencia de estos dos códigos NC de 8 dígitos dentro de la misma subpartida significa que las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que pueden copiar *más de* de 12 páginas monocromas por minuto están sujetas al derecho del 6 por ciento, de conformidad con el código 8443 31 91, mientras que las que copian 12 páginas monocromas o menos por minuto están exentas de derechos.

7.1535 Reiteramos que nuestra tarea consiste en determinar si los productos en litigio reciben un trato menos favorable que el previsto en la concesión que figura en la Lista de las CE o aplican unos derechos que exceden de los fijados en dicha concesión.

7.1536 Recordamos que todas las partes están de acuerdo en que todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían estar comprendidas, al menos *prima facie*, en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria prevista en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE.¹⁹³¹ También afirmamos que, debido a la falta de pruebas y argumentos, carecíamos de base para formular una constatación en cuanto a si algunas de las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos podrían estar también comprendidas en el ámbito de la concesión sujeta a derechos que figura en la subpartida 8472 90. Como se indicó anteriormente, en virtud del efecto de las reglas del SA pertinentes, que constituyen un contexto

¹⁹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 103 y 104; primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 36; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193; primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafo 566; primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 449.

importante para interpretar el ámbito de esas concesiones, el Grupo Especial entiende que al menos algunas de las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos estarán comprendidas en el ámbito de la concesión prevista en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Aunque las propias Comunidades Europeas señalan que el Órgano de Apelación ha confirmado que el trato arancelario de un producto concreto debe determinarse con arreglo a sus características objetivas en el momento de su importación¹⁹³², constatamos que la medida no establece tal cosa. Antes bien, la NC 2007 exige que todas las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que pueden copiar más de 12 páginas monocromas por minuto se clasifiquen en el código NC 8443 31 91 de 8 dígitos, que prevé un derecho *ad valorem* del 6 por ciento. Como resultado de ello, ciertas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que tienen derecho a recibir trato de franquicia arancelaria están sujetas a un derecho del 6 por ciento en virtud de la medida de las CE.

7.1537 Las Comunidades Europeas sostienen que este trato arancelario está justificado, porque el número de partida arancelaria 8443 31 91 ha sustituido a la subpartida 9009 12 que figura en la Lista de las CE y que los productos que se clasificaban en la subpartida 9009 12 se clasifican ahora en el número de partida arancelaria 8443 31 91 y deben estar sujetos al mismo trato arancelario, es decir, a un derecho del 6 por ciento. Aun suponiendo que los productos que estaban comprendidos en la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE están ahora comprendidos en el código 8443 31 91 de la NC 2007, eso no significa que el número de partida arancelaria 8443 31 91 abarca *únicamente* los productos que anteriormente estaban comprendidos en la subpartida 9009 12, como lo demuestra la clara diferencia que existe en el texto de las dos concesiones. Mientras que la subpartida 9009 12 abarcaba los aparatos de fotocopia electrostáticos que funcionan reproduciendo la imagen original en la copia a través de un soporte intermedio (procedimiento indirecto), el número de partida arancelaria 8443 31 91 se aplica a las máquinas aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original y la impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática. Por lo tanto, aun cuando, como se explicó en el párrafo 1.1517, las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos no están comprendidas en el ámbito de la subpartida 9009 12 de la Lista de las CE, es indiscutible que están comprendidas en el sentido de los términos del código 8443 31 91 de la NC 2007. La cuestión que se nos plantea, por lo que respecta a la NC 2007 y a las versiones posteriores, no es pues si los productos están correctamente clasificados, sino si el trato arancelario es conforme con las concesiones previstas en la Lista de las CE.

7.1538 Hemos constatado que algunas de las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos en litigio están comprendidas en el ámbito de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. La NC 2007 exige que se aplique un derecho *ad valorem* del 6 por ciento al menos a algunos productos que están debidamente comprendidos en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los telefax que figura en la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, puesto que la NC 2007 exige que se aplique un derecho que excede del fijado en la Lista de las CE a ciertas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria prevista en la subpartida 8517 20 de la Lista de las CE, la medida es incompatible con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

¹⁹³² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 447.

- d) ¿Conceden las medidas en litigio un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE?

7.1539 Por lo que respecta a la cuestión de si las medidas de las Comunidades Europeas conceden un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE, recordamos que, en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Órgano de Apelación explicó que el apartado b) del artículo II prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a).¹⁹³³ En particular, el Órgano de Apelación constató que "la aplicación de derechos de aduana *que excedan de* los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II, constituye un trato 'menos favorable' con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo II".¹⁹³⁴ Por consiguiente, al igual que lo han hecho grupos especiales anteriores¹⁹³⁵, constatamos que una infracción del párrafo 1 b) del artículo II tiene necesariamente como resultado un trato menos favorable, lo cual es incompatible con las obligaciones que impone el apartado a) del párrafo 1 de dicho artículo.

7.1540 Teniendo en cuenta lo que antecede, y puesto que hemos constatado que el Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, la Declaración de 2005 y la NC 2007 tienen como resultado que se conceda a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato arancelario que es incompatible con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, consideramos que estas medidas constituyen también un trato menos favorable de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

VIII. RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 El Grupo Especial recuerda que los reclamantes le han solicitado que emita sus constataciones en forma de un documento único que contenga tres informes separados con secciones comunes por lo que respecta a las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial para cada una de las partes reclamantes.¹⁹³⁶ De conformidad con lo solicitado por las partes reclamantes, presentamos por lo tanto tres conjuntos separados de conclusiones y recomendaciones.

8.2 Recordamos que los reclamantes han formulado alegaciones no sólo contra las Comunidades Europeas, sino también contra sus Estados miembros. Observamos que son las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros las que aplican las medidas aduaneras promulgadas por las Comunidades Europeas. También somos concientes de que los Estados miembros de las CE son Miembros de la OMC por derecho propio y que, como todos los Miembros de la OMC, están obligados a actuar de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Por lo tanto, si se constatará que uno o más Estados miembros de las CE han aplicado medidas incompatibles con la OMC, sean estas promulgadas por los propios Estados o por las Comunidades Europeas, podría ser procedente constatar que los Estados miembros han actuado de manera incompatible con dichas obligaciones. Sin embargo, observamos que los reclamantes han configurado sus alegaciones como una impugnación de las medidas de las Comunidades Europeas "en sí mismas" y han confirmado al Grupo Especial que no formulan alegaciones con respecto a aplicaciones específicas de esas medidas por las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros. Dadas las circunstancias, el Grupo Especial considera que no está obligado a formular constataciones, y no las formula, con respecto a la aplicación por los Estados miembros de las

¹⁹³³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

¹⁹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

¹⁹³⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.65.

¹⁹³⁶ Véanse el párrafo 2.4 y su nota 17.

medidas de las Comunidades Europeas que fueron impugnadas "en sí mismas" en esta diferencia. Además, consideramos que las constataciones con respecto a las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas permitirán hallar una solución positiva a la diferencia.¹⁹³⁷

¹⁹³⁷ Recordamos que las Comunidades Europeas aseguraron al Grupo Especial que, en tanto en cuanto éste constatare que cualquiera de las medidas especificadas en la solicitud conjunta de establecimiento de un grupo especial incumple las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, las Comunidades Europeas asumirían la plena responsabilidad respecto de ese incumplimiento de su Lista. Véase la carta de la Delegación de la Comisión (4 de febrero de 2009).

A) RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS375): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1) Visualizadores de panel plano

8.3 Los Estados Unidos han formulado alegaciones con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. El Grupo Especial ha analizado el modo en que estas medidas operaban conjuntamente con la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo y en ausencia de la misma.

8.4 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 133/01, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en

particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

8.5 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 2, 3 y 4 del anexo al Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el previsto en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

8.6 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 112/03, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a esos adaptadores multimedia un trato menos favorable que el previsto en el marco de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- d) Los Estados Unidos no han satisfecho su carga de acreditar *prima facie* que los productos en litigio están comprendidos en el ámbito de las concesiones resultantes de los códigos NC 8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y/u 8528 12 91 de la Lista de las CE. Por consiguiente, los Estados Unidos no han establecido que las medidas sean incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito.

8.7 Por lo que respecta a las alegaciones relativas a la compatibilidad de la NENC 2008/C 112/03 con el artículo X, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas no publicaron rápidamente la NENC 2008/C 112/03 a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella, y por consiguiente han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.
- b) Las Comunidades Europeas *no* han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de octubre de 2006 porque los reclamantes no han establecido que las Comunidades Europeas aplicaran dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.
- c) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de abril de 2007 al aplicar dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.

3. Máquinas digitales multifuncionales

8.8 Por lo que respecta al rubro 1 del anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para los "telefax" de la subpartida 8517 21 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.9 Por lo que respecta a la Declaración de 2005, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.10 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Reglamento concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento no exige que se conceda un trato que prevea la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a las máquinas digitales multifuncionales que no se

pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax puesto que la medida no impone derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE.

8.11 Por lo que respecta a la NC 2007, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los "telefax" de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

4. Anulación y menoscabo

8.12 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en tanto en cuanto las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese acuerdo para los Estados Unidos.

5. Recomendaciones

8.13 A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

8.14 Recordamos que las Comunidades Europeas han indicado que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión serían derogados.¹⁹³⁸ Además, las Comunidades Europeas indicaron que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión serían derogados en octubre de 2009.¹⁹³⁹ Sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba que confirme esa derogación. Por lo tanto, el Grupo Especial ha actuado sobre la base de que dichas medidas están vigentes.

¹⁹³⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

¹⁹³⁹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial.

B. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN (DS376): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1. Visualizadores de panel plano

8.15 El Japón ha formulado alegaciones con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. El Grupo Especial ha analizado el modo en que estas medidas operaban conjuntamente con la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo y en ausencia de la misma.

8.16 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 133/01, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en

particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

8.17 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 2, 3 y 4 del anexo al Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

8.18 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 112/03, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a esos adaptadores multimedia un trato menos favorable que el previsto en el marco de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

3. Máquinas digitales multifuncionales

8.19 Por lo que respecta al rubro 1 del anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas

automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para los "telefax" de la subpartida 8517 21 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.20 Por lo que respecta a la Declaración de 2005, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.21 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el reglamento concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento no exige que se conceda un trato que prevea la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax puesto que la medida no impone derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE.

8.22 Por lo que respecta a la NC 2007, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están

comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los "telex" de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

4. Anulación y menoscabo

8.23 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en tanto en cuanto las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese acuerdo para el Japón.

5. Recomendaciones

8.24 A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

8.25 Recordamos que las Comunidades Europeas han indicado que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión serían derogados.¹⁹⁴⁰ Además, las Comunidades Europeas indicaron que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión serían derogados en octubre de 2009.¹⁹⁴¹ Sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba que confirme esa derogación. Por lo tanto, el Grupo Especial ha actuado sobre la base de que dichas medidas están vigentes.

¹⁹⁴⁰ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

¹⁹⁴¹ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial.

C. RECLAMACIÓN DEL TAIPEI CHINO (DS377): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1. Visualizadores de panel plano

8.26 El Taipei Chino ha formulado alegaciones con respecto al Reglamento N° 2658/87 del Consejo, con sus modificaciones, la NENC 2008/C 133/01 y los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión. El Grupo Especial ha analizado el modo en que estas medidas operaban conjuntamente con la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo y en ausencia de la misma.

8.27 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 133/01, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el establecido en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en

particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

8.28 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 634/2005 de la Comisión y a los rubros 2, 3 y 4 del anexo al Reglamento N° 2171/2005 de la Comisión:

- a) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En ausencia de la suspensión de derechos prevista en el Reglamento N° 179/2009 del Consejo, las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos dispositivos de visualización de panel plano equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano y/o en el ámbito del código NC 8471 60 90. Puesto que las concesiones exigen que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Teniendo en cuenta la suspensión de derechos actualmente en vigor para determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, queda eliminada la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II a que se ha hecho referencia en los apartados a) y b) *supra*, porque los derechos han sido suspendidos y por lo tanto no exceden de los fijados en la Lista de las CE.
- d) Por lo que respecta a los productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90 y que no están abarcados por la suspensión de derechos, por lo que reciben un trato que prevé la imposición de derechos, la suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II para esos productos y, por lo tanto, dicho trato es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- e) Las Comunidades Europeas no conceden un trato no menos favorable que el previsto en su Lista al comercio de los demás Miembros de la OMC, y en particular a determinados dispositivos de visualización de panel plano que pueden recibir y reproducir imágenes de vídeo procedentes tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de una fuente distinta a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o que están equipados con una interfaz DVI, puedan o no recibir señales de otra fuente. Por consiguiente, las Comunidades Europeas actúan de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no queda eliminada por la suspensión de derechos con respecto a determinados productos en litigio que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los visualizadores de panel plano o en el ámbito del código NC 8471 60 90, porque la medida de suspensión de derechos no elimina la falta de concesión de un trato no menos favorable al comercio de los demás Miembros de la OMC.

2. Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación

8.29 Por lo que respecta a la NENC 2008/C 112/03, que opera conjuntamente con la NC, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que incorporan un dispositivo de grabación o reproducción y conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) Las medidas ordenan a las autoridades aduaneras nacionales que clasifiquen en partidas sujetas a derechos algunos adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet, y que están comprendidos en el ámbito de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- c) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a esos adaptadores multimedia un trato menos favorable que el previsto en el marco de la designación expositiva de los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación que figura en el anexo de la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.30 Por lo que respecta a las alegaciones relativas a la compatibilidad de la NENC 2008/C 112/03 con el artículo X, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Las Comunidades Europeas no publicaron rápidamente la NENC 2008/C 112/03 a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ella, y por consiguiente han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

- b) Las Comunidades Europeas *no* han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de octubre de 2006 porque los reclamantes no han establecido que las Comunidades Europeas aplicaran dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.
- c) Las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 en lo que concierne a la modificación de las NENC de abril de 2007 al aplicar dicha modificación antes de su publicación oficial con la signatura NENC 2008/C 112/03 en el Diario Oficial de la UE de 7 de mayo de 2008.

3. Máquinas digitales multifuncionales

8.31 Por lo que respecta al rubro 1 del anexo del Reglamento N° 517/1999 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para los "telefax" de la subpartida 8517 21 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.32 Por lo que respecta a la Declaración de 2005, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están

comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Puesto que la medida ha orientado y orienta la aplicación uniforme por las Comunidades Europeas del arancel aduanero común de una manera que da lugar a la aplicación de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en la concesión de franquicia arancelaria, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, las medidas conceden a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

8.33 Por lo que respecta al rubro 4 del anexo del Reglamento N° 400/2006 de la Comisión, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) El Reglamento exige que se conceda un trato que prevé la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión para las "unidades de entrada o salida" de la subpartida 8471 60 del SA 1996 de la Lista de las CE. Puesto que la concesión exige que se conceda un trato de franquicia arancelaria a los productos comprendidos en su ámbito, este trato que prevé la imposición de derechos es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Reglamento concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) El Reglamento no exige que se conceda un trato que prevea la imposición de derechos a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en lo que concierne a las máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que desempeñan una función de telefax puesto que la medida no impone derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE.

8.34 Por lo que respecta a la NC 2007, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para las unidades de entrada o salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471 60 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- b) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.
- c) Los tres códigos pertinentes de la NC 2007 exigen que se aplique un derecho del 6 por ciento a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que están comprendidas en el ámbito de la concesión de franquicia arancelaria para los "telefax" de la subpartida 8517 21 de la Lista de las CE. Por consiguiente, en lo que concierne a estos productos, la medida es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.
- d) En virtud de la incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, la NC 2007 concede a determinadas máquinas digitales multifuncionales que no se pueden conectar a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos un trato menos favorable que el previsto en la Lista de las CE y por consiguiente las medidas son también incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994.

4. Anulación y menoscabo

8.35 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en tanto en cuanto las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese acuerdo para el Taipei Chino.

5. Recomendaciones

8.36 A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a las Comunidades Europeas que pongan las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994.

8.37 Recordamos que las Comunidades Europeas han indicado que los Reglamentos N° 634/2005 y N° 2171/2005 de la Comisión serían derogados.¹⁹⁴² Además, las Comunidades Europeas indicaron que los Reglamentos N° 517/1999 y N° 400/2006 de la Comisión serían derogados en octubre de 2009.¹⁹⁴³ Sin embargo, el Grupo Especial no tiene debidamente ante sí ninguna prueba que confirme esa derogación. Por lo tanto, el Grupo Especial ha actuado sobre la base de que dichas medidas están vigentes.

¹⁹⁴² Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 95; segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 63.

¹⁹⁴³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 110 del Grupo Especial.

